



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Mayo 2004**  
**No. 1122, Año 94°**

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Mayo 2004**

**No. 1122, Año 94°**

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris**  
Supervisora



## Himno al Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.

## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Fusión de expedientes.** Por existir conexidad en ambos expedientes, el impetrante, en su calidad de querellante, solicitó que se fusionaran. Se ordenó la fusión de los mismos y se hizo citación a las partes. 4/5/04.  
Pedro Javier Brito Tejada. . . . . 3
- **Litis sobre terreno registrado. Revisión. Rechazado el recurso.** 5/5/204.  
Financiera Cofaci, S. A. Vs. Víctor Rodríguez Ramírez . . . . . 7
- **Habeas corpus. Ante el alegato del impetrante de que se reabrieran los debates, se acogió una inhibición de juez; se ordenó la reapertura y fusión de expedientes y se citó a fecha fija.** 5/5/04.  
Joaquín Antonio Pou Castro . . . . . 20
- **Habeas corpus. Ante el alegato del impetrante de que se reabrieran los debates, se acogió una inhibición de juez, se ordenó la reapertura y fusión de expedientes y se citó a fecha fija.** 5/5/04  
Rafael Alfredo Lluberés Ricart . . . . . 27
- **Acción disciplinaria. La impetrante solicitó que fuera levantada la suspensión que pesaba sobre ella. Rechazada la misma y ordenada la continuación de la causa.** 11/5/04.  
Magistrada Luz María Rivas Soriano . . . . . 34
- **Libertad bajo fianza. Estando apoderado el tribunal de primera instancia, no se puede llevar en apelación un asunto a la Suprema Corte en esta materia. Declinado al tribunal competente.** 11/5/04.  
Claudio Sánchez Lebrón . . . . . 38
- **Libertad bajo fianza. En un recurso de apelación, el acusado, beneficiado de una sentencia que ordenaba su libertad bajo**

- fianza por Cinco Millones de Pesos, recurrió, pero no había notificado ni al ministerio público ni a la parte civil constituida. Se reenvió el conocimiento hasta que se diera cumplimiento a esta formalidad legal. 12/5/04.  
Ramón Iván Pérez . . . . . 42
- **Libertad bajo fianza. En la especie, se recurrió una denegación de la cámara de calificación. Se concedió la libertad bajo fianza. 12/5/04.**  
Fabio de la Cruz Abreu . . . . . 47
  - **Libertad bajo fianza. Se consideró que no había razones poderosas para ordenar la misma. Rechazada la solicitud. 12/5/04.**  
Ramón Dolores Serrano Cordero. . . . . 52
  - **Libertad bajo fianza. En el caso ocurrente, recurrió la parte civil constituida contra una sentencia de la Corte a-qua que había concedido la misma al acusado, por Veinte Millones. Fue confirmada la misma. 12/5/04.**  
Estanislao Almánzar Peña . . . . . 57
  - **Libertad bajo fianza. Se consideró que no había razones poderosas para ordenar la misma. Rechazada la solicitud. 12/5/04.**  
Franklin Marino Pérez Familia y Claudio Norberto Pérez Lorenzo . . . 62
  - **Habeas corpus. Estando apoderada la corte de apelación de un recurso de alzada del acusado descargado en primer grado, debió solicitar esta medida ante el tribunal apoderado. Declarada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocerlo. 26/5/04.**  
Antonio Mota Lantigua . . . . . 68

*Primera Cámara*  
*Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Expulsión de lugares. Descargo. Rechazado el recurso. 5/5/04.**  
Rafael Pérez Vs. Julián Kelly . . . . . 77
- **Violación al doble grado de jurisdicción. Las vías de la opelación y la casación no pueden acumularse. Declarado inadmisibile el recurso. 5/5/2004.**  
Adalberto Pastomino Soler Lazala Vs. Mariano Morillo Pérez. . . . . 82

- **Descargo puro y simple. Rechazado el recurso. 5/5/04.**  
Luis Radhamés Mirelis Lizardo y compartes Vs. Emilio Ferreras Pérez. . . . . 87
- **Resolución de contrato. Póliza de seguros. Contradicción de motivos. Casada la sentencia. 5/5/04.**  
Inversiones Priive, C. por A. Vs. La Universal de Seguros, C. por A. (actual Seguros Popular, C. por A.) . . . . . 92
- **Nulidad de embargo inmobiliario. Sobreseimiento de la demanda. Rechazado el recurso. 12/5/04.**  
Miguel Rodríguez Castillo Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. . . . . 100
- **Reparos y modificación del pliego de condiciones de embargo inmobiliario. Violación al artículo 708 del Código de Procedimiento Civil. Casada la sentencia. 12/5/04.**  
Banco Nacional de Crédito, S. A. Vs. Miguel Ángel Florimón de la Rosa . . . . . 110
- **Medios de casación no ponderables. Declarado inadmisibile el recurso. 12/5/04.**  
José Agustín Guzmán y compartes Vs. Inés Sánchez de Elías . . . . . 118
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 12/5/04.**  
Asociación de Parceleros San Ramón Vs. José A. Abréu Payano . . . . . 123
- **Validez de embargo retentivo. Medio nuevo en casación. Rechazado el recurso. 12/5/04.**  
José Antonio Canaán Jiménez Vs. Carlos Espino e Iam Carlos Espino . . . . . 127
- **Reparación en daños y perjuicios. Emplazamiento a las sociedades. Rechazado el recurso. 19/5/04.**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Julio César Valdez Crooke. . . . . 133
- **Resiliación de contrato de alquiler. Garantías solidarias en forma de fianza o aval. Falta de base legal. Casada la sentencia. 26/5/04.**  
Edificio Baquero, C. por A. Vs. Luis Miguel Gerardino Goico . . . . . 139

- **Violación al doble grado de jurisdicción. Declarado inadmisibile el recurso. 26/5/04.**  
Tirso Bienvenido Cabral Vs. Juan Raymundo Cuevas Javier y/o Isidro Frías Castillo . . . . . 147
- **Cobro de pesos. Medio propuesto por primera vez en casación. Declarado inadmisibile el recurso.**  
Ramón Zunildo Cabral Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A. . . . . 152

*Segunda Cámara  
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Heridas. Aunque un tribunal acoja la excusa legal de la provocación, si retiene una falta al acusado, puede condenarlo a una indemnización. En la especie ocurrió que el recurrente sólo se refirió al aspecto civil de la sentencia, que estuvo correctamente motivado; y, por lo tanto, el aspecto penal tenía la autoridad de la cosa juzgada al no recurrir el ministerio público. Rechazado. 5/5/04.**  
Víctor Virella Raposo . . . . . 161
- **Accidente de tránsito. El prevenido dejó su vehículo estacionado sin la emergencia puesta, y éste se resbaló y causó el accidente. Rechazados los recursos. 5/5/04.**  
Modesto Decena y compartes . . . . . 67
- **Ley 317. La recurrente se había querellado en el Ayuntamiento del Distrito Nacional porque una estación gasolinera violaba la Ley 317 que regula el establecimiento de bombas de expendio de gasolina. El Juzgado de Paz falló a su favor, ordenando la demolición. Frente al recurso de apelación de la contraparte, el tribunal de alzada entendió que la solicitud de que se designara una sala para conocer del recurso constituía una querrela nueva y no una intervención legítima de parte interesada, constituida en parte civil. La sentencia que declaró inadmisibile la querrela (no el recurso de apelación) no fue motivada ni incluye las conclusiones de las partes. Casada con envío. 5/5/04.**  
Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS). . . . 173
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no motivaron y el prevenido estaba condenado a más de seis meses y no aportó docu-**

mentos legales para recurrir. Declarados nulos e inadmisibles los recursos. 5/5/04.	
Tulio Mercedes Soriano y compartes . . . . .	180
• <b>Abuso de confianza.</b> El hecho de que una parte recurrente en apelación de una sentencia incidental, renuncie a ese recurso, no autoriza al tribunal de alzada a conocer del fondo, porque priva a las partes del doble grado de jurisdicción, que es de orden público. Casada con envío. 5/5/04.	
Juan José Olivero Mata . . . . .	185
• <b>Desistimiento.</b> Se dio acta. 5/5/04.	
Manuel Medina. . . . .	189
• <b>Drogas y sustancias controladas.</b> Los polvos y la sustancia vegetal encontrados en el zafacón de la casa del encartado resultaron ser drogas en cantidad suficiente para considerarlo traficante. Rechazado el recurso. 5/5/04.	
Roque González Taveras . . . . .	192
• <b>Drogas y sustancias controladas.</b> El encartado negó los hechos, pero los mismos fueron comprobados. Rechazado el recurso. 5/5/04.	
Miguel Ángel Matos Martínez. . . . .	198
• <b>Ley 675.</b> En el expediente había documentos depositados que de haberse tenido en cuenta, otra hubiera sido la solución del caso. Casada con envío. 5/5/04.	
Octavio Vásquez y/o Repuestos O & V, S. A. . . . .	203
• <b>Desistimiento.</b> Se dio acta. 5/5/04.	
Manuel Emilio Carrión Mateo. . . . .	210
• <b>Robo agravado.</b> En horas de la madrugada, el acusado y un cómplice cometieron el robo con fracturas, violencia y escalamiento. Rechazado el recurso. 5/5/04.	
Germán García Taveras . . . . .	215
• <b>Violación sexual.</b> El acusado abusaba de tres menores hijas de una vecina amenazándolas si lo decían. Condenado a la pena mayor. Rechazado el recurso. 5/5/04.	
Ramón Benito Espinal (Píter El Cojo) . . . . .	220



- **Violencias y vías de hecho. Aunque el tribunal de primer grado lo consideró culpable, al recurrir la sentencia únicamente él, la Corte a-qua no podía aumentar el monto de la indemnización perjudicándolo por su solo recurso. Casada con envío. 5/5/04.**  
Ramón I. Taveras . . . . . 225
- **Parte civil constituida. En esa calidad debieron motivar su recurso. No lo hicieron. Declarado nulo. 5/5/04.**  
Pedro María Lara (Pey) y Santiago Genao Jerez. . . . . 230
- **Accidente de tránsito. Ambos conductores cometieron faltas, pero la Corte a-qua retuvo más a uno de ellos y por eso lo condenó. Rechazados los recursos. 5/5/04.**  
Domingo Germán Mejía y Felicia Altagracia Ureña de López . . . . . 235
- **Violación de propiedad. Los elementos de la infracción no estuvieron constituidos a juicio de la Corte a-qua porque se trataba de una obra de bien público y el propietario había permitido la entrada. Rechazado el recurso. 5/5/04.**  
Agustín Metz Sánchez . . . . . 245
- **Accidente de tránsito. Se consideró correcta la inadmisibilidad de las demandas de las partes que no probaron sus calidades. Las actas notariales donde se hagan reconocimientos de paternidad, deben ser auténticas, no bajo firma privada. Casadas la sentencia incidental y la de fondo. Declarados inadmisibles y rechazados otros recursos. 5/5/04.**  
Rubén Darío Martínez y compartes . . . . . 254
- **Desistimiento. Se dio acta. 5/5/04.**  
Víctor Eduardo Méndez Puello . . . . . 269
- **Desistimiento. Se dio acta. 5/5/04.**  
Claudio Franco González . . . . . 272
- **Desistimiento. Se dio acta. 5/5/04**  
Alfredo Pérez Pérez . . . . . 275
- **Riña. Su recurso de apelación fue declarado tardío por la Corte a-qua y realmente lo fue. Rechazado su recurso. 12/5/04.**  
Ramona Sánchez y Sánchez . . . . . 278
- **Providencia calificativa. Fue declarado inadmisibile el recurso. 12/5/04.**  
Orfelina Reynoso y compartes. . . . . 283

- **Accidente de tránsito. El prevenido chocó al otro vehículo y su culpabilidad era evidente. No motivaron sus recursos ni él como persona civilmente responsable ni los compartes. Declarados nulos y rechazado el recurso del prevenido. 12/5/04.**  
 Ángel María Payano y compartes . . . . . 287
- **Violación sexual. La sentencia recurrida no hace una relación de los hechos y el derecho. No basta detallar los hechos. No motivó como persona civilmente responsable. Declarado nulo en lo civil. Casada en el aspecto penal con envío. 12/5/04.**  
 Roberto Rivera (El Soldador) . . . . . 293
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 12/5/04.**  
 Jorge Bautista Fermín y Miguel Andrés Burgos. . . . . 298
- **Incendio voluntario. Por motivos pasionales el acusado convicto y confeso del crimen de incendio de la vivienda donde moraba la mujer que se negaba a vivir con él, provocó la muerte de una persona y afectó gravemente a otra y quemó otras viviendas. Rechazado el recurso. 12/5/04.**  
 Fernando Montero Mora . . . . . 302
- **Homicidio voluntario. Una testigo presencial declaró que no mediaron palabras entre el victimario y el occiso ante el alegato de provocación del acusado. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado el recurso. 12/5/04.**  
 José Miguel Rivas de Jesús (Popi) . . . . . 307
- **Parte civil constituida. No motivó su recurso. Declarado nulo. 12/5/04.**  
 Domingo Antonio Presinal Sánchez . . . . . 313
- **Drogas y sustancias controladas. Le fue ocupada en el estómago al regresar de un viaje al exterior en el mismo aeropuerto un kilo de cocaína. Rechazado el recurso. 12/5/04.**  
 Juan Luis Trinidad Vargas . . . . . 318
- **Accidente de tránsito. Recurrió pasados los plazos legales en el tribunal de segundo grado. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 12/5/04.**  
 Juan Carlos de Jesús . . . . . 323

- **Homicidio voluntario. Sin mediar palabras, desde que el acusado vio llegar al occiso con dos hermanos, lo hirió mortalmente y aunque quiso huir fue apresado por los presentes. Alegó que actuó pensando que el otro venía a matarlo. Declarado nulo por falta de motivos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/5/04.**  
 Pedro Tineo Checo . . . . . 329
- **Desistimiento. Se dio acta. 12/5/04.**  
 Fernando Rodríguez Valera . . . . . 335
- **Desistimiento. Se dio acta. 12/5/04.**  
 Emilio Pérez Mella. . . . . 338
- **Desistimiento. Se dio acta. 12/5/04.**  
 Danilo Medina Pérez (Kuvi). . . . . 341
- **Desistimiento. Se dio acta. 12/5/04.**  
 Claudio Espirtusanto Rosario . . . . . 344
- **Desistimiento. Se dio acta. 12/5/04.**  
 José Antonio Valenzuela Santana . . . . . 347
- **Desistimiento. Se dio acta. 12/5/04.**  
 Delfín Díaz Pérez . . . . . 351
- **Desistimiento. Se dio acta. 12/5/04.**  
 Salomón Hidalgo Guzmán Flores (Juan Luis). . . . . 354
- **Desistimiento. Se dio acta. 12/5/04.**  
 Federico de Paula (Cundo). . . . . 357
- **Accidente de tránsito. Alegaron que no le fueron contestadas conclusiones formales. Sí lo fueron y fue justificada la culpabilidad del prevenido. Rechazados los recursos. 12/5/04.**  
 Tomasito Reyes Valera y compartes . . . . . 360
- **Homicidio voluntario. Reconoció haber inferido las heridas por motivos pasionales. Nulo su recurso por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 12/5/04.**  
 Fernando Antonio de la Hoz Frías (Nino) . . . . . 368
- **Parte civil constituida. No motivó su recurso. Declarado nulo. 12/5/04.**  
 Martín Brito Herrera. . . . . 373

- **Accidente de tránsito. La accidentó el prevenido sobre el paseo. No motivaron sus recursos. Declarados nulos y rechazado. 12/5/04.**  
Alexis Antonio Santana Céspedes y Unión de Seguros, C. por A. . . . . 377
- **Homicidio voluntario. Aunque admitió que su víctima estaba desarmada, alegó que había recibido un golpe de ésta. Rechazado el recurso. 12/5/04.**  
Santiago Ozuna Wester (Rafelito) . . . . . 384
- **Secuestro y violación sexual. El acusado alegó consensualidad de la menor de once años, pero ella fue coherente en sus declaraciones sobre su secuestro y violación, en un hecho que conturbó a los residentes en una pequeña comunidad del interior. Se le impuso la pena máxima. Rechazado el recurso. 12/5/04.**  
Santos Félix Terrero . . . . . 389
- **Estafa. No motivó como persona civilmente responsable y estaba condenada a más de seis meses sin que depositara las constancias para poder recurrir. Declarado nulo e inadmisibile su recurso. 12/5/04.**  
Ramona Batista . . . . . 395
- **Desistimiento. Se dio acta. 19/5/04.**  
Luis Marcial Ortega Ayala . . . . . 400
- **Accidente de tránsito. La sentencia motiva su dispositivo al señalar que la agraviada había ganado el derecho de paso cuando fue chocada por la prevenida que condujo su vehículo descuidadamente. No hubo ultra petita porque se le concedió lo solicitado a la parte civil constituida. Rechazados los recursos. 19/5/04.**  
Hortensia C. Carvajal Abréu y compartes . . . . . 404
- **Desistimiento. Se dio acta. 19/5/04**  
David Solarte Rosero . . . . . 412
- **Desistimiento. Se dio acta. 19/5/04**  
Fernelis Gómez Adames. . . . . 416
- **Desistimiento. Se dio acta.19/5/04.**  
Confesor Mariñez Martínez . . . . . 419

- **Accidente de tránsito. Condenada la prevenida a más de seis meses sin que existan las constancias para poder recurrir. En lo civil no motivaron sus recursos como personas civilmente responsables. Declarado nulos e inadmisibles sus recursos. 19/5/04.**  
Dagmar Kdnig y Mónica Koenio(N/R). . . . . 422
- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. Sólo enunciaron los medios, pero no los desarrollaron. Nulos y rechazado. 19/5/04.**  
Rafael González Pujols y General de Seguros, C. por A. . . . . 428
- **Desistimiento. Se dio acta. 19/5/04.**  
Oswaldo Antonio Rivas D' Oleo. . . . . 434
- **Drogas y sustancias controladas. Le fue ocupada en su vivienda y en su persona en operativo legal, drogas suficientes para considerarlo traficante. Rechazado el recurso. 19/5/04.**  
Fernando Melbunes o Melbunes Acevedo (Nando) . . . . . 437
- **Recurso de casación. El ministerio público no hizo las notificaciones, pero los acusados tuvieron conocimiento de su recurso y constituyeron abogados con tiempo suficiente, por lo tanto no se lesionó su derecho de defensa que es lo que el Art. 286 protege realmente. Casada con envío. 19/5/04.**  
Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega . . . . . 442
- **Accidente de tránsito. En la especie, el motorista se estrelló contra el vehículo que venía a su derecha de frente. La Corte a-qua consideró que el prevenido no era culpable y por lo tanto se rechazaron las reclamaciones de indemnización de la parte civil constituida, legalmente. Rechazados los recursos. 19/5/04.**  
María Brito de Salas y Cristina Pérez . . . . . 451
- **Tentativa de violación sexual. Amenazó al menor con un cuchillo y cuando fue sorprendido por el padre le arrojó ácido a éste. Rechazado el recurso. 19/5/04.**  
Manuel de Paula Brazobán. . . . . 457
- **Homicidio voluntario. Fue condenado a dos años de reclusión y luego se le aumentó por el recurso del ministerio público, a diez, y alegó violaciones a la ley, pero no las hubo, el acusado era reincidente. 19/5/04.**  
Orlando Pérez Florián . . . . . 462

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Violación sexual. Alegó falta de motivos e incongruencias, pero fue sorprendido en el acto por la madre de la menor y apresado por el padre y otros hermanos cuando intentaba huir. Rechazado el recurso. 19/5/04.</b></li> </ul>	
Renol Mateo . . . . .	468
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Desistimiento. Se dio acta. 19/5/04</b></li> </ul>	
Casimiro Balbuena Castro y compartes . . . . .	473
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Accidente de tránsito. Conduciendo en zona urbana a unos 50 km. por hora, rebasó un vehículo y chocó de frente al motor, ocupando su vía y ocasionado la muerte del motorista. No motivaron. Declarados nulos y rechazado los recursos.19/5/04</b></li> </ul>	
Calixto de Jesús Jerez y compartes . . . . .	481
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Libertad provisional bajo fianza. Fue denegada tanto en instrucción como en la cámara calificación. No era recurrible en casación. Declarado inadmisibile su recurso. 19/5/04.</b></li> </ul>	
Wilkins Estevez Pérez . . . . .	488
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Desistimiento. Se dio acta. 19/5/04.</b></li> </ul>	
Juan Francisco Fernández Ramírez . . . . .	491
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Desistimiento. Se dio acta. 19/5/04.</b></li> </ul>	
Roselio Paula Navarro. . . . .	495
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Desistimiento. Se dio acta. 26/5/04.</b></li> </ul>	
Ramón Antonio Hernández Paredes . . . . .	499
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Accidente de tránsito. El prevenido vio al motorista antes del impacto y le dio con el lado izquierdo de su vehículo. Falta comprobada. Declarado inadmisibile, nulos y rechazados los recursos. 26/5/04</b></li> </ul>	
Máximo Aquino Méndez . . . . .	502
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Drogas y sustancias controladas. Los encartados llegaron en una lancha con cuatrocientos kilos de cocaína, y al no encontrar el contacto en Santo Domingo se hospedaron en un hotel cerca de donde estaba la lancha que los trajo y unos criollos se comprometieron facilitándoles teléfonos celulares para hacer sus contactos. Fueron condenados los principales y los cómplices. Rechazados los recursos. 26/5/04.</b></li> </ul>	
Benjamín Archibold Bush y compartes . . . . .	510

- **Accidente de tránsito. A pesar de que la culpabilidad del prevenido no estaba en dudas, se adujo en el recurso que no se respondieron conclusiones formales, pero las que figuran en el expediente difieren de las supuestamente expuestas en audiencia y no se depositaron las pruebas de haberlas presentado en apelación. Rechazado el recurso. 26/5/04.**  
 Esteban Salvador González y Federal Express Dominicana, S. A. . . . . 519
- **Desistimiento. Se dio acta. 26/5/04.**  
 Máximo Cruz de la Cruz. . . . . 527
- **Desistimiento. Se dio acta. 26/5/04.**  
 Elvis Rodríguez Jiménez y Ezequiel Jiménez Encarnación . . . . . 530
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua consideró que tanto el agraviado que fue a cruzar una autopista, como el prevenido, cometieron faltas concurrentes. Declarado nulo y rechazado el recurso. 26/5/04.**  
 Germán Antonio Pichardo y La Monumental de Seguros,  
 C. por A. . . . . 534
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 26/5/04.**  
 Jorge Luis Gobaira Bobadilla (Goby) . . . . . 540
- **Desistimiento. Se dio acta. 26/5/04.**  
 Leopoldo Francisco Sarante . . . . . 544
- **Desistimiento. Se dio acta. 26/5/04.**  
 Emilio Díaz Alcántara . . . . . 549
- **Violación sexual. El acusado violó a una, intentó violar a la otra querellante y a ambas las atracó esgrimiendo una pistola. Negó los hechos, pero le encontraron las prendas robadas y fue reconocido por las agraviadas. Declarado nulo y rechazado su recurso. 26/5/04.**  
 Ruddy Antonio Mercado Rivas o Antonio Peña Fernández . . . . . 552
- **Libertad bajo fianza. La Corte a-qua denegó la fianza que había admitido el de primer grado. Estaba en su legítimo derecho de hacerlo. Rechazado el recurso. 26/5/04.**  
 Porfirio Alejandro Cruz . . . . . 558
- **Desistimiento. Se dio acta. 26/5/04.**  
 Pedro Ramón Mota Ortiz . . . . . 563

- **Desistimiento. Se dio acta. 26/5/04.**  
Félix Gilberto de la Cruz Arismendi . . . . . 566
- **Desistimiento. Se dio acta. 26/5/04.**  
Saturnino Suárez Sánchez . . . . . 569
- **Accidente de tránsito. No fue motivada la sentencia y condenó a varias personas como comitentes. Casada con envío. 26/5/04.**  
Heriberto de Jesús Collado y compartes . . . . . 572
- **Desistimiento. Se dio acta. 26/5/04.**  
Alberto Corporán Alcántara. . . . . 578
- **Accidente de tránsito. El prevenido violó un PARE y por eso chocó al otro vehículo. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 26/5/04.**  
Mariano Rodríguez y compartes. . . . . 581
- **Drogas y sustancias controladas. A los encartados, de diversas nacionalidades junto a otros criollos, les ocuparon en varios operativos legales setenta pacas de marihuana con un peso de trescientas libras en aguas territoriales dominicanas. Rechazados los recursos. 26/5/04.**  
Uton Mac Farlane y compartes . . . . . 587

*Tercera Cámara*  
*Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-*  
*Administrativo y Contencioso-Tributario de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

- **Tierras. Solicitud de anulación de decreto. La resolución impugnada no tiene carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una disposición administrativa. Inadmisible. 5/5/04**  
Inmobiliaria Franco Penzo, C. por A. Vs. Luis Manuel Tejada García . . . . . 597
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 5/5/04**  
Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Wander Antonio Castro de los Santos . . . . . 601



- **Litis sobre terrenos registrados. Inadmisibile por tardío. 5/5/04**  
 Sucesores de Pedro Cantalicio Vs. Rancho La Esperanza, S. A.  
 y Neit Rafael Nivar Seijas . . . . . 604
- **Laboral. La existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido queda demostrada cuando la persona que lo invoca prueba la prestación de un servicio personal a otra. Rechazado. 5/5/04.**  
 Tania Báez & Asociados y John Casablanca Vs. Neftalí Durán  
 Cruz . . . . . 610
- **Litis sobre terrenos registrados. Recurso interpuesto tardíamente. Inadmisibile. 5/5/04.**  
 Amparo Franco de Bisonó y compartes Vs. Distribuidora Gómez  
 Díaz, C. por A. y compartes . . . . . 620
- **Litis sobre terreno registrado. Soberano poder de apreciación de los jueces y adecuada relación de los hechos de la causa. Rechazado. 5/5/04.**  
 Carmen Gladys Méndez Guerrero Vs. Felipe Maurilio Objío  
 González y compartes . . . . . 626
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad del emplazamiento. Declarado nulo. 5/5/04.**  
 Sucesores de Manuela Aguiar de Santana Vs. Sucesores de Enrique  
 Sirvián De Peña . . . . . 636
- **Laboral. Dimisión. Tribunal a-quo establece la existencia del contrato de trabajo sin advertirse desnaturalización. Rechazado. 12/5/04.**  
 Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Orlando  
 Nehemias Hernández Núñez . . . . . 643
- **Laboral. Despido. En la especie el Tribunal a-quo concluyó que se trataba de un contrato de carácter civil y no de trabajo, sin que al hacerlo incurriera en desnaturalización. Rechazado. 12/5/04.**  
 Ramón Antonio Sánchez Marte . . . . . 651
- **Litis sobre terrenos registrados. En terreno registrado no hay lugar a la prescripción por posesión. Rechazado. 12/5/04.**  
 María Alcántara de Ferreras Vs. Ramón Aníbal Infante de la Cruz. . . 658

- **Litis sobre terrenos registrados. Recurso interpuesto tardíamente. Inadmisibile. 12/5/04.**  
 Norma Zaiek Rodríguez Vda. Graciano Vs. Urbanizadora  
 Fernández, C. por A. . . . . 667
- **Laboral. Despido. Papel activo del juez laboral le permite dictar de oficio cualquier medida para la mejor sustanciación del proceso. Rechazado. 12/5/04.**  
 Jacobo Ylis Boni Vs. 3MT Enterprises, Inc. . . . . 678
- **Contrato de trabajo. Despido. El Juez a-quo actuó en acatamiento de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo. Rechazado. 12/5/04.**  
 Japón Auto Parts, C. por A. y compartes Vs. José de la Rosa  
 Marín. . . . . 683
- **Demanda laboral en rendición de cuentas y daños y perjuicios. Juez de los referimientos no puede analizar y decidir sobre vicios procesales atribuidos a una sentencia cuya ejecución se pretende suspender. Rechazado. 12/5/04.**  
 Hashem F. Yasin e Iris Jiménez Peguero Vs. Marisol de la Rosa  
 Lorenzo y compartes . . . . . 693
- **Contrato de trabajo. Despido. El Tribunal a-quo determinó que la recurrente no probó la justa causa del despido. Rechazado. 19/5/04**  
 MERCASID, S. A. Vs. Luis Benual Pozo . . . . . 702
- **Laboral. Referimiento. Los convenios colectivos no constituyen créditos a favor de las partes contratantes, sino derechos y obligaciones. Rechazado. 19/5/04.**  
 Juan José Valera Santana y compartes Vs. Falconbridge  
 Dominicana, C. por A. . . . . 711
- **Tierras. Querrela por violación al artículo 242 de la Ley de Registro de Tierras, Tribunal a-quo estableció correctamente que el caso en cuestión no constituía una litis sobre derecho registrado sino un asunto de naturaleza penal y que la apelación fue interpuesta tardíamente. Rechazado. 19/5/04.**  
 Jesús Reyes Araujo Vs. Ho Tai Huang. . . . . 720

- **Demanda laboral. Despido. Tribunal a-quo actuó incorrectamente al determinar la participación de beneficios. Falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 19/5/04.**  
 Helados Cepy Cibao Nieves Vs. Jesús de Morla y compartes. . . . . 730
- **Demanda laboral. Despido. Levantamiento de embargo ejecutivo. Rechazado. 19/5/04.**  
 Héctor Bienvenido Silvestre Guerrero Vs. Productos Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz) . . . . . 746
- **Demanda laboral. Desahucio. Falta de motivos. Casada parcialmente con envío. 19/5/04.**  
 Isabel Balcácer Vs. Edgar I. Contreras Rosario y Termas Tropicales, C. por A. . . . . 758
- **Demanda laboral en suspensión provisional y levantamiento de embargo. En la especie no se desarrollaron los medios de casación. Inadmisible. 19/5/04.**  
 Marcos Valerio Echavarría y Yeulis Pérez Ruíz Vs. Rodríguez Sandoval y Asocs., S. A. e Ing. Geraldo Rodríguez Sandoval . . . . . 762
- **Demanda laboral. Despido. Violación al principio de que nadie puede resultar perjudicado por su propio recurso. Casada por vía de supresión y sin envío. 19/5/04.**  
 Deconalva, S. A. Construcciones Vs. Horacio Bautista Liz y compartes . . . . . 770
- **Demanda laboral. Despido. Apariencia de empleador. Rechazado. 19/5/04.**  
 Pascual de Jesús Ramón Mateo y comparte Vs. Julio César Garabot y Empresa Garabot . . . . . 780
- **Demanda laboral. Despido. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 19/5/04.**  
 Julio César Acosta Marte y compartes Vs. LTI Beach Resort Punta Cana. . . . . 787
- **Demanda laboral. Despido. Jueces de fondo son soberanos para determinar la existencia del contrato de trabajo. Rechazado. 26/5/04.**  
 Francisco Abinader Portes Vs. Francisco Ramón Vargas. . . . . 796

- **Demanda laboral. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 26/5/04.**  
 F. M. Industries, S. A. Vs. Fabio Florentino Almonte y José Manuel Romero. . . . . 806
- **Demanda laboral. Dimisión. Violación a la obligación de registro en el IDSS. Rechazado. 26/5/04.**  
 Gendarmes Nacionales, S. A. y/o Elías Serulle Vs. Manuel Antonio Rodríguez . . . . . 813
- **Demanda laboral. Pago de vacaciones y daños y perjuicios. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 26/5/04.**  
 José Luis Morrobel Batista Vs. Visión Satélite Dominicana, S. A. (VISATDOM) . . . . . 820
- **Demanda laboral. Despido. Tribunal a-quo dio a las declaraciones el alcance que ellas tienen, sin desnaturalizar. Rechazado. 26/5/04.**  
 Bonanza Dominicana, C. por A. Vs. Jacinto Henríquez Jones . . . . . 826
- **Demanda laboral. Recurso notificado cuando había vencido el plazo de 5 días establecido por el Código de Trabajo. Caducidad. 26/5/04.**  
 Richard Gil Vs. Luis Fernando Checo. . . . . 833
- **Demanda laboral en sustitución de garantía. El Juez de los referimientos puede disponer la sustitución de cualquier fianza otorgada en virtud del artículo 539 del Código de Trabajo. Rechazado. 26/5/04.**  
 MC Deal Rent A Car, C. por A. Vs. Luis Antonio de la Cruz . . . . . 838
- **Demanda laboral. Dimisión. Las sumas de dineros por concepto de dietas, rentas y comisiones recibidas permanente e invariablemente por el trabajador forman parte integral de su salario ordinario. Rechazado. 26/5/04.**  
 American Airlines, Inc. Vs. Kenia Saline Josefina Abikarram Díaz y Marisol Del Carmen Pacheco Giradles . . . . . 845
- **Litis sobre terreno registrado. Demanda en revocación de certificado de título. Fuerza probatoria del certificado de título con carácter “erga omnes”. Rechazado. 26/5/04.**  
 Marcos Antonio Cabral Noboa y Julio Francisco Cabral Noboa Vs. Ana Lilia Cabral Noboa . . . . . 856

- **Demanda laboral en cobro de regalía y participación en los beneficios. Los trabajadores que tienen derecho a participación de los beneficios de la empresa son los que están vinculados por contratos de trabajo por tiempo indefinido. 26/5/04.**  
Angel Diosmarys Encarnación y compartes Vs. Empresa DSD-  
Construcciones y Montajes, S. A. . . . . 867
- **Demanda laboral en cobro de bono de productividad. Corte a-qua pondera correctamente la prueba aportada sin desnaturalizar. Rechazado. 26/5/04.**  
Angel Fernández y compartes Vs. Falconbridge Dominicana,  
C. por A. . . . . 882

*Asuntos Administrativos  
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos administrativos . . . . . 921



## Suprema Corte de Justicia

# El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Anibal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dario O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2004, No. 1

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Inculpada:</b>	Licda. María Leticia Jiménez García.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Elida Arias y Joseline Gutiérrez.
<b>Agraviado:</b>	Pedro Javier Brito Tejada.
<b>Abogados:</b>	Dra. Maritza E. Méndez Plata y Licdos. Jesús Santana Eugenio y José Marcano.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a la Licda. María Leticia Jiménez García, notario público de los del número del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la prevenida Lic. María Leticia Jiménez García, quien está presente, declarar sus generales de ley y decir que es dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No.

001-0625628-2, con domicilio profesional en la Ave. Duarte No. 381, Edificio Rizia, 3º piso, Apto. 311, sector Ensanche Luperón, de esta ciudad;

Oído al Lic. Jesús María de los Santos, por sí y por los Licdos. Elida Arias y Joseline Gutiérrez, asistiendo en sus medios de defensa a la prevenida Maria Leticia Jiménez García;

Oído a la Dra. Maritza E. Méndez Plata, por sí y por los Licdos. Jesús Santana Eugenio y José Marcano en representación del agraviado Pedro Javier Brito Tejada;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído a los abogados del querellante decir a la Corte que solicitan fusionar el presente, expediente con el de Miguelina Inmaculada Suárez Vargas;

Oído al Presidente informar que sobre ese pedimento la corte tiene un fallo reservado;

Oído a la Secretaria en la lectura de la sentencia anterior de fecha 20 de enero del 2004 cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida a la Licda. María Leticia Jiménez García, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el sentido de que se sobresee el conocimiento de la misma, a fines de tener la oportunidad de ponderar el expediente contentivo de la querrela formulada contra la prevenida Lic. María Leticia Jiménez García, a lo que se opusieron sus abogados y dieron aquiescencia los abogados del querellante, para ser pronunciado en la audiencia del día cuatro (4) mayo del año 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes, representadas y para Miguelina Inmaculada Suárez Vargas y Guillermo Antonio Sencción, propuestos como testigos”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un expediente disciplinario contra la Dra. Miguelina Inmaculada Suárez Vargas;



Considerando, que en la especie se ha solicitado formalmente a esta Corte la fusión del presente expediente con el de la Dra. Miguelina Inmaculada Suárez Vargas por tratarse de expedientes que versan sobre los mismos hechos y entre las mismas partes;

Considerando, que en los casos conexos, la buena administración de la justicia aconseja a los jueces la fusión de los asuntos que hayan sido llevados separadamente, disposición que constituye siempre una facultad soberana de los jueces;

Considerando, que por otra parte, con el fin de salvaguardar el derecho de defensa de las partes, procede que se acoja su pedimento en el sentido de que se otorgue un plazo para estudiar las piezas de ambos expedientes.

La Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Se acogen las conclusiones formuladas por los querrelantes, y en consecuencia, se ordena la fusión del expediente disciplinario seguido contra la Licda. María Leticia Jiménez García, notario público de los del número del Distrito Nacional y de la querrela formulada contra la Dra. Miguelina Inmaculada Suárez Vargas; **Segundo:** Se concede un plazo común de quince días a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, para el estudio de los expedientes por vía de la secretaría; **Tercero:** Se fija la audiencia del día 22 de junio del 2004 para la continuación de la causa; **Cuarto:** Se pone a cargo del ministerio público la citación de la Dra. Miguelina Inmaculada Suárez Vargas; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas así como para los testigos propuestos hoy presentes.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Financiera Cofaci, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Rodríguez Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor José Delgado Pantaleón.

### LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de mayo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Cofaci, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle 37 esquina Av. Pedro Livio Cedeño, Ensanche La Fe, de esta ciudad, representada por su presidente, Jesús María Castillo Soto, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0171290-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, por sí y por el Dr. Néstor Díaz Rivas, abogados de la recurrente, Financiera Cofaci, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado del recurrido, Víctor Rodríguez Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre del 2002, suscrito por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064688-4 y 001-0149743-6, abogados de la recurrente, Financiera Cofaci, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado del recurrido, Víctor Rodríguez Ramírez;

Visto el auto dictado el 22 de abril del 2004 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Ibarra Ríos, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 14 de enero del 2004, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Lucia-

no Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 37-K-3, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 14 de marzo de 1996, la Decisión No. 8, con el dispositivo siguiente: **“Parcela No. 37-K-3, D. C. No. 4, Distrito Nacional;** Area de 10,000.00 metros cuadrados; **Primero:** Se rechazan las conclusiones de la Financiera Cofaci, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se declara nulo y sin valor alguno el Certificado de Título de la Parcela No. 37-K-3, del D. C. No. 4, del Distrito Nacional con área de 10,000.00 metros cuadrados, a favor de Cofaci, S. A., y que se declare propietario del inmueble a su legítimo dueño el señor Víctor Rodríguez Ramírez, por haberlo adquirido a título oneroso de manos del Banco Hipotecario Miramar por la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) según se evidencia en el certificado de título expedido a favor del Sr. Víctor Rodríguez Ramírez y que conserva en su poder y que se deposita para los fines de lugar; **Tercero:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, a nombre y representación del señor Víctor Rodríguez Ramírez; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 9 de diciembre de 1998, la Decisión No. 14, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ordena, por los motivos de esta sen-

tencia, la reapertura de los debates en el recurso de apelación contra la Decisión No. 8 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, en fecha 14 de marzo de 1996, en relación con la Parcela No. 37-K-3, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **Segundo:** Dispone la celebración de la audiencia que celebrará este Tribunal Superior de Tierras en su local del primer piso del edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, sito en la Av. Independencia Esq. General Antonio Duvergé, en el Centro de los Héroe de esta ciudad, el día 31 de mayo del 1999, a las 9:00 horas de la mañana, para citar a las siguientes personas: Víctor Rodríguez Ramírez, Dr. Manuel Emilio De la Rosa, Margarita Estela Prandy de Torres, Eladio María Torres, Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, Dres. Néstor Díaz Rivas y Barón Segundo Sánchez Añil; c) que en fecha 17 de octubre del 2000, el Tribunal Superior de Tierras dictó, otra sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.-** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de mayo de 1996, por los doctores Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, a nombre y representación de la Financiera Cofaci, S. A., contra la Decisión No. 8 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de marzo de 1996, en relación con la Parcela No. 37-K-3 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, por tardío; **2do.-** Al tenor de los artículos 11, 124 y 125 de la Ley de Registro de Tierras, se procedió a revisar la presente sentencia y a confirmar con las modificaciones expuestas en la presente, la Decisión No. 8 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de marzo de 1996, en relación con la Parcela No. 37-K-3 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, para que se rija de la siguiente manera; Parcela No. 37-K-3 D. C. 4 Distrito Nacional. Área: 10,000 metros cuadrados. **Primero:** Se rechazan las conclusiones de la Financiera Cofaci, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acogen en parte las conclusiones presentadas por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón a nombre y representación del señor Víctor Rodríguez Ramírez; **Tercero:** Se declara que la Financiera Cofaci, S. A., no es un adquirente de buena fe y a título oneroso;

**Cuarto:** Se declara nula y sin ningún efecto jurídico la transmisión de derechos otorgada mediante acto de fecha 17 de febrero de 1993, por el señor Víctor Rodríguez Ramírez representado mediante poder por José Antonio Rodríguez a favor de Roberto Santana Mota, dentro de la Parcela No. 37-K-3 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional por haber sido otorgada por el propietario de este inmueble y en consecuencia se ordena lo siguiente:

**Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional:

a) Dejar sin efecto jurídico el deslinde realizado dentro de los derechos del señor Roberto Santana Mota y compartes en la Parcela No. 37-K-3 y en consecuencia cancelar el Certificado de Título No. 95-16672 expedido a favor de la compañía Financiera Cofaci, S. A., en fecha 31 de octubre de 1995, como consecuencia de los trabajos de deslinde y subdivisión, resultante Parcela No. 37-K-3-A-1 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; b) Cancelar la constancia No. 77-6886 anotada en el Certificado de Título No 77-6886 que ampara los derechos de la Financiera Cofaci, S. A., ascendente a 01 Has., 00-As., 00 Cas., o sea 10,000 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 37-K-3, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; c) Cancelar la constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 77-6886 que ampara los derechos del señor Roberto Santana Mota dentro de la Parcela No. 37-K-3 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional ascendente a 10,000 Ms<sup>2</sup> expedida en fecha, 15 de marzo de 1993; d) Anotar en el Certificado de Título No. 77-6886 que ampara la Parcela No. 37-K-3 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional que el señor Víctor Rodríguez Ramírez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula No. 43816, serie 56, domiciliado y residente en la calle Nino Risek No. 61, San Francisco de Macorís, es propietario dentro de esta parcela de una extensión superficial de 01 Has., 00 As., 00 Cas. o sea 10,000 Mts<sup>2</sup> y expedir al señor Víctor Rodríguez Ramírez su respectiva carta constancia (Sic); **Sexto:** Se ordena notificar copia de esta decisión al Director General de Mensura Catastral y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondiente; **Séptimo:**

El Tribunal no se pronunciará respecto a las costas, pues solo en caso específico es que existen en esta jurisdicción; **Octavo:** Se le reserva al Dr. Víctor José Delgado Pantaleón ejecutar el contrato de cuota-litis intervenido entre él y el señor Víctor Rodríguez Ramírez en fecha 2 de febrero de 1994, legalizado por la Dra. Claribel Mateo Lerebours, modificado en fecha 6 de marzo de 1997, para cuando lo regularice de acuerdo a las disposiciones legales”; d) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia por la sociedad Financiera Cofaci, S. A., la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 12 de septiembre del 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de octubre del 2000, en relación con la Parcela No. 37-K-3, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el conocimiento y solución del asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas”; e) que en virtud de ese envío el Tribunal Superior de Tierras dictó el 10 de octubre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.** Se declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de mayo de 1996, por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, en representación de la Financiera Cofaci, S. A., contra la Decisión No. 8 de fecha 14 de marzo de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en la Parcela No. 37-K-3, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **2do.** Se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Víctor José Delgado en representación del señor Víctor Rodríguez Ramírez, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones vertidas por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Nestor Díaz Rivas, en representación de la Financiera Cofaci, S. A., por ser infundadas y carentes de base legal; **3ro.** Se declara a la Financiera Cofaci, S. A., tercero adquirente de mala fe de los terrenos ya descritos;



**4to.** Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de fecha 17 de febrero de 1995, por medio del cual el Sr. José Antonio Rodríguez pretendió venderle al Sr. Roberto Santana Mota la parcela de que se trata, sin ser propietario de ella ni recibir poder del legítimo propietario Sr. Víctor Rodríguez Ramírez; **5to.** Se declara nulo y sin ningún efecto el deslinde practicado en la parcela en litis por el Sr. Roberto Santana Mota y compartes y se ordena la cancelación del certificado de título expedido en virtud de esos trabajos a favor de la compañía Financiera Cofaci, S. A., marcado con el No. 95-16672, de fecha 31 de octubre de 1995, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional y que amparó la supuesta Parcela No. 37-K-3-A-1, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; **6to.** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) dejar sin efecto jurídico el deslinde realizado dentro de los derechos del señor Roberto Santana Mota y compartes en la Parcela No. 37-K-3, y en consecuencia cancelar el Certificado de Título No. 95-16672 expedido a favor de la compañía Financiera Cofaci, S. A., en fecha 31 de octubre de 1995, como consecuencia de los trabajos de deslinde y subdivisión resultante Parcela No. 37-K-3-A-1, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; b) cancelar la Constancia No. 77-6886 anotada en el Certificado de Título No. 77-6886 que ampara los derechos de la Financiera Cofaci, S. A., ascendente a 01 Has., 00 As., 00 Cas., o sea 10,000 metros dentro de la Parcela No. 37-K-3, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; c) cancelar la constancia de venta anotada en el certificado de Título 77-6886 que ampara los derechos del señor Roberto Santana Mota dentro de la Parcela No. 37-K-3, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ascendente a 10,000 Mts<sup>2</sup>. expedida en fecha 15 de marzo de 1993; d) anotar en el Certificado de Título No. 77-6886 que ampara la Parcela No. 37-K-3 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, que el señor Víctor Rodríguez Ramírez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula personal No. 43816, serie 56, domiciliado y residente en la calle Nino Risek No. 61, San Francisco de Macorís, es propietario dentro de esta parce-

la de una extensión superficial de 01 Has., 00 As., 00 Cas., o sea 10,000 Mts2. y expedir al señor Víctor Rodríguez Ramírez su respectiva carta constancia: **7mo.** Se confirma por los motivos precedentes la decisión recurrida y revisada cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Parcela No. 37-K-3, D. C. No. 4, del Distrito Nacional. Area de 10,000.00 metros cuadrados. Primero:** Se rechaza las conclusiones de la Financiera Cofaci, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se declara nulo y sin valor alguno el Certificado de Título de la Parcela No. 37-K-3, del D. C. No. 4, del Distrito Nacional, con área de 10,000 metros cuadrados, a favor de Cofaci, S. A., y que se declare propietario del inmueble a su legítimo dueño el señor Víctor Rodríguez Ramírez, por haberlo adquirido a título oneroso de manos del Banco Hipotecario Miramar por la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) según se evidencia en el certificado de título expedido a favor del Sr. Víctor Rodríguez Ramírez y que conserva en su poder y que se deposita para los fines de lugar; **Tercero:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, a nombre y representación del señor Víctor Rodríguez Ramírez”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa a causa de la designación del Magistrado Rafael Ciprián, como sustituto del Magistrado Nector de Jesús Thomas Báez, para presidir ese tribunal en el conocimiento y fallo de este expediente, mediante auto de fecha 27 de septiembre del 2002, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Tierras; **Segundo Medio:** En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Financiera Cofaci, S. A., contra la Decisión No. 8 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original. Desnaturalización de los hechos relacionados con la interposición del recurso de apelación, errónea interpretación de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras. Desconocimiento del artículo 1 de la Ley del Notariado No. 301 por negación de la fe pública de que está investido el acto de comproba-

ción instrumentado por el Dr. Luis Bienvenido Melo Germán, notario público de los del número del Distrito Nacional. Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** En cuanto a la revisión de la decisión recurrida efectuada por el Tribunal a-quo. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Desconocimiento de la presunción de buena fe;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso la recurrente alega en síntesis que el tribunal desnaturalizó los hechos al considerar como acto privado el de comprobación que instrumentó el notario público Dr. Luis Bienvenido Melo Guzmán, quien se apersonó a las puertas principales del edificio que ocupa el Tribunal de Tierras y constató que en ninguna de ellas se había fijado la aludida decisión de primer grado, tal como lo exige la ley que rige la materia; que en certificación de fecha 3 de junio de 1996, el secretario del Tribunal de Tierras, da constancia de que según el despacho No. 4031 del 15 de marzo de 1996, dirigido a Financiera Cofaci, S. A., en el domicilio de sus abogados se notificó la Decisión No. 8 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del 14 de marzo de 1996, en relación con la parcela en discusión; que esa correspondencia fue despachada por certificado de correos No. 1463 el 20 de marzo de 1996, al correo situado en el Centro de los Héroe; que esa notificación fue entregada a los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, el 29 de mayo de 1996, según se da constancia en la Certificación No. 1878 de fecha 30 de mayo de 1996, por el Instituto Postal Dominicano; que por lo anterior tuvieron conocimiento de dicho fallo el día 29 de mayo del año citado y que a dicha recurrente aún no se le ha notificado el mismo; que al desconocer el Tribunal a-quo la comprobación notarial hecha por el Dr. Melo Guzmán, violó el artículo 1 de la Ley No. 301 sobre el Notariado; que por tanto, sigue alegando la recurrente, al no haberse cumplido con los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, sobre la notificación de las decisiones de los Tribunales de Tierras, no era posible declarar inadmisibile la apelación interpuesta por la recurrente contra la sentencia de primer grado; pero,

Considerando, que por su carácter perentorio y contradictoriamente debatido entre las partes y resuelto por el Tribunal a-quo procede el examen de ese aspecto del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para el Tribunal a-quo declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra la Decisión No. 8 de fecha 14 de marzo de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, después de examinar y estudiar los documentos que le fueron aportados, lo hizo fundamentándose en las siguientes consideraciones: Que del estudio y ponderación de cada uno de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha comprobado que en los legajos que conforman el mismo se encuentra una copia de la decisión recurrida en apelación que contiene el sello de la certificación de la publicación o fijación del dispositivo en la puerta del tribunal que dictó la mencionada Decisión No. 8 de fecha 14 de marzo de 1996; que en la misma se da constancia de que la referida fijación del dispositivo en la puerta del tribunal que la dictó se hizo el 14 de marzo de 1996, o sea, el mismo día que se dictó la decisión; que, además, en el expediente se encuentra la constancia que prueba que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original envió las notificaciones por correo certificado, correspondientes a las partes en litis; que con esas comprobaciones, este tribunal verificó que se cumplieron los requisitos y formalidades establecidas por los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, que establece el sistema especial de publicidad y notificación de las sentencias del Tribunal de Tierras; que habiéndose fijado el dispositivo de la Decisión No. 8 de fecha 14 de marzo de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original sobre el presente expediente, en la puerta principal del tribunal que la rindió el 14 de marzo de 1996, conforme a la parte in fine del artículo 119 ya mencionado, el plazo comenzó a correr en esta fecha; que conforme el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, el plazo para apelar es de un

mes; que se comprueba que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto en fecha 30 de mayo de 1996, cuando la fecha límite del plazo de apelación venció el 14 de abril de 1996, por lo que dicho recurso se interpuso fuera del plazo legal; que no consta en el expediente ninguna prueba legal que justifique la tardanza en la interposición del mencionado recurso de apelación; que como el plazo de apelación venció el 14 de abril de 1996, porque se cuenta de fecha a fecha, y el recurso de apelación fue interpuesto el 30 de mayo de 1996, es evidente que deviene en extemporáneo; que siendo el plazo de apelación de orden público se impone que este tribunal se pronuncie sobre él, aún de oficio; que, por consiguiente se declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación de que se trata; que debido a esta inadmisibilidad declarada no procede ponderar en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que como se advierte, la parte de la sentencia que se acaba de copiar revela que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibile el mencionado recurso de apelación dió motivos congruentes y suficientes que justifican lo decidido en el dispositivo de su fallo, lo que ha permitido a esta corte, en funciones de Corte de Casación verificar, que la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que tal como se ha establecido precedentemente el Tribunal Superior de Tierras, en la parte final del considerando que aparece en la página 9 del fallo impugnado, tal como se ha transcrito anteriormente, expresa lo siguiente: “que debido a esta inadmisibilidad declarada no procede ponderar en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata” y en el considerando de la Pág. 10 agrega: “que, no obstante, este tribunal ejerce sus facultadas de tribunal revisor, conforme a los artículos 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que por lo expuesto resulta evidente que el Tribunal a-quo procedió a la revisión de oficio u obligatoria de la decisión de jurisdicción original, actuando en virtud de lo que dispone el artículo 124 de la Ley de Registro de Tierras, que por tanto,

no tomó en cuenta, ni podía examinar, ni ponderar, como correctamente da constancia de ello en la decisión impugnada el recurso de apelación que ya había considerado y declarado inadmisibles por extemporáneo; que en esas condiciones, al proceder el Tribunal a quo a la revisión de oficio u obligatoria y a la aprobación de la decisión de jurisdicción original, en cumplimiento de la obligación que al respecto le impone la ley, y sin modificar los derechos, tal como el Juez de Primer Grado los había admitido y reconocido, resulta evidente que contra la sentencia así pronunciada no puede interponerse el recurso de casación, por lo que el mismo debe ser rechazado;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Financiera Cofaci, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de octubre del 2002, en relación con la Parcela No. 37-K-3, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 3

<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Recurrentes:</b>	Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Williams López Mejía.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Joaquín Antonio Pou Castro, dominicano, mayor de edad, casado, militar retirado, cédula de identificación personal No. 66716 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle No. 11, casa No. 36 sector Alma Rosa I, Santo Domingo Este, preso en la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; y Mariano Cabrera Durán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 27020, serie 37, domiciliado y residente en la calle Luis Alvarez No. 3, sector Los Trinitarios, preso en la cárcel de Najayo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los impetrantes en sus generales de ley;



Oído al Lic. Pedro Williams López Mejía, quien asiste en sus medios de defensa a los impetrantes en esta acción de habeas corpus;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Vista el acta de inhibición del Magistrado Edgar Hernández Mejía, depositada ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de abril del 2004;

Resulta, que el 16 de diciembre del 2003 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Pedro Williams López Mejía a nombre y representación de Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, la cual termina así: “Primero: Que día y fecha en que ese honorable tribunal conocerá del presente recurso de habeas corpus por ilegalidad de la prisión de los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán; Segundo: En cuanto a la forma que lo declararéis bueno y válido por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia (5353); Tercero: En cuanto al fondo que ordenéis la inmediata puesta en libertad de los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán por haberse cometido una ilegalidad de prisión en el caso en el cual ellos se encuentran reclusos en la cárcel y que al momento de que el juez dictó el auto por el cual se encuentran en prisión, toda la acción se encontraba ampliamente prescrita, y estar preso de manera ilegal; Cuarto: Que las costas penales sean declaradas de oficio”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 2004 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ordenar, como en efecto ordenamos, que los señores Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, sean presentados ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en Habeas Corpus, el día veinte (20) del mes de enero del año 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del manda-

miento de Habeas Corpus de que se trata; Segundo: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel donde se encuentren detenidos o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, se presenten con dichos arrestados o detenidos si los tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirla en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; Tercero: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; Cuarto: Disponer, como en efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel donde se encuentren detenidos, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 20 de enero del 2004 el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “Que se aplace el conocimiento del fondo del presente recurso constitucional de habeas corpus seguido a los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán a los fines de depositar ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia copia certificada de la decisión dada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional que fue la primera jurisdicción apoderada de la

acusación de los impetrantes, así como también la certificación del Cuarto Juzgado de Instrucción quien hizo la pesquisa investigativa concluyendo posteriormente con la providencia calificativa que la envió por ante el tribunal criminal”, pedimento al que no se opuso el Ministerio Público;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por el abogado de los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, en la acción de habeas corpus seguida a su favor, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fines de tener oportunidad de aportar al tribunal certificaciones de los Juzgados de Instrucción que fueron apoderados de la sumaria con relación a las acusaciones formuladas contra ellos, a lo que no se opuso el Ministerio Público; Segundo: Se fija la audiencia pública del día once (11) de febrero del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo de los encargados de las cárceles donde se encuentran detenidos los impetrantes la presentación de los mismos a la audiencia antes señalada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el 11 de febrero del 2004 el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “Solicitamos el aplazamiento del fondo del presente recurso de habeas corpus seguido a los impetrantes en esa Honorable Suprema Corte de Justicia para poder depositar esa certificación y darle feliz cumplimiento a la sentencia anterior que produjo este tribunal”; a lo que no se opuso el ministerio público;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por el abogado de los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, en la acción de habeas corpus seguida a su favor, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma causa, a los fines de tener oportunidad de dar cumplimiento a la sentencia anterior dictada por esta Corte el 20 de enero del 2004, a

lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; Segundo: Se fija la audiencia pública del día diez (10) de marzo del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo de los encargados de las cárceles donde se encuentran detenidos los impetrantes la presentación de los mismos a la audiencia antes señalada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 10 de marzo del 2004 abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “Solicitamos el aplazamiento del conocimiento del fondo del presente mandamiento constitucional de habeas corpus a los fines de darle cumplimiento a la sentencia que produjo este honorable tribunal en lo relativo al depósito propuesto como elemento de convicción en este proceso, y que sea fijado a la mayor brevedad posible”; a lo que no se opuso el Ministerio Público;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por el abogado de los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, en la acción constitucional de habeas corpus seguida a su favor, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de enero del 2004, dictada por esta Corte; Segundo: Se fija la audiencia pública del día cinco (5) de abril del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo de los encargados de las cárceles donde se encuentran detenidos los impetrantes la presentación de los mismos a la audiencia antes señalada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 5 de abril del 2004 los abogados del impetrante concluyeron de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la forma que declararéis bueno y válido el presente recurso de habeas corpus por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia, Ley 5353; Segundo: En cuanto al fondo

del presente recurso constitucional de habeas corpus por ilegalidad de prisión, declararéis la prescripción de la acción pública y ordenéis la inmediata puesta en libertad de los impetrantes Mariano Cabrera Durán y Joaquín Antonio Pou Castro, por encontrarse preso de manera ilegal conforme a las prescripciones de los artículos 545 del Código de Procedimiento Criminal y las disposiciones estatuidas en los artículos 1 y 3 de la Ley de Amnistía”; y el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que del estudio del expediente se establece y se comprueba que la prisión que guardan los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán resultan ser regular toda vez que la misma fue ordenada por un funcionario con calidad para ello, en consecuencia, declarar en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia y en cuanto al fondo ordenar su mantenimiento en prisión”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán para ser pronunciado en la audiencia pública del día cinco (5) de mayo del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena a los encargados de las cárceles donde se encuentran detenidos los impetrantes la presentación de los mismos a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que no obstante estar el expediente relativo a la acción constitucional de habeas corpus impetrada por Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán en estado de recibir fallo definitivo, y ante la circunstancia del pedimento de fusión con el dicho expediente, planteado en audiencia por Rafael Alfredo Lluberes Ricart, encausado por los mismos hechos que aquellos, esta Corte estima necesario, en lo que se refiere a la acción de habeas corpus también por éste incoada, a los fines de estar en

condiciones de ponderar la solicitud del impetrante Lluberes Ricart y en aras de administrar una sana y recta justicia, ordenar de oficio la reapertura de los debates de este proceso;

Considerando, que, de igual manera, procede acoger en la forma y en el fondo, la inhibición formulada por Secretaría, por el Magistrado Edgar Hernández Mejía.

Por tales motivos y visto la Ley 5353 de 1914, sobre Habeas Corpus, la Suprema Corte de Justicia;

#### **FALLA:**

**Primero:** Se acoge la inhibición del Magistrado Edgar Hernández Mejía para conocer y decidir en el caso que nos ocupa; **Segundo:** Ordena la reapertura de debates en la acción constitucional de habeas corpus impetrada por Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán y se fija la audiencia pública para el día 13 del mes julio del año 2004, a las nueve horas de la mañana para la continuación de la causa, a fin de ser conocida conjuntamente con la de Rafael Alfredo Lluberes Ricart, en caso de que ambos expedientes sean fusionados, como ha sido solicitado por éste; **Segundo:** Pone a cargo de los encargados de las cárceles donde se encuentran detenidos los impetrantes, la presentación de los mismos a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavaréz, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 4

<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Alfredo Lluberes Ricart.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Balcácer y Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Rafael Alfredo Lluberes Ricart, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico eléctrico, cédula de identificación personal No. 118718 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 12 No. 57, sector Alma Rosa, Santo Domingo Oeste, preso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Carlos Balcácer y al Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quienes asisten en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Vista el acta de inhibición del Magistrado Edgar Hernández Mejía, depositada ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de abril del 2004;

Resulta, que el 11 de febrero del 2004 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Carlos Balcácer y el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez a nombre y representación de Rafael Alfredo Lluberes Ricart, la cual termina así: **“Primero:** Que vos tengáis a bien dictar mandamiento de habeas corpus a la mayor brevedad posible, en provecho de dicho impetrante, para saber y determinar si las causas de su prisión están amparadas por la ley y la justicia; o si por el contrario padece de una prisión totalmente ilegal y arbitraria al haber prescrito los hechos imputados y por los efectos jurídicos dimanantes con la Ley No. 1 de 1978 (General de Amnistía) promulgada el día 6 de septiembre de 1978; Segundo: Que una vez vos tengáis a dicho impetrante a vuestra merced judicial determinar: la ilegalidad de la prisión por la que está injustamente preso y en último análisis, ante el menor indicio grave y suficiente para establecer sanciones penales en un ulterior remoto juicio de fondo; y por mandato de la ley, ordenéis la inmediata libertad del impetrante a no ser que esté preso por otra causa; Tercero: Ordenar a la Dirección General de Migración y Procuraduría General de la República, el levantamiento del impedimento de salida que pesa en contra de dicho impetrante, por ser el mismo contrario a la libertad de tránsito, consagrada en el artículo 8 de la Constitución de la República y la Resolución No. 739, del 1977, la cual constituye ley interna, a criterio jurisprudencial, máxime cuando no ha intervenido en contra del impetrante, sentencia condenatoria con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero del 2004 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Rafael Alfredo Lluberes Ricart sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día



diez (10) del mes de marzo del año 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Pública de La Victoria, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a al señor Rafael Alfredo Lluberes Ricart, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Rafael Alfredo Lluberes Ricart, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Pública de La Victoria, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 10 de marzo del 2004 el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que se reenvíe la presente audiencia a los fines de solicitar a la Corte depositaria del expediente a título de préstamo el expediente de fon-

do para sustanciar el proceso”, a lo que no se opusieron los abogados de la defensa, y concluyeron de la siguiente manera: “Vamos a solicitar en adición a la solicitud de reenvío del Ministerio Público que sea fusionado con los demás co-procesados e impetrantes en la acción de habeas corpus que cursa por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia interpuesto por los señores Mariano Cabrera Durán y Joaquín Antonio Pou Castro”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Rafael Alfredo Lluberes Ricart, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fin de conocer y estudiar el expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra el impetrante, a lo que no se opuso su abogado; **Segundo:** Se reserva para una próxima audiencia el fallo sobre el pedimento formulado por el abogado del impetrante en cuanto a la fusión del presente expediente con el de los procesados Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán; **Tercero:** Se fija la audiencia pública del día cinco (5) de abril del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Cuarto:** Se ordena al Alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 5 de abril del 2004 los abogados del impetrante concluyeron de la siguiente manera: “**Primero:** Que se reenvíe la presente audiencia a los fines y medios siguientes: a) que el Pleno se pronuncie respecto al fallo reservado de la última audiencia sobre el tema de la fusión; b) dentro de la economía general del procedimiento y para no demorar el pedimento en una próxima audiencia, que el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Cámara Penal y Miembro del Pleno para conocer de la audiencia, evacue auto inhibitorio a fin de que no intervenga en la presente litis constitucional, todo en virtud a que en

la instrucción de la causa de habeas corpus seguida a los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, a dichos impetrantes les externó consideraciones referentes a la prescripción de la acción pública, bajo el alegato de “que la familia de Orlando Martínez ha estado presente en la audiencia”, lo que a su entender abate la prescripción, no obstante dicho Magistrado Penal no tenía en sus manos la secuencia jurídica que demuestra todo lo contrario a lo externado por él, todo independientemente de que lejos de interrogar como lo faculta la ley, externaba criterios cosa prohibitiva a todo juez excepto al de instrucción, porque es un policía judicial; c) a los fines de citar en calidad de testigos a los señores Aris Narciso Isa Conde, José Israel Cuello, Sergio Martínez Howley y Nilson Martínez Howley estos dos últimos como parte interesada, según los artículos 11 y 17 combinados de la Ley 5353 del 22 de octubre del 1914; **Segundo:** Fijar fecha cierta para la próxima audiencia”; y el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Dejamos a la soberana apreciación de la Corte la decisión sobre los pedimentos”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por los abogados del impetrante Rafael Alfredo Lluberes Ricart, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a su favor, lo que dejó el Ministerio Público a la soberana apreciación de esta Corte, para ser pronunciado en la audiencia pública del día cinco (5) de mayo del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que el impetrante a través de sus abogados constituidos ha solicitado, en primer término, que la Corte se pronuncie sobre la fusión de los expedientes de habeas corpus del impetrante Rafael Alfredo Lluberes Ricart, con el expediente seguido a

Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Duran, formulada en audiencia anterior;

Considerando, que aunque el impetrante Rafael Alfredo Llubes Ricart ha solicitado en forma individual mediante instancia dirigida a esta Corte, la expedición de mandamiento de habeas corpus a su favor, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata en el caso de la especie, de acciones de habeas corpus basadas en los mismos hechos que los mantienen privados de su libertad y en los que se imputa haber intervenido los mismos impetrantes, resulta procedente, por consiguiente, ordenar la fusión de los expedientes formados con motivo de las acciones constitucionales de habeas corpus impetradas, por un lado, por Rafael Alfredo Llubes Ricart y, por el otro lado, las solicitadas por Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán;

Considerando, que, de igual manera, procede acoger en la forma y en el fondo, la inhibición formulada por Secretaría, por el Magistrado Edgar Hernández Mejía.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia;

#### **FALLA:**

**Primero:** Se acoge la solicitud de inhibición del Magistrado Edgar Hernández Mejía para conocer y decidir en el presente caso; **Segundo:** Se ordena la fusión de los expedientes relativos al mandamiento de habeas corpus solicitados por los impetrantes Rafael Alfredo Llubes Ricart, de una parte, con el formulado por los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, de la otra parte, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Se ordena que sean citados como testigos Aris Narciso Isa Conde, José Israel Cuello, Sergio Martínez Howley y Nilson Martínez Howley; **Cuarto:** Se fija la audiencia pública del día 13 del mes julio del 2004 para la continuación de la causa; **Quinto:** Se pone a cargo del ministerio público la citación de los testigos a la audiencia antes señalada; **Sexto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2004, No. 5

**Materia:** Disciplinaria.  
**Inculpada:** Magistrada Luz María Rivas Soriano.  
**Abogado:** Lic. Olivo Rodríguez Huertas.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a la Magistrada Luz María Rivas Soriano, Juez Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo y Juez del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la Magistrada Luz María Rivas Rosario, quien está presente, y ésta dar sus generales de ley y decir que es dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identidad y electoral No. 073-0001694, domiciliada y residente en la calle Presidente Vásquez No. 72 del Ensanche Ozama, Santo Domingo

Este, actualmente desempeña las funciones de Juez del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, suspendida;

Oído al Lic. Olivo Rodríguez Huertas, abogado de la Magistrada Luz María Rivas Rosario;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído al abogado de la defensa exponer a la Corte y solicitar: **1ro.)** Que aplacéis el conocimiento del presente proceso disciplinario a los fines de poder estar en condiciones de ejercer eficazmente el ejercicio del derecho de defensa de la Magistrada en el presente juicio disciplinario; **2do.)** En vista de que en relación a este proceso disciplinario se ha ordenado una propuesta de archivo del expediente disciplinario, en razón de que la Magistrada se encuentra suspendida en el desempeño de sus funciones y de que conforme al Reglamento que regula los procesos disciplinarios, la suspensión como medida cautelar en el curso de los procesos disciplinarios procederá cuando en el curso del proceso sustanciador se revela prima facie una posible responsabilidad del Magistrado procesado, lo que no ha ocurrido en la especie; solicitamos al mismo tiempo dispongáis plazo para preparar sus medios de defensa y dispongáis el cese o levantamiento de suspensión en el desempeño de sus funciones. Bajo reservas de proponer cualquier otra medida;

Oído al ministerio público en cuanto al pedimento del abogado de la prevenida en su dictamen, en el sentido de que en cuanto a lo primero no hay oposición y en cuanto a lo segundo lo dejamos a la soberana apreciación de los Magistrados de la Corte;

#### **FALLA:**

**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el abogado de la prevenida Magistrada Luz María Rivas Rosario, Juez Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo y Juez del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la presente causa disciplinaria que

se le sigue en Cámara de Consejo, en cuanto al reenvío de la presente audiencia, a fines de conocer y estudiar el expediente contenido de las acusaciones formuladas contra la misma, a lo que dio aquiescencia el representante del ministerio público; **Segundo:** Se reserva el fallo en cuanto al levantamiento de la suspensión de la Magistrada en sus funciones judiciales, para ser pronunciado en la audiencia del día once (11) de mayo del dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, lo que fue dejado por el ministerio público a la soberana apreciación de esta Corte; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que la suspensión que pesa sobre la Magistrada Luz María Rivas, fue dispuesta por esta Suprema Corte de Justicia en uso de sus prerrogativas, como órgano de máxima autoridad dentro de la rama jurisdiccional del Estado, lo que le faculta a tomar las medidas administrativas pertinentes para el mejor funcionamiento del servicio de justicia;

Considerando, que por otra parte, la referida suspensión no tiene su fundamento en el numeral 15 del artículo 170 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial que autoriza la suspensión del juez sometido a juicio disciplinario por haber comprobado indicios, sino que ha sido dictada por las circunstancias que rodean los hechos que se le imputan a la Magistrada Rivas, cuya presencia en el cargo estaba entorpeciendo el normal funcionamiento de la jurisdicción a la que corresponde.

Por tales motivos y vista la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial y el Reglamento para su aplicación;

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el abogado de la Magistrada Luz María Rivas en el sentido de que le fuera levantada la suspensión que pesa sobre ella; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vás-



quez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2004, No. 6

<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Claudio Sánchez Lebrón.
<b>Abogados:</b>	Dres. Víctor de Jesús Correa y Francisco Carrasco.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy once (11) de mayo del año 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Claudio Sánchez Lebrón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1427061, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 34, Villa Marina, de esta ciudad de Santo Domingo, preso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Víctor de Jesús Correa y Francisco Carrasco, quienes le asisten en sus medios de defensa;

Vista la instancia depositada en fecha 10 de abril del 2004, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por los Dres. Víctor de Jesús Correa y Francisco Carrasco, quienes actúan a nombre del impetrante;

Visto el acto No. 115/2004 de fecha 4 de mayo del 2004, del ministerial Marcos de León Mercedes R., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República y al Dr. Roberto Ogando, abogado de la parte civil constituida, la presente solicitud de Libertad Provisional bajo Fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 30 de marzo del 2004 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó: “Que se reenvíe, el requerimiento es del 23 de marzo del 2004.”, y el abogado del impetrante por su parte concluyó: “Se rechace el pedimento del ministerio público y se conozca”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se reenvía el conocimiento de la presente vista, a fines de dar oportunidad al ministerio público para que cite nuevamente a Claudio Sánchez Lebrón, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para el día Once (11) de mayo del 2004 a las 9:00 horas de la mañana”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia conoció de la audiencia el día 11 de mayo del 2004, en la cual el ministerio público dictaminó: “Único: Declarar inadmisibles la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza formulada por el señor Claudio Sánchez Lebrón, toda vez que en el estudio del expediente se determina que el impetrante no ha depositado constancia de que existe un recurso de casación ejercido por él que permita apoderamiento a la Suprema Corte de Justicia del conocimiento del expediente que contiene las acusaciones seguidas en su contra, asunto del que deviene su inadmisibilidad.”; por su parte el abogado del

impetrante concluyó: “Vamos a solicitar que sea rechazado el pedimento del Ministerio Público, en razón de que la misma Ley No. 341-98 establece que se puede solicitar en todo estado de causa la fianza y la Suprema Corte de Justicia ha establecido de que caso se puede establecer la fianza”;

Atendido, a que conforme a la Ley No. 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, toda solicitud de libertad provisional bajo fianza debe ser introducida por ante el tribunal donde se siguen las actuaciones;

Atendido, a que en el caso de la especie; en el plenario no pudo establecerse que en esta Corte se siga alguna actuación referente al fondo del caso de la que ésta apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por consiguiente, esta Corte deviene incompetente para conocer de la instancia elevada en solicitud de libertad provisional bajo fianza por Claudio Sánchez Lebrón.

Por tales motivos y vistas la Ley No. 341-98 del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, la Resolución 1920 del 13 de noviembre del 2003 y la Resolución 641 del 20 de mayo del 2002 de esta Suprema Corte de Justicia;

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer y fallar la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Claudio Sánchez Lebrón y se declina por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos

Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Iván Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernando García, Marleni Espinal e Isabel Aponte, y Dr. Porfirio Veras Mercedes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Ramón Iván Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 047-0084882-5, domiciliado y residente en la calle 1ra. del Residencial Las Carolina, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia sobre libertad provisional bajo fianza dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído a las Licdas. Marleni Espinal e Isabel Aponte, conjuntamente con el Lic. Fernando García y el Dr. Porfirio Veras Mercedes, en representación del prevenido, quien le asiste en sus medios de defensa;

Vista el acta del recurso apelación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre del 2003 a requerimiento del Lic. Fernando B. García Santos, a nombre y representación del recurrente;

Visto el acto de fecha 29 de octubre del 2003, del ministerial José Antonio Abreu Ortega, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual el prevenido notifica al Lic. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte civil constituida, el presente recurso de apelación;

Visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de noviembre del 2003;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Ramón Iván Pérez por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de octubre del 2003, esta dictó la sentencia No. 56 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Concediendo a favor del nombrado Ramón Iván Pérez su libertad provisional bajo prestación de fianza; **Segundo:** Fijando en Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) el monto a pagar a los fines de que el nombrado Ramón Iván Pérez obtenga su libertad provisional; **Tercero:** Ordenando que la presente decisión sea notificada al ministerio público y a las partes correspondiente; **Cuarto:** Ordenando que una copia de la presente decisión sea anexada al expediente original”;

Resulta, que misma fue recurrida en apelación por ante la Suprema Corte de Justicia fijando para el día 13 de abril del 2004 la

vista pública para conocer del presente recurso, en la cual los abogados del prevenido concluyeron de la siguiente manera: “Que se reduzca a su más mínima expresión el monto fijado por la Corte de Apelación en cuanto a Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), por lo anteriormente expresado, considerando la presunción de inocencia del cual está investido el señor Ramón Iván Pérez y amparado por nuestra constitución”; y el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Que procede declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ramón Iván Pérez, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo procede confirmar la sentencia apelada que fijó en el monto de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) la fianza que deberá prestar Ramón Iván Pérez, para obtener su libertad”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en el presente recurso de apelación de libertad provisional bajo fianza interpuesto por Ramón Iván Pérez, para ser pronunciado en la audiencia pública del día doce (12) de mayo del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de apelación interpuesto por Ramón Iván Pérez en contra de la decisión administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de fecha 20 de octubre del 2003 que fijó en Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) la suma que deberá pagar Ramón Iván Pérez para obtener su libertad provisional, mediante prestación de una fianza;

Considerando, que toda persona, inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza confor-



me lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso;

Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere y al ministerio público;

Considerando, que el expediente revela que el señor Amado Vásquez del Orbe se constituyó en parte civil en contra del imputante, tanto en primera instancia, como en grado de apelación, por lo que es evidente que la solicitud que se conoce debió ser notificada tanto a dicha parte civil, como al ministerio público.

Por tales motivos, visto el artículo 115 de la Ley No. 341-98 del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Ramón Iván Pérez en contra de la sentencia administrativa dictada en Cámara de Consejo por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre del 2003; **Segundo:** Se reenvía el conocimiento de la vista con la finalidad de dar oportunidad de que se dé cumplimiento al artículo 115 de la ley sobre la materia en el sentido de notificar la solicitud de libertad provisional bajo fianza a la parte civil constituida y al ministerio público; **Tercero:** Se fija la audiencia pública para el día 16 del mes junio del 2004, a las nueve horas de la mañana para el conocimiento de la vista.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 8

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Fabio de la Cruz Abréu.
<b>Abogados:</b>	Dr. Orlando Mazara y Lic. Ramón Antonio Rosario.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Fabio de la Cruz Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0422572-7, pensionado, preso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia sobre libertad provisional bajo fianza dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 24 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído a la Licda. Ana Zayas, a nombre y representación de la parte querellante constituida en parte civil, Josefina Collado de Rondón y Sócrates Rondón, en esta vista;

Oído al Dr. Orlando Mazara y Lic. Ramón Antonio Rosario, quienes asisten al impetrante Fabio de la Cruz Abreu en esta vista pública en la cual está solicitando su libertad provisional bajo fianza;

Vista el acta del recurso apelación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre del 2003 a requerimiento del Dr. Néstor Orlando Mazara, a nombre y representación del recurrente;

Visto el acto No. 547/03 de fecha 27 de noviembre del 2003, del ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual el prevenido notifica a la Lic. Ana Zayas, abogada de la parte civil constituida, el presente recurso de apelación;

Visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de noviembre del 2003;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Fabio de la Cruz Abreu por ante la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 24 de noviembre del 2003, esta dictó la resolución No. 142-FCC-2003 cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Denegar el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza, solicitada mediante instancia por el Dr. Néstor Orlando Mazara, a nombre y representación del nombrado Fabio de la Cruz Abreu; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte y a la parte civil, si la hubiere”;

Resulta, que misma fue recurrida en apelación por ante la Suprema Corte de Justicia fijando para el día 6 de abril del 2004 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual los abogados del prevenido concluyeron de la siguiente manera: **“Prime-**

**ro:** Acoger en cuanto a la forma procesal la tramitación de la presente instancia contentiva de solicitud de libertad provisional bajo fianza, por haber sido cursada en la forma prevista por la ley sobre la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de la solicitud, fijar el monto que deberá prestar y depositar el inculpado Fabio de la Cruz Abreu, para obtener su libertad provisional bajo fianza”; la parte civil constituida, a través de su abogado concluyó de la siguiente manera: “Que sea rechazada la solicitud de libertad provisional bajo fianza del señor Fabio de la Cruz Abreu, por tratarse de un hecho tipificado en el 331 del Código Penal lo cual hace un expediente criminal”; y el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: **Primero:** Declarando bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Fabio de la Cruz por ser hecho conforme a la ley que rige la materia, y **Segundo:** Al entender que la fase en que se encuentra el proceso está finalizando la fase de instrucción, enviando al tribunal criminal al impetrante, debe permitirse que la jurisdicción de fondo decida la suerte del impetrante, en ese orden, denegar la solicitud de referencia”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en relación al recurso de apelación sobre libertad provisional bajo fianza interpuesto por el impetrante Fabio de la Cruz Abreu, para ser pronunciado en la audiencia pública del día doce (12) de mayo del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al encargado de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, la presentación del impetrante a audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que Fabio de la Cruz Abreu fue sometido a la acción de la justicia acusado de violación de una menor y enviado por el juez de instrucción apoderado al tribunal criminal; lo que fue ratificado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza ha sido instituida con el objeto de consolidar el estado de derecho y man-

tener las garantías elementales a todo ciudadano, siempre y cuando no altere el equilibrio que debe primar entre las partes en litis y la debida protección a la sociedad;

Considerando, que ante la Cámara de Calificación, Fabio de la Cruz Abreu solicitó su libertad provisional bajo fianza, la que le fue rechazada mediante Resolución No. 142-FCC-2003, que es la apelada;

Considerando, que el párrafo 1ro. del artículo 113 de la Ley No. 341-98 del 14 de agosto de 1998, establece la potestad a todo inculpado de solicitar su libertad provisional bajo fianza, lo cual puede hacer en todo estado de causa en materia criminal, otorgable cuando hayan razones poderosas a favor del pedimento;

Considerando, que en la vista pública celebrada el día 6 de abril del 2004, de conformidad con la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de noviembre del 2003, marcada con el No. 1920-2003, esta Corte ha estimado que en el presente caso existen razones poderosas que justifican el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza a Fabio de la Cruz Abreu;

Considerando, a que en virtud del párrafo II del artículo 114 de la referida ley, a todo procesado cuya libertad haya sido ordenada mediante una fianza judicial, se le impedirá la salida del territorio nacional.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 113 y siguientes de la Ley 341-98, y la Resolución No. 1920-2003 de esta Corte;

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Fabio de la Cruz Abreu contra la Resolución No. 142-FC-2003 de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo concede la libertad provisional bajo fianza a Fabio de la Cruz Abreu y fija en dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) el monto de la fianza que deberá prestar el impetrante para obtener su libertad provisional, quedan-

do el afianzado obligado a acudir a todos los llamados del Poder Judicial, sin poder abandonar el país mientras duren los efectos de esta fianza judicial; **Tercero:** Ordena que la presente sea anexada al expediente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y a las partes interesadas para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 9

**Materia:** Fianza.  
**Recurrente:** Ramón Dolores Serrano Cordero.  
**Abogado:** Dr. Nelson Manuel Agramonte Pinales.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Ramón Dolores Serrano Cordero (a) Yoryi, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad No. 9918-57, domiciliado y residente en Los Farallones, Autopista Las Américas, en esta ciudad, preso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Nelson Manuel Agramonte Pinales, en representación del impetrante, quien le asiste en sus medios de defensa;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;



Vista la instancia depositada en fecha 5 de noviembre del 2003, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Lic. Nelson Manuel Agramonte Pinales, quien actúa a nombre del impetrante;

Visto el acto No. 362/2003 de fecha 5 de noviembre del 2003, del ministerial Luis M. Rojas Salomón, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de Libertad Provisional bajo Fianza;

Visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de noviembre del 2003;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 13 de abril del 2004 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Declarar regular y válida la instancia en solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por el solicitante Ramón Dolores Serrano Cordero; **Segundo:** Entiendo que existen méritos suficientes, solicitamos a la Corte, conocer a su favor la libertad provisional bajo fianza, fijando un monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), que deberá ser gestionado por cualquiera de las compañías aseguradoras con calidad para suscribir los contratos de fianza en ese sentido”; y el abogado del impetrante concluyó de la siguiente manera: “**Único:** Que esta Suprema Corte de Justicia tengáis a bien otorgar la Libertad Provisional Bajo Fianza solicitada por Ramón Dolores Serrano Cordero, quien de manera firme declara que a todos los llamados que tenga a bien hacerle esta Suprema Corte de Justicia se presentará”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la solicitud de libertad provisional bajo fianza de Ramón Dolores Serrano Cordero, para ser pro-

nunciado en la audiencia pública del día doce (12) de mayo del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2002, la Suprema Corte de Justicia dispone que: “en los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que en materia criminal, todo acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa. Sin embargo, su otorgamiento es facultativo en cualquier fase del procedimiento;

Considerando, que en aquellos casos en que se solicite la libertad provisional bajo fianza, ésta debe ser notificada al ministerio público y a la parte civil, si la hubiere, de manera que éstos puedan hacer sus reparos a dicha sociedad;

Considerando, que el solicitante Ramón Dolores Cordero Serrano está siendo procesado como inculpado de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Adriano Payano, hecho por el cual fue declarado culpable y condenado en la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a 20 años de reclusión mayor, como tribunal de primer grado; posteriormente, en segundo grado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al declararlo culpable de los mismos cargos, modificó la de-

cisión de primer grado en el sentido de rebajar la pena impuesta a 15 años de reclusión mayor;

Considerando, que no conforme con la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el impetrante, recurrió en casación la indicada sentencia;

Considerando, que además, Ramón Dolores Serrano Cordero, se encuentra preso desde el 26 de marzo del año 1999, ocasión en que fue apresado por el hecho de tener una querrela en su contra interpuesta por Maritza Payano de los Santos, hermana del fallecido Adriano Payano de los Santos;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98 del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: **Primero:** La no peligrosidad del recluso; **Segundo:** La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; **Tercero:** La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; **Cuarto:** La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el caso de la especie, en relación a la solicitud de libertad provisional bajo fianza de Ramón Dolores Serrano Cordero (a) Yoryi, no existen razones poderosas para fijar una fianza a los fines de que éste recobre provisionalmente su libertad y, por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia desestima dicha solicitud.

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de noviembre del 2003; la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, de la Suprema Corte de Justicia;

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza la solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Ramón Dolores Serrano Cordero (a) Yoryi, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 29 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Estanislao Almánzar Peña.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Santiago María Bueno.
<b>Abogados:</b>	Dres. Octavio Lister Henríquez y Francisco Francisco.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia publica, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Estanislao Almánzar Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0317236-7, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 208, sector Gazcue, Distrito Nacional, parte civil constituida, contra la sentencia sobre libertad provisional bajo fianza dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís

el 29 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Octavio Lister Henríquez y Francisco Francisco, quienes actúan a nombre y representación de Rafael Santiago María Bueno;

Vista el acta del recurso apelación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá el 31 de julio del 2003 a requerimiento del Lic. Estanislao Almánzar Peña, a nombre y representación de sí mismo, en calidad de parte civil constituida;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Rafael Santiago María Bueno, acusado de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de José Luis Almánzar Alba, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ésta dictó la sentencia No. 10 de fecha 29 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Concediendo la libertad provisional al nombrado Rafael Santiago María Bueno, bajo la prestación de fianza; **Segundo:** Fijando un monto de Veinte Millones de Pesos (RD\$20.000.000.00) a los fines de que el nombrado Rafael Santiago María Bueno adquiera su libertad provisional; **Tercero:** Ordenando que la presente decisión sea notificada tanto al Ministerio Público como a las demás partes”;

Resulta, que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Estanislao Almánzar Peña, parte civil constituida en el presente proceso, por ante la Suprema Corte de Justicia fijando para el día 13 de abril del 2004 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: **“Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso interpuesto por la parte civil por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo declararlo inadmisibles en virtud de que en el expediente no existe justificación de agravios que

pueda ser justificado por el apelante como consecuencia de la libertad otorgada a favor de dicho ciudadano por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo asunto debe justificar todo apelante a los fines de que el tribunal pueda ponderar sus alegatos”;

Resulta que los abogados de la defensa del afianzado Rafael Santiago María Bueno concluyeron de la siguiente manera: “Acogemos en todas sus partes el dictamen del ministerio público y solicitamos sea declarado inadmisibles por haber caducado el plazo establecido por la ley para ejercer el recurso de apelación contra la sentencia”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en el presente recurso de apelación de libertad provisional bajo fianza interpuesto por Estanislao Almánzar Peña, para ser pronunciado en la audiencia pública del día doce (12) de mayo del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispone que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que en materia criminal, todo acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa. Sin embargo, su otorgamiento es facultativo en cualquier fase del procedimiento;

Considerando, que en aquellos casos en que se solicite la libertad provisional bajo fianza, ésta debe ser notificada al ministerio público y a la parte civil, si la hubiere, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que el acusado Rafael Santiago María Bueno se encuentra en libertad, en virtud de la sentencia de fecha 29 de julio del 2003 dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en razón de que encontró razones poderosas para el otorgamiento de la misma;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la citada ley, pueden ser tomadas en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el caso de la especie, en relación al recurso de apelación interpuesto por Estanislao Almánzar Peña, parte civil constituida, como se ha dicho, por las razones expuestas procede rechazar el mismo por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos y vistos la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de noviembre del 2003; la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, de la Suprema Corte de Justicia;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en contra de la sentencia de fianza dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento



Judicial de San Francisco de Macorís del 29 de julio del 2003; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada que concedió la libertad provisional bajo fianza a Rafael Santiago María Bueno y la fijó en un monto de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), dictada en fecha 29 de julio del 2003 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, quedando el afianzado obligado a acudir a todos los llamados del Poder Judicial, sin poder abandonar el país mientras duren los efectos de esta fianza judicial; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrentes:</b>	Franklin Marino Pérez Familia y Claudio Norberto Pérez Lorenzo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Hilario Bautista, Michel W. Matos y Lic. Freddy Daniel Cuevas Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Franklin Marino Pérez Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 62910-12, y Claudio Norberto Pérez Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1197904-3, ambos presos en la cárcel Pedro Santana, de San Pedro de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Miguel Hilario Bautista, Michel W. Matos y el Lic. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, en representación de los impetrantes, quienes le asisten en sus medios de defensa;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Vista la instancia depositada en fecha 16 de octubre del 2003, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por los Dres. Carlos W. Michell Matos, Miguel E. Hilario Bautista y Freddy Cuevas Ramírez, quienes actúan a nombre de los impetrantes;

Visto el acto de fecha 16 de octubre del 2003, del ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 de fecha 13 de noviembre del 2003 y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 24 de marzo del 2004 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que se aplace aunque sea a breve término el conocimiento de la presente vista con la finalidad de darle oportunidad al ministerio público de conocer los documentos con relación a la solicitud de la presente instancia”; pedimento éste al que no se opusieron los abogados de los impetrantes”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza de los impetrantes Franklin Marino Pérez Familia y Claudio Norberto Pérez Lorenzo, a fines de tener oportunidad de conocer los documentos que fundamentan di-

cha solicitud, a lo que dieron aquiescencia los abogados de los impetrantes; Segundo: Se fija la audiencia pública del día trece (13) de abril del 2004 a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; Tercero: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública Pedro Santana de San Pedro de Macorís, la presentación de los impetrantes a audiencia antes señalada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 13 de abril del 2004 los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: “Primero: Que este honorable tribunal tenga a bien conceder la libertad provisional bajo fianza a favor de los señores Franklin Marino Pérez Familia y Claudio Norberto Pérez Lorenzo por los méritos y razones poderosas precedentemente expuestos, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien fijar el monto de la misma”; y el ministerio público dictaminó como se copia a continuación: Primero: Que sea concedida la libertad provisional bajo fianza a los impetrantes, toda vez que las amplias diligencias hecha por el Ministerio Público en los diferentes grados por lo que ha pasado el proceso, no han sido hasta la fecha suficientes para probar violación a la Ley 36, así como se nota en el expediente de fondo que el supuesto policía que resultó dueño del arma no compareció a ninguna de las audiencias celebradas, notándose también la ausencia del querellante en el proceso conocido en la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en ese orden se fije un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a cada uno de los impetrantes para que por la vía de derecho puedan obtener su libertad”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza de los impetrantes Franklin Marino Pérez Familia y Claudio Norberto Pérez Lorenzo, para ser pronunciado en la audiencia pública del día doce (12) de mayo del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Cárcel

Pública Pedro Santana de San Pedro de Macorís, la presentación de los impetrantes a audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que mediante la Resolución No. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “en los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que la Ley 341-98 del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional bajo Fianza establece que en aquellos casos en que se solicite la libertad provisional bajo fianza, ésta debe ser notificada al ministerio público y a la parte civil, si la hubiere, de manera que éstos puedan hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que de igual modo establece que en materia criminal, todo acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa; sin embargo, su otorgamiento es facultativo para el juez en cualquier fase del procedimiento, cuando a su juicio existan razones poderosas a favor del pedimento;

Considerando, que los solicitantes Franklin Marino Pérez Familia y Claudio Norberto Pérez Lorenzo están siendo procesados como inculpados de haber violado los artículos 265, 266, 309, modificado por la ley No. 24-97, 382 y 383 del Código Penal, y la Ley No. 36 sobre Porte Ilegal de Armas, en perjuicio de Santiago Sosa Jiménez y David Reyes Ortiz, hecho por el cual fueron declarados culpables y condenados a 12 años de reclusión mayor, mediante sentencia del 7 de mayo del 2002 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís,

la cual fue posteriormente, en segundo grado, mediante sentencia del 27 de mayo del 2003 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, confirmada, sentencia ésta última que fue recurrida en casación;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la citada ley, pueden tomarse en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso no se encuentran razones poderosas que puedan ser tomadas en cuenta para justificar el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza a Franklin Marino Pérez Familia y Claudio Norberto Pérez Lorenzo.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Franklin Marino Pérez Familia y Claudio Norberto Pérez Lorenzo y, en cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 12

<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Impetrante:</b>	Antonio Mota Lantigua.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alfredo Antonio Ogando Montero.



### **Dios, Patria y Libertad**

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de Habeas Corpus intentada por Antonio Mota Lantigua, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal 19625, serie 71, domiciliado y residente en la calle Primera No. 49, del sector Los Ríos, de esta ciudad, preso en la cárcel Pública de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los impetrantes en sus generales de ley;

Oído al Dr. Alfredo Antonio Ogando Montero, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;



Resulta, que el 15 de marzo del 2004 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Alfredo Antonio Ogando Montero a nombre y representación de Antonio Mota Lantigua, la cual termina así: “ que fijéis Auto de Mandamiento de habeas corpus a favor del señor Antonio Mota Lantigua; que luego de conocer el proceso de audiencia de habeas corpus, tengáis a bien ordenar su inmediata puesta en libertad, por ser su prisión ilegal e irregular, asimismo ordenéis su puesta en libertad porque se han violado los procedimientos establecidos por la ley”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril del 2004 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Antonio Mota Lantigua, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día Cinco (5) del mes de mayo del año 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; Segundo: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel donde se encuentre el impetrante, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Antonio Mota Lantigua, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tienen, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirla en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; Tercero: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Antonio Mota Lantigua a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; Cuarto:

Disponer, como en efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel donde se encuentre el impetrante, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 5 de mayo del 2004 el abogado de la defensa concluyó: “He venido a la Suprema Corte de Justicia porque en el expediente no existe del ministerio público notificación de que se ha interpuesto recurso”, y el ministerio público dictaminó lo siguiente: “Que esta Suprema Corte de Justicia se declare incompetente para conocer de la referida acción en virtud de que no hay situación jurídica que permita el apoderamiento en este caso de esta Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que las acciones se siguen por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la que no hay ninguna decisión recurrida en casación, asunto que de existir fuera lo único que le diera competencia a este alto tribunal”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Antonio Mota Lantigua, en el sentido de que esta Corte se declare incompetente para conocer de la presente acción, a lo que se opuso el abogado del impetrante, para ser pronunciado en la audiencia pública del día Veintiséis (26) de mayo del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que el Procurador General de la República, en su dictamen, ha planteado: “Que esta Suprema Corte de Justicia se declare incompetente para conocer de la referida acción en virtud de que no hay situación jurídica que permita el apoderamiento en este caso de esta Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que las acciones se siguen por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la que no hay ninguna decisión recurrida en casación, asunto que de existir fuera lo único que le diera competencia a este alto tribunal”. Mientras que el impetrante, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Alfredo Antonio Ogando Montero, solicita a la Corte: “He venido a la Suprema Corte de Justicia porque en el expediente no existe del ministerio público notificación de que se ha interpuesto recurso”;

Considerando, que el conocimiento de la acción de habeas corpus, planteada como se ha dicho, por el representante del ministerio público, es un aspecto que procede examinar después que el tribunal haya comprobado su competencia para conocer del caso; que, por consiguiente, la excepción de incompetencia se encuentra fundamentada en que la instancia elevada por el impetrante Antonio Mota Lantigua lo ha sido por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia, no obstante, las disposiciones de los artículos 2 y 25 de la Ley No.5353, de 1914, sobre Habeas Corpus, que en el fondo tiende a obtener de este Tribunal, una declaración de incompetencia para conocer de la acción de que se trata;

Considerando, que en efecto, lo primero que debe abocarse a examinar todo tribunal, en todo proceso o instancia judicial del que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914, preceptúa: “La solicitud para el mandamiento ha de ser hecha por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nombre por cualquier otra; y debe ser presentada a

cualquiera de los jueces siguientes: **Primero:** Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; **Segundo:** Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier Juez. Cuando del caso debe conocer una Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del mandamiento de Habeas Corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus Magistrados o al Presidente; **Tercero:** Cuando un Juzgado de Primera Instancia estuviere dividido en más de una Cámara Penal, el Procurador Fiscal correspondiente, para evitar retardo en el procedimiento, cuando a su juicio el Juez que presida la Cámara apoderada esté imposibilitado de actuar con la celeridad que el caso requiere, ya sea por exceso en sus labores o por cualquier otra causa justificada, podrá apoderar otra Cámara Penal del mismo Tribunal para el conocimiento y decisión del caso. De la solicitud de mandamiento de Habeas Corpus se dará copia al Procurador Fiscal, quien visará el original, salvo que el mismo se hubiera notificado a dicho funcionario por acto de alguacil”;

Considerando, que el impetrante Antonio Mota Lantigua, el día 28 de diciembre del 2001, fue favorecido por un descargo por la Décima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia que fue apelada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; que apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo del susodicho recurso de apelación, ésta no se ha pronunciado sobre el fondo de la inculpación;

Considerando, que en ese orden de ideas, la jurisdicción debidamente apoderada, es la Corte de Apelación de Santo Domingo, puesto que es donde se siguen al día de hoy las actuaciones, a que hace referencia el precitado artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914;

Considerando, que es criterio constante sustentado por esta Suprema Corte de Justicia, que, cuando el Juez de Primera Instancia, normalmente competente, ha agotado definitivamente su jurisdicción por haber estatuido sobre el fondo de la inculpación, es la Corte de Apelación correspondiente, el tribunal inmediatamente superior, el que tiene competencia para decidir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, después de haber librado mandamiento de habeas corpus;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, según la documentación que obra en el expediente, y que, en parte se ha hecho referencia, el impetrante se encuentra detenido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, con motivo de la causa que se le sigue en la Corte de Apelación de Santo Domingo, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, que como se observa, el impetrante aún fuera descargado por el tribunal de primer grado, la apelación del Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en esta materia, suspende la ejecución de la misma, y, por tanto, las “últimas actuaciones judiciales”, tal y como se ha expresado anteriormente, se siguen por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que conforme al precitado artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, el tribunal competente para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión del impetrante, lo sería la referida Corte de Apelación del Distrito Nacional, y no la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que ésta tiene, en ciertos casos, competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena

que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia, procede que la Suprema Corte de Justicia disponga por ante cual tribunal se debe conocer el asunto e igualmente lo designe;

Considerando, por otra parte, que Antonio Mota Lantigua, no ostenta la calidad que le permitiría, según la Constitución, ser juzgado con privilegio de jurisdicción en instancia única por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, y vistos los artículos 67, inciso 1 y 3 de la Constitución; 2, párrafos 1 y 2; 25 y 29 de la Ley 5353, sobre Habeas Hábeas; la Suprema Corte de Justicia:

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus, intentada por Antonio Mota Lantigua, y declina el conocimiento de la misma por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Primera Cámara

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*

*Presidente*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Margarita A. Tavares*

*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de octubre del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Rubén Morel Abraham.
<b>Recurrido:</b>	Julián Kelly.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de mayo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 029-0002734-9, domiciliado y residente en el paraje La Gina, sección El Morro, del municipio de Miches, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la sentencia



civil No. 203-01 de fecha 2 de octubre del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero del 2002, suscrito por el Dr. Pedro Rubén Morel Abraham, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de febrero del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida Julián Kelly;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en expulsión de lugares interpuesta por Julián Kelly en contra de Rafael Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, dictó la sentencia No. 151-01, de fecha 11 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte demandada señor Rafael Pérez, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Ordena la expulsión o desalojo del señor Rafael Pérez o cualquier otra persona del siguiente inmueble: “una mejora de 106 tareas en terrenos comuneros, sito en el paraje Cabeza de la Gina, de la sección El Morro, cultivadas de yerbas de

guineas y pastos naturales, y colinda por el Norte: Enrique Vargas; Al Sur, Este y Oeste: con el vendedor, por ser propiedad del señor Julián Kelly; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Cuarto:** Condena al señor Rafael Pérez al pago de un astreinte consistente en la suma de cien pesos (RD\$100.00) diarios a favor del demandante, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, después que la misma le haya sido notificada; **Quinto:** Comisiona, al ministerial Miguel Andrés Fortuna Marte, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el recurrente Rafael Pérez, por falta de concluir; **Segundo:** Se descarga al recurrido Julián Kelly del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se condena al Sr. Rafael Pérez, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Santana Trinidad; **Cuarto:** Se comisiona al alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de El Seybo, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone como único medio de casación lo siguiente: “Violación al artículo 7 de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras, con sus modificaciones”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 2 de octubre del 2001, solamente compareció la parte intimada en apelación Julián Kelly, representados por su abogado constituido, quien concluyó: “Que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Rafael Pérez, en contra de la sentencia No. 151/01, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo; que se conde-

ne al señor Rafael Pérez al pago de las costas del presente proceso, distrayendo las mismas a favor del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Julián Kelly del recurso de apelación interpuesto por Rafael Pérez, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el artículo 65, en su numeral 2, permite que las costas procesales puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 2 de octubre del 2001, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de mayo del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, del 2 de julio del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Adalberto Pastomino Soler Lazala.
<b>Abogada:</b>	Dra. Carmen Luna.
<b>Recurrido:</b>	Mariano Morillo Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gerardo Polonia Belliard.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de mayo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adalberto Pastomino Soler Lazala, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0002564-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 2 de julio del 2001, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 325/2001

de fecha 2 de julio del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril del 2002, por la Dra. Carmen Luna, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril del 2002, por el Dr. Gerardo Polonia Belliard, abogado de la parte recurrida Mariano Morillo Pérez ;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de la demanda civil en cobro de pesos interpuesta por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 2 de julio del 2001 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente demanda en cobro de pesos, incoada por Mariano Morillo Pérez, en contra de Adalberto P. Soler Lazala, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante; **Tercero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por falta de concluir; **Cuarto:** Se condena a Adalberto P. Soler Lazala, parte demandada, al pago de la suma de quince mil

pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), a favor de Mariano Morillo Pérez, parte demandante, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena al señor Adalberto P. Soler Lazala, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Gerardo Polonia Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ramón Antonio Batista Soto, alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique esta decisión”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, que en cuanto al examen del fondo del medio que se plantea, conviene resaltar, en cuanto a la desnaturalización de los hechos, lo siguiente, que es principio de doctrina y jurisprudencia, que se materializa cuando el juez afirma la existencia de hechos no establecidos en la sentencia, o en el proceso, como en el caso de la especie; que el motivo dado por el juez permite reconocer que los elementos de hecho en la justificación de su incorrecta aplicación del derecho, no estaban presente en el proceso al momento de determinar lo que recurrible la decisión atacada por el presente recurso de casación; que el Juzgado violó los artículos 147/150, modificados por la Ley 845, del 5 de julio de 1978 ;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en la especie se trata de una demanda civil en cobro de pesos, en la que el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, entre otras cosas, condenó a la parte recurrente al pago de la suma de RD\$15,000.00 a favor del recurrido en relación a un cheque sin fondo;

Considerando, que como se evidencia, se trata en el caso, de una sentencia dictada en primer grado por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, susceptible del re-

curso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de Paz, la cual puede ser atacada mediante recurso de apelación, es obvio que, al no ser dicho fallo dictado en última o única instancia, el recurso de casación deducido contra dicha sentencia, resulta inadmisibile;

Considerando, que, por otra parte, se ha podido comprobar por el examen del expediente, que el recurrente interpuso un recurso de oposición contra la sentencia impugnada el 7 de septiembre del 2001, según acto No. 282/01 del ministerial Benito R. Guzmán, alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Sala No. 6, del Distrito Nacional, y además, interpuso el recurso de casación contra la misma sentencia el 10 de abril del 2002;

Considerando, que las vías de la oposición y la casación no pueden acumularse; que si el recurrente escoge la vía de la retratación y hace oposición no puede recurrir en casación sino contra la sentencia que intervenga sobre la oposición; que ante tal situación el recurso de casación, por ese motivo tampoco no puede ser admitido;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.



Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adalberto Postomino Soler Lazala contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el 2 de julio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de mayo del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Radhamés Mirelis Lizardo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rhadamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Emilio Ferreras Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Ferreras Pérez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de mayo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Radhamés Mirelis Lizardo, Rosario de Mirelis, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en el apartamento No. 502, edificio Ruz Veira, Luis F. Thomen No. 76, Evaristo Morales, de esta ciudad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0779533-8 y 001-01916144-8, respectivamente; Editora Empresarial, C. por A., con domicilio social en esta ciudad; y Rafael E. Mirelis, cédula de identidad y electoral No. 001-0166415-9, contra la sentencia No. 036-01-2485 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el 27 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 036-01-2485 de fecha 27 de diciembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Tercera Sala)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero del 2002, suscrito por el Lic. José Rhadamés Polanco, por si mismo y por el Lic. Juan T. Coronado Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida Emilio Ferreras Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo intentada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la

sentencia No. 068-01-00165, el 30 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto al incidente se rechaza la exclusión de los señores Luis R. Mirelis y Rosario de Mirelis, por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones de la parte demandante, señor Emilio Ferreras Pérez de generales que constan por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Luis R. Mirelis y Rosario de Mirelis, (inquilinos) y Editora Empresarial, C. por A., y Rafael E. Mirelis, fiador solidario, a pagar a la parte demandante, Emilio Ferreras Pérez, la suma de veintinueve mil cuatrocientos treinta y tres pesos con veintitrés centavos (RD\$29,433.23) que le adeuda por concepto de 9 días de alquiler, del 13 al 21 de junio del año en curso, a razón de siete mil pesos (RD\$7,000.00) mensuales, lo que hace un total de dos mil noventa y nueve pesos con noventa y siete centavos (RD\$2,099.97), más 22 días de alquiler del 22 al 31 de junio del año en curso a razón de diez mil pesos (RD\$10,000.00) mensuales, lo que hace un total de siete mil trescientos treinta y tres pesos con veintiséis centavos (RD\$7,333.26), más las mensualidades correspondientes a los meses de agosto y septiembre, vencidos los días 12 de cada mes a razón de diez mil pesos (RD\$10,000.00) mensuales, más el pago de las mensualidades que venzan durante el procedimiento de la demanda, así como el pago de los intereses legales de dicha suma; **Cuarto:** Se ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre los señores Emilio Ferreras Pérez y Luis R. Mirelis y Rosario de Mirelis, (inquilinos) y Editora Empresarial, C. por A., y Rafael E. Mirelis, fiador solidario, en fecha 12 de enero de 1994; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Luis R. Mirelis y Rosario de Mirelis de la calle 5 No. 9, Urbanización El Millón, de esta ciudad, y de cualquier otra persona que ocupe al momento del desalojo; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Luis R. Mirelis y Rosario de Mirelis, (inquilinos) y Editora Empresarial, C. por A., y Rafael E. Mirelis, fiador solidario, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Juan Este-

ban Hernández, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Defecto contra la parte recurrente por no concluir; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple del presente recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor de los abogados que representan los intereses de los recurridos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone como único medio de casación lo siguiente: “Violación al derecho de defensa y del procedimiento al tomar como válido para dictar la sentencia, un acto de avenir que invitaba a comparecer para una fecha distinta a la que fue celebrada la audiencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en audiencia pública celebrada por el Tribunal a-qua solamente compareció la parte intimada en apelación Emilio Ferreras Pérez, representado por su abogado constituido, quien concluyó: “**Primero:** Que se pronuncie el defecto de la parte recurrente por falta de concluir; **Segundo:** Que se ordene el descargo puro y simple del señor Emilio Ferreras Pérez; **Tercero:** Condenar al pago de las costas con distracción y provecho del abogado concluyente”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por el Tribunal a-qua a sostener su recurso; que el Tribunal a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el artículo 65, en su numeral 2, permite que las costas procesales puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Radhamés Mirelis Lizardo, Rosario de Mirelis, Editora Empresarial, C. por A. y Rafael E. Mirelis, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de diciembre del 2001, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de mayo del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Priive, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea y Zaida Medina y Licda. Zoila Pouriet.
<b>Recurrida:</b>	La Universal de Seguros, C. por A. (actual Seguros Popular, C. por A.).
<b>Abogados:</b>	Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 5 de mayo de 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Priive, C. por A. (INPRIICA), entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, señor José Francisco Maldonado Amarante, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1027025-3, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Ape-

lación de Santo Domingo el 9 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Zaida Medina Sánchez y la Licda. Zoila Pouriet por sí y en representación del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede admitir el recurso de casación interpuesto por Inversiones Priive, C. por A. (INPRIICA) contra la sentencia civil No. 78 de fecha 9 de abril del 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2003 suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, La Universal de Seguros, C. por A. (actual Seguros Popular, C. por A.);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por Inversiones Priive, C. por A., contra la Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de diciembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la demanda en resolución de contrato y daños perjuicios incoada por Inversiones Priive, C. por A. (INPRIICA) contra la Universal de Seguros, S. A., por los motivos expuestos, y en consecuencia: a) declara resueltos los contratos de póliza de seguros contra incendio No. 01-26065 y de póliza de interrupción de negocios intervenidos entre inversiones Priive, C. por A. (INPRICA) y la Universal de Seguros, S. A.; b) condena a la Universal de Seguros, S. A. a pagar a la Inversiones Priive, C. por A. (INPRICA) la suma de treinta millones ciento sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos (RD\$30,165,548.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la reclamante; c) ordena a la Universal de Seguros, S. A., retener de la suma antes indicada, en calidad de tercero embargado, la suma de cincuenta dos mil noventa pesos (RD\$52,090.00); **Segundo:** Condena a la Universal de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto y su demanda reconventional contra la recurrida intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 038-2000-03096, dictada en fecha 14 de diciembre del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge parcialmente el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia: a) modifica la letra “b” del ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lugar de

condenar a la recurrente, la compañía La Universal de Seguros, C. por A., a pagar la suma de treinta millones ciento sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD\$30,165,548.00) sea condenada a pagar la suma de dieciocho millones seiscientos sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD\$18,665,548.00); b.- revoca la letra “c” del ordinal primero de la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Motivos incoherentes y contradictorios.- Falta de base legal.- Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Contradicción entre el monto fijado como indemnización en favor de la recurrente y el monto real de la reclamación;

Considerando, que la recurrente, en el primer medio de su recurso, alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada contiene motivos incoherentes y contradictorios en lo que respecta al aumento de la cobertura de la póliza contra incendio existente al momento del siniestro conjuntamente con el aumento general de la cobertura a consecuencia de la concertación de la póliza de interrupción de negocios efectuada entre las partes, pues mientras por un lado reconoce y admite la existencia de la dicha póliza, así como el aumento de la cobertura, por otro lado afirma, que al momento de ocurrir el siniestro sólo estaba vigente la póliza de seguros contra incendio y aliados No. 01-26065, con una cobertura de once millones quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$11,500,000.00), debido a que la entonces intimada y hoy recurrente no probó ni en primera instancia ni en apelación el aumento de la cobertura de la póliza contra incendio existente al momento del siniestro; que dichos motivos incoherentes y contradictorios se ponen de manifiesto en los considerandos contenidos en las páginas 23, 24, 30, 31 y 32 de la sentencia impugnada; que la Corte a-qua no obstante reconocer y admitir la existencia al mo-

mento de producirse el siniestro de la póliza de interrupción de negocios, niega, sin embargo, que la recurrente probara ni en primer grado ni en apelación, el aumento de la cobertura de la póliza de la suma de once millones quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$11,500,000.00) a la suma de veintitrés millones de pesos oro dominicanos (RD\$23,000,000.00), contrario a como lo entendió el tribunal de primer grado; que lo antes expresado revela que la sentencia atacada contiene motivos incoherentes y contradictorios, que evidencian la falta de base legal de la misma y, por consiguiente, la violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, pues la recurrente probó sus alegatos, no así la parte intimada, por lo que la decisión objeto del presente recurso debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que contrario a lo alegado por la recurrente, en la especie no se trata de una simple solicitud de aumento de póliza, ya que el hecho fehaciente de haberse recibido el pago es una evidencia de que entre el asegurador y el asegurado se llegó a un acuerdo en cuanto a los aspectos esenciales del contrato de seguro: la cobertura del riesgo asegurado y el monto de la prima; que la póliza de seguro existe desde el momento en que el asegurado realiza el pago parcial o total de la prima y el asegurador (sic), salvo que el asegurador haya aceptado el pago sujeto a condición, lo que no ocurrió en la especie, siendo irrelevante el hecho de que estén pendientes trámites burocráticos secundarios y complementarios; que el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una adecuada interpretación del derecho al reconocer la existencia de la referida póliza relativa a la interrupción de negocios, establecida en la suma de siete millones ciento sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho (RD\$7,165, 548.00) pesos oro dominicanos, fundándose en el indicado recibo de pago y el también indicado cheque; que en el expediente consta una comunicación enviada en fecha 7 de diciembre de 1998, por la firma de corredores de seguro Fantina Sosa y Asociados a la recurrente, en la cual le mani-

fiestan la intención de la recurrida de que se aumente la cobertura de la referida póliza en la proporción indicada; que de igual forma, la señora Carmen Fantina Sosa Cordero, declaró, en la audiencia celebrada por el tribunal a-quo, en fecha 21 de marzo del 2001 que el aumento de la cobertura de la póliza se produjo en el monto indicado por la recurrida, es decir, de once millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$11,500,000.00) a veintitrés millones de pesos dominicanos (RD\$23, 000,000.00); que en la sentencia impugnada se expresa, asimismo, lo siguiente: que la indicada solicitud y las declaraciones de la señora Carmen Fantina Sosa Cordero, no son pruebas suficientes de la existencia de la materialización del indicado aumento de cobertura de póliza; que como la recurrida no ha demostrado el alegado aumento de la cobertura de la póliza ni aportado pruebas en tal sentido, ni del pago parcial o total de la prima, esta Corte es del criterio que al momento del siniestro estaba vigente la póliza cuya cobertura asciende a la suma de once millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$11,500,000.00), contrario a como lo entendió el Tribunal a-quo; pero,

Considerando, que, aparte de que en la sentencia recurrida se hace constar: que el siniestro (incendio) se produjo el 13 de enero de 1999 en las instalaciones de la compañía “Inversiones Priive”, ubicada en la Zona Franca de Hainamosa, de esta ciudad (hoy provincia de Santo Domingo); que al momento del siniestro sólo existía una póliza contra incendio con una cobertura de once millones quinientos mil pesos (RD\$11,500,000.00), que no fue aumentada; que la solicitud de la póliza de interrupción de negocios se hizo el 15 de diciembre de 1998 y el pago de la misma se realizó el 12 de enero de 1999, según recibo No. 4571 y el cheque 0291, es decir, un día antes del siniestro; que también consta en la sentencia impugnada, como se consigna anteriormente, que contrario a lo alegado por la recurrente (la Universal del Seguros, C. por A.), en la especie no se trata de una simple solicitud de aumento de póliza, ya que el hecho fehaciente de haberse recibido el pago es una evidencia de que entre el asegurador y el asegurado se llegó a un acuerdo en cuanto a los dos aspectos esenciales del contrato de se-

guro: la cobertura del riesgo asegurado y el monto de la prima; así como que el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una adecuada interpretación del derecho al reconocer la existencia de la referida póliza relativa a la interrupción de negocio, fundándose en el indicado recibo de pago y también en el señalado cheque; que, no obstante todo lo anterior, más adelante, la misma sentencia impugnada expresa, después de manifestar que en el expediente consta una comunicación enviada el 7 de diciembre de 1998, por la firma de corredores de seguros, Fantina Sosa y Asociados a la recurrente (la Universal de Seguros, C. por A.), en la cual anuncian la intención de la recurrida (Inversiones Priive, C. por A.), de que se aumente la cobertura de la póliza (incendio) a la suma de veintitrés millones de pesos dominicanos (RD\$23,000,000.00), “que la indicada solicitud y las declaraciones de la señora Carmen Fantina Sosa Cordero, no son pruebas suficientes de la existencia de la materialización del indicado aumento de cobertura de póliza; que como la recurrida (Inversiones Priive, C. por A.) no ha demostrado el alegado aumento de la cobertura de la póliza, esta Corte es del criterio que al momento del siniestro estaba vigente la póliza cuya cobertura asciende a la suma de once millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$11,500,000.00), contrario a como lo entendió el tribunal a-quo (primera instancia)”, lo cual pone de manifiesto la evidente contradicción de motivos de que está afectada la sentencia atacada;

Considerando, que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua después de admitir los alegatos de la hoy recurrente en cuanto al aumento de la cobertura de la póliza y reconocer la existencia de la póliza relativa a la interrupción de negocio, lo que había hecho anteriormente el tribunal de primer grado, niega más adelante, como

se ha visto, la vigencia de las coberturas preindicadas al señalar que la solicitud de un aumento de cobertura no son prueba suficiente de que se haya materializado el aumento, por lo que al momento de producirse el siniestro, sólo existía la póliza sobre incendio y aliados por once millones quinientos mil pesos (RD\$11,500,000.00); que en la especie, al anularse recíprocamente entre sí los motivos de la sentencia, quedando ésta sin motivación suficiente sobre la cuestión esencial del litigio, que lo era la alegada existencia de la póliza de incendio y el aumento de su cobertura y la póliza relativa a la interrupción de negocio, es evidente que se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción en favor del abogado de la parte recurrente Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de mayo del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de septiembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Rodríguez Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Carmen P. Rodríguez Aristy y Dr. José Menelo Núñez Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras V.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de mayo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en la sección Duyey, paraje Vista Alegre, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cédula de identidad y electoral No. 028-0027318-3, contra la sentencia No. 629-00 dictada el 26 de septiembre del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre del 2000, suscrito por la Licda. Carmen P. Rodríguez Aristy, actuando por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre del 2000, suscrito por el Lic. Cristian M. Zapata Santana, actuando por sí, y por la Lic. Carmen A. Taveras V., abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere hacen constar lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y distracción de inmueble embargado lanzada por el hoy recurrente contra el Banco recurrido y Nurys Elena Martínez Vda. Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 31 de julio del año 2000 su sentencia número 230-2000, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados; **Segundo:** Se rechaza en todas



las partes la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y distracción interpuesta por el señor Miguel Rodríguez Castillo contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante al acto No. 273/2000 de fecha 5 de julio del año 2000 del ministerial Antolín José Cedeño Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se declaran inadmisibles las conclusiones subsidiarias presentadas en el escrito de conclusiones leído en la audiencia; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ambrosio Núñez Cedano, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso de apelación deducido contra dicho fallo intervino la sentencia ahora atacada cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Admitiendo en la forma el recurso del que se nos ha apoderado, ya que en su tramitación se han cumplido satisfactoriamente los procedimientos y plazos requeridos al efecto; **Segundo:** Rechazando las nulidades e inadmisibilidades desenvueltas con respecto al recurso de que se trata, por los co-intimados Banco Popular Dominicano, C. por A., en sus conclusiones principales; y en cuanto al fondo...; **Tercero:** Rechazando en todas sus partes las conclusiones presentadas por el apelante Sr. Miguel Rodríguez Castillo, tanto las principales como la subsidiarias, disponiéndose, por vía de consecuencia, la íntegra confirmación de la sentencia impugnada, No. 230/2000 dictada el 31 de julio del 2000 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Cuarto:** Pronunciando el defecto por falta de comparecer en contra de la co-apelada Nurys Elena Martínez Vda. Rodríguez, por no haber constituido abogado con motivo del presente recurso; **Quinto:** Comisionando al Alguacil de Estrados del Tribunal a-quo para la notificación de esta sentencia, por ser de ley; **Sexto:** Condenando en costas al intimante, Miguel Rodríguez Castillo, sin distracción”;

Considerando, que la parte recurrente plantea los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los he-

chos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, principio de orden público: ‘lo criminal mantiene lo civil en estado’; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8, acápite 2, literal j) de la Constitución Dominicana. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que los medios propuestos en la especie, reunidos para su análisis por tener ostensible vinculación, sustentan en esencia que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa, “cuando señala que el actual recurrente sólo ha presentado fotocopia del título argüido de falsedad”, cuyo duplicado del dueño “apareció en manos del Banco Popular Dominicano, C. por A., no sabemos de que forma..., y ahora solamente tiene que presentar fotocopias”(sic); que la referida Corte no dio importancia jurídica al hecho de estar apoderada la jurisdicción penal para conocer de la falsedad en escritura, con motivo de la transferencia hecha de manera fraudulenta; que, sigue exponiendo el recurrente, “en virtud de que la acción pública había sido puesta en movimiento con una querrela y constitución en parte civil por ante el juez de instrucción”y, no obstante tal querrela, haber la Corte a-qua rechazado el “sobreseimiento de la adjudicación” solicitado por el hoy recurrente, se violentó con ello el cánón contenido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal de que “lo penal mantiene a lo civil en estado”, sosteniendo dicho tribunal una errónea interpretación del indicado artículo 3, al señalar que “una querrela ante determinada autoridad represiva, no es causa de sobreseimiento, cuando en realidad la “querrela con constitución en parte civil pone la acción pública en movimiento” y más cuando, como en este caso, el notario público actuante fue citado e interrogado; que, a esos fines, el actual recurrente, según afirma en sus medios, depositó en la Corte a-qua “tres certificaciones del Juzgado de Instrucción, en las que se hacía constar la existencia de la querrela”antes mencionada, y ni siquiera hace mención de ellas, ni por supuesto, las pondera, para ordenar el sobreseimiento, apreciando

sólo las fotocopias de los certificados de títulos, “alegando que éstas no hacen pruebas”; que basta observar la sentencia recurrida, para comprobar que la misma “carece de motivos que sirvan de fundamento al dispositivo, pues tanto en el acto introductivo del recurso, como en el escrito ampliatorio del mismo, la parte apelante hizo peticiones que no fueron respondidas por el Tribunal a-quo”; que, finalmente aduce el recurrente, desde el momento en que los jueces del fondo desconocieron la regla de derecho de que “lo criminal mantiene lo civil en estado”, la cual es de orden público, se produjo “una flagrante violación al derecho de defensa del ahora impugnante..., ya que, obviamente, se le han cerrado las puertas o la oportunidad a Miguel Rodríguez Castillo, para hacer valer sus derechos sobre la parcela” embargada por el ahora recurrido;

Considerando, que, como consta en el fallo atacado, el hoy recurrente produjo conclusiones principales y subsidiarias conducentes a “Primero: Declarar nulo, de nulidad absoluta y radical, el embargo trabado por el Banco Popular Dominicano, C. por A. contra los inmuebles a) Parcela No. 557, Porción 64, del Distrito Catastral No. 47/4ta. del municipio de Higüey... y b) Parcela No. 579, Porción U, del Distrito Catastral No. 47/4ta. del municipio de Higüey, sección Bonaó, provincia La Altagracia... propiedad la segunda del demandante por ser resultado del dolo, el fraude y la falsedad (sic), toda vez que el demandante, Miguel Rodríguez Castillo, nunca ha vendido, ni cedido, ni enajenado el inmueble descrito, en provecho de ninguna persona, ni lo ha afectado en garantía de deuda alguna, y, en consecuencia, disponer la distracción del inmueble descrito, propiedad del demandante; Segundo: En caso de no acoger las conclusiones anteriores, y sólo a título subsidiario, disponer el sobreseimiento de la continuación de todos los procedimientos del embargo inmobiliario de que se trata, así como de la venta en pública subasta de los inmuebles descritos anteriormente, hasta tanto la jurisdicción penal conozca y falle de la acción penal, que tiene como fundamento el fraude y el dolo en la obtención del certificado de título que sirva de fundamento al embargo,

todo en mérito de la máxima jurídica ‘lo penal mantiene lo civil en estado’, y especialmente porque, tanto el asunto civil como el penal tienen su origen en el mismo hecho”;

Considerando, que la Corte a-qua, como puntual contestación a las conclusiones principales sentadas en barra por el actual recurrente, expuso en la decisión objetada que “el aval probatorio presentado en la especie por Miguel Rodríguez para la pretendida demostración de su derecho de propiedad sobre uno de los inmuebles comprendidos en el embargo, en específico de la Parcela No. 579 –Porción U- del Distrito Catastral No. 47/4ta. parte, del municipio de Higüey, no tiene ningún mérito ni reúne las más elementales condiciones de credibilidad, por consistir en la fotocopia de un certificado de título en que consta además, el sello de ‘cancelado’, lo cual de inmediato da a entender, amén del escaso valor probatorio reconocido entre nosotros a las copias fotostáticas, que el susodicho certificado no tiene vigencia”;

que, continúa expresando el fallo en cuestión, “en condiciones tan precarias, es claro que el demandante incidental, hoy intimante, ni siquiera tiene potestad para intervenir en el curso del embargo, peticionando la nulidad de los procedimientos ejecutorios antes dichos, cuantimás (sic) para aspirar a la distracción del bien sobre el que se pretende titular”;

Considerando, que la motivación transcrita precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación sobre los hechos de la causa, produjo el rechazamiento de los medios de prueba aportados al debate por el demandante incidental en nulidad de embargo inmobiliario, en apoyo de su pretendida condición de propietario de uno de los inmuebles embargados, estimando en tal sentido dicha Corte, sin desnaturalización alguna, que el documento llevado al proceso como alegada prueba sobre ese aserto, “no tiene ningún mérito ni reúne las más elementales condiciones de credibilidad, por consistir en la fotocopia de un certificado de título, en el que consta, además, el sello de ‘cancelado’,... entendiéndose, amén del escaso valor pro-

batorio reconocido entre nosotros a las copias fotostáticas, que el susodicho certificado no tiene vigencia”, como consta en el fallo criticado; que, por esas razones, resulta evidente que la sentencia impugnada contiene, en el aspecto antes indicado, una adecuada y completa exposición de los hechos del proceso y una correcta aplicación del derecho, con motivos suficientes y pertinentes, contentivos de ajustada respuesta a las conclusiones principales vertidas en audiencia ante la Corte a-qua, por lo que los vicios denunciados por el recurrente, tocantes a sus pedimentos principales, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en cuanto a las conclusiones subsidiarias formuladas por el hoy recurrente, la Corte a-qua expuso en el fallo atacado que “de la circunstancia de que Miguel Rodríguez C. presentara por ante determinada autoridad represiva una querrela versus el Banco Popular Dominicano, C. por A. y el notario Dr. Carlos José Rodríguez Guerrero, esta Corte..., no deduce ninguna causa seria como para justificar un sobreseimiento de la venta en pública subasta de los bienes comprendidos en el embargo; que el criterio jurisprudencial ha sido constante y reiterativo, en el orden de que el aplazamiento indefinido de la adjudicación tan sólo procede: a) en caso de fallecimiento de una de las partes envueltas en los procedimientos ejecutorios, después de iniciados estos; b) en caso de cesación del mandato de su abogado, sea por muerte, aceptación de un puesto judicial o suspensión en el ejercicio de la abogacía; c) en caso de que sobre el deudor recayera sentencia de quiebra; d) en caso de que el título que sirve de pábullo (sic) a las persecuciones o un documento vital del procedimiento, sea objeto de inscripción en falsedad; y e) cuando el vendedor no pagado de un inmueble no registrado haya intentado su demanda en resolución de la venta, no aconteciendo para la ocasión ninguna de las anteriores eventualidades”; que, sigue manifestando la sentencia atacada, “pronunciarnos en sentido inverso y visar el sobreseimiento pedido por el recurrente en sus conclusiones subsidiarias bien podría dar lugar al establecimiento de un indeseable prece-

dente, capaz de alentar a su vez la proliferación de querellas penales temerarias tramitadas al vapor sobre la marcha de los procedimientos de embargo inmobiliario, con el único propósito de frenar el normal desenvolvimiento de los mismos, máxime cuando en la especie, el requeriente de tal sobreseimiento no ha sido capaz de aportar ningún elemento de peso que alerte a la Corte con relación al supuesto fraude o dolo que ha intervenido en la operación de traspaso del inmueble de marras del acervo de su propiedad al patrimonio del finado Domingo Rodríguez Aristy”, concluyen las consideraciones de la Corte a-qua;

Considerando, que, como se advierte en el cuerpo de la sentencia impugnada, particular y señaladamente en la motivación transcrita precedentemente, y en la documentación sometida al debate, el sobreseimiento de las persecuciones inmobiliarias que había solicitado a los jueces del fondo el actual recurrente, ha descansado en la interposición por el mismo de una querrella penal, con constitución en parte civil “contra las personas que resultaren culpables”, recibida por el Juez de Instrucción de La Altagracia el 5 de julio del 2000, con posterioridad al inicio del embargo en cuestión, en la cual se aduce que uno de los inmuebles embargados fue transferido al deudor ejecutado, como “resultado de una trama dolosa y fraudulenta, producto de la falsificación de escritura”; que, en esas circunstancias, es preciso observar que el sobreseimiento de que se trata carece de fundamento, por cuanto, independientemente de que la Corte a-qua estimó que de ese querrellamiento no se “deduce ninguna causa seria” que justifique tal aplazamiento indefinido, sobre todo al comprobar que el solicitante “no ha sido capaz de aportar ningún elemento de peso... con relación al supuesto fraude o dolo que ha intervenido en la operación de traspaso del inmueble embargado... al patrimonio del finado Domingo Rodríguez Aristy”, resulta una cuestión de principio que para que se justifique el sobreseimiento de una venta en pública subasta de inmuebles embargados, basado en la regla de que lo penal mantiene lo civil en estado, como lo ha pretendido el hoy re-

currente, es necesario, por un lado, que el querellamiento punitivo ataque frontalmente por falso principal el acto que le sirve de base a las persecuciones, en este caso el certificado de título contentivo de la hipoteca en ejecución, y no que se limite a impugnar por alegada falsedad en escritura el contrato de transferencia del inmueble embargado, como ocurre en la especie; que es preciso también, en todo caso, que la acción penal no se circunscriba al depósito puro y simple en la secretaría de un juzgado de instrucción de una querrela penal, sin mayor trascendencia ni actividad alguna por parte de la autoridad represiva apoderada, como ha sucedido en este caso, y cuya constitución en parte civil, como se advierte en el expediente, ha resultado inconsistente, entre otros elementos, por su carácter innominado; que es indispensable, además, que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer, en principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en el resultado del procedimiento ejecutorio inmobiliario en curso; que, como se desprende de los documentos de la causa debatidos por ante los jueces del fondo, el juez de instrucción apoderado de la referida querrela penal no produjo actuación alguna a consecuencia de la misma, resultando inexactas las afirmaciones del recurrente de que el notario actuante fue “citado e interrogado” y de que depositó en la Corte a-qua “tres certificaciones del Juzgado de Instrucción”, ya que en el inventario de documentos que obra en el fallo atacado no figuran tales piezas documentales; que, por lo tanto, la rama de los medios examinados atinentes al sobreseimiento de que se trata, carece de pertinencia y debe ser desestimada;

Considerando, que el análisis general de la sentencia impugnada pone de relieve que la misma contiene una motivación suficiente y pertinente en relación con los hechos acaecidos en la especie, sin lugar a desnaturalización alguna, con una exposición completa de tales hechos, lo cual ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en este caso la ley ha sido correctamente aplicada; que, por

todas las razones expuestas precedentemente, el presente recurso de casación debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Miguel Rodríguez Castillo contra la sentencia dictada el 26 de septiembre del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Tavares Valerio, quienes aseveran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de mayo del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 4 de mayo del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Nacional de Crédito, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Ferrán, José M. Alburquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral y José Manuel Alburquerque Prieto.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Angel Florimón de la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Antonio Estévez Santana.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 12 de mayo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Crédito, S. A., institución bancaria organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Tiradentes, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente de administración de riesgos, Wilfredo Flores, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, cédula de identidad y electoral No. 001-0172017-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 4 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Ferrán, actuando por los Licdos. José M. Alburquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Primero:** De manera principal: Declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por estar dirigido contra una decisión que no es susceptible de recurso alguno, según lo pautado por el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, pedimento éste que puede ser formulado por cualquier parte en el proceso y aún suplido de oficio por los jueces, por su indiscutible carácter de orden público; **Segundo:** Subsidiariamente, para la improbable eventualidad de que el recurso se declare formalmente admisible, procede rechazarlo por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto del 2001, suscrito por el Lic. José Manuel Alburquerque Prieto, actuando por sí y por los Licdos. José M. Alburquerque C., Eduardo Díaz Díaz y José María Cabral A., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Estévez Santana, abogado de la parte recurrida, Miguel Angel Florimón de la Rosa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de enero del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, revelan que en ocasión de una demanda incidental en reparos y modificación del pliego de condiciones que regiría un embargo inmobiliario trabado por el Banco ahora recurrente, incoada dicha demanda por Miguel Ángel Flarimón de la Rosa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana dictó en instancia única el 4 de mayo de mayo del año 2001 la decisión hoy atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones principales presentadas por el Banco Nacional de Crédito (Bancrédito), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y se declaran inadmisibles las conclusiones incidentales presentadas por la referida institución bancaria; **Segundo:** Se ordena reformar el pliego de condiciones de fecha 19 de marzo del año 2001, presentado por el Banco Nacional de Crédito (Bancrédito) para regir la venta de los inmuebles embargados por el referido banco a la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Trabajadores de Zona Franca La Romana, Inc., Parcela No. 27-Subd-81, del Distrito Catastral No. 2/4 del municipio de la Romana, con una extensión superficial de una hectárea, treinta y siete áreas y noventiuna centiáreas con diez decímetros cuadrados, en el sentido de que se incluya en el precio de primera puja el monto del crédito de Muebles del Este, C. por A., acreedor inscrito en segundo rango por la suma de ciento treinta mil pesos ( RD\$130,000.00); Almacenes del Este, C. x A., acreedor inscrito en tercer rango por la suma de sesenta y nueve mil quinientos diecisiete pesos (RD\$69,517.00) mas los intereses generados a partir de la inscripción del crédito y el señor Miguel Antonio Florimón de la Rosa, acreedor inscrito en cuarto rango por un monto de Ciento Ochenta Mil Quinientos Diecisiete Pesos

con 71/100 (RD\$180,517.71), más los intereses generados a partir de la fecha de la inscripción del crédito; **Tercero:** Se modifica en cuanto al artículo décimo noveno del pliego de condiciones presentado por el Banco Nacional de Crédito (Brancrédito) en fecha 19 de marzo del año 2001, para regir la venta de los inmuebles embargados por dicho banco a la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Trabajadores de Zona Franca La Romana, Inc., a los fines de que el señor Miguel Ángel Florimón de la Rosa figure dentro de la lista de los acreedores inscritos como en el rango que le corresponde; **Cuarto:** La presente sentencia será anexada al pliego de condiciones presentado por el persiguiente a los fines de que en la audiencia de lectura del referido pliego sea leída como parte integrante del mismo; **Quinto:** La presente se declara ejecutoria no obstante recurso”;

Considerando, que la parte recurrida Miguel Ángel Florimón de la Rosa plantea, aunque de manera sucinta, explicativa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre el fundamento de que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, que autoriza al embargado y a los acreedores inscritos a oponerse a “algunas de las cláusulas del pliego de condiciones”, establece que el fallo que intervenga en tales casos, como el de la especie, “no estará sujeto a ningún recurso”; pero,

Considerando, que si bien es verdad que el referido artículo 691 prescribe que en materia de sentencias sobre oposición a “algunas de las cláusulas” del cuaderno de cargas y condiciones del embargo inmobiliario, las mismas no serán susceptibles de “ningún recurso”, no es menos válido que, conforme al inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, es atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”; que esta expresión constitucional había sido interpretada en el sentido de que la ley puede suprimir el recurso de casación, como ocurre en algunas materias en que se expresa de modo general, como en el artículo 691 arriba citado, que

el fallo que intervenga en las acciones previstas en el mismo “no estará sujeto a ningún recurso”;

Considerando, que el estudio más detenido y profundo del cánon constitucional que consagra el recurso y de la institución misma de la casación, ha revelado que el recurso de casación no sólo se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación, sino que mediante su ejercicio se alcanzan fines tan esenciales como el control jurídico sobre la marcha de la vida del Estado, en aras de mantener el respeto a la ley y la permanencia de la unidad de la jurisprudencia, por vía de la correcta interpretación de la norma legal, así como una garantía esencial para el justiciable, cuyas reglas deben ser legalmente reguladas, en virtud del referido inciso 2 del artículo 67 de la Constitución; que al enunciar el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil la prohibición de recurso alguno, en los casos de controversia respecto del pliego de cargas y gravámenes, no está excluyendo el recurso de casación, el cual está abierto por causa de violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia, y sólo puede suprimirse, por tratarse de la restricción de un derecho, si así lo dispone expresamente la ley para un caso particular, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad prohijada por la parte recurrida y admitir en la forma, por consiguiente, el presente recurso;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: “**Medio Unico:** Violación a la ley; violación a los artículos 185 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras.- Falsa aplicación e interpretación del artículo 691 (Mod. por la Ley 764 de 1944), del Código de Procedimiento Civil.- Falta de base legal.- Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, en cuanto a la denuncia de violación al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, cuyo aspecto se examina con prioridad para una mejor solución del caso, el recurrente sostiene, en esencia, que dicho artículo establece en su parte final que el precio ofrecido por el persigiente no podrá ser objeto

de oposición, lo que significa que ese precio “no puede ser modificado contra la voluntad del embargante”; que, al ordenar el Tribunal a-quo que se modifique el precio de primera puja ofrecido por el persiguiendo, “ha hecho una mala interpretación del artículo 691 antes citado, ya que la oposición a que tienen derecho los acreedores inscritos y la parte embargada, según ese mismo artículo, se refiere a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones y no al precio ofrecido por el persiguiendo”, culminan los alegatos del recurrente;

Considerando, que, en efecto, el Tribunal a-quo decidió reformar el precio de primera puja ofrecido por el Banco ahora recurrente en el cuaderno de cargas y condiciones presentado a los fines del embargo inmobiliario en cuestión, a requerimiento del hoy recurrido Miguel Ángel Florimón de la Rosa, ordenando al efecto el aumento de dicho precio, sobre el erróneo fundamento de que “cuando existen varios acreedores y uno de ellos inicia las persecuciones, no puede él iniciar las mismas, obviando el crédito de los demás acreedores inscritos, y fijar un precio de primera puja que no incluya el monto de los créditos de los demás acreedores si éstos solicitan que su crédito sea incluido en el precio de primera puja, como ocurre en la especie, pues la inscripción de un crédito inmobiliario es un derecho real que su titular puede hacer valer frente a cualquier persona, incluyendo a otros acreedores inscritos”, según consta en el fallo atacado; pero,

Considerando, que del texto y de la economía de los artículos 690 –inciso 4to., 691 y 706 del Código de Procedimiento Civil, resulta evidente que ni el embargado, ni los acreedores inscritos pueden, bajo pretexto de que el precio de primera puja fijado por el embargante en el pliego de condiciones es muy bajo, perseguir el aumento de ese precio contra la voluntad del ejecutante; que al establecer la ley que tal precio no puede ser objeto de variación, salvo su reducción por el persiguiendo en circunstancias muy especiales, y que a falta de licitadores él será declarado adjudicatario por el

precio que él ha fijado, dicho embargante es libre de fijar ese precio a su voluntad; que el interés del embargado y de los acreedores inscritos están salvaguardados por el régimen de publicidad a que la ley somete la adjudicación, a la cual concurrirán subastadores si el valor de la primera puja es poco elevado, y por la institución misma de la puja ulterior organizada por los artículos 708 y siguientes del mismo Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, al aumentar contra la voluntad del Banco embargante, ahora recurrente, el precio de primera puja para la venta pública del inmueble y sus mejoras por él embargados, que había sido establecido en el cuaderno de cargas y condiciones en la suma de RD\$599,124.75 y adicionar a dicho precio el valor de RD\$380,034.71, la sentencia impugnada violó los textos legales antes señalados y debe por ese motivo ser casada, sin necesidad de analizar las otras ramas del medio único propuesto por el recurrente;

Considerando, que, en razón de que la presente casación se ha producido en base a razonamientos de puro derecho, deducidos de disposiciones legales definidas, que obviamente no dejan nada por juzgar, resulta innecesario el envío del caso a otro tribunal.

Por tales motivos: **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada el 4 de mayo del año 2001, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados José M. Albuquerque C., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral A. y José Ml. Albuquerque Prieto, quienes aseguran haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de mayo del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 7

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre del 2002.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** José Agustín Guzmán y compartes.

**Abogado:** Lic. José Luis Peña.

**Recurrida:** Inés Sánchez de Elías.

**Abogadas:** Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y Licda. Clara Tezanos.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 12 de mayo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Agustín Guzmán y Josefina M. Gómez P. de Guzmán, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0274543-7 y 001-0273154-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Penetración No. 153, Cerros de Buena Vista, Villa Mella, en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 21 de diciembre del 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los Sres. José Agustín Guzmán y Josefina M. Gómez P. de Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 del mes de noviembre del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero del 2003, por la Lic. José Luis Peña, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo del 2003, por la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y la Licda. Clara Tezanos, abogados de la parte recurrida Inés Sánchez de Elías;

Visto el auto dictado el 21 de abril del 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoado por Inés Sánchez de Elías contra Agustín Guzmán y Josefi-

na Milagros Gómez Paredes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó el 3 de abril del 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por las partes demandadas los señores Agustín Guzmán y/o Josefina M. Gómez P. de Guzmán, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante la señora Inés Sánchez de Elías, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia; **Tercero:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler, suscrito entre los señores Inés Sánchez de Elías y Agustín Guzmán y Josefina M. Gómez P. de Guzmán, de fecha 28 de agosto del año 1987, de la casa No. 153 ubicada en la calle Penetración, Urbanización Cerros de Buena Vista, Villa Mella, de esta ciudad; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de los señores Agustín Guzmán y Josefina M. Gómez P. de Guzmán, de la casas No. 153 ubicada en la calle Penetración, Urbanización Cerros de Buena Vista, Villa Mella, de esta ciudad, así como de cualquiera otra persona que ocupare dicho inmueble al momento del desalojo; **Quinto:** Condena a los señores Agustín Guzmán y/o Josefina M. Gómez P. de Guzmán, al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho de la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y la Licda. Clara Tezanos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Agustín Guzmán y Josefina M. Gómez Paredes, contra la sentencia marcada con el No. 99-0350-2348, de fecha 3 del mes de abril del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente y mal fundado, y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena, a la parte recurrente al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y de la Licda. Clara Tezanos, abogadas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Fallo ultra-petita y extra-petita; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos depositados en el expediente”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, la parte recurrente alega, en síntesis, “que la Constitución, la Ley de Organización Judicial y el Código de Procedimiento Civil, establecen que las sentencias dictadas por los tribunales deben estar motivadas; que los jueces deben contestar cada una de las pretensiones sometidas por las partes, y fallar sólo lo solicitado por las partes y no más allá de lo solicitado; que los jueces deben ponderar todos los documentos depositados, así como sopesar y analizar la prudencia o no de los documentos depositados y darle el alcance jurídico que realmente tienen al momento de solucionar el litigio mediante la evacuación de una sentencia”(sic);

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una crítica en conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso;

que tampoco señala los textos legales violados por la sentencia impugnada, todo lo cual hace también inadmisibile el referido recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Agustín Guzmán y Josefina M. Gómez P. de Guzmán, contra la sentencia dictada el 21 de diciembre del 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de mayo del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 8

<b>Auto impugnado:</b>	Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, del 12 de mayo de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación de Parceleros San Ramón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Cristóbal Peña Payano.
<b>Recurrido:</b>	José A. Abreu Payano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Martín Radhamés Peralta Díaz.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de mayo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Parceleros San Ramón, institución creada según las leyes dominicanas, con su domicilio social en el paraje La Lometa de la sección de Jima Arriba, del municipio de Jima Abajo, debidamente representada por su presidente Domingo Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, con domicilio y residencia en la sección de Jima Arriba, de la ciudad de La Vega, contra el auto No. 212, dictado por el Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 1998, suscrito por el Lic. Juan Cristóbal Peña Payano, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 1998, suscrito por el Lic. Martín Radhamés Peralta Díaz, abogado de la parte recurrida, José A. Abreu Payano;

Visto el auto dictado el 21 de abril del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de septiembre de 1997, el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, aprobó por auto un estado de gastos y honorarios por la cantidad de sesenta y tres mil ochocientos ochenta pesos con treinta y nueve centavos (RD\$63,880.39), a favor de los Licdos. José A. Abreu

L. y Jeannette de la Cruz González, contra la parte recurrente; b) que sobre la impugnación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se reforma el auto civil No. 84, objeto de la presente impugnación en cuanto al monto aprobado, y en consecuencia, se aprueba el correspondiente estado de costas y honorarios en la suma de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00); **Segundo:** Compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente **único medio** de casación: “Violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de impugnación interpuesto por la Asociación de Parceleros San Ramón, contra el auto No. 212, dictado por el Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha



sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 12 de mayo del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Canaán Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. René Omar García Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Espino e Iam Carlos Espino.
<b>Abogado:</b>	Dr. César A. Ricardo.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de mayo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Canaán Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 047-0014708-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia No. 30 de fecha 7 de marzo del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 30 de fecha 7 de

marzo del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo del 2002, suscrito por el Lic. René Omar García Jiménez, en el cual se propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio del 2002, suscrito por el Dr. César A. Ricardo, abogado de la parte recurrida, Carlos Espino e Iam Carlos Espino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en validez de embargo retentivo, interpuesta por los recurridos contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó el 21 de marzo del 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge como buena y válida la presente demanda por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición, trabado por los concluyentes en fecha 21 de febrero del año 2000, por acto del ministerial Víctor Porfirio Fernández, contra José Antonio Canaán Jiménez; **Tercero:** Se condena a la parte demandada a pagar a los demandantes la suma de seis cientos treinta mil (RD\$630,000.00) pesos moneda de curso legal por concepto de capital dejado de pagar; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de los in-

tereses vencidos a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se declara y ordena que las acciones en capital que la compañía Antonio Canaán e Hijos, S. A., tubiere (sic) a nombre del demandado sean transferida a favor de los demandantes hasta la debida concurrencia del crédito en principal y accesorio; **Sexto:** Se compensan las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el señor José Antonio Canaán Jiménez, en contra de la sentencia civil No. 116 de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** En cuanto al fondo se ratifican los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto por ser justo y reposar en prueba legal, en cuanto al ordinal quinto éste se modifica para que en vez de ordenar la transferencia al persigiente, hasta el monto de la concurrencia de su crédito, se proceda de acuerdo a las previsiones del Código de Procedimiento Civil, a la venta en pública subasta de las acciones propiedad del señor José Antonio Canaán Jiménez”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone como **único medio** de casación lo siguiente: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente propone, en síntesis, que el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua tomaron en cuenta que en el lugar donde dicen “autos y documentos “no se observa ningún documento que pruebe la existencia de acciones a nombre del recurrente, dentro de la compañía; que cómo pueden estos tribunales estar tan seguros de que el recurrente posee acciones en esta compañía como para condenarlo, y que éstas le sean embargadas y hasta vendidas posteriormente en pública subasta; que estos tribunales se aceleraron al condenar tan específicamente al recurrente sin ninguna prueba que le demostrase su posible propiedad de acciones, como sería una certificación expedida por el secretario de la compañía Antonio Canaán e Hijos, C. por A., en la que hiciera

contar si el recurrente poseía algunas acciones dentro de esa compañía y de tenerla a cuanto ascendía el número de sus acciones;

Considerando, que al ponderar los medios de prueba aportados por las partes, la Corte a-quo expresó, “que conforme al pagaré notarial de fecha 15 de diciembre del 1999, instrumentado por el Dr. Bolívar Aquiles Reinoso Paulino, debidamente registrado, el señor José Antonio Canaán Jiménez es deudor de la suma de (RD\$630,000.00), a favor de los señores Ing. Carlos Espino e Iam Carlos Espino; que los acreedores en virtud del referido pagaré embargaron retentivamente contra el deudor y demandaron la validez del mismo, y que en el transcurso de la instancia el demandado propuso una oferta real de pago y solicitó un plazo de gracia a los fines de liberarse de la obligación contraída y de la demanda en validez de embargo”; que sigue diciendo la Corte a-qua “que en virtud del título ejecutorio el pagaré notarial precitado en otra parte de la presente sentencia, el recurrente es deudor del recurrido; que conforme al acta de embargo retentivo u oposición del 21 de febrero del 2000, instrumentado por el ministerial Víctor P. Fernández Ramírez, alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, fueron requeridas las acciones de capital que el tercero embargado reconozca poseer como parte del capital social de la compañía y que sean propiedad del señor José Antonio Canaán Jiménez, de lo que resulta tal como lo dispone el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe, todo acreedor puede, en virtud de título auténtico o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entregue a éste”; que sigue diciendo la Corte, que las acciones propiedad del señor José Antonio Canaán Jiménez, deben ser entregada al momento de procederse a la venta conforme a las disposiciones que establece el Código de Procedimiento Civil, para la venta de dichas acciones”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia, que el recurrente mediante conclusiones contenida en

el acto introductorio de la demanda se limitó a solicitar la revocación de la sentencia No. 116 del 21 de marzo del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, y un plazo de 15 días para producir un escrito de ampliación de conclusiones y un plazo adicional para réplica; que la Corte indicó, que “el apelante en merito al recurso de apelación argumenta, que la sentencia objeto del presente recurso de apelación carece de toda base legal ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente”; que en el mismo orden, de lo alegado por recurrente la Corte señala, que “el apelante se limita a impugnar la sentencia sin establecer de manera precisa cuales son esos agravios y se limita a señalar en términos generales que la misma desnaturalizó los hechos y aplicó mal el derecho sin precisar en forma correcta y específica de cuáles irregularidades adolece, pero además en la instrucción de esta instancia no demostró al tribunal el fundamento de sus pretensiones”, concluye la Corte;

Considerando, que del estudio de la sentencia se puede también comprobar que de las medidas de instrucción solicitadas la Corte otorgó varias prórrogas de las mismas, a fin de que las partes depositaran las piezas y documentos en apoyo a sus pretensiones, y dispuso la fijación de una comparecencia personal de las partes, la cual fue declarada desierta por la Corte y las partes manifestaron su disposición de concluir al fondo;

Considerando, que sobre el alegato expresado por el recurrente en su único medio de casación, en el sentido de que en la sentencia impugnada la Corte afirmó que “el recurrente posee acciones en la empresa Antonio Canaán e Hijos, C. por A., sin que en la sentencia impugnada se hiciera mención de documento alguno que probara la existencia de acciones a nombre del recurrente, dentro de la compañía”, dicho argumento no fue alegado ante los jueces del fondo, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlo; que

la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación tiene capacidad legal para suplir de oficio un medio de puro derecho, que se encuentre manifiestamente en el expediente, para casar la sentencia o rechazar el recurso, según el caso, cuando ese medio no haya sido propuesto por el recurrente; que en la especie, al hacerlo por primera vez ante esta Corte, constituye un medio nuevo inadmisibles en casación por no ser éste procedente, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Canaán Jiménez, contra la sentencia No. 30 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 7 de marzo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de mayo del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de febrero del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
<b>Recurrido:</b>	Julio César Valdez Crooke.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Bolívar Mota Mercedes.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de mayo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el número 1 de la Avenida Sabana Larga de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de febrero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ariel Báez Heredia, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2001, suscrito por el Dr. Víctor Bolívar Mota Mercedes, abogado de la parte recurrida, Julio César Valdez Crooke;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de enero de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de apoyo revelan lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó el 29 de noviembre del año 2000 una sentencia con el dispositivo que sigue: “**Único:** Sin acoger la declinatoria de incompetencia territorial propuesta por la demandada, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., se declara competente y, en consecuencia, retiene la causa, la cual será continuada una vez haya transcurrido el plazo del le contredit o impugnación y fija para el día 20 de diciem-

bre del año 2000, a las nueve horas de la mañana el conocimiento de la misma, para el caso de que la presente sentencia no sea impugnada por vía de derecho”; y b) que una vez interpuesto contra dicho fallo un recurso de impugnación (le contredit), la Corte a-qua rindió la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por “Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.”, en contra de la decisión de fecha 29 de noviembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Confirma la sentencia impugnada en todas sus partes por los motivos expuestos en esta decisión; **Tercero:** Condena, a la empresa “Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.”, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Víctor B. Mota Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la parte recurrente formula los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos.- Violación del artículo 141 de Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los medios propuestos en la especie, reunidos para su examen por así convenir a la solución del caso, se refieren en suma a que la Corte a-qua “no ha dado motivos fehacientes, congruentes y suficientes para fundamentar el fallo impugnado, toda vez que no establece la razón por la cual la jurisdicción del distrito judicial de San Pedro de Macorís es competente para estatuir en el presente caso”; que, sigue exponiendo el recurrente, la sentencia atacada “ha violado el principio procesal en cuya virtud todas las acciones de carácter personal, el tribunal competente es el del domicilio del demandado, y tratándose la presente de una acción de esa naturaleza, debió ser apoderado el tribunal del domicilio social en Santo Domingo, Distrito Nacional, por lo que al así no hacerlo..., la Corte a-qua incurre en el vicio denunciado” en el segundo medio propuesto;

Considerando, que la sentencia objetada expresa en su contexto que la actual recurrente “tiene su oficina en esta ciudad de San Pedro de Macorís, lugar donde acontecieron los hechos que sirven de base a la demanda principal en su contra”; que “la dirección de la empresa, avenida Independencia No. 31, es el asiento social donde efectúa todas sus actividades con carácter permanente y que siendo así, tanto las sucursales como la sede central de una empresa, constituyen jurídica y legalmente el domicilio válido para recibir las notificaciones de rigor”; que, continúa manifestando el fallo recurrido, las sociedades de comercio pueden ser emplazadas en la casa social o, en su defecto, en la persona o domicilio de uno de los socios y, aún más, como en la especie, “en un establecimiento cualquiera o en la oficina que la representa en cada demarcación de la República, recobrando así todo su imperio, la máxima ‘actor sequitur forum rei’, condensada en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil”; que cuando Julio César Valdez C. emplaza a la hoy recurrente, por ante la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de primera instancia de San Pedro de Macorís, “lo hace de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, en particular con los dictados de la denominada ley “Alfonseca-Salazar” de 1905”, terminan las consideraciones de la decisión criticada;

Considerando, que, como se puede apreciar en los razonamientos expuestos en la sentencia atacada, transcritos precedentemente, el emplazamiento realizado por el hoy recurrido en la oficina o sucursal de la recurrente, sito en la Av. Independencia No. 31 de la ciudad de San Pedro de Macorís, para conocer y dirimir por ante los tribunales de esa jurisdicción la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en el caso por él, atribuyéndole así competencia territorial a dichos tribunales, tal citación, como se advierte, resulta válida y correcta, por cuanto la regla “actor sequitur forum rei”, consagrada en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, se aplica también a las personas morales, como lo es la actual recurrente en su condición de sociedad comercial, no solamente por disposición del propio artículo 59 en uno de sus pá-

rrafos, para las controversias internas de las sociedades, sino, además, por aplicación del principio instituido en el artículo 3 de la Ley No. 259 del 2 de mayo de 1940, derogatoria de la llamada ley Alfonseca – Salazar, según el cual las sociedades y asociaciones tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, en general a través de sucursales por las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales; que, en ese orden, las sociedades de comercio, entre ellas las compañías por acciones, como en este caso, pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado, como aconteció en la presente especie;

Considerando, que, en atención a las razones expuestas precedentemente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, habida cuenta, además, de que en sentido general, la sentencia atacada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, con motivos pertinentes y suficientes, por lo que procede, en consecuencia desestimar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 20 de febrero del año 2001, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a dicha entidad sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del abogado Dr. Víctor Bolívar Mota Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de mayo del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 21 de junio del 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edificio Baquero, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Oscar M. Herasme M., Ramón Iván Valdez Báez y Rafael D. Pérez y Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Luis Miguel Gerardino Goico.
<b>Abogados:</b>	Dr. Samuel Moquete de la Cruz y Lic. Máximo Cordero Soler.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 26 de mayo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edificio Baquero, C. por A., sociedad comercial debidamente establecida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social principal en el No. 102 de la calle José Reyes, de esa ciudad, representada por su presidente Carlos Elmudesi Porcella, contra la sentencia civil No. 305 dictada el 21 de junio del 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 305, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de junio del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Oscar M. Herásme M., por sí mismo y por los Dres. Ramón Iván Valdez Báez y Rafael D. Pérez y Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto del 2000, suscrito por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, por sí y por el Lic. Máximo Cordero Soler, abogados de la parte recurrida Luis Miguel Gerardino Goico;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Visto el auto dictado el 21 de mayo del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve lo siguiente: a) que, en

ocasión de una demanda civil en resiliación de un contrato de alquiler intentada por la hoy recurrente contra el recurrido, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 4 de diciembre de 1998 una sentencia cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge las conclusiones de la parte demandada señor Luis Miguel Geraldino Goico, y en consecuencia se rechaza la presente demanda incoada por Edificio Baquero, C. por A., por mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena al Edificio Baquero, C. por A., al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Samuel Moquete de la Cruz y el Lic. Máximo Cordero Soler, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, la Corte a-qua dirimió el mismo de la manera siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Edificio Baquero, C. por A., contra la sentencia No. 6691/97 de fecha 4 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; pero lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena al Edificio Baquero, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Samuel Moquete de la Cruz y del Lic. Máximo Cordero Soler, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la compañía recurrente, además de las “consideraciones de derecho” contenidas en su memorial, propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1101, 1108, 1134 y 1135 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1139 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1165 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1202 y 2015 del Código Civil, y 141 del Có-



digo de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia e insuficiencia de motivos para la condenación (sic)”;

Considerando, que en las “consideraciones de derecho” y en los medios primero, cuarto y quinto planteados en la especie, reunidos para su estudio por así convenir a la mejor solución del caso y, además, por estar vinculados los argumentos que contienen, la recurrente manifiesta, en síntesis, que la sentencia atacada violenta las reglas esenciales y comunes de los contratos sinalagmáticos, “ya que desconoce el derecho de la recurrente a exigir en la especie el nombramiento de un fiador en forma consensuada”, como lo establece el artículo 10 del contrato de alquiler suscrito en el caso, “y al aceptar la versión descabellada de que la sustitución del fiador por causa de muerte”, al tenor de dicha cláusula, “le fuera comunicada verbalmente al propietario, y aceptar también la autodesignación de dicho fiador sin previo consenso, se evidencia un total desconocimiento del alcance de los contratos sinalagmáticos”, ya que “no existe constancia expresa de que Sandra de Castro de Soler haya sido aceptada por consenso como nueva fiadora de Edificio Baquero, C. por A.”; que, en ese orden, dicha fiadora fue reconocida por la Corte a-qua, “en forma ilógica y absurda”, sin haber sido “estipulado formalmente y mucho menos consensuado, ni convenido recíprocamente, ya que la prestación de garantía o fianza solidaria debe ser estipulada expresamente”, mediante negociación bilateral; que, alega la recurrente, ella “tiene derecho de presentar tachas y objeciones o reparos contra el nuevo fiador que sustituiría al anterior por fallecimiento”; que, por otra parte, la recurrente asevera que, siendo veinte la cantidad de locales alquilados al hoy recurrido, la sentencia atacada admitió, en violación al contrato y a la ley, que el cumplimiento de proveer las pólizas de algunos acordadas en el artículo 14 del convenio, se limitó a seis pólizas depositadas en el expediente por el actual recurrido, faltando catorce pólizas por contratar, sobre el falso fundamento de que dicho recurrido, según afirmación unilateral de éste, “ha depositado en esta alzada las copias de las pólizas de seguros de seis (6) de

los veinte locales alquilados, expresando que los restantes no están subalquilados o son de recién subalquiler”; que, en resumen, el ahora recurrido no cumplió con las obligaciones a su cargo, alega finalmente la recurrente, “especialmente en lo previsto en los artículos 10 –párrafos 1ro. y 3ro.- y 14 - párrafos 1ro. y 3ro. del contrato en cuestión”;

Considerando, que, según consta en el fallo refutado, la Corte a-qua fundamentó su decisión en los hechos y circunstancias siguientes: a) que a la muerte del fiador solidario original, la firma ‘César A. de Castro, C. por A.’ pasó a ser la nueva fiadora en el contrato de arrendamiento urbano” de fecha 10 de noviembre de 1980, “sin que el arrendador le hiciera ninguna objeción, puesto que... el pago del arrendamiento es hecho a través de cheques librados de la cuenta de la firma por la Dra. Sandra de Castro”; b) que por acto de alguacil del 8 de septiembre de 1997, la ahora recurrente intimó al hoy recurrido a darle cumplimiento al artículo 10 del contrato de alquiler y que dicho recurrido le contestó por acto del 15 de septiembre de 1997, que “desde el fallecimiento del Dr. César A. de Castro Guerra, el fiador solidario fue debidamente sustituido por la firma César A. de Castro, C. por A.”; c) que la fianza personal establecida en el párrafo tercero del artículo 10 del contrato de arrendamiento, “no procede en la especie, ya que éste tipo de fianza está prohibido por el artículo 67 de la Ley No. 126, sobre Seguros Privados...”; d) que, en cuanto a los seguros de responsabilidad civil del inquilino estipulados en la cláusula 14 del contrato, “el recurrido ha dado cumplimiento a ésta y prueba de ello es que ha depositado en ésta alzada las copias de las pólizas de seis (6) de los veinte locales alquilados, expresando que los restantes no están subalquilados o son de recién alquiler”, afirmaciones estas últimas cuya veracidad no acredita en modo alguno la Corte a-qua; que, dice la decisión objetada, “estando todas estas circunstancias comprobadas, este tribunal entiende que el inquilino Luis Miguel Gerardino Goico ha dado cabal cumplimiento al ‘contrato de arrendamiento urbano’ de fecha 10 de noviembre de 1980...”;

Considerando, que, si bien es verdad que, conforme al artículo 1202 del Código Civil, la solidaridad no se presume y que es preciso que se haya estipulado expresamente, ello no significa, sin embargo, que en cuanto a su prueba la estipulación de solidaridad esté sometida a rigores especiales, siendo posible que la misma pueda ser establecida por cualquier medio probatorio admitido por la ley, siempre dentro de las regulaciones correspondientes; que, de todas maneras, es necesario que la prueba de la solidaridad y de sus modalidades, como sería la sustitución de un fiador solidario, sea de naturaleza a establecer en forma inequívoca la existencia de la misma, en el entendido de que las partes contratantes tengan conciencia plena de su efectividad, sin lugar a duda alguna sobre el particular, salvo desde luego la solidaridad determinada por la ley, en cuyo caso no hay nada que probar;

Considerando, que, en relación con el caso que ocupa nuestra atención, las afirmaciones de la Corte a-qua incursas en el fallo atacado de que a la muerte del fiador solidario designado originalmente, “la firma César A. de Castro, C. por A. pasó a ser la nueva fiadora”, sobre la apreciación pura y simple de que “el pago del arrendamiento es hecho a través de cheques” de esa compañía por la Dra. Sandra de Castro, y de que frente a la intimación de la empresa propietaria a fines de darle cumplimiento al artículo 10 del contrato, el inquilino le contestara que desde el referido deceso “el fiador solidario fue debidamente sustituido por la César A. de Castro, C. por A.”; tales consideraciones, sin mayor soporte probatorio, como se advierte, no traduce una prueba suficiente y bastante para llegar a la conclusión, como erróneamente lo hizo la Corte a-qua, en el sentido de que la sustitución del fiador solidario fallecido, por la entidad antes señalada, se produjo como consecuencia de la voluntad firme y concluyente de las partes contratantes, obviando dicha Corte, no obstante, una verificación más profunda sobre la verdadera intención de dichas partes al respecto;

Considerando, que, en cuanto al alegado incumplimiento de proveer las pólizas de seguros estipuladas en los artículos 10 y 14

del contrato de alquiler en cuestión, es preciso reconocer que la motivación en torno a los seguros de responsabilidad civil resulta insuficiente e inadecuada, como denuncia la recurrente, ya que, cuando la Corte a-qua comprueba la existencia de sólo seis pólizas depositadas, siendo veinte los locales alquilados sujetos a tal cobertura, sin referirse a prueba alguna sobre la ausencia de subalquiler respecto de los catorce locales restantes, admite y proclama, erróneamente por demás, que el inquilino, ahora recurrido, dió cumplimiento a su obligación convenida en la referida cláusula número 14; que, acerca de la fianza anual referida en el párrafo 3ro. del artículo 10, se observa en el fallo impugnado una interpretación equivocada del artículo 67-literal a) de la Ley No. 126, sobre Seguros Privados, al declarar que dicho texto legal prohíbe la emisión por las compañías de seguros de “ese tipo de fianza”, o sea, la fianza sobre pago de alquileres, cuando lo que realmente proscribe esa legislación es la expedición de “garantías solidarias en forma de fianza o aval”, o sea, impide a las empresas aseguradoras a prestar fianzas que comprometan solidariamente su responsabilidad económica y no, como es lo usual, que comprometan su responsabilidad en forma complementaria y hasta los límites pecuniarios contenidos en las respectivas coberturas de riesgos; que, en la especie, el indicado artículo 10 –párrafo 3ro.- establece a cargo del inquilino la obligación de presentar “una fianza anual otorgada por una compañía de seguros”, sin la modalidad o exigencia de que dicha cobertura sea solidaria;

Considerando, que, por todas las razones expuestas precedentemente, la sentencia atacada no solo adolece de los vicios y violaciones denunciados en los medios analizados, sino de una insuficiente motivación, carente incluso de una relación completa de los hechos de la causa, implicativa de una falta de base legal, que le impiden a esta Corte de Casación ejercer su poder de control, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás agravios propuestos;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 21 de junio del año 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece transcrito en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de mayo del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de diciembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tirso Bienvenido Cabral.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ramón Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Juan Raymundo Cuevas Javier y/o Isidro Frías Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. M. A. Báez Brito.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de mayo del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tirso Bienvenido Cabral, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1030336-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 1ro. de diciembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Enelia de los Santos, en representación del Dr. José Rodríguez M.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Tirso Bienvenido Cабral, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 1ro. de diciembre del año 1998”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. José Ramón Rodríguez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida, Juan Raymundo Cuevas Javier y/o Isidro Frías Castillo;

Visto el auto dictado el 19 de mayo del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre del 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda o recurso en revisión civil contra sentencia de ad-

judicación inmobiliaria, incoada por Tirso Bienvenido Cabral contra Juan Raymundo Cuevas Javier y/o Isidro Frías Castillo, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 1ro. de diciembre de 1998, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 de marzo del año 1998, contra la parte demandante señor Tirso Bienvenido Cabral, por falta de concluir; **Segundo:** Declara de oficio irrecible o inadmisibile el presente recurso de revisión civil, incoado por el señor Tirso Bienvenido Cabral, contra la sentencia de adjudicación No. 268/97, de fecha 1ro. de abril del año 1997, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena al señor Tirso Bienvenido Cabral al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los Dres. Báez Brito y Miguelina Báez-Hobbs, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación del artículo 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 2003 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y los principios generales consagrados en materia de mandato. Violación al principio de mantener una igualdad de los litigantes, principio que surge de la aplicación de la Ley 821 de 1927 (modificada) Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** violación del derecho de defensa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma estatuyó sobre un recurso en revisión civil contra una sentencia de adjudicación inmobiliaria de la que fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró de oficio irrecible o inadmisibile la señalada revisión civil;



Considerando, que como se evidencia, la sentencia de referencia ha sido dictada por la precitada Cámara Civil y Comercial, la cual, por no tratarse de una decisión en última o única instancia, deviene susceptible de ser recurrible en apelación y, por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuera violentado el principio de orden público consagrado en nuestro ordenamiento jurídico-procesal sobre el doble grado de jurisdicción;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia verifica, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un Juzgado de Primera Instancia, la cual puede ser atacada mediante apelación, es obvio que el recurso de casación deducido ahora contra ella resulta inadmisibile, medio de orden público que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso presente, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tirso Bienvenido Cabral contra la sentencia dictada el 1ro. de diciembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de mayo del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 18 de junio de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Zunildo Cabral.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ilonka Esperanza Brito y Manuel Ramón Espinal Ruiz.
<b>Recurrido:</b>	Banco Nacional de Crédito, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis A. Bircann Rojas.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de mayo del 2004.

Preside: Margarita A. Tavares



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Zunildo Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 053-0017624-4, domiciliado y residente en la casa marcada con el No. 7 de la Avenida El Chorro, Urbanización El Millón, de la ciudad y municipio de Constanza, contra la sentencia dictada el 18 de junio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ilonka Esperanza Brito, actuando por sí y en representación del Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Martínez, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrida, Banco Nacional de Crédito, S. A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 1999, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruiz e Ylonka E. Brito H., abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril del 2000, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrida, Banco Nacional de Crédito, S. A.;

Vista el acta de inhibición fechada a 9 de octubre del año 2000, para conocer y deliberar en el presente caso, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia por el magistrado Rafael Luciano Pichardo;

Vista la Resolución dictada el 10 de octubre del 2000, por la Suprema Corte de Justicia, en la cual acoge la inhibición del magistrado Rafael Luciano Pichardo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2004, por la magistrada Margarita A. Tavares, mediante el cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre de 2000, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de base, revelan lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en cobro de pesos incoada por el Banco ahora recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó el 3 de marzo de 1998 una sentencia con el dispositivo que dice así: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Banco Nacional de Crédito, S. A., por conducto de su abogado constituido y apoderado especial y como consecuencia; **Segundo:** Se condena al señor Ramón Zunildo Cabral, al pago a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A., de la suma de RD\$319, 193.78, balance adeudado al 26 de junio del año 1995; **Tercero:** Se condena al señor Ramón Zunildo Cabral, al pago de los intereses y comisiones vencidos, del tipo de 45% anual, a partir del 25 de junio de 1995, sobre el balance de capital de RD\$259, 196.85; **Cuarto:** Se condena al señor Ramón Zunildo Cabral, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Bircann, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso”; b) que una vez apelado dicho fallo, la Corte a-qua rindió la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor Ramón Zunildo Cabral Rodríguez, por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el Señor Ramón Zunildo Cabral, contra la sentencia civil No. 314 de fecha tres (3) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Cir-

cunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por improcedente y mal fundado, en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señor Ramón Zunildo Cabral, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial César E. Cabral O., Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Constanza, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente plantea el medio de casación siguiente: “**Medio Único:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el medio propuesto expresa, en síntesis, que la Corte a-qua “incurrió en una grosera violación al derecho de defensa al conocer de una audiencia sin previamente revisar y estudiar todos y cada uno de los actos, piezas y documentos que contiene el expediente y no observó en ningún momento en el legajo de documentos depositados tres documentos de vital importancia: a) el acto No. 151-98; b) el acto No. 375-98; c) el acto No. 52; en los dos primeros está bien específico la ubicación del domicilio de elección, y en el último la notificación de un acto recordatorio o avenir en un domicilio de elección inexistente. Como el acto recordatorio o avenir notificado por el Dr. Luis A. Bircann Rojas ha de considerarse inexistente”, por haber sido notificado en un domicilio de elección sustituido, continua alegando el recurrente, y “como los abogados de Ramón Zunildo Cabral por eso no conocían de la audiencia, en razón de que el mismo no llegó al domicilio de elección establecido, por lo que la parte apelante hizo defecto por falta de concluir y así fue privado de presentar sus alegatos, y aún pruebas en apelación, incurriendo el fallo impugnado en la violación del derecho de defensa” del actual recurrente;

Considerando, que si bien es cierto que obran en el expediente de la presente casación los actos Nos. 151-98 del 22 de abril de 1998, que dejó sin efecto el primer domicilio elegido en grado de apelación por el hoy recurrente y que lo sustituyó por otro; 375-98

del 7 de septiembre de 1998, en el que consta el nuevo domicilio de elección de aquél, y 52 del 22 de febrero de 1999, que contiene avenir notificado por el Banco ahora recurrido en el domicilio elegido originalmente y sustituido mediante el acto No. 151-98 antes citado, alegadamente depositados por el actual recurrente en la Corte a-qua, el examen del fallo atacado pone de manifiesto, sin embargo, que tales actos no figuran como depositados y sometidos al debate en esa jurisdicción de juicio, salvo el avenir marcado con el número 52 preseñalado, lo que significa que la Corte a-qua no fue puesta en condiciones de sopesar convenientemente la aseveración de que fue vulnerado el derecho de defensa del ahora recurrente, por no haber recibido sus abogados el avenir para la última audiencia en el domicilio de elección vigente, provocando así su defecto por falta de concluir, como lo invoca ahora en casación dicho recurrente; que, en ese tenor, el hoy recurrente debió haber depositado en el expediente formado en grado de alzada, como era su deber, el acto número 375-98 del 7 de septiembre de 1998, contentivo del cambio y sustitución del domicilio elegido originalmente, a fin de que la Corte a-qua tuviera conocimiento formal y oportuno de dicha sustitución, habida cuenta del período transcurrido de más de nueve meses entre las fechas de ese acto y de la sentencia ahora objetada, y así haber podido estar en circunstancias adecuadas para enjuiciar la situación hoy planteada por primera vez en casación;

Considerando, que, en tales condiciones, los alegatos en que se fundamenta el medio único que se examina, tratan cuestiones no presentadas ante los jueces de donde proviene el fallo atacado, por haber omitido voluntariamente el actual recurrente el depósito en la Corte a-qua del acto de alguacil que le sirve de base a la denuncia de violación a su derecho de defensa y que produjo, a su entender, su defecto por falta de concluir; que, por lo tanto, resultan carentes de pertinencia las argumentaciones relativas a hechos y pruebas que ahora, por primera vez, propone en casación el recurrente de quien se trata; que, en ese orden, es preciso, para que un medio de casación sea ponderable, que los jueces del fondo hayan tenido

conocimiento de los hechos y circunstancias que le sirven de sustento a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que en principio los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, o si se trata de un medio de puro derecho, que no es el caso; que, como se ha visto, se trata en la especie de un medio propuesto por vez primera en casación, cuya inadmisión no ha sido planteada por el recurrido, resultando pertinente, sin embargo, que la Suprema Corte de Justicia, como lo ha hecho precedentemente, haya suplido de oficio las razones que justifican dicha inadmisibilidad, por involucrar una cuestión de puro derecho, proveyendo al efecto la motivación precedente; que, por lo tanto, el único medio formulado por el recurrente resulta inadmisibile y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Zunildo Cabral contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 18 de junio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de mayo del 2004.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

## Segunda Cámara

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Edgar Hernández Mejía*  
*Julio Ibarra Ríos*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos Estrella*

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de junio del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Virella Raposo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Mena.
<b>Intervinentes:</b>	Wilfredo Raposo Cruz y Orlando Raposo Valdez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Reyes Ureña y Víctor D'Aza.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Virella Raposo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, cédula de identidad y electoral No. 031-0368253-4, domiciliado y residente en el Apto. C-1 de la avenida Juan Pablo Duarte del Reparto Quisqueya de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Daniel Mena, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Antonio Reyes Ureña por sí y por el Lic. Víctor D'Aza, abogados de los intervinientes en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 23 de agosto del 2000 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Lic. Daniel Mena, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Víctor Virella Raposo suscrito por el Lic. Daniel Mena, en el cual se indican los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente suscrito por los Licdos. Víctor D'Aza y Juan Antonio Reyes Ureña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 19 de octubre de 1995 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Víctor Virella Raposo por violación al artículo 309 del Código Penal y la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Wilfredo Antonio Raposo Cruz y Orlando Antonio Raposo Valdez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para que instruyera la sumaria correspondiente, el 29 de febrero de 1996 decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal al acusado; c) que del recurso de apelación interpuesto por Víctor Virella Raposo contra la providencia calificativa, in-

tervino la decisión dictada el 23 de septiembre de 1996 por la Cámara de Calificación de Santiago, confirmando la misma; d) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, el 10 de enero de 1997 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; e) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado el 8 de junio del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Daniel Mena a nombre y representación de Víctor Virella Raposo, prevenido; y el interpuesto por los Licdos. Víctor D’Aza y Juan Ernesto Rosario, a nombre y representación de Wilfredo Ant. Raposo y Orlando Raposo Valdez (agraviados y partes civiles constituidas), contra la sentencia en atribuciones criminales No. 2 Bis, de fecha 10 de enero de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho, en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe variar y varía la calificación de violación a los artículos 309 del Código Penal, y 2 y 39 de la Ley 36, por violación a los artículos 309, 321 y 326 del Código Penal; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Víctor Virella Raposo, culpable de violar los artículos 309, párrafo 3ro.; 321 y 326 del Código Penal, y por tanto se condena a sufrir la pena de un (1) año y tres (3) meses de prisión correccional; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Víctor Virella Raposo al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: **‘Primero:** Que debe declarar y declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Wilfredo Raposo Cruz y Orlando Raposo Valdez, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Juan Ernesto Rosario y Víctor D’Aza, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En

cuanto al fondo, que debe condenar y condena al nombrado Víctor Virella al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de Orlando Raposo Valdez y de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Wilfredo Antonio Raposo Cruz, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los mismos a consecuencia del referido hecho; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Víctor Virella Raposo al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Víctor D’Aza y Juan Ernesto Rosario, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica, el ordinal segundo de la sentencia apelada en el sentido de aumentar la indemnización impuesta a favor del Sr. Orlando Raposo Valdez de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) por considerar este tribunal que es la suma justa y adecuada en el caso que nos ocupa; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al nombrado Víctor Virella Raposo al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. Víctor D’Aza y Juan Ernesto Rosario abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Víctor Virella Raposo,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Víctor Virella Raposo, persona civilmente responsable, propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 309 y 326 del Código Penal; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que a su vez, las partes intervinientes Wilfredo Antonio Raposo Cruz y Orlando Raposo Valdez, solicitan que los dos primeros medios sean desestimados, sin ser examinados, en

razón a que se refieren al aspecto penal del caso, que tiene la autoridad de la cosa juzgada, ya que el recurrente en casación limitó su recurso de apelación al aspecto civil, y no hubo recurso del ministerio público;

Considerando, que en efecto, tal como lo alegan estos dos últimos, los dos primeros medios se refieren al aspecto penal del caso, alegando que al haber acogido el Juez a-quo, como la Corte a-qua, la excusa legal de la provocación del artículo 326 del Código Penal, Víctor Virella Raposo debió ser descargado, cuando lo cierto es que la corte expresa en su sentencia que no examina el aspecto penal del asunto en razón de que sólo estaba apoderada del aspecto civil, ya que los apelantes fueron quienes se constituyeron en parte civil y el propio acusado, pero éste limitó su recurso expresamente al aspecto civil, y no hubo recurso del ministerio público, por lo que procede acoger lo solicitado por los intervinientes en cuanto a estos dos primeros medios;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente sostiene que si los tribunales comprueban y acogen la excusa legal de la provocación, no pueden condenar al beneficiario de ésta en el aspecto civil, reteniendo una falta civil, es decir considerar el hecho como un cuasi-delito y que no hay equidad al imponerle sanciones civiles a quien ha sido favorecido por una excusa legal de la provocación, pero;

Considerando, que la circunstancia de que un tribunal acoja la excusa legal de la provocación, no exime de total responsabilidad a quien ha sido favorecido con ella, sino que se le reduce la pena aplicable conforme la escala establecida por el artículo 326 del Código Penal, pero evidentemente subyace una falta a cargo del autor del hecho, que permite a los jueces reparar condignamente a las víctimas; que la Corte a-qua procedió correctamente al aplicar el artículo 1382 del Código Civil a la especie y sobre todo dio motivos certeros y pertinentes para justificar el aumento de la indemnización en favor de una de las víctimas, Orlando Antonio Valdez Raposo, expresando que éste, al recibir los impactos (perdigones),

había quedado en un estado de indefensión total, que gravitaba inexorablemente sobre sus relaciones de esposo y padre y destacando que su supervivencia dependía de grandes gastos farmacológicos y de los servicios médicos permanentes, por todo lo cual procede desestimar este tercer medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Wilfredo Antonio Raposo Cruz y Orlando Antonio Raposo Valdez en el recurso de casación incoado por Víctor Virella Raposo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas en favor de los Licdos. Víctor D'Aza y Juan Antonio Reyes Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Modesto Decena y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Modesto Decena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0686502-5, prevenido; Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de septiembre del 2002 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, quienes actúan a nombre y representación de Modesto Decena, Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. y Seguros Universal América, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 28 de mayo del 2003 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de febrero de 1999 mientras se encontraba estacionada la guagua marca International, conducida por Modesto Decena, propiedad de Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., asegurada con Seguros Universal América, C. por A. en la calle Privada de esta ciudad, en dirección sur a norte, le falló la emergencia y rodó hasta atropellar a Juan Martínez Asencio, quien sufrió golpes y heridas que le produjeron lesión permanente; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 19 de febrero del 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de febrero del 2004, por la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, en nombre y representación del prevenido Modesto Decena, Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia No. 427 dictada por la Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 21 de febrero del 2001, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Modesto Decena, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, 65, 81 y 139 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) y multa, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Juan Ramírez Ascencio, de generales anotadas, de los hechos que se les imputan, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se descarga y las costas se declaran de oficio; **Ter-cero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Juan Ramírez Ascencio a través de sus abogados Licdos. César Darío Nina, Rosalina Jiménez Brea y Dr. Manuel Cabral Ortiz, apoderados especiales, por ser hecha en tiempo hábil, de conformidad a las leyes que rigen la materia. En cuanto al fondo, se condena a Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., o como sus intereses aparezcan, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del reclamante Juan Martínez Ascencio, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata y de la destrucción de la motocicleta de su propiedad, se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor en provecho de los abogados Licdos. César Darío Nina, Rosalina Ji-

ménez Brea y Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; d) Se declara esta sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, hasta el monto de la póliza, a la compañía de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia atacada con el mismo; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa por improcedente y mal fundadas”;

**En cuanto a los recursos de Modesto Decena, prevenido; Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer, segundo y tercer medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que la Corte a-qua no dio motivos suficientes y fehacientes para fundamentar en una buena relación de hecho y derecho todos los aspectos de la sentencia impugnada; que la parte civil constituida no fue citada legalmente por la vía policial correspondiente, en vista de que se trata de una persona de cuartel; que la Corte, al confirmar el aspecto civil no da fundamento legal, pues no se pondera la circunstancia de que se trata de una persona de cuartel y por consiguiente está asistido y provisto de la asistencia que se brinda por la institución policial;

Considerando, que contrario al alegato de falta de motivos invocado por los recurrentes, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que por los hechos precedentemente expuestos, y mediante el análisis

y ponderación de los medios de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio como son: la prueba documental, acta policial y certificados médicos no contradichos; y de las declaraciones del prevenido Modesto Decena, que constan en el acta policial, las cuales expresan: “yo estacioné la guagua en la calle Privada en dirección de sur a norte; a la misma se le fue la emergencia, y se fue sola por una bajada que le queda frente, donde la misma se llevó por delante a dicho sargento de la Policía Nacional, y la misma se estrelló con un muro de tierra”, declaraciones que constan en el acta policial, no rebatida, de lo que resulta necesariamente, que el conductor no tomó todas las precauciones necesarias; además de que todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar equipado con frenos capaces de moderar y detener su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que lleve y la pendiente en que se halle, y así poder evitar el accidente; todo ello configura una falta penal por torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, prescritos y sancionados de manera general en el artículo 49 de la enunciada Ley 241, incurriendo asimismo en conducción temeraria o descuidada, despreciando desconsiderablemente y poniendo en riesgo las vidas y propiedades ajenas, según lo contempla el artículo 65 de la misma ley 241”; en consecuencia, la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso, por lo que procede rechazar en este sentido el medio propuesto;

Considerando, que respecto a las violaciones invocadas por los recurrentes, en cuanto al rango del agraviado y que pertenece a la institución policial, no son motivos que resultan propios de un memorial con base jurídica; además, no se realiza su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuyas violaciones se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta la impugnación, y expli-

que en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dicho medio no será considerado;

Considerando, que en cuanto al aspecto penal y la situación del prevenido, los hechos establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como en el caso de la especie; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Modesto Decena, Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS).
<b>Abogado:</b>	Dr. Wilfredo V. Puente Hernández.
<b>Intervinientes:</b>	Unifot, S. A., Juan Selim Dauhajre Antor y Texaco Caribbean, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dres. Amado Sánchez D’Camps, Modesta Morel, Justa Ramírez, Miguel Ángel D’Camps Jiménez y José Daniel Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), parte civil constituida, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wilfredo V. Puente Hernández, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Amado Sánchez D’Camps, Modesta Morel, Justa Ramírez, Miguel Ángel D’Camps Jiménez y José Daniel Vásquez, abogados de la parte interviniente, Unifot, S. A., Juan Selim Dauhajre Antor y Texaco Caribbean, Inc., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. Wilfredo V. Puente Hernández, actuando a nombre y representación de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), en la que se indican cuáles son los medios de casación que se arguyen contra la sentencia impugnada y se desarrollan en el memorial;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de la parte recurrente, que contiene los medios de casación que se invocan contra la sentencia recurrida, que serán examinados más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado por los abogados de la parte interviniente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto los escritos ampliatorios, tanto del recurrente, como de la parte interviniente, depositados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Civil, 3 de la Ley 50-00, 1 y 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), por órgano de su presidente Juan Ignacio Espailat Taveras, formuló una querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional en contra de Texaco Caribbean, Inc., Unifot, S. A. y Juan Selim Dauhajre Antor, por violación de los artículos 1 y 2 de la Ley 317-72 que regula al proceso para el establecimiento de bombas de expendio de combustibles; b) que el Procurador Fiscal apoderó al Fiscalizador del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales, de Herrera, para que conociera de la querrela, y este apoderó al juez titular del juzgado de paz, quien dictó varias sentencias incidentales y la de fondo el 15 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se excluye del presente proceso a la entidad moral Esso Standar Oil, por no ser ésta en modo alguna, ni precursora, ni explotadora de la estación de combustible ubicada en la avenida Máximo Gómez esquina Capitán Eugenio Marchena; **SEGUNDO:** Se condena a la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), al pago de las costas del proceso iniciado contra la referida entidad, distrayéndolas a favor de la Licda. Ana Carlina Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** El Juzgado de Paz Municipal de Herrera, de acuerdo con el principio de íntima convicción del juez, varía la calificación dada por el ministerio público de este tribunal e incluye la violación al artículo 111 de la Ley 675 sobre Ornato Público y Construcción; y en consecuencia: a) Declara al señor Juan Selim Dauhajre Antor y a Unifot, S. A., culpables de violar los artículos 1, 2, 3 de la Ley 317 del 26 de abril de 1972 que regula la instalación de los establecimientos de expendio de combustible, así como el artículo 111 de la Ley 675 sobre Ornato Público y Construcción; y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); b) Condena a Juan Selim Dauhajre Antor y la entidad moral Unifot, S. A., al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena la clausura de la estación de combustible



ubicada en la avenida Máximo Gómez esquina Capitán Eugenio de Marchena por ser esta violatoria a las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 317 de 1972, que regula la instalación de los establecimientos de expendio de combustible; **QUINTO:** Ordena el descargo de la entidad moral Texaco Caribbean, Inc., por no haber sido ésta entidad quien solicitó la autorización de la referida estación de expendio de combustible, y en consecuencia, no tener intención delictuosa; **SEXTO:** Se condena a la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), al pago de las costas del proceso seguido contra la Texaco Caribbean, Inc., ordenando su distracción en provecho del Dr. César Botello y Edwin Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), y en cuanto al fondo, rechaza la misma por no haber probado la querellante el agravio recibido; **OCTAVO:** Se condena al señor Juan Selim Dauhajre Antor y a la entidad moral Unifot, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Wilfredo Puente Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se comisiona a Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional para que ejecute los trabajos de clausura ordenados por la presente sentencia”; c) que esta última fue recurrida en apelación por Texaco Caribbean, Inc., Juan Selim Dauhajre Antor y Unifot, S. A.; d) que en virtud de esa apelación la Juez de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el fallo, hoy recurrido en casación el 16 de noviembre del 2001, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara la inadmisibilidad de la querrela presentada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), en contra de Texaco Caribbean Inc., Unifot, S. A. y Juan Dauhajre Antor, por violación de los artículos 1, 2, 3 de la Ley 317-72 del 26 de abril de 1972, toda vez que la misma no cumple con las estipulaciones

consagradas en los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

**En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad hecha por la parte interviniente:**

Considerando, que los recurridos solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación, en el entendido de que la sentencia dictada no es recurrible en casación porque la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), no tenía calidad para intentar esa querrela, toda vez que en nuestro sistema judicial está prohibido litigar por procuración; que por tanto, quienes podían querrellarse eran los detallistas de gasolina, como persona y no como la entidad que los agrupa, pero;

Considerando, que la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), fue quien interpuso la querrela en contra de la Texaco Caribbean, Inc.; Unifot, S. A. y Juan Selim Dauhajre Antor, debidamente representado por su presidente, se constituyó en parte civil contra los querrellados, lo que revela que actuó en su nombre y no por procuración como se alega, por lo que es evidente que al hacerle agravios la sentencia recurrida, podía, tal como lo hizo, intervenir en el recurso, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad propuesta;

**En cuanto al recurso de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS):**

Considerando, que la recurrente invoca como medios de casación los siguientes: “Falta de motivos, falta de base legal”;

Considerando, que en sus medios, la recurrente alega que el Juzgado a-quo, actuando como juez de apelación, cometió un error al entender que ellos lo apoderaron por vía directa, acorde con las disposiciones de los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Criminal, y no por un recurso de apelación que fue incoado por la parte adversa que había sucumbido en el primer grado, en el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales; sin dar motivos coherentes y explícitos que justificaran su fallo; que además, se falló sobre el fondo de un incidente sin darle oportunidad de con-

cluir sobre el mismo, ya que sólo habían solicitado un reenvío para regularizar la citación de testigos;

Considerando, que, en efecto, tal como alega la recurrente, el Juez a-quo fue apoderado por el presidente en funciones de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en virtud del recurso de apelación que habían incoado Texaco Caribbean, Inc., Unifot, S. A. y Juan Selim Dauhajre Antor en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juez de Paz para asuntos Municipales de Herrera, en razón de que la sentencia le fue adversa, por lo que al entender el juez de alzada que había sido apoderado por la hoy recurrente de acuerdo con lo establecido por los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Criminal, y pronunciarse en el sentido de que no lo había hecho correctamente, incurrió en un error, ya que precisamente su papel en esa jurisdicción se limitaba a defender la sentencia que le favoreció en ese primer grado y de intervenir como parte diligente querellándose nuevamente contra los hoy recurridos en casación; que además, en la sentencia impugnada no constan las conclusiones de las partes, lo que es violatorio del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por todo lo cual, procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Texaco Caribbean, Inc., Juan Selim Dauhajre Antor y Unifot, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de julio del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Tulio Mercedes Soriano y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tulio Mercedes Soriano, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 22465 serie 25, domiciliada y residente en la calle H No. 13 del sector Villa Progreso de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Isidro A. Víctor Tejada, persona civilmente responsable y La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril del 2002 a requerimiento del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de noviembre de 1997 mientras Tulio Mercedes Soriano transitaba en un vehículo propiedad de Isidro A. Víctor Tejada, asegurado con La Peninsular de Seguros, S. A., por la avenida Circunvalación de la ciudad de San Pedro de Macorís atropelló a Domingo Muñoz, quien resultó con una lesión de carácter permanente; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial del conocimiento del fondo del asunto, dictando sentencia el 29 de enero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Tulio Mercedes Soriano, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Tulio Mercedes Soriano, de generales que constan en el expediente, inculpado de violar la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49 y 65 en perjuicio del nombrado Domingo Muñoz Lajara; y en consecuencia, se condena al cumplimiento de un (1) año de prisión y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); se ordena la suspensión de la licencia de conducir durante un período de un (1) año; **TERCERO:** Se condena al

pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena, regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Tulio Mercedes Mariano, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente con Isidro A. Víctor Tejeda, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a favor y provecho del nombrado Domingo Muñoz Lajara, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se condena al nombrado Tulio Mercedes Soriano, conjunta y solidariamente con Isidro A. Víctor Tejeda, en sus calidades antes señaladas al pago de los intereses legales de la suma anteriormente citada, a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Alberto Adames Mejía, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía Peninsular de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de agosto de 1999, por el prevenido, la persona civilmente responsable y la Peninsular de Seguros, S. A., contra la sentencia de fecha 29 de enero de 1999, dada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Tulio Mercedes Soriano, Isidro A. Víctor Tejeda; persona civilmente

responsable y a La Peninsular de Seguros, S. A., por no haber comparecido no obstante citaciones legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a Tulio Mercedes Soriano, Isidro A. Víctor Tejada; persona civilmente responsable y La Peninsular de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Adames Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Tulio Mercedes Soriano, prevenido y persona civilmente responsable; Isidro A. Víctor Tejada, persona civilmente responsable y La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el recurrente Tulio Mercedes Soriano, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Isidro A. Víctor Tejada, persona civilmente responsable y La Peninsular de Seguros, S. A., no han depositado memorial de casación ni expusieron en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, disposición ésta aplicable también a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad los recursos de Isidro A. Víctor Tejada, La Peninsular de Seguros, S. A. y de Tulio Mercedes Soriano, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a la condición de procesado de este último, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a Tulio Mercedes Soriano en su calidad de prevenido a un (1) año de prisión correccional y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que



el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; para lo cual se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Tulio Mercedes Soriano, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Tulio Mercedes Soriano, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, Isidro A. Víctor Tejeda y La Peninsular de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Tulio Mercedes Soriano, en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 16 de junio de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan José Olivero Mota.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Olivero Mota, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identificación personal No. 8613 serie 50, domiciliado y residente en la calle Cambronal No. 1 de la ciudad de Neyba provincia Bahoruco, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona 16 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación levantada el 6 de Julio de 1992 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona a requerimiento del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, a nombre y representación de Juan José Olivero Mota, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de abril del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Jorge Matos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Batoruco, fue sometido a la justicia José Olivero Matos por abuso de confianza; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, del fondo del asunto, dictó una sentencia el 6 de octubre de 1989 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales en in limine litis, presentadas por el abogado de la defensa, Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, en solicitud del sobreseimiento del caso, a fin de que sea enviado por ante la jurisdicción de tierra; y en consecuencia, acoger como buenas y válidas las conclusiones incidentales presentadas por la parte civilmente constituida en oposición, a las presentadas por la defensa, en razón de que se prosiga el conoci-

miento de la presente audiencia, en la causa seguida contra el nombrado José Olivero Mota, prevenido del delito de abuso de confianza, en perjuicio del querellante Jorge Matos”; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino la decisión impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de junio de 1992, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaramos regular y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por el prevenido José Olivero Mota, por conducto de su abogado constituido Dr. Marcos Antonio Recio M., por haber sido hecho conforme a la ley y declaramos regular y válida la avocación al fondo de la presente causa conocida en última instancia; **SEGUNDO:** Condenamos al prevenido José Olivero Mota, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y costas penales, por violación al artículo 456 del Código Penal, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condenamos al prevenido José Olivero Mota a pagar al agraviado Jorge Matos la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el mismo, y se condena además al pago de las costas civiles, en provecho del abogado Lic. Jacinto Santana Cuevas, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

### **En cuanto al recurso de**

#### **Juan José Olivero Mota, prevenido:**

Considerando, que el recurrente no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la misma, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona fue apoderada de la apelación de una sentencia que resolvió un incidente que le fuera planteado en el primer grado, sobre una cuestión prejudicial;

Considerando, que la Corte a-qua, en vez de resolver el incidente del cual estaba apoderada, desconociendo el principio de *tantum devolutum quantum apelatum*, conoció del fondo del asunto, aduciendo que las partes habían renunciado al primer grado;

Considerando, que independientemente de que en el acta de audiencia del caso no consta que las partes formularan tal renuncia, el doble grado de jurisdicción es una cuestión de orden público, por lo cual la corte no debió abocarse a conocer el fondo del caso, sino enviar a las partes por ante la jurisdicción de primer grado para que se conociera del fondo y no que el apelante al desistir del recurso incoado contra la sentencia incidental, renunciaba al primer grado, pero en modo alguno privar a las partes de ese grado de jurisdicción, que es imperativo, salvo lo que dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia puede suplir los motivos de puro derecho las deficiencias contenidas en las sentencias recurrida en casación, aun cuando los recurrentes no lo hayan invocado, para preservar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Juan José Olivero Mota contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Medina.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identidad y electoral No. 001-1426587-9, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 12 del sector La Ciénega del Distrito Nacional, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Manuel Medina en representación de sí mismo, en fecha 12 de abril del 2000, en contra de la sentencia de fecha 11 de abril del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido he-

cho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por la de los artículos 295 y 304, párrafo II del mismo cuerpo legal; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Manuel Medina, de generales que constan, de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Alexis García; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Paulina García Martínez, quien actúa en calidad de abuela del hoy occiso, en contra del acusado, por su hecho personal, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al acusado Manuel Medina al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Paulina García, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del homicidio del que fue víctima su nieto; **Sexto:** Se declaran las costas civiles del procedimiento de oficio”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones principales de la defensa por improcedentes; **CUARTO:** Se condena al nombrado Manuel Medina al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de abril del 2002 a requerimiento de Manuel Medina, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero del 2004 a requerimiento de Manuel Medina, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Manuel Medina ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Manuel Medina del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de abril del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 7

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 6 de agosto del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Roque González Taveras.
- Abogados:** Dra. María Altagracia Ortega Castillo y Licdos. Dafni Aristófanes Rosario y Francisco José Santos Comprés.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roque González Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 5 No. 41 del sector Hermanas Mirabal de la ciudad de San Francisco de Macorís provincia Duarte, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. María Altagracia Ortega Castillo por sí y por el Lic. Dafni Aristófanos Rosario, a nombre y representación de Roque González Taveras, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto del 2002 a requerimiento del Lic. Francisco José Santos Comprés a nombre y representación de Roque González Taveras, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Dafni Aristófanos Rosario, a nombre y representación de Roque González Taveras, en el cual se invocan los medios de casación que se analizarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 12 de febrero del 2002 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Roque González Taveras (a) Peluca, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte éste dictó providencia calificativa el 2 de abril del 2002, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que regularmente apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del conocimiento del fondo del proceso, dictó en sus atribuciones criminales, su sentencia el 28 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, apoderada por el recurso de apela-

ción del acusado, dictó el fallo recurrido en casación el 6 de agosto del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Francisco Antonio Cruz Rosa, el cual actuó a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, contra la sentencia No. 24 del 28 de mayo del 2002, en atribuciones criminales, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al procesado Roque González Taveras, de generales que constan en el acta de audiencia, no culpable de violar los artículos 4, letra d; 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con sus modificaciones, por no haberse aportado elementos capaces de refrendar en su contra los hechos objeto de acusación; le descarga de los actos punibles que se le imputan, por no haberse comprobado durante la causa; ordena su libertad conforme a lo dispuesto en los artículos 271 y 272 del Código de Procedimiento Criminal, si no se hallare guardando prisión por otra causa; **Segundo:** Declara el procedimiento libre de costas’; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia apelada y al declarar culpable al acusado Roque González Taveras, de haber violado los artículos 4 en su letra d; 5, letra a; 6 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; modificada por la Ley No. 17-95; por lo cual lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena que las drogas decomisadas sean incineradas o destruidas”;

**En cuanto al recurso de  
Roque González Taveras, acusado:**

Considerando, que mediante escrito de casación suscrito por el Lic. Dafni Aristófanos Rosario a nombre y representación del re-

currente, se aduce vicios y errores de la sentencia impugnada, los que se resumen en: “falta de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación correcta de la prueba y de los hechos; violación al derecho de defensa, y violación al debido proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de su escrito, el recurrente expone que los jueces de la Corte a-qua no establecieron con certeza la responsabilidad del acusado, puesto que la sustancia fue encontrada fuera del cuerpo del mismo y estaba obligada la corte a establecer una vinculación cierta, irrefutable, incontrovertida que vinculara al exponente con propiedad exclusiva de esa droga;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en el expediente figura un acta de allanamiento de fecha 6 de febrero del 2002 suscrita por la Licda. Georgina González Fabián, Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, practicado en la calle No. 5 No. 41 del ensanche Hermanas Mirabal de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en la casa del señor Roque González Taveras, encontrándose dos (2) balanzas marca Tanita dentro de un zafacón color rojo, un paquete de color azul transparente conteniendo en su interior un vegetal de color verde de nombre desconocido, con un peso aproximado de 48 gramos; además, una porción pequeña del mismo vegetal dentro del zafacón, una tijera, una calculadora marca Citizen, debajo de un escritorio un paquete de fundas plásticas, un paquete de polvo blanco para ligar, cuatro (4) porciones de una sustancia de color blanco de origen desconocido dentro de una cajita de medicina pequeña, en una enramada, con las siglas PIOLAD, veinte y una (21) papeletas de RD\$20.00, catorce (14) papeletas de RD\$10.00, cuatro (4) papeletas de RD\$50.00 y tres (3) papeletas de RD\$100.00 en el bolsillo de uno de los apresados, de nombre Gregorio Ant. de Jesús; estas personas al momento de su apresamiento estaban en el patio de la casa, el cual estaba cerca-

do de zinc; b) Que en el expediente reposa un fax No. 2216635, de fecha 11 de febrero del 2002, de una certificación del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República marcado con el No. SC-2002-2-06-680, de fecha 8 de febrero del 2002, en la cual se da cuenta de que el vegetal incautado en el allanamiento antes indicado, tuvo un peso total de 47.9 gramos y que del análisis de una muestra de dicho vegetal, se pudo establecer que era marihuana; en cuanto al polvo blanco incautado en el referido allanamiento, tuvo un peso total de 9.4 gramos y del análisis de una muestra de dicho polvo, se puso establecer que era cocaína; c) Que de las declaraciones del acusado Roque González Taveras, en sentido de que la droga incautada no era de él y de que él no vivía en esa casa, sino su madre, no han sido robustecida por ninguna otra circunstancia de la causa; d) Que avalando todas las circunstancias, hechos, pruebas y elementos de la causa, esta corte de apelación pudo apreciar, que es cierto que el acusado Roque González Taveras, cometió los hechos que se le imputan: traficante, y que los hechos antes narrados constituyen infracciones criminales de los artículos 4, letra d; 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95”;

Considerando, que, como se advierte, la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó en todo su sentido y alcance, no sólo las declaraciones de la impetrante, sino también los demás hechos y circunstancias de la causa, como el acta de allanamiento, de la cual deriva la corte la imputabilidad al acusado Roque González Taveras de la droga que figura como cuerpo del delito, y actuó haciendo uso de las facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, lo cual es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que además, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin desnaturalización alguna y la sanción impuesta se ajusta a lo indicado por la ley, lo que ha permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casa-

ción, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas; en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roque González Taveras contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Matos Martínez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Matos Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-1329732-9, domiciliado y residente en la calle Victoria No. 16 del sector Villa Duarte del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo del 2002 a requerimiento de Miguel

Ángel Matos Martínez a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de noviembre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Miguel Ángel Matos Martínez, inculpado de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 28 de febrero del 2001, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que regularmente apoderada la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó en sus atribuciones criminales, su sentencia el 19 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación el 20 de marzo del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Miguel Ángel Matos Martínez, en representación de sí mismo, en fecha 12 de julio del 2001, en contra de la sentencia de fecha 12 de julio del 2001, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es



el siguiente: **Primero:** Acoge el dictamen del representante del ministerio público en todas sus partes, en tal sentido declara al acusado Miguel Ángel Matos Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Victoria No. 16, Villa Duarte, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor y al pago de una multa de ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena al acusado Miguel Ángel Matos Martínez al pago de las costas penales de procedimiento; **Tercero:** Ordena el decomiso, destrucción e incineración de varios pedazos de un material rocoso de color blanco y trescientos diecinueve (319) porciones que resultaron ser ciento cuarenta y seis punto cuatro (146.4) gramos de cocaína, base crack y veintiuna (21) porciones de polvo envuelto en plásticos que resultaron ser 8.6 gramos de cocaína, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 50-88/17-95'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Miguel Ángel Matos Martínez, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de  
Miguel Ángel Matos Martínez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Matos Martínez, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido, en síntesis, lo que se transcribe a conti-

nuación: “a) Que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente y las declaraciones emitidas por el acusado ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria y en el juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 7 de noviembre del año 2000 fue detenido el acusado Miguel Ángel Matos Martínez mediante operativo realizado por los miembros del Departamento de Investigaciones de Delitos Monetarios de la Policía Nacional, en la calle La Victoria del sector Villa Duarte, entonces del Distrito Nacional, por el hecho de habersele ocupado la cantidad de trescientos diecinueve (319) porciones de un material rocoso presumiblemente crack y veintiuna (21) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína; b) Que el acta de conducencia levantada por los agentes de la Policía Nacional actuantes que reposa en el expediente, señala que en fecha 7 de noviembre del 2000 se le ocupó al acusado Miguel Ángel Matos Martínez, una (1) funda plástica conteniendo varios pedazos de un material rocoso de color blanco desconocido presumiblemente crack, más trescientos dieciocho (318) envolturas plásticas del citado material, un (1) potecito plástico de color blanco, conteniendo veintiuna (21) envolturas plásticas de un polvo blanco desconocido presumiblemente cocaína, procediendo a apresarlo y revisarlo, junto a lo antes ocupado, tenía en su poder un (1) celular marca Motorola Star Tac, en su porta celular color negro, una (1) calculadora marca Cedar CD-412, una (1) caja de fósforos conteniendo varios palillos de fósforos y varias funditas plásticas vacías, declarando que dicha droga se la compró a un desconocido en el barrio de Guachupita, con fines de comercializarla, firman los miembros actuantes; c) Que la responsabilidad penal del acusado se encuentra comprometida, particularmente por la ocupación de la droga, comprobada por el acta de conducencia levantada por los miembros del Departamento de Investigaciones de Delitos Monetarios de la Policía Nacional, y el testimonio del miembro de la Policía Nacional actuante ante el juez de instrucción, que da fe de la comisión del delito y aunque el acusado Miguel Ángel Matos Martínez alega que la droga se la pusieron, su versión no ha sido probada y

admite que ha sido sometido a la acción de la justicia en varias ocasiones, lo que evidencia una inclinación a la conducta ilícita”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-qua al condenar al acusado a cinco (5) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Matos Martínez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de junio del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Octavio Vásquez y/o Repuestos O & V, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pablo Marino José y Gladys Ortiz y Dr. Fabián Baralt.
<b>Interviniente:</b>	Jorge Martínez Blanco.
<b>Abogados:</b>	Dres. Leodoro Rosario y Francisco García Rosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Octavio Vásquez y/o Repuestos O & V, S. A., dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 001-1229479-9, domiciliado y residente en el No. 72 de la calle Profesor Amiama Gómez del sector de Villa Juana de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gladys Ortiz, por sí y por el Dr. Fabián Baralt, el Lic. Pablo Marino José, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Leodoro Rosario, por sí y por el Dr. Francisco García Rosa, abogados de la parte interviniente Jorge Martínez Blanco en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de junio del 2001 a requerimiento de la Lic. Pablo Marino José, actuando a nombre y representación de Octavio Vásquez y/o Repuestos O & V, S. A., en la cual no se revelan cuáles son los vicios, que a entender el recurrente contiene la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados del recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios de casación se examinarán más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado por los abogados de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada por Jorge Martínez Blanco el 3 de noviembre de 1999 contra Octavio Vásquez y/o Repuestos O & V, S. A., por violación del artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, fue apoderado el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Villa Mellá, el cual el 2 de marzo del 2000 dictó una sentencia, cuyo dispo-

sitivo aparece copiado en el de la recurrida en casación; b) que in-conforme con esa decisión, Octavio Vásquez y/o Repuestos O &V, S. A., interpuso recurso de apelación, habiéndose apoderado, como tribunal de alzada, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo titular dictó su fallo el 1ro. de junio del 2001, con el siguiente dispositivo: **‘PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 4 de mayo del 2000 por el señor Leodoro Rosario, en representación del señor Jorga Martínez Blanco; y en fecha 12 de mayo del 2000 por el Lic. Pablo Marino José, en representación del señor Octavio Vásquez y/o Repuestos O &V, S. A, en contra de la sentencia No. 04-2000 de fecha 2 del mes de marzo del 2000, dictada por el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Villa Mella, Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable a Repuestos O & V, S. A. y/o Octavio Vásquez portador de la cédula No. 001-1229469-9, de haber violado los artículos 13, 42 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público; **Segundo:** Se condena al prevenido Repuestos O & V, S. A. y/o Octavio Vásquez: a) Al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); b) Al pago doble de los impuestos dejados de pagar al Ayuntamiento del Distrito Nacional; c) Al pago del doble de la suma que hubiere costado la confección de los planos correspondientes; **Tercero:** Se ordena la demolición parcial de la obra apoyada sobre la pared medianera, conformando esta demolición en la pared lateral, que colinda con la vivienda No. 78, al retiro de dos metros de distancia, restituyendo, el paso a los habitantes de la parte trasera de la vivienda; **Cuarto:** Se faculta a Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional para la ejecución de los trabajos de demolición; **Quinto:** Se condena a Repuestos O & V, S. A. y/o Octavio Vásquez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo éstas a favor y provecho del Dr. Leodoro Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara buena y válida la presente constitución en

parte civil en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechaza por no haber probado la calidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber ponderado y obrando por propia autoridad, este tribunal ratifica la constitución en parte civil formulada en la jurisdicción de primer grado por el señor Jorge Martínez Blanco por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Leodoro Rosario, en contra de Repuestos O & V, S. A. y Octavio Vásquez, por haber sido hecha conforme a las reglas procesales; y en consecuencia, modifica el ordinal sexto (6to.) de la sentencia recurrida, en cuanto al fondo de dicha constitución y este tribunal de alzada, obrando por propia autoridad, condena al señor Octavio Vásquez y a la compañía de Repuestos O & V, S. A., en su condición de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Jorge Martínez Blanco, a título de indemnización, en reparación de los daños y perjuicios de todo género irrogádole a consecuencia de la construcción de tres niveles, apoyada sobre la pared medianera dejando al agraviado señor Jorge Martínez Blanco que ocupa la parte trasera de la casa No. 78 sin el paso peatonal que permita su salida; **TERCERO:** Confirma, en los demás aspectos la sentencia apelada y condena al prevenido señor Octavio Vásquez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a Octavio Vásquez y a la compañía de Repuestos O & V, S. A. al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Francisco García, Pedro Manuel Solano y Leodoro Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Octavio Vásquez, prevenido y persona civilmente responsable y/o Repuestos O & V, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes, invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 23, ordinal 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casa-

ción. Falta e insuficiencia de motivos. Desnaturalización y desconocimiento de documentos y hechos de la causa. Falsos motivos o motivos erróneos e impertinentes, equivalentes a falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del adagio “El interés es la medida de la acción”. Falta de calidad de la parte civil constituida; **Tercer Medio:** Violación por incorrecta interpretación del artículo 13 de la Ley No. 675. Desconocimiento de documentos de la causa. Falta de base legal. Otro aspecto; **Cuarto Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 682 del Código Civil (la sentencia señala erróneamente, el artículo 632 del mismo código)”;

Considerando que en sus medios primero y tercero, que se examinan en conjunto por estar íntimamente relacionados, los recurrentes aducen, en síntesis, lo siguiente: a) que el Juez a-quo los condenó expresando que la construcción realizada por ellos es ilegal, en razón de que no tenían planos aprobados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, ni de la Dirección de Planeamiento Urbano, violando así el artículo 111 de la Ley 675; que tampoco pagaron los impuestos al Ayuntamiento del Distrito Nacional, lo que es totalmente incierto, pues ellos sí depositaron desde el primer grado toda la documentación que exige la ley; que asimismo depositaron una certificación del Ayuntamiento del Distrito Nacional en la que se hace constar que el artículo 13 de la Ley 675 de Urbanización y Ornato Público, referente a las distancias a observar entre un inmueble y otro, y de las aceras, que evidencia que en el sector de Villa Juana no es aplicable dicho texto por lo anárquico de las construcciones, incurriendo así en la violación del derecho de defensa y en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que en efecto, en el expediente sometido desde el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales al juez que conoció de la apelación del mismo, consta que en el mismo existen los siguientes documentos: 1.- Certificación emitida por el Administrador del Banco de Reservas de la República Dominicana; 2.- Certificación de no objeción al uso del suelo y retiros de edificaciones



en el Distrito Nacional; 3.- Formulario de solicitud para tramitación de planos y de licencia para construir en el Distrito Nacional, No. 9686 de fecha 9 de enero del 2001; 4.- Ejemplar de los planos debidamente sellados y aprobados por las autoridades competentes; así como también recibo de pago de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a la Tesorería del Ayuntamiento del Distrito Nacional por concepto de sellado de planos, y por último una certificación del arquitecto Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que dice así: “El artículo 13 de la Ley 675 no es aplicable a Villa Juana ni a ningún sector de la ciudad, pues los linderos no pueden estar regulados por ley, porque sería ilógico que una construcción en el Distrito Nacional, una en Elías Piña, otra en Pederuales y otra en Dajabón tengan el mismo lindero”; “Para esta Dirección General de Planeamiento Urbano el sector conocido con el nombre de Villa Juana no está regulado por resolución alguna y por esta razón, cada proyecto que llega, se le realiza una inspección que refleja el comportamiento del sector, y dependiendo de esta situación, se aprueba o se rechaza la solicitud”;

Considerando, que como se evidencia, el Juez a-quo no ponderó la documentación aportada por los recurrentes; que de haberlo hecho, habría podido conducirlo a dar una solución distinta a la adoptada; que al no hacerlo así, es claro que el juez incurrió en los vicios denunciados, y por tanto, procede acoger ambos medios, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jorge Martínez Blanco en el recurso de casación incoado por Octavio Vásquez Valdez y/o Repuestos O & V, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 10

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril del 2000.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Manuel Emilio Carrión Mateo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Carrión Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo No. 84 del sector Villa Juana de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 19 de abril del 2000 a requerimiento del acusado

Manuel Emilio Carrión Mateo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 6, literal a, y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de noviembre de 1998 fueron sometidos a la acción de la Justicia los señores Ramón García y Manuel Emilio Carrión Mateo (a) Nino, así como unos tales Alberto, Tabaco y Pepe Candy (estos tres últimos prófugos), por el hecho de haberseles ocupado la cantidad de cinco (5) porciones de marihuana con un peso global de un (1) gramo y una (1) porción de cocaína crack con un peso global de uno punto ocho (1.8) gramos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 1ro. de febrero de 1999, enviando al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 1ro. de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los procesados, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de abril del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Ramón García y Manuel Emilio Carrión Mateo, en representación de ellos mismos, en fecha 1ro. de junio de 1999 en contra de la

sentencia No. 1365 de fecha 1ro. de junio de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable a los acusados Ramón García y Manuel Emilio Carrión Mateo, de violar la Ley 50-88/17-95, artículos 5-a; 6-a y 75, párrafo I en los artículos 60, inciso c; y en consecuencia, se les condena a tres (3) años de prisión y además al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a cada uno; además al pago de las costas; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación del carro marca Toyota Corolla, color rojo vino, placa No. AF-N120 y se ordena la destrucción de la droga ocupada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, en todos sus aspectos, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena los nombrados Ramón García y Manuel Emilio Carrión Mateo al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de  
Manuel Emilio Carrión Mateo, acusado:**

Considerando, que el recurrente Manuel Emilio Carrión Mateo no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero, como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que han quedado establecidos ante esta corte, como hechos constantes no controvertidos, los siguientes: que a Ramón García le fue ocupada la cantidad de cinco (5) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana y una (1) porción grande de un material

rocoso posiblemente crack, mediante operativo realizado al efecto por el Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la forma en que se ha descrito más arriba; que los hechos así relatados constituyen a cargo de los procesados, el crimen de tráfico de drogas narcóticas, dada la cantidad de la droga y sustancia controlada que le fue ocupada, tal como prevé la Ley; b) Que de lo dicho antes, se establece a cargo de los señores Ramón García y Manuel Emilio Carrión Mateo, la existencia de los elementos constitutivos del crimen de tráfico de drogas los cuales son: una conducta típica antijurídica, violando la norma legal, el objeto material de la droga ocupada al acusado y el conocimiento y conciencia del acto ilícito, hechos comprobados por el acta levantada por el representante del ministerio público, que evidencian la infracción cometida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5, literal a; 6, literal a, y 75, párrafo I, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana con penas privativas de libertad de tres (3) a diez (10) años de duración y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado Manuel Emilio Carrión Mateo a (3) tres años de reclusión mayor y una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del acusado recurrente, ésta presenta una motivación adecuada y correcta, que justifica plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Carrión Mateo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 2 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Germán García Taveras.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Flora Fajardo y Miriam Suero Reyes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán García Taveras, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1103281-9, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 23 del sector Los Frailes II del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 2 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre del 2001 a requerimiento de la Licda. Flora Fajardo Rojas, en nombre y representación del acusado Germán García Taveras, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por las Licdas. Flora Fajardo y Miriam Suero Reyes, en representación del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 383 y 309 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de febrero de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito judicial de Monte Plata, Germán García Taveras y un tal Epifanio José Agüero Almonte, este último prófugo, como presuntos autores de atraco a mano armada en casa habitada y en horas de la madrugada, ocasionándole heridas de bala al nombrado Teodoro Cornelio Amparo; b) que este magistrado apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, dictando providencia calificativa el 27 de diciembre de 1999, enviando al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones criminales, dictó su sentencia el 26 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) apoderada por el recurso del acusado, dictó el fallo recurrido en casación el 2 de noviembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Moraima R. Pineda de Figaris, en representación del nombrado Germán García Taveras, en fecha 26 de abril

del 2001; b) el nombrado Germán García Taveras, en representación de sí mismo, en fecha 27 de abril del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 141 2000, de fecha 26 de abril del 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido Germán García Taveras, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 309 y 301 del Código Penal y la Ley 36 sobre porte, tenencia y comercialización de armas de fuego; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al prevenido Germán García Taveras al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara al nombrado Germán García Taveras, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Germán García Taveras al pago de las costas penales del proceso”;

### **En cuanto al recurso de Germán García Taveras, acusado:**

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, lo siguiente: **“Primer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia; **Segundo Medio:** Utilización de una terminología errada, alegando que no es lo mismo la palabra ‘modifica’ ‘que se varía la calificación’; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el escrito depositado por los abogados del recurrente, éstos arguyen lo siguiente: “que la Corte a-qua no dejó claro en sus motivaciones las razones para la reducción de la pena impuesta; que la sentencia recurrida carece de motivos”, pero;

Considerando, que para proceder en la forma que lo hicieron, los jueces de la Corte a-qua, dijeron haber dado por establecido mediante los elementos probatorios que le fueron ofrecidos, en síntesis, lo siguiente: “a) Que por los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa y las declaraciones del procesado, y en particular del agraviado, que aunque no compareció ante esta corte, declaró tanto ante el juzgado de instrucción como ante el tribunal de primer grado, según consta en la sentencia recurrida, se establece que fue golpeado y que sufrió dos heridas de bala; que le sustrajeron una pasola, ropa, una mochila, zapatos, dos cargadores de pistola y que los nombrados Germán García Taveras y Epifanio José Agüero Almonte lo habían atracado; que el nombrado Germán García tomó la pistola, pero no identifica cuál de ellos le disparó, todos estos elementos son suficientes evidencias que comprometen la responsabilidad penal del procesado recurrente; b) Que el acusado recurrente Germán García Taveras ha negado su participación en los hechos, pero admite que estaba en el lugar; que andaba junto al nombrado Epifanio José Agüero Almonte; que sabía del robo, se fue con él en la pasola y le guardó la pistola hasta el otro día, lo que robustece la versión del agraviado de que fue el acusado que tomó el arma, y confirma su participación en la comisión de los hechos; c) Que por los hechos así descritos, se configura a cargo del acusado Germán García Taveras el crimen de robo agravado, cometido con violencia, con el uso de arma de fuego, por dos personas y en casa habitada, pues están reunidos los elementos de la infracción, a saber: la sustracción fraudulenta; las prendas de vestir, pasola, cargadores de pistola y el arma, eran cosas susceptibles de ser robadas y de propiedad ajena; y el fraude, la intención de apropiarse de los objetos robados, que se desprende de sus propias declaraciones, de la traslación de los objetos, y además de que el nombrado Epifanio Agüero declaró que vendió el arma a un guardia y le dijo que fue por encargo del procesado recurrente”;

Considerando, que se evidencia de la lectura de la sentencia recurrida que la Corte a-qua motivó la reducción de la pena aplicada, modificando el aspecto penal de la sentencia, en la variación de la calificación dada a los hechos, al estimar que no se configuró la violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal, por todo lo cual procede rechazar los argumentos expuestos en el segundo medio;

Considerando, que el recurrente alega falta y contradicción de motivos, sin embargo, del examen del fallo impugnado se revela una motivación coherente y suficiente que justifica su dispositivo, y por tanto permite a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control para determinar que en la especie, la ley ha tenido una correcta aplicación, por lo que procede desestimar también ese medio propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Germán García Taveras contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 2 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 12

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de octubre del 2001.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Ramón Benito Espinal (a) Píter El Cojo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Benito Espinal (a) Píter El Cojo, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identificación personal No. 186199 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Libertador No. 109 P/A del ensanche Capotillo del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de octubre del 2001 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Dinorah Tavárez Pérez por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el 18 de enero de 1999, fue sometido a la justicia Ramón Benito Espinal (a) Píter El Cojo, acusado de violación sexual en perjuicio de las menores T., A. y C. P. A., hijas de la querellante; b) que el Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo la providencia calificativa el 13 de abril de 1999 mediante la cual envió al tribunal criminal al imputado; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada en sus atribuciones criminales para conocer el fondo del asunto, y dictó sentencia el 21 de julio de 1999, y su dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual dictó su fallo el 11 de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Manuel Almarante, en representación del nombrado Ramón Benito Espinal, en fecha 21 de julio de 1999, contra la sentencia marcada con el No. 366 de fecha 21 de julio de 1999, dictada por la Primera Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primerero:** Se declara al acusado Ramón Benito Espinal (a) Píter El Cojo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 186199-1, residente en la calle Libertador No. 109 (atrás), ensanche Capotillo, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y 126 de la Ley 14-94 sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Segundo:** Se condena al acusado Ramón Benito Espinal (a) Píter El Cojo, al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Ramón Benito Espinal, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Ramón Benito Espinal, al pago de las costas penales del proceso”;

### En cuanto al recurso de

#### **Ramón Benito Espinal (a) Píter El Cojo, acusado:**

Considerando, que el recurrente Ramón Benito Espinal, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado que declaró culpable al acusado recurrente, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “Que de acuerdo a las

declaraciones ofrecidas por las partes ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente y ante esta corte, así como por los documentos que reposan en el expediente sometidos a la libre discusión de las partes, ha quedado establecido lo siguiente: a) Que el 18 de enero de 1999 la señora Dinorah Tavárez Pérez interpuso una querrela en contra de Ramón Benito Espinal acusándolo de haber violado sexualmente a sus hijas de 8, 11 y 14 años de edad, respectivamente, hecho que venía cometiendo desde hacía tiempo, pero fue en ese momento que ella se enteró, al percatarse de que el acusado celaba a una de sus hijas, por lo que decidió cuestionarla, admitiendo la menor lo que Ramón Benito Espinal le hacía, tanto a ella como a sus hermanas, y que no le habían contado lo sucedido por temor a las amenazas del mismo; b) Que el procesado Ramón Benito Espinal ha negado las acusaciones ante esta corte de apelación, pero de la instrucción de la causa, así como de las declaraciones que las menores ofrecieron ante la Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y los informes del médico legista expedido por las médicas sexólogas del Instituto Nacional de Patología Forense, en el que se hace constar que en el examen practicado a las menores se observan desgarros antiguos de la membrana himeneal compatibles con la ocurrencia de actividades sexuales, ha quedado establecido que Ramón Benito Espinal es el responsable de haber violado sexualmente a las menores en el interior de su casa donde vive solo, aprovechando los momentos que éstas iban a dicha vivienda, cuando él las enviaba al colmado a realizar alguna compra de cigarrillos o café, cometiendo los hechos en repetidas ocasiones, hechos que han sido comprobados mediante los certificados médicos legales, así como por las declaraciones de las menores y de los padres de las mismas, negados por el acusado, aunque admite que él ha visto a una de las menores sosteniendo relaciones sexuales con un hermano de él y que sabía que la niña había sido abusada; c) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la violación sexual: el acto material de la penetración sexual, comprobado por los certificados médicos legales; la falta de consentimiento



de la víctima y el carácter ilegítimo de la violación por la edad de las menores, incapaces de consentir”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Ramón Benito Espinal, el crimen de violación sexual contra dos niñas y una adolescente, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 con penas de diez a veinte años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos a Doscientos Mil Pesos, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Ramón Benito Espinal a veinte (20) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Benito Espinal (a) Píter El Cojo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ramón I. Taveras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francis Peralta.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón I. Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0012757-1, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deline No. 68 del sector Las Flores del municipio de Mao provincia Valverde, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francis Peralta en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Ramón I. Taveras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio del 2002 a requerimiento del Lic. Francis Peralta, en nombre y representación del prevenido Ramón I. Taveras, en la cual se invoca lo que se señalará más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Francis Peralta de fecha 4 de abril del 2003, en el que se exponen los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 23 de septiembre de 1999 la señora Jhoanna Elizabeth Pérez Corniel, presentó formal querrela en la Policía Nacional, en contra del nombrado Ramón I. Taveras por el hecho de éste haberse introducido en el interior de su vehículo y agredirla; b) que el 27 de septiembre de 1999 fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial del conocimiento del proceso, dictó, en atribuciones correccionales su sentencia en fecha 29 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, apoderada del recurso de alzada interpuesto por el prevenido, dictó el fallo recurrido en casación, el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francis Peralta R., a

nombre y representación de Ramón I. Taveras, prevenido, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 443, de fecha 29 de mayo del 2000 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Modifica el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Declara al prevenido Ramón I. Taveras culpable de violar el artículo 309-1 (modificado por la Ley 24-97) en perjuicio de Jhoanna Elizabeth Pérez Corniel; **Tercero:** Condena al prevenido Ramón I. Taveras a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones de la parte civil constituida; **Quinto:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones de los abogados de la defensa del prevenido Ramón I. Taveras'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica en parte el ordinal tercero de la sentencia apelada; y en consecuencia, condena al señor Ramón I. Taveras al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) solamente, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de acuerdo con lo establecido en el ordinal 6to. del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Jhoanna Elizabeth Corniel por intermedio de sus abogados los Licdos. Carlos Manuel Peña Fermín y Miguel Ángel Fernández contra Ramón I. Taveras, por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Ramón I. Taveras a pagar una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Jhoanna Elizabeth Corniel, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha joven a causa de la violencia ejercida en su contra por el prevenido Ramón I. Taveras, modificando así el ordinal cuarto de la sentencia apelada;

**QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al señor Ramón Isidro Taveras al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Carlos Manuel Peña Fermín y Miguel Ángel Fernández, abogados que afirman estarlas avanzando; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del prevenido, por improcedentes”;

**En cuanto al recurso de Ramón I. Taveras, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que mediante memorial de casación suscrito por el Lic. Francis Peralta R., el recurrente Ramón I. Taveras, invoca, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, falta de juramento de los testigos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal (caducidad del recurso) y falta de motivos sobre esa situación; **Tercer Medio:** Violación al inciso 5to., del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de los motivos con el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio que los testigos que fueron escuchados por ante el plenario no fueron juramentados, en violación a lo establecido en el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; que del examen del acta de audiencia de fecha 31 de enero del 2002, ésta revela que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua, juramentó a los testigos Angélica Mildred Herrera, Wilson Rojas, Hermógenes de Jesús Taveras y Luis Manuel Bonilla Fermín antes de escuchar sus declaraciones, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente advierte que la corte de apelación violó el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, al declarar bueno y válido el recurso interpuesto por la parte civil, no obstante lo tardío del mismo;

Considerando, que del examen de las piezas que integran el expediente, y tal y como lo advierte la parte recurrente, la sentencia

de primer grado fue dictada en fecha 29 de mayo del 2000, y recurrida en apelación por Jhoanna Elizabeth Peralta Corniel en fecha 30 de mayo del 2000, pero la Corte a-qua no examinó este recurso, es decir el de la parte civil constituida, y sólo se limitó a conocer el recurso de apelación en referencia al prevenido Ramón I. Taveras, por lo que al variar la sentencia de primer grado en el sentido de condenar al procesado al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de la parte civil constituida, lo hace tomando en consideración que el único apelante fue el señor Ramón I. Taveras, quien no puede perjudicarse con su propio recurso, tal y como lo determina el criterio jurisprudencial constante de esta corte, por lo que procede casar la sentencia de referencia, y sin necesidad de examinar los demás medios de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro María Lara y Santiago Genao Jerez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francys Ramón de la Rosa Romero y Rafael Manuel Nina.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo el 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Lara (a) Pey, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 068-0001742-5, domiciliado y residente en la calle Padre Billini No. 76 del municipio de Villa Altagracia provincia de San Cristóbal, y Santiago Genao Jerez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 068-0010658-2, domiciliado y residente en la sección Guanito del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, parte civil constituida, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de junio del 2002 a requerimiento del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez por sí y por el Lic. Francys Ramón de la Rosa Romero a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que en él reposan, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un sometimiento judicial a cargo de Ramón de Jesús Acevedo, como presunto autor de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderó del expediente al juzgado de instrucción de ese distrito judicial a fin de que instruyera la sumaria correspondiente; b) que mediante providencia calificativa fue enviado el acusado al tribunal criminal; c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal ante el cual fue solicitada la libertad provisional bajo fianza de Ramón de Jesús Acevedo, siendo la misma denegada mediante resolución No. 43 del 10 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de libertad provisional bajo fianza, hecha por Ramón de Jesús Acevedo, por no haber razones poderosas para su otorgamiento; **SEGUNDO:** Ordenar que la presente sentencia sea anexada al



expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal”; d) que no conforme con esta decisión, el acusado recurrió en apelación, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio del 2002, la sentencia administrativa hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de mayo del 2002, por el Dr. Jesús Fernández Velez, en nombre y representación del acusado Ramón de Jesús Acevedo (a) Niní, contra la sentencia administrativa No. 043 de fecha 10 de mayo del 2002, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones administrativas, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades de la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia administrativa No. 043 de fecha 10 de mayo del 2002, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones administrativas por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades de la ley, la cual rechazó la solicitud de fianza al nombrado Ramón de Jesús Acevedo (a) Niní, y esta corte fija el monto de Seiscientos Sesenta y Seis Mil Pesos (RD\$666,000.00), para que el imponente, en efectivo, o en inmuebles libres que representen un 50% más de este valor, o en forma de garantía que le sea otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada para ejercer esta clase de negocios en todos el territorio nacional, la fianza que debe prestar el nombrado Ramón de Jesús Acevedo (a) Niní, para obtener su libertad provisional, la cual será otorgada en la forma que lo determina la ley de la materia, para garantizar su obligación de presentarse a todos los actos del procedimiento; **TERCERO:** Que cumplidas las formalidades legales exigidas por la ley, se ordena que el nombrado Ramón de Jesús Acevedo (a) Niní, sea puesto inmediatamente en libertad a no ser que se encuentre preso por otra causa; **CUARTO:** Ordenar que la presente decisión sea anexada al expediente correspondiente, notificada a

la Magistrada Procuradora General de esta corte, y a la parte civil, si la hubiere”;

**En cuanto al recurso de Pedro María Lara (a) Pey y Santiago Genao Jerez, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus calidades de parte civil constituida, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitaron a presentar su recurso de casación sin exponer los medios en que lo sustentaban;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil constituida, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo, el presente recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro María Lara (a) Pey y Santiago Genao Jerez contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del

Distrito Judicial de San Cristóbal, vía Procuraduría General de la República, así como al acusado y a la parte civil constituida.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 1ro. de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Domingo Germán Mejía y Felicia Altagracia Ureña López.
<b>Abogado:</b>	Dr. R. Bienvenido Amaro.
<b>Interviniente:</b>	Robert José Molina Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ardelis Rodríguez y Luis Abukarma.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Germán Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 047-0089082-7, domiciliado y residente en la sección Rincón del municipio y provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y Felicia Altagracia Ureña López, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ardelis Rodríguez en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. R. Bienvenido Amaro, en representación de Domingo Germán Mejía, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. R. Bienvenido Amaro, en representación de Felicia Altagracia Ureña de López, en la cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, en el cual se exponen los medios que más adelante se analizarán;

Vistas las conclusiones presentadas por el Dr. Luis Abukarma C., en representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 17, 18 y 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de septiembre de 1996 mientras Domingo Germán Mejía transitaba en un vehículo propiedad de Felicia Altagracia Ureña de López, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., por la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a Cenoví, chocó con la motocicleta propiedad de Robert José Mo-

lina Rodríguez, quien resultó con golpes y heridas curables de 120 a 150 días, y la conducida por José Rodríguez González, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el conductor del vehículo fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial del conocimiento del fondo del asunto, ante la cual se constituyeron en parte civil Miriam Rodríguez González o Melania Rodríguez González y Robert José Molina Rodríguez, dictando sentencia en sus atribuciones correccionales el 1ro. de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino el 1ro. de noviembre del 2001 a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. R. Bienvenido Amaro el 1ro. de octubre de 1997, actuando en representación de la señora Felicia Altagracia Ureña; b) por el Lic. Francisco Antonio Gatón, actuando en representación del prevenido Domingo Germán Mejía, ambos recursos contra la sentencia correccional No. 375, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoados en tiempos hábiles y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los ciudadanos Miriam Rodríguez González y Robert José Molina, por órgano de sus abogados común electos y constituidos, Dr. Luis R. Abukarma C. y Licda. Joanny Valdez, en contra del coprevenido Domingo Germán Mejía, de la ciudadana Felicia Altagracia Ureña López y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por haberse hecho en tiempo hábil, conforme a los procedimientos establecidos por la ley, por personas que han demostrado tener calidad e interés para actuar; **Segundo:** Visto el contenido del artículo 49-4 de la ley de la materia, declara al coprevenido Domingo Germán Me-

jía, culpable de violar los artículos 61, 65 y 49 y su numeral 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho comprobado de haber ocasionado, con su falta concurrente, lesiones curables después de los veinte (20) días, al ciudadano Robert José Molina y la muerte al conductor de la motocicleta José Rodríguez González, con el manejo o conducción de un vehículo de motor en las condiciones y circunstancias previstas en estos textos legales. Le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes conforme a lo previsto por los artículos 52 de la Ley 241 y 463-6 del Código Penal; **Tercero:** Condena al coprevenido Domingo Germán Mejía, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con su comitente Felicia Altagracia Ureña (propietaria del vehículo que ha ocasionado el accidente) de conformidad con los artículos 10 y 74 del Código Penal, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al pago de una suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Robert José Molina y la ciudadana Miriam Rodríguez González, en un 60% (sesenta por ciento), para el primero de éstos, como justa reparación e indemnización, por los daños morales y materiales por aquellos experimentados, a causa de una falta imputable al coprevenido aquí sancionado; **Cuarto:** Condena al coprevenido Domingo Germán Mejía y Felicia Altagracia Ureña López, al pago de los intereses legales de la suma de que trata el precedente ordinal de esta sentencia, a partir de la demanda de la parte civil y, a título de indemnización supletoria, siempre de manera conjunta y solidaria; **Quinto:** Condena al prevenido Domingo Germán Mejía, al pago de las costas penales y civiles. Ordena la distracción de estas últimas, a favor de los abogados de la parte civil, Dr. Luis R. Abukarma C. y Licda. Joanny Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible en todas sus consecuencias civiles, en contra de La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de este caso, como se ha establecido, debidamente encausada, en la forma prevista por los artículos 1 y 10 de la Ley No.

4117 sobre Seguro Obligatorio'; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida que declaró culpable al prevenido Domingo Germán Mejía de violar los artículos 61, 65 y 49 en sus incisos 1 y 4, agregándole en cuanto a este último el literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio del occiso José Rodríguez González, y lesiones curables después de veinte (20) días a Robert José Molina, confirmando el referido ordinal en sus demás aspectos, tomando en cuenta la falta de la víctima; **TERCERO:** Condena al prevenido Domingo Germán Mejía al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Miriam Rodríguez González o Melania Rodríguez González y Robert José Molina contra el prevenido Domingo Germán Mejía y la señora Felicia Altagracia Ureña López, como persona civilmente responsable por haberse formulado conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, en lo referente a Miriam Rodríguez González o Melania Rodríguez González, se le rechaza, por no haber probado su calidad; **SEXTO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal tercero en lo referente a la indemnización acordada en primer grado a la señora Miriam Rodríguez González o Melania Rodríguez González, descargando de toda responsabilidad civil, a los señores Domingo Germán Mejía, como prevenido y a la señora Felicia Altagracia Ureña, como persona civilmente responsable. En cuanto al agraviado Robert José Molina, condena de manera conjunta y solidaria al prevenido Domingo Germán Mejía y a la señora Felicia Altagracia Ureña, al pago de la cantidad de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) como justa reparación e indemnización por los daños morales y materiales por él sufridos como consecuencia del accidente, quedando confirmada la proporción acordada a éste en el citado ordinal tercero, habiendo comprobado esta corte que la parte civil constituida no recurrió la sentencia del Tribunal a-quo; **SÉPTIMO:** Actuando por autoridad propia, confirma en su aspecto civil, los ordinales cuarto, quinto exclu-



yendo en este las costas penales y sexto de la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Condena a la señora Miriam Rodríguez González o Melania Rodríguez González, al pago de las costas civiles de alza-da, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro y el Lic. Juan Isidro Flores, quienes afirman haber-las avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de  
Domingo Germán Mejía, prevenido:**

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 49 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos y 1315 del Código Civil. Violación al principio ‘indubio pro reo’; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, testimonios y documentos del expediente. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Motivación insuficiente”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en sus tres medios reunidos para su análisis, lo siguiente: “que por la confe-sión de la parte civil Robert José Molina, robustecida por testimo-nios veraces, se establece que el motociclista conducía desprovisto de los documentos necesarios para conducir, y de manera impru-dente haciendo zigzag, y no se estableció en contra de Domingo Germán Mejía la comisión de una de las faltas previstas por el ar-tículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, ni de deli-to alguno; que al no admitir que el accidente fue producido por la falta exclusiva del conductor de la motocicleta la Corte a-qua des-naturalizó los hechos e incurrió en falta de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el aspecto penal en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, ha-ber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 9 de septiembre de 1996 en el tramo carretero que conduce de San Francisco de Macorís a Cenoví, ocurrió un accidente entre el vehículo conduci-do por Domingo Germán Mejía y la motocicleta conducida por la misma vía pero en sentido contrario, por José Rodríguez Gonzá-lez; b) Que de las declaraciones dadas en el plenario por el testigo

Tomás Hilario Encarnación, el agraviado Robert José Molina Rodríguez y el prevenido Domingo Germán Mejía, debidamente sopesadas por esta corte, así como por las circunstancias del hecho, se ha establecido que el prevenido vio a los motoristas que transitaban por el carril correspondiente, a unos 30 metros de distancia, y que venían haciendo zigzag; que él al frenar, hizo un giro a la izquierda ocupando el carril por el cual transitaba la motocicleta, estrellándose ésta contra el vehículo; c) Que tanto el conductor de la motocicleta fallecido, José Rodríguez González, como el prevenido Domingo Germán Mejía cometieron faltas: el primero al conducir en forma imprudente y atolondrada haciendo zigzag en la vía y el segundo al conducir de manera imprudente, atolondrada y a exceso de velocidad, pues a pesar de ver la motocicleta a unos 30 metros de distancia no redujo la velocidad, haciendo un giro a la izquierda invadiendo el carril del motorista, produciéndose la colisión; d) Que a consecuencia del accidente falleció José Rodríguez González, y su acompañante Robert José Molina, quien además era el propietario de dicha motocicleta, resultó politraumatizado, con herida parietal derecha, hematoma en ojo izquierdo, fractura conminuta fémur derecho, curable de 120 a 150 días, según consta en los certificados del médico legista”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente, se evidencia que la Corte a-qua admitió que el prevenido cometió una falta al conducir de manera imprudente, atolondrada y haciendo un giro a la izquierda, e invadiendo el carril del motorista, lo cual concurrió con la falta de la víctima, consistente en conducir haciendo zigzag en la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de

un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar la Corte a-qu a Domingo Germán Mejía a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso;

**En cuanto al recurso de Domingo Germán Mejía y  
Felicia Altagracia Ureña de López, personas  
civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes invocan, en el aspecto civil los siguientes medios: “**Primer Medio:** violación del artículo 1384 del Código Civil. Falta de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384; **Tercer Medio:** Desnaturalización de testimonios y documentos”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en sus tres medios, reunidos para su análisis, en síntesis lo siguiente: “que la calidad de comitente de Felicia Altagracia Ureña de López no ha sido probada, pues la comitencia es una relación de hecho, que puede ser probada por todos los medios, y la recurrente probó, por acto de venta debidamente legalizado, que había transferido la propiedad del vehículo y no puede penalizarse al vendedor por el traspaso que debe hacer el comprador, por lo que ella no tenía la guarda del vehículo y no era preposé de Domingo Germán Mejía; que la Corte a-qu desnaturaliza tal documento, lo que constituye una prueba evidente del desplazamiento de la guarda del vehículo, por lo que la sentencia no fue lo suficientemente motivada para determinar la falta que cometió el prevenido ni para justificar la irrazonable indemnización para el lesionado que curó a los veinte días”;

Considerando, que los artículos 17 y 18 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos establecen las formalidades exigidas para efectuar el traspaso de propiedad de un vehículo de motor, el cual queda concluido con la expedición de la matrícula que ampara dicho derecho de propiedad;

Considerando, que consta en el expediente el acto de venta aportado por Felicia Altagracia Ureña de López y el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los referidos artículos de la indicada ley; por tanto, conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la recurrente es legalmente la propietaria de dicho vehículo, y por consiguiente, la presunción de comitencia se le atribuye, ya que en los casos de accidentes de tránsito existe la solidaridad de pleno derecho entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor del mismo; por lo que al condenar a Felicia Altagracia Ureña de López, al pago de la indemnización establecida en la sentencia impugnada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la Corte a-qua redujo el monto de la indemnización impuesta a favor de Robert José Molina Rodríguez y condenó a Domingo Germán Mejía, por su hecho personal y a Felicia Altagracia Ureña de López, en calidad de persona civilmente responsable, a pagar la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) a favor de dicho agraviado, por estimar que es éste un monto más justo y adecuado para reparar los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia de las lesiones recibidas, las cuales figuran descritas en las motivaciones de la sentencia impugnada, tal como se consigna precedentemente, así como el período de incapacidad, el cual, conforme al certificado del médico legista, fue establecido de 120 a 150 días; por lo que la Corte a-qua cumplió con el voto de la ley; en consecuencia, procede desestimar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Robert José Molina Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Domingo Germán Mejía y Felicia Altagracia Ureña de López contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Domingo Germán Mejía al pago de las costas penales, y a éste y a

Felicia Altagracia Ureña de López al pago de las civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Dres. Ardelis Rodríguez y Luis Abukarma C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 11 de junio de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Agustín Metz Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. José del Carmen Metz.
<b>Intervinientes:</b>	Oswaldo Marmolejos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Helena Campos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Metz Sánchez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No. 3814 serie 45, domiciliado y residente en el Barrio Nuevo del municipio Las Matas de Santa Cruz de la provincia de Montecristi, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José del Carmen Metz, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Helena Campos, abogado de las partes intervinientes, Osvaldo Marmolejos y compartes y el Proyecto Piloto de Desarrollo Rural Integrado Cibao Occidental (DRICIBAO), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de julio de 1992 a requerimiento del Lic. José Carmen Metz, a nombre y representación de Agustín Metz Sánchez, en la cual consta que el recurrente enumeró los medios de casación contra el recurso que luego amplió y desarrolló en un memorial de casación;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. José del Carmen Metz en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el cual contiene los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto el auto dictado el 28 de abril del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que Agustín Metz Sánchez formuló una querrela en contra

de los ingenieros Osvaldo Marmolejos, Wlises Brito, Víctor de Luna, Manuel Sánchez, Antonio Pimentel y el Proyecto Piloto de Desarrollo Rural Integrado Cibao Occidental (DRICIBAOC) por el delito de violación de propiedad (Ley 5869); b) que para conocer del mismo fue apoderado el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, quien dictó su sentencia el 16 de abril de 1991, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión impugnada en casación; c) que la Corte de Apelación de Montecristi fue apoderada por el recurso de apelación de los prevenidos, la Secretaría de Estado de Agricultura, el Procurador Fiscal de Montecristi y el Procurador Fiscal Interino de ese mismo distrito judicial, dictando primero una sentencia incidental que declaró irrecibibles los recursos del Procurador Fiscal titular y del Procurador Fiscal Interino por extemporáneos y válidos los demás; d) que posteriormente dictó su sentencia sobre el fondo, el 11 de junio de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratificar la sentencia incidental dictada por esta corte de apelación en fecha 19 de febrero de 1992, que declaró bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Eli Josefina Checo, a nombre y representación de los inculpados ingenieros Osvaldo Marmolejos, Antonio Pimentel, Wlises Brito, Rafael Valdez, Víctor de Luna y Manuel Sánchez, la Secretaría de Estado de Agricultura, el Proyecto DRICIBAOC, el I.A.D., y el INDRHI, y que rechazó por extemporáneo, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Anselmo Radhamés Marichal Abréu y el Dr. Ramón Emilio Elena Campos, en sus calidades de magistrados Procurador Fiscal Titular y Procurador Fiscal Interino, respectivamente, del Distrito Judicial de Montecristi, contra la sentencia correccional No. 32 dictada en fecha 16 de abril de 1991, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos ingenieros Osvaldo Marmolejos, Antonio Pimentel, Wlises Brito, Rafael Valdez, Víctor de Luna y Manuel Sánchez, por no haber comparecido no obstante haber sido citados legal-



mente; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el querellante Agustín Metz Sánchez a través de sus abogados Los Licdos. José del Carmen Metz y Ángel Kennedy Zacarías Metz, en la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia; **Tercero:** Se declara, a los coprevenidos Osvaldo Marmolejos, Antonio Pimentel, Wlises Brito, Rafael Valdez, Víctor de Luna y Manuel Sánchez, culpables de violar la Ley 5869, en perjuicio del señor Agustín Metz Sánchez; y en consecuencia, se le condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional y Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa a cada uno; **Cuarto:** Se condena a la compañía DRICIBAO y a los ingenieros Osvaldo Marmolejos, Antonio Pimentel, Víctor de Luna, Wlises Brito, Rafael Valdez y Manuel Sánchez, al pago solidario de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por Agustín Metz Sánchez; **Quinto:** Se condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. José del Carmen Metz y Ángel Kennedy Zacarías Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la ejecución de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Séptimo:** Se condena a los demandados al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en el aspecto penal de dicha sentencia, se acoge en todas sus partes el dictamen del representante del ministerio público; y en consecuencia, se declara irrecibible la acción penal contra el Proyecto Piloto de Desarrollo Rural Integrado Cibao Occidental (DRICIBAO), y se revoca la misma declarando a los inculcados ingenieros Osvaldo Marmolejos, Antonio Pimentel, Wlises Brito, Rafael Valdez, Víctor de Luna y Manuel Sánchez, no culpables del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Agustín Metz Sánchez, y se descargan por no haberlo cometido; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil de la referida sentencia recurrida, se rechaza, por improcedente y mal fundada en derecho, la constitución en parte civil hecha por los Licdos. José del Carmen Metz y Ángel Kennedy Zacarías Metz, a nombre y repre-

sentación del señor Agustín Metz Sánchez, contra el Proyecto Piloto de Desarrollo Rural Integrado Cibao Occidental (DRICIBAO) y los inculpados, ingenieros Osvaldo Marmolejos, Antonio Pimentel, Wlises Brito, Rafael Valdez, Víctor de Luna y Manuel Sánchez; y en consecuencia, se rechazan las conclusiones; **CUARTO:** Se condena al señor Agustín Metz Sánchez, al pago de las costas penales de la presente alzada y de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

### En cuanto al recurso de

#### **Agustín Metz Sánchez, parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente propone la anulación de la sentencia sobre las siguientes bases: **“Primer Medio:** Violación del artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución Dominicana y del artículo 17 de la Ley 821 sobre Organización Judicial; **Segundo Medio:** Artículo 9 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución; **Cuarto Medio:** Artículo 47 de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Artículo 48 de la Constitución de la República; **Sexto Medio:** Artículo 100 de la Constitución de la República; **Séptimo Medio:** Artículo 145 del Código Penal; **Octavo Medio:** Artículo 146 del Código Penal; **Noveno Medio:** Artículo 183 del Código Penal; **Décimo Medio:** Artículo 185 del Código Penal; **Décimo Primer Medio:** Artículo 195 del Código Penal; **Décimo Segundo Medio:** Artículo 87 del Código de Procedimiento Civil; **Décimo Tercer Medio:** Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Décimo Cuarto Medio:** Artículo 4 del Código Civil; **Décimo Quinto Medio:** Artículo 5 del Código Civil; **Décimo Sexto Medio:** Artículo 6 del Código Civil; **Décimo Séptimo Medio:** Artículo 1315 del Código Civil; **Décimo Octavo Medio:** Artículo 1108 del Código Civil; **Décimo Noveno Medio:** Artículo 1131 del Código Civil; **Vigésimo Medio:** Artículo 1133 del Código Civil; **Vigésimo Primer Medio:** Artículo 1382 del Código Civil; **Vi-**

**gésimo Segundo Medio:** 1383 del Código Civil; **Vigésimo Tercer Medio:** Artículo 1384 del Código Civil; **Vigésimo Cuarto Medio:** Artículo 1146 del Código Civil; **Vigésimo Quinto Medio:** Artículo 1134 del Código Civil; **Vigésimo Sexto Medio:** Artículo 22, inciso 2do. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Vigésimo Séptimo Medio:** Artículo 17 de la Ley 821 sobre Organización Judicial; **Vigésimo Octavo Medio:** Artículo 34 de la Ley 821 sobre Organización Judicial; **Vigésimo Noveno Medio:** Artículo 40 de la Ley 821 sobre Organización Judicial; **Trigésimo Medio:** Artículo Uno de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **Trigésimo Primer Medio:** Artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **Trigésimo Segundo Medio:** Artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente sostiene que se violó su derecho de defensa en razón de que él le solicitó un plazo de quince días para depositar documentos esenciales e importantes para sustentar sus argumentos, los cuales habían desaparecido “misteriosamente” del expediente, y el presidente en funciones de la Corte a-qua se lo concedió verbalmente; que sin embargo, la sentencia se produjo sin haber vencido el plazo que le había otorgado; además, continúa el recurrente, las sentencias deben ser dictadas en audiencia pública, lo que no se hizo, pero;

Considerando, que ni en el acta de audiencia que recoge los pormenores de ésta, ni tampoco en la sentencia, se observa que le fuera concedido tal plazo, por lo que constituye una aseveración no corroborada por los documentos que obran en el expediente; que en cuanto a la inobservancia de la publicidad de la sentencia, ésta revela que fue pronunciada en audiencia pública, por lo que procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en los treinta medios restantes el recurrente se limita a transcribir los artículos que él entiende que fueron violados por la Corte de Apelación de Montecristi, para el final de esa

enumeración hacer un breve desarrollo de todos ellos, limitándose a expresar lo siguiente: a) que la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos; que la Secretaría de Agricultura no tiene personalidad jurídica, por lo que su recurso de apelación es improcedente; que los motivos son vagos e impertinente; que los ingenieros encartados se introdujeron en la propiedad de Agustín Metz sin el consentimiento de éste, pues él estaba en Dajabón cuando eso sucedió; que él (Metz) tampoco asistió a una asamblea celebrada para explicarle a la comunidad la obra que se iba a realizar, por lo que no pudo autorizar la entrada a su propiedad; que la corte no ponderó los documentos aportados por la parte civil, ya que de haberlo hecho, otra hubiera sido la decisión, incurriendo en el vicio de falta de base legal; que la corte no dio respuesta a las conclusiones principales vertidas en la audiencia de fondo, a lo que estaba obligada, pero;

Considerando, que para adoptar la decisión que tomaron los jueces de la Corte de Apelación de Montecristi, mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, dieron por establecido lo siguiente: a) que con motivo de construir una presa de regadío para favorecer la región de Los Amaceyes de la provincia Montecristi, el gobierno instruyó al Proyecto Piloto de Desarrollo Rural Integrado del Cibao Occidental (DRICIBAO) para que ejecutara el proyecto; b) que dicho organismo contrató varios ingenieros, los que antes de iniciar las obras hicieron análisis de los suelos donde se iban a realizar los trabajos, entre los cuales estaba la propiedad de Agustín Metz; c) que previamente celebraron una asamblea para explicar los beneficios de esa obra, entre cuyos asistentes estaba dicho señor Metz, quien elogió la misma, acatando que debían pagar los terrenos; d) que cuando dos de los ingenieros encargados fueron a la propiedad de Metz éste no se opuso a que hicieran las pruebas, sino que ayudó a quitar los alambres para hacer los denominados calicates u hoyos de prueba; que el mismo Metz admitió su consentimiento para la ejecución de la obra, aunque sostuvo que no es cierto que cooperara con la movida de los alambres;

Considerando, que los jueces, dentro de su poder soberano de apreciación, escogieron como veraces los testimonios que entendieron se ajustaba más a la realidad de los hechos, descartando las demás versiones, apreciando que en razón de que los ingenieros penetraron con el consentimiento del propietario a sus terrenos, no quedó configurado el delito de violación de propiedad;

Considerando, que en cuanto a que la ausencia de personalidad jurídica de la Secretaría de Agricultura, aceptada como apelante, sin haber figurado en la sentencia de primer grado, carece de relevancia, toda vez que, como se ha dicho, la corte dictó una primera sentencia incidental en lo que declaró nulos los recursos del procurador fiscal titular y del interino, admitiendo como regular el de la Secretaría de Estado de Agricultura, que indudablemente fue un error, pero esa sentencia no ha sido recurrida en casación, por lo que adquirió la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; además la Corte a-qua, a quienes descargó de toda responsabilidad penal y civil fue a los ingenieros, no mencionando a la Secretaría de Estado de Agricultura;

Considerando, por último, que las conclusiones principales del recurrente, alegadamente no respondidas, se refieren a la solicitud de nulidad del recurso de apelación de la Secretaría de Estado de Agricultura, que como se observa y se dice más arriba, sí fue respondido por la sentencia incidental y ratificada por la sentencia de fondo, pero como se ha expresado, ese aspecto es irrelevante; por todo lo cual, procede rechazar los treinta medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Agustín Metz Sánchez, en contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 21 de julio del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rubén Darío Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia, Ramón Tapia Espinal, Ramón Almánzar y Rafael Tejada y Licdos. Manuel R. Tapia López y Reynaldo Ramos.
<b>Interviniente:</b>	Negra Morales y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. George A. López Hilario y Dr. Gerardo A. López Quiñones.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de apelación interpuestos por Rubén Darío Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 46068 serie 37, domiciliado y residente en el Km. 2 de la carretera Puerto Plata-Santiago, prevenido; Rutas Turísticas, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A, entidad aseguradora, contra los ordinales quinto, literal c; séptimo y octavo de la sentencia dictada en fecha 19 de enero del 2001 en atribu-

ciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; por Negra Morales, en su calidad de madre del finado Arcadio Sánchez; Demetrio, Domitilia, Blasina, Esperanza, Ramona, Juana, Daniel y Marcelina, todos Sánchez Duarte, excepto los dos últimos, que son Duarte y Morales, respectivamente, hermanos de Arcadio Sánchez y continuadores de la acción de su finado padre Virgilio Sánchez; Santa Sánchez Frías, hija del finado; Florencia Frías, madre y tutora de Amparo Sánchez Frías, hija de Arcadio Sánchez; Cristina Joaquín Tejada, madre y tutora legal de la menor Anllye Carolina Sánchez hija del finado; Jovanny Martínez García, en su calidad de padre y tutor legal de los menores Joel Antonio Martínez Sánchez y Juan Carlos Martínez Sánchez, hijos de la finada Gregoria Sánchez, hija a su vez del finado Arcadio Sánchez, parte civil constituida, contra la sentencia de la cámara penal de la corte de apelación arriba mencionada, en cuanto a Prieto Tours, Rutas Turísticas, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; por Rutas Turísticas, S. A., y por las sociedades Prieto Tours y Rutas Turísticas, S. A. y por último la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y de Rubén Darío Martínez, contra la sentencia incidental del 21 de julio del 2000;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Yudith Tejada en representación de los Dres. Reynaldo Ramos Morel y Ramón Almánzar, en nombre de la recurrente Rutas Turísticas, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia en representación de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Ramón Duarte, en representación de los Dres. George A. López Hilario y Gerardo A. López en su doble calidad de intervinientes y recurrentes Santa Sánchez Frías, Demetrio, Domitilia, Luisa, Blasina, Esperanza y Juana, todos Sánchez Duarte; Ramona Sánchez Morales y Daniel Duarte; Florencia Frías, Cristina Joaquín Tejada y Jovanny Martínez García;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua, en ninguna de las cuales se indica cuáles son los medios de casación que se invocan en contra de las sentencias recurridas;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. George Andrés López Hilario y el Dr. Germo López Quiñones, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Reynaldo Ramos Morel y el Dr. Ramón Almánzar Flores, en el que se exponen los medios de casación que se examinan más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por los Dres. Ramón Tapia Espinal y Rafael Tejada Hernández y el Lic. Manuel Ramón Tapia López, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito de intervención depositado por el Lic. George A. López Hilario y el Dr. Germo Aníbal López Quiñones, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos no contradictorios los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que perdió la vida Arcadio Sánchez Morales, como conse-

cuencia de haberlo arrollado un vehículo conducido por Rubén Darío Martínez, en la carretera que conduce de Cabrera a la ciudad de Nagua, el 30 de diciembre de 1995, este último fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial; b) que el magistrado de ese tribunal dictó una sentencia sobre el fondo el 25 de febrero de 1997, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Rubén Darío Martínez, culpable de violación a los artículos 49, inciso primero; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Arcadio Sánchez; y en consecuencia, se condena a siete (7) meses de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) más las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara cancelada la fianza al prevenido Rubén Darío Martínez; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de las empresas Prieto Tours, S. A. y Auto Rápido, S. A. y/o como sus intereses aparezcan, por no comparecer a la audiencia celebrada por ante este tribunal el 18 de febrero de 1997, no obstante estar debidamente citadas; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Florencia Frías quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de las menores Amparo Sánchez Frías y Santa Sánchez Frías (Sic), Cristina Joaquín Tejada, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de la menor Anllye Carolina Sánchez Joaquín; Jovanny Martínez García, quien actúa en su calidad de padre y tutor legal de los menores Joel Antonio Martínez Sánchez y Juan Carlos Martínez Sánchez, estos últimos hijos de la finada Gregoria Sánchez Morfi, quien falleció en fecha 20 de mayo de 1996, todos hijos del finado Arcadio Sánchez; Virgilio Sánchez y Negra Morales, quienes actúan en su calidad de padres del finado Arcadio Sánchez; Demetrio Sánchez Duarte, Domitilia Sánchez Duarte; Luisa Sánchez Duarte, Blasina Sánchez Duarte, Esperanza Sánchez, Ramona Sánchez, Juana Sánchez Duarte, Marcelina Morales y Daniel Duarte contra las empresas Bonanza Dominicana, C. por A., Prieto Tours, C. por A. y Rutas Turísticas, S. A., y Auto Rápido, S. A. y/o como sus intere-

ses aparezcan y el prevenido Rubén Darío Martínez, a través de sus abogados constituidos Lic. George Andrés López Hilario, Nelson de los Santos F., Patricia Zorrilla, Dres. Geramo Aníbal López Quiñones, Geramo Aníbal López Yapor, Ramón Emilio Fernández Brandel, Mario Camilo López, Milton Martínez Quiñones, Ronólfido López Batista, Rosa F. Pérez Sánchez y Luz del Carmen López Yapor; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condenan a las empresas Bonanza Dominicana, C. por A., Prieto Tours, C. por A., Rutas Turísticas, S. A. y Auto Rápido, S. A. y/o como sus intereses aparezcan y al señor Rubén Darío Martínez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) para cada uno de los señores: Demetrito Sánchez, Luisa Sánchez, Domitilia Sánchez, Blasina Sánchez, Esperanza Sánchez, Ramona Sánchez, Juana Sánchez, Marcelina Morales y Daniel Duarte en calidad de hermanos del finado Arcadio Sánchez Morales; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para cada uno de los señores Virgilio Sánchez y Negra Morales, en calidad de padres del finado Arcadio Sánchez Morales; c) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) para cada uno de los menores Anllye Carolina Sánchez Joaquín, Amparo Sánchez Frías y Santa Sánchez Frías, en manos de sus madres y tutoras legales: Cristina Joaquín Tejada y Florencia Frías, respectivamente, en calidad de hijos del finado Arcadio Sánchez Morales; d) Al pago de los intereses legales de las sumas que sean condenados a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha del accidente; e) Al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados George Andrés López Hilario, Nelson de los Santos, Patricia Zorrilla, Geramo Aníbal López Quiñones, Geramo Aníbal López Yapor, Ramón Emilio Fernández Brandel, Mario Camilo López, Milton Martínez Quiñones, Ronólfido López Batista, Rosa Pérez Sánchez y Luz del Carmen López Yapor, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; f) Se condena a las empresas Bonanza Dominicana, C. por A., Rutas Turísticas, S. A. y Auto Rápido, S. A. y/o como sus intereses aparezcan, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos

(RD\$400,000.00) para cada uno de los menores Juan Carlos Martínez y Joel Antonio Martínez, hijos de la finada Gregoria Sánchez Morfi y esta última del finado Arcadio Sánchez en manos de su padre y tutor legal, Jovanny Martínez García; **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, únicamente en cuanto a lo principal de las condenaciones, y únicamente también, respecto de las personas demandadas como civilmente responsables y/o asegurados: Prieto Tours, C. por A., Rutas Turísticas, S. A., Bonanza Dominicana, C. por A. y Auto Rápido, S. A. y/o como sus intereses aparezcan y al prevenido Rubén Darío Martínez con fianza, y al efecto se nombra garante personal a la señora Gloria M. Ventura, de generales que constan, conforme a su declaración jurada, de fecha 10 de febrero de 1997, a fin de garantizar las restituciones y/o reparaciones a que tuvieran derecho las partes condenadas en caso de revocación y/o modificación de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se declara oponible la sentencia a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Bonanza de Seguros, C. por A., entidades aseguradoras de las responsabilidades de los demandados, respecto del vehículo envuelto en el accidente; **OCTAVO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de las partes demandadas”; c) que inconformes con esa sentencia, recurrieron en apelación todas las partes involucradas en el proceso; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó una decisión el 25 de febrero de 1997 anulando la de primer grado, en virtud del artículo 215 del Código de Procedimiento Civil y declarando regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Rubén Darío Martínez, la parte civil constituida Bonanza de Seguros y/o Bonanza Dominicana, C. por A. Prieto Tours, Nacional de Seguros, Rutas Turísticas, S. A. y Auto Rápido, S. A.; e) que luego dictó una sentencia incidental el 21 de julio del 2000, rechazando los incidentes, y posteriormente falló sobre el fondo el 19 de enero del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rubén Darío Martínez, por no haber

comparecido, no obstante estar regularmente citado; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Rubén Darío Martínez, culpable de violar el inciso 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio del occiso Arcadio Sánchez; y en consecuencia, le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Condena al prevenido Rubén Darío Martínez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Negra Morales, madre del finado Arcadio Sánchez, Demetrio Sánchez Duarte, Domitilia Sánchez Duarte, Luisa Sánchez Duarte, Blasina Sánchez Duarte, Esperanza Sánchez y Marcela Morales, hijos de Virgilio Sánchez (Fallecido) padre de Arcadio Sánchez, en su calidad de hermanos del occiso. De Santa Sánchez Frías, hija del finado Arcadio Sánchez. De Amparo Sánchez Frías, hija del finado Arcadio Sánchez y representada por su madre Florencia Frías. De Anllye Carolina Sánchez, hija del finado Arcadio Sánchez, representada por su madre Cristina Joaquín Tejada, de Joel Antonio Martínez y Juan Carlos Martínez, hijos de la finada Gregoria Sánchez Morfi, la cual era hija del finado Arcadio Sánchez y representados por su padre Jovanny Martínez García, contra Prieto Tours, S. A.; Rutas Turísticas, S. A. y Rubén Darío Martínez y con oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil: a) Declara inadmisibile la hecha por Negra Morales, por no haber probado su calidad de madre del occiso Arcadio Sánchez; b) la formulada por: Demetrio Sánchez Duarte, Domitilia Sánchez Duarte, Luisa Sánchez Duarte, Blasina Sánchez Duarte, Esperanza Sánchez, Ramona Sánchez Morales, Juana Sánchez Duarte, Daniel Duarte y Marcelina Morales, como hermanos del occiso Arcadio Sánchez, la declara inadmisibile por no haber demostrado el vínculo de dependencia económica o el daño o perjuicio por ellos sufrido a causa de la muerte de Arcadio Sánchez; c) Respecto de la hecha por Santa Sánchez Frías, hija mayor de edad del occiso Arcadio Sánchez, se condena de manera conjunta y so-

lidaria a Rubén Darío Martínez, como prevenido, a Rutas Turísticas, S. A., como persona civilmente responsable y con oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; por ser la aseguradora del vehículo con el que se causó el accidente y hasta el monto de la póliza, a pagar a favor de ella, la cantidad de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como causa de la pérdida de su padre; d) En cuanto a la hecha por Florencia Frías, actuando como madre y tutora legal del menor Amparo Sánchez Frías, la rechaza, en razón de que en el acta de declaración de nacimiento, dice que es hijo de Lorenza Frías, lo cual afecta su calidad; e) La formulada por Cristina Joaquín Tejada, como madre y tutora legal de la menor Anllye Carolina Sánchez, como hija del occiso Arcadio Sánchez Morales, la declara inadmisibile por falta de calidad; f) La hecha por Jovanny Martínez García, actuando como padre de Joel Antonio y Juan Carlos Martínez, hijos de la finada Gregoria Sánchez, presunta hija del occiso Arcadio Sánchez, la declara inadmisibile, por no haber probado su calidad; **SEXTO:** Pronuncia el descargo de la empresa Prieto Tours, S. A., demandada como persona civilmente responsable, por constar en el expediente que el vehículo envuelto en el accidente era propiedad de Rutas Turísticas, S. A., empleadora del prevenido Rubén Darío Martínez; **SÉPTIMO:** Condena de manera conjunta y solidaria al prevenido Rubén Darío Martínez y a la persona civilmente responsable Rutas Turísticas, S. A., al pago de los intereses legales a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia, de la cantidad acordada como indemnización a favor de la agraviada Santa Sánchez Frías; **OCTAVO:** Condena a la empresa Rutas Turísticas, S. A. y al prevenido Rubén Darío Martínez, al pago de las costas civiles generadas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. George Andrés López Hilario y el Dr. Gerardo Aníbal López Quiñones, abogados constituidos y apoderados especiales de Santa Sánchez Frías, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **NOVENO:** Condena a los señores Negra Morales, Demetrio Sánchez, Luisa Sánchez Duar-

te, Blasina Sánchez Duarte, Esperanza Sánchez, Ramona Sánchez Morales, Juana Sánchez Duarte, Daniel Duarte, Florencia Frías, Cristina Tejada y Jovanny Martínez García, al pago de las costas civiles generadas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Ramón Almánzar y Manuel R. Tapia López y de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Ariel Virgilio Báez Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO:** Respecto a la solicitud de declarar nulo el acto instrumentado por el Lic. Mariano Camilo Paulino, notario público de los del número del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez con fecha 1ro. de diciembre de 1997, mediante el cual el finado Virgilio Sánchez, declara que reconoce a los hijos que procreó con la señora María Duarte; así como Ramona Sánchez Morales, Marcelina Morales y Arcadio Sánchez Morales, procreados con la señora Negra Morales, este tribunal no lo ha tenido en cuenta, porque no ha producido ningún efecto jurídico”;

**En cuanto al recurso de casación de Rubén Darío Martínez y Prieto Tours, S. A., contra la sentencia del 19 de enero del 2001:**

Considerando, que Rubén Darío Martínez fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que, conforme dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional sólo podrán recurrir en casación si se encuentran en prisión o en libertad provisional bajo fianza, lo que se comprobará por una certificación del ministerio público en uno u otro caso, por cuanto, al no estar el recurrente en prisión o libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que en cuanto a Prieto Tours, S. A., su recurso carece de interés, toda vez que esa entidad social fue excluida del proceso por la sentencia recurrida, por lo que resulta improcedente el recurso ya que la sentencia no le hizo ningún agravio;

**En cuanto al recurso contra la sentencia incidental  
del 21 de julio del 2000:**

Considerando, que los recurrentes Rutas Turísticas, S. A., Prieto Tours, S. A., Rubén Darío Martínez y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., sostienen que la Corte a-qu rechazó su solicitud de declarar inadmisibile la constitución en parte civil formulada por Santa Frías y compartes, en razón de que ellos habían sido desinteresados por una transacción con Bonanza Dominicana, C. por A., Auto Rápido, S. A. y/o como su interés aparezca, y Bonanza de Seguros, C. por A., sin dar ningún motivo, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en efecto, la sentencia recurrida fue dictada en dispositivo y carece de motivos, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia;

**En cuanto al recurso contra la sentencia  
de fondo, del 19 de enero del 2001:**

Considerando, que la recurrente Rutas Turísticas, S. A., sostiene los siguientes medios de casación, reunidos por su evidente vinculación: “Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia de motivos. Falta de base legal. Omisión de estatuir y Violación del derecho de defensa; que a su vez la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. alega lo siguiente: Errónea interpretación del artículo 10 de la Ley 4117 del 22 de abril de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que la recurrente Rutas Turísticas, S. A., expresa en síntesis, que ella concluyó formalmente solicitando que la acción civil se declarara extinguida en virtud del contrato transaccional celebrado entre Bonanza Dominicana, S. A., Auto Rápido, S. A. y/o como su interés aparezca y Bonanza de Seguros, S. A. y las partes civiles, y la corte no respondió a ese planteamiento, limitándose a rechazar las conclusiones de la defensa y de la persona civilmente responsable, lo que a su entender constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;



Considerando, que en efecto, tal y como lo alega la recurrente, ella propuso a la Corte a-qua que declarara extinguida la acción civil en virtud de la transacción que habían celebrado las distintas partes civiles con las compañías Bonanza Dominicana, S. A., Auto Rápido, S. A. y/o como su interés aparezca y Bonanza de Seguros, S. A., entidades que en el primer grado fueron condenadas conjuntamente con Prieto Tours, S. A. y Rutas Turísticas, S. A., lo que al entender de las dos concluyentes ya esas partes civiles carecían de interés, habida cuenta que otorgarle una indemnización judicial a esas partes civiles constituidas configuraba una violación al principio de que un agraviado no puede recibir dos reparaciones, salvo casos específicos; que la Corte a-qua en ninguno de sus considerandos ponderó esa petición, como era su deber, ya que le fue planteada formalmente, lo que constituye una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se acoge el medio propuesto;

Considerando, en otro aspecto, que la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., sostiene que la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible la sentencia a esa entidad aseguradora, no obstante que su asegurado, Prieto Tours, S. A., fue excluido del proceso como responsable de la responsabilidad civil del prevenido Rubén Darío Martínez, pero;

Considerando, que conforme certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, la póliza expedida por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., lo fue en favor de Rutas Turísticas, S. A. y no de Prieto Tours, S. A., por lo que la corte procedió correctamente al declarar oponible la sentencia que intervino contra Rutas Turísticas, S. A., contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., pero la supervivencia de esa oponibilidad estará obviamente condicionada al resultado del escrutinio a que estará sometido el aspecto civil de la sentencia impugnada, en virtud de lo expresado ut supra, en el examen del recurso de Rutas Turísticas, S. A.;

**En cuanto al recurso de casación de Negra Morales, Demetrio, Domitilia, Luisa, Blasina y Juana, todos Sánchez Duarte; Ramona Sánchez Morales, Daniel Duarte, Florencia Frías, Cristina Joaquín Tejada y Jovanny Martínez García, parte civil constituida:**

Considerando, que Florencia Frías sostiene lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 20 de la Ley 14-94 que crea el Código del Menor; Desnaturalización del acta de nacimiento de la menor Amparo Sánchez Frías; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2 de la Ley 985 del 1940 sobre Filiación de los Hijos Naturales; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir respecto de la demanda en daños y perjuicios lanzada por Virgilio Sánchez, padre del fenecido Arcadio Sánchez Morales; en consecuencia, la Corte a-qua falló infrapetita o extrapetita; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1384, párrafo tercero del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de los documentos depositados y fallo ultra petita; **Quinto Medio:** Falta de base legal. Motivos confusos e insuficientes, y desnaturalización de los documentos probatorios que constan en el expediente”;

Considerando, que en sus dos primeros medios, reunidos para su examen, la recurrente Florencia Frías, que en el proceso representó a la menor Amparo Sánchez Frías, alegando ser su madre y tutora legal, sostiene que lo que la corte debió examinar, y no lo hizo, fue el acta de nacimiento del menor, y no la maternidad de Florencia Frías;

Considerando, que para rechazar la constitución en parte civil de la menor Amparo Sánchez Frías, la corte dijo que quien la representaba en justicia no era su madre, sino la tía Lorenza Frías, por lo que aquella carecía de calidad para representarla, lo que resulta procedente, pues sólo los administradores y los tutores, calidad que no tenía Florencia Frías, pueden representar a sus hijos o pupilos en justicia, por lo que en ese aspecto, la Corte obró correctamente;

Considerando, que la recurrente Cristina Joaquín Tejada alega en el segundo medio, que su hija Anllye Carolina Sánchez fue reconocida por su abuelo Virgilio Sánchez, padre del occiso Arcadio Sánchez Morales, lo que a su juicio es correcto conforme al artículo 2 de la Ley 985 sobre Filiación de Hijos Naturales, por lo que al no acoger su constitución en parte civil, se violó el referente texto legal, pero;

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 21 de la Ley 14-94, Código del Menor, los hijos o hijas nacidos fuera del matrimonio pueden ser reconocidos o por el padre al producirse el nacimiento o por testamento o mediante acto auténtico, y que el artículo 2 de la Ley 985, de 1940, establece la potestad del abuelo paterno en caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre, de reconocer a su nieto, es claro que debe hacerlo conforme las normas trazadas por el artículo 21 de la Ley 14-94, Código del Menor, y resulta que la Corte a-qua rechazó el acto del notario Lic. Mario Camilo Paulino, en el cual consta el reconocimiento hecho por Virgilio Sánchez, en favor de los hijos naturales de Arcadio Sánchez, por no llenar los requisitos exigidos por la ley, pues era un acto bajo firma privada, legalizado por el notario, pero no un acto auténtico como lo exige la ley, por lo que la corte procedió correctamente;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes alegan que la Corte a-qua no se pronunció sobre la solicitud de indemnización que formulara Virgilio Sánchez, en su calidad de padre de Arcadio Sánchez; pero, conforme se evidencia en las conclusiones formales vertidas por el Lic. George López, por sí y por el Dr. Gerardo López Quiñones declaró que los señores Demetrio, Domitilia, Luisa, Blasina, Esperanza, Ramona y Juana Sánchez, así como Daniel Duarte, actuaban en calidad de hermanos del finado y en representación de Virgilio Sánchez, padre del occiso Arcadio Sánchez, por lo que habiendo fallecido Virgilio Sánchez el 13 de abril de 1998, es decir antes de conocerse el proceso en apelación, es claro que ya la corte no tenía que pronunciarse sobre dicha

constitución en parte civil, y habiendo sido rechazada la calidad de los supuestos hijos de este último, obviamente, no podían ostentar la calidad que declararon, por lo que la corte procedió ajustada a la ley;

Considerando, que en su cuarto medio, los recurrentes invocan la violación del artículo 1384, párrafo tercero, aduciendo que la corte no debió discutir la responsabilidad civil de Prieto Tours, toda vez que en el expediente existe una certificación de esta empresa de que Rubén Darío Martínez trabajaba con ellos en la época en que ocurrió el accidente, y si bien es cierto que ellos recibieron de Bonanza Dominicana, Auto Rápido, S. A. y Bonanza de Seguros, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), el descargo otorgado en el acto transaccional sólo operaba a favor de estas empresas y no de Prieto Tours y Rutas Turísticas, S. A.; que conforme su criterio, la comitencia puede configurarse en más de una persona o entidad y que en la especie Rubén Darío Martínez recibía órdenes y era subordinado tanto a Bonanza Dominicana, como a Prieto Tours y a Rutas Turísticas, S. A., pero;

Considerando, que conforme al criterio varias veces reiterado, sustentado por esta Cámara, la comitencia es el poder de dar órdenes y trazar normas o pautas de una persona o entidad social a otra, a la que se encuentra subordinado, por lo que evidentemente en esa figura jurídica subyace la concepción de que ese lazo sólo puede existir de manera individual y no colectiva de parte de quien da esas directrices, puesto que suponer lo contrario crearía un caos en quien las recibe; que en la especie, estando el vehículo a nombre de Bonanza Dominicana, con el sello de intransferibilidad, con una placa a nombre de esa entidad, es claro que quedó configurada la relación de comitente a preposé de esa empresa con Rubén Darío Martínez y no de éste con Prieto Tours, como se pretende, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en su quinto medio, los recurrentes se limitan a enunciar los vicios que a su entender tiene la sentencia, pero no los desarrollan, con lo que incumplen las disposiciones del ar-

título 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que resulta improcedente analizarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Negra Morales, Demetrio, Domitilia, Luisa, Blasina, Juana y Esperanza, todos Sánchez Duarte; Daniel Duarte, Ramona Sánchez Morales, Florencia Frías, Cristina Joaquín Tejada, Jovanny Martínez García y Santa Sánchez Frías, en el recurso de casación incoado por Rubén Darío Martínez y Prieto Tours, S. A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del 19 de enero del 2001; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos del prevenido Rubén Darío Martínez y de Prieto Tours, S. A.; **Tercero:** Casa la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del 21 de julio del 2000, y la de fondo del 19 de enero del 2001, en lo relativo al recurso de casación de Rutas Turísticas, C. por A., y las envía por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Rechaza los recursos de casación de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y de Negra Morales, Demetrio, Domitilia, Blasina, Esperanza, Ramona y Juana, todos Sánchez Duarte, Daniel Duarte y Marcelina Morales; Florencia Frías, Jovanny Martínez García y Cristina Joaquín Tejada; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Eduardo Méndez Puello.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Eduardo Méndez Puello, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 1143917 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 23 No. 25-B del sector de Alma Rosa II del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Víctor Eduardo Méndez Puello en representación de sí mismo, en fecha 10 de julio del 2000; b) el Lic. Luis A. Montero Méndez en representación de la señora Orfelía Méndez (Sic), en fecha 12 de julio del 2000, ambos en contra de la

sentencia de fecha 6 de julio del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Se varía la calificación del presente expediente, de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Se declara al nombrado Víctor Eduardo Méndez Puello, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 309 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Santos Ramírez Méndez; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al nombrado Víctor Eduardo Méndez Puello, al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Ofelina Durán (Sic),, a través de su abogado constituido, Lic. Alfredo Montero; **Quinto:** Se rechaza en cuanto al fondo dicha constitución en parte civil por falta de conclusiones’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Víctor Eduardo Méndez Puello, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no comparecer”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo del 2002 a requerimiento de Víctor Eduardo Méndez Puello, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de enero del 2004 a requerimiento de Víctor Eduardo Méndez Puello, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Víctor Eduardo Méndez Puello ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Víctor Eduardo Méndez Puello del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 19 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Claudio Franco González.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Franco González, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-1399293-7, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía No. 14 del barrio Domingo Sabio de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Claudio Franco González, en representación de sí mismo en fecha 4 de marzo del 2002, contra la sentencia de fecha 25 de febrero del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, cuyo dispositi-

vo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al acusado Claudio Franco González, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga ocupada, consistente en trece (13) porciones de cocaína y una (1) porción de crack, de no haberse procedido ya conforme al artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **Tercero:** Ordena la confiscación del dinero ocupádole al acusado Claudio Franco González, consistente en dos billetes de un dólar (US\$1.00) y Cien Pesos (RD\$100.00) en billetes de diferentes denominaciones’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al señor Claudio Franco González al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio del 2002 a requerimiento de Claudio Franco González, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de enero del 2004 a requerimiento de Claudio Franco González, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Claudio Franco González ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Claudio Franco González del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Alfredo Pérez Pérez



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 023-0077910-1, domiciliado y residente en la calle Abréu No. 52 del sector San Carlos del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Alfredo Pérez Pérez, en representación de sí mismo, en fecha 30 de agosto del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 312-01, de fecha 30 de agosto del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales,

por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Alfredo Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula No. 023-0077910-1, residente en la Abréu No. 52, San Carlos, Distrito Nacional, culpable de violación a los artículos 331 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley No. 24-97 y 126, letra c de la Ley 14-97, en perjuicio del hijo menor de Rafael Betances; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena a Alfredo Pérez Pérez al pago de las costas penales causadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Alfredo Pérez Pérez a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **TERCERO:** Se condena al nombrado Alfredo Pérez Pérez, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de abril del 2002 a requerimiento de Alfredo Pérez Pérez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de enero del 2004 a requerimiento de Alfredo Pérez Pérez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Alfredo Pérez Pérez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Alfredo Pérez Pérez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de marzo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 26 de julio del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ramona Sánchez Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Sánchez Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 091-0001426-6, domiciliada y residente en la sección de Juancho del municipio y provincia de Pedernales, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 3 de agosto del 2001 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento de Ramona

Sánchez Sánchez, actuando en nombre y representación de sí misma, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de abril del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia Ramona Sánchez, y Apolina Félix Encarnación y Rubel (prófugo este último) como presuntos participantes en una riña; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Pedernales, dictó en sus atribuciones correccionales el día 22 de noviembre del 2000, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara al coprevenido Andrés Marino Sánchez, no culpable de la comisión de los hechos que se le imputan; y en consecuencia, se le descarga de responsabilidad civil y penal, por no haber cometido los hechos imputados y en cuanto a él, se declaran de oficio las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara a la coprevenida Apolina Félix Encarnación culpable de violar el artículo 311 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara a la coprevenida Ramona Sánchez Sánchez, culpable de violar los artículos 309 y 311 del Código Penal, en perjuicio de Apolina Félix Encarnación; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los prevenidos Ramona Sánchez y Andrés M. Sánchez, contra la también coprevenida Apolina Félix, por haber sido he-



cha conforme a la ley y al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza la misma por improcedente, infundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la coprevenida Apolina Félix Encarnación contra la también coprevenida Ramona Sánchez, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la señora Ramona Sánchez, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Apolina Félix Encarnación, como justa reparación de los daños morales y materiales causados por la primera a la segunda; **OCTAVO:** Se condena a Ramona Sánchez, al pago de las costas penales del presente proceso”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por las prevenidas, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio del 2001, y cuyo dispositivo, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara caduco por tardío los recursos de apelación interpuestos por las prevenidas Apolina Félix Encarnación y Ramona Sánchez Sánchez, contra la sentencia correccional No. 334-2000, dictada en fecha 22 de noviembre del 2000, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a las prevenidas al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de  
Ramona Sánchez Sánchez, prevenida:**

Considerando, que la recurrente Ramona Sánchez Sánchez al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesada obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar caduco el recurso de apelación de referencia y fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que de acuerdo con el acta de apelación, expedida por la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, que figura en el expediente, sometido a la consideración como elemento de convicción al debate oral, público y contradictorio, las nombradas Ramona Sánchez Sánchez y Apolina Félix Encarnación, interpusieron sus recursos de apelación en fechas 19 y 20 de marzo del 2001, respectivamente, contra la sentencia correccional No. 334-2000 de fecha 22 de noviembre del 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, de manera contradictoria, comprobando este tribunal de segundo grado, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, por lo que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, declara caduco dicho recurso”;

Considerando, que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal reza: “habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después de su pronunciamiento, y si la sentencia se ha dictado por defecto, diez días a más tardar después del día de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio...”;

Considerando, que como el referido recurso de apelación contra la sentencia contradictoria 334 del 22 de noviembre del 2002 del Juzgado de Primera Instancia de Pedernales fue interpuesto fuera del plazo que establece por el citado texto legal, es evidente que al declarar la Corte a-qua la caducidad del mencionado recurso de apelación, hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Sánchez Sánchez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 22

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, del 31 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Orfelina Reynoso y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Viviana Royer Vega y Yarni José Francisco Canela Abreu.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orfelina Reynoso, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 048-0000978-1, domiciliada y residente en La Piña Vieja del municipio de Fantino provincia Sánchez Ramírez; Juan Canela Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 048-0005337-5, domiciliado y residente en la sección Jima del municipio de Bonaó provincia Monseñor Nouel, y Pablo Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.087-0013345-0, domiciliado y residente en La Piña Vieja del municipio de Fantino provincia Sánchez Ramírez contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la for-

ma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Viviana Royer Vega, en nombre y representación de Orfelina Reynoso, Pablo Castillo y Juan Canela Abréu, parte civil constituida, en contra del auto de no ha lugar a persecución criminal No. 0071-2003 de fecha 6 de junio del 2003, dictado por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta cámara de calificación confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión le sea notificada por nuestra secretaria a las partes intervinientes en el presente proceso, así como al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Yarni José Francisco Canela Abréu, por sí y por la Licda. Viviana Royer Vega, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 11 de agosto del 2003 a requerimiento de los Licdos. Yarni José Francisco Canela Abréu y Viviana Royer Vega, actuando a nombre y representación de los recurrentes Orfelina Reynoso, Juan Canela Abréu y Pablo Castillo;

Visto el memorial de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Licdos. Yarni José Francisco Canela Abréu y Viviana Royer Vega, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, es improcedente e inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Orfelina Reynoso, Juan Canela Abréu y Pablo Castillo contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador

Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel María Payano y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Abréu Abreu.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Ángel María Payano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Hotel Naco habitación 304 del Ensanche Naco de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Jhonny Cabanillas Terc, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de marzo de 1994 a requerimiento del Dr. Miguel Abréu Abréu, quien actúa a nombre y representación de Ángel María Payano, Jhonny Cabanillas Terc y Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de abril del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de noviembre de 1986 se produjo una colisión entre el vehículo marca Peugeot conducido por el señor Wilson Rafael Tatis Pérez y el vehículo marca Toyota conducido por el señor Ángel María Payano, propiedad de Jhonny Cabanillas Terc, asegurado por Unión de Seguros, C. por A.; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual por sentencia correccional de fecha 23 de febrero de 1988 declinó el expediente al Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3 por ser este el tribunal competente para conocer del mismo, dictando sen-

tencia el 5 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 1992, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Ángel María Payano, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de diciembre de 1990, por el Dr. Claudio Olmo Polanco, a nombre y representación de los señores Ángel María Payano, prevenido y Johnny Cabanillas Terc, persona civilmente responsable, contra la sentencia correccional No. 379 dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha 5 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice como se expresa a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Ángel María Payano, por no haber comparecido, no obstante citación legal; se declara culpable al señor Ángel María Payano de violar los artículos 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales originadas en el procedimiento; **Segundo:** Se declara no culpable al señor Wilson R. Tatis Pérez, de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; se le descarga de toda responsabilidad penal, y en cuanto a él, las costas penales se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Rodrigo Antonio Tatis J., en contra de Ángel María Payano y Johnny Cabanillas Terc, y en cuanto al fondo, se condena a Ángel María Payano y Johnny Cabanillas Terc, en sus calidades de conductor y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), en provecho del señor Rodrigo Antonio Tatis J.,

por los daños materiales sufridos a causa del accidente; igualmente, se condena al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a Ángel María Payano y Johnny Cabanillas Terc, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Dres. Nicolás Paula de la Rosa y Bernardo Cuello Ramírez; **Quinto:** Se declara la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En consecuencia, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Ángel María Payano al pago de las costas penales del presente recurso de alzada; **CUARTO:** Condena al nombrado Ángel María Payano y al señor Johnny Cabanillas Terc, en sus expresadas calidades, al pago solidario de las costas civiles del presente recurso de apelación, con distracción en provecho de los Dres. Nicolás Paula de la Rosa y Bernardo Cuello Ramírez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto a los recursos Ángel María Payano en su calidad de persona civilmente responsable; Jhonny Cabanillas Terc, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

### **En cuanto al recurso de**

### **Ángel María Payano, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Ángel María Payano, al interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que, a su entender, anularían la sentencia recurrida, y tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que el accidente automovilístico de que se trata, tuvo su origen únicamente por la imprudencia, torpeza, inobservancia e inadvertencia de las leyes y reglamentos, de parte del conductor y recurrente Ángel María Payano, quien chocó el vehículo conducido por Wilson Rafael Tatis Pérez por la parte trasera, al penetrar a la calle Yolanda Guzmán de esta capital, cuando el último ya estaba internado en la vía”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria y descuidada, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que el Juzgado a-quo, al fallar como lo hizo y condenar al prevenido Ángel María Payano a la pena de un (1) mes de prisión correccional, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ángel María Payano en su calidad de persona civilmente responsable, Jhonny Cabanillas Terc y Unión de Seguros C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ángel María Payano, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Rivera (a) El Soldador.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Rivera (a) El Soldador, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle El Progreso No. 13, parte atrás en el kilómetro 22 de la Autopista Duarte del Distrito Nacional, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre del 2001 a requerimiento de Roberto Rivera (a) El Soldador, a nombre y representación de sí mis-

mo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330, 331, 379, 382 y 385 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de septiembre de 1999 Yanet Miguelina Rodríguez levantó formal denuncia contra Roberto Rivera (a) El Soldador, por haber sido violada sexualmente; b) que en fecha 15 de septiembre de 1999 éste fue sometido a la acción de la justicia; c) que para la instrucción de la causa, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 8 de noviembre de 1999, enviando al acusado por ante el tribunal criminal; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, emitiendo su sentencia el 27 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Rivera, en fecha 3 de julio del 2000, en representación de sí mismo, en contra de la sentencia No. 203, de fecha 27 de junio del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con

la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **‘Primero:** Se declara al acusado, señor Roberto Rivera (a) El Soldador, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, así como los artículos 50 y 56 de la Ley No. 36 del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la señora Yanet Miguelina Rodríguez Flores, en tal virtud se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en contra del señor Roberto Rivera (a) El Soldador, por su hecho personal, por intermedio del Dr. Juan Francisco Solano Almonte, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo se condena al acusado, señor Roberto Rivera (a) El Soldador, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Yanet Miguelina Rodríguez, como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia de la acción anti-jurídica del señor Roberto Rivera (a) El Soldador; **Tercero:** Se condena al acusado, señor Roberto Rivera (a) El Soldador, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Juan Francisco Solano Almonte, abogado de la parte civil constituida que afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes, la sentencia recurrida, que condenó al señor Roberto Rivera, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97; 379, 382 y 385 del Código Penal; artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** Condena al acusado Roberto Rivera, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;



**En cuanto al recurso de Roberto Rivera (a) El Soldador, acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua no describe ni señala las pruebas ni fundamentos en que basó su decisión, sino que se limitó a expresar lo siguiente: “Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos generales constitutivos de la infracción, a saber: a) el elemento material, al haber el acusado realizado el acto criminal; b) el elemento legal, al éste acto estar previsto y sancionado por la ley; c) el elemento moral, al haber obrado el inculpado con voluntad y discernimiento; d) el elemento injusto, al no justificarse los actos cometidos por el acusado por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el Estado”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se advierte, que en dicho fallo no se exponen los hechos ni motivos que llevaron a los jueces del fondo a fallar como lo hicieron; que esta omisión impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de los hechos imputados al prevenido, y una correcta aplicación de la ley; que en tales condiciones la decisión impugnada presenta insuficiencia de motivos, por lo que debe ser casada en el aspecto penal la sentencia de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Roberto Rivera (a) El Soldador, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 25

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jorge Bautista Fermín y Miguel Andrés Burgos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Radhamés Bonilla.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Bautista Fermín, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0127844-2, domiciliado y residente en la calle Prolongación 32 No. 33 en el kilómetro 7 de Gurabo Arriba Santiago y por Miguel Andrés Burgos, dominicano, mayor de edad, sastre, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0112754-0, domiciliado y residente en el edificio 1ro. apartamento 4-1 del sector Monte Rico de Santiago, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sabás Burgos Espinal, en representación del señor José Alejandro Rodríguez, en contra de la providencia calificativa No. 013-2003 auto de envío al tribu-

nal criminal, de fecha 20 de enero del 2003, emanado del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Calificación de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la providencia calificativa No. 013-2003 auto de envío al tribunal criminal, de fecha 20 de enero del 2003, emanada del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, objeto del presente recurso de apelación; y en consecuencia, dicta auto de no ha lugar a la persecución criminal a favor del procesado José Alejandro Rodríguez, por considerar que en contra del mismo, no existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometan su responsabilidad penal respecto de los hechos que se les imputa; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al expediente y notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Magistrado Juez del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, así como al procesado y a la parte civil constituida si la hubiere”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 9 de junio del 2003, a requerimiento del Lic. Radhamés Bonilla, actuando a nombre y representación del recurrente Jorge Bautista Fermín, en la que no se invoca ningún medio contra la decisión impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 9 de junio del 2003 a requere-

rimiento de Miguel A. Burgos, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio contra la decisión impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, es improcedente y está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Jorge Bautista Fermín y Miguel A.

Burgos contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 26

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de diciembre del 2001.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Fernando Montero Mora.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Montero Mora, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 14736 serie 14, domiciliado y residente en la Manuela Diez S/N de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre del 2001 a requerimiento de Fernando Montero Mora, a nombre y representación de sí mismo, en

la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 302, 304, 434 y 437 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de abril de 1997 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Fernando Montero Mora, sospechoso de asesinato en perjuicio del menor Faudis Morillo Peña, al incendiar por motivos pasionales la casa donde residía junto a su madre, Colombina Morillo Medina, quien también sufrió quemaduras, sufriendo también daños otras seis (6) residencias; b) que una vez sometido Montero Mora a la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 8 de diciembre de 1997 enviando al tribunal criminal al acusado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo en atribuciones criminales el 22 de mayo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Kenia R. Peralta, a nombre y representación del nombrado Fernando Montero Mora, en fecha 28 de mayo de 1998, en contra de la sentencia marcada con el número 300-98, de fecha 22 de mayo de 1998, dictada por la



Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Fernando Montero Mora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 14737 serie 14, domiciliado y residente en Los Tres Ojos, culpable de violar los artículos 434 y 437, ésto es por incendio intencional, en perjuicio de los señores Colombia Morillo y Eduardo Morillo Peña, de violar el artículo 434 en su párrafo 7mo., ésto es incendio por comunicación, en perjuicio de los señores Mario Ogando Morillo, José D’Oleo Medina, Diómedes Sánchez, Thomas Rodríguez Carela, Romelia Félix Pérez, Santa Montero Gómez, Mariano Perdomo, Francisco Mercedes Boció, Bienvenida Morillo Morillo y Mercedes Sánchez Morillo y culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 en perjuicio de quien en vida se llamó Faudis Morillo Peña; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Fernando Montero Mora, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de  
Fernando Montero Mora, acusado:**

Considerando, que el recurrente Fernando Montero Mora, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de conformidad con los hechos expuestos precedentemente, se ha comprobado tanto por la

investigación preliminar realizada por los miembros de la Policía Nacional conjuntamente con un representante del ministerio público, como por los documentos y piezas de convicción que reposan en el expediente, como por las declaraciones vertidas por los comparecientes y el procesado ante el juzgado de instrucción y analizadas por esta corte, que Fernando Montero Mora, planificó el incendio originado en la residencia de la señora Colombina Morillo, en razón de que su ex-concubina Yudelkis Morillo no quiso volver a convivir con él. Y éste, para vengarse de ella, previo aviso escrito, así como de manera verbal, incendió la vivienda en la que ésta compartía con su familia, en horas de la madrugada y que la madre de Colombina Morillo, resultó con quemaduras así como su hermano menor de cinco años, quien resultó muerto por carbonización a consecuencia de dicho siniestro; b) Que al homicidio voluntario se le añaden las circunstancias agravantes de la premeditación y la asechanza, pues el acusado amenazó a Yudelkis Morillo, diciéndole que si no volvía con él iba a derramar lagrimas de sangre después de las 12:00 de la noche, lo que hizo al escribir una carta amenazándola de muerte; c) Que además se añade el agravante de que el incendio ocasionó la muerte de una persona, otra persona lesionada y daños materiales a bienes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Fernando Montero Mora los crímenes previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 302, 304, 434 y 437 del Código Penal con pena de reclusión mayor de treinta (30) años, por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a cumplir treinta (30) años reclusión, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Montero Mora contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copia-

do en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de octubre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel Rivas de Jesús (a) Popi.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Rivas de Jesús (a) Popi, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0276121-5, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 94 del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre del 2001 a requerimiento de José Miguel Rivas de Jesús a nombre y representación de sí mismo, en el cual no invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de junio de 1999 la señora Luz Francisca Díaz, interpuso formal querrela en contra del nombrado José Miguel Rivas de Jesús (a) Popi, por el hecho de haberle ocasionado la muerte a su hijo Wilvis Alexander Araújo; b) que en fecha 29 de junio de 1999 el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó al Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 15 de septiembre de 1999 enviando al tribunal criminal al procesado; d) que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia en atribuciones criminales el 20 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de octubre del 2001, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por José Miguel Rivas de Jesús, en representación de sí mismo, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil (2000), en contra de la sentencia No. 2372-2000 de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año

dos mil (2000), dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado José M. Rivas de Jesús (a) Popi, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, cédula No. 001-0276121-5, residente en la C/ Sánchez No. 94, Villa Mella, D. N., de violar los Arts. 295 y 304, párrafo II del Código Penal, al haberle ocasionado la muerte al nombrado Wilvis Alexander Araújo; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la Sra. Luz Francisca Díaz, en calidad de madre del occiso, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la misma, se condena al nombrado José M. Rivas de Jesús (a) Popi, a pagar a la Sra. Luz Francisca Díaz la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la acción cometida por el acusado; **Cuarto:** Se condena al nombrado José M. Rivas de Jesús (a) Popi, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro María Cruz y Pedro A. Camilo Brens, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** la corte rechaza las conclusiones del abogado de la parte civil por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que la corte se encuentra limitada por el recurso; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Jose Miguel Rivas de Jesús, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Wilvis Alexander Araújo y que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al procesado José Mi-

guel Rivas de Jesús al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de José Miguel Rivas de Jesús (a)  
Popi, acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente José Miguel Rivas de Jesús en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que al declarar por ante la jurisdicción de instrucción, declaraciones que ratificó por ante esta corte de apelación, el acusado José Miguel Rivas de Jesús, admitió la comisión del hecho que se le imputa; b) Que tal y como el mismo procesado manifestara, el hecho que nos ocupa fue presenciado por dos jóvenes que acompañaban al occiso Wilvis Alexander Araújo, siendo una de éstas la señorita Mayelín Disla Reyes, quien en calidad de testigo, compareció por ante la jurisdicción de instrucción, declaraciones que fueron leídas por ante este plenario; c) Que constituye un elemento probatorio o pieza de convicción en el presente caso, lo descrito en el informe médico legal, con respecto a la necropsia realizada al cadáver del occiso Wilvis Alexander Araújo, instrumentado por los Dres. Santo Jiménez Páez y Sergio Sarita Valdez, médicos patólogos del Instituto Nacional de Patología Forense, en fecha 11 de mayo de 1999, en el cual se hace constar, que al ser examinado el cadáver, los hallazgos físicos detectados revelaron, que el mismo murió a conse-

cuencia de trauma contuso cráneo-encefálico severo; presentando además contusión en hemitórax derecho a nivel del 9no. y 10mo. espacio intercostal con línea axilar anterior, que le produjo laceración y contusión de músculos oblicuos mayor y menor e intercostales; d) Que del mismo modo, el acusado Jesús Miguel Rivas de Jesús alegó haber cometido los hechos en respuesta a una supuesta agresión por parte del occiso, específicamente en defensa a un ataque con una botella por parte de este último; tal aseveración no sólo no pudo ser demostrada por el procesado, como era su deber al alegarlo, sino que también fue desmentida por el testimonio de la señorita Mayelín Disla Reyes, quien reiteró que entre el occiso Wilvis Alexander Araújo y el procesado José Miguel Rivas de Jesús, no operó ninguna discusión, ni forcejeo y mucho menos agresión por parte del occiso hacia el acusado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente José Miguel Rivas de Jesús, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado, por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con la pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Miguel Rivas de Jesús (a) Popi, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de referencia, en su calidad de procesado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Antonio Presinal Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Amado Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Ángel Odalix Pujols Pujols.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Ángel De Camps.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Presinal Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, músico, cédula de identidad y electoral No. 013-0023965-2, domiciliado y residente en la calle San Antonio No. 1 del barrio Las Mercedes del municipio y provincia de San José de Ocoa, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Amado Castillo, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel Ángel De Camps, en representación del recurrente Ángel Odalix Pujols Pujols, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de septiembre del 2002 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Miguel Ángel De Camps en representación del recurrente, Ángel Odalix Pujols Pujols;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de abril del 2001 fue sometido a la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa, Ángel Odalix Pujols Pujols, acusado de homicidio voluntario en perjuicio de Wender Cruz Presinal Sánchez; b) que el Juez de Instrucción de ese distrito judicial fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 16 de agosto del 2001, mediante la cual envió al acusado al tribunal criminal; c) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictando sentencia el 31 de enero del 2002 cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que ésta intervino el 28 de agosto del 2002

con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Juan Gregorio Pérez en fecha 31 de enero del 2002 a nombre y representación del acusado Ángel Odalix Pujols Pujols; b) por el Dr. Ángel Amado Olaverría en fecha 8 de febrero del 2002 en representación de la parte civil constituida, todos los recursos en contra de la sentencia No. 496-00025-2002 de fecha 31 de enero del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en atribuciones criminales, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Se varía la calificación dada al presente expediente en la jurisdicción de instrucción; **Segundo:** Se declara al acusado Ángel Odalix Pujols Pujols culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 24 y 26, párrafos I y II; 39, párrafo III y 61 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de quien en vida se llamó Wender Cruz Presinal Sánchez por encontrarle responsable de los hechos por los cuales se le acusa; **Tercero:** En consecuencia, se le condena a sufrir una pena de 15 años de reclusión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Xiomara María Presinal Sánchez, Pedro Miguel Presinal Sánchez, Domingo Antonio Presinal Sánchez y Dignora Sánchez Encarnación, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en consecuencia, se condena al señor Ángel Odalix Pujols Pujols, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de los constituyentes ya mencionados como justa indemnización por los daños y perjuicios que les causó con su acción delictual; **Quinto:** Se condena al señor Ángel Odalix Pujols Pujols al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Rafael Amado Olaverría Castillo y Lic. Solonidas Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo de los ya indicados recursos, la cámara penal de la corte declara culpable al acusado Ángel Odalix Pujols Pujols, de los hechos puestos a su cargo, los artículos 295 y 304 Código Penal y violación a la Ley 36 sobre negocio, porte y tenencia de armas, y en tal virtud se le condena a 5 años de reclusión mayor y al pago de las costas; **TERCERO:** Declara en la forma buena y válida la constitución en parte civil orientada por el Dr. Rafael Amado Olaverría, en representación de los señores Domingo Antonio Presinal, Pedro Presinal y la señora Xiomara María Presinal y la madre del occiso, Dignora Sánchez Encarnación por haberse interpuesto conforme establece la ley, pero en el fondo rechaza la constitución en parte civil de Domingo Antonio Presinal, Pedro Presinal y Xiomara María Presinal, hermanos de la víctima por no haber demostrado dependencia económica con respecto al occiso y acoge la interpuesta por Dignora Sánchez Encarnación, madre de la víctima y en tal sentido le fija una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos con la muerte de su hijo, que deberá pagar el acusado Ángel Odalix Pujols; **CUARTO:** Se condena al acusado Ángel Odalix Pujols al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael Amado Olaverría y Lic. Solonidas Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes e infundadas”;

**En cuanto al recurso de Domingo Antonio Presinal  
Sánchez, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Domingo Antonio Presinal, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Presinal Sánchez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 29

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de mayo del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Juan Luis Trinidad Vargas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Trinidad Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 047-0170293-0, domiciliado y residente en la calle Caserío Nuevo No. 55 del municipio y provincia de La Vega, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo del 2002 a requerimiento de Juan Luis Trinidad Vargas, actuando a nombre y representación de sí mis-

mo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de septiembre del 2001 fue sometido a la acción de la justicia el señor Juan Luis Trinidad Vargas por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictó providencia calificativa en fecha 22 de noviembre del 2001, la cual ordenó mandamiento de prisión contra el procesado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictando en sus atribuciones criminales su sentencia el 8 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Juan Luis Trinidad Vargas intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) en fecha 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Luis Trinidad Vargas, en representación de sí mismo, en fecha 8 de enero del 2002, en contra de la sentencia de fecha 8 de enero del 2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechaza el pedimen-



to del ministerio público de que sea ratificado el desglose del expediente en cuanto a los nombrados Eulalia Gómez Hernández, Pedro y Andrés (prófugos), dada por el juzgado de instrucción, toda vez que los mismos no fueron enviados ante el tribunal criminal;

**Segundo:** Se varía la calificación dada al expediente mediante providencia calificativa de los artículos 7, 58, literal a, y párrafo único; 59, párrafo I; 60, 75, párrafos II y III y 85 literales a y c de la Ley 50-88 modificada por la Ley 17-95, por la de los artículos 7, 59, 60, 75, párrafo II y 85, literales a y c de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, por ser esta la calificación que se ajusta a la realidad de los hechos;

**Tercero:** Se declara culpable al nombrado Juan Luis Trinidad Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula, residente en la calle Principal No. 9, Las Cabullas, La Vega, R. D., de violar los artículos 7, 59, 60, 75, párrafo II y 85, literales a y c de la Ley 50-88 modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de prisión, más al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00);

**Cuarto:** Se condena al nombrado Juan Luis Trinidad Vargas al pago de las costas penales;

**Quinto:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga envuelta en el presente caso consistente en noventa y ocho (98) bolsas de heroína con un peso global de un (1) kilo y cien (100) gramos;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al señor Juan Luis Trinidad Vargas a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) por violación a los artículos 7, 9 y 75, párrafo II de la Ley 50-88;

**TERCERO:** Se condena al nombrado Juan Luis Trinidad Vargas al pago de las costas penales del proceso”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Juan Luis Trinidad Vargas, acusado:**

Considerando, que el recurrente Juan Luis Trinidad Vargas al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no

expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que es un hecho cierto que el nombrado Juan Luis Trinidad Vargas viajó a la ciudad de Panamá a buscar droga, y que para poderla introducir al país se la introdujo en su estómago, y que al arribar al país, al momento de realizar el chequeo en la oficina de aduanas los efectivos de la Dirección Nacional de Control de Drogas destacados en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, se percataron de que éste tenía un perfil sospechoso, por lo que fue detenido y enviado al Hospital Central de las Fuerzas Armadas en donde expulsó la droga que traía en el estómago, todo lo cual ha sido reconocido por el propio acusado, en todas las instancias del presente proceso; que reposa en el expediente un certificado de análisis forense del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República, que hace constar que al analizar una muestra de 98 bolsitas de polvo compacto en forma cilíndrica envueltas en cera, goma y plástico, con un peso global de un (1) kilo y cien (100) gramos, resultó ser heroína”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por el artículo 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) años a veinte (20) años de prisión, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, condenando al acusado Juan Luis Trinidad Vargas a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Trinidad Vargas contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 28 de noviembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mario Meléndez Mena.
<b>Intervinientes:</b>	José Manuel del Orbe y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marielly Alt. Espinal Badía.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 61920 serie 56, domiciliado y residente en la calle José del Orbe No. 39 de la ciudad de San Francisco de Macorís provincia Duarte, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 16 de diciembre de 1994 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, a nombre y representación de Juan Carlos de Jesús, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia por la Licda. Marielly Alt. Espinal Badía, actuando en representación de los señores José Manuel del Orbe, María del Carmen Navarro y Krungel Manuel del Orbe Navarro;

Visto el auto dictado el 5 de mayo del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de mayo de 1993 mientras Juan Carlos de Jesús conducía la jeepeta marca Toyota propiedad de Fulvio A. Jiminián de oeste a este por la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a la ciudad de Nagua, al llegar próximo al municipio de Pimentel se

originó una colisión con la motocicleta marca Yamaha conducida por Vanny José del Orbe quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el Magistrado Procurador Fiscal de Duarte apoderó del expediente a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó en sus atribuciones correccionales su sentencia el 13 de enero de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Juan Carlos de Jesús por no comparecer a la audiencia no obstante estar citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Juan Carlos de Jesús de violar la Ley 241; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por José Manuel del Orbe, María del Carmen Navarro y Krungel Manuel del Orbe en sus calidades de padres los primeros, y el último de hermano del hoy finado Vanny José del Orbe Navarro, así como también hecha por el señor Eddy Andrés Santiago del Orbe en calidad de propietario de la motocicleta con placa 634-833, hecha a través de la Licda. Marielly Espinal por ser regular en la forma y justa en el fondo; **QUINTO:** Se condena a Juan Carlos de Jesús conjunta y solidariamente con Juan Abréu, en su calidad también de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) como justa reparación por los daños sufridos por los señores, por el fallecimiento de Vany José del Orbe Navarro, así como también a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) como justa reparación por los daños sufridos por el señor Eddy Andrés Santiago del Orbe a consecuencia de la destrucción total de la motocicleta indicada; **SEXTO:** Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Marielly Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del 28 de noviembre de 1994, intervino como consecuencia del recurso de apelación inter-

puesto por el prevenido y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara caduco por tardío el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Carlos de Jesús, contra la sentencia correccional No. 27 de fecha 13 de enero de 1994, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo figura más arriba; **SEGUNDO:** Se condena al apelante al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor de la Licda. Marielly Espinal, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Juan Carlos de Jesús,  
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Juan Carlos de Jesús, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que, a su entender, anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua declaró caduco por tardío el recurso de apelación interpuesto por el prevenido y, para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por acto No. 198 de fecha 12 de abril de 1994, el ministerial Pedro López, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a requerimiento de José Manuel del Orbe y compartes, se le notificó al prevenido Juan Carlos de Jesús la sentencia correccional No. 27 de fecha 13 de enero de 1994, cuya parte dispositiva se encuentra más arriba; b) Que el prevenido recurrió en apelación contra la referida sentencia No. 27 en fecha 4 del mes de julio de 1994; c) Que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal establece la caducidad del re-

curso de apelación si éste no se interpone dentro de los diez días del pronunciamiento de la sentencia o dentro de los diez días de la notificación; d) Que al ser notificada la sentencia el 12 de abril de 1994 y el recurso interpuesto el 4 del mes de julio del mismo año, se interpuso dos meses y 22 días después de la notificación, resultando su caducidad obvia”;

Considerando, que consta en el expediente el acto de alguacil No. 189 de fecha 12 de abril de 1994, instrumentado por el ministerial Pedro López, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante el cual le fue notificada la referida sentencia del 13 de enero de 1994 dictada por el tribunal de primer grado, al prevenido Juan Carlos de Jesús; por consiguiente al declarar caduco por tardío el recurso de apelación del recurrente, por haber sido interpuesto cuando ya había transcurrido el plazo de diez (10) días establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Manuel del Orbe, María del Carmen Navarro, Krungel Manuel del Orbe Navarro y Eddy Andrés Santiago del Orbe en el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos de Jesús contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Juan Carlos de Jesús en su calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Licda. Marielly Alt. Espinal Badía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Tineo Checo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161 de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Tineo Checo, dominicano, mayor de edad, soltero, operario, domiciliado y residente en el barrio La Milagrosa del municipio de Moca, provincia Espaillat, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto del 2002 a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de junio de 1999 fue sometido a la justicia Pedro Tíneo Checo, acusado de homicidio voluntario en perjuicio de Ruddy Félix Albino, por lo que fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo el 5 de agosto de 1999 la providencia calificativa enviando al acusado al tribunal criminal; b) que la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó en sus atribuciones criminales sentencia el 16 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que ésta intervino el 13 de agosto del 2002 como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Emilio Fernández a nombre y representación de la parte civil constituida Juan Rafael Albino, Altagracia Sánchez, Leyda Susana Taveras en su condición de madre de los menores Wendy, Anthony, Yarailli; la Licda. Aylín Corcino a nombre y representación del prevenido y del recurso interpuesto por Pedro Tíneo Checo, prevenido, todos contra la sentencia No. 136 de fecha 16 de marzo del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo co-

piado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Pedro Tineo Checo, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Ruddy Albino Sánchez; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena a Pedro Tineo Checo, al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en parte civil incoada por la nombrada Leyda Susana Taveras, en su calidad de esposa y madre de los hijos procesados con el fenecido Ruddy Félix Albino Sánchez, por intermedio de sus abogados y apoderados especiales los Licdos. Emilio Fernández y Manolo Sarita, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales del derecho; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza la constitución en parte civil por improcedente, mal fundada y carente de base legal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y revoca el ordinal cuarto de la antes referida sentencia; **TERCERO:** Declara al nombrado Pedro Tineo Checo culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 205 y 304, párrafo II del Código Penal en perjuicio de Ruddy Albino Sánchez; y en consecuencia se le condena sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada en el Tribunal a-quo a nombre y representación de Leyda Susana Taveras en su calidad de madre de los menores procreados con el occiso así como la incoada por los señores Juan Rafael Albino y María Altigracia Sánchez en su condición de padres de la víctima las cuales han sido ratificadas ante este tribunal; **QUINTO:** Se condena al nombrado Pedro Tineo Checo a pagar las siguientes indemnizaciones: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de los menores Anthony de Jesús, Wendy y Yaraili representados por su madre Leyda Susana Taveras y la suma de Doscientos Mil Pesos

(RD\$200,000.00) a favor de los señores Juan Rafael Albino y María Altagracia Sánchez padres del occiso por los daños morales y materiales sufridos por ellos a causa de la muerte de Ruddy Félix Albino Sánchez; **SEXTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **SÉPTIMO:** Se condena a Pedro Tineo Checo al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Emilio Fernández y Antia Beato quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Pedro Tineo Checo, acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-quá, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-quá, para fallar en el sentido que lo hizo dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones vertidas en la Policía Nacional, que figuran anexas al expediente, las declaraciones vertidas en el plenario por el acusado y los informantes José Bolívar Estrella, Félix Antonio García Gómez, Franklin Antonio Rodríguez, Freddy Gómez García, José Rafael Albino y Leyda Susana Taveras, ha quedado establecido que mientras Félix Antonio García Gómez cerraba la puerta de su negocio, encontrándose presentes Freddy Gómez, Franklin Castillo y Rafael Albino, se presentó Pedro Tineo Checo en el momento en que los hermanos José Rafael Albino y Ruddy Félix Albino llegaban al lugar y se desmontaron del vehículo en que andaban, produciéndose la agresión por parte de Pedro Tineo Checo en

contra de este último, a quien le ocasionó una herida cortante y punzante en el lado abdominal izquierdo que le perforó el estómago y el riñón derecho, ocasionándole la muerte, según consta en el certificado del médico legista; b) Que todos los declarantes coinciden en señalar que no hubo discusión entre los presentes y que una vez cometido el hecho, Pedro Tineo Checo intentó escapar, pero fue atrapado y entregado a las autoridades del hospital a donde acudieron con la víctima para que fuera auxiliada, donde falleció mientras recibía las atenciones médicas; c) Que aunque Pedro Tineo Checo manifestó que era muy amigo de Ruddy Félix Albino y estaba borracho cuando sucedió el hecho, admitió haber inferido la herida que le causó la muerte a éste, pero que lo hizo para defenderse, pues en el vehículo que llegó Ruddy Félix Albino venían muchas personas y que entonces él hubiera sido la víctima; d) Que esta corte apelación entiende que el Juzgado a-quo hizo una buena apreciación de los hechos, pero ha considerado que la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor debe ser rebajada a 15 años por ser la pena justa por el hecho que el acusado cometió, toda vez que el justiciable Pedro Tineo Checo mostró su arrepentimiento y que todo fue producto de la bebida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado y condenar a Pedro Tineo Checo a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro Tineo Checo, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de Pedro Tineo Checo, en su calidad de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de junio del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Rodríguez Valera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Rodríguez Valera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1304726-0, domiciliado y residente en la manzana 3939, No. 2 de la urbanización La Esperanza del sector Villa Faro del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Irma Reynoso en su calidad de Abogada Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en nombre y representación del titular en contra de la sentencia criminal No. 828 de fecha 16 de diciembre del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara



Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiada a la letra dice así. **‘Primero:** Declara a Fernando Rodríguez Valera, no culpable de haber violado la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y en consecuencia, lo descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Ordena la libertad de Fernando Rodríguez Valera, a menos que guarde prisión por otra causa; **Tercero:** Ordena la destrucción de cuatro paquetes de cocaína con un peso de cuatro (4) kilos y ciento noventa (190) gramos, los cuales figurarán en el expediente como cuerpo del delito; **Cuarto:** Ordena la entrega a su legítimo propietario de una pistola marca Hungary, calibre 9 mm, por no formar parte del cuerpo del delito; **Quinto:** Ordena que sendas copias de las presentes sentencias sean enviadas a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago actuando en nombre de la República por autoridad de la ley y contrario imperio revoca el ordinal primero de la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara al señor Fernando Rodríguez Valera de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 4, letra d y 5; letra a, en la categoría de traficante y en virtud de lo establecido en el artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88 lo condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales’;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de junio del 2003 a requerimiento de Fernan-

do Rodríguez Valera, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre del 2003 a requerimiento de Fernando Rodríguez Valera, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Fernando Rodríguez Valera ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Fernando Rodríguez Valera del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 33

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 13 de noviembre del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Emilio Pérez Mella.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Pérez Mella, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 021-0006563-6, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 47 de la sección Arroyo Dulce del municipio de Enriquillo provincia de Barahona, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara bueno y válido el presente recurso de apelación de fecha 4 de enero del 2002, incoado por la Dra. Andrea González Castillo, a nombre y representación del recluso Emilio Pérez Castillo, contra la sentencia criminal No. 107-003-2002, de fecha 3 de enero del 2002, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

na, y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ratifica la sentencia recurrida No. 107-003-2002, de fecha 3 de enero del 2002, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona rechaza las conclusiones vertidas por la defensa por improcedentes; **TERCERO:** Condena al acusado Emilio Pérez Mella, al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de noviembre del 2002 a requerimiento de Emilio Pérez Mella, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro. de abril del 2003 a requerimiento de Emilio Pérez Mella, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Emilio Pérez Mella ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Emilio Pérez Mella del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 1ro. de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Danilo Medina Pérez (a) Kuvi.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Medina Pérez (a) Kuvi, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, cédula de identificación personal No. 38422 serie 18, domiciliado y residente en la calle 3-C No. 5 del barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Barahona, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro. de abril del 2003, cuyo dispositivo es siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación de fecha 20 de diciembre del 2001, en cuanto a la forma, interpuesto por el recluso Danilo Medina Pérez (a) Kuvi, contra la sentencia criminal No. 96-2001, de fecha 19 de diciembre del 2001, evacuada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho dentro de lo que establece el Código

de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida No. 96-2001, de fecha 19 de diciembre del 2001, evacuada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO:** Condena al acusado Danilo Medina Pérez (a) Kuvi, al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de abril del 2003 a requerimiento de Danilo Medina Pérez (a) Kuvi, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio del 2003 a requerimiento de Danilo Medina Pérez (a) Kuvi, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Danilo Medina Pérez (a) Kuvi ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Danilo Medina Pérez (a) Kuvi del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro. de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Claudio Espiritusanto Rosario.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dorís García Fermín.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161<sup>o</sup> de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Espiritusanto Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle Respaldo 24 No. 7 del sector Los Palmares de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Doris María García Fermín, en representación del nombrado Claudio Espiritusanto Rosario, en fecha 8 de noviembre del 2001; en contra de la sentencia marcada con el número 432-01 de fecha 1ro. de noviem-

bre del 2001, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación del expediente otorgada por el Juez Instructor de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en lo relativo a los artículos 332, 332-1, 332-2 y 332-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, por la de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94; **Segundo:** Se declara al acusado Claudio Espiritusanto Rosario, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 126 y 328 de la Ley 14-94; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Tercero:** Se condena a Claudio Espiritusanto Rosario, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al nombrado Claudio Espiritusanto Rosario a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 126 y 328 de la Ley 14-94 y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Claudio Espiritusanto Rosario al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo del 2002 a requerimiento de la Licda. Doris García Fermín, actuando a nombre y representación de Claudio Espiritusanto Rosario, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo del 2004 a requerimiento de Claudio Espiritusanto Rosario, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Claudio Espiritusanto Rosario ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Claudio Espiritusanto Rosario del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de marzo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Valenzuela Santana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jaime Moya y Miguel Arias.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Valenzuela Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Primera No. 293 del sector Claret de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación hecho por el Lic. Jaime Moya, por sí y por el Lic. Miguel Arias, a nombre y representación de José Antonio Valenzuela Santana, en fecha 8 de marzo del 2002, en contra de la sentencia No. 1805-2002, de fecha 7 de marzo del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: **Primero:** Se declara al nombrado José Antonio Valenzuela Santana, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97) y 126 de la Ley 14-94); en perjuicio de la hija menor de la señora Paulina Mora Rodríguez; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, más al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Segundo:** Se condena al nombrado José Antonio Valenzuela Santana al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Paulina Mora Rodríguez, en calidad de madre de la menor agraviada, a través de su abogada constituida, Licda. Ayda Rodríguez, por reposar en derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena al nombrado José Antonio Valenzuela Santana al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de la señora Paulina Mora Rodríguez, en su indicada calidad, por los daños causados; **Quinto:** Se condena al nombrado José Antonio Valenzuela Santana al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de la Licda. Ayda Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, que declaró culpable al nombrado José Antonio Valenzuela Santana, de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, Código del Menor, en perjuicio de Esthepany Cuevas Mora; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la

sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado José Antonio Valenzuela Santana, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, estas últimas a favor y provecho de la Licda. Ayda Angomás, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de marzo del 2003 a requerimiento de José Antonio Valenzuela Santana, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de enero del 2004 a requerimiento de José Antonio Valenzuela Santana, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Antonio Valenzuela Santana ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Antonio Valenzuela Santana del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 25 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Delfín Díaz Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Zenón Batista Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delfín Díaz Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 077-002755-5, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco No. 83 del sector Jimaní Viejo del municipio de Jimaní provincia Independencia, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar, como al efecto declaramos regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por el acusado Delfín Díaz Pérez, por intermedio de su abogado legalmente constituido Dr. Alexis Moquete, de fecha 10 de octubre del 2001, contra la sentencia criminal número 176-2001-506, de fecha 9 de



octubre del 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior a esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida número 176-2001-506 de fecha 9 de octubre del 2001, en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al acusado Delfín Díaz Pérez al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre del 2002 a requerimiento del Dr. Zenón Batista Gómez, actuando a nombre y representación de Delfín Díaz Pérez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de enero del 2004 a requerimiento de Delfín Díaz Pérez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Delfín Díaz Pérez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Delfín Díaz Pérez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 17 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Salomón Hidalgo Guzmán Flores.
<b>Abogada:</b>	Dra. Lelis Ivelisse Guevara Medina.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salomón Hidalgo Guzmán Flores (a) Ángel Luis, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 079-0004923-9, domiciliado y residente en la calle Vía Azua No. 105 del municipio de Vicente Noble provincia de Barahona, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Dra. Lelis Ivelisse Guevara, a nombre y representación del acusado Salomón Hidalgo Guzmán Flores (a) Ángel Luis, en fecha 23 de enero del 2003, contra la sentencia criminal No. 0008-2003, de fecha 22 de enero del 2003, dictada por la Segunda

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia criminal No. 0008-2003, de fecha 22 de enero del 2003, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO:** Condena al acusado, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo del 2003 a requerimiento de la Dra. Lelis Ivelisse Guevara Medina, a nombre y representación de Salomón Hidalgo Guzmán Flores (a) Ángel Luis, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio del 2003 a requerimiento de Salomón Hidalgo Guzmán Flores (a) Ángel Luis, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Salomón Hidalgo Guzmán Flores (a) Ángel Luis ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Salomón Hidalgo Guzmán Flores (a) Ángel Luis, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Federico de Paula (a) Cundo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico de Paula (a) Cundo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación No. 313481 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Manuela Diez No. 227 del sector Villa Consuelo del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Federico de Paula en representación de sí mismo en fecha 14 de agosto del 2001, en contra de la sentencia de fecha 10 de agosto del 2001, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la

ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Federico de Paula (a) Cundo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez No. 277, Villa Consuelo, preso en la cárcel de Najayo, según consta en el expediente marcado con el número estadístico No. 01-118-01280, de fecha 6 de marzo del 2001, culpable del crimen de tráfico de cocaína en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena al acusado Federico de Paula (a) Cundo, al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito, consiste en doce (12) porciones de cocaína, con un peso global de 5.9 gramos, así como también cuatro (4) porciones de cocaína base (crack), con un peso global de 1.3 gramos; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, ya que en el acta de allanamiento se dio cumplimiento al artículo 80 de la Ley 50-88; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al señor Federico de Paula a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Se confirman los demás aspecto de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al nombrado Federico de Paula al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo del 2002 a requerimiento de Federico de Paula (a) Cundo, actuando a nombre y representación de sí mis-

mo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de enero del 2004 a requerimiento de Federico de Paula (a) Cundo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Federico de Paula (a) Cundo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Federico de Paula (a) Cundo, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de mayo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de febrero del 2002
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Tomasito Reyes Valera y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. John Guilliani.
<b>Intervinientes:</b>	Ignacio Candelario e Irma González Vda. Monzón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomasito Reyes Valera, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001- 0022614-4, domiciliado y residente en la calle San José No. 10, manzana 3944-A, carretera de Mendoza, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo del 2002 a requerimiento del Dr. John Guilliani, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. John Guilliani en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 enero de 1996, mientras el autobús marca Scania conducido por Tomasito Reyes Valera, propiedad de Metro Servicios Turísticos, S. A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., transitaba en dirección oeste a este por la carretera que conduce de Boca Chica a Juan Dolio, a la altura del kilómetro 36 se originó un triple choque con el autobús marca Asia, propiedad de Gerardo Bobadilla Kury, asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., conducido por Leonte Torres y el carro marca Hyundai, propiedad de Pantaleón Lizardo, conducido por Johnny Can-

delario, asegurado con Autoseguro, S. A.; b) que a consecuencia del accidente Daniel F. Monzón resultó con golpes y heridas que le causaron la muerte y varias personas más resultaron lesionadas; c) que dichos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó en sus atribuciones correccionales a la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando dicho tribunal sentencia el 31 de mayo del 2001, y su dispositivo figura en el de la decisión recurrida; d) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo impugnado, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 22 de junio del 2001, por el Dr. Manuel Gutiérrez, a nombre y representación de los señores Irma González de Monzón e Ignacio Candelario; b) en fecha 29 de junio del 2001, por el Dr. John N. Guilliani V., a nombre y representación del señor Tomasito Reyes Valera, Metro Servicios Turísticos, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., ambos en contra de la sentencia No. 165 de fecha 3 de mayo del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: En el aspecto penal: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Jhonny Candelario por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Tomasito Reyes Valera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0022614-1, domiciliado y residente en la calle ingeniero Carlos Arias No. 74 del sector Los Alpes II de la carretera de San Isidro, Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49-1; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le

condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52 de la indicada ley; **Tercero:** Se declara a los coprevenidos Leonte Torres Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0019402-5, domiciliado y residente en la calle Julio César Rodríguez No. 1 del sector Chilo Piera de Higüey y Jhonny Candelario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0062947-0, domiciliado y residente en la calle La Defensa No. 4 de Villa Magdalena, San Pedro de Macorís, no culpables de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; en consecuencia, se les descarga a ambos de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor. En el aspecto civil: **Cuarto:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Ignacio Candelario, en su calidad de agraviado e Irma González de Monzón, en su calidad de esposa de quien en vida se llamó Daniel F. Monzón, fallecido en el accidente en cuestión; madre y tutora legal de sus hijos menores André Matthews Monzón González y Ricardo Orlando Monzón González, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, en contra de Tomasito Reyes Valera, por su hecho personal y Metro Servicios Turísticos, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguro, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Tomasito Reyes Valera, conjuntamente con Metro Servicios Turísticos, S. A., en sus indicadas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de Ignacio Candelario, por los daños físicos, morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho de Irma Hernández Monzón, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados

a ella y a sus hijos menores a consecuencia de la muerte de su esposo en el accidente de que se trata; c) al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 3 de abril de 1996; **Séptimo:** Se condena a Tomasito Reyes Valera y Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor del abogado actuante Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto letra b, de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de la señora Irma González Vda. Monzón, de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) a razón de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en provecho de la señora Irma González Vda. Monzón, en su calidad de cónyuge superviviente y de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) en provecho de cada uno de los menores André Matthews y Ricardo Monzón, procreados por ésta con el finado Daniel Monzón, al considerar esta suma más justa, razonable y adecuada a los graves daños morales y materiales recibidos por ellos a consecuencia de la muerte de Daniel Monzón, en el accidente automovilístico de que se trata; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Tomasito Reyes Valera al pago de las costas penales causadas, conjuntamente con Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las costas civiles, distrayendo las últimas a favor y provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’;

**En cuanto a los recursos de Tomasito Reyes Valera, prevenido y persona civilmente responsable; Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, invocan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no dio respuesta a las conclusiones ni mucho menos en el aspecto civil y lo que es más grave, expresa motivaciones contradictorias, confusas y oscuras, pues no ponderó el hecho de que Tomasito Reyes Valera conducía a una velocidad prudente, pues recogía el personal de la empresa para la cual trabaja y que la imprudencia realmente fue cometida por el autobús que le rebasó en una curva y se detuvo en forma brusca delante de él; que si ésto no sucede, el accidente no hubiera ocurrido, lo que no fue tomado en cuenta por la Corte a-qua”;

Considerando, que consta en el acta de audiencia que el abogado de la defensa solicitó en sus conclusiones lo siguiente: “Que esta corte, actuando por contrario imperio, revoque en todas sus partes la sentencia del Tribunal a-quo al refutar la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por el hecho de que el accidente se produjo por el hecho de un tercero, lo que constituye un eximente de la responsabilidad civil en esta materia”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, ponen de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones dadas por Ignacio Candelario y Tomasito Reyes Valera ante la Policía Nacional y ante esta corte, así como por los documentos depositados en el expediente, ha quedado establecido que el 21 de enero de 1996 mientras Tomasito Reyes Valera conducía el autobús marca Scania en dirección oeste a este por la carretera que conduce de Boca Chica a Juan Dolio, chocó por la parte posterior el autobús marca Asia, conducido por Leonte Torres Jiménez que le antecedía en la misma vía, el cual, a su vez, chocó con el vehículo marca

Hyundai, conducido por Johnny Candelario que transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario; b) Que el accidente se produce debido a la imprudencia del conductor Tomasito Reyes Valera quien transitaba a una velocidad excesiva, la cual no le permitió maniobrar su vehículo en forma adecuada y de esta manera poder evitar impactar en la parte trasera al autobús conducido por Leonte Torres Jiménez que transitaba delante de él por la misma vía y dirección, el cual había reducido la marcha para no chocar al conductor de una motocicleta que transitaba delante de él y producto de este impacto, el autobús de Leonte Torres Jiménez perdió el control y cruzó al otro lado de la vía colisionando de frente con el automóvil conducido por Ignacio Candelario que transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario; que también se evidencia que el conductor Tomasito Reyes Valera no observó la distancia a guardar respecto del vehículo que iba delante; c) Que la causa eficiente y generadora del accidente se debió a la falta cometida por Tomasito Reyes Valera al transitar a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo y al no guardar la distancia suficiente con respecto al vehículo que transitaba delante de él, poniendo en peligro la vida y propiedades de las personas, al no tomar las medidas que el buen juicio y la prudencia aconsejan, actuando el referido chofer con negligencia e imprudencia; d) Que a consecuencia del accidente resultaron lesionados Daniel F. Monzón, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos e Ignacio Candelario, quien resultó con golpes y heridas curables de 4 a 6 meses, según consta en los certificados del médico legista; e) Que el tribunal de primer grado apreció correctamente la calidad de Irma González Vda. Monzón como agraviada y madre y tutora legal de los menores André Matthews y Ricardo Monzón, por lo que, esta corte entiende que procede aumentar la indemnización a Un Millón Doscientos Mil Pesos, repartidos en RD\$400,000.00 para la referida señora e igual suma para cada uno de los menores; asimismo entiende esta corte, que procede confirmar la indemnización acordada a Ignacio Candelario por las lesiones físicas sufridas”;

Considerando, que se evidencia que los jueces del fondo ponderaron adecuada y soberanamente los elementos de prueba existentes en el proceso, dando respuesta de acuerdo con lo transcrito anteriormente a las conclusiones planteadas por el abogado de la defensa; por lo que, al declarar la culpabilidad del prevenido recurrente e imponerle el pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de los hechos; en consecuencia, procede rechazar los referidos medios.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ignacio Candelario e Irma González Vda. Monzón en los recursos de casación interpuestos por Tomasito Reyes Valera, Metro Servicios Turísticos, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Tomasito Reyes Valera al pago de las costas penales, y a éste y a Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Universal de Seguros, C. por A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Antonio de la Hoz Frías (a) Nino.
<b>Interviniente:</b>	Virgilio Lora Rosado.
<b>Abogado:</b>	Dr. Emérito Rincón García.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio de la Hoz Frías (a) Nino, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en La Caleta del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Emérito Rincón García, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre del 2001 a requerimiento de Fernando Antonio de la Hoz Frías (a) Nino, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 9 de enero de 1998 el señor Virgilio Lora Rosado interpuso formal querrela contra el nombrado Fernando Antonio de la Hoz Frías (a) Nino, por haberle ocasionado la muerte a su hija Virginia Lora Rodríguez; b) que sometido a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 14 de diciembre de 1998, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo en atribuciones criminales, el 1ro. de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Fernando Antonio de la Hoz Frías, en representación de sí mismo en fecha 2 de

diciembre de 1999 en contra de la sentencia dictada el 1ro. de diciembre de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varia la calificación de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, por la de los artículos 295 y 304 del mismo cuerpo legal; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Fernando Antonio de la Hoz Frías, de generales que constan, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de quien en vida se llamó Virginia Lora Rodríguez; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Virgilio Lora, quien actúa en calidad de padre de quien en vida se llamó Virginia Lora, en contra de Fernando Antonio de la Hoz, por su hecho personal, por ser justa y reposar en derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Fernando Antonio de la Hoz Arias, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor Virgilio Lora Rosado, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del homicidio de que fue víctima su hija; **Sexto:** Se condena a Fernando Antonio de la Hoz Arias, al pago de la costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Emérito Rincón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Fernando Antonio de la Hoz Frías, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Fernando Antonio de la Hoz Frías**  
**(a) Nino, acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial

ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el acusado Fernando Antonio de la Hoz Frías (a) Nino, ha reconocido y admitido ante esta corte de apelación, haberle ocasionado la muerte a la hoy occisa Virginia Lora Rodríguez, infiriéndole varias heridas con un punzón que portaba, por motivos pasionales, por lo que los hechos han sido comprobados, además de las declaraciones de los testigos que presenciaron los hechos; b) Que esta corte de apelación estima que los hechos puestos a cargo del acusado Fernando Antonio de la Hoz Frías (a) Nino, constituyen el tipo penal del crimen de homicidio; c) Que por los hechos expuestos precedentemente, se configura a cargo del acusado Fernando Antonio de la Hoz Frías (a) Nino, el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Virginia Lora Rodríguez, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, ya que no se comprobó las circunstancias agravantes de la premeditación y asechanza, que configuran el asesinato; d) Que el juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, al aplicarle una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, en el aspecto penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Fernando Antonio de la Hoz Frías (a) Nino, el crimen de

homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Fernando Antonio de la Hoz Frías (a) Nino a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivo, **Primero:** Admite como interviniente a Virgilio Lora Rosado en el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio de la Hoz Frías (a) Nino, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Fernando Antonio de la Hoz Frías (a) Nino, en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su calidad de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Emérito Rincón García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Martín Brito Herrera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Leonel Angustia Marrero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Martín Brito Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0522724-3, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud'Homme No. 28 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre del 2001 a requerimiento del Dr. Leonel Angustia Marrero, quien actúa a nombre y representación de Martín Brito Herrera, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 11 de mayo de 1999 el señor Martín Brito Herrera interpuso una querrela con constitución en parte civil, contra los nombrado Juan Carlos Castillo, Williams Hidalgo Acosta y Jhonger Santos como presuntos responsables de la muerte de su hijo Héctor Rubio Brito; b) que sometidos a la acción de la justicia, el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional emitió la providencia calificativa correspondiente el 28 de septiembre de 1999, la cual enviaba el conocimiento del asunto ante el tribunal criminal; c) que no conforme con la misma, el acusado recurrió en apelación, por lo que una vez constituida la Cámara de Calificación de Santo Domingo dictó su decisión el 10 de diciembre de 1999, confirmando la providencia calificativa; d) que apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento del fondo del asunto, en sus atribuciones criminales, dictó sentencia el 5 de abril del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; e) que no conforme con la misma, fue recurrida en apelación por la parte civil constituida por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual emitió la sentencia de fecha 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles por caducidad el recur-

so de apelación interpuesto por el Dr. Leonel Angustia Marrero, en representación del señor Martín Brito (parte civil constituida) en fecha 11 de abril del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 352-2001 de fecha 5 de abril del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por violación al artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal; ya que dicho recurso se interpuso en fecha 11 de abril del 2001 y la sentencia es de fecha 5 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara no culpable a los nombrados Juan Carlos Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 008-0021116-1, residente en la calle Peatonal D2, No. 304, Sabana Perdida, D. N., Williams Hidalgo Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, residente en la calle Peatonal D2, No. 19, Sabana Perdida, D. N., y Jhogner Santos (a) Joa, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, residente en la calle 2da. No. 55, Sabana Perdida, D. N., de violar los artículos 59, 60 y 295 del Código Penal, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, declarándose las costas de oficio en su favor; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Martín Brito, a través de sus abogados constituidos, apoderados especiales, Dr. Leonel Angustia y la Licda. Luz Delises Tavárez, por haberse hecho de conformidad con lo que establece la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por improcedente, infundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento’; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de Martín Brito Herrera,  
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las



violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Martín Brito Herrera contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de octubre de 1979.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alexis Antonio Santana Céspedes y Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel de Jesús Disla Suárez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alexis Antonio Santana Céspedes, dominicano, mayor de edad, casado, sastre, cédula de identificación personal No. 16965 serie 32, domiciliado y residente en la sección Bocas de Maizal del municipio de Tamboril provincia Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 12 de noviembre de 1979 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Lic. Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y representación del señor Alexis Antonio Santana Céspedes y Unión de Seguros, C. por A., en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de abril del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de agosto de 1977 aproximadamente a las 8:00 P. M., mientras el carro marca Volkswagen, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., conducido por su propietario Alexis Antonio Santana Céspedes, transitaba de sur a norte por la carretera Santiago-Tamboril, estropeó a la señora Ángela María Rodríguez Bonilla, ocasionándole lesiones graves; b) Que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó del caso en sus atribuciones correccionales a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual el 15 de agosto de 1978 dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que el fallo de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 25 de octubre de 1979, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido y persona civilmente responsable, por la entidad aseguradora y por la parte civil constituida y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y representación de Alexis Antonio Santana Céspedes, prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., y por el Lic. Rafael Bencosme, a nombre y representación de la parte civil constituida, contra sentencia correccional No. 362, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Alexis Antonio Santana Céspedes, de generales ignoradas, por no haber comparecido para la cual estaba legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Alexis Antonio Santana Céspedes, culpable de violar el artículo 102 de la Ley 241 sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor; y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Angela María Rodríguez Bonilla, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Alexis Antonio Santana Céspedes, al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), en favor de Angela María Rodríguez Bonilla, por los daños materiales y morales que experimentó a consecuencia del indicado accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Alexis Antonio Santana Céspedes, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Ale-

xis Antonio Santana Céspedes, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Rafael Enrique Bencosme V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias y dentro de los límites de la póliza correspondiente, contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de dicho señor Alexis Ant. Santana Céspedes; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Alexis Antonio Santana Céspedes, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Alexis Antonio Santana Céspedes, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por no haber concluido al fondo; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. José Avelino Madera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

**En cuanto al recurso de la Unión de Seguros, C. por A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte-a-qua, los medios

en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Alexis Antonio Santana Céspedes, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Alexis Antonio Santana Céspedes, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, en la primera de éstas, debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría de la Corte a-qua, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la agraviada Ángela María Rodríguez, manifestó a esta corte lo siguiente: yo iba por la acera de la calle, el carro venía detrás de mí, y una camioneta detrás del carro, la camioneta trató de rebasar al carro y éste cogió la derecha y me dio por la espalda, eran aproximadamente las 5 y media de la tarde. Yo fui llevada al Centro Médico Cibao de Santiago; b) Que el testigo José Nicanor Quezada, expuso por ante esta corte: ‘la señora venía de Tamboril para Santiago, de espaldas al carro (cepillo) y detrás de éste venía una camioneta, el carro (cepillo) le abrió a la camioneta y al abrirla, se llevó a la señora, eso fue como a las 5 y media de la tarde; el carro no iba a mucha velocidad’; infiriéndose de las declaraciones prestadas en el proceso por ante esta corte, que el prevenido actuó torpemente en la conducción de su vehículo, pues al notar la camioneta que venía detrás, la cual le iba a rebasar, éste le abrió mucho para que dicha camioneta iniciara el rebase antes mencionado, y en esas circunstancias le dio a la agraviada y parte civil constituida por detrás, la cual caminaba por el paseo de dicha vía, ya que en ese lugar no hay acera; c) Que sin ningún género

de dudas, la causa del accidente que nos ocupa, fue la torpeza exclusiva del prevenido Alexis Antonio Santana Céspedes, al no notar que la señora agraviada caminaba de espalda delante de su vehículo, al éste tratar de darle oportunidad a la camioneta que transitaba detrás de él, de que lo rebasara, y en el cual recibió la agraviada los golpes indicados en el certificado médico anexo; que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas por torpeza e imprudencia producido con el manejo o conducción de su vehículo de motor, previsto por los artículos 49, letra c y 102 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia impugnada que declaró culpable al prevenido de violar el artículo 102 de la Ley 241 y lo condenó a pagar una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero como el ministerio público no es recurrente, no puede el prevenido ser perjudicado por su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Alexis Antonio Santana Céspedes en su calidad de persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Alexis Antonio Santana Céspedes en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de enero del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Santiago Ozuna Wester.
<b>Abogada:</b>	Dra. Sonia Castro.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Ozuna Wester (a) Rafelito, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico electricista, cédula de identidad y electoral No. 001-0665880-0, domiciliado y residente en la calle La Ceyba No. 100 de Andrés municipio de Boca Chica, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Sonia Castro, a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero del 2001 a requerimiento de Santiago Ozuna Wester (a) Rafelito, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 14 de febrero de 1998 la señora Corina Melenciano Rojas interpuso formal querrela contra el nombrado Santiago Ozuna Wester (a) Rafelito, por violación al artículo 295 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Jesús María Melenciano; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 10 de julio de 1998 enviándolo al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo en sus atribuciones criminales el 30 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de enero del 2001, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael E. Mejía Llube-res, en representación del nombrado Santiago Ozuna Wester, en

fecha 30 de julio de 1999, en contra de la sentencia de fecha 30 de julio de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; **Segundo:** Se declara al nombrado Santiago Ozuna Wester, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Jesús Nicasio Melenciano; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al nombrado Santiago Ozuna Wester, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y valida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por la señora Corina Melenciano, a través de su abogado Dr. Eligio Mesa Espíritu; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por no haber probado filiación alguna; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Santiago Ozuna Wester, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Santiago Ozuna Wester (a)  
Rafelito, acusado:**

Considerando, que el recurrente Santiago Ozuna Wester (a) Rafelito al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el acusado Santiago Ozuna Wester (a) Rafelito, admite haberle inferido una herida al occiso, pero alega que recibió un golpe de éste, no obstante por la instruc-

ción del proceso y las pruebas aportadas, no existe prueba de su alegato, además que él señaló que la víctima estaba desarmada, por tanto su responsabilidad penal está comprometida; b) Que por los motivos expuestos precedentemente, ha quedado establecido que el acusado Santiago Ozuna Wester (a) Rafelito, cometió el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jesús Nicasio Melenciano, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 ,párrafo II, del Código Penal con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que esta corte de apelación estima que procede confirmar la sentencia recurrida por reposar sobre base legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Santiago Ozuna Wester (a) Rafelito, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado recurrente a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Ozuna Wester (a) Rafelito contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 12 de marzo del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Santos Félix Terrero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elson Efraín Melgen.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Félix Terrero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 3468 serie 80, domiciliado y residente en la carretera del municipio de Enriquillo provincia de Barahona, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo del 2001 a requerimiento de Santos Félix Terrero en representación de sí mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Elson Efraín Melgen en representación de Santos Félix Terrero, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero del 2003, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331, 59, 60 y 354 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de julio de 1998 el señor Miguel Félix Morillo interpuso querrela en contra de unos tales Santos y Lacurón por el hecho de haber secuestrado y violado a su hija menor de once años; b) que como consecuencia de esta querrela, el 9 de julio de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia Santos Félix Terrero y un tal Lacurón, éste último prófugo, como responsables de los hechos de que se les acusa; c) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó su providencia calificativa el 17 de septiembre de 1998, mediante la cual envió al procesado por ante el tribunal criminal; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó sentencia en atribuciones criminales el 25 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles la constitución en parte civil hecha por los Dres. Rafael Arquímedes González Espejos y Manuel de Jesús Báez en representación del señor Miguel Félix Morillo, por no haber probado su calidad de padre de la menor agraviada; **SEGUNDO:** Que debe variar la calificación del expediente de violación a los ar-

títulos 265, 266, 308 y 331 del Código Penal Dominicano, por la de los 331, 59, 60 y 364 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena al nombrado Santos Félix Terrero, culpable de los delitos de secuestro y ocultamiento de la menor, y violación sexual en perjuicio de la menor Y. F. R.; en consecuencia, se condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **TERCERO:** En cuanto al nombrado Sergio Moreta Gómez (a) Lacurón, se declara culpable de complicidad en el delito de secuestro y violación de la menor Y.F.R., tipificado en los artículos 331, 59, 60 y 354 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **CUARTO:** Que debe condenar como lo condena al pago de las costas penales del proceso”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Sergio Moreta Gómez (a) Lacurón y Santos Félix Terrero, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó su fallo el 12 de marzo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los acusados Sergio Moreta Gómez (a) Lacurón y Santos Félix Terrero, contra la sentencia criminal No. 4, dictada en fecha 25 de febrero del 2000, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, descarga al acusado Sergio Moreta Gómez (a) Lacurón, por insuficiencia de pruebas en el hecho puesto a su cargo, declara que dicho acusado queda libre de la acusación de que fue objeto y ordena que sea puesto en libertad, a no ser que se halle detenido por otra causa; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la prealudida sentencia; **CUARTO:** Condena al acusado Santos Félix Terrero, al pago de las costas y las declara de oficio en relación al acusado Sergio Moreta Gómez (a) Lacurón”;



**En cuanto al recurso de  
Santos Félix Terrero, acusado:**

Considerando, que mediante memorial de casación suscrito por el Lic. Elson Efraín Melgen, a nombre y representación de Santos Félix Terrero, se invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 65, párrafo 3ro. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a transcribir en su memorial los artículos citados, y esgrime en síntesis que la sentencia recurrida debe ser anulada por no observar en el acta de audiencia las formalidades a que aluden los artículos mencionados; pero

Considerando, que examinada la sentencia recurrida, se ha podido advertir que contrariamente a lo alegado por el recurrente Santos Félix Terrero, en cuanto a las violaciones de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, en el acta de audiencia de que se trata no se menciona el contenido de las declaraciones del acusado, ni tampoco figuran las alegadas anotaciones manuscritas en la referida acta de audiencia, por lo que no se ha incurrido en el vicio denunciado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, con relación al recurrente dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que fueron coherentes las declaraciones ofrecidas por la menor agraviada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, al momento de acusar al inculpado Santos Félix Terrero de actuar con amenazas, obligándola a permanecer callada y trasladándola de un lugar a otro, en violación al contenido del artículo 354 del Código Penal Dominicano; b) Que el supuesto consentimiento de la menor alegado por el acusado, tanto en la jurisdicción de instrucción, como en el presente proceso oral, público

y contradictorio, fundamentado en un supuesto noviazgo, no contiene el más mínimo elemento de seriedad a la hora de analizar las declaraciones vertidas por la menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando establece los mecanismos utilizados por el acusado para lograr su silencio y posteriormente hacerle el amor; c) Que conforme a los hechos establecidos en el plenario, este tribunal de alzada, ha llegado a la conclusión de que el acusado, después de raptar de manera violenta a la menor y trasladarla a distintos lugares de la parte alta del municipio de Enriquillo, procedió posteriormente a violarla sexualmente, quedando tipificado en el presente caso la violación a los artículos 331 y 354 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, los crímenes de violación sexual, así como secuestro, traslado y ocultamiento de una adolescente, previstos por los artículos 331 y 354 del Código Penal de la República Dominicana modificado por la Ley 24-97, los cuales establecen penas de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al condenar al acusado a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, impuso una sanción dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Félix Terrero contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de febrero de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ramona Batista.
<b>Interviniente:</b>	José Miguel Güillamo Rijo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Xiomara Báez Domínguez, Adela Beltré y Carlos Báez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Batista, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 026-0020685-4, domiciliada y residente en la manzana 14 del Barrio Moderno de la ciudad de La Romana, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 25 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 1999 a requerimiento de la recurrente, actuando en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Xiomara Báez Domínguez, Adela Beltré y Carlos Báez a nombre de Miguel Güillamo Rijo, parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por José Miguel Güillamo Rijo en fecha 19 de junio de 1996 en contra de Ramona Batista por violación al artículo 405 del Código Penal, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, tribunal que dictó sentencia en atribuciones correccionales en fecha 24 de abril de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la prevenida, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero de 1998, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por la señora Ramona Batista contra la sentencia de fecha 24 de abril de 1997 de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se ratifica el defecto en contra del señor Darío Rodríguez Vilomar, pronunciado en audiencia, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable a los nombrados Darío Rodríguez Vilomar y Ramona Batista, de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del nombrado José Miguel

Güillamo Rijo; y en consecuencia, se les condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) cada uno; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José Miguel Güillamo Rijo, a través de sus abogados, en contra de los nombrados Darío Rodríguez Vilomar y Ramona Batista, por haber sido hecha conforme al derecho en cuanto a la forma; en cuanto al fondo se condena a los señores Darío Rodríguez Vilomar y Ramona Batista, al pago de la suma de Setenta y Un Mil Pesos (RD\$71,000.00), que le adeudan y los intereses legales de dicha suma contando desde el día de la demanda hasta su pago definitivo; se condena a los señores al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales que les ocasionaran los prevenidos al señor José Miguel Güillamo Rijo, con su hecho delictuoso; **Cuarto:** Se condena a los señores Darío Rodríguez Vilomar y Ramona Batista, al pago de las costas del procedimiento tanto penales como civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de las Dres. Xiomara Báez Domínguez y Adela Brigge de Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto en contra de la señora Ramona Batista, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes las sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Se condena a la señora Ramona Batista al pago de las costas penales, y en cuanto a las civiles se declaran de oficio, por no haber sido solicitada su distracción por los abogados de la parte civil constituida”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ramona Batista, prevenida y persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente Ramona Batista, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua los vicios que a su enten-

der anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar afectado de nulidad el recurso de Ramona Batista, en su calidad persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesada, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que tanto en el tribunal de primer grado, como en la corte de apelación que confirmó la decisión adoptada por aquel, se le impuso a la prevenida un (1) año de prisión correccional y una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que de conformidad con el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la misma sólo podía recurrir en casación si estuviera en prisión o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción que pronunció la última sentencia condenatoria;

Considerando, que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que la recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas, por lo que su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Miguel Güillamo Rijo en el recurso de casación interpuesto por Ramona Batista contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del San Pedro de Macorís el 25 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Ramona Batista en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Declara inadmisibile el referido recurso de Ramona Batista, en cuanto a su calidad de prevenida; **Cuarto:** Condena a la recurrente al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Adela Beltré, Carlos Báez y Xiomara Báez Domínguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Marcial Ortega Ayala.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Marcial Ortega Ayala, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1380316-7, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez No. 44 del sector los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Marcial Ortega Ayala, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 9 de marzo del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 46 de fecha 9 de marzo del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declara, al señor Luis Marcial Ortega Ayala, dominicano, mayor de edad, soltero, operador de máquinas industriales, cédula de identidad y electoral No. 001-1380316-7, residente en la calle Orlando Martínez No. 46 del sector Los Alcarrizos de esta capital, culpable del crimen de robo ejerciendo violencia, cometido en casa habitada, por dos o más personas, portando armas, dejando señales de contusiones y heridas visibles, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal y a los artículos 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, del 17 de octubre de 1965, en perjuicio de las señoras Sandra María Pichardo Castillo y Ángela Suero, así como del Proyecto Presidencial de Hipólito Mejía; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión; **Segundo:** Condenar como al efecto condena, al acusado Luis Marcial Ortega Ayala, al pago de las costas penales; **Tercero:** Disponer, como al efecto dispone, que el acusado Luis Marcial Ortega Ayala, cumpla la pena impuesta por este tribunal, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Cuarto:** Disponer, como al efecto dispone, que el dispositivo de esta sentencia se fije en la ciudad cabecera de este Distrito Nacional, que corresponde al lugar donde se dictó la sentencia, donde se cometió el hecho y donde reside el acusado, señor Luis Marcial Ortega Ayala; igualmente, se dispone que una copia de la presente sentencia sea publicada en el poblado de La Victoria, lugar donde se ejecutará esta sentencia; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta en audiencia por las señoras Sandra María Pichardo Castillo y Ángela Suero, así como por el Proyecto Presidencial Hipólito Mejía, por intermedio de sus abogados, el Lic. Pablo de Jesús, y los Dres. Máximo Castillo y Carlos de la Cruz, por haber sido hecha de acuerdo a la ley que rige la materia; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al acusado Luis Marcial Ortega Ayala, al pago de una indemnización

de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de las señoras Sandra María Pichardo Castillo y Ángela Suero, así como del Proyecto Presidencial Hipólito Mejía, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por las agraviadas como consecuencia del crimen cometido por el acusado; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena al señor Luis Marcial Ortega Ayala, al pago de las costas civiles el procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Pablo de Jesús y de los Dres. Máximo Castillo y Carlos de la Cruz, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Luis Marcial Ortega Ayala, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Luis Marcial Ortega Ayala, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de abril del 2003 a requerimiento de Luis Marcial Ortega Ayala, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo del 2004 a requerimiento de Luis Marcial Ortega Ayala, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luis Marcial Ortega Ayala ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis Marcial Ortega Ayala del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo:

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Hortensia C. Carvajal Abréu y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Peralta y Elis Jiménez Moquete.
<b>Interviniente:</b>	Dalma Marcelino y Reynaldo Francisco Marcelino.
<b>Abogados:</b>	Dra. Ángela Sandra Castillo M. y Lic. Roque de Paula Muñoz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hortensia C. Carvajal Abréu, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1203388-1, domiciliada y residente en el Km. 10 ½ de la autopista 30 de Mayo de la urbanización Ana Carina de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable; Juan Carlos Navarro Félix, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional el 21 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Peralta en representación del Dr. Elis Jiménez Moquete en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído a la Licda. Ángela Sandra Castillo M. y al Lic. Roque de Paula Muñoz en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por la Dra. Ángela Sandra Castillo M. y el Lic. Roque de Paula Muñoz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 74, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 57 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de diciembre de 1999 mientras Hortensia C. Carvajal Abréu transitaba en un vehículo propiedad de Juan Carlos

Navarro Félix, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., de sur a norte por la avenida Núñez de Cáceres de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Estancia Nueva chocó con el vehículo conducido por Dalma Marcelino, propiedad de Reynaldo Francisco Marcelino, que transitaba por esta última vía, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III para conocer el fondo del asunto, este dictó sentencia el 29 de julio del 2000, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de decisión recurrida en casación; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de junio del 2002 intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida Hortensia C. Carvajal Abréu, por no comparecer, no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 1558 de fecha 29 de julio del 2000, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo 3, interpuesto por el Dr. Plinio Montes de Oca Pérez, a nombre y representación de los nombrados Hortensia C. Carvajal Abréu y Juan Carlos Navarro Félix, así como por la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en sus calidades respectivas de prevenida, propietario del vehículo causante del accidente y entidad aseguradora del mismo, por haber sido hecha en tiempo y conforme a la ley, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara a la prevenida Hortensia C. Carvajal Abréu, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1203388-1, domiciliada y residente en la autopista 30 de Mayo, Km. 10 ½, Ana Carina, culpable de haber violado los artículos 65, párrafo primero y 74, letra a de la Ley 241, motivo por el cual se condena: a) al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); b) al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a la prevenida Dalma Marcelino, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.

001-1314327-5, domiciliada y residente en la calle Nicolás Ureña de Mendoza No. 61, Los Prados, no culpable de violar la Ley 241 en ninguno de sus artículos, motivo por el cual se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el señor Reynaldo Francisco Marcelino, contra los señores Hortensia C. Carvajal Abréu, Juan Carlos Navarro Félix, y la compañía La Universal de Seguros, C. por A.: a) en cuanto a la forma se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo se condena a los señores Hortensia C. Carvajal Abréu, en su calidad de persona civilmente responsable por su hecho personal y Juan Carlos Navarro Félix, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza, al pago conjunto y solidario de una suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Reynaldo Francisco Marcelino, como justa reparación de los daños sufridos por el vehículo de su propiedad y lucro cesante; c) se condena a los señores Hortensia C. Carvajal Abréu y Juan Carlos Navarro Félix, al pago de los intereses legales de dicha suma de dinero a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena a los señores Hortensia C. Carvajal Abréu y Juan Carlos Navarro Félix, al pago conjunto y solidario de la costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Ángela Sandra Castillo y el Lic. Roque de Paula Muñoz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la sentencia La Universal, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 1558, de fecha 29 de julio del 2000, del tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, por ser justa y reposar sobre base legal”;



**En cuanto a los recursos de Hortensia C. Carvajal Abréu, prevenida y persona civilmente responsable; Juan Carlos Navarro Félix, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, en su memorial invocan los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 23, inciso 2do. de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por omisión o haber rehusado pronunciar sobre los pedimentos de los recurrentes; **Segundo Medio:** Violación artículos 74, letras a y d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil; 195 del Código de Procedimiento Criminal y 23, inciso 5to. de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por falta de relación de los hechos, falta e insuficiencia de motivos, desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa y carente de base legal”;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes invocan, en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia impugnada no estatuye sobre los ordinales segundo y cuarto de las conclusiones de los recurrentes en los que piden rechazar las conclusiones de la señora Dalma Marcelino y que sea condenada al pago de las costas civiles a favor del abogado suscrito, lo que constituye una violación al texto legal ya señalado; que la sentencia impugnada no establece una relación de cómo ocurrieron los hechos de la prevención y los resultados que produjeron; sin tomar en consideración, y la señora Hortensia C. Carvajal Abréu conducía por una vía principal y la señora Dalma Marcelino lo hacía por una vía secundaria, sin indicar qué medidas de precaución tomó al llegar a la intersección; que el Tribunal a-quo se refiere a la señora Dalma Marcelino como prevenida, cuando en realidad ante esa jurisdicción es parte civil”;

Considerando, que el juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que conforme a las circunstancias en que se produjeron los hechos, partiendo de las declaraciones contenidas en el acta policial, así como las ofrecidas por ante este tribunal por la prevenida Dalma Marcelino, se ha podido determinar

lo siguiente: que la prevenida Hortensia C. Carvajal Abréu transi-taba por la avenida Núñez de Cáceres, en dirección sur a norte mientras que la prevenida Hortensia C. Carvajal Abréu se despla-zaba por la avenida Estancia Nueva, en dirección este a oeste; que el accidente se produjo en momentos en que la prevenida Hortensia C. Carvajal Abréu en una práctica de manejo temerario y des-cuidado, al llegar a la intersección formada por ambas vías no se percató de la presencia del vehículo conducido por la prevenida Dalma Marcelino, quien ya había entrado a la intersección y gana-do el espacio, produciéndose la colisión; situación que se corres-ponde con los daños presentados por el vehículo de esta última, el cual, conforme se observa en la fotografía que obra en el expe-diente, recibió los daños en el lado izquierdo, específicamente en medio de las puertas; que por las razones expuestas se desprende que la causa generadora del accidente obedece a la falta exclusiva de la prevenida Hortensia C. Carvajal Abréu, quien no tomó las precauciones necesarias, dispuestas por la ley a tales fines, al mo-mento de aproximarse a una intersección, a consecuencia de lo cual no pudo maniobrar a los fines de detener su vehículo y evitar el impacto a la nombrada Dalma Marcelino, incurriendo en viola-ción a los artículos 65 y 74, letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que tal como se evidencia del contenido del considerando transcrito precedentemente, y contrario a lo argüido por los recurrentes en el medio que se analiza, la sentencia impug-nada contiene una detallada relación de hechos que dio respuesta a las conclusiones planteadas por la defensa, dando el Juzgado a-quo motivos suficientes para sustentar la decisión adoptada;

Considerando, que con relación al argumento planteado en el sentido de que en la sentencia impugnada se utilizó el término pre-venida para referirse a Dalma Marcelino, cabe señalar que es de principio que como consecuencia del efecto devolutivo del recur-so de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de pri-mer grado al tribunal de segundo grado, por lo cual el tribunal de alzada debe examinar para su adecuada edificación todas las cues-

tiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto de las de hecho como las de derecho; que si bien es cierto que, ante la ausencia de recurso del ministerio público, el prevenido descargado no puede ser condenado penalmente en segundo grado, no menos cierto es que el juez de la apelación está en el deber de examinar todos los elementos de la prevención y, aunque no le imponga sanción penal, podría declarar que incurrió en falta, si así lo juzgare; que, además, en la especie el término prevenido, utilizado por el Juez a-quo para referirse a Dalma Marcelino no influyó en la decisión adoptada por él, pues confirmó la decisión de primer grado que la había declarado no culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos por lo que había sido sometida como coprevenida, conjuntamente con Hortensia C. Carvajal Abréu, por lo cual resulta irrelevante lo argumentado por los recurrentes, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que al condenar a Hortensia C. Carvajal Abréu a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa por violación a los artículos 65 y 74, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99, que establece las penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez, el Juez a-quo hizo una correcta aplicación de la ley en el aspecto penal;

Considerando, que en el segundo medio, los recurrentes invocan lo siguiente: “que en el aspecto civil el tribunal falló extra petita al conceder la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por concepto de los daños recibidos por el vehículo propiedad de Reynaldo Francisco Marcelino y el lucro cesante, cuando la parte civil constituida solamente solicitó el pago de la suma principal como reparación de los daños y perjuicios materiales experimentados”;

Considerando, que un fallo extra petita supone que los jueces han estatuido sobre cosas no pedidas por las partes, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que consta en el expediente que la parte civil constituida, Reynaldo Francisco Marcelino, solicitó el

pago de los gastos en los que ha incurrido con motivo de la reparación del vehículo accidentado, los cuales ascienden, según consta en la sentencia impugnada y las facturas anexas, a la suma total de Treinta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos (RD\$32,647.00), así como el lucro cesante por el tiempo que transcurrió sin poder utilizar dicho vehículo; por lo cual al declarar el Juzgado a-quo que la suma concedida ascendente a Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) representa la justa reparación por los daños sufridos por el vehículo propiedad de Reynaldo Francisco Marcelino, incluyendo el lucro cesante, ha cumplido con el voto de la ley; en consecuencia, lo invocado por los recurrentes en el medio analizado carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dalma Marcelino y Reynaldo Francisco Marcelino en los recursos de casación interpuestos por Hortensia C. Carvajal Abréu, Juan Carlos Navarro Félix y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Hortensia C. Carvajal Abréu al pago de las costas penales, y a ésta y a Juan Carlos Navarro Félix al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Ángela Sandra Castillo M. y el Lic. Roque de Paula Muñoz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Universal de Seguros, C. por A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 49

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** David Solarte Rosero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Solarte Rosero, ecuatoriano, mayor de edad, soltero, pescador, pasaporte No. 50-32.047, residente en Isla Limones, Ecuador, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto por el nombrado David Solarte Rosero, en representación de sí mismo en fecha 14 de febrero del 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 455-2003 de fecha 14 de febrero del 2003, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el ex-

pediente en cuanto a la nombrada María Marleny Castellanos Guzmán (a) Negra, a fin de que la misma sea juzgada con posterioridad conforme a las normas legales y procedimientos vigentes; **Segundo:** Se ratifica el desglose del expediente en cuanto a los nombrados Gustavo y/o Carlos Ramírez y Hernán, los cuales figuran en el presente proceso en calidad de prófugos para que los mismos sean juzgados con posterioridad de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al nombrado David Solarte Rosero, ecuatoriano, mayor de edad, soltero, pescador, no porta cédula de identidad, domiciliado en la Isla Limones, Ecuador, según consta en el expediente criminal marcado con el No. estadístico 02-118-01661, de fecha 21 de marzo del 2002, y con el número de cámara 93-2002, de fecha 21 de junio del 2002, se varía la calificación dada a los hechos por la providencia calificativa No. 156, de fecha 21 de mayo del 2002, del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional de violación a los artículos 7, 58, literal a; 59, párrafos I y II; 60, 75, párrafos I y II y 85, literal a, de la Ley 50-88, por la de violación a los artículos 7, 58 literal a; 9, 60, 75, párrafo II y 85, literal a, de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión, más al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **Cuarto:** Se condena además al procesado David Solarte Rosero, al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada como cuerpo del delito, consistente en sesenta y siete (67) bolsitas de heroína con un peso global de 761.8 gramos, en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **Sexto:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la suma de Diecisiete Mil Pesos (RD\$17,000.00) y Cuarenta Dólares (US\$40.00) (moneda norteamericana), los cuales fueron enviado en el presente expediente ad-

junto a la droga como cuerpo del delito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado David Solarte Rosero, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado David Solarte Rosero, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto del 2003 a requerimiento de David Solarte Rosero, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero del 2004 a requerimiento de David Solarte Rosero, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente David Solarte Rosero ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente David Solarte Rosero del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 8 de agosto del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 18 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Fernelis Gómez Adames.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ciro Moisés Cornielle.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernelis Gómez Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 018-0049509-8, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 8 del sector Alto Velo de la ciudad de Barahona, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de apelación de fecha 26 de septiembre del 2002, incoado por el Dr. Ciro Moisés Cornielle, a nombre y representación del recluso Fernelis Gómez Adames, contra la sentencia criminal número 43-2002, de fecha 26 de septiembre del 2002, evacuada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho dentro del marco de la ley que rige la materia, y cuyo dispositivo se haya copiado en parte anterior a esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ratifica la sentencia recurrida número 43-2002, de fecha 26 de septiembre del 2002, evacuada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO:** Condena al acusado Fernelis Gómez Adames al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero del 2003 a requerimiento del Dr. Ciro Moisés Cornielle Pérez actuando a nombre y representación de Fernelis Gómez Adames, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de noviembre del 2003 a requerimiento de Fernelis Gómez Adames, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Fernelis Gómez Adames ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Fernelis Gómez Adames del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamen-

to Judicial de Barahona el 18 de febrero del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de mayo del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Confesor Maríñez Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confesor Maríñez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Pipilo Díaz No. 74 del barrio La Piña de la ciudad de San Cristóbal, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de septiembre del 2002, por el procesado Confesor Maríñez Martínez, contra la sentencia No. 6901, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de la misma fecha del recurso, en atribuciones criminales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Declara culpa-

ble al nombrado Confesor Maríñez Martínez, de generales anotadas, del crimen de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Adriano Ramírez; en consecuencia, se condena cinco (5) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al pago de costas penales'; **SEGUNDO:** Se declara al procesado Confesor Maríñez Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, empleado privado, residente en la calle Pipilo Díaz No. 74 del barrio La Piña San Cristóbal, culpable de violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, en agravio de Adriano Rodríguez Ciprián; en consecuencia, se condena a sufrir cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales, confirmándose la sentencia de primer grado y se acogen las motivaciones expuestas por la misma";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo del 2003 a requerimiento de Confesor Maríñez Martínez, actuando en su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre del 2003 a requerimiento de Confesor Maríñez Martínez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Confesor Maríñez Martínez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Confesor Maríñez Martínez del recurso de casación

por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de septiembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Dagmar Kdnig y Mónica Koenio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Brito García.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dagmar Kdnig, domiciliada y residente en la calle Padre Billini Apto. 105, Club La Isabela, Costambar, Puerto Plata, prevenida y persona civilmente responsable, y Mónica Koenio, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero del 2001 a requerimiento del Lic. Juan Brito García, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 61 y 102, párrafo III de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de julio de 1996 mientras Dagmar Kdnig transitaba de norte a sur por la carretera que conduce de Puerto Plata a Imbert en un carro propiedad de Mónica Koenio atropelló al menor Kerlin Silverio, quien intentaba cruzar la referida vía, recibiendo golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que dicha conductora fue sometida a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata para conocer el fondo del asunto, ante la cual se constituyeron en parte civil María Marilyn Silverio y Mariano García, padres del menor fallecido, y la que dictó sentencia el 8 de abril de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre del 2000 intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Carlos González a nombre de la Licda. Miriam Clivette Díaz quien a su vez representa Dagmar Kdnig, prevenida, Mónica Koenio, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A. y el



Lic. Isidro Silverio de la Rosa, a nombre y representación de María Marilyn Silverio y Mariano García, parte civil constituida, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 272-99-037 de fecha 8 de abril de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“Primero:** En cuanto al aspecto penal, ratificar como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia en contra de la prevenida Dagmar Kgind, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue regular y válidamente citada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos a la prevenida Dagmar Kgind, de generales que constan en el expediente, culpable de causar golpes y heridas, que causaron la muerte del menor Kerlin García Silverio, causada por el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49, párrafo I de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al cumplimiento de dos (2) años de prisión correccional y a la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de un (1) año, a partir de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos a la señora Dagmar Kgind al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora María Marilyn Silverio y Mariano García, padres del menor fallecido, por intermedio de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Isidro Silverio de la Rosa, José Armado Tejada, Mirella Tamayo Hernández y Maritza Ruiz, contra la prevenida Dagmar Kgind, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, así como también la señora Monika Koenio, propietaria del vehículo causante del accidente, camioneta marca Nissan, modelo 1993, placa No. LL-A421, color negro y gris, chasis No. UCGD21435865, registro No. LLA421, y en cuanto al fondo, se les condena en sus referidas calidades, al pago solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos

(RD\$200,000.00), a favor de los padres del menor, señalados precedentemente, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Dagmar Kcind y Mónica Koenio al pago solidario de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Dagmar Kcind y Mónica Koenio al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de la misma a provecho de los Licdos. Isidro Silverio de la Rosa, José Armado Tejada, Mirella Tamayo Hernández y Maritza Ruiz; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza como a la Cía. de Seguros La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por la prevenida, y que fuere descrito más arriba, amparo mediante póliza No. LMS-A-65798, vigente al momento de ocurrir el accidente, propiedad de la señora Monika Koenio, todo al tenor de las disposiciones del artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales existentes en nuestro país”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Dagmar Kdnig, inculpada, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica en parte los ordinales segundo y cuarto de la sentencia apelada en los siguientes aspectos: a) declara a Dagmar Kdnig culpable de haber violado los artículos 102, párrafo III y 61 inciso b, párrafo II, además del 49, párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) aumenta la indemnización impuesta a favor de los padres de la víctima constituidos en parte civil, señores María Marilyn Silverio y Mariano García, de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por la suma de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00) por considerar esta corte de apelación que la indemnización impuesta por el Tribunal a-quo no resulta adecuada a los graves daños morales y materiales sufridos

por ellos a causa de la muerte de su hijo en la presente accidente; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena a Dagmar Kdnig al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Se condena a Dagmar Kdnig y Mónica Koenio en sus ya referidas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena que sean distribuidas en provecho del Lic. Isidro Silverio de la Rosa, abogado que afirma estar las avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del daño, hasta el límite de la póliza”;

**En cuanto a los recursos de Dagmar Kdnig, prevenida y persona civilmente responsable y Mónica Koenio, persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente Dagmar Kdnig, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, y Mónica Koenio, persona civilmente responsable, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar nulos los recursos de Mónica Koenio y Dagmar Kdnig, en sus calidades de personas civilmente responsables, y analizarlo en cuanto a la condición de procesada de esta última, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a Dagmar Kdnig, en su calidad de prevenida a dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por violación a los artículos 49, numeral 1; 61 y 102, párrafo III, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6)

meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto, se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Dagmar Kdnig, en su indicada calidad está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Dagmar Kdnig y Mónica Koenio en cuanto a sus condiciones de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Dagmar Kdnig, en cuanto a su condición de prevenida; **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de septiembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael González Pujols y General de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emilio Rafael Castaños Luna.
<b>Intervinientes:</b>	Elioner Rafael Abréu Medina y María Idalia Beato.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jaime Cruz Tejada.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael González Pujols, dominicano, mayor de edad, cédula No. 11812 serie 13, domiciliado y residente en la calle 1ra No. 7, urbanización Proyecto Los Caminos en el sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, Pedro Gerardo Núñez, personas civilmente responsables, y la General de Seguros S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 14 de octubre de 1994 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento del Lic. Emilio Rafael Castaños Luna, a nombre y representación de la General de Seguros, S. A. y Rafael González Pujols y Pedro Gerardo Núñez, en la que se enumeran los medios de casación que más adelante se dirán;

Visto el memorial de intervención suscrito por el Dr. Jaime Cruz Tejada, en representación de los señores Eliover Rafael Abréu Medina y María Idalia Beato;

Visto el auto dictado el 12 de mayo del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de julio de 1987, mientras el señor Francisco A. Raposo Núñez, transitaba en un camión marca White, propiedad de Rafael González Pujols y/o Pedro Gerardo Núñez, asegurado en la

General de Seguros, S. A., de sur a norte por la carretera que conduce desde la Cementera (Palo Amarillo) de la ciudad de Santiago, al llegar a la última subida de la misma, estropeó al menor Aníbal Alejandro Beato, que transitaba por la misma vía, montado en un mulo, resultando el mismo con lesiones curables en 21 días; b) que el nombrado Francisco A. Raposo Núñez, fue sometido a la acción de la justicia, y apoderado el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó una sentencia el 11 de noviembre de 1987, declinando el expediente por no ser de su competencia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó del fondo del asunto a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 23 de febrero de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Francisco A. Raposo Núñez, culpable de violar los artículos 49, c y 124 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del nombrado Aníbal Alejandro Beato; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Elio Rafael Abréu Medina y María Idalia Beato, quienes actúan en su calidad de padres de su hijo menor reconocido Aníbal Alejandro; en contra de los señores Rafael González Pujols y/o Pedro Gerardo Núñez, persona civilmente responsable y la Cía. de seguros la General, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éstos; por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Rafael González Pujols y/o Pedro Gerardo Núñez, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de los señores Elio Rafael Abréu Medina, María Idalia Beato, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron a consecuencia de las lesiones corporales que

recibió su hijo menor en el presente accidente; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a los señores Rafael González Pujols y/o Pedro Gerardo Núñez; al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía. de seguros la General de Seguros, S. A., en su ya expresada calidad; **SEXTO:** Que condenar y condena al señor Francisco A. Raposo Núñez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SÉPTIMO:** Que debe condenar y condena a los señores Rafael González Pujols y/o Pedro Gerardo Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 15 de septiembre de 1994, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable, la entidad aseguradora y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de los nombrados Eliones Rafael Abréu Medina y María Beato, parte civil constituida en contra de la sentencia correccional No. 891-Bis, fallada el 7 de diciembre de 1989, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y acorde con las normas procesales legales; cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe declarar como al efecto declarar, el defecto en contra del nombrado Francisco A. Raposo Núñez, por estar legalmente citado y por no haber comparecido a la audiencia; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso en todas y cada una de sus partes; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena



al nombrado Francisco A. Raposo Núñez, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe Condenar, como al efecto condena al nombrado Rafael González Pujols y/o Pedro Gerardo Núñez, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Rafael González Pujols, Pedro Gerardo Núñez, persona civilmente responsable, y General de Seguros S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, si no ha motivado el recurso al momento de ser interpuesto, lo cual es a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, se limitaron sólo a enunciar los medios al interponer su recurso, pero no los desarrollaron como lo exige la ley, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer un examen de los mismos, por lo que los referidos recursos están afectados de nulidad.

Por tales Motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Elio Rafael Abréu Medina y María Idalia Beato en el recurso de casación interpuesto por Rafael González Pujols, Pedro Gerardo Núñez y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael González Pujols, Pedro Gerardo Núñez y la General de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor

del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 54

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de julio del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Osvaldo Antonio Rivas D'Oleo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Antonio Rivas D'Oleo, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-1367918-7, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez No. 86 del sector Villa Juana de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Osvaldo Antonio Rivas D'Oleo, en representación de sí mismo en fecha 17 de febrero del 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 123 del 17 de febrero del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones crimina-

les, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al acusado Osvaldo Antonio Rivas D’Oleo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386, numeral I, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Francisco J. Altuna Tezanos; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Osvaldo Antonio Rivas D’Oleo, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor, al declarado culpable de violar los artículos 379 y 386, párrafo I del Código Penal; **TERCERO:** Condena al nombrado Osvaldo Antonio Rivas D’Oleo, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio del 2003 a requerimiento de Osvaldo Antonio Rivas D’Oleo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre del 2003 a requerimiento de Osvaldo Antonio Rivas D’Oleo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Osvaldo Antonio Rivas D’Oleo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Osvaldo Antonio Rivas D'Oleo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de julio del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 55

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de mayo del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Fernando Melbunes o Melbunes Acevedo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Melbunes o Melbunes Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 24336 serie 68, domiciliado y residente en la calle Respaldo José Martí en el callejón Eugenio María de Hostos No. 18 del ensanche Capotillo de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 6 de junio del 2002 a requerimiento del recurrente, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada medios de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de enero del 2001 fue sometido a la justicia Fernando Melbunes o Melbunes Acevedo (a) Nando, por violación a Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, quien emitió el 30 de marzo del 2001 su providencia calificativa enviándolo al tribunal criminal; c) que la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 29 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de mayo del 2002 intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Fernando Melbunes Acevedo, en representación de sí mismo, en fecha 30 de noviembre del 2001; en contra de la sentencia de fecha 29 de noviembre del 2001, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al señor Fernando Melbunes y/o Melbunes Acevedo (a) Nando, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula personal 24336-68, domiciliado y residente en la calle Respaldo José Martí, callejón Eugenio María de Hostos No. 18 del sector ensanche Capotillo, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a; 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se ordena la destrucción de la droga incautada consistente en 50.6 gramos de cocaína y 3.5 gramos de marihuana; **Tercero:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Fernando Melbunes Acevedo al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Fernando Melbunes o Melbunes Acevedo (a) Nando, acusado:**

Considerando, que el recurrente Fernando Melbunes o Melbunes Acevedo (a) Nando, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en



síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 2 de enero del 2001 fue detenido el nombrado Fernando Melbunes y/o Melbunes Acevedo (a) Nando, mediante un allanamiento realizado por un Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acompañado por varios miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la calle 42 sin número del sector Capotillo, del Distrito Nacional, donde se encontraba el nombrado Fernando Melbunes y/o Melbunes Acevedo (a) Nando y se procedió a realizar un registro, obteniendo como resultado, que en la galería de dicho inmueble fueron encontrados seis (6) paquetes conteniendo un polvo blanco presumiblemente cocaína y una (1) porción conteniendo un vegetal presumiblemente marihuana, y una vez trasladado a la D. N. C. D., dejó caer otro paquete conteniendo un polvo blanco presumiblemente cocaína; b) Que una vez analizadas las sustancias encontradas, de acuerdo al certificado de análisis forense No. SC-01-01-0017 de fecha 3 de enero del 2001, expedido por el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República, se determinó que la muestra de las siete (7) porciones del polvo envueltas en plástico, que fue analizada, era cocaína con un peso global de 50.6 gramos y se determinó de la muestra de una (1) porción del vegetal envuelta en plástico analizada, que era marihuana con un peso global de 3.5 gramos; c) Que aunque el procesado ha alegado en juicio oral, público y contradictorio que no tenía conocimiento de la droga que figura como cuerpo del delito, la ocupación de la misma queda constatada por el acta levantada de manera regular por el representante del ministerio público, la cual hace fe del hallazgo de la droga de que se trata en el mismo lugar donde estaba el procesado, y no ha sido destruida por ningún otro medio de prueba; además de que el acusado ha admitido que ha estado preso anteriormente por posesión de drogas, con ésta, en tres ocasiones, lo que revela historial de una conducta delictiva; por consiguiente, éstas son evidencias que comprometen su responsabilidad; d) Que por la cantidad de droga decomisada, el caso se clasifica en la categoría de traficante, de acuerdo con los artículos 5, letra a y 75, párrafo II, de la Ley No.

50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, puesto que la cocaína decomisada excede la cantidad de cinco gramos; e) Que por las circunstancias en que fue detenido el acusado y la ocupación de la droga, este tribunal de alzada tiene la certeza de la responsabilidad penal del acusado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, literal a y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor del valor de las drogas decomisadas envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Fernando Melbunes o Melbulnes (a) Nando a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Melbunes o Melbulnes Acevedo (a) Nando contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega.
<b>Intervinientes:</b>	Francisco Antonio Lebrón y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Néstor Julio Victorino.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 13 de febrero del 2003 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Néstor Julio Victorino en la lectura de sus conclusiones en representación de Francisco Antonio Lebrón y/o Lebrén, Carlos A. Lara Fernández, Luis Manuel Messina Hernández, Lauterio o Leuterio Lebrón, Cristina del Carmen Mena, Dagober-

to Tavárez Pascual, Danilo Luciano, Nelson Francisco Yermenos y Orlando Lorenzo Gómez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 20 de febrero del 2003 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Francisco Antonio García Tineo, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la República, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, en el cual se invocan los medios que hace valer;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo del 2003 suscrito por el Dr. Néstor Julio Victorino a nombre y representación de Francisco Antonio Lebrón y/o Lebrén, Carlos A. Lara Fernández, Luis Manuel Messina Hernández, Lauterio o Leuterio Lebrón, Cristina del Carmen Mena, Dagoberto Tavárez Pascual, Danilo Luciano, Nelson Francisco Yermenos y Orlando Lorenzo Gómez, parte interviniente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 286 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 25 de junio de 1996 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional los nombrados Francisco Antonio Lebrón y/o Lebrén, Carlos A. Lara Fernández, Luis Manuel Messina Hernández, Lauterio o Leuterio Lebrón, Cristina del Carmen Mena, Dagoberto Tavárez Pascual, Danilo Luciano, Nelson Francisco Yermenos y Orlando Lorenzo

Gómez, parte interviniente, por violación a la Ley 50-88; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada la Décima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ésta dictó sentencia en atribuciones criminales el 21 de febrero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ordena el desglose del presente expediente de Héctor Llauger Lebrón, para que sea juzgado posteriormente, previo cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes; **SEGUNDO:** Se declara la nulidad del acta de allanamiento señalada y del certificado de análisis forense; **TERCERO:** Se declara a los acusados Francisco Antonio Lebrón y/o Lebrén, Carlos A. Lara Fernández, Luis Manuel Messina Hernández, Lauterio Lebrón o Leuterio Lebrón, Cristina del Carmen Mena, Dagoberto Tavárez Pascual, Danilo Luciano, Nelson Francisco Yermenos y Orlando Lorenzo Gómez, no culpables de violar la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, categoría de traficantes; y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se el imputan; **CUARTO:** Se declara al acusado Ramón E. Tavárez Lebrón no culpable de violar la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, categoría de traficante y la Ley 36; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio; **SEXTO:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga, envuelta en el presente caso; **SÉPTIMO:** Se ordena la devolución a Ramón E. Tavárez Lebrón de: a) una casa en la calle A, No. 20, urbanización El Millón, D. N.; b) una casa en el barrio Los Conquistadores de Los Pinos, No. 27, esquina Transversal, Arroyo Hondo, D. N.; c) una casa en la avenida Rómulo Betancourt No. 401, D. N.; d) una planta de gas, en la calle Virgil Díaz, No. 1-B, Villa Juana, D. N.; e) El Rancho “Don Mario”, ubicado en el Botao, Yamasá, Monte Plata; y cualquier otro bien que le haya sido incautado en el presente caso, previa demostración de que él es el propietario de los mismos y que figuren como cuerpo

del delito y en las actas de allanamiento; **OCTAVO:** Se ordena la devolución al acusado Francisco Antonio Lebrén o Lebrón de: a) matrículas originales; b) recibos y facturas; c) varias libretas telefónicas; d) certificados financieros; e) estados de acciones; f) un carro Toyota Camry blanco, placa AB-A203; g) un celular Motorola; h) una motocicleta Suzuki AX-100, color rojo, placa 025724 y cualquier otro bien que le fuera incautado en el presente caso y que figure como cuerpo del delito y en las actas de allanamiento, previa identificación; **NOVENO:** Se ordena la devolución al acusado Dagoberto Tavárez Pascual de: a) una camioneta Toyota, registro No. C02-29279-93, chasis No. LM11-0001424, color rojo vino, placa No. 221940; b) un camión Daihatsu, B118-02638-93, registro No. C02-28936-93, placa No. C-911712 y cualquier otro bien que le fuera incautado en el presente caso y que figure como cuerpo del delito y en las actas de allanamientos, previa identificación; **DÉCIMO:** Se ordena la devolución al acusado Carlos Lara Fernández de: a) un carro Nissan Infinity M-30-90; b) un carro Lincoln Town Car del año 1994; c) un carro Citroen XM-95 y cualquier otro bien que le fuera incautado en el presente caso y que figure como cuerpo del delito y en las actas de allanamiento, previa identificación; **DÉCIMO PRIMERO:** Se ordena la devolución al acusado Orlando Lorenzo Gómez de: a) la envasadora de gas “Orlando” ubicada en las 4 Bocas, Enriquillo, Barahona y cualquier otro bien que le fuera incautado en el presente caso que figure como cuerpo del delito y en las actas de allanamiento, previa identificación; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se declaran buenas y válidas tanto en la forma, como en el fondo, las intervenciones voluntarias de los señores Prestor Aguirre Reyes, Ayani Llauger, Rafaela Lebrén, ingeniero César Severino y las razones sociales Desarrollo Mundial, C. por A. y Desarrollo Mundial Intercaribe, S. A., y en consecuencia, se ordena la devolución de los bienes incautados que figuran como cuerpo del delito y las actas de allanamiento de la manera siguiente: a) a las razones sociales Desarrollo Mundial, C. por A. y Desarrollo Mundial Intercaribe, S. A., la casa No. 2 de la calle 2da. Residencial Dollys, o lo que es lo mismo, la parce-

la No. 100-U, Distrito Catastral No. 7, Distrito Nacional; b) al señor César Severino, la envasadora Enriquillo, ubicada en La Candelaria al lado del cementerio Sabana Grande de Boyá; c) al señor Prestor Aguirre Reyes, la envasadora de gas, La Anacaona, ubicada en Unijica, El Mamey, Puerto Plata; d) al señor Ayany Llauger y Rafaela Lebrén los bienes incautados, de acuerdo al acta de querrela de fecha 23 de mayo de 1996, firmada por el Dr. Fausto Foucher M., Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Samaná; e) todos previa identificación de la propiedad de dichos bienes muebles e inmuebles”; d) que en fecha 30 de junio del 2001 la Suprema Corte de Justicia ordenó la declinatoria del expediente a cargo de los procesados Francisco Antonio Lebrón, Carlos A. Lara Fernández, Luis Manuel Messina Hernández, Lauterio o Leuterio Lebrón, Cristina del Carmen Mena, Dagoberto Tavárez Pascual, Danilo Luciano, Nelson Francisco Yermenos y Orlando Lorenzo Gómez, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; e) que en fecha 8 de octubre del 2001 la Suprema Corte de Justicia acogió la inhibición incoada por el pleno de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal y declinó el conocimiento del mismo por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega; f) que de los recursos incoados por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de febrero del 2003, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran nulos y sin ningún efecto jurídico, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de febrero del 2001, y el interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero del 2001, contra la sentencia en atribuciones criminales No. 79, de fecha 21 de febrero del 2001, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Nacional, en razón de la causa seguida a los nombrados Francisco Antonio Lebrón y/o Lebrén, Carlos A. Lara Fernández, Luis Manuel Messina Hernández, Lauterio o Leuterio Lebrón, Cristina del Carmen Mena, Dagoberto Tavárez Pacual, Danilo Luciano, Nelson Francisco Yermenos y Orlando Lorenzo Gómez, Ramón Elías Tavárez Lebrén, acusados de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por no habersele notificado copia del acto de apelación a los acusados, conforme lo dispone el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, el cual señala que dicha notificación debe hacerse en el termino de tres (3) días, lo cual no se hizo; acogiendo de este modo el dictamen del ministerio público; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega:**

Considerando, que el recurrente invoca el siguiente medio: “**Único Medio:** Errónea aplicación del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega expuso en su memorial, en síntesis, que el objetivo de la notificación exigida por el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal es que el acusado recurrido tome conocimiento de la existencia del recurso del ministerio público y en consecuencia pueda ejercer su derecho de defensa, es decir, que tenga oportunidad de constituir abogado a fin de que el mismo estudie los cargos que pesan en contra del referido acusado y pueda presentar sus alegatos ante el tribunal del alzada, y que, por consiguiente, si el representante del ministerio público prueba que el acusado recurrido tuvo conocimiento del recurso con el tiempo necesario para preparar sus medios de defensa, no se viola la ley en perjuicio del referido procesado; que en la especie los acusados constituyeron sus respectivos abogados ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial



de La Vega con un tiempo de antelación a la fijación del conocimiento del fondo de la causa, suficiente para ejercer su sagrado derecho de defensa; que, además ellos conocían la existencia de la apelación del ministerio público, toda vez que el caso originalmente se conoció en el Distrito Nacional y de este departamento fue declinado mediante sentencia de la Suprema Corte de Justicia por causa de seguridad pública a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y luego la Suprema Corte de Justicia acogió la inhibición del pleno de esta última corte de apelación y se envió el caso a la Cámara Penal de la Corte de La Vega, donde se conoció el asunto; que el citado hecho de haber sido el expediente judicial de referencia enviado a dos cortes de apelación diferentes a la del departamento donde se conoció originalmente el caso, prueba que los acusados tenían pleno conocimiento de que en virtud de una apelación del ministerio público ellos iban a ser procesados nueva vez en un tribunal de segundo grado, y por ende tuvieron oportunidad de preparar su defensa con suficiente tiempo;

Considerando, que es cierto, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que todas las formalidades enunciadas por el legislador, son las que integran y determinan la existencia del acto mismo y, al ser inherentes a éste, deben forzosamente llenarse o cumplirse al tenor de la ley para que el acto resulte eficaz; que de igual manera, la notificación requerida por el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, así como la actuación del secretario del tribunal si la persona contra quien va dirigido el recurso se hallare en prisión, son formalidades que han sido instauradas en beneficio del acusado, a quien se debe garantizar el conocimiento de su situación legal y, más aún, asegurar la posibilidad de exponer oportunamente sus medios de defensa como si la sentencia de primer grado no existiera, a través de un procedimiento cuyas reglas están previamente establecidas, lo que le otorga la oportunidad de hacer valer sus derechos; que también es cierto, que resulta de extremado interés social la solicitud del

ministerio público en el sentido de que se examine nueva vez un caso penal considerado muy grave, sin embargo, no es en ningún orden menos verdadero que en un estado de derecho la presunción que ampara a todo procesado es la de inocencia, hasta que en un juicio público, oral y contradictorio se demuestre lo contrario de conformidad con la legislación vigente; que por consiguiente, para hacer valer ante los tribunales de la República el interés del ministerio público expresado mediante la interposición de su recurso, se requiere que este representante de la sociedad cumpla con las normas que garantizan la seguridad jurídica de los ciudadanos que él está en el deber de proteger, pero;

Considerando, que, sin embargo, no obstante lo afirmado precedentemente, en algunos casos resulta admisible la prueba aportada por el ministerio público en cuanto a que el acusado tomó conocimiento con tiempo de antelación suficiente de la existencia del recurso por él interpuesto, siempre que se establezca que esa manera o medio informal que canalizó la información sobre la impugnación de la parte acusadora ha permitido verdaderamente el pleno ejercicio del derecho de defensa del procesado, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial el 13 de febrero del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior a esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de agosto del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	María Brito de Salas y Cristina Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino de Jesús Castillo Bello.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Brito de Salas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 061-0004678-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, y Cristina Pérez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto del 2001 a requerimiento del Lic.

Marino de Jesús Castillo Bello actuando a nombre y representación de las recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por el Lic. Mariano de Jesús Castillo Bello, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de octubre de 1997 mientras Anthony John Hayward transitaba de este a oeste por la carretera que une Sosúa con Puerto Plata, en un vehículo propiedad de Servicol, C. por A., asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., chocó con la motocicleta conducida por Pedro Antonio Hernández, que transitaba por la misma vía pero en dirección opuesta, quien falleció en el accidente; b) que el conductor del vehículo fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderando en sus atribuciones correccionales a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó su sentencia el 6 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino el 27 de agosto del 2001 como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Mariano de Jesús Castillo Bello, a nombre y representación de la parte civil constituida María Brito de Salas y Cristina Pérez, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 272-99-161 de fecha 6 de

diciembre de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: **‘Primero:** En cuanto al aspecto penal, ratificar como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Anthony John Hayward, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue regular y válidamente citado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos al prevenido Anthony John Hayward, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar la Ley 241; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil; que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por las señoras María Brito de Salas, madre de los menores Elizabeth y Jesús ambos Hernández Brito, hijos de quien en vida se llamó Pedro Antonio Hernández; y Cristina Pérez madre del menor Pedro Luis Hernández Pérez también hijo del finado Pedro Luis Hernández, en contra de Anthony John Hayward, la compañía Servicol, C. por A., y contra su compañía aseguradora La Intercontinental de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado y apoderado especial, Lic. Mariano de Jesús Castillo Bello; en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Que debe declarar y declara de oficio las costas penales del procedimiento y compensa entre las partes las civiles’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido descargado Anthony John Hayward por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por las señoras María Brito de Salas y Cristina Pérez, en sus calidades la primera de madre de los menores Elizabeth y Jesús, y la segunda madre del menor Pedro Luis, todos hijos del fallecido Pedro Antonio Hernández, constitución que ha sido ratificada ante este tribunal, por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo se rechazan dichas constituciones en parte ci-

vil por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **SEXTO:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Lic. Miguel Durán, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de María Brito de Salas y  
Cristina Pérez, parte civil constituida:**

Considerando, que las recurrentes en su memorial invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal y falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación a la decisión de la Suprema Corte de Justicia de septiembre de 1971, B. J. 730, Pág. 2628”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su análisis, las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación es una copia exacta de la de primer grado, y en la audiencia celebrada sólo se escuchó a la esposa del agraviado, la cual no presenció el hecho, pues los demás no asistieron aún estando todos citados; la corte de apelación desconoció que entre el conductor del carro Anthony John Hayward y Servicolt, C. por A., existía el vínculo de comitencia y dejó sin reparar el daño causado por la vida perdida en este accidente”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, y para fallar en este sentido dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo, con las declaraciones vertidas por el prevenido Anthony John Hayward, las cuales figuran en el acta policial; las declaraciones vertidas en primer grado por el testigo Joni Cruz, así como por las demás circunstancias del accidente ha quedado establecido que en horas de la noche del 28 de octubre de 1997, mientras Anthony John Hayward conducía el carro propiedad de la compañía Servicolt, C. por A., en dirección de este a oeste en el tramo de la carretera que une a Sosúa y Puerto Plata, ocurrió un

accidente con la motocicleta conducida por Pedro Antonio Hernández y/o Moreno Martínez, quien resultó con traumatismo craneo cerebral severo que le ocasionaron la muerte; b) Que el accidente se debió a que el conductor de la motocicleta conducía a gran velocidad en competencia con otros motoristas y en una curva ocupó el carril por el cual transitaba el carro, chocando con éste y estrellándose posteriormente contra el contén recibiendo los golpes que le causaron la muerte; c) Que esta versión no ha sido contradicha por nadie, pues no hubo más testigos de los hechos y la señora María Brito Salas, esposa del fallecido y parte civil constituida, declaró ante esta corte de apelación que no estaba en el lugar del accidente y fue informada del mismo horas después; d) Que el único culpable del accidente fue la víctima Pedro Antonio Hernández al conducir en horas de la noche a gran velocidad de manera descuidada por dicha carretera, poniendo en peligro su vida y la de los demás, por lo que procede confirmar la sentencia de primer grado que descargó de responsabilidad penal al prevenido Anthony John Hayward, por haber hecho dicho Magistrado del Tribunal a-quo una correcta apreciación de los hechos y buena aplicación del derecho, y rechazar la constitución en parte civil de María Brito de Salas y Cristina Pérez, quienes actúan en calidad de madres y tutoras legales, respectivamente, de los menores Elizabeth y Jesús y Pedro Luis Hernández Pérez, porque el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima”;

Considerando, que se evidencia que la Corte a-qua dio como válidos los argumentos expuestos en su motivación por el juez de primera instancia, basados en las declaraciones del prevenido y el único testigo presencial de los hechos, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, estableciendo que los golpes recibidos por la víctima Pedro Antonio Hernández y que le ocasionaron la muerte, fueron la consecuencia directa de su falta e imprudencia, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios esgrimidos deben ser rechazados.



Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por María Brito de Salas y Cristina Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 58

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de febrero del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Manuel de Paula Brazobán.
<b>Abogado:</b>	Lic. José A. Peña Peña.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Paula Brazobán, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero, domiciliado y residente en la calle 30 No. 9 de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo del 2002 a requerimiento del Lic. José A. Peña Peña a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 308, 309 y 331 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 24-97; y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de julio de 1997 el señor Eladio García presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra del nombrado Manuel de Paula Brazobán, por el hecho de haber abusado sexualmente a una hija suya, menor de quince (15) años de edad; b) que en fecha 23 de diciembre de 1997 el inculpado fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 21 de octubre de 1998, enviando al acusado al tribunal criminal; d) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que procediera al conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 10 de febrero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de febrero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jesús Peñaló Soto, en representación del señor Manuel de Paula Brazobán, en fecha 11 de febrero de 1999 en contra de la senten-

cia número 241-99 de fecha 10 de febrero de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación del presente expediente de los artículos 2, 308, 309, 331 y 479 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97); por los artículos 2, 308, 309 y 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97); **Segundo:** Se declara al nombrado Manuel de Paula Brazobán, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 308 y 309 del Código Penal Dominicano (modificados por la Ley 24-97) en perjuicio de Eladio García, y los artículos 2 y 331 del Código Penal Dominicano (modificados por la Ley 24-97) en perjuicio de la menor M. G. P.; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al señor Manuel de Paula Brazobán, culpable del crimen de violación a los artículos 308 y 309 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, en perjuicio del señor Eladio García y los artículos 2 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor M. G. P., y que lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Condena al señor Manuel de Paula Brazobán al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de  
Manuel de Paula Brazobán, acusado:**

Considerando, que el recurrente, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso del procesado es preciso analizar la sentencia, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que consta en la especie, como elemento de prueba de las lesiones físicas sufridas por el señor Eladio García, a consecuencia del hecho que nos ocupa, el certificado médico legal marcado con el número 31063, de fecha 17 de diciembre de 1997, emitido por el Dr. José Manuel González, por el cual se da fe que éste sufrió quemaduras de segundo y tercer grado por sustancia química en región facial y ambos miembros superiores, estableciéndose lesión permanente; b) Que, en síntesis, de conformidad con el legajo de documentos que componen la especie, las declaraciones dadas por las partes, ofrecidas tanto por ante la jurisdicción de instrucción, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, así como por ante el plenario, ha quedado establecida la concurrencia de elementos de prueba capaces de destruir en contra del procesado Manuel de Paula Brazobán la presunción de inocencia, como autor de amenazas, golpes y heridas y tentativa de violación sexual, entre otros por los siguientes motivos: lo expresado por la agraviada, tanto por ante la Policía Nacional, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y ante esta corte de apelación, al escucharse por haber adquirido la mayoría, en donde ratificó haber sido víctima de un intento de violación sexual, por parte del procesado Manuel de Paula Brazobán, quien para tales fines le amenazó utilizando un cuchillo; las declaraciones del querellante, señor Eladio García, en el sentido de manifestar consistente y coherentemente los hechos imputádoles al procesado de que se trata, acusando al mismo de haber intentado violar sexualmente a su hija, y posteriormente agredirle al causarle quemaduras con un ácido que le lanzó; los hallazgos físicos en torno a las lesiones físicas sufridas por el señor Eladio García a causa del hecho que ocupa nuestra atención; c) Que por su parte, como expresáramos, ha quedado demostrado el crimen de tentativa de violación sexual, en razón de que se pudo establecer la comisión de un principio de ejecución por parte del procesado Manuel de

Paula Brazobán, en contra de la menor, al amenazarla y tocar indecorosamente su cuerpo, acción que interrumpida por la intervención del padre de la misma; concurriendo, en consecuencia, los elementos indispensables para castigar la tentativa de un hecho criminal que en virtud de la ley se penaliza como el crimen consumado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, tentativa de violación sexual contra una adolescente y quemaduras inferidas a Eladio García que causaron lesión permanente previstos y sancionados por los artículos 2, 308, 309 y 331 del Código Penal de la República Dominicana, modificados por la Ley No. 24-97, por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Manuel de Paula Brazobán a quince (15) de reclusión mayor y a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Paula Brazobán contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 59

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 21 de junio del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Orlando Pérez Florián.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel K. Pérez Novas.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Pérez Florián, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 1214 serie 77, domiciliado y residente en la sección de Tierra Nueva del municipio de Jimaní provincia Independencia, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel K. Pérez Novas, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de junio del 2001 a requerimiento del Dr. Ángel K. Pérez Novas, quien actúa a nombre y representación de Orlando Pérez Florián, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ángel K. Pérez Novas, abogado del recurrente Orlando Pérez Florián, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de marzo del 2000 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Orlando Pérez Florián por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien vida se llamó Tomás Pie; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, este apoderó al Juzgado de Instrucción de dicho distrito judicial, el cual emitió providencia calificativa el 9 de mayo del 2000, enviando el caso ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, emitiendo su fallo el día 6 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se varía la calificación del hecho de los artículos 295 y 304 del Código Penal por los artículos 295, 321 y 326 del mismo código, y con esta calificación se declara culpable al inculpado Orlando Pérez Florián, por el hecho de violar los ar-



títulos 295, 321 y 326 del Código Penal; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión y sometido a la vigilancia de la alta policía por el mismo período, además se condena al pago de las costas penales”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Procurador Fiscal de ese distrito judicial, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de junio del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, contra la sentencia criminal No. 176-2000-465, dictada en fecha 6 de diciembre del 2000, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, declara culpable al acusado Orlando Pérez Florián, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Tomás Pie, y condena a dicho acusado a diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

### **En cuanto al recurso de Orlando Pérez Florián, acusado:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 23 y 65, inciso 3ro. y 5to. de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y una muy mala aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, letra h, de la Constitución de la República, que establece que “Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa”;

Considerando, que el recurrente en su primer y segundo medios, alega que la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 248

del Código de Procedimiento Criminal, por no tomar en cuenta las contradicciones en las que incurrió la testigo Andrea Sengaye Cadet; y además, que el motivo principal por lo que la Corte a-qua aumentó la pena de reclusión del recurrente, de 2 a 10 años, fueron las declaraciones ofrecidas por el señor Fernelis Manigás Arístides, dadas en el destacamento de la Policía Nacional de Jimaní, persona ésta que no compareció al juzgado de instrucción ni a ninguno de los dos grados, por lo que dichas declaraciones nunca debieron ser tomadas en cuenta; por otra parte, no consideró las declaraciones del recurrente ni lo establecido en los artículos 379, 378, inciso 5to.; 385, 328, 321, 326 y 463 del Código Penal Dominicano, que prescribe la excusa legal de la provocación y las circunstancias atenuantes;

Considerando, que en cuanto a los medios esgrimidos, y contrario a lo alegado en ellos, la Corte a-qua, no sólo se basó en las declaraciones ofrecidas por la testigo Andrea Sengaye Cadet, sino en las propias declaraciones del acusado Orlando Pérez Florián, tal y como lo desarrolla en sus motivaciones, específicamente cuando expone lo siguiente: “Que en declaraciones ofrecidas en la Policía Nacional, ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Independencia y en audiencia oral, pública y contradictoria, el acusado confesó haberle dado muerte al nacional haitiano Tomás Pie, confesión ésta respaldada por las declaraciones ofrecidas por Fernelis Minigás Arístides y la señora Andrea Sengaye Cadet, esta última mujer del acusado, quienes coincidieron en inculpar al nombrado Orlando Pérez Florián como autor del homicidio, hecho éste definido en el artículo 295 del Código Penal Dominicano y sancionado por el artículo 304, párrafo II del mismo código”; que del contenido de la motivación transcrita precedentemente se deriva que lo expuesto por el recurrente es infundado y por ende debe ser rechazado;

Considerando, que con relación al tercer y último medio, el recurrente esgrime, en síntesis, que se violó el artículo 8, letra h, de la Constitución de la República, que establece que nadie podrá ser

juzgado dos veces por una misma causa, toda vez que el recurrente fue juzgado en la especie en base a otro homicidio cometido hace veinte años atrás, al momento que los magistrados le preguntaran si había estado anteriormente preso, y al decirle que fue condenado por el primer homicidio, desde ese momento cambió su suerte, y fue condenado en base a dos homicidios cometidos, uno hace 20 años y otro el día 26 de marzo del 2000;

Considerando, que en cuanto al medio esgrimido, se observa del estudio de la sentencia impugnada que la Corte a-qua expuso en sus motivaciones lo siguiente: “a) Que por las piezas que componen el expediente, comprobamos que estamos ante un acusado que ha mantenido una conducta delictiva, involucrado en hechos de sangre, bajo las mismas características y circunstancias que el de la especie; ya que es el propio acusado quien se encargó de confesarle al tribunal haber sido condenado a dos (2) años de prisión por la comisión de otro homicidio en la misma comunidad de Tierra Nueva, por lo que estamos en presencia de un reincidente”; que como se aprecia la corte mencionó en su motivación un antecedente delictivo o elemento del historial penal del acusado, y condenó por dos homicidios, como afirma el recurrente; que por el contrario la Corte a-qua ofreció motivos suficientes, basados en buen derecho, que justifica su decisión; en consecuencia, procede rechazar este medio propuesto;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Orlando Pérez Florián, el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Tomás Pie, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con pena de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar a Orlando Pérez Florián a diez (10) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orlando Pérez Florián contra la sentencia dictada

en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 8 de octubre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Renol Mateo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hipólito Moreta Félix.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Renol Mateo, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Loma El Maniel del municipio de Paraíso provincia de Barahona, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 11 de octubre del 2001 a requerimiento de Renol

Mateo en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Hipólito Moreta Félix, en su calidad de abogado de Renol Mateo Pereyra, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en el que se exponen los medios que se esgrimen contra la sentencia y que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de julio del 2000 el señor José Blanco presentó una querrela por ante el destacamento de la Policía Nacional de Barahona, en contra de Renol Mateo acusándolo de haber violado sexualmente a su hija de nueve (9) años de edad; b) que en fecha 28 de julio del 2000 fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial quien apoderó el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la providencia calificativa de fecha 16 de octubre del 2000, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia en sus atribuciones criminales el 17 de julio del 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nacional haitiano Renol Mateo, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de la menor A. B.; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al nombrado Renol Mateo a cumplir diez (10) años de reclusión y al pago de una multa

de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Que debe condenar y condena al nombrado Renol Mateo al pago de las costas penales del proceso”; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Renol Mateo, contra la sentencia criminal No. 31-2001, dictada en fecha 17 de julio del 2001, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas;

#### **En cuanto al recurso de Renol Mateo, acusado:**

Considerando, que el recurrente Renol Mateo propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 65-3ro. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente aduce que la Corte a-qua violó los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, relativos a la prohibición de transcribir en el acta de audiencia la totalidad de las declaraciones de los testigos, ya que sólo están permitidas las anotaciones de las adiciones o variaciones con respecto a anteriores declaraciones que hubiere prestado el testigo en el juzgado de instrucción;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida, se ha podido establecer que contrariamente a lo alegado por el recurrente Renol Mateo, en cuanto a las violaciones de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, en el acta de audiencia de que se trata no se mencionan las aludidas declaraciones, ni tampoco figuran las alegadas anotaciones manuscritas del acta de audiencia, por lo que no se ha incurrido en el vicio denunciado;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente sostiene que la sentencia recurrida adolece de falta o insuficiencia de motivos; así como de motivos contradictorios, erróneos e incongruentes que no justifican su dispositivo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que si bien el acusado niega haber violado sexualmente a la menor, lo cierto es que fue sorprendido por la señora Ana Luis (madre de la menor) encima de Ariana Blanco, de nueve (9) años, en el momento en que ésta, al igual que sus demás hermanos dormían, pretendiendo el acusado salir huyendo, siendo apresado por el padre de la menor y las demás personas que se encontraban en la cocina de la casa jugando dominó; b) Que los argumentos presentados por el acusado en el plenario, no son creíbles, a la luz de las piezas que componen el expediente, muy especialmente el certificado médico legal y las declaraciones formuladas por la menor ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial de Barahona”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una niña, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la Corte a-quá la sentencia de primer grado que condenó a Renol Mateo a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley, y en consecuencia se rechaza el segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Renol Mateo contra la



sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso, en cuanto al fondo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Casimiro Balbuena Castro y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Neftalí Espinosa Cornielle y Carlos Balcácer.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2004, años 161<sup>o</sup> de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Casimiro Balbuena Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 20327 serie 65, domiciliado y residente en el paraje La Galera del municipio y provincia de Samaná; Rafael Trinidad Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, cédula de identificación personal No. 136665 serie 65, domiciliado y residente en el paraje La Galera del municipio y provincia de Samaná; Amaurys Trinidad de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 10158 serie 65, domiciliado y residente en la calle Padre Ganero de Puerto Plata; Wilson Trinidad de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, pintor, domiciliado y residente en el sector Parque

Costero de la ciudad de Puerto Plata; Rubén Velásquez, colombiano, mayor de edad, casado, pescador, residente en Checo Dariel de Colombia, y Carlos Velásquez, colombiano, mayor de edad, casado, pescador, domiciliado en El Choco de Colombia, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa de los procesados, con relación a la inadmisibilidad de los recursos interpuestos por los representantes del ministerio público, por improcedentes; **SEGUNDO:** Se declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Wilson Trinidad de la Cruz, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 4 de marzo del 2002; b) Licda. Ángela Maritza Ramírez, a nombre y representación del nombrado Carlos Velásquez, en fecha 4 de marzo del 2002; c) Lic. Jesús Marte, a nombre y representación del nombrado Rubén Velásquez, en fecha 4 de marzo del 2002; d) el nombrado Casimiro Balbuena Castro, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 5 de marzo del 2002; e) el bachiller Hilario Cuevas a nombre y representación del nombrado Amaurys de la Cruz, en fecha 5 de marzo del 2002; f) el nombrado Amaurys Trinidad de la Cruz a nombre y representación de sí mismo, en fecha 6 de marzo del 2002; g) el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Abogado Ayudante Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación del Dr. Máximo Aristy Caraballo, con relación a los acusados descargados, Santo Bienvenido Grueso Micolta, Douglas Farías Sánchez, Sotero Batista Payano y Aurea Terrero Félix, en fecha 12 de marzo del 2002; h) el Dr. Aníbal Rosario Ramírez, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en cuanto a lo que se refiere a los nombrado Aurea Terrero Félix de Grueso, Douglas Farías, Santo Bienvenido Grueso Micolta, Enrique Amparo Gerónimo, Sotero Batista Payano y Rafael Trinidad Batista, en fecha 21 de marzo del 2002; todos en contra de la sentencia marcada

con el número 1631-2002 de fecha 2 de marzo del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación del presente expediente, dada por la providencia calificativa No. 100-2000, de los artículos 6, literales a y b; 33, 34, 35, 58, literales a y b; 58, párrafo único; y 59, párrafos II y II; 60, 60, párrafo único; 71, 72, 73, 74 y 75, párrafos II y III; 83 y desde el 99 hasta el 103 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95), y artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, por la de los artículos 6, letra a; 58, párrafo I, 59, 60, 75, párrafo II y 85, literales a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95); **Segundo:** Declara a los nombrados Amaurys Trinidad de la Cruz, Carlos Velásquez, Rubén Velásquez, Wilson Trinidad y Casimiro Balbuena, de generales anotadas, culpables de violar lo que establecen los artículos 6, literal a; 58, párrafo I, 59, 60 y 75, párrafo II y 85, literales a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95), en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de la manera siguiente: a) Carlos Velásquez a cinco (5) años de prisión, más al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); b) Amaurys Trinidad de la Cruz a diez (10) años de prisión más al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y c) Rubén Velásquez, Wilson Trinidad y Casimiro Balbuena a ocho (8) años de prisión, más al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) c/u; **Tercero:** En cuanto a ellos se les condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara a los nombrado Haurea a Aurea Terrero Félix de Grueso, Douglas Farías, Santo Bienvenido Grueso Micolta, Enrique Amparo Gerónimo Mejía, Facundo de la Cruz Vilorio, Ramón de Jesús Valdez, Sotero Batis-

ta Payano, Rafael Trinidad de Batista y Juan de la Cruz Lanfranco, de generales anotadas, no culpables de violar lo que establecen los artículos 6, literal a; 58, párrafo I; 59, 60, 75, párrafo II y 85, literales a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95); en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** En cuanto a ellos se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga ocupada, en virtud de lo establecido por el artículo 92 de la ley que rige la materia; **Séptimo:** En cuanto al nombrado Carlos Rafael Zorilla se declara extinguida la acción pública, en virtud de lo que establece el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Octavo:** Se ordena la devolución a su legítimo propietario del arma marca S & W, calibre 9mm con numeración THF 1785, previa presentación de la documentación; **Noveno:** Se ordena la devolución a su legítimo propietario, del vehículo marca Honda Civic, color blanco, placa No. AA-2233 previa presentación de la documentación; **Décimo:** Se ordena la incautación, a favor del Estado Dominicano del vehículo tipo camión marca Daihatsu, color rojo, placa No. LR-8613 chasis No. P118-12074; **Décimo Primero:** En cuanto a las intervenciones voluntarias interpuestas por los señores Rubén Fígaro Batista y/o Fihogar, Josselyn A. Gutierrez, en nombre de la compañía Cepeda Hermanos, C. por A. y Linda Lizardo, a través de sus abogados constituidos, los doctores Antonio Sánchez Martínez y Andrés Albríncoles, se declaran buenas y válidas, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se ordenan las siguientes devoluciones: a) de la camioneta marca Toyota Tacoma, color azul, placa LF-7983, chasis No. JH4RN13P6N6043698; b) del carro marca Toyota Corola, color blanco, placa No. AC-3724, chasis No. INXAE94A312161934, y c) del carro marca Honda Acura Legend, color blanco, placa No. AB-P990, chasis No. JH4KA264X400318678 a sus legítimos propietarios, previa presentación de la documentación; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segun-

do de la sentencia recurrida; en consecuencia, se condena a: a) al nombrado Carlos Velásquez a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); b) al nombrado Amaurys Trinidad de la Cruz a sufrir la pena de dos ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); c) al nombrado Rubén Velásquez a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); d) al nombrado Wilson Trinidad a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); e) al nombrado Casimiro Balbuena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **CUARTO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en cuanto a los nombrados Auria Terrero Félix y Rafael Trinidad Batista; en consecuencia, se declara a la nombrada Auria Terrero Félix culpable de violar las disposiciones de los artículos 6, letra a; 58, letra a; 59, 60, 75, párrafo II y 77 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 el año 1995 y se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); y en cuanto al nombrado Rafael Trinidad, se declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 6, letra a; 58, letra a; 60 y 75, párrafo II del mismo texto legal y se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **QUINTO:** Se confirma la sentencia recurrida en cuanto a los nombrados Douglas Farías, Santo Bienvenido Grueso Milcota, Enrique Amparo Gerónimo y Sotero Batista Payano y se descargan de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **SEXTO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** Se condena a los nombrados Carlos Velásquez, Amaurys Trinidad de la Cruz, Rubén Velásquez, Wilson Trinidad,

Casimiro Balbuena, Aurea Terrero Félix y Rafael Trinidad Batista, al pago de las costas penales del proceso, y se declaran de oficio en cuanto a los nombrados Douglas Farías, Santo Bienvenido Grueso Micolta, Enrique Amparo Gerónimo y Sotero Batista Payano; **OCTAVO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad de los nombrados Douglas Farías, Santo Bienvenido Grueso Micolta, Enrique Amparo Gerónimo y Sotero Batista Payano, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre del 2002 a requerimiento del Dr. Carlos Balcácer, actuando a nombre y representación de Amaury Trinidad de la Cruz y Wilson Trinidad de la Cruz, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre del 2002 a requerimiento del Dr. Neftalí Espinosa Cornielle, actuando a nombre y representación de Casimiro Balbuena Castro, Amaury Trinidad de la Cruz, Nelson Trinidad de la Cruz y Rafael Trinidad Bautista, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre del 2002 a requerimiento del Dr. Carlos Balcácer, actuando a nombre y representación de Carlos Velásquez y Rubén Velásquez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio del 2003 a requerimiento de Carlos Velásquez, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 13 de junio del 2003 a requerimiento de Rubén Velásquez, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre del 2003 a requerimiento de Amaurys Trinidad de la Cruz, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre del 2003 a requerimiento de Wilson Trinidad de la Cruz, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2003 a requerimiento de Casimiro Balbuena Castro, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2003 a requerimiento de Rafael Trinidad Bautista, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Casimiro Balbuena Castro, Rafael Trinidad Bautista, Amaurys Trinidad de la Cruz, Wilson Trinidad de la Cruz, Rubén Velásquez y Carlos Velásquez han desistido pura y simplemente de los recursos de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta de los desistimientos hechos por los recurrentes Casimiro Balbuena Castro, Rafael Trinidad Bautista, Amaurys Trinidad de la Cruz, Wilson Trinidad de la Cruz, Rubén Velásquez y Carlos Velásquez, de los recursos de casación por ellos interpuestos contra la sentencia dictada en atribu-



ciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo ( hoy del Distrito Nacional) el 4 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de febrero del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carlixto de Jesús Jerez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Joselyn Antonio López García.
<b>Interviniente:</b>	María Teresa Delgado Angeles.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roque Antonio Medina Jiménez, Ada A. López y José Rafael Abreu Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlixto de Jesús Jerez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0554681-6, domiciliado y residente en el ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Funeraria Blandino, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega el 20 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero del 2002 a requerimiento del Lic. Joselyn Antonio López García, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa de María Teresa Delgado Ángeles suscrito por los Licdos. Roque Antonio Medina Jiménez, Ada A. López y José Rafael Abréu Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de enero de 1999 mientras Carlixto de Jesús Jerez transitaba de oeste a este por la avenida Pedro A. Rivera de la ciudad de La Vega, en un carro propiedad de la Funeraria Blandino, C. por A., asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., chocó con la motocicleta conducida por Jesús Acosta Ángeles, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, éste apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 9 de diciembre de 1999 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora

impugnada; c) que ésta intervino el 20 de febrero del 2002 como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Carlixto de Jesús Jerez, prevenido, Funeraria Blandino, C. por A., persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y el interpuesto por María Teresa Delgado Ángeles, parte civil constituida, ambos en fecha 10 de diciembre de 1999, contra la sentencia correccional No. 2795, de fecha 9 de diciembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Carlixto de Jesús Jerez, prevenido de violar los artículos 49, 50, 51 y 61 de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Teresa Delgado Ángeles, en calidad de madre y tutora legal de los menores Kenia Carolina Acosta Delgado y Jaime de Jesús Acosta Delgado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Roque Ant. Medina Jiménez, Ada A. López y José R. Abréu Castillo, en contra de Carlixto de Jesús Jerez, en su calidad de prevenido y La Funeraria Blandino, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil, en cuanto a la forma por ser hecho conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo se acoge la misma y en consecuencia, se condena al prevenido Carlixto de Jesús Jerez en su calidad de prevenido conjunta y solidariamente con la Funeraria Blandino, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la siguiente suma: Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de la señora María Teresa Delgado Ángeles en su calidad de madre y tutora legal de

los menores Kenia Carolina Acosta Delgado y Jaime de Jesús como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente en que perdió la vida su esposo y padre; **Quinto:** Se condena a Carlixto de Jesús Jerez en su calidad de prevenido conjunta y solidariamente con la Funeraria Blandino en su calidad de persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la indemnización a fijarse a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **Sexto:** Se le condena además al pago de las costas civiles con distracción y provecho de las mismas en provecho de los Licdos. Roque Ant. Medina Jiménez, Ada A. López y José R. Abréu Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de seguros La Intercontinental, S. A.'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta al prevenido, y en consecuencia, se condena a Carlixto de Jesús Jerez a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se confirma el ordinal tercero de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se modifica el ordinal cuarto, en cuanto al monto de las indemnizaciones a favor de la señora María Teresa Delgado Ángeles, parte civil constituida en su calidad de madre y tutora legal de los menores Kenia Carolina Acosta Delgado y Jaime de Jesús Acosta Delgado y se condena a Carlixto de Jesús Jerez, prevenido conjunta y solidariamente con la Funeraria Blandino, C. por A., al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de la reclamante, suma que esta corte entiende justa y razonable para reparar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se confirman los demás ordinales de la sentencia apelada; **SÉPTIMO:** Se condena a Carlixto de Jesús Jerez, prevenido, conjunta y solidariamente con la Funeraria Blandino, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados Lic-

dos. Roque Ant. Medina Jiménez, Ada A. López y José R. Abréu Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Carlixto de Jesús Jerez, prevenido y persona civilmente responsable; Funeraria Blandino, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos los recursos de la Funeraria Blandino, C. por A., La Intercontinental de Seguros, S. A y Carlixto de Jesús Jerez, este último en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado a los fines de examinar la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que mientras el prevenido Carlixto de Jesús Jerez transitaba por la avenida Pedro A. Rivera de la ciudad de La Vega,

en dirección oeste-este, al tratar de rebasar a un vehículo que transitaba delante de él, chocó con la motocicleta que transitaba por la misma vía, pero en dirección opuesta; b) Que por las declaraciones dadas por el testigo Rafael Hinginio Ulerio y por Carlos Manuel Lazala concepción, así como por el prevenido Carlixto de Jesús Jerez, quien admite que transitaba a 50 kilómetros por hora cuando se percató de la presencia del motorista, por lo que no le dio tiempo a defenderlo, ha quedado establecido que quien generó la falta que ocasionó el accidente fue el nombrado Carlixto de Jesús Jerez al conducir su vehículo de manera atolondrada y descuidada, a exceso de velocidad, ocupando la vía del motorista fallecido, vía en la cual ocurrió el impacto; c) Que a consecuencia del accidente, Jesús Acosta Ángeles resultó con trauma severo del cráneo que le produjo la muerte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a Carlixto de Jesús Jerez a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Teresa Delgado Ángeles en los recursos de casación interpuestos por Carlixto de Jesús Jerez, Funeraria Blandino, C. por A., La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Funeraria

Blandino, C. por A., La Intercontinental de Seguros, S. A. y Carlixto de Jesús Jerez en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, y lo rechaza en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a Carlixto de Jesús Jerez al pago de las costas penales, y a éste y a la Funeraria Blandino al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Roque Antonio Medina Jiménez, Ada A. López y José Rafael Abréu Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Intercontinental de Seguros, S. A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 63

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Wilkins Estévez Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkins Estévez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1170393-0, domiciliado y residente en la casa No. 3 de la calle Tercera del ensanche Miraflores de esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) dictada el 3 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación de fecha 26 de diciembre del 2002, interpuesto por el Dr. Julio Peña, en representación del nombrado Wilkins Estévez Pérez, contra la resolución No. 115-02, de fecha 25 de noviembre del 2002, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional que denegó la

libertad provisional bajo fianza al nombrado Wilkins Estévez Pérez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la resolución No. 115-02, de fecha 25 de noviembre del 2002, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que denegó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Wilkins Estévez Pérez, por no existir razones poderosas para su otorgamiento; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión a cargo del nombrado Wilkins Estévez Pérez, sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta corte, y a la parte civil, si la hubiere”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 6 de febrero del 2003 a requerimiento del Dr. Julio Peña, actuando a nombre y representación del recurrente Wilkins Estévez Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza), así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa que: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de li-

bertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación, que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wilkins Estévez Pérez contra la decisión, en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a la parte interesada y anexada al expediente judicial de que se trata, para los fines de ley correspondientes, así como comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Francisco Fernández Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Fernández Ramírez (a) Argenis, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, cédula de identidad y electoral No. 001-1226096-3, domiciliado y residente en la calle La Carrera, edificio 13, Apto. 302, Los Farallones del sector Los Tres Ojos del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Francisco Fernández Ramírez, en representación de sí mismo en fecha 6 de mayo del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No.

257-02 de fecha 6 de mayo del 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público, declara al nombrado Juan Francisco Fernández Ramírez (a) Argenis, dominicano, mayor de edad, motoconchista, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1226096-3, domiciliado y residente en la calle La Carrera, edificio 13, Apto. 302 Los Farallones, sector Los Tres Ojos, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andrés Julio Marrero Morillo; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión; **Segundo:** Condena a Juan Francisco Fernández Ramírez (a) Argenis, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por Andrés Julio Marrero Morillo a través de su abogado Lic. Felipe Spertún, en contra del procesado Juan Francisco Fernández Ramírez (a) Argenis, por haberse hecho conforme a la ley, y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena al acusado Juan Francisco Fernández Ramírez (a) Argenis, a pagarle a Andrés Julio Marrero Morillo, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con su hecho personal; **Quinto:** Condena a Juan Francisco Fernández Ramírez (a) Argenis, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas; **Sexto:** Rechaza la solicitud de devolución de la motocicleta hecha por la parte civil constituida por no haber demostrado propiedad sobre la misma; en cuanto a los Mil Pesos (RD\$1,000.00) en billetes de Quinientos Pesos (RD\$500.00) cada uno ocupados por los miembros de la Policía Nacional, esta quinta sala no ha lugar a pronunciarse por no haber sido enviado como cuerpo del delito; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condena al nombrado Juan Francisco Fernández Ramírez (a) Argenis a cumplir la pena

de cinco (5) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al nombrado Juan Francisco Fernández Ramírez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida’;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero del 2003 a requerimiento de Juan Francisco Fernández Ramírez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de abril del 2004 a requerimiento de Juan Francisco Fernández Ramírez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Francisco Fernández Ramírez (a) Argenis ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Francisco Fernández Ramírez (a) Argenis del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Roselio Paula Navarro.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan José Ortiz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roselio Paula Navarro, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1189096-8, domiciliado y residente en el sector Los Cocos del Km. 28 de la autopista Duarte del distrito municipal de Pedro Brand del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Juan José Ortiz, en representación del nombrado Roselio Paula Navarro, en fecha 3 de marzo del 2003; b) el Lic.



Miguel Antonio Arias Mieses, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación del titular, en fecha 7 de marzo del 2003; c) la Dra. Amarilis Altagracia Lora, en representación de la parte civil constituida, en fecha 7 de marzo del 2003, todos en contra la sentencia marcada con el No. 4371-03 de fecha 28 de febrero del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Roselio Paula Navarro, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones que establecen los artículos 295 y 304, párrafo III del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Luis Beltré Martínez; y en consecuencia, se le condena a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se condena al señor Roselio Paula Navarro, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de los señores Ernesto Beltré Araújo y Orfelía Martínez, en su calidad de padres del occiso Luis Beltré Martínez; **Tercero:** En cuanto a los señores Mayra Beltré; Joel Beltré, Mildred Beltré, Jefry Beltré, Michael Beltré y los menores Luis Beltré y Mayra Beltré Vizcaíno, se declara inadmisibile la referida constitución en parte civil por falta de calidad; **Cuarto:** Se condena al señor Roselio Paula Navarro al pago de las costas penales y civiles del proceso’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del procesado en lo referente a la aplicación de los artículos 321 y 328 del Código Penal Dominicano por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Roselio Paula Navarro a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Se

confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Roselio Paula Navarro al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho de la Dra. Amarilis Altagracia Lora, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre del 2003 a requerimiento del Dr. Juan José Ortiz, a nombre y representación de Roselio Paula Navarro, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril del 2004 a requerimiento de Roselio Paula Navarro, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Roselio Paula Navarro ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Roselio Paula Navarro del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 66

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Hernández Paredes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Hernández Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 125927 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Pina No. 27 del sector Villa Consuelo del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Antonio Hernández Paredes, en representación de sí mismo, en fecha 7 de noviembre del 2002; en contra de la sentencia marcada con el No. 765-02 de fecha 7 de noviembre del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido he-

cho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Único:** Se declara al acusado Ramón Antonio Hernández Paredes (a) Cara de Loco, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico automotriz, portador de la cédula de identidad personal No. 125927 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Pina No. 27 del sector de Villa Consuelo de esta ciudad, culpable de los crímenes de agresión sexual, maltrato psicológico y sexual, en perjuicio de una menor de edad cuyo nombre figura en el expediente y se omite por razones de ley, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión menor, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso, variando de ese modo la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado Ramón Antonio Hernández Paredes, culpable de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; 126 y 328 de la Ley 14-94 y lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **TERCERO:** Se condena al nombrado Ramón Antonio Hernández Paredes al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre del 2003 a requerimiento de Ramón Antonio Hernández Paredes, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de diciembre del 2003 a requerimiento de Ramón Antonio Hernández Paredes, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Hernández Paredes ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón Antonio Hernández Paredes del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Máximo Aquino Méndez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Milcíades Castillo Velásquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo Aquino Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1011155-6, domiciliado y residente en la calle Rodríguez Objío No. 15 del sector de Gazcue de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Estudio de Consultoría Agrícola, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo del 2002 a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, actuando a nombre y representación de Máximo Aquino Méndez, Estudio de Consultoría Agrícola y La Universal de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 28 de diciembre de 1999 mientras el señor Máximo Aquino Méndez conducía la camioneta marca Isuzu, de este a oeste por el tramo carretero que conduce de Azua a San Juan, al llegar al kilómetro 11, chocó con la motocicleta tipo pasola conducida por Héctor Bienvenido Figueroa (Víctor Vallardo), resultando éste con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Azua para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 23 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 25 de marzo del 2002, el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 30 de mayo del 2001, por el Dr. Milcíades Castillo, a nombre y representación del señor Máximo Aquino Méndez, Estudio y Consultoría Agrícola y La Univer-



sal de Seguros, C. por A.; b) 31 de mayo del 2001, por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, por sí y por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, a nombre y representación de Héctor Bienvenido Figueero, contra la sentencia No. 22 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 23 de mayo del 2001, en atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Declara culpable a los coprevenidos Máximo Aquino Méndez y Héctor Bienvenido Figueero (Victor Vallardo) de violación a los artículos 49 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, condena a Máximo Aquino Méndez al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y a Héctor Bienvenido Figueero, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; se condena a ambos al pago de las costas; **Segundo:** Se declara la constitución en parte civil incoada por Leoduardo Reyes Reyes en calidad de propietario de la motocicleta envuelta en el accidente por carecer de base legal; **Tercero:** Se declara inadmisibile la constitución en parte civil en contra del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Héctor Bienvenido Figueero en su calidad de conductor agraviado en contra de Máximo Aquino Méndez por su hecho personal, por órgano de sus abogados, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la misma se condena a Máximo Aquino Méndez en su calidad de conductor del vehículo que produjo el accidente y a Estudio y Consultoría Agrícola, en su calidad de beneficiaria de la póliza al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Héctor Bienvenido Figueero como justa reparación de los daños físicos sufridos por éste; **Sexto:** Declara oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía La Universal de Seguros, C. por A. en la medida y proporcionalidad de su póliza, por ser la entidad aseguradora de la camioneta antes descrita, conduci-

da por Máximo Aquino Méndez; **Séptimo:** Se compensan las costas civiles por tratarse de una responsabilidad compartida'; **SEGUNDO:** En cuanto al coprevenido Héctor Bienvenido Figuerero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral No. 010-0044147-5, domiciliado y residente en el Km. 11 de Sabana Yegua, de la ciudad de Azua, se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo por no haber violado la Ley 241, modificándose en cuanto a este aspecto, la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se declara al prevenido Máximo Aquino Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1011155-6, domiciliado y residente en la calle Rodríguez Objío No. 15, Gazcue, Santo Domingo, D. N., culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente; en consecuencia, se condena a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Héctor Bienvenido Figuerero, en contra de Máximo Aquino Méndez por su hecho personal y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulico (INDRHI), como persona civilmente responsable, como guardiana del vehículo chasis No. JAATER54HV9102650, causante del accidente, por órgano de sus abogados, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la misma, se condena a Máximo Aquino Méndez y al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Héctor Bienvenido Figuerero, como justa reparación por los daños corporales y morales sufridos por éste en el presente accidente, confirmando el monto de la indemnización fijada por el Tribunal a-quo; **SEXTO:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por Leoduardo Reyes Reyes en su calidad de propietario de la motocicleta tipo pasola, marca Yamaha, modelo V50, color verde, chasis No. V50-1260412, del año 1989, se rechaza, por no haber recurrido la sentencia en primer grado que omitió estatuir sobre sus pretensiones; **SÉPTIMO:** Se excluye a Estudio y Consul-

toría Agrícola, como persona civilmente responsable, a favor de la cual expidió la compañía aseguradora la póliza antes referida, que amparaba al vehículo causante del accidente, por no haberse establecido la relación de comitente a preposé entre ésta y el prevenido Máximo Aquino Méndez; **OCTAVO:** Se condena al prevenido Máximo Aquino Méndez, y al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en sus dichas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **NOVENO:** Se condena al pago de las costas civiles al prevenido Máximo Aquino Méndez, y al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), persona civilmente responsable, con distracción en provecho de los abogados constituidos por la parte civil, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, amparado bajo la póliza No. A-28976, con vigencia desde el 20 de agosto de 1999 hasta el día 20 de agosto del 2000; **UNDÉCIMO:** Se rechaza las conclusiones de la persona civilmente responsable y del prevenido, por mediación de su abogado constituido, por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de Estudio y Consultoría Agrícola,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que la Corte a-qua excluyó al recurrente como persona civilmente responsable, aunque fue a nombre de quien la compañía aseguradora había expedido la póliza que amparaba el vehículo causante del accidente, por no haberse establecido la relación de comitente a preposé entre éste y el prevenido; en consecuencia, y dado que la sentencia de la Corte a-qua no le hizo agravios, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de La Universal,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Máximo Aquino Méndez,  
en su doble calidad de prevenido y persona  
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mediante el análisis y ponderación de los medios de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio como son: la prueba documental, acta policial y certificado médico no contradicho; y de las declaraciones que constan en el acta policial no impugnada, el prevenido Máximo Aquino Méndez vio al motorista que le salió del lado izquierdo y declaró: “yo esquivé para no darle de frente y al momento de tratar de no darle, lo cho-

qué con la camioneta con el lado izquierdo de la camioneta”, lo que confirma que no obró en el sentido de la prudencia, diligencia, el respeto a la seguridad de la otra parte; que el prevenido Máximo Aquino Méndez tenía la obligación de detenerse y esperar que el motorista cruzara, ya que según su declaración, vio al motorista que le salió del lado izquierdo, con lo que ha quedado configurada la falta de imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, prevista y sancionada en el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua al fallar como lo hizo y condenar al prevenido Máximo Aquino Méndez al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Estudio de Consultoría Agrícola contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos contra la referida sentencia por Máximo Aquino Méndez, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Re-

chaza el recurso incoado por Máximo Aquino Méndez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 68

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Benjamín Archibold Bush y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benjamín Archibold Bush, colombiano, mayor de edad, casado, cédula colombiana No. 4034781, residente en Colombia, Celino Marín Gutiérrez, colombiano, mayor de edad, soltero, obrero, residente en Colombia, Antonio Zuluaga Mustiola, colombiano, mayor de edad, casado, residente en Colombia, y Alexis Cejin Vergara, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre del 2001 a requerimiento del Dr. Freddy Castillo a nombre y representación de los procesados Benjamín Archibold Bush, Celino Marín Gutiérrez, Antonio Zuluaga Mustiola y Alexis Cejin Vergara, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Máximo Alejandro Baret, en su calidad de abogado de los recurrentes, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen los medios que se esgrimen contra la sentencia y que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95), y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 7 de julio de 1997 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Lorín Penson y/o Benson Robinson Archibold y/o Archibold Robinson (colombiano), Antonio Zuluaga Mustiola y/o Celino Enrique Marín Gutiérrez (venezolano) y/o (colombiano), Daniel M. Aquino Martínez (dominicano), Benjamín Gaspar Archibold Bush (colombiano), Alberto García Torres (a) Cachaco (venezolano y/o colombiano), Luis Rafael Peguero Casado (a) Luisín (dominicano), Jean Claude Desrosier (haitiano), así como unos tales Silvio Gabriel Ortiz Castillo (a) El Mello, Alexandro Bienvenido Jerez Guerrero y/o Alex Abréu Peralta y/o Jeury Jerez (a) Yiyo, Williams Antonio Ortiz Castillo y/o Williams Freddy Castillo Fernández (a) Willi, Alex Guerrero, Santo Felipe Sierra, Moreno, Juan Ramón, Caña y Negro (estos nueve (9) últimos prófugos), y en adición el nombrado Juan Ra-



món Rodríguez Marte (a) Moreno, por el hecho de constituirse en banda o asociación de malhechores, dedicándose al narcotráfico nacional e internacional de drogas ilícitas que operaba desde Colombia, Venezuela y los Estados Unidos de Norteamérica, utilizando la República Dominicana como puente de sus operaciones; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó su providencia calificativa el 3 de abril de 1998 remitiendo al tribunal criminal a los procesados; c) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 9 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada por el recurso de apelación de los acusados, dictó el fallo recurrido en casación el 28 de noviembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Lorenzo Benzon Robinson Archibold, a nombre y representación de sí mismo, en fecha diez (10) de agosto de 1999; b) el nombrado Benjamín Gaspar Archibold, a nombre y representación de sí mismo, en fecha diez (10) de agosto de 1999; c) el nombrado Daniel Martín Aquino Martínez, a nombre y representación de sí mismo, en fecha diez (10) de agosto de 1999; d) el nombrado Antonio Zuluaga Mustiola, a nombre y representación de sí mismo, en fecha diez (10) de agosto de 1999; e) el nombrado Alexis Alberto Cejin Vergara y/o Alberto Torres García, a nombre y representación de sí mismo, en fecha diez (10) de agosto de 1999; f) el Dr. Dario A. Nín, a nombre y representación del nombrado Alexis Alberto Cejin Vergara y/o Alberto Torres García, en fecha diez (10) de agosto de 1999; g) el nombrado Juan Ramón Rodríguez, a nombre y representación de sí mismo, en fecha diez (10) de agosto de 1999; todos en contra de la sentencia marcada con el número 2486, de fecha nueve (9) de agosto de 1999, dic-

tada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpables a los prevenidos Alberto García Torres y/o Alexis Alberto Cejin Vergara, Lorín Penson y/o Benson Archibold, Benjamín Archibold Bush y Antonio Zuluaga Mustiola y/o Celino Enrique Marín Gutiérrez, de violar la Ley 50-88 en sus artículos 5, 75 párrafo II, 59 y 60; en consecuencia, se le condena a dieciocho (18) años de reclusión y al pago de una multa ascendente a la suma de (RD\$50,000.00) Cincuenta Mil Pesos a cada uno; **Segundo:** En cuanto a Juan Ramón Rodríguez y Daniel Manuel Aquino Martínez, se declaran culpables de violar los textos antes señalados; en consecuencia, se les condena a (10) diez años de reclusión, además al pago de una multa ascendente a la suma de (RD\$10,000.00) Diez Mil Pesos a cada uno; **Tercero:** En cuanto a Luis Rafael Peguero Casado y Jean Claude Desrosier, se declaran no culpables de violar los artículos que se les imputan; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se ordena la devolución de los cuerpos del delito de los intervinientes voluntarios'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y declara a los nombrados Alexis Alberto Cejin, Lorín Benzon Alchibold, Benjamín Gaspar Archibold y Antonio Zuluaga Mustiola culpables de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 (Modificada por la Ley 17-95); en consecuencia, se condenan a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa a cada uno; **TERCERO:** Se declara a los nombrados Juan Ramón Rodríguez y Daniel Aquino Martínez, culpables de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; y 60 de la Ley 50-88 (modificada por la Ley 17-95); en consecuencia, se condenan a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa a cada uno; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Lorín Benzon Archibold, Benjamín Garpar

Archibold, Daniel Aquino Martínez, Antonio Zuluaga Mustiola, Alexis Alberto Cejin y Juan Ramón Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Benjamín Archibold Bush, Celino Marín Gutiérrez, Antino Zuluaga Mustiola y Alexis Cejin Vergara, procesados:**

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, contradicción e insuficiencia de motivos, valoración errónea de las pruebas e interpretación improcedente de las evidencias”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes aducen que se violaron los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, relativos a la prohibición de transcribir en el acta de audiencia las declaraciones de los testigos, ya que sólo están permitidas las anotaciones de las adiciones o variaciones con respecto a anteriores declaraciones que hubiere prestado el testigo en el juzgado de instrucción; pero,

Considerando, que en el acta que recogió los pormenores de la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2001 la cual obra en el expediente, no hay constancia de que se transcribieran literalmente las declaraciones de los testigos, por lo que procede desestimar este segundo medio;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes invocan desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal, alegando que son vagas e incongruentes las argumentaciones de los jueces, al pretender ligar a los recurrentes con los hechos expresados en el expediente acusatorio;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probato-

rios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que se organizó un viaje desde Colombia para venir a la República Dominicana en la embarcación de nombre Eduardoño, integrada por sus tripulantes Lorín Benzon Robinson Archibold, Benjamín Gaspar Archibold, Antonio Zuluaga Mustiola, Alexis Alberto Cejin Vergara y/o Alberto García Torres, cuyos contactos en la República Dominicana eran los nombrados Daniel Aquino Martínez y Juan Ramón Rodríguez, alegando los procesados extranjeros que vinieron al país a bordo de un barco como polizones, unos desde Colombia y otro de Venezuela, con la finalidad de llegar ilegalmente a los Estados Unidos, y los dominicanos alegan haber prestado celulares sin saber el uso que les darían, pero lo cierto es que los primeros se contradicen entre sí y ninguno sabe a bordo de qué barco llegó al país, y los segundos sirvieron y colaboraron en la coordinación de dicha operación; que en la costa del litoral sureste, específicamente en la playa de Boca Chica, fue encontrada escondida en la isla “La Matica” una embarcación color blanco con franja verde, de treinta (30) pies de eslora, diez (10) de manga y seis (6) de puntal, de nombre Eduardoño, conteniendo en su interior doce (12) pacas, confirmando posteriormente que las pacas se trataban de un contrabando de drogas consistente en un polvo blanco con un peso global de trescientos ochenta y ocho punto tres (388.3) kilos, distribuidos en doce (12) fardos divididos en trescientos cincuenta y un (351) paquetes; que en la investigación preliminar ante un representante del ministerio público confirmaron los nombrados Lorín Benzon Robinson Archibold, Antonio Zuluaga Mustiola y Daniel Aquino Martínez su participación en los hechos de una manera coherente y lógica, que se unen a las evidencias encontradas; que el procesado Daniel Aquino Martínez, admitió en instrucción el conocimiento que tenía de la operación, así como de las personas patrocinadoras de la misma; b) Que se ha podido establecer la participación directa en la comisión de los hechos de los procesados Lorín Benzon Robinson Archibold, Benjamín Gaspar Archibold, Antonio Zuluaga Mustiola, Alexis Alberto Cejin Vergara y/o Alberto García Torres, por las siguien-

tes razones: Benjamín Gaspar Archibold era el capitán de la embarcación y quien contrató a Lorín Benzon Robinson Archibold para que fuera su ayudante, salieron de Colombia y llegaron al país el 12 de junio de 1997; Antonio Zuluaga Mustiola y Alexis Alberto Cejin Vergara y/o Alberto García Torres, aunque el segundo niega rotundamente su participación en los hechos, y el primero dice haber venido como polizón desde Venezuela, lo cierto es que igualmente ambos vinieron desde Colombia a bordo de la citada embarcación en la que el primero fungía como timonel y se hospedaron juntos en un hotel; Daniel Aquino Martínez era el contacto de Silvio Ortiz, a quien identificó como dueño de la droga que se iba a enviar a los Estados Unidos, y que fue quien se encargó de buscar a Antonio Zuluaga Mustiola y Alexis Alberto Cejin Vergara y/o Alberto García Torres al hotel en donde estaban hospedados, ayudó y asistió a los encargados en el país de recibir la droga, prestando su celular para que se hicieran las llamadas, y una vez éste se dañó, fue quien contactó a Juan Ramón Rodríguez, quien también facilitó un celular, y quien organizó la salida del país de los cuatro (4) extranjeros utilizando al haitiano Jean Claude Desrosier de quien era compañero de estudios, a quien le pidió ayuda para llevarse a Haití a unos amigos suyos extranjeros que no tenían documentos, llevándolos a la frontera y regresando luego a la capital, quienes fueron apresados cuando pretendían abandonar el país; c) Que el tribunal ha formado su convicción en todos los medios de prueba aportados al plenario y sometidos a la libre discusión de las partes, y tiene la certeza de la responsabilidad penal de los nombrados Lorín Benzon Robinson Archibold, Benjamín Gaspar Archibold, Antonio Zuluaga Mustiola, Alexis Alberto Cejin Vergara y/o Alberto García Torres, y estima que los hechos constituyen el tipo penal del crimen de tráfico internacional de drogas, hechos comprobados por la droga que introdujeron al país en la embarcación de nombre Eduardoño de matrícula colombiana, que dejaron abandonada cuando se extraviaron y no pudieron localizar a los organizadores que la recibirían en el país; d) Que igualmente, la responsabilidad penal de los nombrados Juan Ramón

Rodríguez y Daniel Aquino Martínez queda comprometida al haberse asociado para servir y asistir a los patrocinadores y dueños de la droga en el país, facilitándoles celulares, al haber ido a buscar a dos (2) de los extranjeros al hotel en donde se hospedaban y finalmente gestionando su salida hacia Haití”;

Considerando, que tal como se evidencia en el considerando transcrito precedentemente, la Corte a-qua, para motivar su decisión, se basó en todos los elementos de pruebas aportados al debate, tales como los testimonios, declaraciones de los procesados, y las evidencias presentadas, por lo que carece de fundamento lo expresado por la parte recurrente;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes, Benjamín Archibold Bush, Celino Marín Gutiérrez, Antino Zuluaga Mustiola y Alexis Cejin Vergara, el crimen de tráfico de drogas, consistente en trescientos ochenta y ocho punto tres (388.3) kilos de cocaína, hecho previsto por los artículos 5, literal a, 60 de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y sancionado por los artículos 59 y 75, párrafo II, de la citada ley, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por lo que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado y declarar a los procesados recurrentes culpables de violar los artículos arriba mencionados, y condenarlos a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Benjamín Archibold Bush, Celino Marín Gutiérrez, Antonio Zuluaga Mustiola y Alexis Cejin Vergara contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de

noviembre del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 69

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 8 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Esteban Salvador González y Federal Express Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. John N. Guilliani V.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Salvador González, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0540410-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, y Federal Express Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. John N. Guilliani V., en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. John N. Guilliani V., en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, Dr. John N. Guilliani V., en el que se exponen los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de junio de 1995 se produjo una colisión entre el vehículo conducido por Esteban Salvador González, propiedad de Federal Express Dominicana, S. A. y la motocicleta conducida por Edgar de León Paredes, resultando este último con lesiones físicas que le ocasionaron lesión permanente; b) que Esteban Salvador González fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de San Cristóbal, quien apoderó en sus atribuciones correccionales a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 3 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el

8 de noviembre del 2001, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 15 de noviembre del 2000, por el Dr. John Guilliani, a nombre y representación del prevenido Esteban Salvador González Reyes y la compañía Federal Express Dominicana, S. A.; b) en fecha 17 de noviembre del 2000, por el Dr. Ruddy Polanco, a nombre y representación de Edgar de León Paredes, contra la sentencia No. 2890 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de noviembre del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** a) Se declara al prevenido Edgar de León Paredes, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; se condena al pago de las costas del proceso; b) Se declara al prevenido Esteban Salvador González Reyes, culpable de violar los artículos 61 y 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; se condena al pago de las costas del proceso; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, iniciada por Edgar de León Paredes, a través del Lic. Ruddy Odalis Polanco Lara, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena al prevenido Esteban Salvador González Reyes, conductor de la camioneta Ford, placa No. IB-0375, y a Federal Express Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Edgar de León Paredes, como justa reparación por los daños ocasionados en el accidente de que se trata; **Tercero:** Se condena a Esteban Salvador González Reyes, y a Federal Express Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción, al Lic. Ruddy Odalis Polanco Lara, quien afirma haberlas avanzado en su totali-

dad; se condena al pago de los intereses legales de las sumas antes señaladas, a partir de la demanda de que se trata, a título de indemnización complementaria'; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Esteban Salvador González Reyes, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; en consecuencia, se condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), modificando la sentencia impugnada en su aspecto penal, acogándose circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil, incoada por el señor Edgar de León Paredes, lesionado en el accidente de que se trata, en contra del prevenido Esteban Salvador González Reyes y Federal Express Dominicana, S. A., como persona civilmente responsable, en su calidad de guardián, y comitente de dicho prevenido, por haber sido incoada conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena a Esteban Salvador González Reyes, en su indicada calidad, por su hecho personal, y Federal Express Dominicana, S. A., en su indicada calidad, al pago de la suma de Ciento Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$166,666.67), a favor del señor Edgar de León Paredes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia";

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Esteban Salvador González prevenido y persona civilmente responsable, y Federal Express Dominicana, S. A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan los siguientes medios en contra de la sentencia impugnada: **"Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de equidad, garantía judicial, falta de base legal, motivos confusos, oscuros y mala apreciación de los

hechos, al no contestar conclusiones formales presentadas sobre la no puesta en causa del beneficiario de la póliza, y aún así los jueces del fondo se pronunciaron en contra de los mismos”;

Considerando, que en sus dos medios reunidos para su examen, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia adolece falta de motivos que justifiquen plena y cabalmente las condenaciones pronunciadas en el orden civil y penal contra los actuales recurrentes; tanto el tribunal de primer grado, como el de segundo grado no especifican de una manera clara y precisa los motivos para aumentar el monto de las indemnizaciones de forma irrazonable; y por último, que la sentencia impugnada no establece una relación de los hechos con el texto de la ley penal aplicada, no precisa los hechos como fueron vertidos en el plenario y está carente de motivos”;

Considerando, que contrario a lo expresado por los recurrentes, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces de la Corte a-qua, sí expusieron los motivos en los que basaron sus condenaciones penales, así como también señalaron los hechos de forma sumaria, según las siguientes consideraciones: “a) Que se ha establecido la causa del accidente por los hechos precedentemente expuestos y mediante el análisis y ponderación de los medios de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, como son: la prueba documental, acta policial y certificado médico no contradicho, y por las declaraciones del prevenido Esteban Salvador González, que constan en el acta policial, y mediante las declaraciones ofrecidas en audiencia por el lesionado Edgar de León Paredes, quien declaró que venía de Baní-Yaguata y redujo la velocidad y cruzó al otro lado de la avenida, que aguantó el motor y cruzó y le dio la guagua, cuando ya estaba en el paseo del otro lado, y le desbarató el motor; b) Que el prevenido Esteban Salvador González, en el tribunal, dio las siguientes declaraciones: “que el joven hizo un giro inesperado que frenó y que conducía de 55 a 60 Km., que vio al joven frente a él, que le dio de lado, que delante de él solo iba el motor, que lo vio antes del impacto, y que el moto-

rista ocupó su carril”; c) Que de las declaraciones que constan el acta policial como de las dadas por los coprevenidos en juicio, Edgar de León Paredes y Esteban Salvador González, resulta que Esteban Salvador González, conducía su vehículo de manera atollonrada y descuidada, ya que según sus declaración: “vio al motorista antes del choque”, que Edgar de León Paredes estaba delante de él y lo chocó de lado, lo que indica que Esteban Salvador González, conducía a una velocidad que no le permitió reducirla para realizar las maniobras necesarias y controlar su vehículo para evitar el accidente y reconoció sin embargo que este coprevenido Edgar de León Paredes estaba delante de su vehículo, de todo lo que se infiere, necesariamente que por las circunstancias del lugar, una recta, la hora 12:30 o 1:30 P. M., el lugar del impacto en el vehículo de frente en el lado derecho del chofer, que Esteban Salvador González, no se ha comportado como un chofer prudente y diligente, hecho o actuaciones que no cometería otro agente colocado en sus mismas circunstancias, sino por el contrario, ha manifestado torpeza, negligencia, temeridad y descuido, faltas tipificadas y sancionadas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente implicando lo anteriormente expuesto la efectiva causa generadora del accidente”; que por lo que se observa, la Corte a-qua sí expuso suficientemente los motivos que tuvo para fallar en la forma que lo hizo;

Considerando, que con respecto a que la sentencia impugnada no cumplió con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, se pudo apreciar que sí fue rigurosamente observado su cumplimiento; en consecuencia, procede descartar este argumento;

Considerando, que en relación a los argumentos sobre el aumento a las indemnizaciones, en el expediente hay depositados certificados médicos aportados al debate, de donde se evidencia la gravedad de las lesiones sufridas por la parte civil constituida, Edgar de León Paredes, quien resultó con lesión permanente, y además daños materiales experimentados por la motocicleta que conducía;

Considerando, que con referencia a que fueron irrazonables las indemnizaciones otorgadas por la Corte a-qua a la parte civil constituida, dicha corte expuso ampliamente sus consideraciones, como se transcriben a continuación: “Que ponderados los daños morales, materiales y corporales sufridos el señor Edgar de León Paredes, quien sufrió: Fractura de tibia y peroné de la pierna derecha, las cuales le causaron una lesión permanente, según certificado médico legal expedido por la Dra. Ana Mayra Altagracia Rodríguez Luna, médico legista de la ciudad de San Cristóbal en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 1998, sumado a los daños morales, sufrimientos y dolores que conllevan las enunciadas lesiones, que son objetivamente invaluable, más los daños materiales resultantes de la destrucción total de la motocicleta...” en consecuencia, procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua no se pronunció sobre el pedimento referente a la puesta en causa del beneficiario de la póliza y aún si los jueces de fondo se pronunciaron en contra de los mismos, en la sentencia impugnada no consta en las conclusiones haberla solicitado en grado de apelación; y los tribunales sólo están obligados a responder lo que formalmente se le ha planteado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del expediente, se observa que las conclusiones que los recurrentes alegan haber hecho por ante la Corte a-qua, son distintas a las que figuran en ella; que para poder comprobar lo alegado, se hacía imperativo que los recurrentes depositaran el documento que probara sus pretensiones, por lo que, al no haber sido demostrado lo sostenido en esta Corte de Casación, procede su rechazo en razón de que las sentencias son documentos auténticos que se bastan a sí mismas; por tanto, se desestima el alegato ponderado;

Considerando, que en cuanto a los demás argumentos esgrimidos, éstos no constituyen más que alegatos sobre el fondo del asunto, por lo cual su análisis y ponderación escapan a las atribuciones de esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Esteban Salvador González y Federal Express Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 70

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 18 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Máximo Cruz de la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Cruz de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Cacique No. 10 del municipio de Moca provincia Espaillat, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Máximo Cruz Cruz, en fecha 6 de febrero del 2001, contra la sentencia en atribuciones criminales No. 16 de fecha 6 de febrero del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al justiciable Máximo Cruz de la Cruz, de generales que



constan, culpable de violar los artículos 4, acápite d; 5, acápite a; y 75, párrafo segundo de la Ley 50-88; y en consecuencia, se condena a ocho (8) años de reclusión mayor, al pago de las costas y al pago de cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se ordena la incautación e incineración de 16 gramos de cocaína, que figura como cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Se condena al acusado Máximo Cruz Cruz, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de diciembre del 2002 a requerimiento de Máximo Cruz de la Cruz, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero del 2004 a requerimiento de Máximo Cruz de la Cruz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Máximo Cruz de la Cruz ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Máximo Cruz de la Cruz del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamen-

to Judicial de La Vega el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 71

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 1ro. de mayo del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Elvis Rodríguez Jiménez y Ezequiel Jiménez Encarnación.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0071659-1, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza No. 407 del sector Alma Rosa II del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, y Ezequiel Jiménez Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 560437 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2 de Junio No. 4, Bella Vista, Boca Chica, de esta ciudad, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de

apelación interpuestos por: a) el nombrado Elvis Rodríguez en representación de sí mismo, en fecha 18 de enero de 1999; b) el nombrado Ezequiel Jiménez Encarnación en representación de sí mismo, en fecha 15 de enero de 1999; c) el Dr. Francisco A. Taveras en representación del nombrado Elvis Rodríguez, en fecha 18 de enero de 1999; d) el Dr. Jhonny Marmolejos por sí y por el Dr. Pedro D. Castro en representación de la parte civil constituida, señores Pelegrín Hurtado Morel y Ramón Ignacio Espinal, en fecha 18 de enero de 1999, todos en contra de la sentencia marcada con el número 010-99, de fecha 15 de enero de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación dada a los hechos que se le imputan a los nombrados Elvis Rodríguez Jiménez y Ezequiel Jiménez Encarnación, de violación a los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, por violación a los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 385 del referido texto legal; **Segundo:** Se declara a los acusados Elvis Rodríguez Jiménez y Ezequiel Jiménez Encarnación, culpables de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se les condena a veinte (20) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, establecidas en el primer ordinal del artículo 463 del referido texto legal; **Tercero:** Se condena a los acusados Elvis Rodríguez Jiménez y Ezequiel Jiménez Encarnación, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ramón Ignacio Espinal Serrata y Pelegrín Pascual Hurtado Morel, en contra de los acusados a través de sus abogados, Dres. Jhonny Marmolejos Dominici y Pedro David Castillo, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia. En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por improcedente y mal fundada, toda vez que los nombrados Ramón Ignacio Espinal Serrata y Pelegrín Pascual

Hurtado Morel, no han demostrado su calidad para constituirse en parte civil; **QUINTO:** Se condena a Ramón Ignacio Espinal Serrata y Pelegrín Pascual Hurtado Morel, al pago de las costas penales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Teófilo Andújar y Francisco Taveras, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que condenó a los nombrados Elvis Rodríguez y Ezequiel Jiménez Encarnación a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al declararlos culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y rechazó la constitución en parte civil de los señores Ramón Ignacio Espinal Serrata y Pelegrín Pascual Hurtado Morel, por improcedente, mal fundada y falta de calidad para constituirse en parte civil; **TERCERO:** Condena a los nombrados Elvis Rodríguez y Ezequiel Jiménez Encarnación, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de mayo del 2003 a requerimiento de Elvis Rodríguez Jiménez y Ezequiel Jiménez Encarnación, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre del 2003 a requerimiento de Elvis Rodríguez Jiménez, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de enero del 2004 a requerimiento de Ezequiel Jiménez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Elvis Rodríguez Jiménez y Ezequiel Jiménez Encarnación han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta de los desistimientos hecho por los recurrentes Elvis Rodríguez Jiménez y Ezequiel Jiménez Encarnación del recurso de casación por ellos interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de mayo del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 72

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de febrero de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Germán Antonio Pichardo y La Monumetal de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Emperador Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Germán Antonio Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 36386 serie 54, domiciliado y residente en el municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero de 1997 a requerimiento del Lic. Andrés Emperador Pérez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de noviembre de 1995 mientras Germán Antonio Pichardo transitaba en una camioneta de su propiedad, asegurada con La Monumental de Seguros, C. por A., de oeste a este por la autopista Duarte, tramo comprendido entre La Vega y Bonaó, atropelló a Francisco Javier Pérez, quien resultó con lesión permanente; b) que Germán Antonio Pichardo fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial en sus atribuciones correccionales, para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 17 de julio de 1996 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 12 de febrero de 1997, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Germán Antonio Pichardo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, la compañía de seguros La Monumental de



Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 260 de fecha 17 del mes de julio de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Germán Antonio Pichardo de violar la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a Cincuenta Pesos de multa, acogiendo atenuantes, se le condena además al pago de las costas; **Segundo:** Se le recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Javier López a través de los Licdos. Ada A. López, José Rafael Abréu C. y Roque Ant. Medina, en contra de Germán Antonio Pichardo en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Cía. de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Germán Antonio Pichardo en doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en provecho del señor Francisco Javier López, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del hecho; **Cuarto:** Se le condena además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se le condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ada A. López, José R. Castillo y Roque Ant. Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la Cía. de seguros La Monumental de Seguros por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida el ordinal primero, el segundo, el tercero, que lo modifica en el sentido de reducir la indemnización acordada a Francisco Javier López, a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) por considerar esta corte la existencia de faltas recíprocas entre el conductor y el agraviado y además estimar que es la suma justa y equitativa para reparar los daños materiales y morales sufridos en el accidente por Francisco Javier López, confirma además los ordinales cuarto, quinto y sexto;

**TERCERO:** Condena a los recurrentes Germán Antonio Pichardo y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Roque Ant. Medina J. José Rafael Abréu Castillo y Ada A. López, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de La Monumental de Seguros,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Germán Antonio Pichardo,  
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Germán Antonio Pichardo, en su doble calidad, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, por lo que procede declarar nulo dicho recurso en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que mientras el prevenido Germán Antonio Pichardo transitaba por la autopista Duarte, tramo carretero entre La Vega y Bonao, atropelló a Francisco Javier López que trataba de cruzar la vía, quien resultó con fractura segmentaria doble de la tibia izquierda, fractura segmentaria del peroné, dejando como secuela lesión permanente motora de pierna izquierda, según consta en el certificado del médico legista; b) Que de las declaraciones de las personas que dijeron conocer del hecho, así como por las dadas por el prevenido Germán Antonio Pichardo ante la Policía Nacional, y las del agraviado ante el tribunal de primer grado y ante esta corte, ha quedado establecido que Germán Antonio Pichardo conducía a una velocidad de 60 a 70 kilómetros por hora y que el agraviado intentaba cruzar la vía, por lo que, ante esta corte ha quedado demostrada la culpabilidad del prevenido, el cual condujo su vehículo con imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia del artículo 61 de la Ley No. 241 que establece un mínimo de velocidad, especialmente en la urbana, como es el caso, por la cantidad de viviendas que hay en el lugar del hecho, violando también las disposiciones del artículo 65 de la misma ley; c) Que el agraviado Francisco Javier López también violó las disposiciones de la referida ley al disponerse a cruzar la autopista sin advertir que venía la camioneta, por lo que cometió una falta concurrente con el conductor del vehículo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión correccional de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00),

si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por lo que, al confirmar en el aspecto penal la sentencia de primer grado que condenó a Germán Antonio Pichardo a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de febrero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Germán Antonio Pichardo en cuanto a su condición de persona civilmente responsable y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 73

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 3 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Luis Gobaira Bobadilla (a) Goby.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco S. Durán González y Dr. Boris de León.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Gobaira Bobadilla (a) Goby, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1263580-0, domiciliado y residente en la calle Esmeralda No. 24, El Pedregal, de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 3 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Richard Alfredo Rosario Rojas, a nombre y representación del nombrado Jorge Luis Gobaira Bobadilla (a) Goby en fecha 18 de noviembre del 2002, contra la providencia calificativa No. 305-2002, de fecha 16 de octubre del 2002, dictada por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo

es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios serios, graves, precisos y concordantes en contra del señor Jorge Luis Gobaira Bobadilla (a) Goby (prófugo), inculpado de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal al señor Jorge Luis Gobaira Bobadilla (a) Goby, como inculpado de la infracción precedentemente señalada, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **Tercero:** Reiterar, como al efecto reiteramos, los términos del mandamiento de prisión provisional No. 262-2002, dictado en fecha 16 de octubre del 2002, por este juzgado de instrucción en contra del señor Jorge Luis Gobaira Bobadilla (a) Goby (prófugo), en virtud de lo que establecen los artículos 94 y 132 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 342-98, de fecha 14 de agosto de 1998; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional al Procurador General de la Corte de Apelación, al Procurador General de la República, al inculpado envuelto en el presente caso y a la parte civil constituida si la hubiere, conforme a la ley que rige la materia; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente decisión, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** Rechazar la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el procesado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 305-2002, de fecha 10 de octubre del 2002, dictada por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Jorge Luis Gobaira Bobadilla (a) Goby, por existir indicios de culpabili-

dad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como autor de violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **CUARTO:** Ordenar, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como al procesado, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, de fecha 12 de febrero del 2003, a requerimiento del Lic. Francisco S. Durán González, por sí y por el Dr. Boris de León, quienes actúan a nombre y representación del recurrente Jorge Luis Gobaira Bobadilla (a) Goby, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la decisión impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley

3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge Gobaira Bobadilla (a) Goby contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 3 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 74

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Leopoldo Francisco Sarante.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ronólfido López.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Francisco Sarante, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0851770-7, domiciliado y residente en la calle 28 No. 18 del sector Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Leopoldo Francisco Sarante, en representación de sí mismo, en fecha 8 de marzo del 2002, en contra de la sentencia de fecha 7 de marzo del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'En el aspecto penal: **Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que la providencia calificativa del juez de instrucción que envía al acusado por ante el tribunal criminal no tienen autoridad de la cosa juzgada, en cuanto a la calificación de los hechos puestos a cargo del acusado Leopoldo Francisco Sarante, por el contrario, el tribunal criminal apoderado no tan sólo tiene el derecho sino que está en el deber de restituir al hecho su verdadera fisonomía legal y fallar sobre el caso aunque la nueva calificación implique para el acusado una pena más grave. (Boletín Judicial 209, Pág. 804 de fecha 21 de abril de 1961); **Segundo:** Variar como al efecto variamos, la calificación dada con la providencia calificativa del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, de violación al artículo 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, a cargo del nombrado Leopoldo Francisco Sarante, por la de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones de la defensa en el sentido de solicitar al tribunal la variación de la calificación dada por el juez de instrucción de violación de los artículos 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, por la de violación de los artículos 321 y 326 del Código Penal, toda vez que no se ha probado en el plenario los elementos constitutivos de la circunstancia de la excusa legal; **Cuarto:** Declarar como al efecto declaramos, al nombrado Leopoldo Francisco Sarante, de generales que constan, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 28 No. 18 del sector de Cristo Rey y actualmente guardando prisión en la cárcel modelo de Najayo, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 00-118-05581 de fecha 7 de octubre del 2000, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Miguel de la Cruz, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; en consecuencia, y conforme a lo que establece el artículo 304 párrafo II del mismo código se le condena a sufrir una pena de

dieciocho (18) años de reclusión mayor; **Quinto:** Condenar como al efecto condenamos, al acusado Leopoldo Francisco Sarante, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; En el aspecto civil: **Sexto:** Declara en cuanto a la forma buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Juana Gloria Marte, en calidad de madre; Nelly Altagracia Berroa Marte en calidad de hermana y Vladimir de la Cruz en calidad de hijo del hoy occiso Pedro de la Cruz Marte, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Eddy Miguel Lara y Manolo Valdez Piña, en contra del acusado Leopoldo Francisco Sarante, por haberlas hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se acoge en parte, en consecuencia, se condena al acusado Leopoldo Francisco Sarante, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho del señor Vladimir de la Cruz, en su indicada calidad como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, por el motivo de la acción criminal cometido por el acusado Leopoldo Francisco Sarante, en perjuicio de su difunto padre Pedro Miguel de la Cruz, en cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Juana Gloria Marte y Nelly Altagracia Berroa Marte en su indicada calidad se rechaza la misma toda vez que no se ha establecido en el plenario un vínculo de dependencia económica de filiación entre éstos y el occiso; **Octavo:** Condena además al acusado Leopoldo Francisco Sarante, al pago de las costas civiles distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Eddy Miguel Lara y Manolo Valdez Piña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, se condena al señor Leopoldo Francisco Sarante a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al nom-

brado Leopoldo Francisco Sarante, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio del 2003 a requerimiento del Dr. Ronólfido López actuando a nombre y representación de Leopoldo Francisco Sarante, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero del 2004 a requerimiento de Leopoldo Francisco Sarante, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Leopoldo Francisco Sarante ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Leopoldo Francisco Sarante del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de julio del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 75

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 4 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Emilio Díaz Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Dores Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Díaz Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 019-0012252-5, domiciliado y residente en el municipio de Cabral de la provincia de Barahona, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido el recurso de apelación del Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 5 de marzo del 2002, contra la sentencia criminal No. 106-2002-09, de fecha 1ro. de marzo del 2002, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Barahona, por haber sido hecha dentro del marco de la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida No. 106-2002-09, de fecha 1ro. de marzo del 2002, dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Varía la calificación dada al presente expediente de los artículos No. 2 y 331 del Código Penal Dominicano, por el artículo 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y en virtud de esta nueva calificación condena al acusado Emilio Díaz Alcántara, a cinco (5) años de prisión y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Condena al acusado Emilio Díaz Alcántara, al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de junio del 2002 a requerimiento del Dr. Carlos Doros Ramírez, a nombre y representación de Emilio Díaz Alcántara, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de diciembre del 2003 a requerimiento de Emilio Díaz Alcántara, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Emilio Díaz Alcántara ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Emilio Díaz Alcántara del recurso de casación por él

interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 76

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 12 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ruddy Antonio Mercado Rivas o Ruddy Antonio Peña Fernández.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Antonio Mercado Rivas o Ruddy Antonio Peña Fernández (a) Mello, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 69890 serie 2, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 5 de Madre Vieja Norte, de San Cristóbal, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero del 2003 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997; 379 y 382 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Matilde Mateo Carvajal por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 1999 fue sometido a la justicia Ruddy Antonio Mercado Rivas o Ruddy Antonio Peña Fernández (a) Mello, acusado de violación sexual en su perjuicio; b) que Rita Jiménez Pérez interpuso una querrela en contra del mismo acusado, por éste haberle sustraído prendas preciosas y dinero mientras ella esperaba un carro de transporte público bajo amenaza de un arma de fuego; c) que el Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial de San Cristóbal fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo la providencia calificativa el 18 de agosto de 1999, mediante la cual enviaba al tribunal criminal al imputado; d) que la misma fue recurrida en apelación por ante la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, confirmando dicha providencia calificativa; e) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal fue apoderada para conocer el fondo del asunto en sus atribuciones criminales, y dictó sentencia el 27 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; f) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de febrero del 2003, y

su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de abril del 2000 por el acusado Ruddy Antonio Mercado Rivas (a) Mello, en contra de la sentencia No. 966 de la misma fecha del recurso, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Ruddy Antonio Peña Mercado y/o Ruddy Mercado Rivas (a) Mello, de generales anotadas, de violación a los artículos 379, 382, 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Rita Jiménez Pérez y Matilde Mateo; en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, más el pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el cumplimiento de lo establecido en la Ley 164 sobre Libertad Condicional sobre el tiempo favorecido con libertad condicional sobre el tiempo favorecido con libertad el acusado Ruddy Antonio Peña Mercado y/o Ruddy Mercado Rivas (a) Mello, cinco (5) años dejados de cumplir, debe cumplirlo de acuerdo a la ley; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Matilde Mateo Alcántara y Rita Jiménez Pérez por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley. En cuanto al fondo se condena a Ruddy Antonio Peña Mercado y/o Ruddy Mercado Rivas al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la reclamante Matilde Mateo Alcántara como justa reparación por los daños y perjuicios causados y Un Peso (RD\$1.00) a favor de la reclamante Rita Jiménez Pérez, por no tener interés civil la parte que representa Rita Jiménez Pérez; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del ya indicado recurso la Cámara Penal de la corte confirma en todas sus partes la decisión recurrida que impone 20 años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, más las indemnizaciones contenidas en el aspecto civil”;

**En cuanto al recurso de Ruddy Antonio Mercado Rivas o Ruddy Antonio Peña Fernández (a) Mello, acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Ruddy Antonio Mercedes Rivas o Ruddy Antonio Peña Fernández (a) Mello, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso como persona civilmente responsable, está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado que declaró culpable al acusado recurrente, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “Que de acuerdo a las declaraciones ofrecidas por las partes ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente y las dadas ante esta corte de apelación por las agraviadas Matilde Mateo Alcántara y Rita Jiménez Pérez, así como por los documentos que reposan en el expediente, sometidos a la libre discusión de las partes, ha quedado establecido lo siguiente: a) Que el 9 de abril de 1999 la señora Matilde Mateo Alcántara interpuso una querrela en contra de Ruddy Antonio Mercado Rivas o Ruddy Antonio Peña Fernández, acusándolo de haberla violado sexualmente, así como haberle sustraído una cadena de oro, tres anillos de oro y RD\$400.00 en efectivo que llevaba consigo, hecho cometido mientras amenazaba a la agraviada con un arma de fuego; b) Que por su parte, la también agraviada Rita Jiménez Pérez sostuvo las declaraciones dadas por ella en la policía, en el sentido de que siendo las 6:10 de la mañana del día 9 de abril de 1999, mientras esperaba un motor

para ir a la universidad, fue amenazada con una pistola por Ruddy Antonio Mercado Rivas o Ruddy Antonio Peña Fernández, e intentando violarla, la despojó de un reloj, el anillo de graduación y de RD\$800.00; c) Que Ruddy Antonio Mercado Rivas o Ruddy Antonio Peña Fernández ha negado las acusaciones ante esta corte, pero de la instrucción de la causa, así como de las declaraciones de las agraviadas, quienes han identificado en todo momento al procesado, y el hecho de que al momento de ser apresado, pocos minutos después de cometer los hechos, el acusado aún llevaba consigo las prendas preciosas que sustrajo a las agraviadas, así como el informe del médico legista en el que se hace constar que en el examen practicado a Matilde Mateo Alcántara se observan hipervencía en genitales externos con secreciones sanguinolentas en área vaginal e himen desflorado antiguo, lo que hace constar las laceraciones sufridas en su relación sexual no consentida, ha quedado establecido que Ruddy Antonio Mercado Rivas o Ruddy Antonio Peña Fernández es el responsable de haber violado sexualmente a Matilde Mateo Alcántara y de cometer robo en perjuicio de ésta y en perjuicio de Rita Jiménez Pérez, hechos que han sido comprobados mediante el certificado médico legal, así como por las declaraciones de las agraviadas y el hecho de haberle ocupado al imputado los objetos robados a las mismas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente Ruddy Antonio Mercado Rivas o Ruddy Antonio Peña Fernández (a) Mello, los crímenes de violación sexual cometido con violencia previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), y, de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Ruddy Antonio Mercado Rivas o

Ruddy Antonio Peña Fernández a veinte (20) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ruddy Antonio Mercado Rivas o Ruddy Antonio Peña Fernández (a) Mello, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ruddy Antonio Mercado Rivas o Ruddy Antonio Peña Fernández (a) Mello en su calidad de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 77

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Porfirio Alejandro Cruz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Andrés M. Chalas Velásquez y Dr. Lino Vásquez Samuel.
<b>Interviniente:</b>	Elba Norma Alemany Acosta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel Reyes Acosta.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Alejandro Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0098310-5, domiciliado y residente en el edificio Don Fabio V de la calle Manolo Tavárez Justo No. 7 de la urbanización Real de esta ciudad, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) dictada el 4 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Samuel Reyes Acosta en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte inteviniante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre del 2002 a requerimiento del Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Lino Vásquez Samuel y el Lic. Andrés M. Chalas Velásquez en representación del recurrente Porfirio Alejandro Cruz, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que en él reposan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de diciembre del 2001 el señor Ángel Darío Suero Feliz presentó querrela en contra de Antonio Castillo Ureña (a) Toni, por el hecho de haberle ocasionado una herida de bala en el tórax; b) que el 13 de diciembre del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Antonio Castillo Ureña apoderándose del expediente al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción Distrito Nacional, el cual dictó en fecha 20 de febrero del 2002 providencia calificativa enviando al inculpado al tribunal criminal; c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que ante este tribunal fue solici-



tada la libertad provisional bajo fianza del inculcado, y la misma fue denegada mediante resolución del 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión recurrida; e) que no conforme con este fallo, el procesado recurrió en apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de diciembre del 2002, la sentencia administrativa hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Samuel Reyes Acosta, actuando a nombre y representación de la señora Elba Norma Alemany Acosta, mediante el cual, en fecha 26 de agosto del 2002, recurre en apelación contra la decisión de fianza directa en fecha 22 de agosto del 2002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en la que se otorgó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Porfirio Alejandro Cruz por un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Fijar en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en moneda de curso legal o el cincuenta por ciento (50%) más de esta suma en inmuebles hipotecarios en primer rango a favor del Estado Dominicano, representado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros debidamente autorizada para ejercer esta clase de negocios en la República Dominicana, el monto de la fianza que ha de depositar el nombrado Porfirio Alejandro Cruz, para la obtención de su libertad provisional bajo fianza, el cual se encuentra guardando prisión bajo la inculpación de violación a la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Elba Norma Alemany Acosta’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad revoca la decisión dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por la violación al artículo 2 de la Ley 674 de fecha 21 de abril de 1934 sobre Multas; **TERCERO:** Ordenar que la presente deci-

sión sea anexada al expediente correspondiente, notificada al procesado, al Procurador General de la Corte y a la parte civil constituida”;

**En cuanto al recurso de  
Porfirio Alejandro Cruz, inculpado:**

Considerando, que el recurrente, en su memorial invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala Aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículo 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el procesado Porfirio Alejandro Cruz recurrió en casación la sentencia administrativa de fecha 4 de diciembre del 2002, dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) que revocó la decisión de otorgamiento de libertad provisional bajo fianza de fecha 22 de agosto del 2002, por entender soberanamente que existían razones para que el procesado estuviera en prisión;

Considerando, que el párrafo I del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) que derogó la Ley 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, establece que en materia criminal, el acusado podrá solicitar su excarcelación mediante una fianza en todo estado de causa; que otorgarla es facultativo de los jueces que conocen la solicitud, siempre y cuando existan razones poderosas que justifiquen su concesión;

Considerando, que la sentencia o resolución que otorgue o deniegue una libertad provisional bajo fianza sólo es susceptible de ser recurrida en casación, cuando en la misma se haya incurrido en una violación de la ley, lo que no sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elba Norma Alemany Acosta, en el recurso de casación interpuesto contra la decisión, en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) dictada el 4 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio Alejandro Cruz; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Samuel Reyes Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, así como al acusado y a la parte civil constituida; **Quinto:** Ordena la devolución de las piezas originales del presente expediente, mediante la vía señalada, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 78

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Ramón Mota Ortiz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2004, años 161<sup>o</sup> de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ramón Mota Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, cédula de identidad y electoral No. 001-0418589-7, domiciliado y residente en la calle Amparo No. 69 del sector Las Cañitas, del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pedro Ramón Mota Ortiz, en representación de sí mismo en fecha 24 de mayo del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 996 de fecha 24 de mayo del 2001, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones crimina-

les, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes. Se declara al nombrado Pedro Ramón Mota, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 del 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, así como la Ley 36 en sus artículos 2 y 39, párrafo III; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y además al pago de las costas penales del incidente causado; **Segundo:** Se ordena la incautación y confiscación en beneficio del Estado Dominicano de la pistola marca Taurus marcada con el No. DQH16861, calibre 25 mm, que fue ocupada en calidad de tenencia al procesado al momento de su apresamiento; **Tercero:** Se ordena el decomiso y destrucción de las dos (2) porciones de cocaína con un peso global de quince punto dos (15.2) gramos, ocupadas al procesado en el momento de su apresamiento, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; **Cuarto:** Se ordena la incautación y confiscación a favor del Estado Dominicano de la suma de Mil Ciento Diez Pesos (RD\$1,110.00) una balanza marca Tanita, una calculadora marca Cebor y dos tijeras; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Pedro Ramón Mota Ortiz, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto del 2002 a requerimiento de Pedro Ramón Mota Ortiz, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2003 a requerimiento de Pedro Ramón Mota Ortiz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Pedro Ramón Mota Ortiz ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Pedro Ramón Mota Ortiz del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de agosto del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 79

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 30 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Félix Gilberto de la Cruz Arismendi.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Gilberto de la Cruz Arismendi, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 113-0080942-7, domiciliado y residente en la calle Gumersindo Feliz No. 42 del sector Las Piedras del municipio de Galván provincia Bahoruco, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, el presente recurso de apelación de fecha 6 de diciembre del 2002, incoado por la Licda. Ángela María Santana, actuando a nombre y representación del prevenido Félix Gilberto de la Cruz Arismendi, contra la sentencia No. 2077, de fecha 4 de diciembre del 2002, dictada por el Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho dentro de los plazos legales que establece la ley que rige la materia, y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara nula la instrucción y la sentencia recurrida No. 2077, de fecha 4 de diciembre del 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber violado el debido proceso; **TERCERO:** Ordena que el presente expediente sea enviado por secretaría al Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, para que éste apodere a la jurisdicción de instrucción para que realice la sumaria de lugar, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1014, por tener visos de criminalidad; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa; **QUINTO:** Reserva las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero del 2003 a requerimiento del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, a nombre y representación de Félix Gilberto de la Cruz Arismendi, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de diciembre del 2003 a requerimiento de Félix Gilberto de la Cruz Arismendi, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Félix Gilberto de la Cruz Arismendi ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.



Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Félix Gilberto de la Cruz Arismendi del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 80

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Saturnino Suárez Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnino Suárez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 093-0034225-1, domiciliado y residente en la calle Peña Reynoso No. 12 del municipio de Haina provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Saturnino Suárez Sánchez, en representación de sí mismo en fecha 15 de noviembre del 2002; b) el nombrado Ángel María Ramírez Rodríguez a nombre y representación de sí mismo en fecha 22 de noviembre del 2002; ambos en contra de la sentencia marcada con el número 654-2002

de fecha 15 de noviembre del 2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpables a los nombrados Ángel María Ramírez Rodríguez o Leonardo Ramírez Vélez o Jesús María Ramírez, dominicano, de 36 años de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0030159-6, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la calle Hatüey No. 20, Los Bajos de Haina, y Saturnino Suárez Sánchez, dominicano, 37 años de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0034225, soltero, soldador, domiciliado y residente en la calle Peña Reynoso No. 12, Bajos de Haina de violar los artículos 2 y 331 del Código de Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97); y en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de la siguiente forma: a Ángel María Ramírez o Jesús María Ramírez o Leonardo Ramírez Vélez a quince (15) años de reclusión mayor y a una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y a Saturnino Suárez Sánchez a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales a cada uno de ellos'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Saturnino Suárez Sánchez y Ángel María Ramírez Rodríguez al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo del 2003 a requerimiento de Saturnino Suárez Sánchez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril del 2004 a requerimiento de Saturnino Suárez Sánchez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Saturnino Suárez Sánchez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Saturnino Suárez Sánchez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 81

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 24 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Heriberto de Jesús Collado y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel Báez Heredia.
<b>Interviniente:</b>	Ercilia Fernández.
<b>Abogada:</b>	Dra. Carmen M. Holguín Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Heriberto de Jesús Collado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0181903-5, domiciliado y residente en la calle Paraguay No. 239 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; César A. Mijares González, Loreley Comercial, Luis Taveras Guzmán y Moto Plan, S. A., personas civilmente responsables, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Carmen M. Holguín Peña, en representación de la parte interviniente, Ercilia Fernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio del 2002 a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada, actuando a nombre y representación de los recurrentes Heriberto de Jesús Collado, César A. Mijares González, Loreley Comercial, Luis Taveras Guzmán, Moto Plan, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre y representación de los recurrentes, en el que se desarrollan los medios de casación argüidos contra la sentencia, que se desarrollaran más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, numeral 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 9 de marzo de 1998 mientras el señor Heriberto de Jesús Collado conducía el camión marca Nissan, propiedad de Moto Plan, S. A., asegurado por La Universal de Seguros, C. por A., en dirección oeste a este por la calle Juan de Peña, de San Pedro de Macorís, chocó con el vehículo conducido por Ercilia Fernández

Carrasco, resultando ambos vehículos con abolladuras y roturas; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís en sus atribuciones correccionales, para el conocimiento del caso, dictó sentencia el 18 de abril del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del señor Heriberto de Jesús Collado, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Heriberto de Jesús Collado Cruz, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 65 y 61 de la Ley 241; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto a la señora Ercilia Fernández, se descarga por no haber en su contra ningún indicio de culpabilidad que comprometa su responsabilidad penal; **QUINTO:** Que debe declarar y al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, y en cuanto al fondo, se condena solidariamente al señor César Antonio Mijares González, Loreley Comercial, Luis Taveras Guzmán y Moto Plan, S. A., y al prevenido Heriberto de Jesús Collado Cruz, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) más los intereses legales de esa indemnización, contados a partir de la demanda en justicia a título de intereses compensatorios en favor de la señora Ercilia Fernández Carrasco, como justa reparación y compensación por los daños materiales y morales causados; **SEXTO:** Se condena al señor Heriberto de Jesús Collado Cruz, César Antonio Mijares, Loreley Comercial, Luis Taveras Guzmán y Moto Plan, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándola en distracción y provecho de los Dres. Carmen Maribel Holguín y Luis Adames Mejía, por haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes a la compañía de seguros La Universal, C. por A., en el aspecto civil, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante de la colisión de que se trata y haber sido puesta

en causa conjuntamente con el propietario del vehículo; **OCTAVO:** Se rechaza la conclusión de la defensa por improcedente y carente de base legal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación elevado por Heriberto de Jesús Collado Cruz a la sentencia marcada con el No. 349-00-01 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Heriberto de Jesús Collado Cruz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma en toda sus partes la sentencia marcada con el No. 349-00-01 de fecha 18 de abril del 2000; y en consecuencia, se declara culpable a Heriberto de Jesús Collado Cruz, de violación a los artículos 49, letra a; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** En cuanto a la señora Ercilia Fernández Carrasco, se descarga por no haber en su contra ningún indicio de culpabilidad que comprometa su responsabilidad penal; **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho y en cuanto al fondo, se condena solidariamente al señor César Antonio Mijares González, Loreley Comercial, Luis Taveras Guzmán y Moto Plan, S. A. y al prevenido Heriberto de Jesús Collado Cruz, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) más los intereses legales contados a partir de la demanda en justicia a título de intereses compensatorios en favor de la señora Ercilia Fernández Carrasco, como justa reparación y compensación por los daños materiales y morales causados; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Heriberto de Jesús Collado Cruz, César Antonio Mijares, Lo-



reley Comercial, Luis Taveras Guzmán y Moto Plan, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándolas en distracción y provecho de los Dres. Carmen Maribel Holguín y Luis Adames Mejía, por haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes a la compañía de seguros Universal América, C. por A., en el aspecto civil, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata y haber sido puesta en causa conjuntamente con el propietario del vehículo”;

**En cuanto a los recursos de Heriberto de Jesús Collado, prevenido y persona civilmente responsable, César A. Miñares González, Loreley Comercial, Luis Taveras Guzmán y Moto Plan, S. A., personas civilmente responsables, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del principio de la indivisibilidad de la comitencia, artículo 1384 del Código Civil”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer y segundo medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, en síntesis, lo siguiente: “que el Juzgado a-quo no ha dado los motivos fehacientes, suficientes ni congruentes para justificar el fallo impugnado ni en el aspecto penal ni civil; no manifiesta en qué ha consistido la falta imputable al prevenido; por otra parte, el Juzgado a-quo viola el principio de indivisibilidad, toda vez que atribuye la condición de comitencia a varias personas morales”;

Considerando, que tal y como argumentan anteriormente los recurrentes, del examen de la sentencia impugnada, se advierte que el Juzgado a-quo no describe ni señala las pruebas y fundamentos en qué basó su decisión, y no expone los motivos que le llevaron a fallar como lo hizo; que esta omisión impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se

ha hecho o no una correcta aplicación del derecho; que, en tales condiciones el fallo impugnado presenta una falta absoluta de motivos y procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ercilia Fernández en los recursos de casación interpuestos por Heriberto de Jesús Collado, César A. Mijares González, Loreley Comercial, Luis Taveras Guzmán, Moto Plan, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia antes indicada, y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 82

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 19 de noviembre del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Alberto Corporán Alcántara.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Corporán Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Peatón S/N del barrio San Isidro de la ciudad de San Cristóbal, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de abril del 2001 por los acusados Héctor Valdez de los Santos y Alberto Corporán Alcántara en contra de la sentencia No. 1103 de la misma fecha del recurso, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en atribuciones criminales, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **Primero:** Se declaran cul-

pables los nombrados Alberto Corporán y Héctor Valdez de los Santos (a) Yurki, de generales anotadas, del crimen de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas, en perjuicio de Mero Mesach Paniagua; en consecuencia, se condena a Hector Valdez de los Santos a diez (10) años de reclusión mayor y Alberto Corporán Alcántara a siete (7) años de reclusión mayor y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, cada uno; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del ya indicado recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación confirma la sentencia recurrida en el sentido de imponer diez (10) años de reclusión mayor para Héctor Valdez de los Santos y siete (7) años para Alberto Corporán Alcántara solamente modificando la decisión en cuanto a la multa se refiere; ya que en la sanción de la serie de infracciones no se contempla la imposición de multa; **TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes e infundadas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre del 2002 a requerimiento de Alberto Corporán Alcántara, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de octubre del 2003 a requerimiento de Alberto Corporán Alcántara, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Alberto Corporán ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Alberto Corporán Alcántara del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 83

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de julio de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Mariano Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ángel Ordóñez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mariano Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 2624 serie 97, domiciliado y residente en la calle 4 No. 15 del Residencial Santo Domingo del municipio de Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Víctor Cándido Tejeda, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 337538 serie 1ra., residente en la calle Calau No. 16 Km. 10 ½ de la carretera Sánchez de esta ciudad, persona civilmente responsable Juana Francisca Disla, dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en la manzana 19, edificio 13 del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A.,

entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 1992 a requerimiento del Dr. José Ángel Ordóñez, quien actúa a nombre y representación de Mariano Rodríguez, Víctor Cándido Tejeda, Juana Francisca Disla y La Monumental de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de mayo del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 3 de enero de 1991 se produjo una colisión en la intersección de las calles Arzobispo Nouel y 19 de Marzo, entre el vehículo marca

Honda conducido por Loweski Luciano Ramírez, y el vehículo marca Toyota conducido por Mariano Rodríguez, propiedad de Víctor Cándido Tejeda y Juana Francisca Disla, asegurado por La Monumental de Seguros, C. por A.; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, el cual dictó sentencia el 14 de junio de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de julio de 1992, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Mariano Rodríguez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Dr. Manuel Ramírez Abréu, a nombre y representación de Marino Rodríguez, Víctor Cándido Tejeda y Juan Francisco Disla y la compañía La Monumental, C. por A., de fecha 5 de agosto de 1991, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, en fecha 14 de junio de 1991, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Prime-ro:** Se declara al prevenido Mariano Rodríguez, de generales que constan en el expediente conductor del carro placa No. 083-365, marca Toyota, chasis No. JTZR-4I-980002616, registro No. 446540, culpable de violación a los artículos 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos al conductor y al no ceder el paso al otro vehículo no obstante haber una señal de Pare en la esquina por donde transitaba, la cual no tuvo en cuenta. En consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) más las costas penales; **Segundo:** Se declara al coprevenido Loweski Luciano, conductor del carro placa P-173-023, marca Honda chasis JHMA J34-20067360, con registro No. 344641, con generales que reposan en el expediente no culpable, por considerar que no ha violado la presente materia; y en consecuencia, se le des-



carga de toda responsabilidad penal declarándose en su favor las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por el señor Loweski Luciano Ramírez, en contra de los señores Mariano Rodríguez, Víctor Cándido Tejeda y/o Juana Francisca Disla, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a los señores Marino Rodríguez, Víctor Cándido Tejeda y/o Juana Francisca Disla, al pago de una indemnización por la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) en favor de la parte demandante señor Loweski Luciano Ramírez, como justa reparación de los daños materiales y depreciación del vehículo de su propiedad; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Mariano Rodríguez, Víctor Cándido Tejeda y/o Juana Francisca Disla, al pago de los intereses de la suma, como indemnización complementaria a contar de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Marino Rodríguez, Víctor Cándido Tejeda y/o Juana Francisca Disla, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Socorro Cruzeta Báez y el Lic. Ramón H. Gómez Almonte, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, oponible, ejecutable y común en su aspecto civil, a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que conducía el nombrado Mariano Rodríguez, culpable del accidente que consiste en un carro Toyota, con placa No. 083-365, chasis No. JT2RA-I-980002616, registro No. 446540, asegurado en esta compañía, C. por A., con póliza que lo ampara y numerada II799, que vence el 27 de junio de 1991, propiedad de Juana Francisca Disla'; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de Víctor Cándido Tejeda y Juana Francisca Disla, personas civilmente responsables, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Mariano Rodríguez, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Mariano Rodríguez, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, en la primera de éstas, debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría de la Corte a-qua, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “Que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor Mariano Rodríguez, al no obedecer la señal de Pare que existe en la intersección señalada, y prosiguió la marcha sin tomar las precauciones debidas que evitaran el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria y descuidada, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que el Juzgado a-quo, al fallar como lo hizo y condenar al prevenido Mariano Rodríguez al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por La Monumental de Seguros, C. por A., Víctor Cándido Tejada y Juana Francisca Disla, así como por Mariano Rodríguez en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de julio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Mariano Rodríguez, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 84

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 30 de julio del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Uton Mac Farlane y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Ramón Santana Matos y Licda. Reyna Joseline López Peña.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Uton Mac Farlane, Jamaiquino, mayor de edad, soltero, dibujante, pasaporte No. 1259167, residente en Jamaica; Leroy Burnett, Jamaiquino, mayor de edad, pescador, residente en Jamaica; Charles Lee, Jamaiquino, mayor de edad, pescador, residente en Jamaica, y Henry Winter, jamaiquino, mayor de edad, pescador, residente en Jamaica, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de julio del 2001 a requerimiento de Uton Mac Farlane, Leroy Burnett, Charles Lee y Henry Winter, en representación de ellos mismos, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la Licda. Reyna Joseline López Peña, en su calidad de abogada de los recurrentes, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen los medios que se esgrimen contra la sentencia, y que serán examinados más adelante;

Visto el escrito suscrito por el Dr. José Ramón Santana Matos, a nombre y representación de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de enero de 1997 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Uton Mac Farlane, Leroy Burnett, Charles Lee y Henry Winter, por el hecho de constituirse en banda o asociación de malhechores, dedicándose al narcotráfico nacional e internacional de drogas ilícitas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó su providencia calificativa el 23 de septiembre de 1997, remitiendo al tribunal criminal a los procesados; c) que regularmente apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona del conocimiento del fondo del proce-

so, dictó su sentencia en sus atribuciones criminales el 23 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara culpables a los jamaquinos Uton Mac Farlane y/o George, Charles Lee, Laray Burnett y Henry Winter, de violar el artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), cada uno, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena, que tan pronto los procesados Uton Mac Farlane y/o George, Charles Lee, Laray Burnett y Henry Winter, cumplan la presente sentencia los mismos sean deportados a su país natal, Jamaica; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena, que el cuerpo del delito consistente en 70 pacas de marihuana con un peso de 309 libras, los mismos sean incinerados; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordena, que el bote o embarcación del nombre Drifter de matrícula Alemana, la cual los procesados ocupaban al momento de ser apresados, sea confiscada a favor del Estado Dominicano”; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, apoderada por el recurso de apelación de los acusados, dictó el fallo recurrido en casación el 30 de julio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los acusados Uton Mac Farlane, Charles Lee, Leroy Burnet y Henry Winter, contra sentencia criminal No. 106-99-18, dictada en fecha 23 de abril de 1999, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** condena a los acusados al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de Uton Mac Farlane, Leroy Burnett, Charles Lee y Henry Winter, acusados:**

Considerando, que mediante memorial de casación de fecha 5 de mayo del 2003, suscrito por la Licda. Reyna Joseline López

Peña, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Violación directa e irregular de procedimiento”;

Considerando, que el escrito depositado por el Dr. José Ramón Santana Matos a nombre y representación de los recurrentes no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de que en éste sólo solicita la casación de la sentencia recurrida, sin proponer medios de casación alguno, por lo que procede sólo analizar el primer memorial depositado por la Licda. Reyna J. López Peña;

Considerando, que los recurrentes aducen que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos, lo que no permite apreciar la verdad de los mismos; que los recurrentes han negado los hechos en todas las instancias; que en el acta de allanamiento aparece una nota que dice que uno de los recurrentes no sabe firmar, sin embargo, el acta aparece firmada por los cuatro; que el acta fue redactada en máquina de escribir lo que hace suponer que el ayudante del fiscal nunca fue a levantar el acta y lo dicho en ésta es falso;

Considerando, que ciertamente el hecho de que el acta de requisa o allanamiento esté redactada a maquinilla, hace presumir que la misma fue transcrita después de realizada la actividad, toda vez que los representantes del ministerio público no suelen ejecutar estos operativos llevando con ellos maquinilla de escribir; sin embargo nada impide que el ministerio público actuante en un caso tome nota de las incidencias de su requisa en el lugar de los hechos y luego levante el acta, siempre y cuando el documento final esté firmado y sellado por el fiscal actuante y por los testigos y personas detenidas; que en la especie, el acta de allanamiento anexa al expediente figura firmada y sellada por el abogado ayudante del Procurador Fiscal de Barahona, por los oficiales de la Dirección Nacional de Control de Drogas que acompañaron al ministerio público y por los detenidos, lo cual ofrece base y fundamentación a la validez y regularidad del acta en cuestión;

Considerando, que en cuanto al argumento de que el acta expresa que uno de los cuatro detenidos no sabía leer ni escribir y en el documento figuran cuatro firmas, es obvio que alguien escribió el nombre del iletrado y consignó que el mismo no sabía firmar, lo cual es una acción errada, ya que lo correcto es que la persona analfabeta estampe con tinta sus huellas digitales; sin embargo esta irregularidad no invalida el acta ni la hace anulable, en razón de que la persona de que se trata efectivamente fue apresada en flagrancia en la embarcación (motovelero Drifter) de matrícula alemana, que fue donde se incautaron las setenta pacas de marihuana con un peso global de 309 libras que figuran como cuerpo del delito en el presente proceso judicial;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, al fallar en el sentido que lo hizo, estableció de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: “a) Que figura en el expediente el acta de requisita a la embarcación Drifter, de matrícula alemana, donde se hace constar que en fecha 18 de diciembre de 1996 a las 9:45 A. M., el Lic. Eulice Guevara, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, actuando a requerimiento de la D. N. C. D, División Sur, fue requisado el motovelero Drifter, estando presentes Uton Mac Farlane, Leroy Burnett, Charles Lee y Henry Winter, siendo encontradas, setenta (70) pacas de un vegetal presumiblemente marihuana con un peso global de 309 libras; b) Que existen anexas al expediente certificaciones de análisis forense No. 1016-96 del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional de fecha 22 de diciembre de 1996 de la Sección de Sustancias Controladas, actuando a requerimiento del mayor Miguel Paulino Espinal, F. A. D. de la D. N. C. D., donde se describe como indicio tres muestras de un vegetal extraído de setenta (70) paquetes, con un peso de 309 libras, resultando ser marihuana; c) Que esta corte de apelación dio por establecido los hechos y las circunstancias precedentemente descritos; además durante el desarrollo de la audiencia, los acusados no pudieron desmentir lo consignado en el



acta de requisamiento a la embarcación y admitieron que venían en la embarcación y que su detención su produjo en el municipio de Enriquillo; indicaron que el destino final de la marihuana confiscada no era la República Dominicana; Uton Mac Farlane, admitió haber estado en prisión en los Estados Unidos por drogas controladas. Por los elementos procesales, las evidencias presentadas, las contradicciones de los acusados, esta corte de apelación dio por evidencias los elementos presentados por la D. N. C. D y por consiguiente de los acusados; d) Que aunque los procesados alegan no ser los dueños de la droga, fue a ellos que se le ocupó, hecho contactado por el representante del ministerio publico, razón más que suficiente para la corte tener la certeza de la responsabilidad penal de los acusados Ucton Macfarlane, Leroy Burnett, Charles Lee y Henry Winter”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes Uton Mac Farlane, Leroy Burnett, Charles Lee y Henry Winter, el crimen de tráfico de drogas, consistente en setenta (70) paquetes, con un peso de trescientos nueve (309) libras de marihuana, hecho previsto y sancionado por el artículo 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, con penas privativas de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y declarar a los procesados recurrentes culpables de violar los artículos arriba mencionados, y condenarlos a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a cada uno, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en todo su contexto, se ha determinado que ésta contiene una motivación coherente y adecuada, que avala lo dispuesto en esta decisión judicial.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Uton Mac Farlane, Leroy Burnett, Charles Lee y Henry Winter contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*

*Dario O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Franco Penzo, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Clara Tena Delgado.
<b>Recurrido:</b>	Luis Manuel Tejada García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ygnacio Aguilera.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Franco Penzo, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social Ad-Hoc en la calle Gracita Alvarez No. 7, Torre de Londres, 3er. piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ing. Fernando Franco Penzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0096898-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 2 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Clara Tena Delgado, abogada de la recurrente, Inmobiliaria Franco Penzo, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre del 2002, suscrito por la Licda. Clara Tena Delgado, cédula de identidad y electoral No. 001-0010186-4, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio del 2003, suscrito por el Dr. Ygnacio Aguilera, cédula de identidad y electoral No. 031-0219952-2, abogado del recurrido, Luis Manuel Tejada García;

Visto el auto dictado el 3 de mayo del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de una instancia (solicitud de anulación de Decreto) dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de abril del 2001, suscrita por la Licda. Clara Tena Delgado, a nombre de la Inmobiliaria Franco Penzo, C. por A., dicho tribunal dictó el 2 de agosto del 2002, la resolución ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se desestima: la instancia de fecha 26 de abril del 2001, suscrita por la Licda. Clara Tena Delgado, quien actúa a nombre y representación de la Inmobiliaria Franco Penzo, C. por A., mediante la cual solicita se designe Juez de Jurisdicción Original para conocer de anulación de Derecho de Utilidad Pública con relación al solar No. 3, de la manzana No. 181, del Distrito Catastral No. 1, del municipio y provincia de Santiago, por ser improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Se ordena a la Registradora de Títulos de Santiago, el levantamiento de cualquier oposición trabada con motivo de la instancia antes descrita y que en la actualidad se encuentre afectando el supraindicado inmueble”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, falta de base legal y ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y ausencia de motivos, violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los elementos de prueba y desnaturalización de los hechos de la causa. Inobservancia y violación de la Ley de Registro de Tierras, Código de Procedimiento Civil y Ley de Utilidad Pública;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que, asimismo, de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de agosto del 2002, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una disposición administrativa, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile y, en consecuencia no procede el examen de los medios del recurso;

Considerando, que en el presente caso no procede condenar en costas a la recurrente por haber sido suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia el medio de inadmisión en que se funda la presente decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Franco Penzo, C. por A., contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 2 de agosto del 2002, en relación con el Solar No. 32, Manzana No. 181, del Distrito Catastral No. 1, del municipio y provincia de Santiago; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a la recurrente por haber sido suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, el medio de inadmisión en que se fundamenta el presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 2

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 6 de noviembre del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo).
- Abogados:** Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
- Recurrido:** Wander Antonio Castro De los Santos.
- Abogado:** Lic. Darío Antonio Pérez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 5 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Proyecto Turístico Casa de Campo, al Este de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su Vicepresidente Administrador Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0087678-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del



Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de noviembre del 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de noviembre del 2003, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédula de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación de Hoteles, S. A. ( Casa de Campo);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre del 2003, suscrito por el Lic. Darío Antonio Pérez, cédula de identidad y electoral No. 026-0039049-2, abogado del recurrido Wander Antonio Castro De los Santos;

Visto el acuerdo transaccional del 22 de enero del 2004, suscrito por el Dr. Ramón A. Inoa Inirio, en representación de la recurrente Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), y por el Lic. Kelvis José García, por sí y por el Dr. Ernesto Tolentino Garrido, en representación del recurrido Wander Antonio Castro De los Santos, mediante el cual las partes desisten del recurso de casación;

Visto el recibo de descargo del 22 de enero del 2004, suscrito por el Dr. Ernesto Tolentino Garrido y el Lic. Kelvis José García, abogados del recurrido Wander Antonio Castro De los Santos, mediante el cual declaran haber recibido de la recurrente la suma de RD\$40,000.00, por concepto de pagos de prestaciones y derechos laborales;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desisti-

do de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de noviembre del 2003; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de febrero del 2002.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Pedro Cantalicio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leoncio Peguero.
<b>Recurridos:</b>	Rancho La Esperanza, S. A. y Neit Rafael Nivar Seijas.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Eduardo García y Dr. Giovanni A. Gautreaux R.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sucesores de Pedro Cantalicio, representado por el señor Pedro Antonio Díaz De los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0306888-8, domiciliado y residente en el Higüero, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Eduardo García, en representación del Dr. Giovanni A. Gautreaux R., abo-

gado de los recurridos, Rancho La Esperanza, S. A. y Neit Rafael Nivar Seijas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio del 2002, suscrito por el Lic. Leoncio Peguero, cédula de identidad y electoral No. 031-0108275-2, abogado de los recurrentes, Sucesores de Pedro Cantalicio, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Giovanni A. Gautreaux R., cédula de identidad y electoral No. 001-0058965-4, abogado de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado, en relación con las Parcelas Nos. 2601 y 2633, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 5 de enero del 2000, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 15 de febrero del 2002, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.-** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por los mo-

tivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 7 de febrero del 2000, suscrito por los Dres. Leoncio Peguero y Felipe García Hernández, en representación de los sucesores de Pedro Cantalicio, interpuesto contra la Decisión No. 1 de fecha 5 de enero del 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las Parcelas Nos. 2601 y 2633, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional; **2do.-** Se acoge las conclusiones vertidas por el Dr. Giovanni Gautreaux, en representación de Rancho La Esperanza, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones presentadas por los Dres. Leoncio Peguero, José Belén Santos y Felipe García, en representación de los sucesores de Pedro Cantalicio, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **3ro.-** Se confirma, por los motivos precedentes, la decisión recurrida y revisada más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las instancias de fechas 18 de febrero de 1992, suscrita por los sucesores del finado Pedro Cantalicio y 19 de abril de 1995, suscrita por el Dr. Felipe García Hernández, a nombre de Eduardo Guerrero y compartes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Comuníquese al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para que sea cancelada toda inscripción de oposición requerida contra cualquier acto de disposición sobre las referidas parcelas”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo no enuncian, ni invocan ningún medio determinado de casación;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos proponen a su vez, la inadmisión del recurso, alegando, que el mismo fue interpuesto tardíamente, y no dentro del plazo de dos meses, a partir de la fijación de la sentencia en la puerta principal del tribunal;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en ma-

teria penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en el de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que según certificación expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, el 26 de marzo del 2002, la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal

a-quo que la dictó, el día 18 de febrero del 2002; que los recurrentes Sucesores de Pedro Cantalicio, depositaron en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por el Lic. Leoncio Peguero, el 14 de junio del 2002; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el día 20 de abril del 2002;

Considerando, que habiendo sido fijada la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo el día 18 de febrero del 2002, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba ventajosamente vencido el día en que se interpuso el recurso, o sea, el 14 de junio del 2002, ya que, el mismo vencía como se ha dicho el 20 de abril del 2002, siendo este el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de casación de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Pedro Cantalicio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de febrero del 2002, en relación con las Parcelas Nos. 2601 y 2633, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Giovanni A. Gautreaux R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Tania Báez & Asociados y John Casablancas.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo.
<b>Recurrido:</b>	Neftalí Durán Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Geuris Falette Suárez y Joaquín A. Luciano L.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tania Báez & Asociados y John Casablancas, entidades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representadas por Tania Báez de Fatule, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0166754-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fermín Pérez, en representación del Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo, abogados de las recurrentes, Tania Báez & Asociados y John Casablanca;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette Suárez, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido, Neftalí Durán Cruz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0163504-3 y 001-0132164-2, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre del 2003, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 3 de mayo del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Neftalí Durán Cruz contra las recurrentes Tania Báez & Asociados y Jhon Casablanco, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de enero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios por causa de desahucio, incoada por el Sr. Neftalí Durán Cruz (demandante) y John Casablanco y Tania Báez & Asociados (demandados), por falta de calidad del demandante; **Segundo:** Se condena a la parte demandante Sr. Neftalí Durán Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr- Tomás B. Castro Monegro y el Lic. Nearco E. Campagna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Luis A. Félix Tapia, Alguacil Ordinario de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Neftalí Durán Cruz, en contra de la sentencia de fecha 22 de enero del año 2001, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, revoca la sen-

tencia impugnada; **Tercero:** Condena solidariamente a John Casablancas y a Tania Báez & Asociados, a pagarle al señor Neftalí Durán Cruz, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: RD\$6,109.88, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$18,329.64, por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; RD\$3,054.94, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$5,200.00, por concepto de salario de navidad; RD\$13,092.60, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario a razón de RD\$218.21 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, todos en base a un salario de RD\$5,200.00 pesos mensuales, forma sobre la cual se tendrá en consideración la indexación de la moneda de acuerdo con el índice al consumidor establecido por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Condena a John Casablancas y a Tania Báez & Asociados, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 pesos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufrido al señor Neftalí Durán Cruz, a partir de la demanda inicial; **Cuarto:** Condena a John Casablancas y a Tania Báez & Asociados, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”, (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación por falsa aplicación de los artículos 26 y 27 del Código de Trabajo. Violación por falsa y errónea aplicación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 76, 78, 80 y 86 del Código de Trabajo. Falta de motivos. Falta de base legal. (otro aspecto); **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo; 1142, 1382 y siguientes del Código Civil. Falta de base legal (otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo del primero y segundo medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente

por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua desnaturaliza las declaraciones de los testigos deponentes y de cinco nóminas de pago de John Casablanca, al deducir de ellas, que el recurrido estaba vinculado por un contrato por tiempo indefinido, pues la recurrente se dedica a impartir cursos de modelaje, en los que eventualmente se hacen filmaciones para sustentar las clases de la oratoria, una de las materias de dichos cursos, no pudiendo existir ese tipo de contrato por realizar el señor Neftalí Durán Cruz labores como camarógrafo, que no es una labor permanente en las actividades de la recurrente, la cual no es un canal de televisión o empresa parecida, lo que determina que la prestación de servicios del entonces demandante era accidental y esporádica, admitida por él mismo al declarar que grababa las clases de oratoria y que no tenía días fijos para laborar, por lo que no trabajaba todos los días, sino cuando tenía trabajos, lo que también declaró el testigo utilizado por el Tribunal a-quo para fundamentar su fallo y la propia representante de la recurrente, señora Tania Báez, siendo una desnaturalización grosera presumir, que entre las recurrentes y el recurrido existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, nacido de una labor esporádica y accidental, porque de las propias declaraciones del demandante se estableció ese tipo de labor, lo que liberaba a la empresa de hacer la prueba de la forma en que se prestaba el servicio y de la ausencia de horario del trabajador; que asimismo contrario a lo afirmado por la sentencia impugnada, la recurrente controvirtió el desahucio, desde el momento en que negó continuidad en la relación de trabajo, negando con ello el carácter por tiempo indefinido del contrato que la ligaba al recurrido, lo que tampoco se puede deducir de la expresión vaga, puesta en boca de un empleador o de una secretaria por un testigo, de que “ya él no iba a trabajar”, pues para que el desahucio se produzca debe expresarse esa palabra, no pudiendo ser deducida de una interpretación ligera, aventurada e inadmisibles. La sentencia impugnada no da suficientes motivos para dar por establecido dicho desahucio, porque el propio recurrido alegó despido y no desahucio, no siendo coherentes las declaraciones del testigo aportado, en ese

sentido ni en ningún otro, ya que contradice el alegato de la demanda original”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en cuanto a la no calidad de empleado sostenida por la recurrida y declarada por el Tribunal a-quo, el trabajador demostró la prestación de un servicio personal remunerado a la empleadora, tanto mediante las nóminas profesionales que aparecen en el expediente, como con las declaraciones de Gabriel Reyes, que figuran en la sentencia impugnada, las que le han merecido entero crédito a la Corte, así como por las propias declaraciones de la co-demandada original señora Tania Báez, quien admite que el demandante grababa bodas y cumpleaños cuando se le necesitaba... una especie de utiliti, lo que hace presumir un contrato de trabajo por tiempo indefinido por aplicación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo y que el empleador debe destruir probando por cualquier medio la verdadera naturaleza de la relación que existió entre ellos; que el desahucio alegado por el trabajador y del cual se derivan las pretensiones de este litigio no es un punto controvertido y por demás puede ser inferido de las declaraciones del testigo Gabriel Reyes, que depuso ante el primer grado, según consigna la sentencia impugnada: la secretaria le dijo que por el cambio de dueño, ya él no iba a trabajar ¿Se lo dijo la dueña? Sí, cuando entramos a verla a su despacho”, razones que conducen a la Corte a declarar resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y deriva en su contra las consecuencias propias de la ejecución de este derecho que contienen los artículos 76, 78, 80 y 86 del ya mencionado Código de Trabajo; que la recurrida no ha discutido el valor de las horas de trabajo devengadas por el trabajador durante el contrato, que era de RD\$200.00 pesos por horas, y que el salario mensual promedio no puede elevarse a RD\$38,128.00, aplicando los artículos 14 y 32 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, ya que de la realidad de los hechos de la causa y en especial el mismo trabajador quien afirmó que recibía de RD\$6,000.00 pesos a RD\$5,000.00 y los diferentes recibos de pagos que están depositados en el expe-

diente por iniciativa del trabajador recurrente ascienden a un promedio de RD\$5,200.00; que en sus declaraciones el trabajador también afirmó que no trabajaba todos los días y que los días que le correspondía trabajar duraba unas tres horas trabajando, razón por la cual se establece un salario de RD\$5,200.00 pesos mensuales, como salario promedio”;

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo, el cual se refiere a la formación y prueba del contrato, “presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal”; mientras que, el artículo 34 de dicho Código, presume que dicho contrato de trabajo es por tiempo indefinido;

Considerando, que como consecuencia de esas presunciones anteriormente establecidas, la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido queda demostrada cuando la persona que lo invoca prueba la prestación de un servicio personal a otra, hasta tanto esta demuestre la existencia de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que son los jueces del fondo, los que tienen facultad para apreciar las pruebas aportadas y dar a estas el valor que tienen para el establecimiento de los hechos que fundamentan una demanda, escapando su apreciación al control de la casación, salvo cuando han cometido alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dió por establecido la existencia del contrato de trabajo del recurrido, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes y al analizar la admisión hecha por una de las recurrentes, de que el señor Nefthalí Durán Cruz, le prestaba sus servicios esporádicamente, lo que permitió que adquirieran vigencia las presunciones previstas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, ya mencionados, y que para la Corte a-qua no fueron destruidas, por ausencia de la prueba contraria de parte de las entonces demandadas;

Considerando, que el hecho de que el trabajador no labore todos los días laborables y que en sus labores carezca de un horario

pre- establecido, no descarta la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, si esa situación se produce por la naturaleza de las labores que realiza el trabajador y éste está obligado a prestar el servicio siempre que las necesidades de la empresa lo requieran, de manera continua e indefinida, por tratarse de interrupciones propias del tipo de labor que se realiza, por lo que no puede considerar una desnaturalización de los hechos, la calificación dada por la Corte a-qua al contrato de trabajo que ligó a las partes, a pesar de que se estableciera esa circunstancia;

Considerando, que de igual manera, el Tribunal a-quo dió por establecido que el contrato de trabajo concluyó por desahucio ejercido por la recurrente, lo que también estaba dentro de su facultad, a pesar de que el propio demandante declarara la existencia de un despido, pues los amplios poderes que tiene el juez laboral y el principio de la realidad de los hechos, le permiten dar a éstos la debida calificación por encima de las expresiones de las partes y determinar cuando la terminación del contrato de trabajo tuvo como causa generadora un despido o un desahucio, aun cuando en esas expresiones no se mencione de manera específica una de esas palabras, sobre todo cuando como en la especie, la demanda ha sido intentada sobre la base de un desahucio invocado por el demandante y rechazada en primer grado, no por la falta de la prueba sobre la causa de terminación del contrato, sino por no haberse demostrado la existencia de dicho contrato, el cual dio por establecido el tribunal de alzada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua le impuso la condenación al pago de una suma de dinero como reparación de daños y perjuicios supuestamente sufridos por el demandante, al no



pagársele las vacaciones anuales y la participación en los beneficios, lo que no procede, porque esos derechos, sólo corresponden a los trabajadores amparados por un contrato por tiempo indefinido, lo que no fue demostrado en la especie y lo que agrava más la situación de las demandadas, porque erróneamente fue aplicado el artículo 86 en su perjuicio;

Considerando, que habiendo establecido el tribunal a-quo, tal como ha sido expuesto en el examen de los medios anteriores, la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, es lógico que constituyera una falta a cargo del empleador la ausencia de la concesión de las vacaciones anuales, salario navideño y participación en los beneficios, la que en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo dio lugar a la reparación de los daños y perjuicios que esa falta produjo al trabajador demandante y que la Corte a-qua estimó, de manera soberana en la suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), que sólo podría ser cuestionada en casación, si se considerara una suma excesiva, lo que en la especie no es apreciado de esa manera por esta Corte;

Considerando, que por otra parte, la reparación de los daños y perjuicios a que tiene derecho un trabajador contra quien se haya violado una norma contractual o legal, es independiente de la aplicación del astreinte fijado por el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que la condenación al pago de éste último no impide el resarcimiento de los daños sufridos por una falta generada por un hecho distinto al que dio a la terminación del contrato, ni hace excesiva la suma de dinero que en ese tenor se disponga deba pagar el empleador, razón por la cual el último medio examinado carece por igual de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tania Báez & Asociados y John Casablanca, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de julio del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a las

recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Amparo Franco de Bisonó y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
<b>Recurridos:</b>	Distribuidora Gómez Díaz, C. por A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fausto A. Martínez Hernández.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amparo Franco de Bisonó, Empresa Amparo Franco de Bisonó & Co. y Rafael Bisonó, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo del 2003, suscrito por el

Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogado de los recurrentes, Amparo Franco de Bisonó, Empresa Amparo Franco de Bisonó & Co. y Rafael Bisonó, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo del 2003, suscrito por el Dr. Fausto A. Martínez Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0098572-0, abogado de los recurridos, Distribuidora Gómez Díaz, C. por A. y compartes;

Vista la Resolución No. 2189-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre del 2003, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos, Luis Rodríguez y la Administración General de Bienes Nacionales;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con los Solares Nos. 19, 32-A y 32-B, de la Manzana No. 29, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 14 de octubre de 1999, la Decisión No. 60, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 27 de diciembre del 2002, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en representación de Empresas Franco de Biso-

nó, C. por A., Lic. Amparo Franco de Bisonó y José Rafael Bisonó, contra Decisión No. 60 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 14 de octubre de 1999, en relación a la litis sobre Derechos Registrados de los Solares Nos. 19, 32-A y 32-B, de la Manzana No. 29, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **2do.-** Que en cuanto al fondo se rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **3ro.-** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Fausto Martínez, en representación de Distribuidora Gómez Díaz, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **4to.-** Se confirma, en todas sus partes la Decisión No. 60 de fecha 14 de octubre de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a los inmuebles precedentemente citados, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acogen: En parte las conclusiones vertidas por el Dr. Manuel Morales Hidalgo a nombre y representación de la señora Amparo Franco de Bisonó y la Compañía Amparo Franco de Bisonó, C. por A.; **Segundo:** Se rechazan: En partes las conclusiones vertidas por el Dr. Fausto Martínez a nombre y representación de la Distribuidora Gómez Díaz y el señor Juan Ramón Gómez Díaz; **Tercero:** Se ordena: A la Administración General de Bienes Nacionales a nombre del Estado Dominicano proceder al pago del Solar No. 32-A, Manzana No. 29, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional con área de 152.68 Mts., a la señora Amparo Franco de Bisonó y/o Amparo Franco de Bisonó, C. por A., conforme con el precio establecido por un tasador del Catastral Nacional o por uno en particular contratado de común acuerdo por las partes; se reserva la transferencia de dicho solar a favor del Estado Dominicano, hasta tanto realice el pago correspondiente a sus propietarios conforme con el evaluó actualizado que se realice; se ordena: Al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: c) Mantener con toda vigencia y valor jurídico el Certificado de Título No. 76-751, que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 19, Manzana No. 29, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con área de 108.5 Mts., a favor del Estado Do-

minicano y del señor Luis Rodríguez Bergés con todo sus gravámenes; d) Mantener con toda su vigencia y valor jurídico del Certificado de Títulos No. 76-750, que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 32-B, Manzana No. 29, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional con área de 146.35 Mts., a favor del Estado Dominicano; proceder levantar cualquier oposición inscrita con motivo de esta litis sobre estos dos solares”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Jurisprudencia que se recoge en el B. J. No. 1051 de junio de 1999; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1599 del Código Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos proponen a su vez, la inadmisión del recurso de casación alegando que el mismo fue interpuesto tardíamente y no dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación debe ser observado a pena de caduci-

dad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal a-quo que la dictó, el día 2 de enero del 2003; 2) que los recurrentes Amparo Franco de Bisonó y partes, depositaron en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, el 14 de marzo del 2003; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el día 4 de marzo del 2003;

Considerando, que habiendo sido fijada la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo el día 2 de enero del 2003, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba ventajosamente vencido el día en que se interpuso el recurso, o sea, el 14 de marzo del 2003, ya que, el mismo vencía como se ha dicho, el 4 de marzo del 2003, siendo este el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de casación de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Amparo Franco de Bisonó,

Empresa Amparo Franco de Bisonó & Co. y Rafael Bisonó, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de diciembre del 2002, en relación con los Solares Nos. 19, 32-A y 32-B, Manzana No. 29, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Dr. Fausto A. Martínez Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 6

- Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de septiembre del 2002.
- Materia:** Tierras.
- Recurrente:** Carmen Gladys Méndez Guerrero.
- Abogados:** Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista.
- Recurridos:** Felipe Maurilio Objío González y compartes.
- Abogados:** Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Aquiles De León Valdez y Juana Núñez Morrobel.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Gladys Méndez Guerrero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0045488-1, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 14, de la Sección El Llano, Baní, contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio E. Frago- so Arnaud, por sí y por el Dr. Héctor B. Lorenzo Bautista, aboga- dos de la recurrente Carmen Gladys Méndez Guerrero;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre del 2002, suscrito por los Dres. Antonio E. Frago- so Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0006746-8 y 012-0012092-9, respectivamente, abogados de la recurrente Car- men Gladys Méndez Guerrero, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre del 2002, suscrito por los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Aquiles De León Valdez y Juana Núñez Morrobel, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089058-1, 001-0536158-8 y 001-0114856-7, respectivamen- te, abogados de los recurridos Raquel Armida Objío, Agueda Do- lores Objío Objío, Felipe Domingo Objío Objío, Marina Espacia Objío Objío, Felipe Maurilio Objío González y César Augusto Fe- derico Luis Ney de Jesús Objío González;

Visto el auto dictado el 3 de mayo del 2004 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Labo- ral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casa- ción;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril del 2004, estan- do presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de

Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (determinación de herederos y transferencia) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 8 de marzo del 2001, su Decisión No. 12, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 10 de septiembre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista a nombre y representación de la señora Carmen Gladis Méndez Guerrero, contra la decisión No. 12, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de marzo del año 2001, en relación con la litis sobre derechos registrados en la Parcela No. 2371 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Baní y el Solar No. 6 de la manzana No. 71 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Baní; **Segundo:** Que en cuanto al fondo se rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte apelante, más arriba descritas por los licenciados Ilsa Gratereaux y Antonio Fragoso Arnaud, por improcedentes, mal fundadas y se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por la parte intimada por conducto de sus abogados Dres. Hipólito Rafael Marte y Aquiles De León Valdez, por estar fundamentadas en la ley; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes, la decisión No. 12 de fecha 8 de marzo del año 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a los inmuebles precedentemente citados, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.-** Se acoge, en parte la instancia de fecha 7 de agosto del año 2000 dirigida al Tribunal Superior

de Tierras y las vertidas en audiencia por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Manuel De Jesús Guzmán Peguero, quienes actúan a nombre y representación de la señora Carmen Gladis Méndez Guerrero; **2do.-** Acoger, como al efecto acoge, en casi su totalidad las conclusiones vertidas en audiencia y en su escrito ampliatorio de conclusiones de los Dres. Aquiles De León Valdez, Hipólito Rafael Marte Jiménez y Juana Núñez Morrobel y la instancia de fecha 16 de septiembre del año 2000, dirigida al Tribunal Superior de Tierras; **3ro.-** Reservar, como al efecto reserva, a la señora Gladis Méndez Guerrero, el 50% de las mejoras consistentes en una casa de blocks y madera, techada de zinc fomentada en su comunidad matrimonial con el de cujus Felipe Mauricio Objío Ortiz, después que ésta solicite al tribunal el registro de dichas mejoras conforme lo establecido en el artículo 206 de la Ley de Registro de Tierras; **4to.-** Desestimar, como al efecto desestima, el desalojo solicitado por la parte demandada contra la demandante respecto al solar No. 6 de la Manzana No. 71 del D. C. No. 1 de la ciudad de Baní, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **5to.-** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: c) Mantener, con toda su fuerza y vigor los certificados de títulos que amparan el derecho de propiedad de los inmuebles que por esta decisión se fallan; d) Cancelar, la oposición tendente a que se realice cualquier acto de venta, hipoteca, etc., inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal, bajo el No. 415, folio 104, del libro de inscripciones No. 23, oposición esta inscrita según acto de fecha 11 de diciembre del año 1986, a requerimiento de la señora Carmen Gladis Méndez Guerrero”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1399 del Código Civil;

Considerado, que en el desarrollo de los tres medios propuestos en el recurso, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente invoca en síntesis: a) que el Tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos, al atribuirle a la recurrente haber dicho en audiencia que ambos inmuebles estaban en posesión del señor Felipe Mauricio Objío Ortiz, al momento de ambos contraer matrimonio, lo que según alega la recurrente no responde a la verdad, puesto que lo que ella expresó en la audiencia es que la Parcela No. 2371 del D. C. No. 7 de Baní, su esposo ya la tenía aunque no estaba registrada, tal como lo demostró la parte recurrida con el acto No. 73 de fecha 24 de noviembre de 1939, instrumentado por el Dr. Rafael María Puello Andújar, que sólo se refiere a la parcela; que en lo que se refiere al solar, tanto la recurrente como el testigo Miguel Corleto Carvajal, declararon que lo compró al ayuntamiento conjuntamente con su esposo después del matrimonio y que por tanto este último entra en comunidad, testimonios que son completamente contrarios a lo apreciado y expresado por el tribunal en la decisión impugnada; b) que también se violó el artículo primero de la Ley de Registro de Tierras, puesto que los derechos y acciones que afectan las particiones de terrenos son de interés público, como los que corresponden a la recurrente, que le han sido negados por una errónea interpretación de los hechos por parte del tribunal; c) que se ha incurrido en violación del artículo 1399 del Código Civil, al privar a la recurrente del derecho que le corresponde sobre un bien que ella compró conjuntamente con su esposo después del matrimonio como ella y el testigo lo manifestaron en audiencia y no como se sostiene en la sentencia recurrida; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que la parte intimada los Sres. Raquel, Águeda Dolores, Felipe Domingo y Marina Espacia todos Objío Objío, a través de sus abogados Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Aquiles De León Valdez y Juana Núñez Morrobel, en contestación a los alegados de la apelante, manifestaron tanto en audiencias como en sus escritos de

conclusiones y ampliaciones, en síntesis lo siguiente: a) que el señor Felipe Mauricio Objío Ortiz, contrajo matrimonio en 1924 con la señora Josefa Consuelo González, con quien procreó a sus hijos: Felipe Mauricio y César Augusto Federico Luis Ney De Jesús Objío González habiéndose divorciado de dicha señora en 1932; en 1934 contrajo matrimonio con Águeda Porcia Objío Franjul, con quien procreó a sus hijos: Marina Espacia, Raquel Armida, Felipe Domingo y Águeda Dolores Objío, habiéndose divorciado de dicha señora en 1952 y en 1957, contrajo matrimonio con la Sra. Carmen Gladis Méndez Guerrero, con quien no tuvo hijos y quien falleciera el día 29 de julio de 1973; que en el año 1939 el señor Felipe Mauricio Objío Ortiz adquirió una porción de terreno dentro de la parcela No. 2371 del D. C. No. 7 del municipio de Baní; que por decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 24 de noviembre de 1959, se le adjudicó al señor Felipe Mauricio Objío Ortiz el solar No. 6 de la manzana No. 71 del D. C. No. 1 del municipio de Baní, por lo que ninguno de dichos inmuebles entran en la comunidad formada con la señora Carmen Gladis Méndez Guerrero, y que los únicos propietarios son sus hijos; b) que el hecho de que los decretos de registros de los citados inmuebles fueran expedidos o el proceso de saneamiento concluido cuando el señor Felipe Mauricio Objío Ortiz estaba casado con la señora Carmen Gladis Méndez Guerrero, no le otorga a ésta ningún tipo de derecho sobre los indicados inmuebles; c) que al dictar el Tribunal Superior de Tierras la resolución que determinó los herederos del finado Felipe Mauricio Objío Ortiz, se hizo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de los artículos Nos. 1399, 1401, 718 y siguientes del Código Civil y de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que de los términos del artículo 1401 del Código Civil, resulta que “la comunidad se forma activamente de todos los inmuebles que adquieren los esposos durante el matrimonio; y, de acuerdo con el artículo 1402 del mismo código “Se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que

uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio o adquirida después, a título de sucesión o donación”;

Considerando, que asimismo de conformidad con el artículo 1404 del Código Civil, los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio no entran en comunidad; que por consiguiente, si se comprueba que uno de los esposos inició la posesión de un inmueble antes del matrimonio, éste permanece siendo un bien propio de dicho esposo, aún cuando el plazo de la prescripción se cumpla durante el matrimonio;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere revelan que el presente asunto se contrae a determinar si el Solar No. 6 de la Manzana No. 71 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Baní, envuelto en la litis de que se trata, es un bien propio del señor Felipe Mauricio Objío Ortiz, o si por el contrario el mismo corresponde a la comunidad de bienes que existió entre él y la actual recurrente; que si bien es cierto que esta última en sus declaraciones presentadas en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el 22 de agosto del 2001, alegó que dicho solar fue adquirido por ambos esposos por compra que del mismo hicieron al ayuntamiento, lo que en la misma forma declaró el testigo Miguel Corleto Carvajal, no lo es menos que el Tribunal a-quo comprobó que por decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del 24 de noviembre de 1959, dicho solar le fue adjudicado al señor Felipe Mauricio Objío Ortiz y que por Decreto de Registro No. 65-1107 del 5 de marzo de 1965, el Tribunal Superior de Tierras lo declaró propietario del mismo y ordenó el registro en su favor; que la circunstancia de que en el certificado de título expedido a favor de dicho señor aparezca la constancia de que es casado con la recurrente Carmen Gladis Méndez Guerrero, no cambia la situación del referido solar; que en lo que se refiere a la Parcela No. 2371, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Baní, la propia recurrente declaró al tribunal que para la fecha en que se celebró el matrimonio entre ambos, ya

su esposo tenía la posesión de la parcela, la que además tenía cultivada de cocos, plátanos y frutos menores;

Considerando, que en la sentencia impugnada, también consta al respecto: “que si bien es cierto, tal como lo ha alegado la parte apelante, los señores Carmen Gladis Méndez Guerrero y Felipe Mauricio Objío Ortiz contrajeron matrimonio el día 3 de agosto de 1957, y que tanto el solar No. 6 de la manzana No. 71 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Baní, como la parcela No. 2371 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Baní, fueron adjudicados por el Tribunal de Tierras y expedidos sus correspondientes decretos de registros a favor del señor Felipe Mauricio Objío Ortiz haciéndose constar que estaba casado con la señora Carmen Gladis Méndez Guerrero también es verdad, que de conformidad a la documentación que obra en el expediente y con la propia declaración en audiencia, tanto en jurisdicción original, como ante este Tribunal Superior de Tierras, dicha señora manifestó que la posesión de dichos inmuebles fueron iniciadas por su esposo antes del matrimonio que existió entre ambos, en consecuencia ha quedado establecido, que los inmuebles en cuestión constituyen un bien propio del finado Felipe Mauricio Objío Ortiz, que no entran en la comunidad matrimonial que existió entre los señalados esposos, y que el hecho de que al expedirse el decreto de registro se hiciera constar que el mismo estaba casado con la señora Carmen Gladis Méndez Guerrero no altera la situación jurídica, ni el carácter de bien propio de dicho finado, y que, al Tribunal Superior de Tierras disponer la determinación de herederos del señor Felipe Mauricio Objío por la resolución de fecha 26 de agosto del año 1976 y ordenar la transferencia de los citados inmuebles a favor de sus hijos, actuó correctamente, habidas cuentas de que sólo sus hijos tenían derechos a recoger sus bienes relictos; por lo que este tribunal de alzada entiende que los alegatos de la señora Carmen Gladis Méndez Guerrero carecen de fundamento legal y por consiguiente se rechaza dicho recurso en cuanto al fondo y en consecuencia se rechazan las conclusiones presentadas por la par-



te apelante y se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por la parte intimada”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo formó su convicción del conjunto de los medios de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción del asunto, resultando que lo que la recurrente llama desnaturalización, no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron de esos medios de prueba y a los que se refiere la sentencia recurrida en los motivos que se han copiado precedentemente; que el hecho de que al decidir el asunto no se fundara en las afirmaciones de la recurrente y a que se refiere en su memorial de casación, no constituye una desnaturalización, puesto que esa apreciación entra dentro del poder soberano de apreciación de las pruebas de que disfrutaron los jueces sobre todo las escritas que les son sometidas, según se dijo antes;

Considerando, que por el examen general de la sentencia, así como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente la decisión adoptada por el Tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso al carecer de fundamento los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Gladys Méndez Guerrero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de septiembre del 2002, en relación con el Solar No. 6 de la Manzana No. 71, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Baní y de la Parcela No. 2371 del Distrito Catastral No. 7 del mismo municipio, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al

pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Aquiles De León Valdez, Hipólito Rafael Marte Jiménez y Juana M. Núñez Morrobel, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 30 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Manuela Aguiar de Santana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Cáceres y Ulises Cabrera.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Enrique Sirvián De Peña.
<b>Abogados:</b>	Dres. Consuelo Báez y M. A. Báez Brito.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Nulo*

Audiencia pública del 5 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Manuela Aguiar de Santana, señores: Laura, Ricardo, Rosa Herminia y Eladio Santana Aguiar, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 65517, 39671, 39002 y 44469, todos serie 1ra., y Belarminio García, español, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1216658-2, contra decisión interlocutoria dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Manuel Cáceres, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados de los recurrentes, Sucesores de Manuela Aguiar de Santana y Belarminio García;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Consuelo Báez, por sí y por el Dr. M. A. Báez Brito, abogados de los recurridos, Sucesores de Enrique Sirvián De Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero del 2003, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0117642-8 y 001-0193328-1, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo del 2003, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel Moquete, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0135934-7 y 001-0140747-6, respectivamente, abogados de los recurridos, Sucesores de Enrique Sirvián De Peña;

Vista la Resolución No. 2049-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre del 2003, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos, Asociación Duarte de Ahorros y Prestamos e Ing. Raul Nazario Risek;

Visto el auto dictado el 3 de mayo del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 71-A-98, 71-A-18 y 71-A-19, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 31 de enero del 2000, su Decisión No. 2, mediante la cual rechazó las pretensiones de los actuales recurrentes; b) que sobre recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 30 de enero del 2003, una sentencia incidental con el dispositivo siguiente: “**Primero:** El Tribunal previa deliberación ha resuelto conceder al Dr. Ulises Cabrera un plazo de 30 días a partir de hoy a los fines señalados por él; al Dr. M. A. Báez Brito un plazo de 15 días al vencimiento del plazo otorgado a la parte apelante para contestar; a la Dra. Elda Clase un plazo de 30 días para producir escrito ampliatorio de conclusiones al vencimiento del plazo otorgado a la parte intimada. Vencido estos plazos y transcritas estas notas estenográficas de esta audiencia el expediente quedará en estado de fallo”; c) que contra dicha decisión incidental han interpuesto los recurrentes el recurso de casación a que se contrae la presente sentencia;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico:** Desconocimiento de las consecuencias jurídicas y legales del carácter definitivo de las decisiones (sentencias) interlocutorias (violación a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa (Arts. 8-2-J Constitución);

Considerando, que a su vez los sucesores del finado Enrique Sirvián De Peña, y el señor Nelsón Antonio De Peña Then, en sus memoriales de defensa de fecha 2 y 22 de abril del 2003, respecti-

vamente, solicitan la nulidad del acto de emplazamiento que les fue notificado a los fines del recurso de casación de que se trata, por las siguientes razones: a) porque según el acto No. 424-2003 de fecha 13 de marzo del 2003, instrumentado por el ministerial Miguel Odalís Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su página número dos; segundo traslado: hace constar que se trasladó al estudio profesional de los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez, quienes representan a los sucesores de Enrique Sirvián De Peña, por lo que no se ha emplazado a los dichos sucesores en la forma que establecen los artículos 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 61 y 68 del Código Civil, ya que el emplazamiento se cumple cuando se hace a la persona misma o en el domicilio del demandado; y b) porque no siendo el señor Nelsón Antonio de Peña Then, representante de los sucesores de Enrique Sirvián De Peña, no ha podido notificarse en sus manos el referido emplazamiento, sino en las de todas las personas que figuran en la instancia de casación indicada;

Considerando, que el examen del acto de emplazamiento de fecha 13 de marzo del 2003, por el ministerial Miguel Odalís Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificado a los recurridos sucesores de Enrique Sirvián De Peña, en la persona del señor Nelsón De Peña, en su calidad según se afirma en dicho acto, representante de dichos sucesores, así como en el estudio de los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez, quienes según dicho acto también representan a los referidos sucesores;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en material civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común”;

Considerando, que según el derecho común, los emplazamientos deben notificarse, en principio, a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia; que por otra parte, de acuerdo con el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley No. 4479 de 1956, cuando el Tribunal haya ordenado el registro de derechos en forma innominada en favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, lo que implica que la notificación deberá hacerse individualmente a cada recurrido, disponiéndose, sin embargo, conforme a dicho texto legal, que se considerará válidamente hecha la notificación en manos de la persona que haya asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuren en el proceso; que dicho texto dispone, además, que el emplazamiento deberá también ser notificado al abogado del Estado, para que éste, en la forma en que acostumbra a hacer el Tribunal sus notificaciones, o sea, por correo certificado, entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación y éstas a su vez puedan proveer a su representación y defensa conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación; que aunque la expresada disposición prevé expresamente el caso de que el registro de derechos sea ordenado en forma innominada en el saneamiento a favor de una sucesión, es necesario admitir que dicha disposición debe aplicarse, por identidad de razones, al caso en que el recurso de casación interpuesto sea relativo a una decisión que envuelva una determinación de herederos, por haber fallecido el dueño del derecho registrado;

Considerando, que ese modo excepcional de notificar los emplazamientos en esta materia, no puede sin embargo admitirse sino cuando esté justificado por infructuosas y serias investigaciones realizadas por el ministerial actuante para descubrir la verdadera residencia de la parte que debe ser notificada, investigaciones y diligencias de las cuales debe dejar constancia en el acto o en acto separado, lo que no se ha hecho en el presente caso;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente, los recurrentes, al interponer su recurso de casación contra la decisión impugnada, como han emplazado a los sucesores de Enrique Sirvián De Peña, en manos del señor Nelson De Peña y en el estudio de los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez, como supuestos representantes de dichos sucesores, sin aportar como les incumbe, la prueba del poder que demuestre, en lo que se refiere al primero, su calidad de representante de dicha sucesión que le es atribuida; que, en lo que respecta a los abogados ya indicados que asistieron a los sucesores por ante el Tribunal Superior de Tierras, en el proceso que dió lugar a la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata, para que esa notificación produjera su efecto válido era obligatorio haber hecho la misma, tal como lo exigen los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 135 de la Ley de Registro de Tierras, en manos de todos los miembros que integran la susodicha sucesión o de aquellos cuyos nombres figuran en el proceso, lo que tampoco se ha hecho, por todo lo cual procede que el acto de emplazamiento sea declarado nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo con todas sus consecuencias legales, el emplazamiento notificado en fecha 13 de marzo del 2003, por el ministerial Miguel Odalís Espinal Tabal, a los sucesores del finado Enrique Sirvián De Peña, a requerimiento de los sucesores de Manuela Aguiar de Santana, señores Laura, Ricardo, Rosa Herminia, y Eladio Santana Aguiar, para los fines del recurso de casación a que se contrae la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. M. A. Báez Brito, Miguelina Báez y Consuelo A. Báez Moquete, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.



Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo).
<b>Abogados:</b>	Dres. Alberto Guerrero, Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
<b>Recurrido:</b>	Orlando Nehemias Hernández Núñez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Mejía, Alexander Mercedes Paulino e Inés Leonardo Domínguez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Proyecto Casa de Campo, al Sur de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente administrador señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0087678-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judi-

cial de San Pedro de Macorís, el 15 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alberto Guerrero, por sí y por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, abogados de la recurrente, Corporación de Hoteles, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Mejía, por sí y por los Dres. Alexander Mercedes Paulino e Inés Leonardo Domínguez, abogados del recurrido, Orlando Nehe-mias Hernández Núñez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de septiembre del 2003, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre del 2003, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-064544-0, 026-0083965-4 y 026-0051841-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 10 de mayo del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Orlando Nehemias Hernández Núñez contra la recurrente Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 3 de febrero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la solicitud de inadmisibilidad de la demanda hecha por los abogados de la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) y el señor Orlando Nehemias Hernández Núñez, por dimisión justificada; **Tercero:** Se declara justificada la dimisión incoada por el señor Orlando Nehemias Hernández Núñez, en contra de la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), y en consecuencia se condena a la empresa demandada a pagar en favor y provecho de la parte demandante todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$252.00 diario, equivalente a Siete Mil Cincuenta y Seis Pesos (RD\$7,056.00); 161 días de cesantía a razón de RD\$252.00 diario, equivalente a Cuarenta Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos (RD\$40,572.00); 18 días de vacaciones a razón de RD\$252.00 diario, equivalente a Cuatro Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos (RD\$4,536.00); Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) como proporción de la regalía pascual año 2002;

Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) como proporción de los beneficios de la empresa y Treinta y Seis Mil Pesos (RD\$36,000.00) como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Ciento Cinco Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos (RD\$105,284.00); **Cuarto:** Se condena a la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, tanto principal como incidental, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo: Que debe declarar, como debe declarar, injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que existió entre el trabajador Orlando Nehemias Hernández Núñez y Corporación de Hoteles, S. A., por causa del empleador; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), a pagar a favor del trabajador las siguientes prestaciones sobre la base de Doscientos Cincuenta y Un Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$251.28): a) veintiocho días de preaviso RD\$7,049.93; b) ciento sesenta días por concepto de auxilio de cesantía RD\$40,536.58; c) dieciocho días por concepto de vacaciones RD\$4,523.04; d) salario de navidad RD\$6,000.00; e) participación en los beneficios de la empresa (RD\$15,076.08); f) seis meses de salario por concepto de la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo RD\$36,000.00; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo del recurso incidental, debe rechazar, como al efecto rechaza, las pretensiones del trabajador de pago de quincenas atrasadas, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Corporación de Ho-

teles, S. A. (Casa de Campo), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho de los abogados Ramón Antonio Mejía e Inés Leonardo Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal. Violación del artículo 702 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua no ponderó debidamente las pruebas aportadas, puesto que obvió referirse a la admisión que hizo el demandante de que su contrato de trabajo había terminado y no se le renovó; que asimismo tampoco ponderó que la demanda no se hizo en los términos que prescribe el artículo 508 del Código de Trabajo, prescribiendo de esa manera la acción que pudo haber ejercido el demandante;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que sin embargo, que al afirmar el testigo arriba mencionado “a él se le terminó el contrato”. Y además ser una de las pretensiones de la parte recurrente en el ordinal tercero de sus conclusiones, “Que se declare justificada, regular y válida, la terminación del contrato de trabajo operado por Corporación de Hoteles, S. A., en relación con el contrato del señor Orlando Nehemias Hernández Núñez”. Una vez establecido como se ha hecho, que se trataba de un contrato por tiempo indefinido, esa decisión de la empresa, no consistió en una suspensión de los efectos del contrato de trabajo, como erróneamente ha expresado el trabajador, sino que puso fin al contrato de trabajo por la vía del despido, dando los hechos examinados, la evidencia de la intención del empleador a tales fines. Por tal motivo, la dicha dimisión no surte ningún efecto jurídico en vista de que ya había terminado el contrato de trabajo que ligaba a Orlando Nehemias Hernández Núñez con Corporación de Hoteles, S. A., por vía del indicado despido. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia, que: “Los jueces del fondo tienen facultad para determinar la ver-

dadera causa de terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a ésta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que le sean aportadas. Habiendo determinado el tribunal que la terminación del contrato tuvo lugar por despido ejercido por el empleador, debió imponer las condenaciones prescritas por el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo”. (sent. del 16 de enero del 2002 B. J. 1094 año 92 p. 516); por lo que, habiéndose producido un despido como tal lo reconoce la empresa en todos sus escritos, muy especialmente aquel ampliativo de medios y conclusiones recibido por la secretaría de esta corte en fecha 4-7-2003, en uno de cuyos motivos expresa que: “El señor Orlando Nehemias Hernández Núñez, efectivamente laboró ocasionalmente en la empresa Corporación de Hoteles, S. A., vinculado bajo contrato de trabajo diversos contratos, desde febrero 3, 1995 hasta febrero 22, 2002, devengando un salario de RD\$251.75 por día, fecha en que termina su último contrato de trabajo por no necesitarse más sus servicios”, y no habiéndose comunicado el mismo a la Secretaría de Estado de Trabajo, tal como es exigido por las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo. “En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa. Tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”. Que en vista de que el Art. 93 del mismo código establece que: “El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa. La querrela del trabajador, en ningún caso suple la obligación del empleador”. Motivo por el cual, deberá ser declarado el despido de que se trata, carente de justa causa, con las consecuencias jurídicas deducidas del artículo 95 tal como será expuesto en otro motivo”;

Considerando, que el artículo 34 del Código de Trabajo presume que todo contrato de trabajo es por tiempo indefinido, por lo que una vez establecida la existencia de dicho contrato correspon-

de al empleador que invoca que se trata de un contrato de duración definida, probar ese alegato;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporten y formar su criterio del análisis de las mismas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se incurre en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dió por establecido que el contrato de trabajo, cuya existencia admitió la demandada, era por tiempo indefinido al apreciar que la actual recurrente no demostró que dicho contrato había sido pactado por una duración determinada o que la naturaleza de las labores que realizaba el trabajador eran propias de este tipo de contrato, manteniendo vigencia la disposición del referido artículo 34 del Código de Trabajo que presume que todo contrato de trabajo ha sido pactado por un tiempo indefinido, no advirtiéndose que para formar su criterio, el Tribunal a-quo haya incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia y de los documentos que integran el expediente, se advierte que la recurrente no invocó ante los jueces el fondo la prescripción de la acción ejercida por el recurrido, no pudiendo atribuirse a éstos ninguna violación en ese sentido, ni alegarse la misma en casación por tratarse de un medio nuevo, que como tal es inadmisibile;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivo, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de julio del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presenta fallo;



**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 14 de febrero del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Sánchez Marte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fermín Cruz Moya.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Sánchez Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0862754-8, domiciliado y residente en la calle 3 No. 30, del Ens. La Milagrosa, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de marzo del 2002, suscrito por el Lic. Fermín Cruz Moya, cédula de identidad y electoral No. 056-0075398-1, aboga-

do del recurrente Ramón Antonio Sánchez Marte, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 273-2004 del 6 de febrero del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Altagracia Francisco;

Visto el auto dictado el 10 de mayo del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Ramón Antonio Sánchez Marte, contra la recurrida Altagracia Francisco Tiburcio, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 31 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión que por falta de calidad interpusiera la parte demandada, Altagracia Francisco, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, injustificado el despido ejercido por la demandada, la señora Altagracia Francisco, contra el trabajador Ramón Antonio Sánchez Marte, por los motivos y razones transcritas y especificadas en el cuerpo de la presente sentencia, y como resultado se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre ellos, por culpa y con responsabilidad para la empleadora;

**Tercero:** Condenar, como al efecto condena, en consecuencia, a la empleadora, la señora Altagracia Francisco, a pagar a favor del trabajador Ramón Antonio Sánchez Marte, los siguientes valores, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, sobre la base de un salario mínimo mensual de RD\$3,415.00 y tres años y seis meses laborados: a) RD\$4,012.59, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$9,785.70, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,006.29, por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas; d) RD\$1,172.29, por concepto de salario proporcional de navidad del año 2001; e) RD\$36,820.00, por concepto de los salarios no devengados el último año de vigencia del contrato bajo el imperio de las resoluciones 2-01 y 9-99 del Comité Nacional de Salarios; y f) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; Se ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, la señora Altagracia Francisco, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Fernando Paulino Flores, abogado del trabajador, que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación promovido por la parte recurrente señora Altagracia Tiburcio, en contra de la sentencia laboral No. 088-2001, dictada en fecha 31 del mes de octubre del año 2001, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho conforme a las normas y plazos establecidos en el procedimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia precedentemente mencio-

nada en el numeral anterior; **Cuarto:** Se condena al señor Ramón Antonio Sánchez Marte al pago de las costas del proceso en provecho del licenciado Claudio José Monegro Olivo quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización del derecho; **Segundo Medio:** Interpretación errónea del Derecho; **Tercer Medio:** Fallo fundado en testimonio interesado. Aplicación inapropiada del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la sentencia impugnada se basó en un contrato de préstamo de un inmueble presentado por la recurrida, el cual no estaba firmado por el actual recurrente, tratándose de un acto incompleto, que por demás es inexistente por no existir en el Código Civil este tipo de contrato, por lo que la Corte a-qua al darle el carácter de naturaleza civil, la relación laboral que existía entre las partes desnaturalizó los hechos de la causa, a la vez que interpretó erróneamente el derecho al no aplicar la presunción del contrato de trabajo establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo y no aplicar las leyes de protección al trabajador, que son irrenunciables, por lo que no podía reconocer preeminencia a un acto privado, frente a derechos de orden público; que además basó su fallo en el testimonio del señor Juan Onésimo Tejada, Notario, que redactó el supuesto contrato de préstamo, y por ende una parte interesada y parcial;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que conforme la ley laboral vigente, los elementos del contrato de trabajo son la remuneración, el salario y la subordinación jurídica, los cuales luego de analizarse las declaraciones anteriormente referidas, conducen a esta Corte a la conclusión de que estuvieron ausentes en la relación de tipo personal que unía a las partes; que la acción de cuidar la casa por parte del recurrido, es absolutamente insita a la obligación de habitar el inmue-

ble, pues esta obligación se exige en contratos como el de alquiler, arrendamiento, de uso y de usufructo, entre otros; que en tal sentido, como resultado de las medidas de instrucción celebradas durante el conocimiento del recurso, es decir, el interrogatorio de los señores Ramón María De Jesús, Reyna Javier y Dr. Juan Onésimo Tejada, declaraciones que a esta Corte le merecen entero crédito por ser coherentes y exactas, esta Corte ha llegado a la conclusión de que la relación personal que existía entre las partes no constituye un contrato de trabajo, sino un convenio mediante el cual la recurrente le cedió al recurrido la vivienda de su propiedad, para que éste la habitara y cuidara gratuitamente, por lo que procede acoger las conclusiones de la recurrente”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que les sean aportadas y de dicha apreciación formar su criterio sobre los asuntos cuya decisión esté a su cargo, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se haya incurrido en alguna desnaturalización;

Considerando, que las objeciones a la audición de un testigo determinado deben ser presentadas antes de que se produzca el juramento del mismo, en ausencia de lo cual no pueden ser objetadas las declaraciones del deponente, ni presentarse como un medio de casación los motivos que a juicio del recurrente producirían la exclusión del testigo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el recurrente no le prestó ningún servicio personal a la recurrida, que hiciera presumir la existencia de un contrato de trabajo y que la relación que mantuvieron derivó de un contrato de carácter civil, pactado para facilitar al demandante habitar una vivienda propiedad de la demandada, con el consecuente cuidado de dicha vivienda y no con la finalidad de la prestación de un servicio personal a cambio de una remuneración;

Considerando, que para ello el Tribunal a-quo analizó las declaraciones de los testigos aportados por las partes, de los cuales con-

cedió mayores créditos a las personas que declararon a favor de la demandada, quienes les resultaron más veraces que los presentados por el demandante, sin que se advierta que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que al margen de que el Tribunal a-quo no basó su decisión exclusivamente en las declaraciones del Dr. Juan Onésimo Tejada, por lo que su exclusión como testigo en nada afecta el fallo impugnado, para que esa exclusión se produjera era necesario que la actual recurrente hiciera las objeciones de lugar antes de que la Corte a-qua le tomara el juramento de rigor, por lo que su alegato de que el mismo no debió ser tomado en cuenta resulta extemporáneo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte en funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Sánchez Marte, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	María Alcántara de Ferreras.
<b>Abogado:</b>	Dr. Américo Herasme Medina.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Aníbal Infante De la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sonny Yraida Salvador Ramírez y Dr. Floreal Muñoz Grillo.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Alcántara de Ferreras, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0005710-9, domiciliada y residente en la calle Colón No. 1, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 11 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sucre Rafael Taveras, en representación del Dr. Américo Herasme Medina, abogado de la recurrente María Alcántara de Ferreras;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina, cédula de identidad y electoral No. 001-0497814-3, abogado de la recurrente María Alcántara de Ferreras, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre del 2003, suscrito por la Licda. Sonny Yraida Salvador Ramírez y el Dr. Floreal Muñoz Grillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 018-0003242-4 y 001-0080727-0, respectivamente, abogados de los recurridos Ramón Aníbal Infante De la Cruz y Gloria Cevallos de Infante;

Visto el auto dictado el por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de este tribunal, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Ju-

risdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 14 de agosto del 2000, su decisión No. 1, en relación con la Parcela No. 24-A, del Distrito Catastral No. 14/1ra. del municipio de Barahona, mediante la cual “resolvió rechazando por improcedente las conclusiones vertidas por el Dr. Américo Herasme Medina, en representación de la Sra. María Alt. Alcántara de Ferrera; rechazó las conclusiones vertidas por el Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, en representación del Sr. Ramón Aníbal Infante De la Cruz; ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, dejar sin efecto “la transferencia que ordenó el registro de derecho de propiedad a favor del Sr. Ramón Aníbal Infante De la Cruz, en virtud del contrato de venta y resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 9 de marzo de 1998, que dio lugar al Certificado de Título No. 53-98, de fecha 23 de marzo de 1998, que ampara la parcela en litis; y ordenó al mismo Registrador de Títulos, que el referido certificado de título permaneciera con todo su valor y efecto jurídico, a favor de la Administración General de Bienes Nacionales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Ramón A. Infante De la Cruz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 11 de julio del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.-** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por el Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, por ser improcedentes y mal fundado; **2do.-** Se acoge, en la forma y el fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación incoado en fecha 4 de septiembre del 2000, por el Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, en representación del Sr. Aníbal Infante De la Cruz, contra la decisión No. 1 de fecha 14 de agosto del 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados, que se sigue en la parcela No. 24-A, del Distrito Catastral No. 14/1ra. del municipio de Barahona; **3ro.-** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Danilo Gómez Díaz, por sí y por el Dr. Américo Herasme Medina, en representación de la Sra. María Alt. Alcántara de Ferreras, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y se acogen, en partes, las conclusiones ver-

tidas por quienes actuaron como parte apelante, más arriba nombrados, por ser en partes conformes a la ley; **4to.-** Se revoca, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la decisión apelada y revisada, descrita precedentemente; **5to.-** Se mantiene con todo su vigor y fuerza jurídica el Certificado de Título No. 5398, expedido a favor del Sr. Ramón A. Infante De la Cruz, por el Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, que ampara la parcela de que se trata, y por tanto, se ordena al referido Registrador de Títulos dejar sin efecto cualquier oposición que se haya interpuesto con motivo de la litis que se resuelve por medio de esta sentencia; Comuníquesele al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 2228, 2229 y 2262 del Código Civil, artículos 147 y siguientes del Código Penal y el artículo 72, letra B de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los motivos. Mala Interpretación del derecho. Violación del artículo 1599 del Código Civil, los artículos 239, 240, 241 y 242 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Omisión de documentos decisorios. Violación del derecho de defensa. Violación de la letra J del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que los tres medios de casación propuestos, la recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal a-quo al motivar la sentencia impugnada, ha cambiado los hechos fundamentales, al desconocer que la recurrente tiene más de 25 años ocupando la porción de terreno de la que ha sido despojada por el señor Ramón A. Infante De la Cruz y su esposa Gloria Cevallos de Infante, porque dicha porción de terreno no está dentro del solar que ocupan dichos recurridos, sino dentro de la parcela No. 24 del Distrito Catastral No. 14/1ra., del municipio de Barahona; porque la citada parcela está registrada a favor del Instituto Nacional de la Vi-

vienda, Guaroa Vásquez Acosta, Banco Agrícola de la República Dominicana y el Ingenio Barahona; que la misma está indivisa; que tanto la recurrente como los recurridos han gestionado comprarle a Bienes Nacionales sus respectivas porciones de terreno, por lo que es injusto sumarle a ellos la porción que ocupa la recurrente; que de acuerdo con el Decreto del Poder Ejecutivo del 11 de diciembre de 1995, la porción de terrenos que Bienes Nacionales vendió a los recurridos está ubicada en la calle Colón No. 14 de la ciudad de Barahona y no en el No. 3 de la misma, porción esta que ocupa la recurrente; que la cantidad de terreno que corresponde a los recurridos es de 431.8 M2., y no de 632 M2., pues la diferencia de 200.19 M2., pertenece a la recurrente, a Clemente De la Paz y Juana María Vda. Ramírez, en la proporción de 71.25 para la primera y el resto para los dos últimos; que los recurridos falsificaron el decreto antes mencionado, sustituyendo el No. 14 de su solar por el No. 3 del de la recurrente, con lo que obtuvieron el beneficio de la decisión No. 15 del 11 de julio del 2003, ahora recurrida; que el Tribunal a-quo ha violado la ley, al declarar como propietario a una persona que mediante el Certificado de Título No. 53.98 del 23 de marzo de 1998, se ha adueñado fraudulentamente de porciones de terreno ocupadas útilmente por otras personas desde hace más de 25 años, violando así los artículos 2228, 22329 y 2262 del Código Civil, así como el artículo 72, letra b, de la Ley de Registro de Tierras; b) el Tribunal a-quo, para justificar su decisión ha procedido a corregir errores cometidos por el Juez de Jurisdicción Original al dejar éste sin efecto el registro del Certificado de Título No. 53-98 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Barahona y mantener la parcela registrada en favor de Bienes Nacionales; la recurrente entiende que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original procedió correctamente porque hasta el año 1998 tanto la recurrente, como Clemente De la Paz Matos, Juana María Vda. Ramírez y los recurridos tenían dentro de la parcela No. 24 del D. C. No. 14/1ra. parte del municipio de Barahona, la posesión de sendas parcelas de terreno; que en

1998 los recurridos se adueñaron de las porciones que ocupaban los tres primeros; que los recurridos le compraron a Bienes Nacionales en 1995, no las porciones que ocupan las demás personas, sino las que ellos ocupan que están marcadas con el No. 14 de la calle Colón de la ciudad de Barahona; que el nombre de Bienes Nacionales no figura en el Certificado de Título No. 1821 o 1721 del año 1968 como propietario de la indicada parcela, que por tanto se ha violado el artículo 1599 del Código Civil y ha dejado la decisión sin base legal; c) el Tribunal a-quo no examinó a fondo el decreto del Poder Ejecutivo del 11 de diciembre de 1995, mediante el cual se establece que el No. 14 del solar de la parte recurrida es sustituido por el No. 3 del de la recurrente; que tampoco examinó las dos certificaciones, una del Administrador de Bienes Nacionales de fecha 8 de septiembre de 1999 en la que consta que el terreno vendido a los recurridos está ubicado en la calle Colón No. 14 y la otra expedida por el Senado de la República el 30 de junio de 1996 que da constancia de que la solicitud de ratificación del contrato de venta del solar cuya propiedad alega la recurrida, no se le dio curso por ilegible y que el documento sometido a ese hemicycle para ratificar la venta fue falsificado; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada no se expresa que la recurrente no ocupara durante 25 años como ella ha venido alegando, la porción de terreno que reclama en la presente litis promovida por ella; que lo que se dice en la decisión impugnada para fundamentar el rechazamiento de esa reclamación es lo siguiente: “que habiéndose comprobado también que la señora María Altagracia Alcántara de Ferreras, parte demandante originariamente en la presente litis, no ha justificado legalmente ninguno de los derechos pretendidos, ya que en terreno registrado no hay lugar a la prescripción por posesión, conforme el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, también se impone rechazar las conclusiones presentadas por el Dr. Danilo Gómez Díaz, en representación de la referida señora, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que de acuerdo con la primera parte del artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras: “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley”; que, por consiguiente si como lo comprobó el Tribunal a-quo, la recurrente no demostró, ni lo ha hecho ante esta Corte, tener ningún derecho registrado en la Parcela de que se trata, resulta evidente que al rechazar sus reclamaciones el Tribunal a-quo no ha incurrido en ninguna de las violaciones por ella invocadas en el primer medio del recurso;

Considerando, en lo que concierne al segundo medio, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que, del estudio de cada uno de los documentos que conforman el expediente y de la instrucción del mismo, este tribunal ha comprobado que, en efecto, el Juez a-quo incurrió en el vicio de falta de estatuir, porque se pronunció sobre la inadmisibilidad planteada por la hoy parte apelante en jurisdicción original, que sin embargo, da constancia de ese planteamiento en la página No. 2, de su decisión, en la cual se recogen las conclusiones; que todo juez apoderado de un caso está obligado a pronunciarse sobre los medios de inadmisión que se le sometan, así como de cualquier conclusión planteada; que al comprobarse la falta cometida, se impone acoger el agravio relacionado con el uso indebido del sistema de control difuso de la constitucionalidad, este tribunal ha comprobado que ciertamente el Juez a-quo ejerció la función de control de la constitucionalidad alegando que la compra hecha por el señor Ramón Infante De la Cruz a la Administración General de Bienes Nacionales violó la Constitución, ya que no fue sometida con los requisitos constitucionales, como consta en la certificación de fecha 9 de mayo del 2001, expedida por el Director del Departamento de Apoyo a la Función Legislativa; que habiéndose comprobado que la inquietud del Magistrado de Jurisdicción Original ha sido cubierta, se impone que este tribunal acoja también el segundo agravio planteado, como al efecto lo acoge”; que esos motivos de la sentencia impugnada son correctos, por lo que esta Corte los comparte;

Considerando, que en lo que se refiere a la supuesta violación al artículo 72, letra b) de la Ley de Registro de Tierras, conforme al cual se considerarán nulos los actos que previa investigación el tribunal los declare falsos o nulos, con motivo de algún defecto o vicio aparente o no, porque según alega la recurrente el Decreto del Poder Ejecutivo del 11 de diciembre de 1995, que autorizó a la Administración de Bienes Nacionales, a otorgar la venta de la porción de terreno a favor de los recurridos fue alterado, puesto que en el mismo se cambió el número 14 de la ubicación de la calle Colón, de Barahona, por el No. 3 de la misma calle que es la porción de terreno ocupada por la recurrente procede declarar que para que la violación del artículo 72, letra b), de la Ley de Registro de Tierras, quede configurada es necesario que el tribunal declare falso o nulo el documento y no obstante ello, lo tome en cuenta y falle fundándose en su contenido, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos y de motivos y falta de base legal alegados por la recurrente, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Alta gracia Alcántara de Ferreras, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 11 de julio del 2003, en relación con la Parcela No. 24-A del Distrito Catastral No. 14/1ra. del municipio de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Floreal Muñoz Gri-



llo y de la Licda. Sonny Yraida Salvador Ramírez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad,

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 10 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Norma Zaiek Rodríguez Vda. Graciano.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Humberto Hernández Polanco.
<b>Recurrida:</b>	Urbanizadora Fernández, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Maritza C. Hernández Vólquez y Dr. José Burgos.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 12 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norma Zaiek Rodríguez Vda. Graciano, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle San Antonio Esq. Máximo Cabral, de la ciudad de Mao, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson E. Santana, en representación del Dr. José Humberto Hernández Polanco, abogado de la recurrente, Norma Zaiek Rodríguez Vda. Graciano;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, por sí y por el Dr. José Burgos, abogados de la recurrida, Urbanizadora Fernández, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. José Humberto Hernández Polanco, cédula de identidad y electoral No. 001-0137217-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre del 2002, suscrito por el Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 008-0003867-1 y 077-000574-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado, en relación con los Solares Nos. 5 y 17 de la Manzana No. 1564; 17 de la Manzana No. 1645; 13 y 14 de la Manzana No. 1649; 1, 2, 3 y 14 de la Manzana No. 1774; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Manzana No. 2545; 14 de la Manzana No. 2546; 1, 2, 3, 5, 7, 8, y 14 de la Manzana No. 2548; 1, 6, 12, 13 y 14 de la Manzana No. 2549; 1, 4, 10 y 11 de la Manzana No. 2551; 2, 10 y 11 de la Manzana No. 2552 de los Distritos Catastrales Nos. 1 y 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original dictó el 17 de julio de 1986, la Decisión No. 1, mediante la cual fueron aprobados los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos, realizados por el agrimensor Luis A. Yépez Féliz en las Parcelas Nos. 102-A-1-A y 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; b) que sobre recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 10 de mayo del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Revoca la Decisión No. 1, de fecha 17 de julio de 1986 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, en cuanto se refiere a los Solares Nos. 1, 2, 3 y 14, de la Manzana No. 1774; 17 de la Manzana No. 1564; 4, 6, 7, 8 y 9 de la Manzana No. 2545; 7 de la Manzana 2546; 1, 7 y 14 de la Manzana 2548; 1, 13 y 14 de la Manzana 2549; 2 y 11 de la Manzana No. 2552; y en consecuencia se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la Urbanizadora Fernández, C. por A., representada por el Dr. José Rafael Burgos y Licda. Maritza Hernández Vólquez, Dr. F. A. Martínez Hernández, en representación de los señores: Carmen F. de Llerandi y Nestor Porfirio Pérez Morales, Licda. Rita María Durán y Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, en nombre y representación del señor Ing. Francisco Galo Polanco Castro, Lic. Leandro Antonio Román Sánchez, en nombre y representación de la señora Norma Zaick R. Vda. Graciano; **Segundo:** Se ordena la fijación de una nueva audiencia en relación a los Solares Nos. 13, de la Manzana No. 1649; 3, 10 y 11 de la Manzana No. 2545; 12 de la Manzana No. 2549, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Mayra Josefina Tavárez Aristy, en nombre y representación del Ing. Fausto J. Espinal Minaya; Dra. Milagros Pichardo, en representación del señor Montimer Osvaldo Echavarría; Dres. José Omar Valoy Mejía, Manuel de Js. Valoy Cuello, en nombre y representación el último de sí mismo y de los señores: Darío Veras Grullón, Manuel María Carbonelle, Mario Arturo Noboa Ortiz; Dra. Ligia María Puello, en nombre y representación de las señoras Mercedes Villavizar y Florencia Mercedes Díaz; Dr. Jorge

Leandro Santana Sánchez, en nombre y representación del señor Rolando Polanco Polanco; Dr. Federico Genao, en nombre y representación de la compañía Planos y Construcciones, C. por A., en partes; Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, en nombre y representación de la señora Consuelo Gallot Villanueva; Dr. Porfirio Gómez Jiménez, en nombre y representación de los Sucesores de Manfredo Moore; Dr. Rafael Cristóbal Cornielle, en nombre y representación de los señores Irlando María Olivero Melo de Cornielle y Rafael N. Cornielle; Dr. Carlos Sánchez Álvarez, en representación de los señores Erich Antonio Cohen Lois y Gisela Milagros Eusebio Rodríguez de Cohen; y los escritos de conclusiones depositados por los Dres. Omar Rafael Cornielle, Johnny Edison Segura y Rafael Cornielle Segura, en nombre y representación de la señora Lillian Mercedes Jiménez de Cabrera; Dr. Francisco Durán, en nombre y representación de la Sra. Dulce Beatriz Mendoza; Dres. Rafael Cristóbal Cornielle, Binelle Ramírez Pérez y Milagros Pichardo Pío, en nombre y representación del señor Yudi Lama, en partes; y en consecuencia se aprueban las ventas realizadas a favor de los referidos señores; **Tercero:** Aprueba en lo referente a los Solares Nos. 17, de la Manzana No. 1645; 1, 2, 3 y 14 de la Manzana No. 1774; 1, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Manzana No. 2545; 7 de Manzana No. 2546; 1, 7 y 14 de la Manzana No. 2548; 1, 13 y 14 de la Manzana No. 2549; 2, 10 y 11 de la Manzana No. 2552, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos, realizado por el agrimensor Luis A. Yépez Félix, en ejecución de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de marzo del año 1973; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 94.3175, expedida a favor de los señores Luisa Antonia Pepén Solimán, Planos y Construcciones, C. por A. (PLACCA) y Licdos. Manfredo Moore y Diego Guerra; **Quinto:** Se ordena al secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, que una vez recibido por él los planos definitivos de los resultantes solares antes señalados, emita los correspondientes de-

cretos de registro a favor de los señores indicados más arriba; **Sexto:** Se ordena, el registro de los solares que se indican a continuación: Solar No. 17, de la Manzana No. 1645, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; 802.22 Mts<sup>2</sup>., y sus mejoras; 180.49.3 para cada uno de los señores Dres. Manfredo A. Moores Montesano, José Iván Moore Montesano, Ramón Enrique Moore Montesano y Luis Emil Moore Montesano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0087634-1, 001-0151722-5, 001-0776774-1 y 001-0170214-0, y 80.23 metros cuadrados para la señora Bianca de las Mercedes Moore Frances, 001-0170213-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y sus mejoras para que se dividan de manera proporcional; Solar No. 1, de la Manzana No. 1774, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; Area: 508.05 Mts<sup>2</sup>: a favor de la señora Mercedes Gallot de Villanueva, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 6034, serie 37, domiciliada y residente en la calle Dr. Rafael A. Sánchez Sanlley No. 88, Piantini; Solar No. 2, de la Manzana No. 1774, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; Area: 505.54 Mts<sup>2</sup>; a favor de los señores Erich Antonio Cohen Lois y Gisela Milagros Eusebio de Cohen Lois, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas Nos. 001-0120401-4 y 001-0120471-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 100, Evaristo Morales, y se ordena la inscripción de la hipoteca en primer rango por la suma de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00), a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, en ejecución del contrato de venta e hipoteca individual de fecha 29 de agosto de 1996, depositado en la oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 10 de septiembre de 1996; Solar No. 3, de la Manzana No. 1774, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; Area: 1000.93 Mts<sup>2</sup> y sus mejoras; a favor del señor Rolando Polanco Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-01104377-6, domiciliado y residente en esta ciudad, y se ordena la inscripción de la

hipoteca en primer rango por la suma de Setecientos Cinco Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos Oro (RD\$705,372.00), a favor del señor Víctor Méndez Capellán en ejecución del acto bajo firma privada de fecha 15 de septiembre de 1993, previo el pago de los impuestos correspondientes; Solar No. 14, de la Manzana No. 1774, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area: 1256.31 metros cuadrados; a favor del señor Montiner Osvaldo Echavarría Mota, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 027-0033580-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; Solar No. 1, de la Manzana No. 2545, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area: 627.53 metros cuadrados; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 4, de la Manzana No. 2545, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 564.63 metros cuadrados; a favor del señor Yude Lama, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; Solar No. 6, de la Manzana No. 2545, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 418.61 metros cuadrados; a favor de la señora Lilliam Mercedes Jiménez de Cabrera, dominicana, mayor de edad y el señor Graciliano Aquino Cabrera, portadora de la cédula No. 001-0168664-0, domiciliado en la calle Luis de Sancles Civiles No. 7, ciudad; Solar No. 7, de la Manzana No. 2545, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 769.07 metros cuadrados; a favor de la señora Lilliam Mercedes Jiménez de Cabrera, dominicana, mayor de edad, y el señor Graciliano Aquino Cabrera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0168664-0, domiciliada y residente en la calle Luis de Sancles Civiles No. 7, ciudad; Solar No. 8, de la Manzana No. 2545, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 633.14 metros cuadrados; a favor del señor Ing. Fausto José Espinal Minaya, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 028-0009736-8, domiciliado y residente en la calle Melvín Jones No. 157 Esq. Luis De Sangles Siville, Evaristo Morales; Solar No. 9, de la Manzana No. 2545, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 666.56 metros cuadrados; a favor de los señores Dres. Irlanda María Olivero Melo

de Cornielle y Rafael Narciso Cornielle Montero, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas Nos. 001-0167212-9 y 001-0169848-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; Solar No. 7, de la Manzana No. 2546, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 538.91 metros cuadrados; a favor de la señora Dulce Beatriz Mendoza V. de Ortiz, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad; Solar No. 14, de la Manzana No. 2546, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 587.32 metros cuadrados; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A.; Solar No. 1, de la Manzana No. 2548, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 59.65 metros cuadrados; a favor de la señora Luisa Antonia Pepén Solimán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 001-0000740-0, domiciliada y residente en la calle Melvin Jones No. 166, Evaristo Morales; Solar No. 7, de la Manzana No. 2548, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 540.77 metros cuadrados; a favor del señor Ing. Mario Arturo Noboa Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0167198-0, domiciliado y residente en la calle 11 No. 3, Evaristo Morales; Solar No. 14 de la Manzana No. 2548, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area: 562.54 metros cuadrados; 540 metros cuadrados a favor de la señora Mercedes Villavizar Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 001-0169038-6, domiciliada y residente en la calle Emil Boyrie de Moya No. 60, Evaristo Morales; 22.54 metros cuadrados a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., Solar No. 1, de la Manzana No. 2549, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 637.14 metros cuadrados; a favor de la señora Florencia Mercedes Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 001-0166902-6, domiciliada y residente en la calle Melvin Jones No. 164, Evaristo Morales; Solar No. 14, de la Manzana No. 2549, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Arrea. 545.85 metros cuadrados; a favor de la señora Florencia Mercedes Díaz, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0166902-6, domiciliada y residente en la calle Melvin Jo-



nes No. 164, Evaristo Morales; Solar No. 13, de la Manzana No. 2549, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 666.73 metros cuadrados; a favor del señor Ramón Darío Veras Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 47223, serie 31, domiciliado en la calle Víctor Garrido No. 157, Evaristo Morales; Solar No. 2, de la Manzana No. 2552, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 457.29 metros cuadrados; a favor del Dr. Manuel de Jesús Valoy Cuello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0168312-6, domiciliado y residente en la calle Víctor Garrido Puella No. 164, Evaristo Morales; Solar No. 10, de la Manzana No. 2552, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 462.07 metros cuadrados y sus mejoras; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A. y las mejoras a favor de Planos y Construcciones, C. por A. (PLACCA); Solar No. 11, de la Manzana No. 2552, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area. 463.42 metros cuadrados y sus mejoras; a favor del señor Manuel María Carbonell, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 7, segunda parte, de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal, la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando en resumen, la falta de calidad de la recurrente;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado tanto en materia civil como en materia penal conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se inter-

pondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación, debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que los plazos de dos meses establecido por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha no computándose en ellos de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil ya citados;

Considerando, que en la especie consta que la decisión impugnada fue fijada en la puerta del Tribunal que la dictó el 10 de mayo del 2002; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación por ser franco vencía el día 12 de julio del año 2002, el

que aumentado en tres (3) días más en razón de la distancia entre la provincia de Bona0, domicilio de la recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el quince (15) de julio del 2002, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el día 26 de septiembre del 2002, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Norma Zaiek Rodríguez Vda. Graciano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de mayo del 2002, en relación con los Solares Nos. 5 y 17 de la Manzana No. 1564; 17 de la Manzana No. 1645; 13 y 14 de la Manzana No. 1649; 1, 2, 3 y 14 de la Manzana No. 1774; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Manzana No. 2545; 14 de la Manzana No. 2546; 1, 2, 3, 5, 7, 8 y 14 de la Manzana No. 2548; 1, 6, 12, 13 y 14 de la Manzana No. 2549; 1, 4, 10 y 11 de la Manzana No. 2551; 2, 10 y 11 de la Manzana No. 2552, de los Distritos Catastrales Nos. 1 y 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 12

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de mayo del 2003.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Jacobo Ylis Boni.

**Abogada:** Licda. Benita Reyes Castillo.

**Recurrida:** 3MT Enterprises, Inc.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Ylis Boni, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 103-0007721-0, domiciliado y residente en la calle Prolongación Independencia No. 10, Barrio Azul, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de junio del 2003, suscrito por la Licda. Benita Reyes Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0252272-9, abo-

gada del recurrente Jacobo Ylis Boni, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 2065-2003, del 3 de noviembre del 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida 3MT Enterprises, Inc.;

Visto el auto dictado el 10 de mayo del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Jacobo Ylis Boni contra la recurrida 3 MT Enterprises, Inc., la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 28 de noviembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Jacobo Ylis Boni, en contra de la 3MT Enterprises y en cuanto al fondo se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por la causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la empresa 3MT Enterprises, a pagar a favor de Jacobo Ylis Boni las siguientes prestaciones laborales: RD\$4,379.48 por concepto de 28

días de preaviso; RD\$5,317.94 por concepto de 34 días de cesantía; RD\$1,407.69 por concepto de 9 días de vacaciones; RD\$2,484.84 por concepto de salario de navidad del año 2002, lo cual asciende a un subtotal de RD\$13,589.95 más los salarios caídos desde el día de su demanda hasta la sentencia definitiva, sin que esta suma exceda los salarios correspondientes a seis meses, por aplicación del artículo 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$156.41 diarios; **Tercero:** Se condena a la empresa 3MT Enterprises al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de la Licda. Benita Reyes Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** “Considerando que la recurrida ha solicitado la regularización de la lista de testigos en que figuran los señores Carmen Lorenzo Casasnovas y Cecilio Quezada; que el recurrente se ha opuesto y pidió que se regularice en audiencia; que en este sentido la Corte ha procedido a regularizar en el acta de audiencia la referida lista y como la recurrida no admite dicha regularización lo que provoca la remisión de la lista; en virtud del 594 del Código de Trabajo vigente; se concede plazo de tres días francos a la recurrida para que por secretaría verifique los datos ofrecidos por indicados testigos y pueda ejercer su derecho a la defensa, proponiendo si fuere pertinente y dé lugar la tacha correspondiente; se reserva las costas. Se fija la audiencia para el día 10 de julio del 2003 a las nueve horas de la mañana; vale cita para la parte presente y representada”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral. Violación de las reglas de la apelación, artículos 16, 534, 541, 542, 548, 594, numeral, inciso J, artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vincula-

ción, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua sustituyó a una de las partes al darle oportunidad de agenciarse las pruebas de sus pretensiones, prorrogando la audiencia de producción de pruebas y fondo como se evidencia en la instrucción del asunto, para que diera cumplimiento a lo que dispone el artículo 548, ordinal 2do. del Código de Trabajo, con lo que demostró una posición parcial y violó el papel activo del juez, el cual no le autoriza sustituir a las partes, haciéndolo sin dar motivos que justifiquen la decisión rendida;

Considerando, que el papel activo del juez laboral concede a éste facultad para dictar de oficio cualquier medida que le permita la mejor sustanciación de los asuntos puestos a su cargo;

Considerando, que nada obsta para que los jueces del fondo dispongan la corrección de los datos de personas que se pretende hacer oír como testigos, aún cuando dicha corrección no le haya sido solicitada, permitiéndole a la parte contra la cual se hará oír el testigo hacer las observaciones que considere de lugar, sin que ello implique la sustitución de una de las partes;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo no cometió ninguna de las violaciones que le atribuye el recurrente en los medios examinados, pues a la vez que regularizó la lista de testigos presentada por la recurrida, dispuso la postergación de la celebración de la medida para una próxima audiencia, con lo que dio oportunidad del actual recurrente para que hiciera las indagatorias de lugar y presentara las tachas que considerare pertinentes, resguardando así su derecho de defensa;

Considerando, que la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacobo Ylis Boni, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra



parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a pronunciarse sobre la condenación de las costas, en vista de que la recurrida, al incurrir en defecto, no hizo ningún pedimento al respecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de mayo del 2004, años 161 ° de la Independencia y 141 ° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez , Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 13

- Ordenanza impugnada:** Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Japón Auto Parts, C. por A. y compartes.
- Abogado:** Dr. J. Lora Castillo.
- Recurrido:** José de la Rosa Marín.
- Abogados:** Dres. Francisco García Rosa, José Augusto Sánchez Turbí y Valentín de la Paz Santana.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Japón Auto Parts, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Presidente Estrella Ureña No. 22, Los Mina, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Leonardo Tejada Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0083983-3, domiciliado y residente en esta ciudad; Andrés Tejada Abreu y Arcadio María Gil, dominicanos, mayores de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Na-

cional, el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de junio del 2003, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-01160637-4, abogado de la recurrente, Japón Auto Parts, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de junio del 2003, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-01160637-4, abogado del recurrente, Arcadio María Gil, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de junio del 2003, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-01160637-4, abogado del recurrente, Leonardo Tejada Abreu, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de junio del 2003, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-01160637-4, abogado del recurrente, Andrés Tejada Abreu, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio del 2003, suscrito por los Dres. Francisco García Rosa, José Augusto Sánchez Turbí y Valentín de la Paz Santana, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0381819-1, 011-0010785-1 y 018-0002077-6, respectivamente, abogados del recurrido, José de la Rosa Marín;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio del 2003, suscrito por los

Dres. Francisco García Rosa, José Augusto Sánchez Turbí y Valentín de la Paz Santana, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0381819-1, 011-0010785-1 y 018-0002077-6, respectivamente, abogados del recurrido, José de la Rosa Marín;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio del 2003, suscrito por los Dres. Francisco García Rosa, José Augusto Sánchez Turbí y Valentín de la Paz Santana, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0381819-1, 011-0010785-1 y 018-0002077-6, respectivamente, abogados del recurrido, José de la Rosa Marín;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio del 2003, suscrito por los Dres. Francisco García Rosa, José Augusto Sánchez Turbí y Valentín de la Paz Santana, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0381819-1, 011-0010785-1 y 018-0002077-6, respectivamente, abogados del recurrido, José de la Rosa Marín;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José de la Rosa Marín contra los recurrentes Japón Auto Parts, C. por A. y partes, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de marzo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a Japón Auto Parts, C. por A., Leonardo Tejada, Andrés Tejada y Arcadio

Gil García, a pagar al demandante José de la Rosa Marín, los siguientes Valores calculados en base a un salario mensual de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), equivalente a un salario diario de Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$839.27); proporción de regalía pascual equivalente a la suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$15,279.75); 14 días de vacaciones igual a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$11,749.78); salario vencido mes de septiembre igual a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), más cinco (5) meses y diecinueve (19) días de salarios igual a la suma de Ciento Quince Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos con Trece Centavos (RD\$115,946.13), en aplicación al artículo 95 ordinal 2do. del Código de Trabajo. Lo que totaliza la suma de Ciento Sesenta y Dos Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$162,975.66), moneda de curso legal;

**Tercero:** Se condena a la parte demandada a pagar la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del demandante Sr. José de la Rosa Marín, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al demandante, atendiendo a los motivos expuestos;

**Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos antes expuestos;

**Quinto:** Se condena a los demandados Japón Auto Parts, C. por A., Leonardo Tejada, Andrés Tejada y Arcadio Gil García, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Francisco García Rosa, José Augusto Sánchez Turbí y Valentín de la Paz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara buena y válido en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Japón Auto Parts, C. por A., Andrés Tejada Abreu, Leonardo Tejada Abreu y Arcadio María Gil García, en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil tres (2003), por

haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veintiséis (26) de marzo del dos mil tres (2003), a favor del señor José de la Rosa Marín, y en contra de Japón Auto Parts, C. por A., Andrés Tejada Abreu, Leonardo Tejada Abreu y Arcadio María Gil García, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Cuatrocientos Veinticinco Mil Novecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$425,950.00), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza. Dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte dentro de un plazo de cinco (5) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza, para su final aprobación, si procediere; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalado que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de su fecha, la parte demandante Japón Auto Parts, C. por A., Andrés Tejada Abreu, Leonardo Tejada Abreu y Arcadio María Gil García, notifique tanto a la parte demandada señor José

De La Rosa Marín, así como a sus abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. Francisco García Rosa y el Lic. José Sánchez, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que se trata de cuatro recursos de casación interpuestos por Japón Auto Parts, C. por A., Arcadio María Gil, Leonardo Tejada Abreu y Andrés Tejada Abreu, los que se conocen en conjunto por versar contra la misma sentencia, tener un recurrido común e invocarse los mismos medios, con igual desarrollo;

Considerando, que los recurrentes proponen en sus recursos los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Fallo extra petita;

Considerando, que por su parte el recurrido invoca la inadmisibilidad de los recursos interpuestos por Arcadio María Gil, Andrés Tejada Abreu y Leonardo Tejada Abreu, sobre la base de que los mismos fueron intentados después de transcurrir el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que el recurso no será admisible después de transcurrido el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que a su vez el artículo 495 del Código de Trabajo dispone que: “los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión de los recursos de que se trata se advierte que la sentencia impugnada les fue notificada a los recurrentes el 7 de mayo del 2003, mediante acto No. 399-2003, diligenciado por Juan Agustín Quezada, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo depositado los escritos contentivos de los recursos de casación el 9 de junio del 2003, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 95 el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 11, 18 y 25 de mayo, y 1 y 8 de junio del 2003, declarados por ley no laborables, comprendidos en el período iniciado el 7 de mayo del 2003, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 14 de junio del 2003; consecuentemente, al haberse interpuesto los recursos el 9 de junio del 2003, los mismos fueron ejercidos en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que asimismo el recurrido solicita la inadmisibilidad de todos los recursos, alegando que en los mismos no se desarrollan los medios invocados por los recurrentes, como lo exige el artículo 642 del Código de Trabajo;

Considerando, que los medios invocados para sustentar un recurso de casación pueden ser expuesto de manera sucinta, tal como lo hacen los recurrentes en la especie, quienes, aunque de manera breve, desarrollan los mismos en forma tal que permite a esta Corte analizarlos y determinar su pertinencia o no, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y es igualmente desestimado;

Considerando, que en los medios de casación propuestos por los recurrentes, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los mismos alegan: que la ordenanza recurrida no da respuesta de las conclusiones que le fueron planteadas, ni contesta al-



guna de las posiciones de las partes en litis, interpretando mal los hechos que le fueron sometidos, al ordenar la prestación de fianzas para la suspensión de la sentencia recurrida en apelación, a cargo de personas que nunca fueron empleadores del recurrido; que por otra parte en el caso ocurrente la parte demandada no pidió cuanto le fue concedido y simplemente se fundamentó en el rechazo de sus conclusiones, no estableciendo condicionantes para tal rechazo, por lo que el Tribunal a-quo fallo de manera extra petita;

Considerando, que en las motivaciones de la ordenanza impugnada consta: “Que el Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer fianzas, astreintes o fijar indemnizaciones pertinentes, lo que deja abierta la posibilidad de que el duplo de las condenaciones de la sentencia que se imponga se cumpla a través de la prestación de una fianza en beneficio de la parte recurrida, pagadera a primer requerimiento, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido al autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa y su original depositado en la Secretaría, para ser aprobada, si procede, mediante auto dictado por el Presidente de la Corte, cuyas demás condiciones y regulaciones deben ser fijadas por el juez de los referimientos para evitar que se produzca un daño irreparable, pero a la vez garantizar que la finalidad del artículo 539 no sea burlada; que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veintiséis (26) de marzo del dos mil tres (2003), sobre la base de un despido injustificado, ascienden a la suma de Doscientos Doce Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$212,975.00), en consecuencia, el duplo de la misma es de Cuatrocientos Veinticinco Mil Novecientos Cincuenta

Pesos con 00/100 (RD\$425,950.00), y que figura en la parte dispositiva de esta ordenanza”;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que: “las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”;

Considerando, que de esa disposición legal se deriva la obligación del juez de referimiento que decida suspender la ejecución de una sentencia del juzgado de trabajo, de ordenar el depósito del duplo de las condenaciones que contiene la sentencia o en su defecto la prestación de una fianza que garantice dicho monto a cargo de la parte perdedora, al margen de que las partes lo hayan solicitado, sin que ello implique el vicio del fallo extra petita, por ser esa garantía una condición sine qua non para la referida suspensión, salvo que el juez apoderado de la demanda aprecie que la sentencia cuya suspensión se persigue contenga una violación al derecho de defensa, a la Constitución de la República, un error grosero o un exceso de poder, en cuyo caso podrá ordenar la suspensión sin el indicado depósito;

Considerando, que en la especie, el Juez a-quo actuó en acatamiento de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo acogiendo la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de marzo del 2003, elevada por los actuales recurrentes a condición de que éstos en su condición de demandantes ante el juez de los referimientos y parte sucumbiente ante el tribunal de primer grado prestaran una fianza por el duplo de las condenaciones impuestas por dicha sentencia, tal como lo demanda el referido artículo 539, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Japón Auto Parts, C. por A., Leonardo Tejada Abreu, Andrés Tejada Abreu y Arcadio María Gil, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Francisco García Rosa, José Augusto Sánchez Turbí y Valentín de la Paz Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2004, No. 14

- Ordenanza impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 29 de abril del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Hashem F. Yasin e Iris Jiménez Peguero.
- Abogados:** Dres. Hashem F. Yasin, César Pina Acevedo y César Augusto Frías Peguero.
- Recurridos:** Marisol de la Rosa Lorenzo y compartes.
- Abogados:** Dres. Minerva Antonia Rincón, Rafael Varela Trinidad, René Pérez García, Héctor Benjamín de la Cruz y Brígida Sabino Pozo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hashem F. Yasin, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-145122-2, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne No. 16 altos, e Iris Jiménez Peguero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0075772-7, domiciliada y residente en la calle Cipriano Guzmán No. 100, Urbanización Mallén, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hashem F. Yasin, por sí y por el Dr. César Pina Acevedo, abogados de los recurrentes, Hashem F. Yasin e Iris Jiménez Peguero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de mayo del 2003, suscrito por el Dr. César Augusto Frías Peguero, cédula de identidad y electoral No. 023-0014376-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo del 2003, suscrito por los Dres. Minerva Antonia Rincón, Rafael Varela Trinidad, René Pérez García, Héctor Benjamín De la Cruz y Brígida Sabino Pozo, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0009806-4, 023-0073115-1, 067-0002906-6, 023-0027849-2 y 002-0012467-0, respectivamente, abogados de los recurridos, Marisol de la Rosa Lorenzo y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en rendición de cuentas y daños y perjuicios interpuesta por los recurridos Marisol De la Rosa Lorenzo y compartes contra los recurrentes Hashem F. Yasin e Iris Jiménez Peguero, el

Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 10 de marzo del 2003, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza por falta de base legal y carecer de fundamento el medio de inadmisión presentado por los demandados; **Segundo:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, a los demandados Dres. Hashem F. Yasin, Hossein Jahanshahi, Iris Jiménez y Juan Pérez, a rendir cuentas de lo que han sido demandados durante la ejecución del embargo, de todo y cada uno de los bienes muebles y equipos mobiliarios pertenecientes a la Empresa V. R. desde el día 15 del mes de enero del año 2002, hasta la fecha en la cual se pronuncia dicha sentencia; **Tercero:** Que debe fijar, como al efecto fijamos, treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia el plazo dentro del cual deberá ejecutarse la señalada Rendición de Cuentas, por ante nosotros Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que se consigna a tales fines; **Cuarto:** Que debe disponer, como al efecto dispone, como sanción pecuniaria y provisional para el caso de la especie que si los demandados no rinden las cuentas de que se trata en el plazo fijado por esta sentencia, les condena desde ahora a pagar en provecho de los señores Marisol De la Rosa Lorenzo, Martina Jiménez Nolasco y compartes, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para asegurar el saldo activo de las cuentas adeudadas bajo pena de ser constreñidos por todas las vías de derecho con el pago de las costas; **Quinto:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de los señores Iris Jiménez, Hossein Jahanshahi y Juan Pérez, por no haber comparecido no obstante la citación legal; **Sexto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **Séptimo:** Se sobresee por extemporánea las peticiones de daños y perjuicios alegados y reclamados por los demandantes para conocer con lo que arregle la Rendición de Cuentas que es el fondo; **Octavo:** Que debe de comisionar, como al efecto comisionamos,

al ministerial Francisco Crispín Valera, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar regular y válida la presente demanda de referimiento en cuanto a la forma por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes la demanda en suspensión de ejecución de sentencia marcada con el No. 9-03, de fecha 10-3-03, dictada por el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de base legal y los motivos expuestos con excepción única y exclusiva del Sr. Juan Pérez, el cual no fue citado debidamente; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Robertino Del Giudice Knipping, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley por aplicación del principio legal inexistente en nuestro ordenamiento jurídico, como es el denominado “petit référé” y del artículo 104 de la Ley No. 834; **Segundo Medio:** Falta de motivos o motivos contradictorios, violación a la ley, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, por falta de ponderación de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes alegan que: “el Presidente de la Corte a-qua, actuando como Juez de los Referimientos, incurrió en violación a la ley al aplicar erróneamente un principio inexistente en nuestro actual ordenamiento jurídico, al fallar dictando una sentencia *Sur le champ*, haciendo uso del pretendido *petit référé*, lo que implicó que el mismo Juez de la Corte a-qua, volviera a conocer de la misma demanda en suspensión que ya había fallado mediante la decisión *sur le champ* y que por ende quedó totalmen-

te desapoderado y en la incapacidad jurídica de volver a conocer de ese mismo asunto”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “**Primero:** Ordenar como al efecto ordena la comparecencia personal de los Sres. Hashem F. Yasin, Hossein Jahanshanji, Iris Jiménez Peguero y Juan Pérez, quedando a cargo de la parte demandante la diligencia y presentación de los mismos, a la audiencia que se indicara más abajo; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena la suspensión provisional de la sentencia 9-03, de la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mientras se conozca y falle el fondo de la presente demanda; **Tercero:** Se reenvía el conocimiento de la presente litis para el día viernes 25 de abril del 2003, a las 8:30 A. M., quedando citadas las partes presentes y representadas; **Cuarto:** Se reservan las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio de casación que el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juez de los Referimientos, incurrió en la violación del artículo 104 de la Ley No. 834, así como de aplicar el principio legal inexistente denominado petit référé de la ordenanza que desestimó su solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia No. 99-03, pero;

Considerando, que en el caso de la especie ambas partes en el proceso estuvieron de acuerdo con la primera disposición del Presidente de la Corte, en el sentido de ordenar la comparecencia personal de los Sres. Hashem F. Yasin, Hossein Jahanshanji, Iris Jiménez Peguero y Juan Pérez, la cual había sido solicitada por los hoy recurrentes, y que ordenaba además que la presentación de los mismos quedaba a cargo de la parte demandante; que esta disposición no fue controvertida en modo alguno por los recurrentes, y solo cuando el Magistrado Juez Presidente, conociendo el fondo de la demanda decidió desestimar su solicitud de suspensión de la sentencia, es decir, el fondo de la demanda misma, es que la parte señalada impugna dicha decisión;



Considerando, que en uno de los considerandos de la ordenanza recurrida, el Presidente de la Corte expone lo siguiente: “que la parte demandante ha solicitado la suspensión provisional de la sentencia objeto de la presente demanda, mientras se conozca y falle la demanda de referimiento, a lo cual no se opone la demandada;

Considerando, que en consecuencia la medida impugnada por los recurrentes fue dictada por el Tribunal a-quo para complacer un pedimento formulado por ellos, de donde se deriva que la misma no le ocasionó ningún perjuicio que le permitiera objetarlo en casación, en vista de que solo pueden ser recurridas en casación aquellas decisiones que afecten los intereses del recurrente, lo que no ocurre en la especie, por que como ha sido establecido, este resultó favorecido con dicha medida;

Considerando, que por demás, como ambas partes estuvieron de acuerdo en que se ordene de manera provisional, la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 9-2003, hasta tanto se juzgara y fallara el referimiento señalado y teniendo en cuenta que la lealtad en los debates es un principio que debe imponerse a las partes en todo proceso, ninguna de estas podía objetar una medida a la que ambos dieron su consentimiento para que se dictara, al margen de que esta fuere procedente o no, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero propuesto, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan: a) “el Presidente de la Corte a-qua ha incurrido en la falta de motivos o motivos contradictorios e insuficientes, ya que los recurrentes Hashem F. Yasin e Iris Jiménez Peguero, al producirse la demanda primitiva en rendición de cuentas y daños y perjuicios que conoció la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se desapoderó por el acto jurisdiccional No. 09-2003, que posteriormente fue recurrido en apelación y que fue sometido a la demanda en suspensión que alumbró con la ordenanza 99-003 que recurrimos, entre otras co-

sas, hemos planteado que como la demanda primitiva (rendición de cuentas) supone en todo caso que los participantes activos de tal situación deben estar entre mandantes y mandatarios, por lo tanto, insistimos en el primer grado y sostenemos por ante la Corte a-qua, que fue un exceso incluir en la sentencia que ordenó la rendición de cuentas, al adjudicatario Sr. Hossein Jahanshanji de los bienes vendidos por los propios solicitantes y demandantes en rendición de cuentas, que por tanto era prudente que el Juez Presidente de la Corte a-qua, como una medida precautoria, sobre todo que en el fallo cuya suspensión se persigue, hay una suma de RD\$500,000.00, aplicable a todos los demandados, que incluye al señor Hossein Jahanshanji, que fue el adjudicatario en la venta en pública subasta, el juez de los referimientos no debía inmiscuirse en aspectos que no le fueron sometidos, y mucho menos si le fue probado que uno de los actores ha sido demandado en una rendición de cuentas, por aquellos que no fueron sus mandantes, era prudente que esa sentencia fuera suspendida, hasta que los jueces del fondo examinaran esa situación”; b) “en la ordenanza No. 99-03 se ha incurrido en una violación por falta de ponderación de pruebas, y peor aún una errónea interpretación, por cuanto uno de los motivos a través de los cuales los actuales recurrentes perseguían la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 9-2003, de fecha 10 de marzo del 2003, lo harían bajo la premisa de que el primer grado les fueron violados los derechos de defensa, puesto que en los actos Nos. 26, 27 y 28/2003, que sirvieron para citar a los Sres. Hashem F. Yasin, Iris Jiménez Peguero y Hossein Jahanshanji quienes fueron demandados originales, y parte de ellos los actuales recurrentes en casación, a la audiencia de fecha 29 del mes de enero del 2003, por ante el tribunal de primer grado, y que culminó condenado a estos señores en defecto por no comparecer, por lo tanto resulta extraño que el Juez de la Corte a-qua sostenga que la irregularidad de no indicar el domicilio, es un indicio, el mismo no constituye una irregularidad sustancial que impida conocer el proceso, afirmación totalmente falsa, porque precisamente la violación a los derechos fundamentales se produce desde el ins-

tante en que los señores Iris Jiménez Peguero y Hossim Jahanshanji no comparecieron y fueron condenados en defecto”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que la parte demandante sostiene que el adjudicatario no debe ser ordenado a rendir cuenta, sin embargo, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de los Referimientos, entiende todo lo contrario, sobre todo en una operación de venta en pública subasta, donde hay una suma millonaria envuelta y donde la alguacil actuante declaró ante este tribunal que recibió los valores de la venta en pública subasta, no durante el momento del procedimiento, sino después de haberse terminado el procedimiento de subasta, lo cual implica una irregularidad que debe ser aclarada ante los jueces del fondo, situación que la ministerial actuante declaró ante este tribunal”; y agrega “que si bien la irregularidad de no indicar el domicilio, es un indicio, el mismo no constituye una irregularidad sustancial que impida conocer el proceso. En el caso de la especie, la parte demandante no ha demostrado que la misma fuera impedida de conocer el proceso o que se le violentaran sus derechos fundamentales”;

Considerando, que en su segundo y tercer medios de casación los recurrentes desarrollan como argumentos destinados a obtener la casación de la ordenanza impugnada, una crítica sobre supuesta falta de motivos o motivos contradictorios, así como la violación del artículo 1315 del Código Civil, lo que a su modo de ver implica falta de ponderación de las pruebas aportadas, pero estos señalamientos resultan improcedentes para el caso de la especie, en razón de que el juez de los referimientos no puede analizar y decidir sobre vicios procesales atribuidos a una sentencia cuya ejecución se pretende suspender, por cuestiones a ser decididas por la Corte de Trabajo, en ocasión del recurso de apelación que se interponga contra dicha sentencia, salvo que los vicios generen un error grosero, un exceso de poder o una violación al derecho de defensa de la demandante en suspensión, lo que no se advierte en el caso de la especie, por lo que dichos medios deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hashem F. Yasin e Iris Jiménez Peguero, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de Dres. Minerva Antonia Rincón, Rafael Varela Trinidad, René Pérez García, Héctor Benjamín de la Cruz y Brígida Sabino Pozo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	MERCASID, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Roberto Rizik Cabral y Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste.
<b>Recurrido:</b>	Luis Benual Pozo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joselín Alcántara Abreu y Marcelo Benual Pozo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por MERCASID, S. A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en la Av. Máximo Gómez No. 182, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joselín Alcántara Abreu, por sí y por el Lic. Marcelo Benual Pozo, abogados del recurrido Luis Benual Pozo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de enero del 2004, suscrito por el Lic. Roberto Rizik Cabral y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0095751-0, 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrente MERCASID, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero del 2004, suscrito por los Licdos. Joselín Alcántara Abreu y Marcelo Benual Pozo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1098749-2 y 001-0345443-5, respectivamente, abogado del recurrido Luis Benual Pozo;

Visto el auto dictado el 18 de mayo del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Benual Pozo, contra la recurrente MERCASID, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Sr. Luis Benual Pozo y la demandada MERCASID, S. A., por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la parte demandada MERCASID, S. A., a pagarle a la parte demandante Sr. Luis Benual Pozo, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 96/100 (RD\$14,099.96); 207 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Cuatro Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos con 99/100 (RD\$104,238.99); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos con 26/100 (RD\$9,064.26); la cantidad de Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$7,000.00), correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Noventidós Pesos con 80/100 (RD\$18,892.80); más el valor de Setentidós Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$72,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Veinticinco Mil Doscientos Noventiséis Pesos con 01/100 (RD\$225,296.01); todo en base a un salario mensual de Doce Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,000.00) y un tiempo laborado de nueve (9) años; **Tercero:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en daños y perjuicios incoada por el Sr. Luis Benual Pozo, contenida en el escrito de demanda inicial; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada MERCASID, S. A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Alcántara Abreu y Marcelo Benual Pozo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco,

Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos: el principal en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por la razón social MERCASID, S. A., y el incidental, en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil tres (2003), por el Sr. Luis Benual Pozo, contra sentencia No. 157/2003, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de las pretensiones del demandante original, en su mayor parte, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la ex – empleadora contra el ex – trabajador, en consecuencia, condena a la empresa MERCASID, S. A., a pagar a favor del Sr. Luis Benual Pozo, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, doscientos siete (207) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal tercero (3ro.) del Código de Trabajo; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma el ordinal segundo (2do.) en lo que respecta al recurso incidental concerniente a la participación en los beneficios (bonificación), en consecuencia, ordena a la empresa pagar al demandante original la proporción de la misma, en base al tiempo laborado durante el año 2002, un tiempo de labores de nueve (9) años y un salario de Doce Mil con 00/100 (RD\$12,000.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Ordena a la empresa MERCASID, S. A., pagar al Sr. Luis Benual Pozo, catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas y proporción salario de navidad, en base a un tiempo de nueve (9) años y un salario de Doce Mil con 00/100 (RD\$12,000.00) pesos mensuales; **Quinto:** Rechaza el pedimento



de la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos por concepto de daños y perjuicios, reclamados por el demandante original, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la parte sucumbiente, MERCASID, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Joselín Alcántara Abreu, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa por la no ponderación de la prueba aportada y por la inobservancia y desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 220 y 223 del Código de Trabajo, desconocimiento de los artículos 37 y 38 del Reglamento No. 258-93 y el artículo 1315 del Código Civil. Inobservancia de los artículos 295 y 494 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-quá no ponderó toda la prueba que le fue aportada, pues omitió el análisis del reglamento disciplinario de MERCASID, S. A., en cuyos ordinales 2.3 y 2.4 están señaladas las faltas que constituyen la justa causa del despido, aplicable igualmente al alegarse los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo y pudiendo cualquiera de ellos justificar el despido efectuado, lo que de haber sido ponderado dicho documento, el fallo se habría dictado en otro sentido;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que las declaraciones del Sr. Werner Luna, testigo a cargo de la empresa, no le merecen credibilidad, por ser poco veraces y contradictorias pues éste declaró que el Sr. Luis Benual Pozo, aceptó el cambio de la ruta a supervisar establecido por la empresa, que le entregó a la persona que le iba a sustituir en la misma, luego dice que el demandante original dijo que no iba a viajar en el nuevo cambio de ruta, pero que él no estuvo presente cuando él le entregó la ruta a realizar a quien lo iba a sustituir en la mis-

ma, a cambio de la ruta del sustituto y que nunca pudo comprobar que éste realizara otros negocios relativos a Bienes Raíces en su horario normal de trabajo, contrario a la declaración de los Sres. Cristian J. Vizcaíno y Pedro María Luna, testigos a cargo del reclamante, quienes declararon, el primero, quien dijo que su ruta fue transferida a cambio de la de él, y aceptó, porque el cambio de ruta era algo rutinario dentro de la empresa, que nunca hizo negocios de Bienes Raíces en horarios de la empresa, coincidiendo con el testigo a cargo de la demandada, y que no violó normas de disciplina dentro de la empresa; el segundo, quien dijo que laboraba con el demandante y recurrido, que aceptó el cambio de ruta dentro de las mismas funciones que desempeñaba, era responsable en su trabajo hasta el punto de que lo llegaron a reconocer y ascender, razón por la cual, las declaraciones del testigo a cargo de la empresa no serán tomadas en cuenta para fines de probar que él supuestamente violó el reglamento disciplinario, en sus cláusulas 2.3 y 2.4, y los ordinales 14avo. y 19avo. del artículo 88 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos; que como la empresa demandada y recurrente, no probó los hechos alegados en su comunicación del doce (12) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), para aprobar el despido en contra del Sr. Luis Benual Pozo, como lo hizo, incumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 2 del Reglamento No. 258-93 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, razón por la cual procede declarar la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la ex - empleadora contra su ex – trabajador, acoger la instancia introductiva de demanda y rechazar el presente recurso de apelación”;

Considerando, que para que la falta de ponderación de un documento sea susceptible de anular una sentencia, es necesario que se trate de un documento que tenga incidencia en la solución del asunto y que de haber sido ponderado podría variar el sentido de la decisión adoptada;

Considerando, que a través de un reglamento interior de trabajo no pueden establecerse causales de despidos no contempladas en el artículo 88 del Código de Trabajo, pues de acuerdo a las disposiciones del artículo 132 del código citado, “no se pueden establecer en el reglamento interior de trabajo otras medidas disciplinarias distintas a las señaladas en el artículo 42, o sea, la amonestación y la anotación de las faltas con valoración de su gravedad en el registro del trabajador;

Considerando, que la falta de ponderación de un reglamento disciplinario reviste importancia cuando se discute si un hecho específico constituye una falta capaz de generar las sanciones arriba indicadas, pero no cuando lo que se discute es si el trabajador cometió la violación que le atribuye el empleador como justificación del despido;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo determinó que la recurrente no probó la justa causa del despido, al no presentar la prueba de que el recurrido había cometido los hechos puesto a su cargo, situación esta que no iba a ser variada con la ponderación o no del reglamento disciplinario de la empresa, el que constituye una norma y no una prueba en sí de los hechos que él establece como falta a cargo de los trabajadores, razón por la cual el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condena a la empresa al pago de la participación en los beneficios, lo que constituye una violación al artículo 1315 del Código Civil, por su falta de motivación y por la ausencia de prueba de que la recurrente tuviera beneficios para ser distribuidos entre sus trabajadores, lo que debió ser demostrado por el demandante, para lo cual el artículo 225 del Código de Trabajo señala que en caso de discrepancias sobre los beneficios de la empresa el Secretario de Estado de Trabajo puede dirigirse al Director General de Impuesto sobre la Renta para que realice las investigaciones de lugar y el artículo

494 permite al juez laboral solicitar a cualesquier persona, todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del código de Trabajo, el trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, de acuerdo a dicho Código y sus reglamentos;

Considerando, que asimismo el artículo 225 del Código de Trabajo dispone que “en caso de que hubiere discrepancias entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste, el Director General de Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar”;

Considerando, que de ambas disposiciones se deriva que para que el trabajador que reclama el pago de la participación en los beneficios de la empresa adquiera la obligación de probar que la misma los obtuvo, es necesario que ésta demuestre haber formulado la declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones económicas correspondientes al período a que se contrae la reclamación;

Considerando, que al no demostrar la recurrente haber hecho la referida declaración jurada, el recurrido estuvo liberado de hacer la prueba de los resultados económicos de ésta, actuando correctamente el Tribunal a-quo al disponer la condenación de la proporción de la participación en los beneficios a favor del recurrido, limitado a los meses laborados en el año 2002;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta Corte en funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el segundo y último medio examinado carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia, el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por MERCASID, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joselín Alcántara Abreu y Marcelo Benual Pozo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 16

- Ordenanza impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 8 de enero del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Juan José Valera Santana y compartes.
- Abogados:** Dres. Alfredo A. Mercedes D. y Andrés Victoriano de la Cruz.
- Recurrida:** Falconbridge Dominicana, C. por A.
- Abogados:** Licda. Jeannette A. Frómeta Cruz, y Dres. Lupo Hernández Rueda, J. Crispiniano Vargas Cruz y Manuel Cortorreal.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Valera Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0010302-2, domiciliado y residente en la calle Arboleda No. 22, Urbanización Falconbridge; 2.- Cristino Díaz Mármol, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0006479-4, domiciliado y residente en la Monte Cristy No. 11, Reparto Yuna, de la ciudad de Bonaó, municipio y provincia Monseñor Nouel; 3.- Rafael Petronio Landrón Melo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-

0010028-3, domiciliado y residente en la calle Buena Vista No. 6, Urbanización Falconbridge; 4.- Rafael Osvaldo Cabrera Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0009838-8, domiciliado y residente en la calle Buena Vista No. 11, Urbanización Falconbridge; 5.- Juan Peña Galicia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0013483-7, domiciliado y residente en la Av. Quisqueya No. 13, Urbanización Falconbridge; 6.- Luis Lizandro Del Villar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0010039-0, domiciliado y residente en la calle Buena Vista No. 8, Urbanización Falconbridge; 7.- José Antonio López García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0002570-4, domiciliado y residente en la calle La Paz No. 22, Urbanización Falconbridge; 8.- Elpidio Ernesto Menor Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0010081-2, domiciliado y residente en el Reparto Yuna, Bonaó; 9.- José Rafael Toribio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0001803-0, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 14, Urbanización Las Delicias; 10.- Herminio Antonio Martínez Reyna, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-00110561-3, domiciliado y residente en la calle Quisqueya No. 15, centro de la ciudad; 11.- Agustín De Jesús Disla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0009900-6, domiciliado y residente en la calle Buena Vista No. 17, Urbanización Falconbridge; 12.- Gregorio Antonio Félix Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0009950-1, domiciliado y residente en la calle David de Vargas No. 51, centro de la ciudad; 13.- Héctor Félix Ovando Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-006147-7, domiciliado y residente en la calle Espaillat No. 37, centro de la ciudad; 14.- Nerio Antonio Inoa Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0006009-9, domiciliado y residente en la calle Buena Vista No. 2, Urbanización Falconbridge; 15.- Máximo Suárez Coronado, dominicano, mayor de edad, cé-

dula de identidad y electoral No. 048-0007883-6, domiciliado y residente en la calle Mao No. 18, Reparto Yuna; 16.- Eligio Adriano Cepeda De la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0002396-4, domiciliado y residente en el Residencial Claudia No. 4, centro de la ciudad, Bonaó; 17.- José del Carmen Abad, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0000589-6, y Sr. Félix Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0003099-3, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, R. D., y de los Sres. Víctor M. Urbáez Mancebo, Francisco De los Santos Sánchez, Cristalia A. Blanco Castro de Bello, Bienvenido Made Gomera y Héctor Pérez Muñoz, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0130433-5, 048-0009412-2, 048-0045339-3, 001-0900701-3 y 048-0010090-3, respectivamente, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfredo A. Mercedes D., abogado de los recurrentes, Juan José Valera Santana y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jeannette A. Frómeta Cruz, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrida, Falconbridge Dominicana, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de febrero del 2004, suscrito por los Dres. Alfredo A. Mercedes D. y Andrés Victoriano de la Cruz, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero del 2004, suscrito por la Licda. Jeannette A. Frómeta Cruz y los Dres. Lupo Hernández



Rueda, J. Crispiniano Vargas Cruz y Manuel Cortorreal, cédulas de identidad y electoral Nos. 048-0002826-0, 001-0104175-4, 048-0037171-0 y 118-0001696-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 14 de mayo del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en referimiento, interpuesta por la recurrida Falconbridge Dominicana, C. por A., el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega dictó el 8 de enero del 2004, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoger, como buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la empresa Falconbridge Dominicana, C. por A., contra los señores: 1.- Juan José Varela Santana; 2.- Cristino Díaz Mármol; 3.- Rafael Petronilo Landron Melo; 4.- Rafael Osvaldo Cabrera; 5.- Juan Peña Galicia; 6.- Luis Liranzo Del Villar; 7.- José Antonio López García; 8.- José Rafael Toribio; 9.- Herminio Antonio Martínez Reyna; 10.- Agustín De Jesús Disla; 11.- Gregorio Antonio Félix Rodríguez; 12.- Héctor Félix Ovando Peralta;

13.- Nerio Antonio Inoa Sánchez; 14.- Máximo Suárez Coronado; 15.- Eligio Adriano Cepeda De la Rosa; 16.- José del Carmen Abad; 17.- Félix Jiménez, 18.- Víctor M. Urbáez Mancebo; 19.- Francisco Sánchez; 20.- Cristalia A. Blanco Castro de Bello; 21.- Bienvenido Made Gomera y 22.- Héctor Pérez Muñoz, por haber sido realizada en la forma y procedimiento prescrito por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordenar, como al efecto ordena, a los bancos nacionales de Crédito, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Bank Of Nova Scotia y El Citibank, el levantamiento puro y simple del embargo retentivo practicado por los señores: 1.- Juan José Varela Santana; 2.- Cristino Díaz Mármol; 3.- Rafael Petronilo Landron Melo; 4.- Rafael Osvaldo Cabrera; 5.- Juan Peña Galicia; 6.- Luis Liranzo Del Villar; 7.- José Antonio López García; 8.- José Rafael Toribio; 9.- Herminio Antonio Martínez Reyna; 10.- Agustín De Jesús Disla; 11.- Gregorio Antonio Félix Rodríguez; 12.- Héctor Félix Ovando Peralta; 13.- Nerio Antonio Inoa Sánchez; 14.- Máximo Suárez Coronado; 15.- Eligio Adriano Cepeda De la Rosa; 16.- José del Carmen Abad; 17.- Félix Jiménez; 18.- Víctor M. Urbáez Mancebo; 19.- Francisco Sánchez; 20.- Cristalia A. Blanco Castro de Bello; 21.- Bienvenido Made Gomera y 22.- Héctor Pérez Muñoz, mediante acto de fecha 14 del mes de octubre del año 2003 y 30 de octubre del mismo año y del ministerial Julio C. Florentino R., Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Bonao, sobre los bienes y valores propiedad de la empresa demandante en manos de los bancos precitados en su calidad de terceros detentadores; **Tercero:** Condenar a los demandados al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Dres. Lupo Hernández Rueda, Crispiniano Vargas Cruz, Manuel Cortorreal y la Licda. Jeannette A. Frómata Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización del pacto colectivo suscrito entre los recurrentes y la recurrida y violación al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por su parte, la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, por caducidad, bajo el alegato de que el recurso fue dirigido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y no a la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un primer recurso de casación, sobre el mismo asunto;

Considerando, que si bien el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25-91, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 156-97, compete a la Tercera Cámara conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia laboral, el artículo 17 de dicha ley reconoce competencia al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para recibir, a través de la Secretaría General del Tribunal, todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución, de donde se deriva que está bien encaminado el expediente que deba ser decidido por una cámara específica de la Suprema Corte de Justicia, aún cuando esté dirigido al pleno del tribunal, pues en todo caso, es el Presidente del mismo el que hace llegar el recurso a la cámara que deba decidirlo, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto los recurrentes alegan: que el Tribunal a-quo declaró que el crédito del recurrente es eventual y el pacto colectivo no cumple con los requisitos legales para poder ser utilizado como título para trabar un embargo retentivo, desconociendo que el embargo se hizo en base al artículo 25 del pacto colectivo vigente en la empresa, que es un documento bajo firma privada y que como tal puede servir como título para un embargo retentivo al tenor del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil y que el pacto colectivo está por encima del Código de Trabajo, cuando beneficia al trabajador, por lo que sus cláusulas tienen el mismo valor que el acta de acuerdo de que habla el artículo 521 del Código de Trabajo, con la diferencia de que el pacto colectivo es un acuerdo futurista;

Considerando, que en las motivaciones de la ordenanza impugnada consta: “Que las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil aplicable de manera supletoria al derecho del trabajo establecen: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste; en ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine”; que como se advierte del texto legal se colige que para que pueda llevarse a cabo un embargo retentivo tanto en materia civil como en material laboral, es necesario que el acto que sirva como título sea contentivo de un crédito que sea justificado, en principio, además de reunir las condiciones de ser liquido y exigible; que en el caso de la especie al existir una instancia principal pendiente de fallo y cuyo objeto persigue el reconocimiento de los valores por los cuales se ha procedido a embargar retentivamente a la empresa hoy demandante, es obvio que dicho crédito, que sirve de base a dicho embargo, no cumple con la condiciones legales exigidas para constituirse en un título en el que se pueda sustentar un embargo retentivo, sino que el mismo se convierte en un crédito eventual, es decir depende del fallo que pueda dictar el juez apoderado de la precitada demanda, lo cual permite inferir que el pacto colectivo suscrito entre la empresa y los trabajadores y mediante el cual se realizó el embargo retentivo a la empresa, no cumple con los requisitos legales para poder ser utilizado como título en virtud del cual pueda trabarse un embargo retentivo; que al haber trabado las partes embargantes un embargo retentivo en un documento cuyo soporte se sustenta en un crédito eventual, que para el caso no tiene el carácter de título que cumpla con los requisitos para llevar a cabo dicho embargo, es obvio que dicho procedimiento ejecutorio se convierte en una turbación manifiestamente ilícita, la cual debe ser levantada a los fines de evitar daños irreparables en el patrimonio de la demandante”;

Considerando, que los convenios colectivos no constituyen créditos a favor de las partes contratantes, sino derechos y obligacio-

nes, cuyo incumplimiento corresponde a los tribunales de trabajo decidir y, establecer los créditos que del mismo se deriven;

Considerando, que en ese tenor, si una parte entiende que los créditos que generarían el cumplimiento de una cláusula de un convenio colectivo, están en riesgo por la resistencia de la otra parte a cumplir con sus obligaciones, además de intentar la demanda correspondiente para el reconocimiento de sus derechos, debe solicitar autorización al tribunal competente para que le autorice a tomar las medidas conservatorias que considere pertinente para la salvaguarda del crédito al que pudiere tener derecho;

Considerando, que en la especie, los propios recurrentes reconocen no contar con esa autorización, ni con título válido para intentar el embargo retentivo realizado por ellos, al darle un alcance que no tienen a las cláusulas del convenio colectivo invocado por ello y que como lo expresa la ordenanza impugnada, están siendo discutidas ante los tribunales del trabajo, de donde se deriva el carácter de eventual que han dado dicha ordenanza, a los créditos que mediante su medida conservatoria han pretendido garantizar los recurrentes;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el único medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso el recurso de casación interpuesto por Juan José Valera Santana y compartes, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de enero del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Jeannette A. Frómata Cruz, y los Dres. Lupo Hernández Rueda, J. Crispiniano Vargas Suárez y Manuel Cortorreal, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 17

- Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de agosto del 2002.
- Materia:** Tierras.
- Recurrente:** Jesús Reyes Araujo.
- Abogados:** Licdos. Julio Chivilli Hernández y Francia Socorro Calderón Collado y Dres. Freddy Matos Nina y Patria Amancio F. de Reyes.
- Recurrido:** Ho Tai Huang.
- Abogados:** Lic. Rafael L. Suárez Pérez y Dr. Antoliano Peralta Romero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Reyes Araujo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0142020-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 9 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio Chivilli Hernández, por sí y por el Dr. Freddy Matos Nina, abogados del recurrente Lic. Jesús Reyes Araujo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Rafael L. Suárez Pérez, abogado del recurrido Ho Tai Huang, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación interpuesto por el Lic. Jesús Reyes Araujo en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras, el 13 de agosto del 2002;

Visto el escrito, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre del 2002, suscrito por el Lic. Julio Chivilli Hernández, por sí y por la Licda. Francia Socorro Calderón Collado y la Dra. Patria Amancio F. de Reyes, abogados del recurrente Lic. Jesús Reyes Araujo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. Antoliano Peralta Romero y el Lic. Rafael L. Suárez Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089174-6 y 001-0088579-7, respectivamente, abogados del recurrido Ho Tai Huang;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela de fecha 1ro. de septiembre de 1995 interpuesta por el Abogado del Estado por violación al artículo 242 de la Ley



de Registro de Títulos, conforme al procedimiento establecido en materia represiva, en contra de varias personas, en relación con la Parcela No. 144 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de esa provincia, debidamente apoderado dictó su Decisión No. 307, de fecha 14 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión por el Lic. Jesús Reyes Araujo y compartes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 9 de agosto del 2002, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declaran inadmisibles por extemporáneos, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados: Claudia Gerhing, Elda Machler-Penzo, Jesús Reyes Araujo, Leyda Cruz Encarnación, Guillermo Cruz Encarnación, Jacqueline Pérez Piña, Rafael Tejada y las razones comerciales: Inmobiliaria Tejada, S. A., Inmobiliaria Gamil, S. A., en contra de la sentencia No. 307-59 de fecha 14 de diciembre del año 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Cristóbal, en atribuciones penales, en relación con la Parcela No. 144 del D. C. No. 10 del municipio de San Cristóbal, toda vez que fueron interpuestos fuera del plazo establecido por el artículo 253 de la Ley No. 1542, de fecha 7 de noviembre del año 1947, sobre Registro de Tierras; **Segundo:** Se rechazan los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, a nombre y representación de las señoras: Claudia Gerhing y Elda Machler-Penzo; por los Licdos. Cistino A. Marichal Martínez y Osiris C. Marichal Martínez, a nombre y representación del señor Lic. Jesús Reyes Araujo; por los Dres. Ramón Urbáez Brazobán y Manuel W. Medrano Vásquez, a nombre y representación del Dr. Rafael E. Tejada, por la Lic. Jacqueline Pérez Piña, a nombre de los señores Leyda E. Cruz Encarnación, por improcedentes, mal fundados y carente de base legal; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por los Dres. M. A. Báez Brito, Pompilio Bonilla Cuevas, Julio Chivilli Hernández, Genaro Arias en sus respectivas calidades; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones de los Dres. Ce-

cilio Gómez Pérez, Antoliano Peralta y Rafael Suárez y el dictamen del representante del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Dr. Francisco Delgado Lara; **Quinto:** Confirma, en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “**Distrito Catastral No. Diez (10) municipio y provincia de San Cristóbal. Extensión superficial de: 7 Has., 99 As., 79 Cas.: Primero:** Se rechazan las calidades dadas en el presente proceso por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, en representación de Claudia Gehrig y Elda Machler-Penzo, por improcedentes y carentes de base legal; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones ofrecidas por los Dres. Rafael Tejeda, Ramón Suárez Brazobán y Manuel W. Medrano Vásquez, actuando a nombre y representación de Inmobiliaria Tejeda, S. A. e Inmobiliaria Gamil, S. A.; **Tercero:** Se acogen las conclusiones del Dr. Antoliano Peralta Romero y Lic. Rafael Suárez Pérez, actuando a nombre y representación del señor Ho Tai Huang; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara a los señores: Jesús Reyes Araujo, Ren Zong Chang, Rafael Emilio Tejeda, Guillermo Cruz Encarnación, Leyda Cruz Encarnación, Dr. Julio de Peña Santos y Jacqueline Pérez Piña, culpables de delito de fraude, en contra de los bienes del señor Ho Tai Huang; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a los señores: Jesús Reyes Araujo, Rafael Emilio Tejeda, Guillermo Cruz Encarnación, Julio de Peña Santos y Leyda Cruz Encarnación, a cumplir una prisión de un año y medio (1 ½ ) y al pago de Mil (RD\$1,000.00) pesos de multa y la señora Jacqueline Pérez Nina al pago de una multa de Mil (RD\$1,000.00) pesos; **Sexto:** En consecuencia y en los demás aspectos a ser considerados en la presente decisión tiene a bien disponer: a) declarar como al efecto declara la nulidad del acto-poder, que expresa pacto entre el señor Ho Tai Huang y el Lic. Jesús Reyes Araujo, de fecha 16 de noviembre del año 1993, legalizado por el Dr. Julio De Peña Santos; b) revocar como al efecto revoca la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de diciembre de 1993, relativo a los derechos de la Parcela No. 144, D. C. No. 10 del municipio de San Cristóbal, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal,

en fecha 14 de diciembre de 1993, bajo el No. 1575, Folio 394, del Libro de Inscripciones No. 39; c) declarar la nulidad del Certificado de Título No. 12134, expedido a favor del señor Ho Tai Huang, en sustitución del anterior, lo cual fuera expedido mediante resolución de fecha 9 de diciembre del año 1993 y que declaraba nulo el anterior, como resultado de un proceso de duplicado por pérdida; d) declarar la nulidad del acto-poder de fecha 16 de septiembre del año 1992, notariado por el Dr. Roberto Ozuna, mediante el cual el señor Ho Tai Huang autoriza a transferir sus derechos, relativos a la Parcela No. 144 del D. C. No. 10, del municipio de San Cristóbal; e) declarar nulo el acto de venta de fecha 3 de octubre de 1994, notariado por el Dr. Félix Montes de Oca, mediante el cual señor Ho Tai Huang representado por el señor Reng Zhong Chang transfiere derechos a favor de Inmobiliaria Tejada, S. A., por valor de Setenta y Cinco Mil (RD\$75,000.00) pesos; f) declarar nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta instrumentado por la Dra. Jacqueline Pérez Piña, en fecha 14 de febrero de 1995, mediante el cual Inmobiliaria Tejada, S. A., transfiere derechos a favor de la Inmobiliaria Gamil, S. A., por la suma de Novecientos Mil (RD\$90,000.00) pesos; g) restablecer con toda su fuerza y valor legal el Certificado de Títulos No. 12134 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, en fecha 14 de agosto del año 1984 a favor del señor Ho Tai Huang”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 119, 125, 134, 252 y 253 de la Ley de Registro de Tierras, Art. 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 203 del Código de Procedimiento Criminal. Violación al derecho de defensa. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios reunidos, el recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal Superior de Tie-

rras mediante la decisión recurrida “desestimó las características de la unidad del criterio jurisprudencial según lo proclaman los artículos 119, 125, 134, 252 y 253 de la Ley de Registro de Tierras; b) que el Tribunal a-quo no investigó, examinó ni ponderó para estatuir cada uno de los aspectos que le fueron señalados y c) que dicho fallo no contiene una exposición aunque sumaria de los puntos de hecho y de derecho sobre los cuales el tribunal basó su juicio decisorio” y que por tanto la sentencia recurrida adolece de falta de base legal;

Considerando, que a su vez el recurrido Ho Tai Huang propone de manera principal la inadmisión del recurso de casación por extemporáneo, alegando que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; sin embargo, contrario a ese argumento, en el expediente reposa un acta de comparecencia de fecha 13 de agosto del 2002 suscrita en representación del Dr. Jesús Reyes Araujo por el Lic. Julio Chivilli por ante la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras en la que se hace constar el recurso de casación en contra de la sentencia del 9 de agosto del 2002, en que solo han mediado cuatro días, de lo cual se infiere, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de diez días que establece en esta materia el artículo 29 de la Ley de Casación, razón por la cual la inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que, la parte recurrida que representa al señor Hot Tai Huang, por conducto de su abogado el Lic. Cecilio Gómez Pérez, ha propuesto un fin de inadmisión sobre todos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 307-59 de fecha 14 de diciembre del año 2001, dictada en materia penal por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Cristóbal, bajo el alegato de que todos los recursos fueron interpuestos fuera del plazo de los 10 días que establece el artículo 253 de la Ley de Registro de Tierras; por lo que este Tribunal Superior de Tierras procedió a examinar los siguientes documentos: a) la sentencia

apelada, comprobando que la misma fue dictada por la Juez a-quo en fecha 14 de diciembre del 2001, y que la misma fue colocada en la puerta principal de dicho tribunal; b) el Oficio No. 423/01 de fecha 17 de diciembre del año 2001, mediante el cual la secretaria del tribunal que dictó dicha sentencia envió al secretario del Tribunal Superior de Tierras, la sentencia en cuestión; c) la certificación de fecha 6 de febrero del año 2002, expedida por la secretaria delegada del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Cristóbal en la que establece que la decisión de que se trata fue notificada al señor Lic. Jesús Reyes Araujo, en fecha 20 de diciembre del año 2001; d) las actas de los recursos de apelación presentados por los distintos apelantes comprobándose lo siguiente: 1) que el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas en representación de las señoras: Claudia Geurig y Elda Machler-Penzo, apeló el día 14 de enero del año 2002; 2) que los Dres. Ramón Urbaz Brazoban y Manuel W. Medrano Vásquez, en representación del Dr. Rafael E. Tejada, apelaron en fecha 16 de enero del 2002; 3) los Licdos. Cristino A. Marichal Martínez y Osiris E. Marichal Martínez, en representación del señor Lic. Jesús Reyes Araujo apeló en fecha 7 de febrero del 2002; 4) la Lic. Jacqueline Pérez Piña, en representación de los señores Licda. Leyda E. Cruz Encarnación y Guillermo Antonio Cruz Encarnación, apeló en fecha 11 de febrero del 2002”;

Considerando, que también consta en el fallo impugnado: “que el medio de inadmisión precedentemente pretendido de la parte recurrida el Dr. M. A. Báez Brito, solicitó que se rechazaran, habidas cuentas, de que su representado el señor Rafael Tejada, apeló el día 16 de enero del 2002, y la sentencia en cuestión fue publicada por la secretaria del tribunal que la dictó en fecha 17 de diciembre del 2001, por lo que se encuentra dentro del plazo de ley, puesto que, el apoderamiento de la Juez a-quo fue para conocer de una litis sobre terreno registrado y revisión de querrela, pero, si bien es cierto que, en principio de conformidad a la instancia de apoderamiento del abogado del querellante este planteó una litis sobre de-

rechos registrados, y que el auto dictado al efecto por la Juez Presidente, establece que se designa dicha Juez para conocer de la instancia de fecha 10 de agosto del 1995, suscrita por el Lic. Rafael L. Suárez Pérez, en nombre y representación del señor Hot Tai Huang y el Oficio No. 1359, del Abogado del Estado para conocer la nulidad del acto de venta y revisión de querrela en la parcela en cuestión, no menos es verdad, que mediante el Oficio No. 1359 de fecha 1ro. de septiembre de 1995, del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, dirigido al Presidente del Tribunal de Tierras, en relación con la Parcela No. 144 del D. C. No. 10 del municipio de San Cristóbal, opinó, procedente el sometimiento de los señores Ren Zhing Chang, Rafael Tejada, Leyda Cruz Encarnación, Evelyn Paula García y Emilio Cuevas, por violación del artículo 242 de la Ley de Registro de Tierras, en perjuicio del señor Hot Tai Huang, y mediante Oficio No. 927 de fecha 24 de mayo del 2001, el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras dirigido a la Juez de Jurisdicción Original que dictó la decisión ahora impugnada, reiteró que procedía acoger la instancia de fecha 3 de abril del año 1995, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Lic. Rafael L. Suárez en nombre y representación del señor Hot Tai Huang, en solicitud de nulidad de acto de venta de la Parcela No. 144 del D. C. No. 10 del municipio de San Cristóbal, todo de conformidad con lo que disponen los artículos Nos. 29, 242 y 249 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras; y que habiendo comprobado este tribunal de alzada que el Juez a-quo instruyó el expediente en materia penal, es evidente, que en el caso en cuestión no constituye una litis sobre derecho registrado sino un asunto tal como fue conocido de naturaleza penal, en consecuencia, ha quedado revelado que el plazo para interponer dicho recurso no es el que establece el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, para apelar de un mes a contar de la fecha de la publicación de la sentencia, sino el plazo establecido en el artículo 253 de la citada Ley, que imperativamente establece que el plazo para apelar la sentencia penal dictada por el Tribunal de Tierras es de 10 días, a partir del pronunciamiento de la misma; ahora bien, se podría

plantear eventualmente, que en el caso que nos ocupa la sentencia apelada fue dictada en fecha 14 de diciembre del año 2001, y publicada en la puerta principal del tribunal que la dictó en la misma fecha, pero, que según certificación que consta en el expediente al prevenido Lic. Jesús Reyes Araujo, conjuntamente condenado con el señor Rafael E. Tejada, se le notificó el dispositivo de la referida decisión en fecha 20 de diciembre del 2001, y que esta circunstancia podría beneficiar a todos los condenados, pero, aún en esta circunstancia es oportuno establecer que la apertura del plazo para apelar se iniciaría a partir del último plazo de la referida notificación, es decir, a partir del día 20 de diciembre del 2001, puesto que, en el expediente no existe evidencia de que la misma haya sido pronunciada en presencia de los procesados; pero de conformidad con el plazo establecido en el precitado artículo 253 de la Ley de Registro de Tierras vencería 10 días después de dicha notificación y que comprobándose que el recurso en cuestión fue interpuesto en fecha 16 de enero del 2002, ha quedado demostrado que el mismo se interpuso fuera del plazo que rige la materia penal ante la jurisdicción catastral, y siendo este plazo de orden público y perentorio se ha puesto de manifiesto que el indicado recurso y todos los demás recursos en cuestión fueron interpuestos fuera del plazo establecido por la ley; en consecuencia, resulta procedente rechazar todos y cada uno de los recursos precedentemente señalados por ser extemporáneos, y acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por estar fundado en derecho;

Considerando, que como se advierte por lo precedentemente transcrito, el Tribunal a-quo estableció como cuestión de hecho que el caso en cuestión no constituye una litis sobre derecho registrado sino un asunto de naturaleza penal y que la apelación de que se encontraba apoderado fue interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 253 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el análisis y ponderación de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes

y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso de la especie una correcta aplicación de la Ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en ninguna de las violaciones alegadas por el recurrente, por todo lo cual los medios del presente recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Reyes Araujo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 9 de agosto del 2002, en relación con la Parcela No. 144 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Antoliano Peralta y Lic. Rafael L. Suárez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 18

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 29 de mayo del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Helados Cepy Cibao Nuevas.
- Abogados:** Dres. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y Porfirio Bienvenido López Rojas y Licda. Marisol Mena Peralta.
- Recurridos:** Jesús de Morla y compartes.
- Abogados:** Licdos. Reynaldo A. García, José A. Rodríguez y Francisco de los Santos B.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 19 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Helados Cepy Cibao Nuevas, institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Viterbo Martínez, de la ciudad de Bonaó, debidamente representada por la señora Juana Rosario Ramos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0011025-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de agosto del 2003, suscrito por los Dres. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, Porfirio Bienvenido López Rojas y la Licda. Marisol Mena Peralta, cédulas de identidad y electoral Nos. 048-0025532-7, 001-0151642-5 y 048-0045859-0, respectivamente, abogados de la recurrente Helados Cepy Cibao Nuevas, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre del 2003, suscrito por los Licdos. Reynaldo A. García, José A. Rodríguez y Francisco de los Santos B., cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0201138-8, 031-0207781-9 y 048-0041619-2, respectivamente, abogados de los recurridos Jesús de Morla, Antonio S. Suárez, Rómulo R. López Contreras, Ezequiel S. Suárez, Juan Rosario, Rigoberto None, Raymundo P. Pérez, Santo Rosario, Agustín Del Rosario, Anazarío Lima, Regino Leonardo, Julio Reyes y Humberto Pérez Luis;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Jesús de Morla, Antonio S. Suárez, Rómulo R. López Contreras, Ezequiel S. Suárez, Juan Rosario, Rigoberto None, Raymundo P. Pérez, Santo Rosario, Agustín Del Rosario, Anazarío Lima, Regino Leonardo, Julio Reyes y Humberto Pérez Luis, contra la recurrente Helados

Cepy Cibao Nuevas, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 29 de julio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazar la presente demanda por despido, por falta de prueba y en consecuencia se rechaza otorgar a los demandantes preaviso y auxilio de cesantía; **Tercero:** Se rechaza condenar a la compañía Helados Cepy Cibao Nuevas, al pago de las indemnizaciones que establece el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Helados Cepy Cibao Nuevas, al pago de los siguientes valores: Para el señor Jesús De Morla: a) la suma de Dos Mil Setecientos Pesos (RD\$2,700.00), relativa a 18 días de salario ordinario, por concepto de vacaciones del año mil novecientos noventa y siete (1997); b) Mil Cien Pesos (RD\$1,100.00), por concepto de completo de salario de navidad; c) la suma de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para el señor Antonio S. Suárez: a) la suma de Dos Mil Cien Pesos (RD\$2,100.00), por concepto de 14 días de vacaciones, año mil novecientos noventa y siete (1997); b) la suma de Mil Cien Pesos (RD\$1,100.00), por concepto de completo de salario de navidad del año mil novecientos noventa y siete (1997); c) la suma de Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$6,750.00), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; para el señor Agustín Del Rosario: a) la suma de Dos Mil Setecientos Pesos (RD\$2,700.00), relativa a 18 días ordinario de trabajo por concepto de vacaciones; b) la suma de Mil Cien Pesos (RD\$1,100.00), relativa a la parte completa del salario de navidad del año dos mil uno (2001); c) la suma de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa del año mil novecientos noventa y siete (1997); para el señor Anazarío Lima: a) la suma de Dos Mil Setecientos Pesos (RD\$2,700.00), relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones del año mil novecientos noventa

ta y siete (1997); b) la suma de Mil Cien Pesos (RD\$1,100.00), relativa a la parte completiva del salario de navidad correspondiente al año mil novecientos noventa y siete (1997); c) la suma de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; para el señor Raymundo P. Pérez: a) la suma de RD\$2,100.00 (Dos Mil Cien Pesos), por concepto de 14 días de salario ordinario, por concepto de las vacaciones del año mil novecientos noventa y siete (1997); b) la suma de Mil Cien Pesos (RD\$1,100.00), por concepto de completivo del salario de navidad correspondiente al año mil novecientos noventa y siete (1997); c) la suma de Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$6,750.00), por concepto de 45 días de salario ordinario, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para el señor Juan Rosario: a) la suma de Dos Mil Setecientos Pesos (RD\$2,700.00), relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones correspondientes al año mil novecientos noventa y siete (1997); b) la suma de Mil Cien Pesos (RD\$1,100.00), por concepto de completivo de salario de navidad del año mil novecientos noventa y siete (1997); c) la suma de Nueve Mil Pesos (RD\$9,00.00), relativa a la participación en los beneficios de la empresa; para el señor Rómulo R. López Contreras: a) la suma de Dos Mil Cien Pesos (RD\$2,100.00), relativo a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, correspondientes al año mil novecientos noventa y siete (1997); b) la suma de Mil Cien Pesos (RD\$1,100.00), por concepto de completivo de salario de navidad del año mil novecientos noventa y siete (1997); c) la suma de Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$6,750.00), relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para el señor Ezequiel S. Suárez: a) la suma de Dos Mil Cien Pesos (RD\$2,100.00), por concepto de 14 días de salario ordinario, por concepto de vacaciones del año mil novecientos noventa y siete (1997); b) la suma de Dos Mil Cien Pesos (RD\$2,100.00) relativa al completivo del salario de navidad del año mil novecientos noventa y siete (1997); c) la suma de Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$6,750.00), por concepto de la

participación en los beneficios de la empresa; para el señor Santo Rosario: a) la suma de Dos Mil Cien Pesos (RD\$2,100.00), por concepto de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, correspondientes al año mil novecientos noventa y siete (1997); b) la suma de Mil Cien Pesos (RD\$1,100.00), por concepto de completivo de salario de navidad correspondiente al año mil novecientos noventa y siete (1997); c) Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$6,750.00), por concepto de 45 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año mil novecientos noventa y siete (1997); **Quinto:** Se ordena tomar en cuenta para el pago de la presente sentencia la variación en el valor de la moneda, conforme al índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Cepy Cibao Nievas, C. por A., e incidental incoado por los señores Jesús De Morla y compartes, por haber sido hecho de conformidad con lo que dispone la ley; **Segundo:** Se rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, por carecer de fundamento y de base legal, y se declara la competencia de esta Corte de Trabajo para el conocimiento y fallo de la demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por los señores Jesús De Morla y compartes; **Tercero:** Se rechaza, el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, señores Jesús De Morla y compartes, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 621 del Código de Trabajo, por carecer de fundamento y de base legal; **Cuarto:** Se rechaza, la excepción de nulidad de la demanda incoada en reclamación de prestaciones (preaviso y auxilio de cesantía) y derechos adquiridos, por los señores 1) Jesús De Morla, 2) Antonio S. Suárez, 3) Rómulo R. López Contreras, 4) Ezequiel S. Suárez, 5) Juan Rosario, 6) Rigoberto None, 7) Ray-

mundo P. Pérez, 8) Santo Rosario, 9) Agustín Del Rosario, 10) Anazario Lima, 11) Regino Leonardo, 12) Julio Reyes, por carecer de fundamento y de base legal; **Quinto:** Se acoge, en parte el medio de inadmisibilidad planteado por la empresa recurrente, por prescripción de la demanda en reclamación de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), por reposar en prueba legal, al haberse incoado fuera del plazo de dos meses prescrito por el artículo 702 del Código de Trabajo, y se rechaza, el medio de inadmisión planteado por la recurrente, por prescripción de las reclamaciones en pago de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, por carecer de fundamento y de base legal; **Sexto:** Se confirman, de la sentencia laboral 31, de fecha 29 de julio del 2002, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, los numerales primero, segundo, tercero y del cuarto los ordinales a y b; y se revoca, del numeral cuarto el ordinal c; **Séptimo:** Se acogen, las reclamaciones en pago de salario de navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, por reposar en prueba legal, se condena, a la Cepy Cibao Nuevas y a la señora Juana Rosario, al pago de los siguientes valores a favor de: 1) Para el señor Jesús De Morla: Tomando como base un salario diario ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Pesos diarios con 00/100 (RD\$150.00) y una antigüedad de ocho (8) años; a) la suma de Dos Mil Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$2,700.00), por concepto de 18 días de vacaciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 177, ordinal 2do. del Código de Trabajo; b) la suma de Tres Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 50/100 (RD\$3,57450), por concepto de salario de navidad, de conformidad con lo que dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; c) la suma de Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$1,449.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, en virtud de lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; 2) para el señor Antonio S. Suárez: tomando como base un salario diario ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Pesos diarios con 00/100 (RD\$150.00) y una antigüedad de dos (2) años, a) la suma de Dos

Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$2,100.00), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177, ordinal 1ro. del Código de Trabajo; b) la suma de Tres Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$3,57450), por concepto de salario de navidad; c) la suma de Mil Ochenta y Seis Pesos con 75/100 (RD\$1,086.75), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, en virtud de lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; 3) Para el señor Rómulo R. López Contreras: tomando como base un salario diario ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Pesos diarios con 00/100 (RD\$150.00), y una antigüedad de un (1) año y siete (7) meses; a) la suma de Dos Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$2,100.00), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177, ordinal 1ro. del Código de Trabajo; b) la suma de Tres Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$3,57450), por concepto de salario de navidad; c) la suma de Mil Ochenta y Seis Pesos con 75/100 (RD\$1,086.75) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, en virtud de lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; 4) para el señor Ezequiel S. Suárez: tomando como base un salario diario ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Pesos diarios con 00/100 (RD\$150.00) y una antigüedad de un (1) año; a) La suma de Dos Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$2,100.00), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177, ordinal 1ro. del Código de Trabajo; b) la suma de Tres Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$3,57450), por concepto de salario de navidad; c) la suma de Mil Ochenta y Seis Pesos con 75/100 (RD\$1,086.75) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; 5) para el señor Juan Rosario: tomando como base un salario diario ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Pesos diarios con 00/100 (RD\$150.00) y una antigüedad de tres (3) años y once (11) meses; a) la suma de Dos Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$2,100.00), por concepto de 14

días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177, ordinal 1ro. del Código de Trabajo; b) la suma de Tres Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$3,57450), por concepto de salario de navidad; la suma de Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve, Pesos con 00/100 (RD\$1,449.00) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que establece el artículo 223 del Código de Trabajo; 6) para el señor Rigoberto None Batista: tomando como base un salario diario ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Pesos diarios con 00/100 (RD\$150.00) y una antigüedad de cuatro (4) años y diez (10) meses; a) la suma de Dos Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$2,100.00), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177, ordinal 1ro. del Código de Trabajo; b) la suma de Tres Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$3,57450), por concepto de salario de navidad; c) la suma de Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$1,449.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa de conformidad con lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; 7) para el señor Raymundo P. Pérez: tomando como base un salario diario ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Pesos diarios con 00/100 (RD\$150.00) y una antigüedad de dos (2) años y siete (7) meses; a) la suma de Dos Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$2,100.00), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177, ordinal 1ro. del Código de Trabajo; b) la suma de Tres Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$3,57450, por concepto de salario de navidad; c) la suma de Mil Ochenta y Seis Pesos con 75/100 (RD\$1,086.75) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; 8) para el señor Santo Rosario: tomando como base un salario diario ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Pesos diarios con 00/100 (RD\$150.00) y una antigüedad de dos (2) años; a) la suma de Dos Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$2,100.00), por concepto de 14 días de vacaciones, de



conformidad con lo que establece el artículo 177, ordinal 1ro. del Código de Trabajo; b) la suma de Tres Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$3,57450), por concepto de salario de navidad; c) la suma de Mil Ochenta y Seis Pesos con 75/100 (RD\$1,086.75) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que establece el artículo 223 del Código de Trabajo; 9) para el señor Agustín Del Rosario: tomando como base un salario ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Pesos diarios con 00/100 (RD\$150.00) y una antigüedad de seis (6) años y once (11) meses: a) la suma de Dos Mil Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$2,700.00), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177, ordinal 1ro. del Código de Trabajo; b) la suma de Tres Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$3,57450), por concepto de salario de navidad; c) la suma de Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$1,449.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; 10) Para el señor Anasario Lima, tomando como base un salario diario ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Pesos diarios con 00/100 (RD\$150.00), y una antigüedad de tres (3) años y cuatro (4) meses: a) la suma de Dos Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$2,100.00), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177, ordinal 1ro. del Código de Trabajo; b) la suma de Tres Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$3,57450), por concepto de salario de navidad; c) la suma de Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$1,449.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que establece el artículo 223 del Código de Trabajo; 11) Para el señor Regino Leonardo, tomando como base un salario diario ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Pesos diarios con 00/100 (RD\$150.00) y una antigüedad de cuatro (4) años y once (11) meses: a) la suma de Dos Mil Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$2,700.00), por concepto

de 184 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177, ordinal 1ro. del Código de Trabajo; b) la suma de Tres Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$3,57450), por concepto de salario de navidad; c) la suma de Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$1,449.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; 12) Para el señor Julio Reyes, tomando como base un salario diario ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Pesos diarios con 00/100 (RD\$150.00) y una antigüedad de tres (3) años y nueve (9) meses: a) la suma de Dos Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$2,100.00), por concepto de 14 días de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 177, ordinal 1ro. del Código de Trabajo; b) la suma de Tres Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$3,57450), por concepto de salario de navidad; c) la suma de Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$1,449.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en parte de sus conclusiones, en virtud de lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto:** Ordenar que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de ellas; **Segundo Medio:** Falta de interpretación de la ley, ponderación de documentos y desnaturalización del proceso; **Tercer Medio:** Violación al artículo 223 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la relación de la recurrente con los recurridos se caracteriza por la carencia de relaciones subordinadas, siendo relaciones comerciales afectivas donde a los clientes se les entregan sus mercancías a crédito y a consignación, sin embargo la Corte a-qua le reconoció condición de trabajadores, desconociendo la realidad de esas relaciones y desnaturalizando los hechos cuando se olvida o niega la veracidad de las facturas contentivas de la venta que la empresa realiza a todos sus clientes y en especial a los hoy recurridos. La corte habla de una serie de hechos, como es el uso de chaquetas y gorras y el horario de salida como elemento que tipifica supuestos niveles de subordinación, no teniendo lo primero un carácter obligatorio y habiendo sido establecido el último con los primeros clientes y para lograr coordinación en las actividades; que por otra parte, los demandantes demandaron a dos personas distintas, una física y otra moral, lo que evidencia que se trata de una demanda indeterminada, que impide al tribunal determinar quién es el responsable de la condición de empleador, no pudiendo el tribunal indicar cual es el demandado, sin que el demandante lo haya determinado; que por esa razón propuso la nulidad de la demanda por ser indeterminada, y esto no fue acogido por la Corte a-qua;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que con la finalidad de demostrar la prestación del servicio personal y por ende la relación de trabajo, el trabajador recurrente, aportó las declaraciones del testigo señor Ambrosio Ramírez González, las cuales constan en el acta de audiencia número 88, de fecha 26 de marzo del 2003, y del estudio de sus declaraciones se pudo comprobar, por merecernos credibilidad, que los recurridos prestaban un servicio personal a la hoy recurrente señora Juana Rosario, en su empresa Cepy Cibao Nievas, C. por A., por lo que al determinarse que entre las partes en litis existía una relación personal de trabajo, le compete a la empresa recurrente probar

que esa relación contractual se encontraba regida bajo una relación comercial como alega, pero entre las piezas que integran el expediente no figura ninguna que nos permitiera comprobar si su alegato reposaba en prueba legal, razón por la cual procede acoger la presunción contemplada en el artículo 15 del Código de Trabajo, estableciendo que las partes se encontraban regidas por las leyes y reglamentos de trabajo, pues entre ellas se había concertado un contrato de trabajo, lo que implica la competencia de los tribunales de trabajo, para el conocimiento y fallo de la presente demanda, procediendo rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y declarar la competencia de esta Corte para conocer de la demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuesta por los recurridos; que el artículo 34 del Código de Trabajo dispone que “todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido...”; que al comprobarse que entre las partes existía un contrato de trabajo, procede acoger también la presunción establecida en el artículo 34, ya que la recurrente no demostró que el contrato de trabajo concertado entre ellas fuera de una naturaleza diferente por tiempo indefinido”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde resulta que una vez establecida la prestación de un servicio personal a otra persona, se reputa que la misma ha sido como consecuencia de un contrato de trabajo, correspondiendo a la persona a quién se le ha prestado el servicio demostrar la existencia de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que en materia de contrato de trabajo, los hechos son predominantes sobre los documentos, teniendo los jueces del fondo la facultad de apreciar la realidad de estos hechos del examen de las pruebas que les sean aportadas;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada por las partes, llegó a la conclusión de que la recurrente no demostró que los servicios que le eran prestados por los recurridos se derivaran de una relación contractual distinta a la que surge del contrato de trabajo, por lo que mantuvo su vigencia la presunción del contrato, establecida en el referido artículo 15 del Código de Trabajo, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, como los jueces del fondo deben sustanciar los procesos puestos a su cargo, son los que deben determinar cuales personas tienen calidad de empleadores, independientemente del señalamiento que haga el demandante en ese sentido y de la forma como vaya dirigida la demanda de que se trata, pues un demandante podría tener dudas sobre la persona que goza de esa calidad, duda esta que los jueces están obligados a eliminar señalando de manera categórica quién tiene responsabilidad del pago de indemnizaciones laborales, en su condición de contratante de los trabajadores, no siendo causa de nulidad de una demanda, el hecho de que la misma sea dirigida contra más de una persona con el uso del término y/o;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto la recurrente expresa: que como empresa ella ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley, de cuyo compromiso nunca ha olvidado la declaración ante la renta de los beneficios o pérdida que pueda presentar la empresa en un año de operaciones fiscales determinadas, por lo que los valores consignados en la sentencia impugnada como pago de participación en los beneficios, son violatorios a la ley, no ajustándose a la realidad de las operaciones de la empresa y a la cantidad de trabajadores registra-

dos en ella, quién tenía 223 personas, por lo que al haber obtenido, según declaración realizada al efecto el monto de RD\$154,780.00, sólo estaba obligada a pagar la suma de RD\$15,478.00, entre todos sus trabajadores y no el monto dispuesto por la sentencia impugnada, establecida bajo el falso criterio de que ella no demostró haber hecho la declaración jurada correspondiente;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además, lo siguiente: “Que la empresa recurrente ha depositado en el expediente el original de tres (3) certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 4 de septiembre del 2002, siendo de su análisis que se ha podido comprobar que no procede la ponderación de las dos (2) certificaciones referentes al período fiscal de los años 1996 y 1995, ya que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 704 del Código de Trabajo, los valores por este concepto que los trabajadores pueden reclamar son los referentes al último año de servicio prestado, es decir, al año 1997, sin embargo, la que sí procede ponderar por referirse al año en que se produjo la ruptura de los contratos de los hoy recurridos, es la que certifica que las ganancias obtenidas por la compañía Cepy Cibao Nievas, C. por A., han sido por un valor de RD\$154,780.00 pesos en su último período fiscal (año 1997), certificación la cual nos ha permitido comprobar que durante el cierre del ejercicio económico del último año de vigencia del contrato de trabajo de los trabajadores recurridos, la empresa obtuvo utilidades o beneficios, por esa suma, por lo que, en virtud de lo que establece el artículo 223 del Código de Trabajo, al constituir una obligación de toda empresa otorgar a todos sus trabajadores el equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos, y haberse determinado que durante el último año de vigencia del contrato de los recurridos la empresa obtuvo beneficios, y que no aportó al debate la prueba de su cumplimiento, procede acoger su reclamación y condenar a la empresa recurrente al pago de los valores correspondientes obtenidos del resultado de la realizada la operación prescrita por el artículo 38 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de

Trabajo, la cual establece las reglas para la determinación de la participación individual de los trabajadores en los beneficios de la empresa, tomando como base el diez por ciento de dichas ganancias, las cuales ascienden a la suma de RD\$15,478.00 pesos, el monto del salario diario devengado por cada uno de los trabajadores recurridos y la antigüedad de sus contratos de trabajo”;

Considerando, que en virtud del literal e) del artículo 38, del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, “si las utilidades de la empresa no son suficientes para cubrir el límite de los cuarenta y cinco o sesenta días fijado por el artículo 223 del Código de Trabajo, se dividirá la suma a distribuir entre el importe total de lo que hubiere correspondido a los trabajadores de haberse cubierto el límite mencionado y el cociente obtenido se multiplicará por la participación individual de cada trabajador”;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo para determinar el monto de lo que recibirían los recurridos por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa, hizo una operación aritmética, consistente en dividir la suma a distribuir entre el importe total de lo que hubiere correspondido a los trabajadores demandantes, sin tomar en cuenta los demás trabajadores de la empresa, los que debió incluir a fin de determinar el monto que le hubiere correspondido a cada uno de ellos, y no sólo a los recurridos, lo que hace que la sentencia impugnada carezca, en cuanto a ese aspecto de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en partes de sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, en lo relativo al pago de la participación en los beneficios y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Bienvenido Silvestre Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Wander Rodríguez Félix.
<b>Recurrida:</b>	Productos Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz).
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberti de R. Marcano Zapata.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Silvestre Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0827833-4, domiciliado y residente en la calle 3 No. 10, de la Urbanización Capotillo, del sector Villa Faro, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de

agosto del 2003, suscrito por el Dr. Wander Rodríguez Félix, cédula de identidad y electoral No. 001-0532856-1, abogado del recurrente Héctor Bienvenido Silvestre Guerrero, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, cédula de identidad y electoral No. 001-0552140-5, abogado de la recurrida Productos Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz);

Visto el auto dictado el 18 de mayo del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Héctor Bienvenido Silvestre Guerrero, contra la recurrida Productos Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de marzo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 5 de marzo del 2002, contra la parte demandada Productores Unidos, S. A., Productos Santa Cruz y Sr. José Favelo, por no haber comparecido no obs-

tante haber quedado citado mediante sentencia in voce de fecha 16 de enero del 2002; **Segundo:** Excluye del presente proceso, por los motivos ya expuestos, a Productos Santa Cruz y Sr. José Favelo; **Tercero:** Acoge en parte la demanda laboral interpuesta por el señor Héctor Bienvenido Silvestre Guerrero contra Productores Unidos, S. A., en lo que respecta a indemnización por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos por el trabajador, en cuanto a los demás aspectos la rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Héctor Bienvenido Silvestre Guerrero, trabajador demandante y Productores Unidos, S. A., empresa demandada, por despido injustificado ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Quinto:** Condena a Productores Unidos, S. A., a pagar a favor de Héctor Bienvenido Silvestre Guerrero, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$2,702.42; trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a RD\$2,509.39; diez (10) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,930.30; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$3,449.97; más cuatro (4) meses y veintisiete (27) días de salario ordinario por aplicación del párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo ascendente a RD\$23,611.81; para un total de Treinta y Cuatro Mil Doscientos Tres Pesos con 89/100 (RD\$34,204.89), calculado todo en base a un período de labores de nueve (9) meses y un salario mensual de Cuatro Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$4,600.00); **Sexto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas; **Octavo:** Comisiona al Ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para que noti-

fique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dos (2002), por el señor Héctor Bienvenido Silvestre Guerrero, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Wander Rodríguez Félix, contra la sentencia No. 046-02, relativa al expediente laboral marcado con el No. 02-2779/C-049-020065, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dos (2002), por la Jueza Presidenta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones del apelante, Sr. Héctor B. Silvestre Guerrero, y consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y por tanto ordena la inmediata devolución de los bienes embargados; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Insuficientes motivaciones y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos pues confunde dos decisiones, una ordenanza dictada en referimiento sobre la ejecución de la sentencia de primer grado y otra sentencia dictada en ocasión del levantamiento de un embargo ejecutivo, lo que llevó al tribunal a dar consideraciones erradas que no correspondían al fallo impugnado en apelación, pues eran propios del Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo que decidió la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia de primer grado, pero lo que se estaba juzgando era la decisión del Presidente del Juzgado de Trabajo en la demanda en levantamiento de embargo; que esa confusión llevó

al tribunal a confundir unas conclusiones de incompetencia por unas de inadmisibilidad y a confundir su recurso de apelación con una acción en nulidad de la sentencia, lo que en definitiva resultó una insuficiencia de motivos y falta de base legal, vicios estos que hacen nula la sentencia impugnada;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte, el Juez a-quo apreció convenientemente los hechos, y consecuente hizo correcta aplicación del derecho al: a) Ponderar que la Ordenanza No. 0027 dictada en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus funciones de Juez de los Referimientos, validando la fianza para garantía del crédito reconocídole a los demandados originarios, se imponía a los Jueces del fondo; b) Que no existe razón jurídica para el mantenimiento de sendas garantías, en perjuicio del patrimonio de los co-demandados originarios, y por tanto, en exceso de las causas del embarazo; c) Que el hecho de que la ejecución de la sentencia resulte suspendida, en el estado en que se encontrara al momento de la consignación de la garantía, no excluye los poderes del juez de la ejecución, de levantar los embargos no justificados en causa legítima o de sustituir las medidas conservatorias; razones estas que la Corte hace suyas, y por las cuales, procede rechazar los términos del presente recurso de apelación, y confirmar la sentencia recurrida; que el Sr. Héctor Bienvenido Silvestre Guerrero, parte recurrente, por mediación de su abogado apoderado especial, solicita declarar la nulidad de la sentencia impugnada, entendiendo que la Jueza a-qua incurrió en el vicio procesal de fallar ex -petita, en adición, que violó las formalidades contenidas en el voto del artículo 537 del Código de Trabajo; sin embargo, a juicio de esta Corte la forma natural de impugnar la sentencia en cuestión es, no una acción en nulidad, sino el ejercicio del recurso de apelación correlativo, que por su efecto devolutivo, se erige en la vía de reformación correspondiente, y que es la especie, por lo que procede el rechazo de las pretensiones del recurrente al respecto”;

Considerando, que la disposición contenida en el artículo 539 del Código de Trabajo, en el sentido de que “cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre”, no impide al juez de la ejecución disponer el levantamiento de cualquier medida, conservatoria o de ejecución, realizada antes del depósito de la garantía correspondiente, una vez éste se haya cumplido, pues de lo contrario sería permitir el establecimiento de una doble garantía para el mismo crédito, lo que constituye una medida irracional e injusta, ajena a la finalidad de dicho artículo 539 del Código de Trabajo, el cual persigue garantizar el cobro de los créditos reconocidos por los tribunales de trabajo a través de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para lo que es suficiente el depósito de la garantía del duplo de las condenaciones;

Considerando, que ese es el criterio que sustentó la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación intentado por el actual recurrente y confirmar el levantamiento del embargo ejecutivo mantenido por éste, a pesar del depósito de la garantía de los créditos realizado por la recurrida, sin incurrir en la desnaturalización y confusión que se le atribuye en el memorial de casación, ya que su referencia a la decisión del Juez Presidente de la Corte de Trabajo, que ordenó la suspensión de ejecución de la sentencia del juzgado de trabajo que sirvió de base a la realización del embargo ejecutivo, cuyo levantamiento dispuso la sentencia recurrida en apelación, se utilizó como simple motivación para justificar la improcedencia del mantenimiento de dicho embargo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Silvestre Guerrero, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de septiembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Isabel Balcácer.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamente.
<b>Recurridos:</b>	Edgar I. Contreras Rosario y Termas Tropicales, C. por A.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 19 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Balcácer, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-6201094-6, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Locutores Esq. calle 11, Edif. Alfonso XXIII, Apto. 202, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamente, cédula de iden-



tividad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, Isabel Balcácer, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 270-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero del 2004, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, Edgar I. Contreras Rosario y Termas Tropicales, C. por A.;

Visto el auto dictado el 14 de mayo del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Isabel Balcácer, contra los recurridos Edgar I. Contreras y Termas Tropicales, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de exclusión de los documentos depositados por la parte demandante Sra. Isabel Balcácer, por el intermedio de su presentante legal, en fecha tres (3) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y por parte de la representación legal de los demandados Termas Tropica-

les, C. por A. y Edgar I. Contreras Rosario, que la presidencia de esta sala apoderada se reservare para fallarlo conjuntamente con el fondo, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 534 del Código de Trabajo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que el depósito de los mismos se ha hecho conforme al procedimiento previsto a tales fines por la ley (Art. 544 y siguientes del Código de Trabajo); **Segundo:** Se acoge la demanda interpuesta por la demandante Sra. Isabel Balcácer en fecha dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) contra los demandados, Termos Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario, por desahucio, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes Sra. Isabel Balcácer y Termas Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario demandados, por la causa de desahucio ejercido por los segundos contra la primera en fecha 30 de mayo de 1997 y con responsabilidad para ellos; **Cuarto:** Se condena a los demandados Termas Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario a pagarle a la demandante Sra. Isabel Balcácer, los siguientes laborales: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 9 días de vacaciones; proporción de salario de navidad correspondiente al 1997, el cual debió ser ofertado y/o pagado a más tardar el día veinte 20 de diciembre de ese año recién pasado, todo conforme a un tiempo de labores de ocho (8) meses y cinco (5) días y un salario mensual de RD\$20,000.00 pesos; **Quinto:** Se condena a los demandados Termas Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario, a pagarle a la demandante Sra. Isabel Balcácer, los meses dejados de pagar y correspondientes al período que data desde el mes de octubre de 1996 al de enero de 1997 inclusive, todo en base al salario citado de RD\$20,000.00 pesos cada mes; **Sexto:** Se condena a los demandados Termas Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario, a pagarle a la demandante Sra. Isabel Balcácer un equivalente de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales correspondientes, como indemnizaciones, desde 11 de junio de 1997 y hasta la presente sentencia a intervenir; **Séptimo:** Se ordena en consideración a los fines de la

presente sentencia lo dispuesto por la parte in fine del Art. 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; **Octavo:** Se condena a los demandados Termas Tropicales y Edgar I. Contreras Rosario, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por Termas Tropicales, C. por A. y/o Edgar Contreras Rosario, contra sentencia de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al medio de la inadmisión planteado por la recurrente fundado en la falta de calidad e interés de la Sra. Isabel Balcácer, se rechaza por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Se excluye de la presente litis al Sr. Edgar I. Contreras Rosario, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se confirma parcialmente la sentencia objeto del presente recurso, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio ejercido por Termas Tropicales, C. por A., contra la señora Isabel Balcácer, en consecuencia, condena a dicha empresa, pagar a la reclamante la diferencia que pudiere resultar de las proporciones correspondientes al salario de navidad, vacaciones no disfrutadas y participación en beneficios, calculados en base a un tiempo laborado de ocho (8) meses y cinco (5) días y un salario mensual de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos mensuales; **Quinto:** Se ordena el pago de los salarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), y enero de mil novecientos noventa y siete (1997) trabajados y no

pagados, por los motivos expuestos en esta misma sentencia, en base al salario señalado en el dispositivo anterior; **Sexto:** Se rechaza el recurso parcial interpuesto por la recurrida, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Condena a la razón social sucumbiente Termas Tropicales, C. por A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley, específicamente de los artículos 508, 543, 544 y 631 del Código de Trabajo, en cuanto a que la Corte a-qua admitió documentos depositados en desconocimiento al procedimiento establecido en los ya citados textos legales, lesionando de esa manera el derecho de defensa de la recurrida; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, por una parte la sentencia establece que las prestaciones laborales fueron insuficientes; y por otro lado rechaza la reclamación de pago del completivo de las mismas formulado por la demandante; **Tercer Medio:** Violación a la ley, específicamente al artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, en la sentencia recurrida se excluye al co-demandado Edgar I. Contreras Rosario sin tener la Corte ninguna justificación para proceder en ese sentido;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la sentencia impugnada contiene una gran contradicción, pues a la vez que reconoce que a la demandante se le pagaron las indemnizaciones laborales de manera insuficiente, admitiendo la procedencia del pago completivo de su liquidación, en base a un salario de RD\$20,000.00 y no de RD\$15,000.00 como lo hizo el empleador, mientras considera que el pago es suficiente también considera que “procede ordenar el pago completivo de la liquidación”, pero en su parte dispositiva no dispone ese pago; que de igual manera incurre en violación al artículo 86 del Código de Trabajo al rechazar su aplicación en beneficio de la tra-

bajadora, bajo el argumento de que fue satisfecha con el pago del preaviso y el auxilio de cesantía, lo que como hemos visto, es falso, porque el propio tribunal estableció que ese pago se hizo en base a un salario menor al que devengaba la trabajadora, por lo que no pudo haber quedado satisfecho el cumplimiento de esa obligación en base a un pago cuyo monto fue calculado teniendo en cuenta un salario menor en Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) mensuales;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que según se advierte en el informe de inspección No. 9704068 de fecha veinte (20) de junio de mil novecientos noventa y siete 1997, del Inspector de Trabajo Lic. Luis Ernesto Ramírez en su página 3 el Sr. Edgar Contreras Rosario, declaró que la desahució el treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) y que reconoce que devengaba un salario de Veinte Mil (RD\$20,000.00) pesos y no de (RD\$15,000.00) como se hizo y al mismo tiempo rechazar el medio planteado por la recurrente en el sentido de que los valores pagados no satisfacen por completo el crédito de la reclamante; que la recurrida en su escrito de defensa introduce un recurso de apelación parcial, específicamente en lo referente al ordinal sexto de la sentencia recurrida, en el sentido de que debe pagarse un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a partir del nueve (9) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) y no desde el once (11) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), como lo hizo, pedimento que debe ser rechazado por el hecho de que al esta ser desahuciada el treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) y recibir el pago de la suma de Ocho Mil Ciento Ochenta y Dos Con Noventa y Un Centavos (RD\$8,182.91), el preaviso omitido y el auxilio de cesantía le fueron cubiertos con dicho pago”; que la parte recurrente solicita la exclusión en el presente proceso del Sr. Edgar I. Contreras Rosario, por no ser el verdadero y real empleador de la Sra. Isabel Balcácer, lo que procede ser acogido por haberse establecido que la única y verdadera empleadora

de la reclamante lo fue Termas Tropicales, C. por A., razón social constituida de acuerdo a las leyes dominicanas;

Considerando, que la contradicción de motivos equivale a ausencia de motivos, cuando la sentencia impugnada no contiene otros que sean pertinentes y que sirvan de sostén al dispositivo de dicha sentencia;

Considerando, que no basta a un empleador pagar una porción de las indemnizaciones laborales a un trabajador desahuciado para librarse de la aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, que le obliga a pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas indemnizaciones, en cuyo caso el tribunal deberá aplicar dicho pago en forma proporcional a la parte dejada de pagar;

Considerando, que en la especie, tal como lo afirma la recurrente, el Tribunal a-quo reconoce que a la demandante le fue realizado un pago por concepto de indemnizaciones por preaviso omitido y auxilio de cesantía, calculado en base a un salario de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), y no de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como apreció la Corte a-qua devengaba dicha trabajadora, reconociendo que ésta tenía derecho al pago del completo dejado de pagar, pero al mismo tiempo considerando que había sido satisfecha con el pago de su acreencia, lo que constituye una contradicción de motivos entre sí y de éstos con el dispositivo, al no disponerse el pago de la suma dejada de pagar;

Considerando, que esa situación contradictoria, deja a la sentencia carente de motivos y de falta de base legal, al no contemplar la misma el pago de la parte proporcional del día de salario a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que debe ser casada en los dos aspectos examinados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto la recurrente alega: que la sentencia impugnada excluye como demandado al señor Edgar I. Contreras Rosario, sin dar motivos pertinentes al respecto, pues la Corte a-qua no estableció que Termas Tropicales, C. por A., estuviera debidamente constituida

como una persona moral, con la calidad de empleadora y que como tal restara esa calidad al señor Edgar I. Contreras Rosario;

Considerando, que en cuanto a ese aspecto en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrente solicita la exclusión en el presente proceso del Sr. Edgar I. Contreras Rosario, por no ser el verdadero y real empleador de la Sra. Isabel Balcácer, lo que procede ser acogido por haberse establecido que la única y verdadera empleadora de la reclamante lo fue Termas Tropicales, C. por A., razón social constituida de acuerdo a las leyes dominicanas”;

Considerando, que cuando es demandada una persona física con la apariencia de empleador, conjuntamente con el nombre de una persona moral, para la exclusión de la persona física, el tribunal tiene que establecer que el otro co-demandado estaba constituido como persona moral y que no se trataba de un simple nombre comercial utilizado para fines de identificar la ejecución de una actividad productiva, correspondiendo a la persona física hacer la prueba de esa circunstancia;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua no da motivos suficientes y pertinentes para la exclusión del señor Edgar I. Contreras Rosario, quién fue mencionado como la persona que efectuó el desahucio de la demandante, como empleador, razón por la cual la sentencia debe ser casada igualmente en este aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, en cuanto al pago del completo de las indemnizaciones laborales, la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y la exclusión del señor Edgar I. Contreras Rosario, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 21

- Decisiones impugnadas:** Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 y 29 de julio del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Marcos Valerio Echavarría y Yeulis Pérez Ruíz.
- Abogados:** Licdos. René del Rosario Alcántara y Juan B. de la Rosa M.
- Recurridos:** Rodríguez Sandoval y Asocs., S. A. e Ing. Geraldo Rodríguez Sandoval.
- Abogados:** Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez y María Trinidad Luciano.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 19 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Valerio Echavarría y Yeulis Pérez Ruíz, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1560006-6 y 001-1592657-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ercilia Pepín No. 58, del barrio Villa Esfuerzo, del sector de Invienda, municipio Santo Domingo Este, de la provincia Santo Domingo, contra la ordenanza del 29 de julio del 2003, y la sentencia incidental del 28 de julio del 2003, dictadas por el Presidente de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. René del Rosario Alcántara, por sí y por el Lic. Juan B. de la Rosa M., abogados de los recurrentes Marcos Valerio Echavarría y Yeulis Pérez Ruíz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de agosto del 2003, suscrito por los Licdos. Juan B. de la Rosa M. y René del Rosario Alcántara, cédulas de identidad y electoral Nos. 099-0001788-1 y 068-0018401-9, respectivamente, abogados de los recurrentes Marcos Valerio Echavarría y Yeulis Pérez Ruíz, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 25 de agosto del 2003, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez, Jeorge J. Suárez y María Trinidad Luciano, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0722901-5, 001-1259334-8 y 015-0000727-5, respectivamente, abogados de los recurridos Rodríguez Sandoval y Asocs., S. A. e Ing. Geraldo Rodríguez Sandoval;

Visto el auto dictado el 18 de mayo del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor,

asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en suspensión provisional y levantamiento de embargo sobre la ejecución de la sentencia laboral de fecha 20 de diciembre del 2002, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por los recurridos Constructora Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A. e Ing. Geraldo Rodríguez Sandoval, en contra de los recurrentes Marcos Valerio Hernández Echavarría y Yeulis Pérez Ruíz, el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de julio del 2003, un auto habilitación de referimientos, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Habilita el tribunal de referimientos, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para que la lectura de la Ordenanza en el proceso de referimiento N/U-471-2003-000272, Exp. (272/2003), sea a las 3:00 PM, del martes 29 de julio 2003, donde la demandante es Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A. e Ing. Gerardo Rodríguez Sandoval y la parte demandada es Marcos Valerio Hernández Echavarría y Yeulis Pérez Ruíz; **Segundo:** Comunica, respetuosamente, el presente auto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia”; en esa misma fecha, el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia incidental, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Da acta que los abogados de la parte demandada han abandonado voluntariamente el estrado y por lo tanto, las partes demandadas no están representadas en el expediente 272/03, no obstante haber dispuesto por sentencia y en mérito de la autoridad del juez de los referimientos, al haber suspendido la sentencia que beneficiaba a la parte demandada, mientras agotaba una medida de instrucción en curso de instancia; **Tercero:** Este tribunal declara que a los fines de fallo al fondo ponderará la aplicación de la Orden Ejecutiva No. 378 del 31 de diciembre de 1919 sobre Litigantes Temerarios; **Cuarto:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada;

**Quinto:** Ordena la corrección del error material involuntario, pues la sentencia suspendida es de la Tercera Sala, del 20 de diciembre del 2002, por ser un simple error material involuntario; **Sexto:** Fallo reservado; **Séptimo:** Plazo a los demandantes de cuatro horas, para escrito ampliatorio de conclusiones; **Octavo:** Fija para las 3:00 P. M., del día de hoy para la lectura de la sentencia”; b) que el día 29 de julio del 2003, el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la ordenanza cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, sobre la base de los motivos expuestos y en consecuencia, declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Rodríguez Sandoval & Asocs., S. A. e Ing. Geraldo Rodríguez Sandoval, en suspensión de ejecución provisional y levantamiento de embargo trabado sobre la base de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) de diciembre del 2002, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) de diciembre del dos mil dos (2002), a favor del señor Marcos Valerio Hernández Echavarría y Yeulis Pérez Ruíz, y en contra de Rodríguez Sandoval & Asocs., S. A. e Ing. Geraldo Rodríguez Sandoval, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Trescientos Ochenta y Un Mil Quinientos Veintiocho Pesos Dominicanos con 16/100 (RD\$381,528.16), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de ocho (8) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza. Dicha fianza deberá ser depositada en origi-

nal en la Secretaría de esta Corte dentro de un plazo de ocho (8) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza, para su final aprobación, si procediere; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de tres (3) días francos contados a partir de su fecha, la parte demandante Rodríguez Sandoval & Asocs., S. A. e Ing. Geraldo Rodríguez Sandoval, notifique tanto a la parte demandada señores Marcos Valerio Hernández Echavarría y Yeulis Pérez Ruíz, así como a sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Juan B. De la Rosa M. y René Del Rosario Alcántara, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Ordena el levantamiento inmediato y con la sola formalidad de la notificación de esta ordenanza, del embargo retentivo a requerimiento de los señores Marcos Valerio Hernández Echavarría y Yeulis Pérez Ruíz contenido en acto No. 181/2001 de fecha 21 de julio del 2003, del ministerial Edward Veloz, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Sexto:** Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Séptimo:** Declara litigantes temerarios a los señores Marcos Valerio Hernández Echavarría y Yeulis Pérez Ruíz, así como a sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Juan B. De la Rosa M. y René Del Rosario Alcántara, conforme a la

Orden Ejecutiva No. 378 del 31 de diciembre de 1919; **Octavo:** Condena a los señores Marcos Valerio Hernández Echavarría y Yeulis Pérez Ruíz, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, artículo 8, numeral 2 inciso j) de la Constitución de la República, al no permitirle presentar conclusiones al fondo; **Segundo Medio:** Violación del debido proceso, artículo 8, numeral 2, inciso j) de la Constitución de la República, al inobservar el proceso que establece el artículo 534 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al principio de la igualdad de todos ante la ley, artículo 8, numeral 5 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación del principio “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda”, artículo 8, numeral 5 de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Violación del principio “a nadie se le puede impedir hacer lo que la ley no prohíbe”; **Sexto Medio:** Violación del principio de la irretroactividad de las leyes”; **Séptimo Medio:** Violación al principio “que prohíbe la alteración de la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; **Octavo Medio:** Violación al principio jurídico *Lata Sentia Desinit Judex*; **Noveno Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Décimo Medio:** Fallo extra petita; **Décimo Primer Medio:** Violación del artículo 667 del Código de Trabajo; **Décimo Segundo Medio:** Violación al principio del objeto de la demanda; **Décimo Tercer Medio:** Desvirtuación de la figura jurídica del referimiento; **Décimo Cuarto Medio:** Desvirtuación y mala apreciación de los hechos; **Décimo Quinto Medio:** Violación del principio de la contradictoriedad en los procesos; **Décimo Sexto Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, mientras que el ordinal 4to. del artículo 642 establece que dicho escrito contendrá los medios en que se funda el recurso y las conclusiones;

Considerando, que para dar cumplimiento a esas disposiciones no basta que el recurrente señale las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, siendo necesario además que se precise la forma en que las mismas se cometieron, haciendo un desarrollo, aun sucinto de cada uno de los medios que contiene el memorial de casación;

Considerando, que en la especie los recurrentes se limitan a indicar los medios en que fundan su recurso pero sin desarrollar los mismos, ni señalar en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida, lo que no cumple con el voto de la ley, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Marcos Valerio Echavarría Hernández y Yeulis Pérez Ruíz, contra la ordenanza del 29 de julio del 2003 y la sentencia incidental del 28 de julio del 2003, dictadas por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Deconalva, S. A. Construcciones.
<b>Abogada:</b>	Licda. July Jiménez Tavárez.
<b>Recurridos:</b>	Horacio Bautista Liz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael C. Brito Benzo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa - Rechaza*

Audiencia pública del 19 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deconalva, S. A. Construcciones, entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Luperón No. 4, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Sr. Francisco Alvarez de Eulate, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-11556843-2, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aurelio Moreta, en representación del Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogado de los recurridos, Horacio Bautista Liz, Ernesto Julio Encarnación, Gregorio Herrera, Alido Mustafa Fernández, José Stalin Castellanos, Clevel Veloz Meléndez y Wilmer Encarnación Bautista;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de octubre del 2003, suscrito por la Licda. July Jiménez Tavárez, cédula de identidad y electoral No. 001-0103357-9, abogada de la recurrente, Deconalva, S. A. Construcciones, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo, cédula de identidad y electoral No. 001-0471988-5, abogado de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Horacio Bautista Liz, Ernesto Julio Encarnación, Gregorio Herrera, Alido Mustafa Fernández, José Stalin Castellanos, Clevel Veloz Meléndez y Wilmer Encarnación Bautista contra la recurrente Deconalva, S. A. Construcciones, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de septiembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios por la suma de Trescientos Cincuenta

Mil Pesos, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes Horacio Bautista Liz, Ernesto Julio Encarnación, Gregorio Herrera, Alido Mustafa Fernández, José Stalin Castellanos, Clevel Veloz Meléndez y Wilmer Encarnación Bautista, y el demandado Deconalva, S. A. Construcciones e Ing. Andrés Encarnación y Francisco Alba, por causa de despido injustificado con responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante, Horacio Bautista Liz, las prestaciones laborales que legalmente le corresponden de la manera siguiente: la cantidad de RD\$2,450.00, por concepto de 14 días de preaviso; la cantidad de RD\$2,275.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$1,225.00, por concepto de 7 días de vacaciones obligatorias; la cantidad de RD\$2,625.00, por concepto de 15 días de regalía pascual obligatoria; la cantidad de RD\$4,025.00, por concepto de 23 días de bonificación o participación de los beneficios la cantidad de RD\$25,021.50, por concepto de seis (6) meses conforme lo dispone el Art. 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo y la cantidad de RD\$2,625.00, por concepto de salarios caídos, todo en base a un salario diario de RD\$175.00 pesos diarios; al demandante Ernesto Julio Encarnación, la cantidad de RD\$2,100.00, por concepto de 14 días de preaviso; la cantidad de RD\$1,950.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$1,050.00, por concepto de 7 días de vacaciones obligatorias; la cantidad de RD\$2,250.00, por concepto de 15 días de regalía pascual obligatoria; la cantidad de RD\$3,450.00, por concepto de 23 días de bonificación o participación de los beneficios; la cantidad de RD\$21,447.00, por concepto de seis (6) meses conforme lo dispone el Art. 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo y la cantidad de RD\$2,100.00, por concepto de salarios caídos, todo en base a un salario diario de RD\$150.00 pesos diarios; al demandante Gregorio Herrera, la cantidad de RD\$2,800.00, por concepto de 14 días de preaviso; la cantidad de RD\$2,600.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$1,400.00, por concepto de 7 días de

vacaciones obligatorias; la cantidad de RD\$3,000.00, por concepto de 15 días de regalía pascual obligatoria; la cantidad de RD\$4,600.00, por concepto de 23 días de bonificación o participación de los beneficios; la cantidad de RD\$28,596.00, por concepto de seis (6) meses, conforme lo dispone el Art. 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo y la cantidad de RD\$3,000.00, por concepto de salarios caídos, todo en base a un salario diario de RD\$200.00 pesos diarios; al demandante Alido Mustafa Fernández, la cantidad de RD\$4,200.00, por concepto de 14 días de preaviso; la cantidad de RD\$3,900.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$2,100.00, por concepto de 7 días de vacaciones obligatorias; la cantidad de RD\$4,500.00, por concepto de 15 días de regalía pascual obligatoria; la cantidad de RD\$6,900.00, por concepto de 23 días de bonificación o participación de los beneficios, la cantidad de RD\$42,894.00, por concepto de seis (6) meses, conforme lo dispone el Art. 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo y la cantidad de RD\$31,140.00, por concepto de salarios caídos, todo en base a un salario diario de RD\$300.00 pesos diarios, al demandante, José Stalin Castellanos, la cantidad de RD\$1,890.00, por concepto de 14 días de preaviso; la cantidad de RD\$1,755.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$945.00, por concepto de 7 días de vacaciones obligatorias; la cantidad de RD\$2,025.00, por concepto de 15 días de regalía pascual obligatoria; la cantidad de RD\$3,105.00, por concepto de 23 días de bonificación o participación de los beneficios; la cantidad de RD\$19,302.30, por concepto de seis (6) meses, conforme lo dispone el Art. 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo y la cantidad de RD\$14,265.00, por concepto de salarios caídos, todo en base a un salario diario de RD\$135.00 pesos, al demandante, Clevel Veloz Meléndez, la cantidad de RD\$2,100.00, por concepto de 14 días de preaviso; la cantidad de RD\$1,950.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$1,050.00, por concepto de 7 días de vacaciones obligatorias; la cantidad de RD\$2,250.00, por concepto de 15 días de regalía pascual obligatoria; la cantidad de

RD\$3,450.00, por concepto de 23 días de bonificación o participación de los beneficios; la cantidad de RD\$21,447.00, por concepto de seis (6) meses conforme lo dispone el Art. 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo y la cantidad de RD\$2,100.00, por concepto de salarios caídos, todo en base a un salario diario de RD\$150.00 pesos diarios, y al demandante, Wilmer Encarnación Bautista, la cantidad de RD\$2,450.00, por concepto de 14 días de preaviso; la cantidad de RD\$2,275.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$1,225.00, por concepto de 7 días de vacaciones obligatorias; la cantidad de RD\$2,625.00, por concepto de 15 días de regalía pascual obligatoria; la cantidad de RD\$4,025.00, por concepto de 23 días de bonificación o participación de los beneficios; la cantidad de RD\$25,021.50, por concepto de seis (6) meses, conforme lo dispone el Art. 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo y la cantidad de RD\$2,625.00, por concepto de salarios caídos, todo en base a un salario diario de RD\$175.00 pesos diarios; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael C. Brito Benzo y el Lic. Ignacio Medrano García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por Deconalva, S. A. Construcciones y Francisco Alvarez de Eulate, y los trabajadores Horacio Bautista Liz, Ernesto Julio Encarnación, Gregorio Herrera, Alido Mustafa Fernández, José Stalin Castellanos, Clevel Veloz Meléndez y Wilmer Encarnación Bautista, contra sentencia de fecha 17 de septiembre del 2001, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se excluyen a los señores Andrés Encarnación y Francisco Alvarez de Eulate, por las razones ex-

puestas; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y acoge el incidental, y en consecuencia se confirma la sentencia apelada con excepción de lo referente a la participación en los beneficios de la empresa, vacaciones y los daños y perjuicios que se revocan; **Cuarto:** Condena a Deconalva, S. A., a pagarle a los señores, Ernesto Julio Encarnación, Gregorio Herrera, José Stalin Castellanos, Clevel Veloz Meléndez, Wilmer Encarnación Bautista, Horacio Batista Liz y Alido Mustafa Fernández, la cantidad de RD\$15,000.00 pesos como indemnización por daños y perjuicios por cada una por las razones expuestas; **Quinto:** Condena a Deconalva, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que mediante la prueba de rigor estableció que los recurridos realizaron por cuenta y sujeción al señor Andrés Encarnación un trabajo que comenzó en enero del 2000 y terminó en febrero del 2000, hecho que descartó el Tribunal a-quo basándose en una prueba testimonial, para lo cual desnaturalizó los documentos de la causa, al no dar motivos porque una obra que comienza con el pago inicial en el mes de enero del 2000 y concluye con el pago final en febrero de ese año, puede tener una duración de más de seis meses; que por otra parte, el despido, que debe ser un hecho preciso, no fue establecido en el Tribunal y no podía serlo, porque no puede haber al mismo tiempo una conclusión del trabajo por ejecución del mismo y despido a la vez y si acaso hubo una terminación del contrato antes de la conclusión de las labores, el tribunal debió haber establecido cuantos días faltaban para la conclusión de los trabajos, pues en los contratos para una obra o servicio determinado a los trabajadores no le corresponden preaviso y auxilio de cesantía, sino los salarios que resten por el tiempo que falte para la conclusión del trabajo; que asimismo la violación de la sentencia es tal, que la Corte a-qua decidió

sobre un recurso inexistente de apelación incidental de los trabajadores, pues ella fue la única que recurrió la sentencia de primer grado, como se puede leer en la misma, por lo que no se podía acoger ningún pedimento sobre la base del alegado recurso de los demandantes;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que los trabajadores presentaron como testigo al señor Richard Lorenzo Sánchez, por ante esta Corte y por ante el Tribunal a-quo, a quien se le preguntó: P- Los trabajadores saben para quien trabajaban? R- Para Deconalva; P- Quién los botó? R- Entre los dos, Pedro y Francisco Alvarez los sacaron a todos del edificio; P- Usted estaba ahí? R- Sí y ellos estaban pidiendo seguro que no tenían, yo sólo tenía una semana; P- En qué fecha fue el despido? R- El 8 de marzo del 2000; P- Esos trabajadores habían trabajado en otra obra con Deconalva? R- Ellos tenían 6 meses con ellos; P- Cuánto tenía esa obra que había empezado? R- 6 meses; P- Los botaron antes de terminar? R- Sí, mucho antes; P- Rati- fica usted que estuvo presente en el despido? R- Sí; P- Qué le dijo el Ingeniero cuando ellos exigían Seguro Social? R- El exigió que salieran, que él tenía otro grupo y entonces ellos no quisieron salir, subieron policías para eso; también declaró que Francisco era el ingeniero de la obra, que era de divisiones y plafones y eso se estaba trabajando allí; eso es un hotel; que con las declaraciones del testigo Richard Lorenzo Sánchez, las cuales le merecen todo crédito a esta Corte, se ha probado la existencia de un contrato para una obra determinada entre las partes que terminó por despido, todo esto contrario a las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente principal, señor José Vinicio Quiroz, que no serán tomados en cuenta, por ser imprecisas e inverosímiles; que en relación a la reclamación de los daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social, que formulan los trabajadores, la parte recurrente tenía que aportar la prueba de haberle dado cumplimiento a la obligación que le impone la ley de la materia y no lo hizo, lo cual constituye una falta prevista en el artículo 720 del Có-

digo de Trabajo, lo que compromete su responsabilidad civil, la cual ha sido evaluada en la cantidad de RD\$15,000.00 para cada trabajador”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas y determinar la existencia de los hechos que sustentan una demanda, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se incurriere en alguna desnaturalización; que en esa virtud tienen facultad para, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan más crédito, sin que ello implique una falta de ponderación de la prueba menos valorada;

Considerando, que el artículo 95 del Código de Trabajo, reconoce una opción al trabajador amparado por un contrato para una obra o servicio determinado, para en caso de terminación del contrato por despido antes de la finalización de la obra o servicio convenido, reclamar la suma mayor “entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio”;

Considerando, que cuando el tribunal dispone que al trabajador demandante se le debe pagar la suma que le habría correspondido en un contrato por tiempo indefinido, no está obligado a indicar el tiempo que faltaba para la conclusión de la obra, sino el tiempo de duración del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo examinó las pruebas aportadas por las partes, incluidos los documentos aludidos por la recurrente, y del mismo apreció soberanamente, la existencia, entre recurrente y recurridos, de contratos de trabajo para una obra determinadas con una duración mayor a seis meses, que terminaron por despidos ejercidos por la demandada, antes de que dicha obra concluyera, no advirtiéndose que para formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que como las condenaciones impuestas por el Tribunal a-quo a la recurrente, consistieron en las sumas que habría correspondido a cada trabajador demandante, en caso de que



sus contratos hubieren sido por tiempo indefinido, no incurrió en falta alguna al no señalar el tiempo que faltaba para la conclusión de la obra de que se trata, pues éste es un elemento que sólo tendría incidencia, si la demanda hubiere perseguido el pago de los salarios que habrían recibidos los recurridos hasta ese momento, lo que no ocurría en la especie;

Considerando, que por otra parte, tal como lo plantea la recurrente, la sentencia impugnada expresa que está decidiendo “sobre el recurso de apelación interpuesto por Deconalva, S. A., Construcciones y Francisco Alvarez de Eulate, sin hacer mención del recurso de apelación alguno de parte de los demandantes, quienes en sus conclusiones ante la Corte a-qua solicitaron “confirmar en todas sus partes la sentencia No. 051-00-01229, de fecha 17 del mes de septiembre del año 2001, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional”, que fue la sentencia recurrida en apelación;

Considerando, que en esas circunstancias no podía la Corte a-qua reconocer a los recurridos ningún derecho que no le hubiese acordado la sentencia apelada, pues la esfera de su apoderamiento fue delimitada por las pretensiones de la actual recurrente, que perseguía se revocara la misma en todas sus partes, por lo que la condenación impuesta por la Corte a-qua a la única recurrente del pago de una suma de dinero por concepto de reparación por daños y perjuicios, no contenida en la sentencia de primer grado, constituye una violación al principio de que nadie puede resultar perjudicado por su propio recurso, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar en ese sentido;

Considerando, que en los demás aspectos la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte advertir la correcta aplicación de la ley y en consecuencia hacen carente de fundamento al medio examinado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumbe en parte de sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión, y sin envío, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, en lo que concierne a la reparación por daños y perjuicios reconocida a favor de los recurridos; **Segundo:** Rechaza el recurso en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Pascual de Jesús Ramón Mateo y comparte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Angel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara.
<b>Recurridos:</b>	Julio César Garabot y Empresa Garabot.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Miguel Rojas Acosta y Higinio Echavarría De Castro.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual de Jesús Ramón Mateo y Rafael Enrique Ruíz Rosado, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0302872-6 y 001-0946731-6, domiciliados y residentes en la calle D No. 18, El Milloncito, Sabana Perdida y en la Av. 25 de Febrero No. 213, Ens. Las Américas, de esta ciudad, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Miguel Rojas Acosta, por sí y por el Dr. Higinio Echavarría De Castro, abogados de los recurridos Julio César Garabot y Empresa Garabot;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre del 2003, suscrito por los Licdos. Miguel Angel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, respectivamente, abogados de los recurrentes Pascual de Jesús Ramón Mateo y Rafael Enrique Ruíz Rosado, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre del 2003, suscrito por los Dres. Higinio Echevarría y Luis Miguel Rojas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0784426-8 y 001-0548844-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el memorial complementario de memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre del 2003, suscrito por los Licdos. Miguel Angel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, abogados de los recurrentes Pascual de Jesús Ramón Mateo y Rafael Enrique Ruíz Rosado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Pascual de Jesús Ramón Mateo y Rafael Enrique Ruíz Rosado, contra los recurridos Julio César Garabot y Empresa Garabot, la Tercera Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentados en despidos injustificados, interpuestas por los Sres. Pascual de Jesús Ramón Mateo y Rafael Enrique Ruíz Rosado, en contra de Editora Educativa Dominicana, C. por A. y Sr. Julio César Garabot, por ser conforme a derecho, y en cuanto al fondo, declara resueltos los contratos de trabajo que existían entre estas partes por despido injustificado, por lo que en consecuencia la acoge en lo relativo al pago de prestaciones y derechos laborales por ser justas y reposar en pruebas legales y la rechaza por improcedentes en lo relativo a la indemnización de un día de retardo y el interés legal, especialmente por mal fundamentadas; **Segundo:** Condena a Editora Educativa Dominicana, C. por A. y Sr. Julio César Garabot a pagar los valores que se indican a favor de: I.- Sr. Pascual de Jesús Ramón Mateo: por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores siguientes: RD\$5,287.52 por 28 días de preaviso; RD\$24,171.52 por 128 días de cesantía; RD\$2,266.08 por 12 días de vacaciones; RD\$2,250.00 salario de navidad de 1999; RD\$10,386.20 por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$27,000.00 por indemnización supletoria; en total son: Setenta y Un Mil Trescientos Sesenta y Un Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$71,361.32), calculados en base a un salario mensual de RD\$4,500.00 y a un tiempo de labor de 5 años y 11 meses; II.- Sr. Rafael Enrique Ruíz Rosado: por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores siguientes: RD\$5,874.96 por 28 días de preaviso; RD\$4,406.22 por 21 días de cesantía; RD\$2,937.48 por 14 días de vacaciones; RD\$2,500.00 por salario de navidad de 1999; RD\$9,441.90 por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$30,000.00 por indemnización supletoria; en total son: Cincuenta y Cinco Mil Ciento Sesenta Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$55,160.56), calculados en base a un salario mensual de RD\$5,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año;

**Tercero:** Ordena a Editora Educativa Dominicana, C. por A. y Sr. Julio César Garabot que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 28 –julio- 1999 y 31 –julio- 2001; **Cuarto:** Condena a Editora Educativa Dominicana, C. por A. y Sr. Julio César Garabot al pago de las costas del procedimiento en provecho de los doctores Luis Felipe De León Rodríguez y Dante Castillo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Garabot, en contra de la sentencia de fecha 31 de julio del 2000, dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge el presente recurso de apelación, en cuanto a la exclusión del recurrente señor Julio César Garabot, en consecuencia, se revoca en este aspecto la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente, entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas;

Considerando, que los recurrentes titulan como tercer y cuarto medios los comentarios que formulan para sustentar los dos primeros propuestos, por lo que serán éstos los examinados por esta Corte;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no examinó los documentos que se le sometieron, como es la Resolución No. 587-99 la cual indica que el señor Julio César Garabot era propietario y empleador de los hoy recurrentes, la constitución de la compañía donde figura que dicho señor es el

principal accionista de la misma y las actas de audiencia donde se refleja que el recurrido era empleador de los recurrentes, desconociendo que él era el que tenía contacto directo con ellos, quien los contrató, impartía las órdenes y hacía las tramitaciones ante la Secretaría de Estado de Trabajo, no recogiendo la decisión impugnada las declaraciones de dicho señor donde se demuestra que él era el empleador y donde se revela que la sentencia no existía en el momento en que se produjo la terminación de los contratos de trabajo; que además la Corte a-quá no tomó en cuenta que dicho señor tenía todas las apariencias de empleador y que como tal debió haber sido condenado al pago de las indemnizaciones que correspondían a los trabajadores demandantes;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en el expediente existen depositados por ambas partes diferentes documentos que demuestran la existencia de la compañía Editora Educativa, C. por A., entre los cuales se encuentran copias del acta de la Junta General Extraordinaria, de fecha 22 de enero de 1999, copia del informe del liquidador designado por la compañía, de fecha 25 de junio de 1999 y la nómina de presencia; copia de la publicación en el periódico Nuevo Diario de fecha 22 de marzo del 2000 entre otros; que los trabajadores en ningún momento han negado la existencia de la compañía, pues en su comparecencia el señor Pascual de Jesús Román Mateo explicó: “cuando él me despidió, la empresa no estaba en cierre definitivo” y ante pregunta que le formulara la Corte: P.- ¿Cuántos empleados habían en la empresa? Respondió: R.- Seis; que del examen de las piezas enumeradas anteriormente y las propias declaraciones del recurrido se ha podido establecer que el señor Julio César Garabot era el Presidente y accionista de la empresa Editora Educativa, C. por A., y que la misma a su vez era la empleadora de los recurridos”;

Considerando, que los accionistas de una sociedad comercial, aún los mayoritarios, no son responsables del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de trabajo pactados

por dicha sociedad, de cuyos trabajadores es ella la empleadora, siendo los accionistas que laboren como administradores, gerentes o directores de la empresa como representantes de ésta, al tenor del artículo 6 del Código de Trabajo;

Considerando, que la apariencia de empleador que se manifiesta en una persona física que contrata a los trabajadores, imparte las instrucciones, paga salarios y se desenvuelve como tal, se aplica cuando los trabajadores desconocen la identificación del verdadero empleador y no cuando, como en la especie, los trabajadores demandan a la persona física y a la persona moral responsable jurídica de su contratación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo determinó que la Editora Educativa Dominicana, C. por A., estaba debidamente constituida como una sociedad comercial, admitido por los propios recurrentes, lo que liberaba al señor Julio César Garabot del cumplimiento de las obligaciones contraídas por dicha empresa como consecuencia de los contratos de trabajo que le ligaba con los demandantes, aun cuando ésta, por razones económicas no pudiera cumplir con los mismos;

Considerando, que establecida esa realidad, carece de relevancia que el señor Garabot expresara ser propietario de la empresa y no su principal accionista, pues esa última condición era la que tenía, de acuerdo a las normas que regulan las sociedades comerciales, siendo intrascendente igualmente la falta de ponderación de cualquier documento con el que se pretendiere una condición que legalmente no tenía dicho señor;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pascual de Jesús Ramón Mateo y Rafael Enrique Ruíz Rosado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la



Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Higinio Echavarría De Castro y Luis Miguel Rojas Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2004, No. 24

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de marzo del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Julio César Acosta Marte y compartes.
- Abogados:** Licdos. Paulino Duarte y Roberto Mota García.
- Recurrida:** LTI Beach Resort Punta Cana.
- Abogados:** Dres. Gardenia Peña Guerrero y Fidias F. Aristy.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 19 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Julio César Acosta Marte, Santo Antonio Sena Vólquez, Ezequiel Rosario Soto, Juan Vicente Arvelo de la Cruz, Francisco Israel Santana, José Manuel Pacheco Jiménez, José Alberto Encarnación Piller y Héctor Rafael de Paula Solano, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-096652-3, 003-0050681-3, 001-020263-3, 001-0048845-1, 027-0007348-5, 026-0050676-6 y 001-088805, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judi-

cial de San Pedro de Macorís, el 11 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de abril del 2003, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Roberto Mota García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-024340-4 y 001-0505038-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, Julio César Acosta Marte, Santo Antonio Sena Vólquez, Ezequiel Rosario Soto, Juan Vicente Arvelo De la Cruz, Francisco Israel Santana, José Manuel Pacheco Jiménez, José Alberto Encarnación Piller y Héctor Rafael De Paula Solano, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril del 2003, suscrito por los Dres. Gardenia Peña Guerrero y Fidias F. Aristy, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0032985-4 y 001-0015040-8, respectivamente, abogados de la recurrida, LTI Beach Resort Punta Cana;

Vista la Resolución No. 2188-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre del 2003, mediante la cual declara el defecto de la recurrida, LTI Beach Resort Punta Cana;

Visto el auto dictado el 14 de mayo del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Julio César Acosta Marte, Santo Antonio Sena Vólquez, Ezequiel Rosario Soto, Juan Vicente Arvelo De la Cruz, Francisco Israel Santana, José Manuel Pacheco Jiménez, José Alberto Encarnación Pillier y Héctor Rafael De Paula Solano contra la recurrida LTI Beach Resort Punta Cana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 14 de enero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre los señores: Julio César Acosta Marte, Santo Antonio Sena Vólquez, Ezequiel Rosario Soto, Juan Vicente Arvelo De la Cruz, Francisco Israel Santana, José Manuel Pacheco Jiménez, José Alberto Encarnación Pillier y Héctor Rafael De Paula Solano, y la empresa LTI Beach Resort Punta Cana, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa LTI Beach Resort Punta Cana en contra de los señores: Julio César Acosta Marte, Santo Antonio Sena Vólquez, Ezequiel Rosario Soto, Juan Vicente Arvelo De la Cruz, Francisco Israel Santana, José Manuel Pacheco Jiménez, José Alberto Encarnación Pillier y Héctor Rafael De Paula Solano y en consecuencia condena a la empresa demandada a pagar a favor y provecho de los demandantes todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden y que ascienden a un total de Seiscientos Setenta y Cinco Mil Novecientos Trece Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$675,913.16) que serán divididos de la siguiente manera: a Julio César Acosta Marte: Setenta y Seis Mil Setecientos Setenta y Un Pesos con Cuatro Centavos

(RD\$76,771.04); Santo Antonio Sena Vólquez: Cincuenta y Un Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$51,736.46); Ezequiel Rosario Soto: Cien Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos con Veinte Centavos (RD\$100,135.20); Juan Vicente Arvelo De la Cruz: Ochenta y Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$85,949.36); Francisco Israel Santana: Ochenta y Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$85,949.36); José Manuel Pacheco Jiménez: Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$83,445.94); José Alberto Encarnación Pillier: Noventa y Un Mil Setecientos Noventa Pesos con Ochenta Centavos (RD\$91,790.80) y Héctor Rafael De Paula Solano: Cien Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$100,135.28); **Tercero:** Se condena a la empresa LTI Beach Resort Punta Cana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Paulino Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial competente para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho en la forma, plazos y procedimientos indicados por la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia No. 03-2002, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con las excepciones indicadas más adelante; **Tercero:** Que debe modificar, como al efecto modifica, el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga como sigue: Segundo: Se declara injustificado el despido operado por la empresa LTI Beach Resort Punta Cana, en contra de los señores: Julio César Acosta Marte, Santo Antonio Sena Vólquez, Ezequiel

Rosario Soto, Juan Vicente Arvelo De la Cruz, Francisco Israel Santana, José Manuel Pacheco Jiménez, José Alberto Encarnación Piller y Héctor Rafael De Paula Solano, y en consecuencia condena a la empresa demandada a pagar a favor de los trabajadores demandantes, las prestaciones y valores siguientes: Héctor Rafael De Paula: 14 días de preaviso a razón de RD\$503.56, igual a RD\$7,049.84; 13 días de cesantía a razón de RD\$503.56, igual a RD\$6,546.28; 11 días de vacaciones a razón de RD\$503.56, igual a RD\$5,539.16; la suma de RD\$10,377.67 por concepto de salario de navidad y la suma de RD\$19,596.94, la que resulta de dividir el total de los salarios devengados por el trabajador durante los diez meses y nueve días laborados entre 12, multiplicarlo por 23.83 y luego dividir el resultado por 45; por participación en los beneficios para un total de RD\$49,109.89; José Alberto Encarnación Piller: 14 días de preaviso a razón de RD\$461.60, igual a RD\$6,462.40; 13 días de cesantía a razón de RD\$461.60, igual a RD\$6,000.80; 11 días de vacaciones a razón de RD\$461.60, igual a RD\$5,077.60; más la suma de RD\$9,512.86, por concepto de salario de navidad y la suma de RD\$17,963.86, para un total de RD\$45,017.52; José Manuel Pacheco Jiménez: 14 días de preaviso, a razón de RD\$419.63, igual a RD\$5,874.82; 13 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$419.63, igual a RD\$5,416.19; 11 días de vacaciones a razón de RD\$419.63 igual a RD\$4,615.93; la suma de RD\$8,648.05, por concepto de salario de navidad y la suma de RD\$16,330.77, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, para un total de RD\$40,885.76; Francisco Israel Santana: 14 días de preaviso a razón de RD\$432.22, igual a RD\$6,051.08; 13 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$423.22, igual a RD\$5,618.86; 11 días de vacaciones, a razón de RD\$432.22, igual a RD\$4,754.42; la suma de RD\$8,907.49, por concepto de salario de navidad, más la suma de RD\$16,820.68, por concepto de participación en los beneficios para un total de RD\$42,152.53; Juan Vicente Arvelo De la Cruz: 14 días de preaviso a razón de RD\$432.22, igual a RD\$6,051.08; 13 días de auxilio

de cesantía, a razón de RD\$423.22, igual a RD\$5,618.86; 11 días de vacaciones, a razón de RD\$432.22, igual a RD\$4,754.22; la suma de RD\$8,907.49, por concepto de salario de navidad, más la suma de RD\$16,820.68, por concepto de participación en los beneficios, para un total de RD\$42,152.53; Ezequiel Rosario Soto: 14 días de preaviso a razón de RD\$503.56, igual a RD\$7,049.84; 13 días de cesantía a razón de RD\$503.56, igual a RD\$6,546.28; 11 días de vacaciones a razón de RD\$503.56, igual a RD\$5,539.16; la suma de RD\$10,377.67, por concepto de salario de navidad y la suma de RD\$19,596.94, la que resulta de dividir el total de los salarios devengados por el trabajador durante los diez meses y nueve días laborados entre 12, multiplicado por 23.83 y luego dividir el resultado por 45; por concepto de los beneficios de la empresa, para un total de RD\$49,109.89; Santo Antonio Sena Vólquez: 14 días de preaviso, a razón de RD\$260.17, igual a RD\$3,642.38; 13 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$260.17, igual a RD\$3,382.21; 11 días de vacaciones a razón de RD\$260.17, igual a RD\$2,861.87; la suma de RD\$5,361.79, por concepto de salario de navidad y la suma de RD\$10,125.07, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, para un total de RD\$25,373.32; Julio César Acosta Marte: 14 días de preaviso a razón de RD\$386.06, igual a RD\$5,404.84; 13 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$386.06, igual a RD\$5,018.78; 11 días de vacaciones a razón de RD\$386.06, igual a RD\$4,246.66; la suma de RD\$7,956.21, por concepto de salario de navidad y la suma de RD\$15,024.31, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, para un total de RD\$37,650.80; todo lo anterior resulta del hecho de que los trabajadores laboraron en la empresa LTI Beach Resort-Punta Cana, durante un período de diez (10) meses y nueve (9) días devengando los salarios diarios detallados anteriormente; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a empresa LTI Beach Resort-Punta Cana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Paulino Duarte y el Dr. Roberto García Mota, quienes afir-

man haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; o en su defecto cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Desconocimiento del artículo 95, ordinal 3ro., mandato de orden público; **Segundo Medio:** Falta de estatuir y ponderación de los documentos sometidos a los debates. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desconocimiento de los artículos 494, 530, 534 y 634 del Código de Trabajo que establecen el papel activo del juez laboral. Desnaturalización de las pruebas del proceso;

Considerando, que en el desarrollo los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan: que la sentencia impugnada redujo los beneficios reconocidos en la decisión de primer grado a los trabajadores, sin dar motivos para ello, eliminando sobre todo las condenaciones contenidas en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, reservadas para las demandas por despidos injustificados y que por ser de orden público el tribunal tenía que imponerlas aun cuando los trabajadores no las hubieran solicitado, más cuando los mismos las solicitaron en su demanda introductiva de instancia; que la Corte a-qua viola los artículos que reconocen al juez laboral un papel activo, lo que la llevaba a indagar porque el tribunal de primer grado impuso condenaciones cuyos montos no correspondían con la realidad contractual, como al parecer razonó y dar los motivos suficientes para tomar su decisión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua dió por establecido que los contratos de trabajo de los recurrentes terminaron por despidos injustificados



realizados por la recurrida, condenándole en consecuencia al pago de las indemnizaciones laborales que corresponde a esta causa de terminación del contrato de trabajo, de acuerdo con el artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que sin embargo, la Corte a-qua no condena a la demandada al pago de una suma igual a los salarios que habrían recibido los trabajadores desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin exceder de los salarios que habrían ganado en seis meses, lo que corresponde a todo trabajador que demanda el pago de indemnizaciones laborales alegando despido injustificado, cuando el empleador no demuestra la justa causa del mismo ejercido por él, lo que deja a la sentencia impugnada carente de motivos y de base legal, en ese aspecto, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de marzo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, en lo relativo a la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Abinader Portes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Cabrera M.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Ramón Vargas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Señor.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Abinader Portes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0131703-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Senior, abogado del recurrido, Francisco Ramón Vargas;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de

febrero del 2002, suscrito por el Lic. Francisco Cabrera M., cédula de identidad y electoral No. 037-0028992-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo del 2002, suscrito por el Lic. Víctor Senior, cédula de identidad y electoral No. 031-0098958-5, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Francisco Abinader Portes contra el recurrido Francisco Ramón Vargas, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 24 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena Ing. Francisco Abinader, a pagar al señor Francisco Ramón Vargas, los valores siguientes: a) la suma de RD\$21,156.8, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$25,690.4, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$10,578.4, por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) la suma de RD\$9,000.00, por concepto de parte proporcional de salario de navidad; e) una suma igual a la que consigna el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena al señor Ing. Francisco Abinader, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las

mismas en provecho del Lic. Víctor Senior”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger el recurso de apelación incoado por el señor Francisco Abinader Portes, en contra de la sentencia No. 35, dictada en fecha 24 de junio del año 1999 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto a la forma, acoger, como al efecto acoge, la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Francisco Abinader Portes en contra de la empresa J & P, C. por A., por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la excepción de incompetencia presentada por el señor Francisco Ramón Vargas, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, los medios de inadmisión planteados por el señor Francisco Ramón Vargas, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en intervención forzosa incoada por el señor Francisco Abinader Portes, en contra de la empresa J & P, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** En cuanto al fondo rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación incoado por el señor Francisco Abinader Portes, en contra de la sentencia No. 35, dictada en fecha 24 de junio del año 1999 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la cual se confirma, salvo en lo relativo a los montos indicados en ella, los cuales se modifican, para que se consigne como sigue: la suma de RD\$11,754.82, por concepto de preaviso; RD\$14,273.71, por concepto de auxilio de cesantía; RD\$5,877.41, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$10,003.80, por concepto de salario de navidad, y, RD\$60,000.00, por concepto de la indemnización procesal prevista en el Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se condena al señor Francisco Abinader Portes, al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en prove-

cho del Lic. Víctor Senior, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, compensando el restante 25%”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa, violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega que: “la Corte a-qua incurre en desnaturalización cuando afirma categóricamente que las declaraciones del testigo presentado por el trabajador le merecen entero crédito, sin tomar en cuenta que a los fines de lo que se perseguía probar con dicho testigo no se dieron las mínimas condiciones de coherencia y correlación entre el testimonio y el hecho a probar. La Corte no evaluó la posibilidad de que el testigo presentado fuera tal a pesar de que se le hizo la advertencia y requerimiento de lugar. El presente caso trata de un testigo que viene a probar un supuesto despido, hecho que ha sido negado por las partes a quienes se les atribuía la calidad de empleadores, sin embargo, tanto el testigo como el trabajador fueron coincidentes en advertir que dada la naturaleza del servicio que prestaba cada uno de ellos era materialmente imposible que ambos pudiesen estar al mismo tiempo, con respecto al desarrollo de la obra, en un mismo lugar de trabajo”;

Considerando, que con relación a lo anterior en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que en ese tenor, el señor Francisco Ramón Vargas, tal y como quedó establecido en parte anterior de la presente decisión, hizo oír en calidad de testigo al señor José Antonio Rodríguez Jiménez, quien respecto al hecho del despido declaró lo siguiente: P- Por qué salió el señor Vargas de allá; R- El ingeniero lo despidió; P- Dónde ocurrió esa conversación; R- En Palmar abajo, y cuando ellos llegaron él le dijo que se

fuera que no tenía más trabajo; P- Que si el ingeniero Abinader despidió a los ayudantes de Vargas; R- No, el despidió a Francisco, pero los ayudantes se fueron” (acta de audiencia No. 1, págs. Nos. 21 y 26); que con las declaraciones vertidas por el indicado testigo, las cuales nos merecen credibilidad y son acogidas como válidas y sinceras, queda probado el hecho material del despido”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el primer medio de su recurso en el sentido de que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos, circunstancias y documentos de la causa al considerar que el testigo Sr. José Antonio Rodríguez Jiménez y el recurrido demandante original Sr. Francisco Ramón Vargas nunca pudieron coincidir, a su modo de ver, en el mismo lugar de trabajo, en razón de la naturaleza de las labores que realizaban, a la vez que imputa a dicha Corte la falta de investigación de los hechos que servían de base a la demanda de que se encontraban apoderados, pero tal y como puede observarse en la motivación preseñalada, la declaración del testigo José Antonio Rodríguez Jiménez fue apreciada correctamente por la Corte a-qua, sin que se advierta que hayan desnaturalizado los hechos de la causa, pues por otro lado el recurrente, en modo alguno, hizo prueba durante el proceso de la certeza de sus alegatos y en ese sentido la apreciación formulada por los jueces del fondo, sobre los hechos investigados, escapa al control de la casación, pues los jueces hicieron un uso adecuado del poder soberano de apreciación de que disfrutaban sobre las pruebas que les son aportadas, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo, tercero y cuarto, los cuales se reúnen en su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua destaca que el trabajador demandante alega no conocer a la empresa J & P, C. por A., ni conocer la relación que existía entre el señor Francisco Abinader Portes y la referida empresa, y que su empleador lo era el señor Abinader Portes; asimismo ha desestimado en cuanto al fondo la demanda en intervención sin ponde-

rar los documentos que versan sobre asuntos estrechamente ligados a la vida social de la persona moral que fue puesta en causa como la persona física condenada; que, aún reconociendo la Corte a-qua la existencia de la empresa J & P, C. por A., como entidad comercial y dotada de personalidad jurídica, no admitió la exclusión en el proceso de las personas físicas que fungen como presidente, gerente, administrador o asesor, y con esto desconoce el principio de la independencia que existe entre la sociedad comercial y sus relacionados, de modo que el único empleador resultaba ser la empresa J & P, C. por A.; la Corte entiende y admite la existencia de la Compañía J & P, C. por A., cuando esta ha sido demandada en intervención forzosa por el señor Francisco Abinader Portes con la finalidad de permitir al órgano jurisdiccional evaluar las pretensiones del trabajador demandante con respecto al verdadero empleador, sin embargo declara como empleador tanto al Presidente de la compañía como al asesor, en detrimento de las consecuencias que se derivan de la personalidad jurídica de que están dotadas las personas morales; incurre la Corte en el mismo vicio cuando en la sentencia impugnada, a pesar de que fue cuestionado seriamente por la recurrente el monto del salario invocado por el trabajador, advierte que dicho salario es de RD\$5,000.00 y no de RD\$9,000.00 pesos, pues a pesar de que se trata de un monto inferior al indicado por el trabajador en su demanda inicial, no se establece que el salario oscilaba por los RD\$5,000.00 pesos quincenales, siempre de acuerdo al cálculo que le suministramos a la Corte a-qua y que reiteramos por ante este honorable órgano de que el salario promedio del trabajador demandante en ningún caso podía estar por encima de los RD\$3,500.00 por quincena y la Corte a-qua llega a la conclusión de que el salario de este debía ser rebajado de RD\$9,000.00 a RD\$5,000.00, sin explicar el procedimiento usado para ello; en este proceso se presentaron y admitieron una serie de documentos que demostraban no sólo la existencia de la J & P, C. por A., como persona moral, sino que las obras en que el trabajador demandante prestó servicios fueron contratadas por dicha compañía; la Corte a-qua se limitó a evaluar los testi-



monios sin ponderar ni referirse de manera deliberada con respecto a los documentos y peor aún, el Juez de primer grado realizó una apreciación de los hechos que lo llevaron a hacer una mala aplicación del derecho, por lo que no procedía la reconfirmación de la sentencia apelada”; pero,

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que fueron presentados para ser oídos en calidad de testigos a cargo de la parte recurrente el señor Radhamés Antonio Núñez Ventura, a cargo de la parte demandada en intervención forzosa el señor Joaquín Cordero Martínez y el señor José Antonio Rodríguez Jiménez, por cuenta del recurrido; que el testimonio de éste último (Rodríguez Jiménez) coincidió con las declaraciones dadas en primer grado y con lo expresado por el trabajador recurrido en el sentido de que ha reconocido y mantenido al señor Francisco Abinader Portes como real empleador, indicando el testigo de referencia que el señor Francisco Abinader Portes lo contrató, le daba órdenes, le pagaba y que incluso lo despidió; que contrario a los testigos a cargo de la recurrente y de la J & P, C. por A., los que resultan poco creíbles, aquel a cargo o presentado por el trabajador es fiable y coherente; que de estas afirmaciones se establece palmariamente que frente a los trabajadores el señor Francisco Abinader tenía la condición de empleador, que incluso, admitió en primer grado el señor Abinader haber realizado pagos, y en esta Corte vertió las siguientes declaraciones: P- Usted en algún momento le llegó a pagar al señor Vargas; R- Nunca le llegué a pagar, y en una ocasión a mi se entregó la funda a Juan Rojas que era la persona que pagaba y yo se la entregué a él directamente”; para más adelante indicar “P- Que por qué él dijo en primer grado que le había pagado al señor Vargas, R- Yo llevé el pago en dos ocasiones a palmar...” (acta de audiencia No. 1 del 4-5-2001, págs. 13 y 14); y agrega “que una vez probada la existencia del contrato de trabajo entre las partes, procede establecer como cierta y averiguada la antigüedad de un año y 6 meses alegada por el trabajador en su escrito inicial de demanda, en virtud de la presunción prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo, que exime de la carga de la

prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar; que sin embargo, que en relación al salario indicado en dicha demanda, quedó claramente establecido por las declaraciones del trabajador en esta Corte, que de los RD\$9,000.00, que alega le pagaban, debía pagar a su vez a las demás personas que trabajaban con él, por lo que se establece el salario en RD\$5,000.00”; y continúa agregando “que la empresa J & P, C. por A., en fecha 11 de junio del 2001 procedió a depositar también por ante la secretaría de esta corte los documentos relativos a la constitución legal y modificación de los estatutos de dicha compañía, del registro nacional del contribuyente, copias de órdenes de compra y de cubicación de la obra La Ciénaga, Laguna Prieta, copia del estado de presupuesto, así como copia de cheque de la empresa J & P, C. por A., y de la matrícula de un vehículo propiedad de la misma, entre otros, que igualmente, en fecha 29 de junio del 2001, dicha empresa depositó escrito de conclusiones en el que afirma que el señor Francisco Ramón Vargas nunca fue despedido, que unilateralmente éste rompió el contrato de trabajo por abandonar sus labores, atribuyéndose de manera expresa la calidad de empleador del señor Francisco Ramón Vargas”; (Sic),

Considerando, que el recurrente expone en su segundo y tercer medios de casación que la sentencia impugnada acusa falta de base legal, violación a la ley y desnaturalización de los documentos de la causa y considera al enjuiciar y desarrollar estos aspectos que la Corte a-qua no ponderó, a su modo de ver, los documentos depositados por la empresa llamada en intervención forzosa, es decir J & P, C. por A., hecho este que según su criterio deja dicha sentencia con falta de base legal entre otros vicios; pero,

Considerando, que tal y como se ha podido observar en el desarrollo de esta decisión la Corte a-qua en la motivación de la sentencia impugnada señala con propiedad “que entre el señor Francisco Abinader Portes y el Ingeniero Charlie Jorge presidente de la empresa J & P, C. por A., sí existió vínculo contractual y que am-

bos tenían calidad de empleadores, razón por la cual el trabajador podía reclamar a cualquiera de ellos”; es decir que una vez determinado por la Corte a-qua el verdadero empleador del trabajador demandante, resultaba irrelevante e innecesario ponderar las pruebas aportadas por la interviniente con relación a su constitución como compañía por acciones, en razón de que ellos no eran los empleadores, ni aparentes, ni reales del trabajador demandante, razón esta que descarta además, el aserto de la recurrente en el sentido de que la decisión impugnada violó su derecho de defensa;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para determinar la existencia del contrato de trabajo basado en testimonios precisos y en documentos analizados por dichos jueces, ponderación esta que escapa al control de esta Corte de casación por no existir desnaturalización alguna en la apreciación hecha por la Corte a-qua, razonamiento este que también se aplica a la parte del tercer medio, que se refiere a la determinación del salario, tal y como se comprueba por la motivación correcta que sobre ese aspecto contiene la referida sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Abinader Portes, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Víctor Senior, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	F. M. Industries, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luciano Santana y Silvino J. Pichardo B.
<b>Recurridos:</b>	Fabio Florentino Almonte y José Manuel Romero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 26 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por F. M. Industries, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Parque de la Zona Franca e Industrial de Santiago, debidamente representada por su gerente general Joseph Blumberg, norteamericano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1296639-5, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luciano Santana, por sí y por el Lic. Silvino J. Pichardo B., abogados de la recurrente, F. M. Industries, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de julio del 2002, suscrito por el Lic. Silvino J. Pichardo B., cédula de identidad y electoral No. 031-0032889-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2194-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre del 2003, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Fabio Florentino Almonte y José Manuel Romero;

Visto el auto dictado el 24 de mayo del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Fabio Florentino Almonte y José Manuel Romero contra la recurrente F. M. Industries, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distri-

to Judicial de Santiago dictó el 14 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales presentadas por las partes demandadas Grupo M., S. A. y/o F. M. Industries, S. A., en lo que concierne a la excepción de incompetencia y excepción de nulidad, caducidad o inadmisión de la demanda, por falta de causa legal y fundamento jurídico; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, a F. M. Industries, S. A., real empleadora de los demandantes Fabio Almonte y José Manuel Romero; **Tercero:** En cuanto al fondo acoger, como al efecto acoge, la demanda en reclamo de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por los trabajadores Fabio Florentino Almonte y José Manuel Romero, contra la empleadora F. M. Industries, S. A., en fecha 9 de enero de 1997, por estar sustentada en causa legal y fundamento jurídico; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora F. M. Industries, S. A., a pagar a favor de los trabajadores Fabio Florentino Almonte y José Manuel Romero, los valores siguientes a cada uno de ellos: 1.- la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por concepto de gastos de laboratorio y farmacia; 2.- la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el no pago al día de las cotizaciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, que para el pago de los valores que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación del poder adquisitivo del valor de la moneda, según prescribe el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora F. M. Industries, S. A., al pago de las costas a favor de los abogados de la parte demandante Licdos. Shophil García y Giovanni Medina”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación principal incoado por la empresa F. M. Industries, S. A., contra la sentencia No. 046 dictada en fecha 14 de marzo del 2001 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santia-

go, así como el recurso de apelación incidental limitado, incoado por los señores Fabio Florentino Almonte y José Manuel Romero, en contra de la indicada decisión, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, parcialmente el recurso de apelación incidental limitado, interpuesto por los señores Fabio Florentino Almonte y José Manuel Romero, contra la sentencia No. 046, dictada en fecha 14 de marzo del 2001 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación principal incoado por la empresa F. M. Industries, S. A., por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; en virtud, procede modificar la indicada sentencia, para que en lo adelante diga como sigue: 1ro.) Condenar, como al efecto condena, a la empresa F. M. Industries, S. A., a pagar a favor del señor Fabio Florentino Almonte, la suma de RD\$9,700.19, por concepto de reembolso de gastos médicos, farmacia y hospitalarios incurridos, y la suma de RD\$75,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago en el plazo que ordena la ley de las cotizaciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales; 2do.) Condenar, como al efecto condena, a la empresa F. M. Industries, S. A., a pagar a favor del señor José Manuel Romero, la suma de RD\$7,415.00, por concepto de reembolso de gastos médicos, de farmacia y hospitalarios incurridos, y RD\$65,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del no pago en el plazo que ordena la ley de las cotizaciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales; y, **Tercero:** Se condena a la empresa F. M. Industries, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Sophil Francisco García, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y del artículo 575 del Código de Trabajo. Falta de moti-



vos sobre la no celebración de una medida de instrucción debidamente ordenada. Sentencia que no se basta a si misma; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación por inobservancia de los artículos 494 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil y 30 del Reglamento para la aplicación de la Ley No. 1896 de 1948 y sus modificaciones, sobre Seguros Sociales. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal derivada de la violación o la falsa aplicación de los artículos 43 y 45 de la Ley No. 1896; 1147 y 1382 del Código Civil; 52, 712, 713 y 728 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación y de los artículos 486, 590 y siguientes y 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: que el día 24 de octubre del 2001 a petición suya, el Tribunal a-quo ordenó una comparecencia personal de las partes, fijándola para el día 14 de enero del 2002, sin embargo dicha medida no se celebró, sin que conste en la sentencia recurrida ningún motivo o razón que justifique esa omisión, lo que significa que dicha sentencia no se basta a sí misma;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en la audiencia del 24 de octubre del 2001 comparecieron las partes en litis, asistidas de sus abogados constituidos y apoderados especiales, procediéndose, en una primera fase, a la tentativa de conciliación entre las partes, y, al éstas no llegar a ningún acuerdo, se levantó el acta de no acuerdo correspondiente; en consecuencia, se dio inicio a la fase de producción y discusión de las pruebas, fase en la cual la parte recurrente concluyó: “Solicitamos que la presente audiencia, sea prorrogada a fin de ordenar la comparecencia personal de las partes, en virtud de lo que establece el artículo 575 del Código de Trabajo, y que las costas sean reservadas para ser falladas en lo principal. Bajo las más amplias reservas de derecho”; y la parte recurrida respondió. “No nos oponemos al pedimento hecho por la parte recurrente”; y la Corte decidió: “**Primero:** Se prorroga el conocimiento de la presente au-

diencia para el día lunes catorce (14) del mes de enero del año 2002, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer la comparecencia personal de las partes en litis; y **Segundo:** Quedan citadas las partes en litis, debidamente representadas en esta audiencia”; que a la audiencia del 14 de enero del 2001 comparecieron las partes en litis, asistidas de sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia en la cual las partes procedieron a concluir al fondo de forma que se consigna en parte anterior de la presente decisión; y la Corte decidió: “**Primero:** Se otorga un plazo de diez (10) días a ambas partes para motivar conclusiones; y **Segundo:** La Corte se reserva el fallo del presente recurso de apelación”;

Considerando, que si bien es un poder discrecional de los jueces del fondo ordenar cualquier medida de instrucción, entre las que se encuentra la comparecencia personal de las partes, acogiendo o no los pedimentos de las mismas, también lo es, que una vez que la medida haya sido dispuesta, no puede ser omitida en la instrucción del caso, sin darse motivos justificativos, sobre todo cuando haya sido pedida por la parte demandada;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada refiere que la Corte a-qua ordenó la celebración de la comparecencia personal de las partes, a solicitud de la parte demandada, fijándose el día 14 de enero del 2002, para el conocimiento de dicha medida, no figurando en cambio en la decisión del Tribunal a-quo, ninguna mención sobre el resultado de la celebración de la misma, es decir si se efectuó o no, lo que hace que el fallo recurrido carezca de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta de motivos y de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de junio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de agosto del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Gendarmes Nacionales, S. A. y/o Elías Serulle.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Alberto Brito Peña.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Antonio Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gendarmes Nacionales, S. A. y/o Elías Serulle, empresa constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Circunvalación No. 5, del sector de Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de

agosto del 2003, suscrito por el Lic. Julio Alberto Brito Peña, cédula de identidad y electoral No. 001-0438529-9, abogado de la recurrente Gendarmes Nacionales, S. A. y/o Elías Serulle, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre del 2003, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido Manuel Antonio Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Manuel Antonio Rodríguez, contra la recurrente Gendarmes Nacionales, S. A. y/o Elías Serulle, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de junio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificada la dimisión ejercida por el demandante Manuel Antonio Rodríguez Pérez, por no haber probado el demandante el cumplimiento a las disposiciones del artículo 100 de la Ley 16-92; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación en daños y perjuicios interpuesta por el señor Manuel Antonio Rodríguez Pérez por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se condena al demandado Gendarmes Nacionales a pagar al demandante Manuel Antonio Rodríguez Pérez sus derechos adquiridos desglosados de la siguiente manera: la cantidad de RD\$1,888.74 por concepto de 11 días de vacaciones, la cantidad de RD\$3,408.33 por

concepto de proporción de salario de navidad y la cantidad de RD\$6,181.36 por concepto de proporción de bonificación; **Cuarto:** Se condena al demandante Manuel Antonio Rodríguez Pérez, a pagar al demandado la suma de RD\$4,807.60 por concepto de las disposiciones del Art. 102 del Código de Trabajo, pago este que deberá ser deducido del monto total de las condenaciones al pago de los derechos adquiridos y establecidos en esta sentencia; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Ant. Rodríguez Pérez, contra la sentencia de fecha 6 de junio del año 2002, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, revoca los ordinales primero, segundo y cuarto de la sentencia impugnada y confirma sus ordinales tercero y quinto; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Condena solidariamente a Gendarmes Nacionales, S. A. y el señor Elías Serulle, al pago de los siguientes valores: 28 días de preaviso = a RD\$4,807.06; 27 días de cesantía = a RD\$4,608.09; más 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo = RD\$24,540.00, todo lo cual asciende a la suma de RD\$33,955.15; **Quinto:** Condena a Gendarmes Nacionales, S. A. y Elías Serulle, al pago de la suma de RD\$50,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el señor Manuel Ant. Rodríguez Pérez a consecuencia de las violaciones indicadas en la presente sentencia; **Sexto:** Condena a Gendarmes Nacionales, S. A. y Elías Serulle al pago de las costas, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia de motivos y falta de base legal, desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de las pruebas y violación a la ley;

**En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la caducidad del recurso, invocando haber sido notificado después de transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que: “los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 22 de agosto del 2003, por lo que el plazo de cinco días que establece el referido artículo 643 del Código de Trabajo vencía el día 29 de agosto de dicho año, en vista de que a ese plazo había que agregarle el día a-quo y el día a-quem, así como el domingo 24 de agosto, no laborable en virtud de la ley y no computable de acuerdo al artículo 495 del Código de Trabajo; que consecuentemente, al haber sido notificado el memorial de casación el día 29 de agosto del 2003, la no-

tificación se hizo en tiempo hábil, razón por la cual la caducidad propuesta es desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa: que la sentencia impugnada sustancia su fallo en la dimisión y las declaraciones de un testigo, a pesar de que el mismo no pudo demostrar que dicha dimisión fuera justificada, por tratarse de declaraciones incoherentes e imprecisas, lo que hace que la sentencia carezca de motivos suficientes y que los pocos que contiene entren en contradicción con el dispositivo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que constituye una obligación sustancial a cargo de los empleadores, la inscripción de sus servidores en el seguro obligatorio por ante las oficinas del Instituto Dominicano de Seguros Sociales en virtud de las disposiciones del artículo 39 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, legislación aplicable al momento de ocurrir los hechos, todo ello por los perjuicios que acarrea a los trabajadores su violación; que en el presente caso, debido al predominio físico de la labor realizada por el recurrente, dicha inscripción se hacía más obligatoria, al tenor de la indicada legislación; que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, certificó el 1ro. de noviembre del año 2001, que el señor Manuel Antonio Rodríguez no está registrado como asegurado con el empleador Gendarmes Nacionales, S. A., documento cuyo contenido no ha recibido prueba contraria y, por tanto, establece el hecho justificado de la dimisión del trabajador demandante; que con relación a la demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por la recurrente por su falta de inscripción en el Seguro Social, quien presentó en audiencia celebrada en fecha 22 de abril del 2003, por ante esta Corte como testigo a su cargo al señor Bernardo Arias, el cual informó entre otras cosas que: “...Yo fui y le llevé unos cuantos documentos donde él trabajaba porque estaba enfermo con una quemadura, eran unos certificados médicos... se los entregué a un señor que estaba en la recepción... ¿De qué él pa-



decía? R.- A él le cayó una greca de café... se quemó la parte trasera.. yo lo vi quemado y lo llevé al médico, lo llevé al Seguro y le dijeron que allí no estaba él inscrito en el Seguro de la compañía y a él se lo descontaban todos los meses y de ahí fuimos al Seguro de la esposa en la U. C. E....” que estas declaraciones le merecen entero crédito a esta Corte, por ser precisas, sinceras y concordantes y por que además no han recibido medios de prueba en contrario en el curso de los debates, las cuales establecen los hechos que fundamentan la demanda en daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra los recurridos”;

Considerando, que son los jueces del fondo, los que están en facultad de apreciar cuando un trabajador ha demostrado la prueba de la justa causa por él invocada para poner término al contrato de trabajo mediante la dimisión, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurrieran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba presentada por el trabajador demandante, tanto documental como testimonial, dio por establecido que la recurrente incurrió en violación a su obligación de registrarlo en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, a consecuencia de lo cual no pudo recibir de esa institución las atenciones médicas que solicitó al sufrir quebrantos de salud, padeciendo los consecuentes daños y perjuicios que esa falta de atenciones genera en alguien que requiera asistencia médica;

Considerando, que ese hecho es una causal de dimisión, al tenor del ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, por constituir la omisión de inscripción en el seguro social el incumplimiento de una obligación sustancial puesta a cargo de los empleadores;

Considerando, por otra parte, también está entre los poderes discrecionales de los jueces del fondo, apreciar el alcance de los daños que origina una falta determinada y fijar el monto de su reparación, lo que sólo puede ser cuestionado en casación, cuando éste es excesivo o insuficiente, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley a los hechos establecidos, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia, el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gendarmes Nacionales, S. A. y/o Elías Serulle, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 28

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de junio del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** José Luis Morrobel Batista.
- Abogados:** Licdos. Richard Lozada, Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino.
- Recurrida:** Visión Satélite Dominicana, S. A. (VISATDOM).
- Abogados:** Licdos. Angela Cruz Morales y José Luis Taveras Martínez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 26 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Morrobel Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0060709-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, por sí y por los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, abogados del recurrente José Luis Morrobel Batista;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angela Cruz Morales, por sí y por el Lic. José Luis Taveras Martínez, abogados de la recurrida Visión Satélite Dominicana, S. A. (VISATDOM);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de julio del 2003, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0, 031-0122265-5 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrente José Luis Morrobel Batista, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2003, suscrito por los Licdos. José Luis Taveras Martínez y Angela María Cruz Morales, cédulas de identidad y electoral Nos. 095-003181-1 y 031-0264766-0, respectivamente, abogados de la recurrida Visión Satélite Dominicana, S. A. (VISATDOM);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Luis Morrobel, contra la recurrida Visión Satélite Dominicana, S. A. (VISATDOM), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 11 de febrero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente

proceso al señor Víctor Blanco, por no haber probado el señor José Luis Morrobel Batista, haber prestado un servicio personal a favor del primero; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes la demanda de fecha 23 de noviembre del año 2000, interpuesta por el señor José Luis Morrobel Batista, en contra de la empresa Visión Satélite Dominicana, S. A. (VISATDOM, S. A.), por falta de pruebas y base legal; con excepción de las reclamaciones de pago de vacaciones, salario de navidad, participación de los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios, las cuales se acogen por ser justas y reposar en base legal; **Tercero:** Se condena a la empresa Visión Satélite Dominicana, S. A. (VISATDOM, S. A.), a pagar a favor del señor Luis Morrobel Batista, los siguientes valores: 1) La suma de Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos con Veintiseis Centavos (RD\$1,679.26), por concepto de pago proporcional de compensación por vacaciones; 2) La suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por concepto de pago proporcional al salario de navidad; 3) La suma de Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con Trece Centavos (RD\$5,665.13), por concepto de pago proporcional de participación en los beneficios de la empresa; y 4) La suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por no pago de vacaciones en la forma y el tiempo que la ley dispone; se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha de la presente sentencia para fines de ejecución de los valores impuestos en la presente decisión, en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Visión Satélite Dominicana, S. A. (VISATDOM, S. A.) al pago del 40% de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Richard Lozada, Julián Serulle, Hilario de Js. Paulino y Mónica Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en totalidad; se compensa el restante 60% de las mismas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma; se declaran regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el señor José Luis

Morrobel Batista y la empresa Visión Satélite Dominicana, S. A. (VISATDOM, S. A.), respectivamente, en contra de la sentencia laboral No. 30, dictada en fecha 11 de febrero del 2002 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Visión Satélite Dominicana, S. A. (VISATDOM, S. A.) y en consecuencia, se confirma la indicada sentencia, salvo en lo relativo a la condena al pago por concepto de vacaciones y a los daños y perjuicios, aspectos en los cuales se revoca; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente principal a pagar el 80% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del licenciado José Luis Taveras Martínez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad y se compensa el restante 20% de dichas costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación a los artículos 16, 87, 91, 92, 541, literales 5to. y 8vo. y 542 del Código de Trabajo;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00),

por concepto de proporción de salario de navidad; b) Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con Trece Centavos (RD\$5,665.13), por concepto de proporción en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con Trece Centavos (RD\$8,665.13);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Ochocientos Noventa y Cinco (RD\$2,895.00) Pesos mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Luis Morrobel Batista, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Luis Taveras Martínez y Angela María Cruz Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de septiembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Bonanza Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel E. Cabrera Puello y Lic. Nieves Hernández Susana.
<b>Recurrido:</b>	Jacinto Henríquez Jones.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bonanza Dominicana, C. por A., compañía legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy casi esquina Ortega y Gasset, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrido Jacinto Henríquez Jones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Miguel E. Cabrera Puello y el Lic. Nieves Hernández Susana, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, respectivamente, abogados de la recurrente Bonanza Dominicana, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrido Jacinto Henríquez Jones;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Jacinto Henríquez Jones, contra la recurrente Bonanza Dominicana, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de octubre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile en todas sus partes la demanda laboral interpuesta por el Sr. Jacinto Henríquez Jones contra Bonanza Dominicana, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena al demandante Sr. Jacinto Henríquez Jones, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Gustavo Adolfo Latour Batlle, Enrique Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo

dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación intentado por Jacinto Henríquez Jones, en contra de la sentencia de fecha 21 de octubre del 2002, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a Bonanza Dominicana, S. A., a pagarle al señor Jacinto Henríquez Jones, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 28 días de preaviso, igual a RD\$5,874.95; 390 días de cesantía calculados hasta mayo de 1992, igual a RD\$81,825.90; 174 días de cesantía calculados en base al nuevo Código de Trabajo igual a RD\$36,506.94; 12 días de vacaciones igual a RD\$2,517.83; proporción de salario de navidad, igual a RD\$4,583.33; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$12,589.17, más 6 meses de salario, igual a RD\$30,000.00, en aplicación de lo que establece el artículo 95, en su ordinal 3ro. del Código de Trabajo, haciendo todo un total de RD\$173,898.12, en base a un salario de RD\$5,000.00 pesos mensuales y un tiempo de 33 años y 8 meses; **Cuarto:** Condena a Bonanza Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal, falta e insuficiencia de motivos, mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos y del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que ante la Corte a-qua presentó dos medios de inadmisión, basado el primer en la falta de calidad del demandante, por no haber sido su trabajador y el segundo por haber prescrito la acción ejercida, porque como él alega que fue despedido el 28 de noviembre de 1999 y la demanda fue interpuesta el 31 de enero del 2000, ya se había vencido el plazo de dos me-

ses que establece el artículo 702 a tales fines, lo que sucedió porque el juez no ponderó los escritos y documentos depositados, como era su deber; que por esa parte el tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos, al atribuir al testigo presentado por el trabajador declaraciones que no expresó, como es afirmar que: “el testigo escuchó de la boca de Rafael Ares que le dijo al demandante que estaba despedido, que era un necio y molesto, que no le pusiera la mano a la mercancía”, lo que constituye una mentira, pues verificando las actas de audiencia se verifica que el testigo declaró: “que no escuchó la palabra despido”, en respuesta a pregunta que se le hiciera en ese sentido, por lo que no hubo la prueba del despido alegado por el demandante;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que existe depositado en el expediente la comunicación de fecha 21 de enero de 1996, firmada por el señor Eduardo Lama, a nombre de Antonio Lama, C. por A., donde hace constar que han encargado al señor Jacinto Henríquez Jones, para sacar todas las mercancías llegadas al Puerto de Santo Domingo, consignadas a la casa de Antonio Lama, C. por A., y en razón de que el testigo a cargo de la empresa Rafael Escoto declaró que Antonio Lama, C. por A., cambió la razón social a Bonanza Dominicana, S. A., y el señor Soterio Mancebo también a cargo de la misma, a una pregunta que se le hizo de que cómo se llamaba antes Bonanza Dominicana, contestó Antonio Lama y declaró que Bonanza Dominicana continuó a Antonio Lama, S. A., con lo cual se demuestra que realmente Bonanza Dominicana, S. A., es la continuidad de Antonio Lama, C. por A.; que además de la comunicación, que establece al hoy recurrente, como encargado de sacar toda la mercancía, éste presentó como testigo por ante el Tribunal a quo y ante esta Corte al señor Rafael Martínez quien declaró: “El señor Rafael Arias se encargaba de mandar al señor Jacinto Jones, que éste sacaba la mercancía y la clasificaba y se encargaba de hacer los trabajos de Bonanza Dominicana en Aduana, que el encargado era Rafael Arias y ponía a Jacinto Jones a hacer el trabajo, a una pre-

gunta, de que si escuchó o vió a Rafael Arias dirigiendo los trabajos de Jacinto Jones, éste respondió: “claro que sí”; a la pregunta de si en los momentos que Juancito Jones estaba funcionando con mercancía de Bonanza Dominicana podía hacer otro tipo de trabajo respondió: “eso es negativo”, “no podía dedicarse a otra cosa”; a una pregunta de que si mientras el señor Rafael Arias no le daba las órdenes a Juancito Jones, éste no podía hacer su trabajo, respondió: “claro que no, pues tenía que esperar las órdenes de Rafael Arias, también declaró que Juancito Jones cumplía un horario y que entraba a las 8:00 A. M. y no sabía cuándo salía, con todo lo cual se robustece la presunción de la existencia del contrato de trabajo, con el establecimiento de la subordinación; que también declaró el testigo, que “escuchó de la boca de Rafael Arias que le dijo al demandante que estaba despedido, que era un necio y molesto, que no le pusiera las manos a la mercancía, con lo cual el trabajador prueba de forma fehaciente el hecho material del despido como era su obligación”;

Considerando, que cuando un empleador fundamenta la inadmisibilidad de la acción de un trabajador, en la inexistencia del contrato de trabajo, está presentando una defensa al fondo que para ser decidida hace necesario que el tribunal apoderado sustancie el proceso y aprecie si los elementos que constituyen un contrato de trabajo están presentes en la relación contractual;

Considerando, que, en esas circunstancias, la aceptación del establecimiento del contrato de trabajo que haga el tribunal implica un rechazo a las conclusiones así formuladas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se establece que el Tribunal a-quo, tras la ponderación de la prueba aportada, de manera particular las declaraciones del señor Rafael Martínez y de la comunicación fechada 21 de febrero de 1996, firmada por el señor Eduardo Lama, dio por establecido que el recurrido le prestó sus servicios personales a la recurrente como consecuencia de un contrato de trabajo pactado entre las partes, sin que se advierta

que incurrieran en desnaturalización alguna, con lo que rechazó la inadmisibilidad planteada por la demandada bajo el alegato de la ausencia de la relación laboral;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la recurrente hubiere planteado ante la Corte a-qua, la prescripción de la acción ejercida por el recurrido, lo que descarta que dicho tribunal incurriera en el vicio de falta de ponderación de conclusiones, que se le atribuye en el recurso de casación;

Considerando, que el vicio de desnaturalización de los hechos se comete cuando el tribunal da a estos un alcance distinto al que tienen o les cambian su sentido;

Considerando, que en sus declaraciones el testigo Rafael Martínez, expresó que estuvo presente en el momento en que fue despedido por el señor Rafael Arias, lo que sirvió al Tribunal a-quo como prueba del despido invocado por el demandante, no incurriendo, en consecuencia dicho tribunal en el vicio de desnaturalización de los hechos y el derecho que le imputa al recurrente al dar a dichas declaraciones el alcance que ellas tienen, a pesar de que en la sentencia impugnada no se transcriben fielmente las mismas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bonanza Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de junio del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Richard Gil.
<b>Abogado:</b>	Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez.
<b>Recurrido:</b>	Luis Fernando Checo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Heriberto Ureña Rodríguez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Caducidad*

Audiencia pública del 26 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Gil, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de octubre del 2003, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez, cédula de identidad y electoral No. 034-0015159-7, abogado



del recurrente, Richard Gil, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2003, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Heriberto Ureña Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados del recurrido, Luis Fernando Checo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Fernando Checo contra el recurrente Richard Gil, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 15 de agosto del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “1°. Se acoge la tacha propuesta por el demandante en contra del testigo Luis R. Peña y se excluye su testimonio de la presente demanda por legítima sospecha de parcialidad, conforme lo prescribe el Art. 553, párrafo 1°, Ord. 7mo., 2do.: Se ordena la continuación de la presente audiencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Richard Gil contra la sentencia in voce, dictada en fecha 15 de agosto del año 2002 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde,

por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; y **Tercero:** Se ordena a la secretaria de esta Corte comunicar a las partes en litis, así como al Tribunal a quo la presente decisión, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación de la ley y los artículos 548 y 553 literal 7mo. parte in fine del Código de Trabajo;

Considerando, que por su parte el recurrido solicita sea declarada la caducidad del recurso, por haber sido notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la caducidad del recurso, invocando haberse notificado después de transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido texto legal, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente

no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de octubre del 2003 y notificado al recurrido el 31 de octubre del 2003, por acto No. 724-2003, diligenciado por Francisco D. Francisco E., Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Richard Gil, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de junio del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos E. Ureña Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de septiembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	MC Deal Rent A Car, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elbio A. Rodríguez Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Luis Antonio de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Roberto Félix Mayib y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por MC Deal Rent A Car, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, y el señor Melquíades Cabral, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-007896-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado del recurrido Luis Antonio de la Cruz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Elbio A. Rodríguez Almonte, cédula de identidad y electoral No. 001-0058233-7, abogado de la recurrente MC Deal Rent A Car, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre del 2003, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib y el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056405-3 y 001-0002063-5, respectivamente, abogados del recurrido Luis Antonio de la Cruz;

Visto el auto dictado el 24 de mayo del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en sustitución de garantía que fuere aprobada mediante ordenanza del 8 de noviembre del 2001, dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por

el recurrido Luis Antonio de la Cruz, contra la recurrente MC Deal Rent A Car, C. por A., el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de septiembre del 2003, la decisión ahora impugnada, “**Primero:** Rechaza el pedimento de sobreseimiento planteado por MC Deal Rent A Car, C. por A. y Melquíades Cabral y la Primera Oriental de Seguros, representada por la Superintendencia de Seguros, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales y 2) declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Luis Antonio De la Cruz, de la demanda en sustitución de garantía, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** 1) Ordena a Mac Deal Rent A Car, C. por A. y Melquíades Cabral, la sustitución de la garantía a favor de Luis Antonio de la Cruz, bajo la modalidad de contrato de fianza dispuesta por nuestra Ordenanza de fecha 24 de enero del 2001, en consecuencia, y 2) Ordena en cuanto al fondo la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de noviembre del 2000 a favor de los señores Mac Deal Rent A Car, C. por A. y Melquíades Cabral y en contra de Luis Antonio de la Cruz, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Ochocientos Cuatro Mil Noventa y Un Pesos Dominicanos con 34/100 (RD\$804,091.34), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza. Dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte, dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza, para su final aprobación, si procediere; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza pre-

señalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de su fecha para que Mac Deal Rent A Car, C. por A y Melquíades Cabral, notifique tanto a la parte demandada señor Luis Antonio de la Cruz, así como a su abogado constituido y apoderado especial, el depósito en secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Contradicción de motivos y contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los artículos 47 de la Constitución de la República y 104 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada incurre en contradicción de motivos y el dispositivo al señalar en primer término que no tiene atribuciones para decretar la necesidad de descartar la fianza, pero luego declara buena y válida la demanda en referimiento interpuesta por Luis de la Cruz, en sustitución de garantía, lo que evidencia la contradicción denunciada, y se reitera cuando el tribunal da por cierto el hecho de que la Superintendencia de Seguros está llamada a garantizar la ejecución a primer requerimiento de la fianza de que se trata, de lo que se desprende que esa institución está subrogada en el cumplimiento de



las obligaciones contraídas por la Primera Oriental de Seguros; que por otra parte, el Tribunal a-quo no ponderó el escrito ampliativo de conclusiones depositado el 11 de septiembre del 2003, en el que indica las motivaciones de sus pretensiones; que el Tribunal a-quo además violó el principio de la irretroactividad, al dejar sin efecto la primera fianza pactada por ella, teniendo como base la revocación de la autorización para operar de la compañía aseguradora, lo que ocurrió con posterioridad a la emisión de dicha fianza, y por tanto que no podía resultar afectada;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta: “Que sobre las conclusiones de Mac Deal Rent A Car, C. por A. y Melquíades Cabral, en sentido de que la Resolución No. 006-2003 de fecha 3 de julio del 2003, dictada por la Superintendencia de Seguros, la cual ordena la revocación de la autorización para operar de la Primera Oriental de Seguros, tiene efecto a partir de la fecha de dicha resolución, por lo que no tiene efecto retroactivo...”; más la ponderación del estado actual de liquidación de la Primera Oriental de Seguros, S. A., no constituye una aplicación retroactiva de la indicada resolución, sino una vigencia inequívoca del indicado artículo 104, que permite establecer que la garantía que oportunamente admitida, no ha mantenido su estado de firmeza necesaria dispuesta por nuestra ordenanza de fecha 24 de enero del 2001, la que al amparo de la base legal indicada, puede siempre de manera contradictoria ser modificada; que consta en el expediente la certificación de la Superintendencia de Seguros, marcada con el No. 2821 de fecha 25 de agosto del 2003, que dice textualmente de la manera siguiente: “Que con las investigaciones realizadas en esta institución y las informaciones suministradas por la Consultoría Jurídica, certificamos que mediante la Resolución No. 006-2003, de fecha 3 de julio del año 2003, fue revocada la autorización otorgada a la Primera Oriental, S. A., compañía de seguros, para operar el negocio de seguros en el territorio nacional, por lo que dicha aseguradora, actualmente se encuentra en proceso de liquidación forzosa, vistas las disposiciones de los artículos 185, 186, 187, 195,

196 y 238 de la Ley No. 146-2 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”; (Sic); que en ese tenor, esta jurisdicción de trabajo sólo ha comprobado que la Primera Oriental de Seguros, representada por su liquidadora, está en proceso de liquidación forzosa, lo que unido a la posición litigiosa de la Superintendencia de Seguros, la que está llamada a garantizar la ejecución a primer requerimiento de la fianza de que se trata, de propiciar un “sobreseimiento” o detención de la instancia sobre la base del proceso de liquidación, constituyen nuevas circunstancias donde el juez de los referimientos tiene la plena facultad de intervenir para modificar su ordenanza anterior, en razón de su estado de cesación y revocación de licencia, y disponer la sustitución de la aseguradora presentada y admitida, de la forma que se indicará más adelante”;

Considerando, que el artículo 104 de la Ley No. 834, permite la modificación de una ordenanza de referimiento cuando surjan circunstancias no previstas en el momento de ser dictadas;

Considerando, que de igual manera el juez de lo referimientos puede disponer la sustitución de cualquier fianza otorgada en base a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo para garantizar los créditos que se derivan de una sentencia del juzgado de trabajo, cuando con posterioridad acontezcan hechos que permitan apreciar al juez que no cumple con la finalidad que persigue el referido artículo 539, sin que ello implique una violación al principio de la irretroactividad de la ley, pues en todo caso la ejecución de dicha fianza operará hacia el futuro;

Considerando, que en las consideraciones contenidas en la ordenanza impugnada no se advierten las contradicciones que le son imputadas por los recurrentes, por ser estas motivaciones lógicas y coherentes que justifican el dispositivo de la misma, el cual dispone la sustitución de la primera fianza otorgada por la Primera Oriental de Seguros, al producirse con posterioridad a la emisión de la póliza correspondiente la revocación de la licencia para operar de dicha compañía;

Considerando, que dado que la ordenanza impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, carece de trascendencia que el Tribunal a-quo haya omitido la ponderación del escrito ampliatorio de las motivaciones de las conclusiones a que aluden los recurrentes, pues esto en nada variaría la decisión adoptada, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia, el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por MC Deal Rent A Car, C. por A. y Melquíades Cabral, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib y del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de septiembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	American Airlines, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Angelina Burgos y Rosa E. Díaz Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Kenia Saline Josefina Abikarram Díaz y Marisol Del Carmen Pacheco Giradles.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, con asiento social principal en Fort Worth, Texas, Estados Unidos de Norteamérica y domicilio social para la República Dominicana en la Suite No. 401 del Edificio In Tempo, en la Av. Winston Churchill No. 459 esquina Max Henríquez Ureña, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Burgos, en representación del Lic. Marcos Peña Rodríguez, abogado de la recurrente American Airlines, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de las recurridas Kenia Saline Josefina Abikarram Díaz y Marisol Del Carmen Pacheco Giraldez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre del 2003, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0167246-7 y 001-1119437-9, respectivamente, abogados de la recurrente American Airlines, Inc., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de las recurridas Kenia Saline Josefina Abikarram Díaz y Marisol del Carmen Pacheco Giraldez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurridas Kenia Saline Josefina Abikarram Díaz y Marisol del Carmen Pacheco Giraldez; contra la recurrente American Airlines, Inc., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de octubre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:**

Declara regulares, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos fundamentada en una dimisión justificada y de daños y perjuicios interpuestas por las señoras Kenia Saline Josefina Abikarram Díaz y Marisol del Carmen Pacheco Giraldez en contra de American Airlines, Inc., por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resueltos, en cuanto al fondo, los contratos de trabajo que unían a American Airlines, Inc., con las señoras Kenia Saline Josefina Abikarram Díaz y Marisol del Carmen Pacheco Giraldez por dimisión justificada y en consecuencia, las acoge respecto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y la indemnización por daños y perjuicios, por ser justa y reposar en pruebas legales y la rechaza en cuanto a las horas extraordinarias por improcedente, especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a American Airlines, Inc., a pagar por concepto de prestaciones y derechos laborales las sumas que se indican a favor de: 1) Sra. Kenia Saline Josefina Abikarram Díaz: RD\$28,942.20, por 28 días de preaviso; RD\$408,291.75, por 395 días de cesantía; RD\$18,605.70, por 18 días de vacaciones; RD\$8,130.32, por la diferencia de salario de navidad del año 2001; RD\$62,019.00, por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$147,791.04, por indemnización supletoria; RD\$50,000.00, por indemnización reparadora de daños y perjuicios y RD\$3,100.95, por salarios pendientes (En total: Setecientos Veinte y Seis Mil Ochocientos Ochenta Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos (RD\$726,880.96), calculados en base a un salario mensual de RD\$24,631.84 y a un tiempo de labor de 21 años; 2) Sra. Marisol del Carmen Pacheco Giraldez: RD\$27,007.12, por 28 días de preaviso; RD\$265,248.50, por 275 días de cesantía; RD\$17,361.72, por 18 días de vacaciones; RD\$8,397.16, por la diferencia del salario de navidad del año 2001; RD\$57,872.40, por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$137,909.40, por indemnización supletoria; RD\$35,000.00, por indemnización reparadora de daños y perjuicios y RD\$2,893.62, por salarios pendientes (En total: Quinientos

Cincuenta y Un Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$551,689.92), calculados en base a un salario mensual de RD\$22,984.90 y a un tiempo de labor de 13 años y 5 meses; **Cuarto:** Ordena a American Airlines, Inc., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 29-enero- 2002 y 25 –octubre- 2002; **Quinto:** Condena a American Airlines, Inc., al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma declarar regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos: el principal, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por la razón social American Airlines, Inc., y el incidental, en fecha dos (2) de enero del año dos mil tres (2003), por las Sras. Kenia Saline Josefina Abikarram Díaz y Marisol del Carmen Pacheco Giraldez, ambos contra sentencia No. 391-02 relativa al expediente laboral Nos. C-052/0097-2002 y 0103-2000 dictada en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión justificada ejercida por las ex –trabajadoras Sras. Kenia Saline Josefina Abikarram Díaz y Marisol del Carmen Pacheco Giraldez, contra su ex – empleadora, la razón social American Airlines, Inc., y consecuentemente, confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Rechaza el medio incidental propuesto por la recurrente principal American Airlines, Inc., deducido de la alegada caducidad de la acción en dimisión ejercida por las reclamantes, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a la razón social American Airlines, Inc., a pagar a favor de cada una de las ex – trabajadoras dimitentes, Sras. Kenia Saline Josefina Abikarram Díaz y Marisol del Carmen Pacheco Giraldez, las sumas de Cien

Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, como justa indemnización por los daños y perjuicios resultantes de los hechos faltivos en que incurriera en su contra, por las razones expuestas; **Quinto:** Rechaza las pretensiones de las reclamantes relacionadas con el pago de 189.8 horas extras alegadamente laboradas y no pagádales, por las razones expuestas; **Sexto:** Acoge las pretensiones de las ex – trabajadoras demandantes originarias, relacionadas con las diferencias dejádales de pagar, por concepto de sus participaciones individuales en los beneficios, correspondientes al año fiscal 2000-2001, y del complemento salarial denominado “gasolina”, y en consecuencia, acuerda en su favor: 1) las sumas de Treinta Mil Veinte con 72/100 (RD\$30,020.72) pesos, y de Cuatro Mil Cuatrocientos con 00/100 (RD\$4,400.00) pesos, a favor de Kenia Saline Josefina Abikarram Díaz, y 2) las sumas de Veintiocho Mil Seiscientos Noventa y Seis con 00/100 (RD\$28,696.00) pesos y de Cuatro Mil Cuatrocientos con 00/100 (RD\$4,400.00) pesos, a favor de Marisol del Carmen Pacheco Giraldez, por los conceptos expresados; **Séptimo:** Condena a la razón social sucumbiente American Airlines, Inc., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación de la ley. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y medios de prueba. Violación al artículo 702 y 703 del Código de Trabajo. Errónea aplicación del artículo 96 del Código de Trabajo. Errónea aplicación del artículo 192 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y medios de prueba;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua le condenó al pago de participación en los beneficios, los que no se adeudaban, a pesar de que a la demandante se le venció el plazo para hacer esa reclamación, en vista de que la reclamación se hizo sobre los beneficios correspondiente al período fiscal del año 2000 y la demanda



fue incoada el 28 de enero del 2002. Además la demanda se fundamentó en una supuesta reducción del salario, lo que alegadamente se produjo en el salario de navidad que fue recibido el 6 de noviembre del 2001, por lo que el derecho para reclamar derechos por dimisión se venció el día 7 de enero del 2002, incurriendo en el error además de considerar como salarios las sumas recibidas por las demandantes por concepto de gasolina y transporte y pago por lavandería, lo que no tiene calidad de salarios y condenarle al pago de vacaciones, que no se le adeudaban a las recurridas, por haber sido disfrutadas de acuerdo con las planillas de personal fijo depositadas; que por último se le condenó al pago de dos indemnizaciones, desconociendo el Tribunal a-quo que de acuerdo al artículo 713 del Código de Trabajo, la responsabilidad civil de las personas mencionadas en el artículo 712 del Código de Trabajo está regida por el derecho civil, salvo disposición en contrario de dicho código, por lo que las demandantes tenían que probar la falta atribuida a la empresa y el monto del perjuicio alegadamente ocasionado, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que a juicio de esta corte el Juez a-quo apreció convenientemente los hechos y en consecuencia hizo correcta aplicación del derecho”, al comprobar “ que las demandantes en adición a sus salarios ordinarios percibían en forma fija, constante, periódica e invariable otros emolumentos como contrapartida de los servicios que prestaban para la empresa, denominados: complemento de salario (LDA), lavandería (RD\$125.00) y combustible (gasolina), que debían calcularse a los fines de determinar el salario promedio de dichas reclamantes; al incluir las siguientes partidas salariales a Kenia Saline Josefina Abikaram Díaz: a) RD\$15,998.84 por sueldo básico; b) RD\$4,636.00 por concepto de combustible; c) RD\$3,872.00 por concepto de salario complementario; d) RD\$125.00 por concepto de lavandería; y a Marisol del Carmen Pacheco: a) RD\$14,587.90 por concepto de sueldo básico; b) RD\$4,400.00 por concepto de combustible; c) RD\$3,872.00 por

concepto de complemento de salario; y RD\$125.00 por concepto de lavandería; al advertir que la empresa pagó, en forma incompleta el salario de navidad de las reclamantes y por tanto deducir de ese hecho la justa causa de la dimisión ejercida, conforme a los ordinales 2, 7 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo; que la empresa dejó de pagar a las reclamantes RD\$8,130.32 y RD\$6,397.16, respectivamente, por concepto de diferencias por concepto de salario de navidad, correspondientes al año dos mil uno (2001); al determinar que corresponde a las demandantes originarias pago por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas y por sus participaciones individuales en los beneficios de la empresa; al acordar a favor de las reclamantes el pago de las sumas de RD\$3,100.92 y RD\$2,893.59, respectivamente, por concepto de los últimos días laborados y no pagados, a saber: 1°, 2 y 3 de enero del año dos mil dos (2002); al rechazar el pago por concepto de ciento ochenta y nueve punto ocho (189.8) horas extras alegadamente laboradas y no pagadas a las reclamantes, previo determinar que estas sólo laboraron los votantes que obran en el expediente, y sin que éstas demostraran las fechas y circunstancias específicas en que laboraran en exceso de sus jornadas, fuera de lo establecido en esta consideración; al comprobar que la empresa demandada comprometió su responsabilidad civil, en el alcance de los artículos 1382 del Código Civil y 712 del Código de Trabajo, al haber transgredido en perjuicio de las reclamantes las normas laborales establecidas para la protección del salario; y en tal virtud, esta Corte modifica el fallo del Juez a-quo en la determinación de la indemnización reclamada por las demandantes y fija la misma en la suma de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, a favor de cada una de las reclamantes, individualmente consideradas; al disponer, en el alcance de lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo, la indexación de la condenaciones a intervenir; que la empresa recurrente no demostró, por ningún medio, que el complemento salarial recibido por las reclamantes, denominado “gasolina” fuera percibido por éstas contra facturas de con-

sumo, y a título de reembolsos, tampoco demostró que la partida salarial recibida por concepto de “lavandería” fuera recibida en forma variable o en forma similar a gastos de representación, ni que en efecto concediera las vacaciones correspondientes al último año laborado por dichas reclamantes, por lo que se rechazan sus alegatos a ese respecto”;

Considerando, que ha sido criterio de esta corte, que las sumas de dineros que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otros que son recibidas permanente e invariablemente por un trabajador como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, constituyen parte integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos, sea cual fuere la denominación con que se le distinga;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que los montos que recibían las demandantes por concepto de gasolina y lavandería, eran montos permanentes e invariables, al margen del consumo que por esos renglones hicieran, lo que le da la calidad de salarios ordinarios, que como tales debían ser tomados en cuenta en el momento de computarse el salario navideño, la participación en los beneficios, las vacaciones y otros derechos de dichas trabajadoras, como lo hizo la Corte a-qua;

Considerando, que si bien el artículo 703 del Código de Trabajo establece un plazo de tres meses para el ejercicio de las acciones en cobro de salarios, el mismo comienza a correr a partir de la terminación del contrato de trabajo, por lo que cualquier derecho incumplido dentro de la ejecución del contrato de trabajo puede ser reclamado en ese término, siempre que entre el momento en que se produjo el derecho y la terminación del contrato de trabajo no haya transcurrido más de un año;

Considerando, que el plazo de 15 días que establece el artículo 98 del Código de Trabajo para caducidad del ejercicio de la dimisión por una de las causas señaladas en el artículo 97 de dicho código, se inicia a partir de la fecha en que se genera el derecho, el

cual, en el caso del salario navideño se produce el día 20 de diciembre de cada año, que es la fecha tope para la entrega de ese salario, de acuerdo con el artículo 220 del Código de Trabajo, aún cuando el pago se haya efectuado antes de esa fecha, pues el empleador no está en falta hasta llegado ese momento, por no haberse vencido el término para el cumplimiento de su obligación;

Considerando, que habiéndose determinado que la dimisión de las recurridas se produjo el día 4 de enero del 2002, la misma se hizo antes de vencerse el término para el ejercicio de la dimisión, que por haberse iniciado el día 20 de diciembre del 2001, se cumplía en esa misma fecha, siendo correcta la decisión del Tribunal a-quo de rechazar la caducidad planteada por la actual recurrente;

Considerando, que para que el vicio atribuido a una sentencia impugnada pueda ser presentado como un medio de casación, es necesario que el mismo haya sido objeto de debates ante el tribunal que ha dictado dicha sentencia, salvo cuando se trata de una cuestión de orden público;

Considerando, que la prescripción tiene carácter de interés privado, por lo que la misma debe ser presentada ante los jueces del fondo, no pudiendo ser presentada por primera vez en casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la recurrente no planteó la prescripción del reclamo de la participación en los beneficios correspondientes al año 2000, formulado por las demandantes, habiéndose limitado a alegar que se les había pagado ese derecho, por lo que su alegato en casación resulta inadmisibile;

Considerando, que si bien el artículo 713 del Código de Trabajo, dispone que “la responsabilidad civil de las personas mencionadas en el artículo 712 está regida por el derecho civil, salvo disposición contraria del presente código”, ese mismo artículo dispone que corresponde a los tribunales de trabajo conocer de las acciones de esa especie dirigidas contra los empleadores, estableciendo el referido artículo 712, la responsabilidad civil de éstos

por los actos que realicen en violación de las disposiciones del Código de Trabajo y que el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio;

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar los daños que ocasiona una violación a la norma laboral y establecer el monto con el cual se reparará la misma, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando el mismo sea excesivo o insuficiente, lo que no se advierte en la especie;

Considerando, que la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) acordada a favor de cada una de las recurridas, tiene una naturaleza distinta a la obligación de pagar, impuesta a las recurrentes, Ciento Cuarenta y Siete Mil Setecientos Noventa y Un Pesos con 04/100 (RD\$147,791.04) a Kenia Saline Josefina Abikarram Diaz; y Ciento Treinta y Siete Mil Novecientos Nueve Pesos con 40/100 (RD\$137,909.40) a Marisol del Carmen Pacheco Giraldez, pues mientras la primera persigue reparar los daños y perjuicios ocasionados a éstas por el incumplimiento de las obligaciones que sirvieron de justa causa a la dimisión, estas últimas tienen como fundamento la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, instituida a favor de los trabajadores que tienen que recurrir a los tribunales para el reconocimiento de sus derechos, en casos de despidos injustificados o dimisión justificada, no siendo excluyente una de la otra;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago

de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Marcos Antonio Cabral Noboa y Julio Francisco Cabral Noboa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Emmanuel T. Esquea G., Teobaldo De Moya Espinal y Lic. Emigdio Valenzuela M.
<b>Recurrida:</b>	Ana Lilia Cabral Noboa.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Figueroa Guilamo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Cabral Noboa y Julio Francisco Cabral Noboa, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0142270-7 y 001-0975577-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Figueroa Guilamo, abogado de la recurrida Ana Lilia Cabral Noboa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre del 2002, suscrito por los Dres. Emmanuel T. Esquea G., Teobaldo De Moya Espinal y el Lic. Emigdio Valenzuela M., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0518954-2001-0727902-8 y 001-0165074-2, respectivamente, abogados de los recurrentes Marcos Antonio Cabral Noboa y Julio Francisco Cabral Noboa, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio del 2003, suscrito por el Dr. José A. Figueroa Guilamo y Lic. Freddy Miranda Severino, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064407-9 y 001-0008915-0, respectivamente, abogados de la recurrida, Ana Lilia Cabral Noboa;

Visto el auto dictado el 24 de mayo del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo



de una litis sobre terreno registrado (demanda en revocación de certificado de título), en relación con la Parcela No. 21-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 29 de mayo del 2001, su decisión No. 18-2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se deben rechazar y se rechazan en parte las conclusiones en las instancias de fechas 31 de julio de 1997 y 21 de agosto de 1998; las conclusiones en las audiencias de fechas 1ro. de diciembre de 1998 y 2 de marzo de 1999; y el escrito ampliatorio de conclusiones y de depósito de documentos de fecha 4 de mayo del 2000, del Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero y el Lic. Emigdio Valenzuela, a nombre y representación de los Sres. Marcos Antonio Cabral Noboa y Julio Cabral Noboa, en relación con la Parcela No. 21-A del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se deben acoger y se acogen en parte las conclusiones en la audiencia del 13 de agosto de 1998 y 26 de junio del 2000 del Dr. José A. Figueroa Guilamo y del Lic. Freddy Miranda Severino, a nombre de la Sra. Ana Lilia Cabral Noboa, en relación con la indicada Parcela No. 21-A del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por las razones que se indican en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Se debe ordenar y se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener con todo su vigor y efecto el Certificado de Título No. 64-1378, amparando la Parcela No. 21-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de mil setenta y ocho punto veintisiete (1,078.27) metros cuadrados, expedido en fecha 24 de febrero de 1965, a favor de la Sra. Ana Lilia Cabral Noboa, libre de oposiciones, cargas y gravámenes; **Cuarto:** Comuníquese a: 1) las partes; y 2) Registrador de Títulos del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 16 de septiembre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro:** Se rechaza, por improcedente y mal fundado el pedimento incidental, planteado por los Dres. Emigdio Valenzuela y Teobaldo de Moya

Espinal, en sus dichas calidades; **2do.:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación incoado el 20 de junio del 2001, por los Dres. Enmanuel Esquea Guerrero y Emigdio Valenzuela, contra la Decisión No. 18/2001, de fecha 29 de mayo del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Ordinal, con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en la Parcela No. 21-A, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional; **3ro.:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los Dres. Enmanuel Esquea Guerrero, Emigdio Valenzuela y Teobaldo de Moya Espinal, en sus dichas calidades, por carecer de base legal y se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. José A. Figueroa Guilamo, en representación de la Sra. Ana Lidia Cabral Noboa, por ser conformes a la ley; **4to.** Se confirma, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la decisión recurrida y revisada más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Se deben rechazar y se rechazan en partes las conclusiones en las instancias de fechas 31 de julio de 1997 y 21 de agosto de 1998, las conclusiones en las audiencias de fechas 1ro. de diciembre de 1998 y 2 de marzo de 1999 y el escrito ampliatorio de conclusiones y de depósito de documentos de fecha 4 de mayo del 2000 del Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero y el Lic. Emigdio Valenzuela, a nombre y representación de los Sres. Marcos Antonio Cabral Noboa y Julio Cabral, en relación con la Parcela No. 21-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se debe de ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener con todo su vigor y efecto el Certificado de Título No. 64-1378, amparando la Parcela No. 21-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de mil setenta y ocho punto veintisiete (1,078.27) metros cuadrados, expedido en fecha 24 de febrero de 1965, a favor de la Sra. Ana Lilia Cabral Noboa, libre de oposiciones, cargas y gravámenes; **Cuarto:** Comuníquese 1) las partes, y 2) Registrador de Títulos del Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley que rige el principio de la prueba (artículo 1315, 1316 y siguientes del Código Civil); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los cuatro medios de casación propuestos los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal a-quo al rendir su sentencia respecto de las confesiones de ambas partes y escritos ampliatorios omitió la aplicación de los artículos que rigen todo lo relativo a la prueba, ya que de haberlo hecho, como consecuencia de la propia confesión de la señora Ana Lidia Cabral Noboa, y demás circunstancias de la causa, no la hubiera reconocido como propietaria del inmueble en litis; que dicho tribunal justifica su decisión pura y simplemente en la existencia de un certificado de título expedido a nombre de la recurrida, sin ponderar los motivos y causas expuestos en el proceso de acuerdo con los cuales los padres de Ana Lidia Cabral Noboa, se ven constreñidos a utilizarla como titular de un certificado de título que ampara el inmueble cuya propiedad no le correspondía y que con justa vocación sucesoral reclaman en copropiedad sus dos hermanos; que dos pruebas, de haber sido aquilatadas en su alcance hubieran inducido al tribunal a dar una decisión distinta, que son la edad de la recurrida y los magros ingresos monetarios que ella percibía, lo que hacía materialmente imposible que a la fecha en que se expidió el título ella calificara para ostentar la propiedad del inmueble en cuestión; que la apreciación de esas y otras pruebas le permitía al tribunal inferir que el nombre de esa hija, en dicho certificado, en desmedro de sus dos hermanos, era un acto de pura simulación conferido de la mejor buena fe por sus padres, atendiendo a razones muy particulares, motivado a que en la familia solo ella, en su condición de empleada pública, calificaba como sujeto de crédito para la obtención de un préstamo destinado a la vivien-

da, otorgádole por el Instituto de Auxilios y Viviendas; b) que se desnaturalizaron los hechos porque éstos no fueron tomados en cuenta al contraerse la sentencia a hacer una presentación cronológica de los mismos, sin ningún razonamiento jurídico, ni atribuirle a los hechos la dimensión y el alcance legal que justifiquen el dispositivo de la misma; c) que la decisión impugnada carece de motivos al limitarse a sostener que los recurrentes alegan pero no prueban sin otra motivación que no sea la expedición y existencia del Certificado de Título No. 64-1378, en el que aparecen registrados los derechos de la recurrida, sin elaborar en pro o en contra del origen y la veracidad de dicho certificado a nombre de la recurrida; d) que la sentencia impugnada carece de base legal al no ponderar, ni articular criterios, ni hacer un cotejo correcto de los hechos de la causa, limitándose a afirmar que los apelantes se limitaron a alegar, sin aportar ninguna prueba, que avale sus alegatos; pero,

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de la ponderación de cada una de las piezas del expediente y de la instrucción del caso, este tribunal ha formado su convicción en el sentido de que la parte apelante se ha limitado a presentar sus alegatos sin aportar ninguna prueba que avalen los mismos; que en justicia no basta con alegar, hay que probar, conforme al Art. 1315 del Código Civil; que en el expediente consta el Certificado de Título No. 64-1378, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en el cual se registran los derechos que le corresponden a la señora Ana Lidia Cabral Noboa, con una extensión superficial de 1078 Mts<sup>2</sup>., con 27 Dms<sup>2</sup>., en la parcela que nos ocupa; que conforme al Art. 173 de la Ley de Registro de Tierras, el certificado tiene fuerza probatoria ante todos los tribunales de la República; que el texto del referido certificado es claro y preciso al dar constancia de que la parte intimada adquirió los terrenos en litis por compra que le hiciera al Instituto de Auxilios y Viviendas, que por consiguiente, se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, por infundado y carente de base legal”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil “Todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”; que en la especie, el Tribunal a-quo para fallar el caso en la forma que lo hizo expresa en su sentencia que del estudio y ponderación de cada una de las piezas del expediente y de la instrucción del caso llegó a la convicción en el sentido de que la legítima propietaria del inmueble en discusión lo es la recurrida Ana Lidia Cabral Noboa, quien lo adquirió por compra que del mismo hiciera al Instituto de Auxilios y Viviendas, tal como consta en el Certificado de Título No. 64-1378, que le fue expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, y Certificado de Título que tiene fuerza ejecutoria y que debe ser aceptado en todos los tribunales de la República como documento probatorio de cuantos derechos, acciones y cargas aparecen en él; que en lo que respecta a las confesiones de ambas partes, procede declarar que no habiéndose producido las declaraciones de las partes en las condiciones que son de rigor para que las mismas puedan ser consideradas y asuman la fuerza probatoria de una confesión, no despoja sin embargo a dichas declaraciones del valor probatorio que, por estar unidas a otras circunstancias corroborativas, las entendió y les ha atribuido el tribunal; que los jueces pueden deducir de todas las declaraciones, alegatos y peticiones que las partes hagan en los litigios o lleguen a su conocimiento como resultado de la vista de la causa, las consecuencias probatorias que de tales declaraciones y peticiones resulten de lugar, aún cuando tales consecuencias resulten contrarias al interés de la parte que las ha producido, sin que pueda considerarse como una desnaturalización de los hechos; que en la especie la deducción y convicción del Tribunal a-quo se apoyó evidentemente, según se infiere del conjunto de los considerandos de su sentencia, en el certificado de título indicado precedentemente y en los demás documentos que le fueron regularmente aportados al debate, sin que los recurrentes hayan demostrado como es su obligación, que el contenido de los mismos haya sido alterado o cambiado por el tribunal en su perjuicio;

Considerando, que en el caso ocurrente no se trata de un contrato otorgado por los padres de ambas partes a favor de su hija ahora recurrida, señora Ana Lidia Cabral Noboa, sino de un acto de venta otorgado a favor de ésta última por el Instituto de Auxilios y Viviendas, sin que se haya establecido que los verdaderos compradores del inmueble objeto de esa operación eran sus padres y no la recurrida; que además, el Tribunal Superior de Tierras al considerar correcta la decisión de Jurisdicción Original, adoptó los motivos expuestos en dicha decisión de primer grado, en la cual en el sentido ya expuesto se expresa lo siguiente: “Que de las declaraciones dadas por las partes, muy especialmente aquellas relativas a las deposiciones de los demandantes de manera personal, se colige claramente que ellos tenían conocimiento desde hace ya bastante tiempo de la existencia del certificado de título y del contrato de venta entre la propietaria original del inmueble y su hermana, por lo que debieron de haber incoado en su oportunidad las acciones correspondientes para obtener la declaratoria de falsedad de dichos actos y documentos (si hubiese sido éste su interés), dentro de los plazos que establece la Ley No. 1542 de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, nada de lo cual ha sido el caso de la especie; que no obstante lo anterior, en ocasión del fallecimiento de la finada Mercedes Noboa de Cabral, se aperturó la sucesión de los bienes relictos por ésta dentro de la familia Cabral Noboa, y de la cual el Sr. Pablo Buenaventura Cabral, era co-participante en un (50) por ciento como esposo común en bienes; y los señores Marcos Antonio Cabral Noboa, Julio Cabral Noboa y Ana Lilia Cabral Noboa eran beneficiarios del otro cincuenta (50) por ciento, en sus respectivas calidades de herederos y sucesores legítimos de la finada Mercedes Noboa de Cabral, en cuyo momento debió de haberse iniciado la acción correspondiente para obtener la partición del bien inmueble objeto de la presente litis; que así mismo, entendemos que los artículos 173, 185 y 192 de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, son contundentes en cuanto a la fuerza probatoria del certificado de título, la efectividad del riesgo del acto de venta en la oficina del Registra-

dor de Títulos, y su oponibilidad (“erga omnes”), o sea frente a todo el mundo, incluyendo al Estado Dominicano, respectivamente, para el caso de la especie; no así en cuanto al artículo No. 86 de la indicada ley, invocado en sus conclusiones en la audiencia de fecha 19 de agosto de 1999 por la parte demandada, Dr. José A. Figueroa Guilamo y Lic. Freddy Miranda Severino, en representación de la Sra. Ana Lilia Cabral Noboa, al entender este tribunal, que la aplicación de este último es más bien específico para el caso de un saneamiento y no para el de una litis sobre terreno registrado”;

Considerando, que esta corte considera correctos y comparte, los razonamientos expuestos en la sentencia citada;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expresa, como ya se ha dicho: “que el Juez de Jurisdicción Original hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que su decisión contiene motivos claros, precisos y congruentes que justifican su dispositivo, que por tanto, al proceder a su revisión confirmaba la misma, con adopción, sin necesidad de reproducirlos, los motivos de la decisión apelada, revisada y confirmada;

Considerando, que en efecto, al examinar la decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 29 de mayo del 2001, copia de la cual ha sido depositada en el expediente formado ante ésta Corte con motivo del recurso que se examina y en la misma se expresa lo siguiente: “Que este tribunal entiende que la documentación originalmente depositada por estos últimos y que se hizo contradictoria en el curso de los debates: Primero, no tiende a contradecir en modo alguno lo relativo al mecanismo de adjudicación de la propiedad; y Segundo: en lo que respecta a la documentación depositada por los demandantes junto a su escrito de conclusiones de fecha 4 de mayo del 2000, que aunque la misma no fue sometida en su oportunidad (como hubiera sido lo correcto) al debate oral, público y contradictorio conforme con los plazos que para estos fines otorgó previamente de manera sucesi-

va el tribunal apoderado, procedió a depositarla como anexo de su escrito ampliatorio de conclusiones (inclusive fuera del plazo de treinta (30) días, que le otorgara este tribunal, mediante su sentencia In Voce de fecha 19 de agosto de 1999); que al haber sido a su vez contestado dicho escrito por la parte demandada en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 26 de junio del 2000 (en forma tardía al igual que el de los demandantes), entendemos se suple en parte la irregularidad antes indicada. No obstante a eso, este tribunal entiende que dicha documentación debe ser descartada como supuesto medio de prueba de maniobras fraudulentas y dolosas en la compra de la Parcela No. 21-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, de parte de la Sra. Ana Lilia Cabral Noboa, si se tiene en cuenta que la naturaleza propia de dicha documentación se encuadra dentro de los formatos que normalmente se utilizan para delimitar debidamente las relaciones contractuales de las partes en el caso de un arrendamiento de un inmueble, como es el caso de la especie”;

Considerando, que finalmente, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo fueron el resultado de la ponderación de los elementos de prueba aportados al debate, los cuales como ya se ha expresado no han sido desnaturalizados, sino apreciados en su justo sentido y alcance por dichos jueces; que además el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios alegados por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por tratarse de una litis entre hermanos, las costas pueden ser compensadas, de acuerdo con lo que disponen los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Marcos Antonio Cabral Noboa y Julio



Francisco Cabral Noboa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 16 de septiembre del 2002, en relación con la Parcela No. 21-A del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Angel Diosmarys Encarnación y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Soto Domínguez, Antonia Campaña Damián y Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Empresa DSD- Construcciones y Montajes, S. A.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Diosmarys Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 023-0067065-7, domiciliado y residente en el Proyecto Porvenir II, Edificio No. 35, Apto. 4, primera planta, de la ciudad de San Pedro de Macorís; José D. Oliver, cédula de identidad y electoral No. 023-0020727-2, domiciliado y residente en la calle Juan De Peña No. 8, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Manuel Yitino, cédula de identidad y electoral No. 023-0008602-8, domiciliado y residente en la calle Prolongación Rolando Martínez No. 186, de la ciudad de San Pe-

dro de Macorís; Héctor René Rosario Frías, cédula de identidad y electoral No. 0007075-7, domiciliado y residente en la calle Once No. 40, Punta Brava, Ingenio Quisqueya, San Pedro de Macorís; Cándido Quezada, cédula de identidad y electoral No. 023-0103091-8, domiciliado y residente en la calle Primera No. 27, del Barrio Vicini, San Pedro de Macorís; Miguel Fernández, cédula de identidad y electoral No. 023-0085421-9, domiciliado y residente en la calle No. 62, Punta Pescadora, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Germán Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 023-0049548, domiciliado y residente en la calle Ramón Mejía No. 3, Buenos Aires, Ingenio Porvenir, de San Pedro de Macorís; Enrique Severino, cédula de identidad y electoral No. 023-0020966-1, domiciliado y residente en la calle La Marina No. 77, El Hoyo de Barrio Blanco, San Pedro de Macorís; Alcides Calderón, cédula de identidad y electoral No. 023-0082976-5, domiciliado y residente en la calle Venezuela No. 11, Barrio México, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Melvin A. Celestino, cédula de identidad y electoral No. 023-0092074, domiciliado y residente en la calle Isidro Polanco No. 8, Barrio Juan Pablo Duarte, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Percys Ellery Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 023-0110931-6, domiciliado y residente en la calle Dr. George No. 40, Barrio Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan Zamora, cédula de identidad y electoral No. 023-0082976-5, domiciliado y residente en la calle No. 8, Bo. Guachupita, Ingenio Quisqueya, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Daniel Alex Sarmiento, cédula de identidad y electoral No. 023-0115092-2, domiciliado y residente en la calle Pte. Meriño No. 28, Villa Providencia, de la ciudad de San Pedro de Macorís; José Luis Mojica, cédula de identidad y electoral No. 093-0020643-1, domiciliado y residente en la calle Américo Lugo No. 16, Rio Haina, de esta ciudad; Wenceslao Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 023-0041361-0, domiciliado y residente en la calle T No. 90, Apto. 2, en la ciudad de San Pedro de Macorís; Dante Omar Fernández, cédula de identidad y electoral No. 049-0048673-1, domiciliado y residente en la calle V No. 17,

Bo. Restauración, San Pedro de Macorís; Edgar Andrés De la Cruz, cédula de identidad y electoral No. 023-0046650-1, domiciliado y residente en la calle Y No. 98, Bo. Restauración, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Antonio Nisbett Frías, cédula de identidad y electoral No. 023-0067690-1, domiciliado y residente en la calle Central No. 20, Paraje Hoyo del Toro, Sección Punta Pescadora, San Pedro de Macorís; Julio C. Deffer, cédula de identidad y electoral No. 023-0117166-7, domiciliado y residente en la calle Cuarta No. 15, Barrio Vicini, Sección Punta Pescadora, San Pedro de Macorís; Rafael O. Mañón, cédula de identidad y electoral No. 023-0067605-7, domiciliado y residente en la calle Principal No. 7, Sección Punta Pescadora, San Pedro de Macorís; Luis Antonio Madrigal Phipps, cédula de identidad y electoral No. 023-0068223-0, domiciliado y residente en la calle Cuarta No. 3, Sección Punta Pescadora, San Pedro de Macorís; Rafael Osiris Obispo Santana, cédula de identidad y electoral No. 023-0068223-0, domiciliado y residente en la calle 2 No. 2, del Barrio Guachupita, del Ingenio Quisqueya, San Pedro de Macorís; Alberto Castro, cédula No. 023-0068223-0, domiciliado y residente en la calle Tercera No. 9, del Paraje Hoyo del Toro, Sección Punta Pescadora, San Pedro de Macorís; Carlos Manuel Eusebio, cédula de identificación personal No. 67665, serie 23, domiciliado y residente en la calle Central No. 24, Paraje Hoyo del Toro, Sección Punta Pescadora, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Luis E. González, cédula de identidad y electoral No. 023-0016931-1, domiciliado y residente en la calle Danilo Mendoza No. 52, Bo. México, San Pedro de Macorís; Lic. Eduardo Soto D., cédula de identidad y electoral No. 023-0019470-7, domiciliado y residente en la calle Pte. Jiménez No. 155, Bo. Miramar, San Pedro de Macorís; Alexandro E. Montalvo, cédula de identidad y electoral No. 023-0094359-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Ramón Aquino T., cédula de identidad y electoral No. 001-1362223-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Antonio De los Santos, cédula de identificación personal No. 46472, domiciliado y residente en San Pedro de Maco-

rís; Yohathan Ramón Díaz, cédula de identidad y electoral No. 023-0119858-2, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Jesús Castro R., cédula de identidad y electoral No. 023-0024456-9, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Puro Rivera Batista, cédula de identidad y electoral No. 023-0076735-3, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Fernando Sánchez Contreras, cédula de identidad y electoral No. 023-0021531-2, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Francisco Uben, cédula de identidad y electoral No. 002-0081540-5, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Pedro Marte, cédula de identidad y electoral No. 002-0081498-6, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Juan Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 093-0030151-3, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; José Francisco García, cédula de identidad y electoral No. 001-0043345-7, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Francisco Bruján Fabal, cédula de identidad y electoral No. 093-0028378-6, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; Raúl Hernández Puello, cédula de identidad y electoral No. 093-0017800-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Fernando Nova Bruján, cédula de identidad y electoral No. 093-0013126-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Pascual Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-0044399-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Wendy de Jesús Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 093-0028419-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Eduardo José Pérez Hernández, cédula de identidad y electoral No. 093-00179539, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Danny Domínguez, cédula de identificación personal No. 68658, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Nicandro Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 001-0068029-23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Miguel A. Ventura, cédula de identidad No. 001-0803913, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan Bautista Mateo Burgos, cédula de identi-

dad y electoral No. 68294, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Andrés Julio Vásquez Cuevas, cédula de identidad y electoral No. 093-0018940-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Salvador E. Ledesma Báez, cédula de identidad y electoral No. 023-0021897-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Junior Peralta, cédula de identidad y electoral No. 0084457-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan A. Morel, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Perkin Wyatt Hodge, cédula de identidad y electoral No. 023-0082506-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Joaquín Natera, cédula de identidad y electoral No. 023-00815229, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; José F. Brown, cédula de identidad y electoral No. 023-0122611-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan A. Morel, cédula de identidad y electoral No. 013-0023142-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Antonio Tadeo Cedeño Cepeda, cédula de identidad y electoral No. 023-0107715-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Alejandro José Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 082-015818-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Daniel Antonio Florentino Vásquez, cédula de identidad y electoral No. 10908, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan Altagracia, cédula de identidad y electoral No. 023-0035568-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Norberto González, cédula de identidad y electoral No. 024-0010944-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Rafael Soto, cédula de identidad y electoral No. 023-0022168-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Ramón Bello, cédula de identidad y electoral No. 023-0107408-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Robin Sosa, cédula de identidad y electoral No. 023-0013924-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Robinson Frías, Cédula de identidad y electoral No. 023-0068089-5, domiciliado y residente en la ciudad de

San Pedro de Macorís; Ricardo A. Raposo, cédula de identidad y electoral No. 023-0021484-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Néstor Smith, cédula de identidad y electoral No. 023-0018124-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Ruddy Ozuna Valdez, cédula de identidad y electoral No. 023-0024148-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Rodolfo Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 023-0114176-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Félix M. Pérez, cédula de identidad y electoral No. 024-009934-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan Ramón Smal, cédula de identidad y electoral No. 0068588-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Radhamés Núñez, cédula de identidad y electoral No. 023-91603-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Manuel Marte, cédula de identidad y electoral No. 023-0101547, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Francisco Confesor Castillo Fulgencio, cédula de identidad y electoral No. 023-0009981-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Ricardo R. Fuente, cédula de identidad y electoral No. 024-0017536-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Franklin Omar Silvestre, cédula de identidad y electoral No. 024-0022567, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Freddy Pérez, cédula de identidad y electoral No. 024-006779-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Anastias Pierre, cédula de identidad y electoral No. 093-0021429-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Miguel Thompson Nadal, cédula de identidad y electoral No. 093-0016764-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Cándido Carlos Medina Santana, cédula de identidad y electoral No. 093-0011436-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Juan Bautista Araujo, cédula de identidad y electoral No. 093-0026897-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Ramón O. Beltré, cédula de identidad y electoral No. 023-0103091-8, domiciliado y re-

sidente en la ciudad de San Pedro de Macorís; todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo Soto Domínguez, por sí y por la Licda. Antonia Campaña Damián y el Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo, abogados de los recurrentes, Angel Diosmarys Encarnación y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de enero del 2003, suscrito por los Licdos. Eduardo Antonio Soto Domínguez, Antonia Campaña Damián y el Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0019470-7, 001-0662994-2 y 023-0014398-5, respectivamente, abogados de los recurrentes Angel Diosmarys Encarnación y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 99-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero del 2004, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Empresa DSD- Construcciones y Montajes, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Angel Diosmarys Encarnación y compartes, contra la recurrida Empresa DSD-Construccio-



nes y Montajes, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 16 de julio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el incidente de inadmisibilidad propuesto por la parte demandada por improcedente e infundado, y carente de base legal; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de ordenar el peritaje, a los fines de que la ley establece la forma de cómo realizarlo, y así se contempla en el 225 del Código de Trabajo; **Tercero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la presente demanda en cobro de regalía y del 10% (diez por ciento) de los beneficios netos de la empresa interpuesta por los señores Angel Diomarys Encarnación, José De Oliver y compartes en contra de la empresa D. S. D. Construcciones y Montajes, S. A., por improcedente, carente de base legal e infundada; **Cuarto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los demandantes en contra de la demandada por carente de base legal; **Quinto:** Que debe ordenar como al efecto ordena el levantamiento de los embargos conservatorios y/o retentivos, trabados mediante los actos Nos. 202-001 de fecha 22 del mes de diciembre, acto No. 797 del 2001 de fecha 21-12-2001, Acto No. 799-2001 de fecha 21-12-001 y a los terceros embargados vaciar en manos de la empresa D. S. D. Construcciones y Montajes, S. A., los valores embargados por los trabajadores demandantes, por ser el crédito inexistente e incierto; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena a los trabajadores demandantes señores Angel Diosmarys Encarnación, José D’Oliver, Manuel Yitino, Héctor René Rosario Frías, Cándido Quezada, Miguel Fernández, Germán Valenzuela, Enrique Severino, Alcides Calderón, Melvin A. Celestino, Percys Ellery Rodríguez, Juan Zamora, Daniel Alex Sarmiento, José Luis Mojica, Wenceslao Encarnación, Dante Omar Fernández, Edgar Andrés De la Cruz, Antonio Nisbett Frías, Julio C. Deffer, Luis Antonio Madrigal Phipps, Rafael Osiris Obispo Santana, Alberto Castro, Carlos Manuel Eusebio, Luis E. González, Lic. Eduardo Soto D., Alexandro E. Montalvo, Ramón Aquino

T., Antonio De los Santos, Yohathan Ramón Díaz, Jesús Castro R., Puro Rivera Batista, Fernando Sánchez Contreras, Francisco Uben, Pedro Marte, Juan Ramírez, José Francisco García, Francisco Bruján Fabal, Raúl Hernández Puello, Fernando Nova Bruján, Pascual Pérez, Wendy De Jesús Jiménez, Eduardo José Pérez Hernández, Danny Domínguez, Nicandro Encarnación, Miguel A. Ventura, Juan Bautista Mateo Burgos, Andrés Julio Vásquez Cuevas, Cándido Quezada, Salvador E. Ledesma Báez, Junior Peralta, Juan A. Morel, Perkin Wayatt Hodge, Joaquín Natera, José F. Brown, Antonio Tadeo Cedeño Cepeda, Alejandro José Ramírez, Daniel Antonio Florentino Vásquez, Juan Altagracia, Norberto González, Rafael Soto, Ramón Bello, Robin Sosa, Robinson Frías, Ricardo A. Raposo, Néstor Smith, Ruddy Ozuna Valdez, Rodolfo Sánchez, Félix M. Pérez, Juan Ramón Smal, Radhamés Núñez, Manuel Marte, Francisco Confesor Castillo Fulgencio, Ricardo R. Fuente, Franklin Omar Silvestre, Freddy Pérez, Anastías Pierre, Miguel Thompson Nadal, Cándido Carlos Medina Santana, Juan Bautista Araujo, Ramón D. Petre0000000, Ramón O. Beltré, Felipe Francisco Ramírez Ramírez, Guillermo Vásquez, José A. Ramírez, al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Michael H. Cruz González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe comisionar a cualquiera de los ministeriales de la Sala No. 2 para la notificación de la referida sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la inadmisibilidad del recurso planteada por la recurrida; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica, en todas sus partes, la sentencia No. 62-2002 de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

San Pedro de Macorís, Sala No. 2, por ser justa, procedente y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a los señores Angel Diosmarys Encarnación, José D´Oliver, Manuel Yitino y compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Gustavo Biaggi Pumarol, Rafael Puello Donamaria, Dionisio Ortiz Acosta y Dr. Michael Cruz González, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte y en su defecto, a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Mala aplicación del Derecho. Desconocimiento de los artículos 16, 31, 33, 34, 36, 73 y los Principios 8 y 9 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: que la Corte a-qua se negó a ordenar el peritaje que le fue solicitado, bajo el argumento de que el artículo 225 del Código de Trabajo dispone cómo hacer el peritaje, desconociendo que las empresas demandadas distorsionaron la realidad para evadir el fisco, no pagar impuestos ni otorgar la participación en los beneficios a los reclamantes, por lo que los jueces debían ordenar que la empresa mostrara los libros de contabilidad para determinar los beneficios; que es incorrecto que los trabajadores tuvieran que probar que la empresa tuvo beneficios, porque el artículo 16 del Código de Trabajo los exime de la carga de la prueba sobre hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, cometiendo el error de decir que la demanda es improcedente, no obstante lo planteado en la misma y el escrito de defensa y las disposiciones de los artículos 31, 33, 34, 35, 73 y los Principios 8 y 9 del Código de Trabajo,

los que no fueron aplicados por la Corte a-qua; que asimismo incurre en la falsedad de afirmar que los vocales intervinieron aconsejando soluciones razonables, lo que no es cierto, porque al menos, en su caso, los tribunales no le dan participación a los vocales como lo demanda la ley; que también desconoció la Corte, que el artículo 36 del Código de Trabajo dispone que el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conformes con la buena fe, la equidad, el uso o la ley; que la Corte aduce que los trabajadores declararon que habían sido contratados para una obra o servicio determinado, pero eso no significa que dichos trabajadores tengan exclusión a caer en lo que denominamos contrato por tiempo indefinido, por las mismas características de las obras, las que se realizaban con el uso de cuadrilla y en varias unidades;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que del análisis de las piezas que componen el expediente y las declaraciones de las partes se ha podido determinar que entre los trabajadores recurrentes, señores Angel Diosmarys Encarnación, José D´Oliver, Manuel Yitino y compartes, existió contratos de trabajo para una obra o servicio determinado; que a esta conclusión se ha llegado no sólo por el análisis ponderado y minucioso de los contratos de trabajo aportados por la recurrida, sino además por las propias declaraciones ofrecidas por los trabajadores recurrentes, tanto ante el Juzgado a-quo, como ante esta Corte, pues reposan en el expediente los contratos de trabajo suscritos por éstos y la empresa recurrida, los que establecen en su ordinal quinto, “Las partes dejan expresa constancia de que el trabajador prestará sus servicios específicamente para la ejecución de la obra denominada “Montajes de tuberías unidad 20”, y se pondrá término de manera preferencial por la conclusión de la obra de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 72 y siguientes del Código de Trabajo, considerando para la aplicación de esta causa, la conclusión gradual y progresiva de la (s) obra (s) convenida (s) de acuerdo a las exigencias técnicas, de calidad y/u operación de las mis-

mas, atendiendo su carácter de obra determinada, o por cualquier otra causa de despido, que en conformidad a la ley pueden producir anticipación legal”, especificando para cada uno de los trabajadores la labor a la que se obliga y la resolución del contrato por la terminación de la referida labor. Que la condición de contrato para una obra o servicio determinado fue admitida por los trabajadores recurrentes, en declaraciones dadas ante el Juzgado a-quo, copia de las cuales reposan depositadas en el presente expediente, tal como expresó el señor Adolfo Antonio Acevedo Mejía, cuando se le preguntó: ¿Le hicieron saber que estaba empleado para un servicio determinado? Resp.- Sí, era para una obra o servicio determinado. ¿Qué le dieron en esos seis meses? Resp.- Todos mis salarios y horas extras. ¿Le dieron salario de navidad? Resp.- Si, en noviembre cuando se terminó la obra, todo incluido estaba ahí. Asimismo declaró el señor Germán Valenzuela Vicente, quien expresó: “Que no le establecieron tiempo, pero que luego se enteró que el contrato era por el tiempo de la obra, que lo emplearon por tres meses y dos semanas; que en diez meses se terminó la obra; que adeudan la participación en los beneficios y que ha escuchado que a algunos los sacan sin pagarle regalía y que a él le pagaron regalía”. Del mismo modo se expresó el señor Manuel Yitino, cuando dijo; “Soy tubero mecánico de alineación de tuberías de tres ciclos combinados, firmé un contrato para un servicio determinado, si son técnicos le garantizan por un año y si es ingeniero se le extiende a dos; yo firmé un contrato al final de la obra y la obra terminó cuando dejé de trabajar; me dieron salario de navidad y la cesantía y lo que busco es la bonificación”. En audiencia celebrada ante esta Corte en fecha 26 de noviembre del 2002 fue escuchando el trabajador recurrente, señor Ricardo Antonio Raposo Ovando, quien entre otras cosas expresó: “Yo trabajé alrededor de 2 meses en DSD con el cargo de mecánico tubero, a los dos meses tuve un conflicto con un trabajador y tuve que dejar el trabajo. La compañía a los 6 meses de yo haber salido me mandó a mi casa la regalía pascual. La demanda es por bonificación y a algunos traba-

jadores no le pagaron prestaciones de regalía ¿Recuerda qué decía su contrato? Resp.- Yo era contratado para trabajar como mecánico tubero, para trabajar en la construcción de la planta”. Evidentemente que el contrato que existió entre los trabajadores recurrentes, señores Angel Diosmarys Encarnación, José D’Oliver, Manuel Yitino y compartes y la empresa DSD Construcciones y Montajes, eran contratos para una obra determinada, los que concluyeron con la terminación de la obra, tal como lo han afirmado los trabajadores recurrentes y la empresa recurrida, en tal sentido y por aplicación de las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, anteriormente citado, a los trabajadores recurrentes no corresponde participación en los beneficios de la empresa, al no ser trabajadores por tiempo indefinido, poco importa que la empresa recurrida haya admitido en memorandun dirigido a los trabajadores que entregaría esos beneficios de acuerdo a las previsiones de los artículos 223, 226 y 227 del Código de Trabajo, pues de acuerdo a esas disposiciones legales este beneficio sólo corresponde a trabajadores por tiempo indefinido; en virtud de lo cual la sentencia recurrida deberá ser ratificada en ese aspecto”;

Considerando, que en virtud del artículo 223 del Código de Trabajo, los trabajadores que tienen derecho a participación de las utilidades o beneficios netos anuales de las empresas, son aquellos vinculados a éstas a través de contratos de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que en consecuencia, si el tribunal apoderado de una demanda en pago de participación en los beneficios da por establecido que los contratos de trabajo de los demandantes eran para la prestación de un servicio determinado o una obra determinada, no puede ordenar la celebración de ninguna medida tendiente a demostrarse que las actividades económicas de la empresa demandada le arrojó beneficios en el período reclamado;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporten y están en facultad para determinar, del estudio de éstas, la naturaleza de los contratos de tra-

bajo, lo cual escapa al control de la casación, cuando en la apreciación no se incurre en ninguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que los contratos de trabajo de los demandantes fueron pactados para una obra determinada, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo, sin que incurrieran en desnaturalización alguna, por lo que tal como lo decidió la Corte a-qua, no correspondía a éstos participación en los beneficios de la empresa lo que hacía frustratorio el peritaje solicitado por los recurrentes, tendiente a demostrar la existencia de esos beneficios;

Considerando, que en cuanto al pago del salario navideño, tal como lo expresa la sentencia impugnada, el tribunal no podía conceder ese derecho a ninguno de los demandantes, por cuanto ante la Corte a-qua no se especificó a cuales de ellos no se les cumplió con ese derecho;

Considerando, que por otra parte, al margen del hecho de que los vocales tengan una participación pasiva en la sustanciación de un proceso, no constituye una causa de nulidad, pues lo que la ley requiere es que estén presentes en la celebración de las audiencias del tribunal y promuevan la conciliación de las partes; en la especie debe darse como acontecido que los vocales promovieron esa conciliación, dado que las sentencias son actos auténticos que se bastan a si mismas y son ellas las que dan fé de lo acontecido, debiendo aceptarse como verídicos todos sus enunciados, salvo que una acción en inscripción en falsedad haya determinado lo contrario y en la sentencia impugnada se hace constar que tal actuación sucedió, lo que no puede ser desconocido por un simple alegato;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el único medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Diosmarys Encarnación y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a pronunciarse sobre la condenación de las costas, en virtud de que la recurrida, al incurrir en defecto, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2004, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 31 de mayo del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Angel Fernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pablo Abad Abad y Roberto Artemio Rosario Peña y Lic. Rafael Jiménez Abad.
<b>Recurrida:</b>	Falconbridge Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yanet Frómata y Dres. Lupo Hernández Rueda y Cipriano Vargas.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Félix A. Almonte, cédula de identificación personal No. 41253, serie 47; Victoriano De la Cruz, cédula de identificación personal No. 20408, serie 4; Julio García Moronta, cédula de identificación personal No. 17144, serie 48; César B. Lora, cédula de identificación personal No. 76276, serie 48; Félix Mejía Ferreira, cédula de identificación personal No. 39812, serie 47; Faustino Mejía Núñez, cédula de identificación personal No. 18696, serie 48; Cirilo Moronta, cédula de identificación personal No. 7539, serie 68; Lorenzo Lantigua D. D., cédula de identificación personal No. 14501, serie

48; Florencio Jiménez, cédula de identificación personal No. 17031, serie 48; Juan Méndez, cédula de identificación personal No. 17914, serie 27; Elpidio Tolentino Sosa, cédula de identificación personal No. 19486, serie 48; Catedra Vizcaíno, cédula de identificación personal No. 2218; Sócrates García C., cédula de identificación personal No. 19761, serie 48; Rafael Laureano D., cédula de identificación personal No. 1359, serie 89; Luis Ferrerías, cédula de identificación personal No. 38689, serie 47; Rafael S. Muñoz Pérez, cédula de identificación personal No. 37722, serie 54; Héctor V. Rivas Taveras, cédula de identificación personal No. 301, serie 86; Miguel Meraldo Javier Guzmán Álvarez, No. 44485, serie 54; Valentín De la Cruz P., cédula de identificación personal No. 23665, serie 48; Agustín López Sánchez, cédula de identificación personal No. 125178, serie 1ra.; Rafael Moronta S., cédula de identificación personal No. 18868, serie 48; Ciprián Rosario, cédula de identificación personal No. 17648, serie 48; Luis Enrique Acevedo, cédula de identificación personal No. 16775, serie 48; Fidelio Herrera, cédula de identidad y electoral No. 123-0004568-4; Amado Aybar Berroa, cédula de identificación personal No. 98329, serie 1ra.; José Estrella Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0626360-1; Jacobo Ortega, cédula de identidad y electoral No. 048-0026720-7; Virgilio Núñez Martínez, cédula de identificación personal No. 22937, serie 48; Pelagio Espino F., cédula de identificación personal No. 16137, serie 48; Casiano Cáceres Guzmán, cédula de identificación personal No. 38071, serie 54; Dante Antonio García P., cédula de identificación personal No. 17904, serie 48; Julio Rodríguez, cédula de identificación personal No. 119671, serie 48; César Soto Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 093-0007000-1; Rafael Castillo Reyes, cédula de identificación personal No. 17453, serie 48; Braulio Gutiérrez G., Julián Álvarez de la C., cédula de identificación personal No. 22591, serie 48; Pedro P. Rodríguez B., cédula de identificación personal No. 14366, serie 48; Ernesto Henríquez R., cédula de identificación personal No. 20850, serie 48; Virgilio Hernández T., cédula de identificación personal No. 46933, serie 48;

Justo Fajardo Brito, cédula de identidad y electoral No. 048-0010446-7; Pablo López Solimán, cédula de identificación personal No. 168918, serie 1ra.; Arturo Vargas Aquino, cédula de identificación personal No. 15225, serie 48; Emilio Tolentino C., cédula de identificación personal No. 20139, serie 48; Venancio Núñez Abad, cédula de identificación personal No. 12763, serie 48; Vinicio Espinal Núñez, cédula de identificación personal No. 21609, serie 48; Cornelio Aracena, cédula de identificación personal No. 12060, serie 50; José Ferreira Núñez, cédula de identificación personal No. 156075, serie 1ra.; Vicente Reynoso E., cédula de identificación personal No. 14643, serie 48; Antonio Abreu Ricardo, cédula de identificación personal No. 37060, serie 47; Simeón Peralta Santos, cédula de identidad y electoral No. 118-0000875-4; Fidel De la Cruz F., cédula de identificación personal No. 17471, serie 48; Eugenio Guzmán, cédula de identidad y electoral No. 118-0000193-2; Mariano Rosario S., cédula de identificación personal No. 16096, serie 48; Gregorio Caba Batista, cédula de identificación personal No. 19630, serie 48; Eduardo Frias López, cédula de identificación personal No. 18481, serie 48; Nicolás Henríquez M., cédula de identidad y electoral No. 048-0014163-4; Roberto Leonardo F., 18551, serie 48; Miguel A. de Jesús V., cédula de identificación personal No. 21736, serie 48; José Ovando Peralta, cédula de identificación personal No. 20486, serie 46; Juan Henríquez, cédula de identificación personal No. 16343, serie 48; Juan Beltré Rogiers, cédula de identificación personal No. 35439, serie 23; Antonio Collado Adames, cédula de identificación personal No. 150096, serie 1ra.; Joaquín Batista, cédula de identificación personal No. 35434, serie 2; José M. Jorge Almonte, cédula de identidad y electoral No. 048-0010916-9; Esperanzo Molina, cédula de identidad y electoral No. 048-0006106-3; Juan Bautista Placencia, cédula de identificación personal No. 24618, serie 48; Wenceslao Cuevas, cédula de identificación personal No. 18506, serie 48; Arsenio Rosario, cédula de identificación personal No. 20457, serie 57; Leoncio Almonte, cédula de identificación personal No. 20531, serie 48; Juan Bido

Peña, cédula de identificación personal No. 19493, serie 48; Ramón Constanzo, cédula de identificación personal No. 22672, serie 48; Pedro Isaac Roa, cédula de identidad y electoral No. 048-0002597-4; Isidro Santos Cruz, cédula de identificación personal No. 24869-48; Julián Contreras, cédula de identificación personal No. 20873, serie 48; José Cuevas Marte, 19054, serie 48; Francisco De la Cruz A., 30294, serie 48; José Florencio R., cédula de identificación personal No. 42360, serie 47; Dionisio R. Rodríguez N., cédula de identificación personal No. 24582, serie 48; Casimiro Cabral Cuello, cédula de identificación personal No. 20922, serie 48; Lorenzo Mejía Sánchez, cédula de identificación personal No. 6106, serie 59; Alfonso F. García José, cédula de identificación personal No. 106, serie 59; Alfonso F. García José, cédula de identificación personal No. 22594, serie 48; Lucas Reynoso Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 048-0004133-9; Teodoro Lucas Mella, cédula de identificación personal No. 21651, serie 48; Santiago Bidó Abad, cédula de identificación personal No. 18880, serie 48; Cecilio García Minaya, cédula de identificación personal No. 22639, serie 48; Helio Peña Cabreja, cédula de identidad y electoral No. 048-0004133-9; Brito Julio Zenón, cédula de identificación personal No. 23092, serie 48; Darío Henríquez A., cédula de identificación personal No. 19202, serie 48; Juan Tolentino De la R., cédula de identificación personal No. 27071, serie 48; Casimiro Marte C., cédula de identificación personal No. 15220, serie 50; Darío Cabral Cuello, cédula de identificación personal No. 18213, serie 48; Leocadio Regalado, cédula de identidad y electoral No. 048-0007301-9; Juan Badía Rodríguez, cédula de identificación personal No. 17730, serie 48; Persio Medina C., cédula de identificación personal No. 953, serie 92; Bernardo Báez Abreu, cédula de identificación personal No. 23142, serie 48; Daniel Romero, cédula de identificación personal No. 21828, serie 48; Domingo Rodríguez, cédula de identificación personal No. 24506, 48; Angel Abreu Reynoso, cédula de identificación personal No. 16882, serie 49; Félix Tejada Paulino, cédula de identificación personal No. 43454, serie 54; Miguel Angel Gru-

llón, cédula de identificación personal No. 24505, serie 48; Olimpio Herrera A., cédula de identificación personal No. 21467, serie 48; Justo Bautista Jiménez, cédula de identificación personal No. 21227, serie 48; David Mejía Vargas, cédula de identificación personal No. 22660, serie 48; Fernando A. Carmelo, cédula de identificación personal No. 20734, serie 48; Cipriano Mejía, cédula de identificación personal No. 27586, serie 48; Dionisio Brito H., cédula de identificación personal No. 24847, serie 2; Ramón Angel Fernández, cédula de identificación personal No. 24966, serie 48; Antonio Peña Susana, cédula de identificación personal No. 23438, serie 48; Félix Encarnación T., cédula de identificación personal No. 24376, serie 48; David Rogers Castillo, cédula de identificación personal No. 34297, serie 23; Miguel Angel Peña, cédula de identificación personal No. 26214, serie 48; Rogelio Hernández, cédula de identificación personal No. 30247, serie 48; Silverio Henríquez Nova, cédula de identificación personal No. 23072, serie 48; Geraldo Romero, cédula de identificación personal No. 18643, serie 48; Ramón Antonio Cepeda, cédula de identificación personal No. 15807, serie 50; Enrique Cuevas De la P., cédula de identificación personal No. 1876, serie 76; Héctor Díaz, cédula de identificación personal No. 2538, serie 82; Juan Florentino; cédula de identificación personal No. 4177, serie 93; Alejandro Bujosa Reyes, cédula de identificación personal No. 28265, serie 48; Rafael Díaz Rojas, cédula de identidad y electoral No. 048-0052003-5; Enedino Corporán N.; Rafael Díaz Rodríguez, José Santos Minier, cédula de identificación personal No. 11078, serie 34; Profirio Arvelo, cédula de identificación personal No. 19254, serie 48; Félix Ramírez Vargas, cédula de identificación personal No. 12835, serie 48; Luis Melenciano, cédula de identificación personal No. 35619, serie 2; Bolívar Franco, cédula de identificación personal No. 21405, serie 48; Pedro Taveras Aquino, cédula de identificación personal No. 19798, serie 48; Isidro Tapia Mejía, cédula de identificación personal No. 27989, serie 18; Ernesto Valdez Mercedes, cédula de identificación personal No. 17203, serie 25; José Gómez Grullón, cédula de identificación

personal No. 29478, serie 54; Manuel Travieso, cédula de identificación personal No. 27740, serie 2; Leonardo López De Sena, cédula de identificación personal No. 79961, serie 31; Napoleón María Durán, cédula de identidad y electoral No. 048-0033364-5; Ramón Vasallo, cédula de identificación personal No. 25019, serie 48; Mayobanex Dotel Campos, cédula de identificación personal No. 1373, serie 79; Morillo, Morillo C.; cédula de identidad y electoral No. 048-0055855-5; Ramón Antonio Queliz, cédula de identificación personal No. 46834, serie 2; Damián Uribe Matos, cédula de identificación personal No. 5552, serie 2; Quirino Antonio Almonte, 44997, serie 47; Luis Ernesto Rosario B., cédula de identificación personal No. 14917, serie 50; Francisco Vergel, cédula de identificación personal No. 199, serie 68; José Agapito, cédula de identificación personal No. 133922, serie 1ra.; Wilfredo De los Santos, Luis Leonardo Caba, cédula de identificación personal No. 22688, serie 48; Antonio G Jiménez B., cédula de identificación personal No. 20860, serie 48; Pedro De los Santos, cédula de identificación personal No. 26147, serie 48; Francisco Vásquez, cédula de identificación personal No. 29556, serie 48; Pablo Abreu Batista, cédula de identificación personal No. 20028, serie 48; Faustino Batista A., cédula de identificación personal No. 28980, serie 48; Lorenzo De la Rosa, cédula de identificación personal No. 25921, serie 48; Olindo A. Ferreira C., cédula de identificación personal No. 27813, serie 48; José Ferreira, cédula de identificación personal No. 20299, serie 48; Rafael Alberto C., cédula de identidad y electoral No. 048-0012390-5; Jesús Gómez Concepción, cédula de identificación personal No. 63, serie 118; Bienvenido Rosario C., cédula de identificación personal No. 27161, serie 48; Aridio Geres, cédula de identificación personal No. 21561, serie 48; Freddy González Vargas, cédula de identificación personal No. 29007, serie 48; Francisco Castillo, cédula de identificación personal No. 22358, serie 48; Plinio De la Cruz Díaz, cédula de identificación personal No. 20168, serie 48; Manuel Antonio Corsino Mejía, cédula de identificación personal No. 23044, serie 48; Cándido Núñez De Dios, cédula de identidad

y electoral No. 048-0048706-0; Angel Jiménez Plansencia, cédula de identificación personal No. 10736, serie 5; José Bodré Fortunato, cédula de identificación personal No. 179722, serie 1ra.; Rafael Campos Pujols, cédula de identificación personal No. 9661, serie 34; Francisco Florentino, cédula de identificación personal No. 25093, serie 48; José Hernández, cédula de identificación personal No. 21499, serie 55; Arcadio Batista, cédula de identificación personal No. 745, serie 81; Juan De León N., cédula de identificación personal No. 22887, serie 48; Eloy Guzmán Vizcaíno, cédula de identificación personal No. 2523, serie 82; Remigio Apolinar, cédula de identificación personal No. 7934, serie 60; Viterbo Bautista R., cédula de identificación personal No. 19853, serie 48; Rogelio Pichardo Ureña, cédula de identificación personal No. 15941, serie 50; Benito Marte Reyes, cédula de identificación personal No. 25743, serie 48; José Antonio Rosario P., cédula de identificación personal No. 38097, serie 48; José Espino Reyes, cédula de identificación personal No. 33738, serie 48; Juan P. Cuevas R., cédula de identificación personal No. 25540, serie 48; Higinio Espino Ozoria, cédula de identificación personal No. 191961, serie 1ra.; José Lora Rodríguez, cédula de identificación personal No. 46218, serie 47; Américo Santana Valera, cédula de identificación personal No. 26527, serie 48; Plinio Cruz González, cédula de identificación personal No. 22897, serie 55; Manuel Castillo M.; Santiago Tineo Villar, cédula de identificación personal No. 32919, serie 48; Leonidas Terrero E., cédula de identificación personal No. 6990, serie 77; Fenelón Delgadillo M., cédula de identificación personal No. 13416, serie 48; Francisco Matos, Paulino Báez Ceri, cédula de identificación personal No. 33394, serie 48; Diego Martínez Brito, cédula de identificación personal No. 26839, serie 48; Alberto Acevedo Reyes, cédula de identificación personal No. 28163, serie 48; Pablo Contreras, cédula de identificación personal No. 25546, serie 48; Antonio Jhonny, cédula de identificación personal No. 266933, serie 1ra.; Miguel Angel Castillo, cédula de identificación personal No. 50439, serie 47; Rafael Vásquez García, cédula de identificación personal No. 68090, se-

rie 47; Rubén D. De la Cruz R., cédula de identificación personal No. 33856, serie 48; Porfirio Polanco G., cédula de identificación personal No. 24768, serie 48; José M. Peña Reynoso, cédula de identificación personal No. 28875, serie 48; Luis De Dios Reyes, cédula de identidad y electoral No. 048-0006482-8; Esteban Reyes Peña, cédula de identificación personal No. 6623, serie 68; Pablo Plasencia, cédula de identidad y electoral No. 048-0005152-8; Alberto A. Tineo Villar, cédula de identidad y electoral No. 048-0025503-8; Alfredo Muñoz Taía, cédula de identificación personal No. 25406, serie 48; Andrés Candelario G., cédula de identidad y electoral No. 068-0007084-4; Rubén L. Olivo Santana, cédula de identidad y electoral No. 048-0015135-1; Roberto R. Lantigua A., cédula de identidad y electoral No. 048-0000284-4; Jesús Antonio Alvarez C., cédula de identificación personal No. 44734, serie 47; José Aybar Varona, cédula de identificación personal No. 31144, serie 48; Francisco Guerra A., cédula de identidad y electoral No. 048-0002510-8; Emenegildo Luzón, cédula de identificación personal No. 1987, serie 48; Pedro Tejada Peña, cédula de identificación personal No. 29900, serie 48; Hipólito Bautista B., cédula de identificación personal No. 32716, serie 48; Rafael A. Rodríguez, cédula de identificación personal No. 34024, serie 48; Miguel Núñez Abreu, Alcibíades Luna Ramírez, cédula de identificación personal No. 33319, serie 48; Fremiuo Peña Santana, cédula de identificación personal No. 17463, serie 13; Carlos A. Rodríguez G., cédula de identificación personal No. 32080, serie 48; Ramón Hilario Marte, cédula de identidad y electoral No. 048-0001245-4; Dionisio Altagracia T., cédula de identificación personal No. 23002, serie 48; Domingo Cabreja Jiménez, cédula de identificación personal No. 15325, serie 46; Rafael Caraballo López, 23973, serie 48; Manuel López Peralta, 15716, serie 35; Ciriaco Paulino, cédula de identificación personal No. 25135, serie 48; Aureliano Núñez Caba, cédula de identidad y electoral No. 048-0009130-1; Juan Gómez Ureña, cédula de identificación personal No. 35530, serie 48; Jorge Díaz Restituyo, cédula de identificación personal No. 19699, serie 48; Isidro Mercedes Asencia, cé-



dula de identidad y electoral No. 002-0036431-3; José Manuel Díaz Almonte, cédula de identificación personal No. 34880, serie 48; Gerardo A. Ogando, cédula de identificación personal No. 22483, serie 11; Alberto Medina A., cédula de identificación personal No. 30000, serie 18; Marcos De la Cruz A., cédula de identificación personal No. 25618, serie 48; Juan Pérez Villafaña, cédula de identificación personal No. 32406, serie 48; Teodoro O. Pérez Cabrera, cédula de identificación personal No. 23867, serie 48; Fermín Rafael Leonardo, cédula de identificación personal No. 52513, serie 23; Aurelio Acosta Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 048-0012386-3; Héctor R. Veloz Lora, cédula de identificación personal No. 128827, serie 11; Isaac Abad Abad, cédula de identificación personal No. 29255, serie 48; Patricio Tolentino V., cédula de identificación personal No. 35407, serie 48; José Lantigua Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 048-000831-2; Félix Antonio Pérez R., cédula de identificación personal No. 26867, serie 48; José D. Gómez Guzmán, cédula de identificación personal No. 39675, serie 48; José Rafael Bueno, cédula de identificación personal No. 48076, serie 2; Dionisio Almonte Díaz, cédula de identidad y electoral No. 048-0043254-6; Francisco A. García, cédula de identificación personal No. 32127, serie 48; Cristino Rpdriíguez R., cédula de identificación personal No. 3971, serie 87; José María Mendoza M., cédula de identidad y electoral No. 048-0002080-1; Juan Vásquez Báez, 34790, serie 48; Ricardo Rafael Toribio, Francisco Pérez Tavarez, cédula de identificación personal No. 39882, serie 48; Alving James James, 44997, serie 23; Inicencio Núñez C., cédula de identificación personal No. 25924, serie 48; Antonio Ramón Núñez, cédula de identificación personal No. 30670, serie 48; Ramón Tejada García, cédula de identificación personal No. 9084, serie 48; Antonio Eduardo Roque, cédula de identificación personal No. 2096, serie 88; Ramón Rodríguez B., cédula de identificación personal No. 41292, serie 48; Daniel Rodríguez B., cédula de identificación personal No. 41292, serie 48; Daniel Perdomo Badía, cédula de identificación personal No. 10327, serie 44; Tomás Fernández Asta-

cio, cédula de identificación personal No. 8874, serie 44; Martín Suárez, cédula de identificación personal No. 25626, serie 48; Juan Pedro Contreras, cédula de identificación personal No. 11370, serie 8; Rafael Fabián, cédula de identificación personal No. 18144, serie 48; Faustino Cepeda S.; Luciano Alberto Sánchez, cédula de identificación personal No. 229929, serie 1ra.; Silvestre Abad Alejo, cédula de identificación personal No. 28897, serie 48; Benito Sandoval, cédula de identificación personal No. 36535, serie 48; Alejandro Antonio Suero, cédula de identificación personal No. 39661, serie 48; Eduardo F. Vargas, cédula de identificación personal No. 34625, serie 48; Daniel A. Heredia, cédula de identificación personal No. 33297, serie 48; Juan Capella, cédula de identificación personal No. 23878, serie 48; Cándido R. Lajara, cédula de identidad y electoral No. 048-0003573-7; Isaac Ramos, cédula de identificación personal No. 64883, serie 47; Acedes Santana Valera, cédula de identificación personal No. 648, serie 118; Antonio Abreu García, cédula de identificación personal No. 28795, serie 48; Marino Familia, cédula de identificación personal No. 29843, serie 37; Juan Alejo Acevedo, cédula de identificación personal No. 35745, serie 48; Jacobo De Peña Díaz, cédula de identificación personal No. 16546, serie 48; Camilo F. Lazala, cédula de identidad y electoral No. 048-0014664-7; Domingo C. Soto F., cédula de identificación personal No. 42172, serie 48; Adolfo Burgos Liriano, cédula de identificación personal No. 68426, serie 31; Alberto Olibo, cédula de identidad y electoral No. 118-0000286-4; Marcelino Encarnación, cédula de identificación personal No. 24085, serie 48; Paco Hernández, cédula de identificación personal No. 11676, serie 48; Manuel Almonte C., cédula de identidad y electoral No. 048-0003808-7; Emilio Del C. Frias, cédula de identificación personal No. 27391, serie 48; Arsenio De Jesús Diloné, cédula de identificación personal No. 35617, serie 48; Wilfredo Jorge Rosario, cédula de identificación personal No. 40839, serie 48; Américo Romero, cédula de identificación personal No. 31151, serie 48; Teófilo Núñez, cédula de identificación personal No. 21777, serie 48; Arturo N. Reyes Ramírez, cédula de identifi-

cación personal No. 32302, serie 48; Hipólito R. Hernández, cédula de identificación personal No. 38800, serie 48; Andrés Rosario Guzmán, cédula de identificación personal No. 22523, serie 48; Félix A. Valerio Rojas, cédula de identificación personal No. 5418, serie 48; Gustavo A. Martínez, cédula de identificación personal No. 130246, serie 31; José A. Amadis Núñez, cédula de identificación personal No. 36922, serie 48; Félix Guerrero Nova, cédula de identificación personal No. 3634, serie 82; Osvaldo Grullón Castro, cédula de identificación personal No. 13914, serie 45; Cruz M. Alejo Acevedo, cédula de identificación personal No. 37286, serie 48; Freddy Román, cédula de identificación personal No. 16963, serie 22; Antonio Tavarez Cruz, cédula de identificación personal No. 34529, serie 48; Alberto Jiménez, cédula de identificación personal No. 37915, serie 48; Santos Reyes Brito, cédula de identificación personal No. 37817, serie 48; Porfirio Reyes Peralta, cédula de identificación personal No. 29792, serie 48; Juan S. Cruz González, cédula de identificación personal No. 22142, serie 55; García Mariano, cédula de identidad y electoral No. 048-0016722-5; Freddy Antonio Caraballo, cédula de identificación personal No. 13065, serie 68; Carlos S. Cuevas Perdomo, cédula de identificación personal No. 40594, serie 48; Pedro J. Matías Delgado, cédula de identificación personal No. 35289; serie 48; Santos E. Mejía González, cédula de identificación personal No. 18784, serie 3; Jacinto Díaz Peña, cédula de identificación personal No. 35791, serie 48; Gustavo Navarro Castro, cédula de identificación personal No. 30393, serie 48; Camilo Lespín Almonte, cédula de identificación personal No. 285461, serie 1ra.; Gerardo Jiménez Peña, cédula de identificación personal No. 35198, serie 48; Luciano Valdez Acevedo, cédula de identificación personal No. 23128, serie 48; Eduardo Espino Wardden, cédula de identificación personal No. 31570, serie 47; Wenceslao Reyes García, cédula de identificación personal No. 8523, serie 48; Agripino Padilla Felipe, cédula de identificación personal No. 13777, serie 34; Neftalí Almonte Tejada, cédula de identificación personal No. OC62412, serie 47; Alfredo Polonia, cédula de identidad y

electoral No. 048-0015536-0; Geraldo Gil Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 118-40177-5; Idelfonso Cirprián R., cédula de identificación personal No. 13266, serie 68; Lorenzo Lora Acosta, cédula de identificación personal No. 29298, serie 48; Martín Capellán, cédula de identificación personal No. 23353, serie 48; Domingo A. Hernández, cédula de identidad y electoral No. 050-0008414-4; Heriberto Bencosme, cédula de identificación personal No. 30008, serie 48; Isidro Grullón, cédula de identidad y electoral No. 048-0049280-5; Jorge Rosario R., cédula de identificación personal No. 34545, serie 48; Juan Francisco Núñez, cédula de identificación personal No. 31563, serie 48; Mario Ramírez S., cédula de identificación personal No. 32451, serie 48; R. Esteban Rosario Rosario, cédula de identificación personal No. 30641, serie 48; Marcelo Marte A., cédula de identificación personal No. 20974, serie 48; Samuel P. Trinidad C., cédula de identificación personal No. 12484, serie 53; Melanio A. Vargas R., cédula de identificación personal No. 32265, serie 48; Pedro R. Núñez R., cédula de identificación personal No. 38755, serie 48; Olivo Ramírez T., cédula de identificación personal No. 37482, serie 48; Genaro Paulino González, cédula de identidad y electoral No. 048-0005123-9; Jorge Santos Rodríguez, cédula de identificación personal No. 63946, serie 54; Víctor Santos, cédula de identificación personal No. 29634, serie 48; Beato de J. Pérez Bueno, cédula de identidad y electoral No. 048-0056106-2; Juan Esteban Durán Ruiz, cédula de identidad y electoral No. 050-0007373-0; Gilberto Peña Bueno, cédula de identidad y electoral No. 047-0086306-3; Juan Valdez De la Cruz, cédula de identificación personal No. 38383, serie 48; José Pérez Santana, cédula de identificación personal No. 4991, serie 21; José Regalado Guerrero, cédula de identificación personal No. 55413, serie 47; Marcos de Jesús Vallejo, cédula de identificación personal No. 23155, serie 48; Luis Antonio Pérez Peña, cédula de identificación personal No. 28893, serie 48; Rafael Jiménez, cédula de identificación personal No. 220046, serie 1ra.; Raudi Santana Martínez, cédula de identificación personal No. 3216, serie 84; Juan C. Almánzar Tavarez, cédula de iden-

tificación personal No. 35086, serie 48; Silverio Pérez Peguero, cédula de identidad y electoral No. 048-0051272-7; Mariano Rosario, cédula de identificación personal No. 30861, serie 48; Rubén Bautista Santos, cédula de identificación personal No. 20567, serie 5; Francisco Medina C., cédula de identidad y electoral No. 047-0088036-8; Orlando Peña Mingo, cédula de identificación personal No. 38777, serie 47; Ramón Cardosa De Jesús, cédula de identidad y electoral No. 001-0432003-1; Ramón B. Caba Núñez, cédula de identificación personal No. 19091, serie 48; Francisco García, cédula de identidad y electoral No. 123-0000269-3; Ramón Espailat Navarro, cédula de identidad y electoral No. 047-0056831-6; Franklin Rosario A., cédula de identificación personal No. 40456, serie 48; Ramón Guerrero Díaz, cédula de identidad y electoral No. 048-0016742-3; Mencía J. de Osvaldo, cédula de identidad y electoral No. 031-0220213-6; Juan J. Felipe Jiménez, cédula de identificación personal No. 31177, serie 48; Marcelino Bonifacio, cédula de identificación personal No. 9625, serie 8; Ramón R. García Rosario, cédula de identidad y electoral No. 048-0001997-0; Daniel Mejía, cédula de identificación personal No. 33100, serie 48; Abraham José, cédula de identificación personal No. 26501, serie 48; Pedro P. Castillo Tejada, cédula de identidad y electoral No. 051-0000498-4; Guillermo Agramonte G., cédula de identificación personal No. 36610, serie 48; Emiliano Sánchez U., cédula de identidad y electoral No. 047-0098009-9; Buenaventura Rojas S., cédula de identificación personal No. 12102, serie 24; Ramón Hilario, cédula de identidad y electoral No. 049-0031571-6; Ignacio Martínez P., cédula de identidad y electoral No. 068-0022164-7; Ramón M. Vargas Bidó, cédula de identificación personal No. 45373, serie 48; Pedro Morfa, cédula de identidad y electoral No. 048-0011846-7; Rafael D'Oleo Terro, cédula de identificación personal No. 20118, serie 11; Sergio A. Rosario Pablo, cédula de identidad y electoral No. 047-0114066-9; Jorge Alberto Salcedo, cédula de identificación personal No. 66797, serie 47; Diego C. Burgos Miranda, cédula de identificación personal No. 71145, serie 47; Ricardo González Lazala, cé-

dula de identificación personal No. 53565, serie 47; Luis Rodríguez Rosario, cédula de identificación personal No. 33719, serie 48; Maximino Reyes De León, cédula de identificación personal No. 16292, serie 48; Isaac Del C. Vallejo P., cédula de identificación personal No. 32407, serie 48; José B. Núñez Paulino, cédula de identificación personal No. 21180, serie 48; Ernesto Beltré De Dios, cédula de identificación personal No. 26508, serie 48; Leoncio Santos Rosario, cédula de identificación personal No. 37146, serie 48; Genaro Pujols Sánchez, cédula de identificación personal No. 2910, serie 48; Santiago Jiménez R., cédula de identificación personal No. 18742, serie 50; Bernardo Martínez Caró, cédula de identificación personal No. 18068, serie 24; Alberto Santana C., cédula de identificación personal No. 12551, serie 68; Rafael Frias, cédula de identificación personal No. 16448, serie 68; Juan Almonte De la Rosa, cédula de identificación personal No. 39184, serie 48; Vicente Alejo Inoa, cédula de identificación personal No. 39184; serie 48; Pedro A. Jiménez Paulino, cédula de identificación personal No. 33243, serie 48; Pedro Arias Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 048-0024715-7; Dionisio Abad Abad, cédula de identificación personal No. 87, serie 118; Juan R. Espino Warden, cédula de identificación personal No. 41386, serie 48; Cándido de Jesús N., cédula de identificación personal No. 1597, serie 118; Federico Medina Reynoso, cédula de identificación personal No. 14509, serie 68; José Polonia, cédula de identidad y electoral No. 047-0088168-5; Hipólito Carela Dipré, cédula de identificación personal No. 8958, serie 68; Domingo Reyes E. Idone; Isidro Almonte, cédula de identificación personal No. 32829, serie 48; Porfirio Reyes E., cédula de identificación personal No. 35896, serie 48; Silos A. Santos Santo, cédula de identificación personal No. 23425, serie 48; Valerio Lora Acosta, cédula de identificación personal No. 23110, serie 48; Basilio L. Bautista P., cédula de identificación personal No. 87203, serie 48; Rowinson Morillo C., cédula de identidad y electoral No. 048-0001291-3; Paulino González J., cédula de identidad y electoral No. 118-0002714-3; Félix E. Jiménez Suriel, cédula de identificación

personal No. 36087, serie 48; Pedro Navarro Castillo, cédula de identificación personal No. 23734, serie 48; Pilar Abad Beltrán, cédula de identificación personal No. 16067, serie 5; José Santos, cédula de identificación personal No. 24743, serie 48; Andrés Jiménez Martínez, cédula de identificación personal No. 23460, serie 48; Fabio Reynoso Hernández, cédula de identificación personal No. 22035, serie 48; Ausencio V. Valentín V., cédula de identificación personal No. 31141, serie 48; Eleodoro Castillo, cédula de identificación personal No. 21076, serie 48; Nelsón Mateo Tejada, 374, serie 118; Etanislá Bautista M., cédula de identificación personal No. 34121, serie 48; Antonio Tejada, cédula de identificación personal No. 30542, serie 48; Juan Disla Bautista, cédula de identidad y electoral No. 048-0013703-8; Héctor C. Céspedes G., cédula de identificación personal No. 23011, serie 10; Félix Mata Custodio, cédula de identificación personal No. 23143, serie 48; Eulalio Abreu, cédula de identificación personal No. 40822, serie 48; Isidro Lizón, cédula de identificación personal No. 60432, serie 31; Elis Helleis Ilario, cédula de identidad y electoral No. 048-0008889-7; Víctor Rafael Santos R., cédula de identificación personal No. 34177, serie 48; Rolando Cruz Hernández, cédula de identificación personal No. 37042, serie 48; Domingo Caba Hernández, cédula de identificación personal No. 36934, serie 48; Pedro P. Ramírez Jiménez, cédula de identificación personal No. 39161, serie 48; Diómedes Dotel Reyes, cédula de identificación personal No. 11860, serie 68; Porfirio Rodríguez R., cédula de identificación personal No. 5293, serie 83; Porfirio Núñez María, cédula de identificación personal No. 13947, serie 68; Jesús Tiburcio, cédula de identificación personal No. 26597, serie 48; Pedro Paniagua, cédula de identificación personal No. 28744, serie 48; Alejandro Martínez R., cédula de identificación personal No. 25393, serie 48; Francisco Sosa T., cédula de identificación personal No. 323025, serie 48; Pedrom Rodríguez D., cédula de identificación personal No. 32960, serie 48; Jesús María Almonte Núñez, cédula de identificación personal No. 38068, serie 48; Miguel Almonte S., cédula de identificación personal No. 32643, serie 48;

César Peña, cédula de identificación personal No. 40012, serie 48; Bienvenido Pérez Lara, cédula de identificación personal No. 9443, serie 68; Pedro Sánchez Peña, cédula de identificación personal No. 40897, serie 48; Miguela Almontes, cédula de identificación personal No. 68, serie 118; Hipólito Hernández, cédula de identificación personal No. 30240, serie 48; Antonio De la Cruz Abad, cédula de identificación personal No. 8252, serie 71; Mario de Jesús González A., cédula de identificación personal No. 1168, serie 118; Isidro Peña Joaquín, cédula de identificación personal No. 38544, serie 48; Alfredo Agustín Ruiz M., cédula de identificación personal No. 29506, serie 24; Manuel Peña, cédula de identificación personal No. 28156, serie 18; Rafael A. Gómez Leonardo, cédula de identificación personal No. 24291, serie 48; Pablo Gómez Alberto, cédula de identidad y electoral No. 118-0000180-9; Leocadio Alejo Paniagua, cédula de identificación personal No. 29955, serie 48; Prospero B. Ruiz García, cédula de identificación personal No. 32885, serie 32885, serie 48; Julio Peña, cédula de identificación personal No. 30654, serie 48; Benito A. Rosario M., cédula de identificación personal No. 25144, serie 48; Alejandro Sánchez H., cédula de identificación personal No. 76383, serie 47; Casimiro Villar R., cédula de identificación personal No. 23164, serie 48; Andrés Valentín, cédula de identificación personal No. 38354, serie 48; Rafael A. Alcántara P., cédula de identidad y electoral No. 001-0567380-0, Juan Peña Pimentel, cédula de identificación personal No. 21694, serie 48; Antonio Ramírez, cédula de identificación personal No. 34596, serie 48; Julio González Alvarez, cédula de identidad y electoral No. 051-0009978-6; Juan B. Rosario Ramos, cédula de identificación personal No. 30045, serie 48; Juan Joaquín Abreu, cédula de identificación personal No. 28427, serie 48; Luciano Acosta Ulloa, cédula de identidad y electoral No. 048-0026127-5; Arsenio Fernández, cédula de identificación personal No. 38615, serie 48; José Miguel Rosario M., cédula de identidad y electoral No. 048-0026391-7; Eddy L. Tiburcio Galicia, cédula de identificación personal No. 38386, serie 48; Santo Hernández, cédula de identi-



dad y electoral No. 048-0068513-5; Carlos Cruceta, cédula de identificación personal No. 30648, serie 48; Jesús M. Camacho, cédula de identificación personal No. 32767, serie 48; José Félix Moronta Mena, cédula de identificación personal No. 30211, serie 48; Ramírez A. Herrera G., cédula de identidad y electoral No. 048-0015899-2; Juan E. Rosario Diloné, cédula de identificación personal No. 38639, serie 48; Humberto R. De Jesús P., cédula de identificación personal No. 36581, serie 48; Claudio Rodríguez R., cédula de identificación personal No. 24866, serie 48; Amadeo Del Villar V., cédula de identificación personal No. 19363, serie 48; Marcelino Cavarla J., cédula de identificación personal No. 42533, serie 48; Isidro Bautista P., cédula de identificación personal No. 45993, serie 23; Jacinto Peña Joaquín, cédula de identificación personal No. 40239, serie 48; Gerardo T. Peña Romero, cédula de identificación personal No. 35831, serie 48; Mario Ruiz, cédula de identificación personal No. 34562, serie 48; José Hidalgo Villar, cédula de identificación personal No. 31460, serie 60; Jesús Dolores Jiménez P., cédula de identificación personal No. 37509, serie 48; Osiri Cartaballo Melo, cédula de identificación personal No. 7199, serie 68; Hilario Cortorreal T., cédula de identidad y electoral No. 118-0002619-4; Julián J. Tineo, cédula de identificación personal No. 36545, serie 48; Félix A. Pérez Núñez, cédula de identificación personal No. 32279, serie 48; Ubaldo Santos García, cédula de identificación personal No. 34690, serie 48; Hilario Valentín Vargas, cédula de identificación personal No. 25966, serie 48; José Valdez Valentín, cédula de identificación personal No. 41947, serie 48; Francisco Reynoso A., cédula de identificación personal No. 24924, serie 48; José M. Hiciano Santos, cédula de identificación personal No. 261670, serie 1ra.; José De la Cruz Cuello, cédula de identidad y electoral No. 048-0044310-5; Adolfo Lantigua Santos, cédula de identificación personal No. 37338, serie 48; Mario Montilla de Jesús, cédula de identidad y electoral No. 068-0000774-9; Eduardo L. Zowe Ramos, cédula de identificación personal No. 229974, serie 1ra.; Cirilo Guzmán Rodríguez, cédula de identificación personal No. 35527, serie 48;

Nelsón Quezada Rosario, cédula de identidad y electoral No. 118-0001448-9; Miguel Angel Columna, cédula de identificación personal No. 14337, serie 8; Rafael Reynoso, cédula de identificación personal No. 38061, serie 48; Rafael A. Suárez Valerio, cédula de identificación personal No. 60966, serie 47; Florentino Agramonte O., cédula de identificación personal No. 9754, serie 47; Roberto Morillo C., cédula de identidad y electoral No. 048-0024259-8; Luis A. Félix Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 123-00005838-1; Jesús María Núñez C., cédula de identificación personal No. 25639, serie 48; Edison J. Caba Miranda, cédula de identificación personal No. 39305, serie 48; Mariano Ortiz Polando, cédula de identificación personal No. 42406, serie 48; Arcadio González M., cédula de identificación personal No. 39825, serie 48; Saturnino Abad Alejo, cédula de identificación personal No. 30497, serie 48; Ergido Paniagua Solano, cédula de identidad y electoral No. 048-0027095-3; Ramón A. Caba Núñez, cédula de identificación personal No. 19041, serie 48; Pedro J. Sosa Tolentino, cédula de identificación personal No. 23602, serie 48; Lorenzo González, cédula de identificación personal No. 157888, serie 1ra.; Joaquín A. Pérez P., cédula de identificación personal No. 32022, serie 18; Luis Manuel Félix Soto, cédula de identidad y electoral No. 001-0132495-2; Manuel E. Félix R., cédula de identificación personal No. 18193, serie 10; Diómedes Cedano T., cédula de identificación personal No. 37510, serie 48; Rafael Augusto Tavarez, cédula de identificación personal No. 990, serie 86; Milton J. Alcántara A., cédula de identificación personal No. 2933, serie 920; Casimiro Figueroa E., cédula de identificación personal No. 13166, serie 68; José D. Quezada De la Cruz, cédula de identidad y electoral No. 048-0001975-6; Francisco Rodríguez S., cédula de identificación personal No. 25127, serie 48; Rafael B. Dechamps C., cédula de identidad y electoral No. 048-0017685-3; José Ramos, cédula de identificación personal No. 32984, serie 48; Pedro Marte Doñé, cédula de identidad y electoral No. 001-0195650-6; Quintino Mármol Ramos, cédula de identificación personal No. 24453, serie 48; Mateo Valdez M., cé-

dula de identificación personal No. 6293, serie 82; Geraldo Ortega Martínez, cédula de identificación personal No. 154, serie 118; Francisco Rubio Rosario, cédula de identificación personal No. 36345, serie 48; Nelsón R. Arthur López, cédula de identificación personal No. 41282, serie 54; Marcos De los Santos, cédula de identidad y electoral No. 048-0053191-7; Luis E. De la Cruz E., cédula de identidad y electoral No. 048-0001942-6; Wilfredo Castillo M., cédula de identificación personal No. 35302, serie 48; Arcadio Ramírez, 26234, serie 48; Felipe De los Santos, cédula de identidad y electoral No. 001-0028385-0; Francisco Capellán, cédula de identificación personal No. 41969, serie 48; Felipe Leoncio Lora, cédula de identificación personal No. 31561, serie 48; Amado Durán Adames, cédula de identificación personal No. 11860, serie 68; Narciso Santos Ramos, cédula de identificación personal No. 14966, serie 48; Victoriano Santos R., cédula de identificación personal No. 233991, serie 1ra.; Osoris L. Ortiz F., cédula de identificación personal No. 44650, serie 48; Alfonso Beato Severino, cédula de identificación personal No. 36763, serie 48; Virgilio De la Rosa, cédula de identificación personal No. 193964, serie 12; Nelsón E. Jiménez C., cédula de identificación personal No. 45662, serie 48; Juan Ramón Beltré, cédula de identificación personal No. 36227, serie 48; Diego Núñez Espinal, cédula de identificación personal No. 39707, serie 48; Manuel de Jesús Marte Muñoz, cédula de identificación personal No. 40573, serie 48; José Elías Pichardo G., cédula de identificación personal No. 41919, serie 48; Nicolás Caminero P., cédula de identificación personal No. 39754, serie 48; Pablo Morales Guerrero, cédula de identificación personal No. 39158, serie 48; Mario Adames De la Cruz, cédula de identificación personal No. 42407, serie 48; Rafael Mateo Almonte, cédula de identidad y electoral No. 048-0037892-1ra., Jorge Cáceres Cruz, cédula de identificación personal No. 88247, serie 48; Máximo Reyes Mendoza, cédula de identificación personal No. 22360, serie 48; Juan Rodríguez Mendoza, cédula de identificación personal No. 41326, serie 48; Eduardo Rivas, cédula de identificación personal No. 36755, serie 48; Fran-

cisco Fabián Tineo, cédula de identificación personal No. 37783, serie 48; Analberto Montás T.; Tolentino Ufracia R., cédula de identificación personal No. 34163, serie 48; Cirilo Batista Mejía, cédula de identidad y electoral No. 048-0043723-0; Jorge V. Payano Estévez, cédula de identidad y electoral No. 048-0006687-2; José A. Amadis Núñez, cédula de identificación personal No. 36922, serie 48; Francisco Fabián R., cédula de identidad y electoral No. 048-0008050-1; Orlando Gautreaux A., cédula de identificación personal No. 417871, serie 1ra.; Roberto A. Tapia G., cédula de identificación personal No. 39289, serie 48; Loreto Acosta Fernández, cédula de identificación personal No. 33936, serie 48; Manuel Matos Valdez, cédula de identificación personal No. 25339, serie 48; Santo Frago Mejjá, cédula de identidad y electoral No. 048-0051826-0; Bienvenido Trinidad T., cédula de identidad y electoral No. 048-0051826-0; Farnín Henríquez R., cédula de identificación personal No. 34248, serie 48; Rafael Frago Vásquez, cédula de identidad y electoral No. 048-0045806-1; Félix Uribe González, cédula de identidad y electoral No. 123-0000000-0; José A. Herrera Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 047-0088456-4; Napoleón A. Peña Reyes, cédula de identidad y electoral No. 048-0020165-1; Silvano De León, cédula de identidad y electoral No. 047-0085671-1; Darío Núñez Rosario, cédula de identificación personal No. 38160, serie 48; Darío Paniagua, cédula de identificación personal No. 31302, serie 48; Luis Antonio Báez de J., cédula de identificación personal No. 35983, serie 48; Franklin Peña Lluberes, cédula de identificación personal No. 40767, serie 48; Paul A. Morillo Custodio, cédula de identidad y electoral No. 048-0038907-6; Epifanio Reyes, cédula de identificación personal No. 35763, serie 48; Jacobo Brito Corona, cédula de identificación personal No. 39693, serie 48; Francisco Almonte L., cédula de identificación personal No. 40236, serie 48; Secundín Gerez Corsino, cédula de identidad y electoral No. 048-0045478-9; José Luis Rodríguez, cédula de identificación personal No. 40430, serie 48; Simeón Valerio G., cédula de identificación personal No. 5150, serie 52; José A. Rodríguez M., cédula de

identificación personal No. 80540, serie 47; Noel Efrain Payano F., cédula de identificación personal No. 27499, serie 27; Francisco Batista Durán, cédula de identificación personal No. 334187, serie 1ra.; José A. Plasencia, cédula de identificación personal No. 32044, serie 48; Cecilio A. Jiménez Díaz, cédula de identificación personal No. 39498, serie 48; Daniel Vásquez Báez, cédula de identificación personal No. 36666, serie 48; José M. Acosta Luna, cédula de identificación personal No. 23921, serie 48; Juan Báez De los Santos, cédula de identificación personal No. 1555, serie 86; Pedro Pablo Dicent Núñez, cédula de identificación personal No. 22431, serie 48; Epifanior Camarena C., cédula de identificación personal No. 46645, serie 48; Francisco Cabrera S., cédula de identificación personal No. 37659, serie 48; Saulo Perreyra Castillo, cédula de identificación personal No. 29811, serie 48; Clemente Núñez Fragoso, cédula de identificación personal No. 26017, serie 48; Oscar Abad Peña, cédula de identificación personal No. 45164, serie 48; Miguel Angel Casilla V., cédula de identidad y electoral No. 123-0000117-4; Luis G. Núñez Francisco, cédula de identificación personal No. 40461, serie 48; Rafael Antonio Reyes, cédula de identificación personal No. 15733, serie 68; Gabriel F. Gutiérrez R., cédula de identificación personal No. 37608, serie 48; Alejandro Baldera, cédula de identidad y electoral No. 057-0002458-0; Amado Moronta Rosario, cédula de identificación personal No. 35663, serie 48; Danilo Antonio Guzmán, cédula de identidad y electoral No. 048-0003990-3; Benjamín Amaranter, cédula de identificación personal No. 15531, serie 49; Félix de J. Rodríguez R., cédula de identificación personal No. 16385, serie 50; Juan Montilla, cédula de identidad y electoral No. 068-0002564-2; Héctor D. Peralta G., cédula de identificación personal No. 40962, serie 48; Florencio De la Cruz, cédula de identificación personal No. 38223, serie 48; Julio C. Espinal Núñez, cédula de identidad y electoral No. 048-0026600-1; Pedro A. Ruiz García, cédula de identificación personal No. 44882, serie 48; José Rodríguez De Jesús, cédula de identificación personal No. 46016, serie 48; José de Jesús Hidalgo, cédula de identificación

personal No. 27788, serie 48; Santiago Velásquez B., cédula de identidad y electoral No. 048-0055409-1; Alejandro José Gómez V., cédula de identificación personal No. 24645, serie 1ra.; José L. Delgado Vargas, cédula de identificación personal No. 268738-1; Angel de Jesús Payans, cédula de identificación personal No. 101563-1; Zacarias Angeles, cédula de identificación personal No. 29716; Ramón E. De Jesús A., cédula de identificación personal No. 19107, serie 68; Confesor Cruz Caba, cédula de identificación personal No. 40229, serie 48; Félix Galicia Tiburcio, cédula de identificación personal No. 34228, serie 48; Pedro B. Payano Reyes, cédula de identificación personal No. 40770, serie 48; Pedro Elías Reyes Mejía, cédula de identificación personal No. 76071, serie 47; Francisco Lantigua H., cédula de identificación personal No. 35551, serie 48; Francis Báez Montás, cédula de identificación personal No. 31931, serie 104; Artemio Sánchez Suárez, cédula de identidad y electoral No. 001-0786199-9; Rafael Antonio Cosme R., cédula de identificación personal No. 47902, serie 47; Ramón Gilberto Minaya, cédula de identidad y electoral No. 048-0002087-9; Luis N. del R. Valerio G., cédula de identidad y electoral No. 034-0015064-4; Rafael Rosario Santos, cédula de identificación personal No. 33896, serie 48; Manuel Bautista, cédula de identificación personal No. 45994, serie 48; Ricardo Peña Romero, cédula de identificación personal No. 37469, serie 48; Elías Rodríguez Pérez, cédula de identificación personal No. 105, serie 123; Francisco R. Reyes C., cédula de identificación personal No. 42971, serie 48; Roque Linares, cédula de identidad y electoral No. 048-0005055-3; Ramón E. Guzmán Brito, cédula de identificación personal No. 59672, serie 23; Manuel Rodríguez R., cédula de identificación personal No. 24011, serie 48; Julio J. Valdez Villar, cédula de identificación personal No. 39385, serie 48; Luis M. Rojas Castillo, cédula de identificación personal No. 33845, serie 48; Arquila Hernández Jorge, cédula de identidad y electoral No. 048-0011292-4; Alberto De la Cruz, cédula de identificación personal No. 34923, serie 48; Antonio de Jesús R., cédula de identificación personal No. 44301, serie 48; William Bonifacio Abreu, cé-

dula de identificación personal No. 45431, serie 48; Félix A. Tejada Almonte, cédula de identificación personal No. 3323, serie 48; Juan U. Alvarez Quero, cédula de identificación personal No. 39144; José Miguel Hilario H., cédula de identificación personal No. 38286, serie 48; Antonio M. Cornelio J., cédula de identidad y electoral No. 047-0055846-5; Alejandro Segura Méndez, cédula de identificación personal No. 2294, serie 79; Silvano González P., cédula de identificación personal No. 38343, serie 48; Freddy Hilario Amadis, cédula de identificación personal No. 341015, serie 48; Wullie Martínez F., cédula de identificación personal No. 42403, serie 48; José García Rodríguez, cédula de identificación personal No. 256, serie 118; Eulice Reyes, cédula de identificación personal No. 37350, serie 48; Pablo C. Vásquez F., cédula de identificación personal No. 36459, serie 48; Fabián L. Vinicio, cédula de identidad y electoral No. 123-0003409-2; Miguel A. Avelino Villa, cédula de identidad y electoral No. 048-0005775-6; Leonardo Peralta J., cédula de identificación personal No. 34829, serie 48; Eduardo Brito Mancebo, cédula de identificación personal No. 3695, serie 69; Miguel L. Ortega Olivo, cédula de identificación personal No. 411, serie 118; Angel Alberto Fernández, 41417, serie 48; Anibal Pérez Santos, cédula de identificación personal No. 36714, serie 48; José A. Reyes De León, cédula de identidad y electoral No. 048-0039034-8; Leocadio Batista L., cédula de identificación personal No. 42876, serie 48; Dionisio Peña Cabeja, cédula de identificación personal No. 29361, serie 48; Lázaro Paniagua, cédula de identificación personal No. 334174, serie 48; Escolástico Pérez, cédula de identificación personal No. 40879, serie 48; Julián A. Cruz Alberto, cédula de identificación personal No. 31816, serie 48; Rafael L. Olivares C., cédula de identificación personal No. 31816, serie 48; Tirso Santos de Jesús, cédula de identificación personal No. 37303, serie 48; José L. Leonardo Moreta, cédula de identificación personal No. 36833, serie 48; Pablo F. Peña Reynoso; Francisco Méndez D'Oleo; Altigracia Martínez A., cédula de identificación personal No. 26614, serie 48; Ramón Bautista R., cédula de identificación personal No.

40690, serie 48; Julio César Pérez, cédula de identificación personal No. 322503-1; Julián Mármol Tavarez, cédula de identificación personal No. 37060, serie 48; Jesús Beato Echavarría, Sócrates Tisol Rosa, cédula de identificación personal No. 34629, serie 48; Angel Sosa Lora, cédula de identificación personal No. 433664, serie 1ra., Nicasio De la Nieve; Francisco Díaz Mejía, cédula de identificación personal No. 30516, serie 48; Ramiro A. Mejía Linares, cédula de identificación personal No. 70178, serie 47; Nicolás Reyes Reyes, cédula de identificación personal No. 450, serie 118; Carlos De Jesús Hidalgo, cédula de identidad y electoral No. 048-0000272-9; Francisco Mateo F., cédula de identificación personal No. 38202, serie 48; Espartaco Javier Firpo; Mónico José Plasencia, cédula de identificación personal No. 39044, serie 48; Carlos González Vargas, cédula de identificación personal No. 408565, serie 1ra.; Agustín Saturnino Peralta, cédula de identificación personal No. 10561, serie 59; Luciano Moronta R.; Martín Carvajal R.; José Antonio Burgos R., cédula de identificación personal No. 27619, serie 48; Domingo Rosario Molina, cédula de identificación personal No. 6293, serie 82; Mariano Valdez Mateo; Héctor González Batista; Gilberto H. Astwood; Eleonides Pérez, cédula de identificación personal No. 7777, serie 20; Esteban Rodríguez S., cédula de identificación personal No. 44455, serie 48; Juan Rosario Castillo, cédula de identificación personal No. 28497, serie 48; Víctor C. Suárez R.; Roberto A. Lantigua J., cédula de identificación personal No. 76828, serie 47; Abraham Sánchez R., cédula de identificación personal No. 43755, serie 48; Ramón Tapia Batista, cédula de identificación personal No. 37829, serie 48; Jacinto Acosta Inoa, cédula de identificación personal No. 40645, serie 48; José Félix Pinedo; Rodolfo Demetrio Vélez, cédula de identificación personal No. 46795, serie 48; Carlo Manuel Brito, cédula de identificación personal No. 2387, serie 97; Faio Patiño García, cédula de identificación personal No. 34592, serie 48; Juan Jesús, cédula de identificación personal No. 47313, serie 48; Eligio García Mejía, cédula de identificación personal No. 37709, serie 48; Juan Vallejo Vargas, cedu-



la de identificación personal No. 28596, serie 48; Pedro Espinal Figueroa, cédula de identificación personal No. 26120, serie 48; Teodoro Reyes Reyes, cédula de identificación personal No. 1639, serie 118; Francisco Ureña Sosa, cédula de identificación personal No. 33858, serie 48; Jesús Bello Cevallos; Manuela Rodríguez D.; Félix Valdez Mena, cédula de identificación personal No. 916, serie 118; Luis Sánchez Marte, cédula de identificación personal No. 36675, serie 48; Simón Warren Peña, cédula de identificación personal No. 39145, serie 48; Benito de Jesús; Julián Quiterio López, cédula de identificación personal No. 36049, serie 48; Simeona Rodríguez M., 53317, serie 47; Miguel Calderón Núñez, cédula de identificación personal No. 148, serie 123; Narciso Reyes Vásquez, cédula de identificación personal No. 11572, serie 61; Ramón Reyes, cédula de identificación personal No. 32796, serie 48; Francisco González S.; Edinshon Bidó Mejía; Candelario Mercedes A., Marcos Noboa Santos, cédula de identificación personal No. 40539, serie 48; Aurelio Ferrer P.; Julio César Suardi Gálvez; Hugo F. García Belliard; Camilo Rodríguez Arvelo, cédula de identificación personal No. 40893, serie 48; Cleto Valdez Mejía, cédula de identificación personal No. 34452, serie 48; Gelacio León David; Angel Pérez Richardson, cédula de identificación personal No. 15852, serie 25; José A. Martínez Abreu, cédula de identificación personal No. 23425, serie 49; Esteban Ovalle P., cédula de identificación personal No. 33743, serie 48; José M. Alvarez Quero, cédula de identificación personal No. 38291, serie 48; Wilfredo Noboa Santos, cédula de identificación personal No. 40457, serie 48; Roberto De la Cruz, cédula de identificación personal No. 18553, serie 68; Freddy Díaz Franco, cédula de identificación personal No. 60178, serie 2; Simeón Suriel Bautista, cédula de identificación personal No. 43460, serie 48; José Espinal, cédula de identificación personal No. 259598, serie 1ra.; Juan Nelsón Méndez R., cédula de identificación personal No. 19091, serie 68; Emenegildo Acevedo R., cédula de identificación personal No. 69, serie 118; Pedro Luna Santana, cédula de identificación personal No. 38548, serie 48; Antonio Rosario J., cédula de identifica-

ción personal No. 31516, serie 48; César Capellán E., cédula de identificación personal No. 45262, serie 47; Esteban Pérez Mota, cédula de identificación personal No. 26045, serie 48; Pedro Teófilo Domínguez, cédula de identificación personal No. 29949, serie 48; Roberto Jiménez P., cédula de identificación personal No. 44243, serie 48; Gregorio Del Villar C., cédula de identificación personal No. 38744, serie 48; Máximo Tolentino V., cédula de identificación personal No. 42815, serie 48; Manuel Emilio González, cédula de identificación personal No. 137803, serie 1ra.; Pablo M. Ovalles Flores, cédula de identificación personal No. 444499, serie 48; Angel Plasencia P., cédula de identificación personal No. 33698, serie 48; Manuel Jiménez Peña, cédula de identificación personal No. 33935, serie 48; Marcelino Adames A., cédula de identificación personal No. 34095, serie 48; Luciano Vidal, cédula de identificación personal No. 33952, serie 48; Damaso Mejía Hernández, cédula de identificación personal No. 42724, serie 48; Francisco Rodríguez G., cédula de identificación personal No. 35061, serie 48; Tomás F. Leonardo V., cédula de identificación personal No. 43007, serie 48; Carlos G. Reyes Sánchez; Francisco A. Pineda P.; Secundino García P., cédula de identificación personal No. 246314, serie 50; Manuel de J. Polanco, cédula de identificación personal No. 1298, serie 48; Miguel A. Báez Minaya, cédula de identificación personal No. 8089, serie 53; Miguel José Rodríguez P.; José Alfonso, cédula de identificación personal No. 70692, serie 26; Francisco Suardi, cédula de identificación personal No. 21123, serie 68; Nicolás Arismendy A., cédula de identificación personal No. 74942, serie 47; Leonardo Del Monte Arias; Fermín Ortega; Alberto E. Félix R.; Ramón P., cédula de identificación personal No. 36754, serie 48; Elías Núñez Rosario, cédula de identificación personal No. 34656, serie 48; Félix Fragozo Vásquez; Víctor R. Plasencia A., cédula de identificación personal No. 32250, serie 48; Pedro R. Olivares Nova; José Delio Hernández M., cédula de identificación personal No. 44090, serie 48; Mateo Portorreal, cédula de identificación personal No. 40215, serie 48; Antonio Herrera, cédula de identificación personal No.

22607, serie 48; Augusto Díaz, cédula de identificación personal No. 983, serie 118; Ramón De la Rosa, cédula de identificación personal No. 331219, serie 1ra.; Pedro R. Calderón R., cédula de identificación personal No. 181, serie 123; Genaro Almonte P., cédula de identificación personal No. 1045, serie 118; Juan Peña Abad, cédula de identificación personal No. 44263, serie 48; Martín Rodríguez Santos, cédula de identificación personal No. 46718, serie 48; Juan F. Vargas Durán, cédula de identificación personal No. 40559, serie 48; Fajardo R. Santana; Andrés Vásquez Núñez, cédula de identificación personal No. 94717, serie 31; Ignacio Pacheco Rivera, cédula de identificación personal No. 18925, serie 68; José Ramírez Rojas, cédula de identificación personal No. 51355, serie 48; José Cuevas Perdomo, cédula de identificación personal No. 49636, serie 48; Miguel Reyes Reyes, cédula de identificación personal No. 73584, serie 31; Santiago Lajara Reinoso, cédula de identificación personal No. 41553, serie 48; Pedro Lantigua Peña, cédula de identificación personal No. 43525, serie 48; Ariel Hernández E., cédula de identificación personal No. 30154, serie 48; Ramón Martínez G.; Luis Ureña Rodríguez; Manuel Morillo M., cédula de identificación personal No. 42447, serie 48; Félix A. Mejía Hiciano, cédula de identificación personal No. 45168, serie 48; Francisco Suero M., cédula de identificación personal No. 22494, serie 48; Faustino Mendoza Cepeda; Persival Burroughs, cédula de identificación personal No. 1045, serie 69; Rafael Suazo Pimentel, cédula de identificación personal No. 429326, serie 1ra., Miguel Alvarez Q., cédula de identificación personal No. 71193, serie 56; Daniel A. Rosario A., cédula de identificación personal No. 41927, serie 48; Francisco Pichardo G., cédula de identificación personal No. 44146, serie 48; Virgilio Rodríguez, cédula de identificación personal No. 323208, serie 48; Gregorio Santos Valdez, cédula de identificación personal No. 24998, serie 48; Luis Joaquín Pérez; Ramón A. Ulloa García, cédula de identificación personal No. 32229, serie 48; Osiris Tolentino, cédula de identificación personal No. 45253, serie 48; Sergio Tuburcio, cédula de identificación personal No. 43407,

serie 3; Juan P. Reyes Sánchez; Confesor Payano Estévez, cédula de identificación personal No. 343138, serie 48; Elido Grullón García, cédula de identificación personal No. 15844, serie 45; Ramón E. Guzmán, cédula de identificación personal No. 62922, serie 54; Manuel A. Cedano Sandoval; José R. Sandoval V., cédula de identificación personal No. 42721, serie 48; Acencio Reynoso Peña, cédula de identificación personal No. 34976, serie 48; Nelson Delmonte Arias, cédula de identificación personal No. 332709, serie 2; Ramón Lantigua, cédula de identificación personal No. 344168, serie 48; Arido A. Núñez C.; Modesto De Dios; cédula de identificación personal No. 41494, serie 48; Antonio Núñez Rosario; Facundo García Núñez; Félix Antonio Matías, cédula de identificación personal No. 35973, serie 48; Jacinto de León O., cédula de identificación personal No. 22361, serie 55; Concepción Acosta V., cédula de identificación personal No. 46898, serie 48; José Luis Díaz Vargas, cédula de identificación personal No. 34489, serie 48; Francisco Constanzo, cédula de identificación personal No. 41811, serie 48; Alejandro Reyes Colón, cédula de identificación personal No. 22544, serie 49; Wilson Urraca García, cédula de identificación personal No. 428471, serie 1ra.; Gertrudis Acosta V., cédula de identificación personal No. 39478, serie 48; Félix de Dios Plasencia, cédula de identificación personal No. 41287, serie 48; Pedro Rosario B., cédula de identificación personal No. 51683, serie 48; Edward Rosario Cruz, cédula de identificación personal No. 44803, serie 48; Domingo Herrera del V., cédula de identificación personal No. 46598, serie 48; Luis D. Figueroa H.; Julián M. Almonte Caba, cédula de identificación personal No. 31726, serie 48; Ramón Lora de Dios; Luis G. Villar Collado, cédula de identificación personal No. 43881, serie 48; Nilson Castillo Pérez, cédula de identificación personal No. 8738, serie 21; Elvis Jiménez B., cédula de identificación personal No. 40068, serie 48; Alfredo Santana, cédula de identificación personal No. 9992, serie 45; Miguel Angel Rosario M., cédula de identificación personal No. 279, serie 118; Orlando Mercedes Del L.; Misael Urbaz García, cédula de identificación personal No. 273225,

serie 2; Mamerto Matos T., cédula de identificación personal No. 2053, serie 69; Tomás Saviñón J., cédula de identificación personal No. 41434, serie 48; Guillermo Bueno A., cédula de identificación personal No. 52307, serie 48; Alberto Santo P., cédula de identificación personal No. 2588, serie 123; Eligio Acosta F., cédula de identificación personal No. 41695, serie 48; Norberto Cruz Ramírez; Porfirio E. Cabrera F., Germana Tineo M., cédula de identificación personal No. 32271, serie 13; Tomás Peralta Santos, cédula de identificación personal No. 323080, serie 49; Miguel De Jesús J., cédula de identificación personal No. 48416, serie 48; Bienvenido Núñez F., cédula de identificación personal No. 39893, serie 48; Santo Cuello Soto, cédula de identificación personal No. 66663, serie 48; Julio E. Ramírez S., cédula de identificación personal No. 322, serie 123; Juan A. Peralta R.; Secundino Felipe R.; Florentino Mejía D.; Froilan De la Rosa H., cédula de identificación personal No. 28416, serie 48; José Luis Núñez Pérez, cédula de identidad y electoral No. 048-00016861-9; José R. Díaz Batista, cédula de identificación personal No. 59034, serie 48; Osvaldo A. Abreu Peña, cédula de identificación personal No. 42779, serie 48; Germán R. Aybar P., cédula de identificación personal No. 43815, serie 48; Román V. López C., cédula de identificación personal No. 43825, serie 48; Jesús Morel del Valle; Francisco Abad, cédula de identificación personal No. 41283, serie 48; Nazario Galán Díaz, cédula de identificación personal No. 1310, serie 118; Luis Ramón Guzmán, cédula de identificación personal No. 800, serie 118; Rafael Abreu Duarte, cédula de identificación personal No. 17189, serie 7; Francisco Lithgow T., cédula de identificación personal No. 40387, serie 48; Charles H. Sena Pérez; Freddy N. Beltré José, cédula de identificación personal No. 7504, serie 48; Doroteo Mora Ortiz; Francisco Jiménez C., cédula de identificación personal No. 34922, serie 48; Mario Díaz Yépez, cédula de identificación personal No. 26288, serie 49; Hilario De Dios S., cédula de identificación personal No. 45108, serie 48; Tomás Colón Núñez; Blas Marte, cédula de identificación personal No. 31726, serie 49; Víctor Hierro Lora, cédula de identificación

personal No. 32959, serie 48; Manuel Vargas; Jacobo Peña De la Cruz, cédula de identificación personal No. 24286, serie 5; Julio Brito Báez, cédula de identificación personal No. 33522; José Juan Abad; Porfirio Irrizarri C.; Mario E. Ortega Fabián; Darío Antonio Cepeda T.; Clemente Jiménez P., cédula de identificación personal No. 39020, serie 48; César Julio Pimentel, cédula de identificación personal No. 524704, serie 1ra.; Aristóteles Pérez Peña, cédula de identificación personal No. 42049, serie 78; Rigoberto A. Batista E. y Lucas Guzmán Alberto, cédula de identificación personal No. 51401, serie 48; contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Abad Abad, por sí y por el Lic. Rafael Jiménez Abad y el Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, abogados de los recurrentes, Angel Fernández y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yanet Frómeta, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrida, Falconbridge Dominicana, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de septiembre del 2001, suscrito por los Dres. Pablo Abad Abad, Roberto Artemio Rosario Peña y el Lic. Rafael Jiménez Abad, cédulas de identidad y electoral Nos. 048-0008903-1, 048-0014879-48 y 001-0264963-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre del 2001, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda, Cipriano Vargas y la Licda. Yanet Frómeta, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0104175-4, 048-0002826-0 y 048-003717-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Angel Fernández y compartes, contra la recurrida, Falconbridge Dominicana, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 5 de julio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme lo establece la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza la demanda en cobro de bono de productividad, intentada por Freddy Román, Angel Fernández y compartes, en representación del Sindicato de Trabajadores de la Falconbridge Dominicana, en contra de la empresa Falconbrige Dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Dres. Lupo Hernández Rueda, Crispiniano Vargas S. y la Licda. Yanet A. Frómata, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Freddy Román, Angel Fernández, José Luis y compartes, de generales anotadas en esta decisión, en contra de la sentencia laboral No. 29-2000, de fecha 5 de julio del año 2000, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por

haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento en su totalidad, por haber sucumbido ambas partes en punto de sus conclusiones”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia y desnaturalización de la ponderación del alcance del contrato “Acto de Acuerdo”; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas, hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan: que la Corte a-qua no tomó en cuenta que el acta de acuerdo es un documento fundamental del presente caso y que el mismo debía ser ponderado con especial cuidado y profundidad, porque fue el que originó la obligación cuyo cumplimiento fue el objeto de la demanda, pero pese a que no lo ponderó debidamente la corte consideró erróneamente que el mismo estuvo condicionado a una formula que se publicó, con lo que fue desnaturalizado; que para basar su fallo la sentencia señala una coincidencia entre lo planteado por la testigo Nancy Mercedes Tejada y los documentos depositados por la recurrida, cuando en realidad en el expediente reposan las facturas de costos de otros períodos y de conceptos de gastos no computables a los costos en cuestión, dándole validez a las facturas para probar el argumento del aumento de los costos, cuando en realidad, éstos mismos documentos o facturas sirvieron para probar una grosera manipulación de los costos de períodos, incluyéndose gastos que correspondían a otro período, entre los que figura una factura por compra de piezas de repuestos, fechada 27 de junio de 1997, y sin embargo la ubican en el período de la reclamación;



Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que además de la prueba testimonial aportada por la empresa Falconbridge Dominicana, obra en el expediente puesto a cargo de esta Corte de Apelación, un legajo de documentos los cuales se indicaron todos y cada uno en parte anterior de la presente decisión de cuya ponderación y análisis se evidencia que son corroborativos de las declaraciones de la testigo Sra. Nancy Mercedes Tejada, tales como la carta de fecha 17-2-95, el acta de acuerdo firmado por las partes en fecha 20-2-95 y el boletín informativo de fecha 21-2-95 distribuido al personal de la empresa, declaraciones que no fueron contradichas por la parte recurrente a través de los modos de pruebas que establece la ley; además la empresa Falconbridge Dominicana, ha indicado mediante los documentos aportados que incurrieron en costos de producción en los dos últimos trimestres del año 1997, que sobrepasaron la base establecida, lo cual influyó para que no se generara el derecho al bono de productividad reclamado por los trabajadores, siendo de las declaraciones de dicho testigo, corroborada por los documentos antes mencionados, que han servido a esta Corte para comprobar que sí bien es cierto que hubo beneficios en los dos últimos trimestres del año 1997, no menos cierto es que la empresa recurrida incurrió en dichos períodos en gastos que impidieron que se generara el bono de productividad a favor de los trabajadores, en tal sentido, la parte apelante, sólo se limitó a demostrar mediante el boletín informativo No. 461 de fecha 30 de diciembre de 1997, y la página 16 de los ejemplares del periódico El Punte Alcón, que la empresa Falconbridge Dominicana, obtuvo beneficios en el año 1997, de manera general, sin haber probado que dichos beneficios se generaron en los dos últimos trimestres del año 1997, que es el período que comprende su reclamación, lo cual de todas formas no es suficiente para la empresa recurrida incurriera en la obligación de otorgar el bono de productividad, pues tal y como ha quedado establecido en parte anterior de la presente decisión además de que se hubiesen generado tales beneficios, era necesario que la fórmula instituida haya dado positiva y que los costos de produc-

ción no excedan en más de un 15%; que al haber establecido y comprobado esta Corte que los trabajadores recurrentes tuvieron conocimiento de todos los factores que debían de concurrir para poderse generar el bono de productividad y que al haberlo recibido desde el 20-2-95 hasta los dos primeros trimestres del año 1997, sin protestas ni reservas, dieron tácita aprobación a la fórmula instituida por la recurrida, por lo que en virtud y mérito legal de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que rige la prueba en nuestro ordenamiento jurídico y aplicable supletoriamente en materia de trabajo le corresponde a los recurrentes demostrar mediante el uso de los modos de pruebas que establece la ley, que en el período que comprende los dos últimos trimestres del año 1997, se dieron todas y cada una de las condiciones necesarias de acuerdo a dicha fórmula instituida por la empresa en la comunicación de fecha 17-2-95, el acuerdo suscrito por las partes en fecha 20-2-95 y el boletín informativo de fecha 21-2-95, para que los reclamantes tuvieran derecho al bono de productividad; que al no haber demostrado la parte recurrente como era su obligación que los gastos de producción correspondiente a los dos últimos trimestres del año 1997 no se produjeron en la forma que ha manifestado la empresa recurrida a través de su testigo, corroborado por los documentos depositados y a la vez por no haber demostrado los trabajadores que los factores y condiciones necesarias para ser beneficiados con el bono de productividad hayan sido cumplidas, ni haber combatido las declaraciones de dicho testigo, limitándose sólo a demostrar que en el año 1997 hubo beneficios en la empresa, procede consecuentemente el rechazo de la demanda por falta de pruebas y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada por haber hecho una correcta interpretación y aplicación de los hechos y el derecho;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, pudiendo formar su criterio del análisis de los mismos, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se incurriere en desnaturalización alguna;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, resulta que la Corte a-qua ponderó toda la prueba aportada, incluida la documental cuya falta de análisis invocan los recurrentes y la testimonial, habiéndole servido esa ponderación para dar por establecido que los recurrentes a pesar de tener conocimiento de todos los factores que debían concurrir para generar el bono, no demostraron que en el período que se contrae a su reclamación se dieran las condiciones para tener derecho al bono de productividad, sin que se advierta que al hacer tal apreciación incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Fernández y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda, Crispiniano Vargas y la Licda. Yanet Frómeta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de mayo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia**

## CADUCIDADES

- **Resolución No. 714-2004**  
Asociación Dominicana de Ingenieros Agrónomos, Inc. Vs. Yolanda Rivera de los Santos.  
Dra. Zeneida Severino Marte.  
Sobreseer el pedimento de caducidad.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 755-2004**  
Las Américas Cargo, S. A. (Lamco) Vs. Marcos Antonio Rivera Valdez.  
Dr. J. Lora Castillo.  
Declarar la caducidad.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 756-2004**  
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. María Altagracia Castro Tejeda.  
Lic. Juan Rivera Martínez.  
Ordenar la caducidad.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 757-2004**  
Distribuidora de Cheques y Editora Rapi-forma, S. A. Vs. Francisco Antonio Nina Valenzuela.  
Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán.  
Sobreseer el pedimento de caducidad.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 762-2004**  
Envasadora de Gas Loncha Gas, S. A. Vs. Leonardo Belén y comparte.  
Dr. J. Lora Castillo.  
Sobreseer el pedimento de caducidad.  
22/5/2004.
- **Resolución No. 763-2004**  
Fredelinda Cross Santos Vs. Toscana Corporation, Inc.  
Dr. Pedro Montero Quevedo.  
Sobreseer el pedimento de caducidad.  
18/5/2004.
- **Resolución No. 764-2004**  
Yolanda Altagracia Rivera Acevedo Vs. Grupo Ramos, S. A. y/o La Sirena.  
Lic. Daniel Mena.  
Declarar la caducidad.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 765-2004**  
Flor Altagracia Gantier Abreu Vs. Bienes Raíces Bamosa, C. por A.  
Dr. Puro Antonio Paulino Javier.  
Ordenar la caducidad.  
18/5/2004.
- **Resolución No. 804-2004**  
Francia Celeste Pumarol Vda. Polanco.  
Lic. Leonardo F. Reyes Madera y Dr. Marcos Jesús Colón Arache.  
Declarar la caducidad.  
25/5/2004.
- **Resolución No. 805-2004**  
Requena Dealer, C. por A.  
Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.  
Declarar la caducidad.  
25/5/2004.
- **Resolución No. 825-2004**  
Amarilys Altagracia Allanic García y Luis José Allanic García.  
Licdos. Bolívar Antonio Ureña Marte y Jesús María Mercedes Soriano.  
Rechazar la solicitud de caducidad.  
27/5/2004.
- **Resolución No. 826-2004**  
Luciano Cedeño Rijo y comparte Vs. Manuel Enrique Herrera Peña.  
Dr. Manuel E. Nolasco Cedeño.  
Declarar la caducidad.  
25/5/2004.
- **Resolución No. 827-2004**  
Cafur García Ramírez Vs. Ramona Marisol Morel Fernández.  
Lic. Alberto N. Concepción Fernández.  
Declarar la caducidad.  
25/5/2004.
- **Resolución No. 728-2004**  
Juan Evangelista Ureña y la Unión de Seguros, C. por A.  
Dr. Fernando Gutiérrez.  
Rechazar por improcedente la solicitud de corrección por error material.  
27/5/2004.

## CORRECCIÓN DE SENTENCIA

## DECLINATORIAS

- **Resolución No. 653-2004**  
Marcos Irizarri Miró.  
Dres. Oscar Antonio Canto Toledano y Luz Altagracia Guzmán.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 696-2004**  
Daisy Altagracia Molina Decamps.  
Dr. Daniel Moquete Ramírez.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
12/5/2004.
- **Resolución No. 726-2004**  
Supercanal Internacional, S. A. y compar-  
tes.  
Dres. Juan Ramón Vásquez, Marino Men-  
doza y José Abel Deschamps Pimentel.  
Comunicar por secretaría la demanda en  
declinatoria.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 729-2004**  
Angelina Padilla.  
Dr. Nilson A. Vélez Rosa.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 730-2004**  
Tomás Batista.  
Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
12/5/2004.
- **Resolución No. 731-2004**  
Francisco López Reyes (Fran Reyes) y  
comparte.  
Licdos. Miguel Contreras Fontanillas y Bo-  
lívar Gómez.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de  
declinatoria.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 732-2004**  
Antonio Hernández Paredes.  
Lic. Elpidio Arias Reynoso.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 733-2004**  
Carmen Amarilis del Carmen Blandino.  
Dr. Carlos Carmona Mateo y Lic. Odalís  
Lara.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
12/5/2004.
- **Resolución No. 736-2004**  
Casimiro de la Cruz.  
Dr. José Olivero Labour.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 738-2004**  
Hotel Capella Beach Resort, S. A.  
Lic. Luis Vilchez González.  
Ordenar la declinatoria.  
12/5/2004.
- **Resolución No. 739-2004**  
Fredelinda Díaz y compartes.  
Licdas. Gladis Mártires de la Rosa y Espe-  
ranza Graciano.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
12/5/2004.
- **Resolución No. 740-2004**  
Martín Checo Paulino.  
Lic. Huáscar López Sánchez.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 741-2004**  
Guillermo Germán de los Santos.  
Lic. Ángel José Vargas de la Rosa.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 743-2004**  
Pablo Antonio de la Rosa Batista.  
Dr. Luis Miguel Vargas Dominici.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 746-2004**  
El Paso CGP Company y comparte.  
Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Mil-  
vio Coiscou.  
Declarar inadmisibles la solicitud en decli-  
natoria.  
19/5/2004.
- **Resolución No. 807-2004**  
Bienvenido Scroggins García.  
Dr. Braulio Castillo Rijo.  
Comunicar por secretaría la demanda en  
declinatoria.  
26/5/2004.
- **Resolución No. 811-2004**  
Luisa Elba Javier María.  
Dra. Xiomara Dilania Báez.  
Declarar inadmisibles el pedimento de de-  
clinatoria.  
26/5/2004.

- **Resolución No. 828-2004**  
Damián Franco Ramírez.  
Dr. Félix María Matos Acevedo.  
Declarar la competencia del Pleno.  
25/5/2004.
- **Resolución No. 838-2004**  
Favio Álvarez Reyes.  
Dr. Rafael Rossó Merán.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
26/5/2004.
- **Resolución No. 839-2004**  
Julio Alberto Ramos Almonte.  
Lic. Pedro César Félix González.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
26/5/2004.
- **Resolución No. 840-2004**  
Eugenio de Jesús Díaz.  
Dr. Valentín de la Paz.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
26/5/2004.
- **Resolución No. 858-2004**  
Eulalia Carmen Luna.  
Dr. Emilio Carreras de los Santos.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
26/5/2004.
- **Resolución No. 859-2004**  
Juan Basilio Rodríguez Grullón y Basilio Efraín Rodríguez Belabert.  
Lic. Miguel Ángel Ventura Burgos.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
26/5/2004.
- **Resolución No. 860-2004**  
Fausto Bienvenido Medina Ortiz.  
Dr. Héctor Mercedes Quitero.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
26/5/2004.
- **Resolución No. 861-2004**  
Ángel Ramón Guzmán Camacho.  
Lic. Nelson Manuel Agramonte Pinales.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
26/5/2004.
- **Resolución No. 862-2004**  
Richard Georges Louguet.  
Licdos. Félix D. Olivares Grullón y compartes.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
26/5/2004.
- **Resolución No. 863-2004**  
Juan Antonio Reyes.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
26/5/2004.
- **Resolución No. 864-2004**  
Sarah E. Mercedes Rodríguez y compartes.  
Dr. Ramón B. Martínez Portorreal.  
Declarar inadmisibles el pedimento de declinatoria.  
26/5/2004.
- **Resolución No. 865-2004**  
Dr. Pedro Encarnación.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
16/5/2004.
- **Resolución No. 866-2004**  
Claudio Montero Lebrón.  
Lic. Alcedo Magarín.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
26/5/2004.
- **Resolución No. 868-2004**  
Paula Odalís Almonte López.  
Licdos. Paula A. Almonte López y Nelson Antonio Guzmán R.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.  
26/5/2004.
- **Resolución No. 869-2004**  
Raúl Roquel Grano de Oro.  
Dr. José Recio.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
26/5/2004.
- **Resolución No. 907-2007**  
Santiago Rivas Faña.  
Dr. Eddy Alcántara Castillo.  
Declarar inadmisibles la solicitud de declinatoria.  
25/5/2004.



## DEFECTOS

- **Resolución No. 672-2004**  
David MC Willian Lindo Durrant.  
Dr. Bolívar Batista del Villar.  
Declarar el defecto.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 689-2004**  
Wilhelm Naf.  
Dr. Adonis Ramírez Moreta y Licda. Patricia Pérez de Ramírez.  
Declarar el defecto.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 718-2004**  
Manuel Enrique Francisco Núñez y compartes.  
Dr. Manuel E. González Jiménez.  
Declarar el defecto.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 719-2004**  
Panadería y Repostería Yulissa.  
Dr. Puro Antonio Paulino Javier.  
Declarar el defecto.  
18/5/2004.
- **Resolución No. 723-2004**  
Altagracia Milagros Robles Pérez.  
Licda. Lourdes Acosta Almonte.  
Declarar el defecto.  
12/5/2004.
- **Resolución No. 797-2004**  
Sixto Valdez.  
Dr. Inocencio Luis Pérez.  
Declarar el defecto.  
12/5/2004.
- **Resolución No. 799-2004**  
Brugal & Co, C. por A.  
Licdos. Eduardo Díaz Díaz, Carlos R. Pérez V. y Santiago Rodríguez Tejada.  
Declarar el defecto.  
24/5/2004.
- **Resolución No. 800-2004**  
Magalys Fiorentino Guzmán.  
Dr. Gilberto Astacio Jiménez.  
Rechazar la solicitud.  
24/5/2004.
- **Resolución No. 801-2004**  
Caribbean Home Export & Imports, Co, C. por A.

Dr. Augusto Robert Castro y Lic. Pablo A. Paredes José.  
Declarar el defecto.  
24/5/2004.

- **Resolución No. 802-2004**  
Dr. Raudy de Jesús Velásquez.  
Declarar el defecto.  
24/5/2004.
- **Resolución No. 803-2004**  
Geovanny Oceanía Cabrera.  
Dr. Máximo Herasme Ferreras.  
Declarar el defecto.  
24/5/2004.

## DESIGNACIÓN DE JUEZ

- **Resolución No. 678-2004**  
Lic. César Generoso Martínez.  
Declarar que el Lic. César Generoso Martínez, desde el momento de su designación como Primer Suplente del Juzgado de Paz de La Isabela, disfruta de la investidura de Notario Público que puede ejercer dentro de la jurisdicción de ese municipio, durante el tiempo que ejerza sus funciones como Suplente, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por los artículos 17 y 18 de la Ley No. 301 de Notariado, del 18 de junio de 1964.
- **Resolución No. 734-2004**  
Rafael Antonio Rodríguez Guzmán y compartes.  
Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.  
Rechazar la demanda en designación de juez.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 742-2004**  
Julio Ernesto Esteva y compartes.  
Lic. Joaquín Jiménez Peguero.  
Rechazar la demanda en designación de juez.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 744-2004**  
Francisco Javier Quezada.  
Dr. Roberto A. Morales Sánchez y Lic. Ángel Santos Sierra.  
Rechazar la demanda en designación de juez.  
12/5/2004.

- **Resolución No. 837-2004**  
Fernando Antonio Santana.  
Dr. Emilio Radhamés Morales Santiago.  
Rechazar la demanda en designación de juez.  
26/5/2004.

## DESISTIMIENTOS

- **Resolución No. 773-2004**  
Terra Bus, St, C. por A.  
Licdos. Alfredo Contreras Lebrón y Yónis Furcal Aybar.  
Dar acta del desistimiento.  
20/5/2004.
- **Resolución No. 798-2004**  
Trina Antonia Rodríguez Torres.  
Dres. Nelson Grullón Cabral y Mireya Altigracia Roque Estévez.  
Dar acta del desistimiento.  
20/5/2004.

## DISPOSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **Resolución No. 602-2004**  
Disponer que los Tribunales y Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes conozcan de todos los asuntos que les sean sometidos para su conocimiento y fallo, respecto de los procedimientos de la adopción de niños y niñas en estado de abandono, requeridos por la Presidenta Ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, dentro de las medidas previas a la puesta en vigencia de la Ley 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.  
13/5/2004.
- **Resolución No. 699-2004**  
Reconocer y asumir los siguientes principios fundamentales: 1. Principio del interés superior; 2. Protección integral y respeto a los derechos de la persona adolescente im-

putada; 3. Derecho a justicia especializada; 4. Principio de presunción de minoridad; 5. Principio de confidencialidad; 6. Derecho de participación; 7. Respeto del procedimiento especial; 8. Principio de celeridad procesal; 9. Excepcionalidad de la privación de libertad; 10. Principio de formación integral y reinserción social; 11. Principio del juicio previo; 12. Principio del juez natural o regular; 13. La imparcialidad y la independencia; 14. La legalidad de la sanción y del proceso; 15. El plazo razonable; 16. El principio de única persecución o 'non bis in ídem'; 17. Garantía de respeto a la dignidad de la persona; 18. Igualdad ante la ley; 19. Derecho a no declarar en contra de sí mismo o de no auto incriminación; 20. La presunción de inocencia; 21. Igualdad entre las partes en el proceso; 22. Estatuto de libertad; 23. Personalidad de la persecución; 24. El derecho a la defensa; 25. Formulación precisa de cargos; 26. El derecho al recurso efectivo; 27. La separación de funciones; 28. La obligación de decidir; 29. Motivación de decisiones; 30. Legalidad de la prueba; 31. Derecho a la defensa o asistencia técnica; tal como han sido descritos precedentemente en esta Resolución y en la número 1920-2003 como parte integrante del debido proceso y dispone su aplicación inmediata en todos los tribunales de niños, niñas y adolescentes del país.

## EXCLUSIÓN DEL RECURRENTE

- **Resolución No. 796-2004**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
Acoger la solicitud de exclusión.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 809-2004**  
Bartolo Hilario de León Vs. Altigracia Rodríguez de Hilario.  
Lic. Nelson Francisco Moronta Fernández.  
Rechazar la solicitud de exclusión.  
25/5/2004.

## GARANTIAS

- **Resolución No. 697-2004**  
Freddy Antonio Espinal Fernández y compartes Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. Aceptar la garantía.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 698-2004**  
Carlos Sara Vs. Corporación Transamérica de Inversiones y Créditos, S. A. Aceptar la garantía.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 716-2004**  
Financiera Conaplan, C. por A. Vs. Luz del Carmen Reyes Vda. Rosario y compartes. Aceptar la garantía.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 758-2004**  
Haina Inmobiliaria, S. A. y compartes Vs. Sucesores de Gregorio Pérez y compartes. Aceptar la garantía.  
19/5/2004.
- **Resolución No. 760-2004**  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Enrique Velasco Gil. Aceptar la garantía.  
25/5/2004.
- **Resolución No. 759-2004**  
Quest Dominicana, S. A. Vs. Connex Caribe Concat, C. por A. Aceptar la garantía.  
19/5/2004.
- **Resolución No. 761-2004**  
Codetel, C. por A. Vs. Pedro Abreu Espinal. Aceptar la garantía.  
19/5/2004.
- **Resolución No. 780-2004**  
Codetel, C. por A. Vs. Manuel de Jesús León Fortuna. Aceptar la garantía.  
27/5/2004.
- **Resolución No. 781-2004**  
Central Romana Corporation, L.T.D. Vs. Hipólito Duevil. Aceptar la garantía.  
27/5/2004.
- **Resolución No. 808-2004**  
Luc Boillat Vs. Cristián Andre Weidmer. Aceptar la garantía.  
25/5/2004.
- **Resolución No. 812-2004**  
Industria Persio A. Abreu, S. A. Vs. Félix Jiménez. Aceptar la garantía.  
27/5/2004.
- **Resolución No. 903-2004**  
Universal América, C. por A. Vs. Farmacia Gloria y Pascual Andújar Tejada. Aceptar la garantía.  
10/5/2004.

## INHIBICIÓN

- **Resolución No. 727-2004**  
Magistrados Marcelina M. Hernández Japa, José Manuel Glass Gutiérrez y José J. Paniagua Gil. Declarar la competencia del Pleno.  
10/5/2004.

## RECURSOS DE APELACIÓN

- **Resolución No. 674-2004**  
Estanislao Almánzar Peña. Declarar regular y válido el recurso de apelación.  
12/5/2004.
- **Resolución No. 735-2004**  
Lic. Pedro V. Balbuena. Declarar regular y válido el recurso de apelación.  
10/5/2004.

## REVISIONES

- **Resolución No. 745-2004**  
Antonio Báez Soto. Dr. Raudy Velásquez Soto. Declarar inadmisibile.  
19/5/2004.

- **Resolución No. 724-2004**  
Ramón Darío Peguero Florián.  
Dr. Gregorio Alexis Arias Pérez.  
Declarar inadmisibles.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 737-2004**  
José Miguel Cepeda.  
Licdos. Daniel Izquierdo y Ricardo Paredes.  
Declarar inadmisibles.  
12/5/2004.

## SOLICITUD DE INCONSTITUCIONALIDAD

- **Resolución No. 774-2004**  
Coronel (R) Napoleón Terrero Figueroa y Guillermo Fernández.  
Dres. Julio César Severino y Estevis Pérez.  
Declarar inadmisibles la solicitud de inconstitucionalidad.  
19/5/2004.

## SOLICITUD DE REVISIÓN

- **Resolución No. 775-2004**  
Teófilo Nicolás Nader.  
Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina y Evelyn Rojas Pereyra y Lic. Bernardo Encarnación.  
Rechazar el recurso de revisión.  
19/5/2004.

## SUSPENSIONES

- **Resolución No. 628-2004**  
Ana Margarita Mata Peña Vs. Village Caribe Vacation Club y comparte.  
Lic. Francisco Cabrera M.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 667-2004**  
Talleres Alce, C. por A. Vs. Alberto Rodríguez Armenteros.  
Dr. Rubén Darío Guerrero.  
Ordenar la suspensión.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 668-2004**  
Carpintería La Moderna y Humberto Cosío Vs. Jorge Emilio Beltré.  
Dres. Orlando F. Marciano Sánchez y Elvis Cecilio Hernández Adames.  
Ordenar la suspensión.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 669-2004**  
Compañía de Seguros Palic, S. A. Vs. Danyaira Josefina Tolentino de Abreu.  
Lic. Luis Vilchez González.  
Ordenar la suspensión.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 670-2004**  
Confecciones Guarionex, S. A. Vs. Matías García Adon.  
Licdos. José del Carmen Metz y Bienvenido Ventura Cuevas.  
Ordenar la suspensión.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 671-2004**  
Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste Vs. Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC).  
Dres. Plutarco Jaquez R., Francisco Bautista M. y Cornelio Ciprián O.  
Ordenar la suspensión.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 673-2004**  
Zona Franca Pérez & Villalba, S. A. Vs. Banco Industrial, S. A.  
Dr. José Menelo Núñez Castillo.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 675-2004**  
Fabia Fernández Ulloa y compartes Vs. Claudio de Jesús Feliu y compartes.  
Dr. Marino Esteban Santana Brito.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 685-2004**  
Riu Hotels, S. A. Vs. Willy Alberto Harting Florentino.  
Lic. Amable A. Botello Aponte.  
Ordenar la suspensión.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 713-2004**  
Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA) Vs. Danny

- Núñez.  
Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez.  
Ordenar la suspensión.  
10/5/2004.
- **Resolución No. 715-2004**  
Agencia Antillana (H. Barkhausen & Co. S. A.) Vs. Volker Shmid.  
Dres. Reynaldo de los Santos y Rafael Alberto Luciano C.  
Ordenar la suspensión.  
10/5/2004.
  - **Resolución No. 721-2004**  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Delta Corky Paniagua Félix.  
Licdos. Cristián M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras V.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
10/5/2004.
  - **Resolución No. 722-2004**  
José Miguel Santelises García Vs. Antonio P. Hache & Co., C. por A.  
Licda. María O. Suárez M.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
10/5/2004.
  - **Resolución No. 749-2004**  
Héctor Isidro Santana Vs. Dalmiro López Rodríguez.  
Dres. Héctor Moscoso Germosén y Alejandro Maldonado Ventura.  
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.  
18/5/2004.
  - **Resolución No. 750-2004**  
Industrias Avícolas, C. por A. Vs. Agroindustrial La Sierra, C. por A. y Ranchera San Agustín, C. por A.  
Dres. Carlos P. Romero Angeles, Carlos P. Romero Buttén.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
18/5/2004.
  - **Resolución No. 751-2004**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) Vs. Manuel Rolando Aguasviva Gilbest y comparte.  
Licdos. María Mercedes Gonzalo y Ramón A. Lantigua.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
14/5/2004.
  - **Resolución No. 753-2004**  
Germán Ignacio Heyer Fernández (Caneo) Vs. Banco Nacional de Crédito (BANCREDITO).  
Licdos. Cristóbal Mato Fernández y Tomás Hernández Cortorreal.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
14/5/2004.
  - **Resolución No. 754-2004**  
Julio Aníbal Almonte Rosario y comparte Vs. Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos.  
Lic. Antonio Bautista Arias.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
14/5/2004.
  - **Resolución No. 766-2004**  
Comerciales Eddy, C. por A. Vs. Modesto Alonzo Fernández.  
Dr. J. Lora Castillo.  
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.  
11/5/2004.
  - **Resolución No. 767-2004**  
Seaboard Marine, Ltd. Vs. Metalgas, S. A.  
Lic. Práxedes Castillo Báez y Dr. Ángel Ramos Brusiloff.  
Ordenar la suspensión.  
14/5/2004.
  - **Resolución No. 768-2004**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. César Pérez.  
Lic. Juan F. Puello Herrera y Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
14/5/2004.
  - **Resolución No. 769-2004**  
Banco BHD, S. A. Vs. Benita Guzmán Vásquez y comparte.  
Dres. Ángel Delgado Malagón y Lissette Ruíz Concepción.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
18/5/2004.
  - **Resolución No. 770-2004**  
Jackson Dominicana, S. A. Vs. Carlí Hubbard.  
Licdos. Luis Alberto Collado Báez, Alexis Inoa Pérez y Antonio de Jesús Méndez.  
Ordenar la suspensión.  
18/5/2004.

- **Resolución No. 771-2004**  
Hotel Naiboa Caribe, S. A. Vs. Eurogroup, S. A.  
Dr. Saturnino Reyes.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
19/5/2004.
- **Resolución No. 772-2004**  
Juan Tomás Montás Uribe Vs. Banco Confianza de Desarrollo y Credito, S. A. y compartes.  
Dr. J. Lora Castillo.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
19/5/2004.
- **Resolución No. 776-2004**  
Seguros Popular, S. A. Vs. Retacera Mabel y Pedro Rosario Diloné.  
Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau.  
Ordenar la suspensión.  
14/5/2004.
- **Resolución No. 777-2004**  
Guillermo Mas Adrover y Frutas y Conservas, S. A. Vs. José Ignoto Perea.  
Dres. Justiniano Estévez Aristy y Gabriel Kery Ernest.  
Ordenar la suspensión.  
24/5/2004.
- **Resolución No. 778-2004**  
Guillermo Collins Vs. Juan Bautista Mariano Balbuena y Doujaris Antonio Cabrera.  
Dr. Manuel Labour.  
Ordenar la suspensión.  
25/5/2004.
- **Resolución No. 787-2004**  
Eduardo Rafael Fermín García Vs. Manrique Industrial, C. por A.  
Licda. María O. Suárez Martínez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
11/5/2004.
- **Resolución No. 788-2004**  
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Rafael Antonio Genao Madera.  
Dr. Eduardo Oller Montás y Licdos. Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta Castillo.  
Ordenar la suspensión.  
11/5/2004.
- **Resolución No. 789-2004**  
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.  
Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdos. Porfirio Leonardo y Salvador Catrain Calderón.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
24/5/2004.
- **Resolución No. 790-2004**  
Servicolt, C. por A. y Superintendencia de Seguros Vs. Domingo Alberto Fermín Martínez y compartes.  
Lic. José B. Pérez Gómez.  
Ordenar la suspensión.  
14/5/2004.
- **Resolución No. 791-2004**  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Fernando Rafael Cabrera Zapata.  
Licdos. Cristián M. Zapata Santana, Felipe A. Noboa Pereyra y Newton Objio Báez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
18/5/2004.
- **Resolución No. 792-2004**  
Brígida García Cruz y compartes Vs. Lucía de los Santos Peguero y compartes.  
Licdos. Puro Concepción Cornelio Martínez y Nelson Homero Graciano de los Santos.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
24/5/2004.
- **Resolución No. 793-2004**  
The Shell Co. (West Indies) Limited Vs. Patricio Álvarez.  
Dr. Manuel Bergés hijo.  
Ordenar la suspensión.  
24/5/2004.
- **Resolución No. 794-2004**  
Promotora de Negocios, S. A. Vs. Darío Santiago Pinales y compartes.  
Lic. Julio Miguel Castaño Guzmán.  
Ordenar la suspensión.  
25/5/2004.
- **Resolución No. 795-2004**  
Shenta Industrial, S. A.  
Dr. Juan Enrique Félix Moreta.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
27/5/2004.
- **Resolución No. 806-2004**  
Kentucky Foods Group Limited Vs. Ramón A. Almánzar Minaya y compartes.

Licdos. Francisco Aristy de Castro y Francheska María García Fernández.  
Ordenar la suspensión.  
24/5/2004.

• **Resolución No. 807-2004**

Andrés Barbero Vs. Carlos Manuel Martínez V. y compartes.  
Lic. Joaquín A. Luciano L. y Dr. Candido Simó Polanco.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
26/5/2004.

• **Resolución No. 824-2004**

Empresa Lora, C. por A. Vs. Alfredo González Pichardo y compartes.  
Dr. Antonio González Matos.  
Ordenar la suspensión.  
26/5/2004.

• **Resolución No. 850-2004**

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Miguel Ángel Sena Pérez.

Licdos. Juan F. Puello Herrera, Paula M. Puello Martínez y Violeta Kulkens Valerón.  
Ordenar la suspensión.  
25/5/2004.

• **Resolución No. 851-2004**

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. José Roberto Morales Fernández y comparte.  
Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Nael Fournier Sánchez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
25/5/2004.

• **Resolución No. 898-2004**

Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Rafael Peña e Hijos, C. por A. y Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A. Lic. Cristian M. Zapata Santana y Felipe A. Noboa Pereyra.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
27/5/2004.

# INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

## Abuso de confianza

- **El hecho de que una parte recurrente en apelación de una sentencia incidental, renuncie a ese recurso, no autoriza al tribunal de alzada a conocer del fondo, porque priva a las partes del doble grado de jurisdicción, que es de orden público. Casada con envío. 5/5/04.**

Juan José Olivero Mata . . . . . 185

## Accidente de tránsito

- **A pesar de que la culpabilidad del prevenido no estaba en dudas, se adujo en el recurso que no se respondieron conclusiones formales, pero las que figuran en el expediente difieren de las supuestamente expuestas en audiencia y no se depositaron las pruebas de haberlas presentado en apelación. Rechazado el recurso. 26/5/04.**

Esteban Salvador González y Federal Express Dominicana, S. A. . . . . 519

- **Alegaron que no le fueron contestadas conclusiones formales. Sí lo fueron y fue justificada la culpabilidad del prevenido. Rechazados los recursos. 12/5/04.**

Tomasito Reyes Valera y compartes. . . . . 360

- **Ambos conductores cometieron faltas, pero la Corte a-quá retuvo más a uno de ellos y por eso lo condenó. Rechazados los recursos. 5/5/04.**

Domingo Germán Mejía y Felicia Altagracia Ureña de López . . . . . 235



- **Condenada la prevenida a más de seis meses sin que existan las constancias para poder recurrir. En lo civil no motivaron sus recursos como personas civilmente responsables. Declarado nulos e inadmisibles sus recursos. 19/5/04.**  
Dagmar Kdnig y Mónica Koenig(N/R) . . . . . 422
- **Conduciendo en zona urbana a unos 50 km. por hora, rebasó un vehículo y chocó de frente al motor, ocupando su vía y ocasionado la muerte del motorista. No motivaron. Declarados nulos y rechazados los recursos. 19/5/04.**  
Calixto de Jesús Jerez y compartes . . . . . 481
- **El prevenido chocó al otro vehículo y su culpabilidad era evidente. No motivaron sus recursos ni él como persona civilmente responsable ni los compartes. Declarados nulos y rechazado el recurso del prevenido. 12/5/04.**  
Ángel María Payano y compartes . . . . . 287
- **El prevenido dejó su vehículo estacionado sin la emergencia puesta, y éste se resbaló y causó el accidente. Rechazados los recursos. 5/5/04.**  
Modesto Decena y compartes . . . . . 67
- **El prevenido vio al motorista antes del impacto y le dio con el lado izquierdo de su vehículo. Falta comprobada. Declarado inadmisibles, nulos y rechazados los recursos. 26/5/04.**  
Máximo Aquino Méndez . . . . . 502
- **El prevenido violó un PARE y por eso chocó al otro vehículo. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 26/5/04.**  
Mariano Rodríguez y compartes . . . . . 581
- **En la especie, el motorista se estrelló contra el vehículo que venía a su derecha de frente. La Corte a-quá consideró que el prevenido no era culpable y por lo tanto se rechazaron las reclamaciones de indemnización de la parte civil constituida, legalmente. Rechazados los recursos. 19/5/04.**  
María Brito de Salas y Cristina Pérez . . . . . 451

- **La accidentó el prevenido sobre el paseo. No motivaron sus recursos. Declarados nulos y rechazado. 12/5/04.**  
 Alexis Antonio Santana Céspedes y Unión de Seguros,  
 C. por A. . . . . 377
- **La Corte a-qua consideró que tanto el agraviado que fue a cruzar una autopista, como el prevenido, cometieron faltas concurrentes. Declarado nulo y rechazado el recurso. 26/5/04.**  
 Germán Antonio Pichardo y La Monumental de Seguros,  
 C. por A. . . . . 534
- **La sentencia motiva su dispositivo al señalar que la agraviada había ganado el derecho de paso cuando fue chocada por la prevenida que condujo su vehículo descuidadamente. No hubo ultra petita porque se le concedió lo solicitado a la parte civil constituida. Rechazados los recursos. 19/5/04.**  
 Hortensia C. Carvajal Abréu y compartes . . . . . 404
- **Los recurrentes no motivaron y el prevenido estaba condenado a más de seis meses y no aportó documentos legales para recurrir. Declarados nulos e inadmisibles los recursos. 5/5/04.**  
 Tulio Mercedes Soriano y compartes . . . . . 180
- **No fue motivada la sentencia y condenó a varias personas como comitentes. Casada con envío. 26/5/04.**  
 Heriberto de Jesús Collado y compartes . . . . . 572
- **No motivaron el recurso. Sólo enunciaron los medios, pero no los desarrollaron. Nulos y rechazado. 19/5/04.**  
 Rafael González Pujols y General de Seguros, C. por A. . . . . 428
- **Recurrió pasados los plazos legales en el tribunal de segundo grado. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 12/5/04.**  
 Juan Carlos de Jesús . . . . . 323
- **Se consideró correcta la inadmisibilidad de las demandas de las partes que no probaron sus calidades. Las actas notariales donde se hagan reconocimientos de paternidad, deben ser auténticas, no bajo firma privada.**

**Casadas la sentencia incidental y la de fondo. Declarados inadmisibles y rechazados otros recursos. 5/5/04.**

Rubén Darío Martínez y compartes. . . . . 254

### Acción disciplinaria

- **La impetrante solicitó que fuera levantada la suspensión que pesaba sobre ella. Rechazada la misma y ordenada la continuación de la causa. 11/5/04.**

Magistrada Luz María Rivas Soriano . . . . . 34

- C -

### Cobro de pesos

- **Medio propuesto por primera vez en casación. Declarado inadmisibile el recurso. 26/5/04.**

Ramón Zunildo Cabral Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A. . . . 152

### Contrato de trabajo

- **Despido. El Juez a-quo actuó en acatamiento de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo. Rechazado. 12/5/04.**

Japón Auto Parts, C. por A. y compartes Vs. José de la Rosa Marín . . . . . 683

- **Despido. El Tribunal a-quo determinó que la recurrente no probó la justa causa del despido. Rechazado. 19/5/04.**

MERCASID, S. A. Vs. Luis Benual Pozo . . . . . 702

- D -

### Demanda laboral en cobro de bono de productividad

- **Corte a-qua pondera correctamente la prueba aportada sin desnaturalizar. Rechazado. 26/5/04.**

Ángel Fernández y compartes Vs. Falconbridge Dominicana, C. por A. . . . . 882

### **Demanda laboral en cobro de regalía y participación en los beneficios**

- Los trabajadores que tienen derecho a participación de los beneficios de la empresa son los que están vinculados por contratos de trabajo por tiempo indefinido. 26/5/04.  
Angel Diosmarys Encarnación y compartes Vs. Empresa DSD- Construcciones y Montajes, S. A. . . . . 867

### **Demanda laboral en rendición de cuentas y daños y perjuicios**

- Juez de los referimientos no puede analizar y decidir sobre vicios procesales atribuidos a una sentencia cuya ejecución se pretende suspender. Rechazado. 12/5/04.  
Hashem F. Yasin e Iris Jiménez Peguero Vs. Marisol de la Rosa Lorenzo y compartes . . . . . 693

### **Demanda laboral en suspensión provisional y levantamiento de embargo**

- En la especie no se desarrollaron los medios de casación. Inadmisibile. 19/5/04.  
Marcos Valerio Echavarría y Yeulis Pérez Ruíz Vs. Rodríguez Sandoval y Asocs., S. A. e Ing. Geraldo Rodríguez Sandoval . . . 762

### **Demanda laboral en sustitución de garantía**

- El Juez de los referimientos puede disponer la sustitución de cualquier fianza otorgada en virtud del artículo 539 del Código de Trabajo. Rechazado. 26/5/04.  
MC Deal Rent A Car, C. por A. Vs. Luis Antonio de la Cruz . . . 838

### **Demanda laboral**

- Desahucio. Falta de motivos. Casada parcialmente con envío. 19/5/04.  
Isabel Balcácer Vs. Edgar I. Contreras Rosario y Termas Tropicales, C. por A.. . . . 758

- **Despido. Apariencia de empleador. Rechazado. 19/5/04.**  
 Pascual de Jesús Ramón Mateo y comparte Vs. Julio César Garabot y Empresa Garabot . . . . . 780
- **Despido. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 19/5/04.**  
 Julio César Acosta Marte y compartes Vs. LTI Beach Resort Punta Cana . . . . . 787
- **Despido. Jueces de fondo son soberanos para determinar la existencia del contrato de trabajo. Rechazado. 26/5/04.**  
 Francisco Abinader Portes Vs. Francisco Ramón Vargas. . . . . 796
- **Despido. Levantamiento de embargo ejecutivo. Rechazado. 19/5/04.**  
 Héctor Bienvenido Silvestre Guerrero Vs. Productos Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz) . . . . . 746
- **Despido. Tribunal a-quo actuó incorrectamente al determinar la participación de beneficios. Falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 19/5/04.**  
 Helados Cepy Cibao Nievas Vs. Jesús de Morla y compartes . . . . . 730
- **Despido. Tribunal a-quo dio a las declaraciones el alcance que ellas tienen, sin desnaturalizar. Rechazado. 26/5/04.**  
 Bonanza Dominicana, C. por A. Vs. Jacinto Henríquez Jones. . . . . 826
- **Despido. Violación al principio de que nadie puede resultar perjudicado por su propio recurso. Casada por vía de supresión y sin envío. 19/5/04.**  
 Deconalva, S. A. Construcciones Vs. Horacio Bautista Liz y compartes . . . . . 770
- **Dimisión. Las sumas de dineros por concepto de dietas, rentas y comisiones recibidas permanente e invariablemente por el trabajador forman parte integral de su salario ordinario. Rechazado. 26/5/04.**  
 American Airlines, Inc. Vs. Kenia Saline Josefina Abikarram Díaz y Marisol Del Carmen Pacheco Giradles . . . . . 845

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Dimisión. Violación a la obligación de registro en el IDSS. Rechazado. 26/5/04.**  
Gendarmes Nacionales, S. A. y/o Elías Serulle Vs. Manuel Antonio Rodríguez . . . . . 813
- **Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 26/5/04.**  
F. M. Industries, S. A. Vs. Fabio Florentino Almonte y José Manuel Romero . . . . . 806
- **Pago de vacaciones y daños y perjuicios. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 26/5/04.**  
José Luis Morrobel Batista Vs. Visión Satélite Dominicana, S. A. (VISATDOM) . . . . . 820
- **Recurso notificado cuando había vencido el plazo de 5 días establecido por el Código de Trabajo. Caducidad. 26/5/04.**  
Richard Gil Vs. Luis Fernando Checo . . . . . 833

### Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada

- **Declarado inadmisibile el recurso. 12/5/04.**  
Asociación de Parceleros San Ramón Vs. José A. Abréu Payano. 123

### Descargo puro y simple

- **Rechazado el recurso. 5/5/04.**  
Luis Radhamés Mirelis Lizardo y compartes Vs. Emilio Ferreras Pérez. . . . . 87

### Desistimiento

- **Da acta de desistimiento. 5/5/04.**  
Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Wander Antonio Castro de los Santos . . . . . 601
- **Se dio acta. 12/5/04.**  
Claudio Espirtusanto Rosario . . . . . 344
- **Se dio acta. 12/5/04.**  
Danilo Medina Pérez (Kuvi) . . . . . 341

- **Se dio acta. 12/5/04.**  
Delfín Díaz Pérez. . . . . 351
- **Se dio acta. 12/5/04.**  
Emilio Pérez Mella . . . . . 338
- **Se dio acta. 12/5/04.**  
Federico de Paula (Cundo) . . . . . 357
- **Se dio acta. 12/5/04.**  
Fernando Rodríguez Valera . . . . . 335
- **Se dio acta. 12/5/04.**  
José Antonio Valenzuela Santana . . . . . 347
- **Se dio acta. 12/5/04.**  
Salomón Hidalgo Guzmán Flores (Juan Luis) . . . . . 354
- **Se dio acta. 19/5/04.**  
Juan Francisco Fernández Ramírez . . . . . 491
- **Se dio acta. 19/5/04.**  
Luis Marcial Ortega Ayala. . . . . 400
- **Se dio acta. 19/5/04.**  
Osvaldo Antonio Rivas D' Oleo . . . . . 434
- **Se dio acta. 19/5/04.**  
Roselio Paula Navarro . . . . . 495
- **Se dio acta. 19/5/04.**  
Casimiro Balbuena Castro y compartes . . . . . 473
- **Se dio acta. 19/5/04.**  
David Solarte Rosero . . . . . 412
- **Se dio acta. 19/5/04.**  
Fernelis Gómez Adames . . . . . 416
- **Se dio acta. 26/5/04.**  
Alberto Corporán Alcántara . . . . . 578
- **Se dio acta. 26/5/04.**  
Elvis Rodríguez Jiménez y Ezequiel Jiménez Encarnación. . . . . 530

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Se dio acta. 26/5/04.**  
Emilio Díaz Alcántara . . . . . 549
- **Se dio acta. 26/5/04.**  
Félix Gilberto de la Cruz Arismendi . . . . . 566
- **Se dio acta. 26/5/04.**  
Leopoldo Francisco Sarante . . . . . 544
- **Se dio acta. 26/5/04.**  
Máximo Cruz de la Cruz . . . . . 527
- **Se dio acta. 26/5/04.**  
Pedro Ramón Mota Ortiz . . . . . 563
- **Se dio acta. 26/5/04.**  
Ramón Antonio Hernández Paredes . . . . . 499
- **Se dio acta. 26/5/04.**  
Saturnino Suárez Sánchez . . . . . 569
- **Se dio acta. 5/5/04.**  
Claudio Franco González . . . . . 272
- **Se dio acta. 5/5/04.**  
Manuel Emilio Carrión Mateo . . . . . 210
- **Se dio acta. 5/5/04.**  
Manuel Medina . . . . . 189
- **Se dio acta. 5/5/04.**  
Víctor Eduardo Méndez Puello . . . . . 269
- **Se dio acta. 5/5/04.**  
Alfredo Pérez Pérez . . . . . 275
- **Se dio acta. 19/5/04.**  
Confesor Maríñez Martínez . . . . . 419

### Drogas y sustancias controladas

- **A los encartados, de diversas nacionalidades junto a otros criollos, les ocuparon en varios operativos legales setenta pacas de marihuana con un peso de trescientas**



**libras en aguas territoriales dominicanas. Rechazados los recursos. 26/5/04.**

Uton Mac Farlane y compartes . . . . . 587

- **El encartado negó los hechos, pero los mismos fueron comprobados. Rechazado el recurso. 5/5/04.**

Miguel Ángel Matos Martínez. . . . . 198

- **Le fue ocupada en el estómago al regresar de un viaje al exterior en el mismo aeropuerto un kilo de cocaína. Rechazado el recurso. 12/5/04.**

Juan Luis Trinidad Vargas . . . . . 318

- **Le fue ocupada en su vivienda y en su persona en operativo legal, drogas suficientes para considerarlo traficante. Rechazado el recurso. 19/5/04.**

Fernando Melbunes o Melbunes Acevedo (Nando) . . . . . 437

- **Los encartados llegaron en una lancha con cuatrocientos kilos de cocaína, y al no encontrar el contacto en Santo Domingo se hospedaron en un hotel cerca de donde estaba la lancha que los trajo y unos criollos se comprometieron facilitándoles teléfonos celulares para hacer sus contactos. Fueron condenados los principales y los cómplices. Rechazados los recursos. 26/5/04.**

Benjamín Archibold Bush y compartes . . . . . 510

- **Los polvos y la sustancia vegetal encontrados en el zafacón de la casa del encartado resultaron ser drogas en cantidad suficiente para considerarlo traficante. Rechazado el recurso. 5/5/04.**

Roque González Taveras . . . . . 192

- E -

**Estafa**

- **No motivó como persona civilmente responsable y estaba condenada a más de seis meses sin que depositara las constancias para poder recurrir. Declarado nulo e inadmisibile su recurso. 12/5/04.**

Ramona Batista . . . . . 395

## Expulsión de lugares

- **Descargo. Rechazado el recurso. 5/5/04.**  
Rafael Pérez Vs. Julián Kelly . . . . . 77

- F -

## Fusión de expedientes

- **Por existir conexidad en ambos expedientes, el impetrante, en su calidad de querellante, solicitó que se fusionaran. Se ordenó la fusión de los mismos y se hizo citación a las partes. 4/5/04.**  
Pedro Javier Brito Tejada. . . . . 3

- H -

## Habeas corpus

- **Ante el alegato del impetrante de que se reabrieran los debates, se acogió una inhibición de juez; se ordenó la reapertura y fusión de expedientes y se citó a fecha fija. 5/5/04.**  
Joaquín Antonio Pou Castro . . . . . 20
- **Ante el alegato del impetrante de que se reabrieran los debates, se acogió una inhibición de juez, se ordenó la reapertura y fusión de expedientes y se citó a fecha fija. 5/5/04.**  
Rafael Alfredo Lluberés Ricart . . . . . 27
- **Estando apoderada la corte de apelación de un recurso de alzada del acusado descargado en primer grado, debió solicitar esta medida ante el tribunal apoderado. Declarada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocerlo. 26/5/04.**  
Antonio Mota Lantigua. . . . . 68

## Heridas

- Aunque un tribunal acoja la excusa legal de la provocación, si retiene una falta al acusado, puede condenarlo a una indemnización. En la especie ocurrió que el recurrente sólo se refirió al aspecto civil de la sentencia, que estuvo correctamente motivado; y, por lo tanto, el aspecto penal tenía la autoridad de la cosa juzgada al no recurrir el ministerio público. Rechazado. 5/5/04.  
Víctor Virella Raposo . . . . . 161

## Homicidio voluntario

- Aunque admitió que su víctima estaba desarmada, alegó que había recibido un golpe de ésta. Rechazado el recurso. 12/5/04.  
Santiago Ozuna Wester (Rafelito) . . . . . 384
- Fue condenado a dos años de reclusión y luego se le aumentó por el recurso del ministerio público, a diez, y alegó violaciones a la ley, pero no las hubo, el acusado era reincidente. 19/5/04.  
Orlando Pérez Florián. . . . . 462
- Reconoció haber inferido las heridas por motivos pasionales. Nulo su recurso por falta de motivación en lo civil y rechazado en lo penal. 12/5/04.  
Fernando Antonio de la Hoz Frías (Nino) . . . . . 368
- Sin mediar palabras, desde que el acusado vio llegar al occiso con dos hermanos, lo hirió mortalmente y aunque quiso huir fue apresado por los presentes. Alegó que actuó pensando que el otro venía a matarlo. Declarado nulo por falta de motivos en lo civil y rechazado en lo penal. 12/5/04.  
Pedro Tíneo Checo . . . . . 329
- Una testigo presencial declaró que no mediaron palabras entre el victimario y el occiso ante el alegato de provocación del acusado. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado el recurso. 12/5/04.  
José Miguel Rivas de Jesús (Popi) . . . . . 307

- I -

**Incendio voluntario**

- **Por motivos pasionales el acusado convicto y confeso del crimen de incendio de la vivienda donde moraba la mujer que se negaba a vivir con él, provocó la muerte de una persona y afectó gravemente a otra y quemó otras viviendas. Rechazado el recurso. 12/5/04.**  
Fernando Montero Mora . . . . . 302

- L -

**Laboral**

- **Despido. En la especie el Tribunal a-quo concluyó que se trataba de un contrato de carácter civil y no de trabajo, sin que al hacerlo incurriera en desnaturalización. Rechazado. 12/5/04.**  
Ramón Antonio Sánchez Marte. . . . . 651
- **Despido. Papel activo del juez laboral le permite dictar de oficio cualquier medida para la mejor sustanciación del proceso. Rechazado. 12/5/04.**  
Jacobó Ylis Boni Vs. 3MT Enterprises, Inc. . . . . 678
- **Dimisión. Tribunal a-quo establece la existencia del contrato de trabajo sin advertirse desnaturalización. Rechazado. 12/5/04.**  
Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Orlando Nehemias Hernández Núñez . . . . . 643
- **La existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido queda demostrada cuando la persona que lo invoca prueba la prestación de un servicio personal a otra. Rechazado. 5/5/04.**  
Tania Báez & Asociados y John Casablanco Vs. Neftalí Durán Cruz . . . . . 610

- **Referimiento. Los convenios colectivos no constituyen créditos a favor de las partes contratantes, sino derechos y obligaciones. Rechazado. 19/5/04.**

Juan José Valera Santana y compartes Vs. Falconbridge  
Dominicana, C. por A. . . . . 711

### Ley 317

- **La recurrente se había querellado en el Ayuntamiento del Distrito Nacional porque una estación gasolinera violaba la Ley 317 que regula el establecimiento de bombas de expendio de gasolina. El Juzgado de Paz falló a su favor, ordenando la demolición. Frente al recurso de apelación de la contraparte, el tribunal de alzada entendió que la solicitud de que se designara una sala para conocer del recurso constituía una querrela nueva y no una intervención legítima de parte interesada, constituida en parte civil. La sentencia que declaró inadmisibles las querrelas (no el recurso de apelación) no fue motivada ni incluye las conclusiones de las partes. Casada con envío. 5/5/04.**

Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina  
(ANADEGAS) . . . . . 173

### Ley 675

- **En el expediente había documentos depositados que de haberse tenido en cuenta, otra hubiera sido la solución del caso. Casada con envío. 5/5/04.**

Octavio Vásquez y/o Repuestos O & V, S. A. . . . . 203

### Libertad bajo fianza

- **En el caso ocurrente, recurrió la parte civil constituida contra una sentencia de la Corte a-qua que había concedido la misma al acusado, por Veinte Millones. Fue confirmada la misma. 12/5/04.**

Estanislao Almánzar Peña . . . . . 57

- **En la especie, se recurrió una denegación de la cámara de calificación. Se concedió la libertad bajo fianza. 12/5/04.**

Fabio de la Cruz Abreu . . . . . 47

- **En un recurso de apelación, el acusado, beneficiado de una sentencia que ordenaba su libertad bajo fianza por Cinco Millones de Pesos, recurrió, pero no había notificado ni al ministerio público ni a la parte civil constituida. Se reenvió el conocimiento hasta que se diera cumplimiento a esta formalidad legal. 12/5/04.**  
Ramón Iván Pérez . . . . . 42
- **Estando apoderado el tribunal de primera instancia, no se puede llevar en apelación un asunto a la Suprema Corte en esta materia. Declinado al tribunal competente. 11/5/04.**  
Claudio Sánchez Lebrón . . . . . 38
- **La Corte a-qua denegó la fianza que había admitido el de primer grado. Estaba en su legítimo derecho de hacerlo. Rechazado el recurso. 26/5/04.**  
Porfirio Alejandro Cruz . . . . . 558
- **Se consideró que no había razones poderosas para ordenar la misma. Rechazada la solicitud. 12/5/04.**  
Ramón Dolores Serrano Cordero . . . . . 52
- **Se consideró que no había razones poderosas para ordenar la misma. Rechazada la solicitud. 12/5/04.**  
Franklin Marino Pérez Familia y Claudio Norberto Pérez Lorenzo . . . . . 62

### Libertad provisional bajo fianza

- **Fue denegada tanto en instrucción como en la cámara calificación. No era recurrible en casación. Declarado inadmisiblesu recurso. 19/5/04.**  
Wilkins Estevez Pérez. . . . . 488

### Litis sobre terreno registrado

- **Demanda en revocación de certificado de título. Fuerza probatoria del certificado de título con carácter “erga omnes”. Rechazado. 26/5/04.**  
Marcos Antonio Cabral Noboa y Julio Francisco Cabral Noboa Vs. Ana Lilia Cabral Noboa . . . . . 856

- **Nulidad del emplazamiento. Declarado nulo. 5/5/04.**  
Sucesores de Manuela Aguiar de Santana Vs. Sucesores  
de Enrique Sirvián De Peña. . . . . 636
- **Revisión. Rechazado el recurso. 5/5/204.**  
Financiera Cofaci, S. A. Vs. Víctor Rodríguez Ramírez . . . . . 7
- **Soberano poder de apreciación de los jueces y adecuada  
relación de los hechos de la causa. Rechazado. 5/5/04.**  
Carmen Gladys Méndez Guerrero Vs. Felipe Maurilio Objío  
González y compartes. . . . . 626
- **Recurso interpuesto tardíamente. Inadmisible. 5/5/04.**  
Amparo Franco de Bisonó y compartes Vs. Distribuidora  
Gómez Díaz, C. por A. y compartes . . . . . 620
- **En terreno registrado no hay lugar a la prescripción por  
posesión. Rechazado. 12/5/04.**  
María Alcántara de Ferreras Vs. Ramón Aníbal Infante  
de la Cruz . . . . . 658
- **Inadmisible por tardío. 5/5/04.**  
Sucesores de Pedro Cantalicio Vs. Rancho La Esperanza, S. A.  
y Neit Rafael Nivar Seijas . . . . . 604
- **Recurso interpuesto tardíamente. Inadmisible. 12/5/04.**  
Norma Zaiek Rodríguez Vda. Graciano Vs. Urbanizadora  
Fernández, C. por A. . . . . 667

- M -

**Medios de casación no ponderables**

- **Declarado inadmisibile el recurso. 12/5/04.**  
José Agustín Guzmán y compartes Vs. Inés Sánchez de  
Elías . . . . . 118

- N -

**Nulidad de embargo inmobiliario**

- **Sobreseimiento de la demanda. Rechazado el recurso. 12/5/04.**  
Miguel Rodríguez Castillo Vs. Banco Popular Dominicano,  
C. por A. . . . . 100

- P -

**Parte civil constituida**

- **En esa calidad debieron motivar su recurso. No lo hicieron. Declarado nulo. 5/5/04.**  
Pedro María Lara (Pey) y Santiago Genao Jerez . . . . . 230
- **No motivó su recurso. Declarado nulo. 12/5/04.**  
Domingo Antonio Presinal Sánchez . . . . . 313
- **No motivó su recurso. Declarado nulo. 12/5/04.**  
Martín Brito Herrera . . . . . 373

**Providencia calificativa**

- **Declarado inadmisibile el recurso. 12/5/04.**  
Jorge Bautista Fermín y Miguel Andrés Burgos. . . . . 298
- **Declarado inadmisibile. 26/5/04.**  
Jorge Luis Gobaira Bobadilla (Goby) . . . . . 540
- **Fue declarado inadmisibile el recurso. 12/5/04.**  
Orfelina Reynoso y compartes . . . . . 283

- R -

**Recurso de casación**

- **El ministerio público no hizo las notificaciones, pero los acusados tuvieron conocimiento de su recurso y**



constituyeron abogados con tiempo suficiente, por lo tanto no se lesionó su derecho de defensa que es lo que el Art. 286 protege realmente. Casada con envío. 19/5/04.

Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega . . . . 442

### Reparación en daños y perjuicios

- **Emplazamiento a las sociedades. Rechazado el recurso. 19/5/04.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Julio César Valdez Crooke . . . . . 133

### Reparos y modificación del pliego de condiciones de embargo inmobiliario

- **Violación al artículo 708 del Código de Procedimiento Civil. Casada la sentencia. 12/5/04.**

Banco Nacional de Crédito, S. A. Vs. Miguel Ángel Florimón de la Rosa . . . . . 110

### Resiliación de contrato de alquiler

- **Garantías solidarias en forma de fianza o aval. Falta de base legal. Casada la sentencia. 26/5/04.**

Edificio Baquero, C. por A. Vs. Luis Miguel Gerardino Goico . . . . . 139

### Resolución de contrato

- **Póliza de seguros. Contradicción de motivos. Casada la sentencia. 5/5/04.**

Inversiones Priive, C. por A. Vs. La Universal de Seguros, C. por A. (actual Seguros Popular, C. por A.) . . . . . 92

### Riña

- **Su recurso de apelación fue declarado tardío por la Corte a-qua y realmente lo fue. Rechazado su recurso. 12/5/04.**

Ramona Sánchez y Sánchez . . . . . 278

## Robo agravado

- En horas de la madrugada, el acusado y un cómplice cometieron el robo con fracturas, violencia y escalamiento. Rechazado el recurso. 5/5/04.  
Germán García Taveras . . . . . 215

## - S -

## Secuestro y violación sexual

- El acusado alegó consensualidad de la menor de once años, pero ella fue coherente en sus declaraciones sobre su secuestro y violación, en un hecho que conturbó a los residentes en una pequeña comunidad del interior. Se le impuso la pena máxima. Rechazado el recurso. 12/5/04.  
Santos Félix Terrero . . . . . 389

## - T -

## Tentativa de violación sexual

- Amenazó al menor con un cuchillo y cuando fue sorprendido por el padre le arrojó ácido a éste. Rechazado el recurso. 19/5/04.  
Manuel de Paula Brazobán . . . . . 457

## Tierras

- Querrela por violación al artículo 242 de la Ley de Registro de Tierras, Tribunal a-quo estableció correctamente que el caso en cuestión no constituía una litis sobre derecho registrado sino un asunto de naturaleza penal y que la apelación fue interpuesta tardíamente. Rechazado. 19/5/04.  
Jesús Reyes Araujo Vs. Ho Tai Huang . . . . . 720

- **Solicitud de anulación de decreto. La resolución impugnada no tiene carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una disposición administrativa. Inadmisibile. 5/5/04.**  
Inmobiliaria Franco Penzo, C. por A. Vs. Luis Manuel Tejada García . . . . . 597

- V -

**Validez de embargo retentivo**

- **Medio nuevo en casación. Rechazado el recurso. 12/5/04.**  
José Antonio Canaán Jiménez Vs. Carlos Espino e Iam Carlos Espino . . . . . 127
- **Violación al doble grado de jurisdicción**  
Declarado inadmisibile el recurso. 26/5/04.  
Tirso Bienvenido Cabral Vs. Juan Raymundo Cuevas Javier y/o Isidro Frías Castillo . . . . . 147
- **Las vías de la apelación y la casación no pueden acumularse. Declarado inadmisibile el recurso. 5/5/2004.**  
Adalberto Pastomino Soler Lazala Vs. Mariano Morillo Pérez . . . 82

**Violación de propiedad**

- **Los elementos de la infracción no estuvieron constituidos a juicio de la Corte a-qua porque se trataba de una obra de bien público y el propietario había permitido la entrada. Rechazado el recurso. 5/5/04.**  
Agustín Metz Sánchez. . . . . 245

**Violación sexual**

- **Alegó falta de motivos e incongruencias, pero fue sorprendido en el acto por la madre de la menor y apresado por el padre y otros hermanos cuando intentaba huir. Rechazado el recurso. 19/5/04.**  
Renol Mateo. . . . . 468

- **El acusado abusaba de tres menores hijas de una vecina amenazándolas si lo decían. Condenado a la pena mayor. Rechazado el recurso. 5/5/04.**  
Ramón Benito Espinal (Píter El Cojo) . . . . . 220
- **El acusado violó a una, intentó violar a la otra querellante y a ambas las atracó esgrimiendo una pistola. Negó los hechos, pero le encontraron las prendas robadas y fue reconocido por las agraviadas. Declarado nulo y rechazado su recurso. 26/5/04.**  
Ruddy Antonio Mercado Rivas o Antonio Peña Fernández . . . 552
- **La sentencia recurrida no hace una relación de los hechos y el derecho. No basta detallar los hechos. No motivó como persona civilmente responsable. Declarado nulo en lo civil. Casada en el aspecto penal con envío. 12/5/04.**  
Roberto Rivera (El Soldador) . . . . . 293

### Violencia y vía de hecho

- **Aunque el tribunal de primer grado lo consideró culpable, al recurrir la sentencia únicamente él, la Corte a-qua no podía aumentar el monto de la indemnización perjudicándolo por su solo recurso. Casada con envío. 5/5/04.**  
Ramón I. Taveras . . . . . 225